
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural con motivo de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 27 al 30 de noviembre de 2003 en el Estado de Chiapas	2

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo por el que se informa al público en general, que las Unidades de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos administrativos desconcentrados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, Prevención y Readaptación Social y Consejo de Menores, suspenderán sus servicios al público durante el segundo periodo vacacional correspondiente al año en curso	3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada a Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A., por disminución y aumento de su capital social	4

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2003	5

Circular F-18.7 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas y actuarios interesados, la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	7

Circular F-18.9 mediante la cual se comunica a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas, personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de esta Comisión	11

Circular S-9.1 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el establecimiento del Informe Periódico de Reaseguro	11

Circular S-21.10 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones, sociedades mutualistas de seguros y actuarios interesados, la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	14

Circular S-21.12 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, intermediarios de reaseguros y personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de esta Comisión	18

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/3-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación, publicado el 2 de abril de 2003	18

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/4-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, para uso como depósito de combustible en motores de combustión interna. Fabricación, publicado el 3 de abril de 2003	25

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/5-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a vehículos para el transporte de gas L.P. Fabricación, publicado el 4 de abril de 2003	27

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se establecen como días inhábiles para la atención y resolución de trámites ante la Secretaría de Salud los periodos que se indican	29

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Viernes 19 de diciembre de 2003	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa número RES/254/2002, para habilitar días y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el año 2004			30

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	31
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	31
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	32
Incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de octubre de 2003	32

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 63/96, relativo a la ampliación de ejidos, promovido por campesinos del poblado Puenteillas, Municipio de Tomatlán, Jal.	35

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se suspenden las labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el periodo que se indica	77

AVISOS

Judiciales y generales	78

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del fondo de fomento a la integración de cadenas productivas para el ejercicio fiscal 2003	1
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos de América	2
Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2004 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos	3
Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Veracruz	5
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 30/2003	14
Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España. (Continúa en la Tercera Sección)	15

TERCERA SECCION

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/34/2003, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	77

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076
Suscripciones y quejas: 35181 y 35009
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

191203-15.00

Esta edición consta de tres secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCIII No. 15

Viernes 19 de diciembre de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE SALUD
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
AVISOS
SECRETARIA DE ECONOMIA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION**DECLARATORIA de Desastre Natural con motivo de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 27 al 30 de noviembre de 2003 en el Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Chiapas, mediante oficio sin número de fecha 4 de diciembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron del 27 al 30 de noviembre de 2003.

Que mediante oficio número BOO.-2060 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional del Agua señaló que en tabla adjunta se presenta el análisis estadístico de lluvias, para los 22 municipios solicitados, en donde se aprecia que en 21 de ellos se registraron lluvias atípicas e impredecibles.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS
POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL
27 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003, EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre, a los municipios de Amatlán, Copainalá, Chapultenango, Chilón, Francisco León, Ixtacomitán, Juárez, Ocoatepec, Ostucán, Palenque, Pichucalco, Reforma, Sabánilla, Salto de Agua, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tila, Tumbalá y Yajalón del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Chiapas, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad al artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el

numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Chiapas a través de boletín.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO por el que se informa al público en general, que las Unidades de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos administrativos desconcentrados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, Prevención y Readaptación Social y Consejo de Menores, suspenderán sus servicios al público durante el segundo periodo vacacional correspondiente al año en curso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ALEJANDRO GERTZ MANERO, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y Décimo Séptimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerarán como días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que para efectos de la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, se consideran inhábiles, entre otros, los correspondientes al periodo vacacional de fin de año del gobierno federal; el cual será dado a conocer en el sitio de Internet del Sistema de Solicitudes de Información (SISI);

Que de acuerdo con los ordenamientos jurídicos antes citados, las dependencias y entidades deberán tomar las medidas pertinentes para recibir solicitudes en días considerados como inhábiles conforme a los calendarios en que suspendan labores y que establezcan ellas mismas, y

Que en virtud de que conforme al calendario oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, el segundo periodo vacacional general comprende del 22 de diciembre de 2003 al 6 de enero de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Las Unidades de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos administrativos desconcentrados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, Prevención y Readaptación Social y Consejo de Menores; suspenderán sus servicios al público a partir del 22 de diciembre de 2003 y hasta el 6 de enero de 2004.

SEGUNDO.- Las Unidades de Enlace, durante el periodo citado recibirán solicitudes de acceso a la información únicamente a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), empezando a correr

los plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para su atención y resolución, a partir del 7 de enero de 2004.

Tratándose de solicitudes que se hubieren recibido antes del 22 de diciembre de 2003, los plazos aplicables a su trámite se suspenderán durante el periodo a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, y se reanudarán a partir del 7 de enero de 2004.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil tres.-

El Secretario de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada a Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A., por disminución y aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3631.- 731.1/316407.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por disminución y aumento de su capital social.

Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A.
Bulevar Manuel Avila Camacho
No. 126, 4o. piso
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-1101 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta de sus estatutos sociales, a fin de disminuir su capital social de \$128'092,763.00 a \$97'878,732.00, por la aplicación de la pérdida neta por la cantidad de \$30'214,031.00, obtenida en el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2000 y, posteriormente, incrementarlo en \$72'800,000.00 para quedar en \$170'678,732.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 65,196 del 3 de enero anterior, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-309 del 18 de enero de 1995, modificada con los diversos 366-IV-1991 del 11 de diciembre de 1997, 366-

IV-3165 del 8 de julio de 1998, 366-IV-1982 y 366-IV-3377 del 3 de mayo y 7 de julio de 1999, respectivamente, así como 366-IV-822 y 366-IV-3954 del 11 de febrero y 24 de octubre de 2000, y 366-IV-3897 del 12 de noviembre de 2001, a Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A., filial de Zurmex Canada Holdings Limited, de Ontario, Canadá, que la faculta para practicar la operación de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, para quedar en la forma siguiente:

“ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$170'678,732.00 (ciento setenta millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 22 de julio de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.

(R.- 189253)

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	70.23	67.48	48.96	59.13	
AGUASCALIENTES	69.95	66.92	48.67	54.14	
AZCAPOTZALCO	70.31	63.22	55.87	58.23	
CADEREYTA, C.T.T.	69.90	66.75	49.48	55.94	
CAMPECHE	66.22	64.01	45.46	55.11	59.88
CAMPECHE */	42.39	58.09	39.39		
CD. JUAREZ	61.20	64.25	41.58	50.06	
CD. JUAREZ */	25.59	68.69	47.45	53.39	

CD. MADERO, C.T.T.	77.11	73.46	55.65	62.05	59.72
CD. MANTE	69.17	66.49	47.80		
CD. OBREGON	68.00	65.31	46.96	53.23	
CD. VALLES	70.28	65.92	49.53		
CD. VICTORIA	74.75	71.02	52.44	61.30	
CELAYA	74.11	70.19	52.60	55.89	
CHIHUAHUA	66.70	57.55	37.37	44.47	
CHIHUAHUA */	22.79		35.11		
COLIMA	65.69	62.88	44.37		
CUAUTLA	64.87	57.46	51.33	57.72	
CUERNAVACA	67.55	61.06	52.57	56.42	
CULIACAN	66.62	63.92	45.99	48.21	
DURANGO	58.97	54.41	38.09		
EL CASTILLO	64.55	58.22	49.51	56.28	
ENSENADA */	66.71	64.71	44.73	51.30	52.46
ESCAMELA	74.70	71.33	53.04	56.22	
GOMEZ PALACIO	65.58	63.64	45.53	47.02	
GUAMUCHIL	67.45	64.99	46.09	55.68	
GUAYMAS, C.T.T.	69.64	66.71	50.05	57.17	56.79
HERMOSILLO	66.44	64.06	44.61	51.14	
HERMOSILLO */	62.21	60.42	39.69		
IGUALA	60.56	54.85	45.90		
IRAPUATO	73.40	69.65	53.79	56.64	
JALAPA	71.02	66.50	48.88		
LA PAZ */	67.01	63.14	42.18	58.01	52.43
LAZARO CARDENAS	71.28	67.68	51.60	59.25	64.43
LEON	71.57	68.32	49.35	54.77	
MAGDALENA	58.03	56.70	37.81	46.37	
MANZANILLO	70.70	67.27	49.74	56.19	61.06
MATEHUALA	61.71	59.79	40.81		
MAZATLAN	68.42	66.82	47.14	51.06	59.63
MERIDA	68.61	66.00	48.24	51.62	50.86
MERIDA */	62.26	60.75	40.71	45.25	49.63
MEXICALI */	57.87	62.84	43.30	49.37	
MINATITLAN, C.T.T.			37.88	67.06	67.75
MONCLOVA	66.94	64.36	45.94	46.29	
MONT. S/CATARINA	63.43	57.35	48.63	51.79	

MORELIA	71.29	68.11	49.47	59.98	
NAVOJOA	62.19	60.12	41.52	47.57	
NOGALES */	36.63	53.88	33.51		
NVO. LAREDO */	18.54	69.11	49.22	57.72	
OAXACA	63.55	61.68	42.91	49.83	
PACHUCA	74.32	61.14	52.17	59.05	
PAJARITOS S.L.V.	78.17	74.69	54.59	62.39	69.29
PARRAL	56.18	54.75	36.38		
PEROTE	64.49	61.05	43.55	53.04	
POZA RICA	77.03	73.41	55.23	43.11	60.19
PROGRESO, C.T.T.			57.59	57.57	62.64
PUEBLA	72.43	59.76	50.87	57.27	
QUERETARO	74.01	61.05	52.49	56.70	
REYNOSA	67.41	64.34	46.36		
REYNOSA */	10.62	66.02	45.38	56.97	
ROSARITO */	56.30	66.00	47.21	53.32	49.17
SABINAS	64.27	62.49	43.45	49.13	
SABINAS */	8.27	58.63	39.96	44.41	
SALAMANCA, C.T.T.	52.63		33.66		
SALINA CRUZ	74.66	70.87	53.48	59.44	68.45
SALTILLO	67.83	65.15	46.85	53.18	
SAN LUIS POTOSI	70.99	68.04	49.75	54.00	
SATELITE NORTE	70.23		55.18	58.36	
SATELITE ORIENTE	70.24	63.30	55.29	58.44	
SATELITE SUR	70.33	63.32	55.55		
TAPACHULA	66.77	57.24	45.33		50.88
TAPACHULA */	67.70	59.13	45.60	53.18	
TEHUACAN	67.26	64.56	46.24		
TEPIC	53.68	57.63	37.75	42.56	
TIERRA BLANCA	74.71	71.21	55.29	41.21	
TOLUCA	73.60	60.34	52.28	55.86	
TOPOLOBAMPO	69.26	66.83	49.49	54.38	57.00
TULA, C.T.T.	75.83	75.09	54.20		
TUXTLA GTZ.	56.43	55.53	36.21	44.79	
TUXTLA GTZ. */	53.16	52.61	32.73		
URUAPAN	64.50	61.80	43.67	53.19	
VERACRUZ	75.81	72.42	54.72	58.03	64.77

VILLAHERMOSA	75.13	71.91	49.81	58.29	52.08
VILLAHERMOSA */	47.13	63.69	43.13		
ZACATECAS	67.43	64.54	46.15	53.74	
ZAMORA	64.71	67.83	49.43		
ZAPOPAN	64.45	58.22	48.79	56.67	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-18.7 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas y actuarios interesados, la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F- 18.7

Asunto: Acreditación de actuarios.- Se dan a conocer la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante esta Comisión.

A las instituciones de fianzas y actuarios interesados en obtener la acreditación de conocimientos por parte de esta Comisión.

De conformidad con los artículos 48, 65 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las notas técnicas de los productos, la valuación de las reservas técnicas y los dictámenes de auditoría actuarial de las instituciones de fianzas deberán ser elaborados por un actuario con cédula profesional que cuente con la certificación vigente emitida para estos propósitos por el colegio profesional de la especialidad o que acredite ante esta Comisión que tiene los conocimientos necesarios para tales efectos; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, será exigible a partir del 1 de enero de 2004 lo dispuesto en los citados artículos, respecto al requisito de que los actuarios responsables de la elaboración y firma de notas técnicas, valuación de reservas técnicas y dictámenes actuariales, cuenten con la certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad o, en su caso, con la acreditación de conocimientos ante esta Comisión.

En tal virtud, esta Comisión da a conocer la forma y términos en que esos profesionistas podrán obtener la acreditación de conocimientos ante este órgano desconcentrado, de conformidad con los siguientes lineamientos:

PRIMERO.- Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por:

1. Actuario aspirante.- El actuario o licenciado en actuaría que aspire a obtener la acreditación de conocimientos ante esta Comisión. Deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

2. Categorías de acreditación.- Se refiere a los diferentes tipos de acreditación de conocimientos ante este organismo, al que podrán someterse los actuarios que opten por esta posibilidad, para desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Elaboración y firma de notas técnicas de productos de fianzas.
 - b) Elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas de fianzas.
 - c) Elaboración y firma de dictámenes actuariales de las instituciones de fianzas.
3. Clave del actuario aspirante.- Se refiere al número asignado por esta Comisión a cada actuario aspirante, para la aplicación del examen.

SEGUNDO.- Para obtener la acreditación de conocimientos, el actuario aspirante deberá sustentar el examen de acreditación correspondiente ante esta Comisión, de conformidad con la categoría de acreditación que haya elegido.

TERCERO.- El actuario aspirante deberá presentar ante esta Comisión, la solicitud respectiva debidamente requisitada y firmada, en el formato que se adjunta a esta Circular, mismo que se encuentra disponible en la página de Internet de esta Comisión cuya dirección electrónica es: www.cnsf.gob.mx, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia fotostática del título profesional.
2. Copia fotostática de la cédula profesional, así como su original para efectos de cotejo. En el caso de extranjeros, copia fotostática del documento que le permita ejercer la profesión de actuario en México, así como su original para efectos de cotejo.
3. Curriculum vitae.
4. Constancias o documentos que acrediten tres años de experiencia comprobable, en actividades relacionadas con el campo técnico actuarial, en el caso de los actuarios que aspiran a acreditar sus conocimientos para la elaboración y firma de notas técnicas o valuación de reservas técnicas, y cinco años de experiencia comprobable, en el caso de actuarios interesados en acreditar sus conocimientos para elaborar y firmar los dictámenes actuariales.
5. Comprobante de haber efectuado el pago de derechos por el examen de acreditación de conocimientos correspondiente.

La entrega de la solicitud y la documentación prevista en el presente lineamiento, se efectuará en Oficialía de Partes de esta Comisión, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

CUARTO.- Una vez entregada la solicitud y la documentación conforme a lo establecido en el lineamiento anterior, el actuario aspirante se someterá al examen correspondiente, sujetándose al calendario establecido para tal efecto.

QUINTO.- Esta Comisión aplicará los exámenes de acreditación de conocimientos a los actuarios aspirantes dos veces al año, en los meses de junio y diciembre. Las fechas en que se efectuarán dichos exámenes, su contenido temático y demás información relativa a los mismos, se darán a conocer por esta Comisión mediante Oficio-Circular, y a través de la página de Internet de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx).

SEXTO.- Los resultados de los exámenes se darán a conocer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado el examen respectivo, en la página de Internet de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx), con la clave del actuario aspirante, la cual le será proporcionada el día del examen.

SEPTIMO.- Se entenderá que el actuario aspirante aprobó el examen cuando haya obtenido una puntuación mínima de 70% de aciertos del total de reactivos formulados.

OCTAVO.- Esta Comisión otorgará a los actuarios aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en la presente Circular y que hayan aprobado el examen de acreditación de conocimientos, una

Cédula de Acreditación para la categoría de acreditación elegida, la cual tendrá una vigencia de dos años, y podrá refrendarse por periodos iguales.

NOVENO.- Para efectos de obtener el refrendo de la Cédula de Acreditación, el actuario deberá presentar ante esta Comisión, antes de la fecha de vencimiento de la misma, la constancia o documentación que otorgue el colegio profesional de la especialidad. Dicha constancia deberá avalar el cumplimiento y acreditación del Programa de Educación Continua, conforme al esquema coordinado por el propio colegio profesional de la especialidad, para quienes hayan cumplido como mínimo con:

1. 80 horas de capacitación en los dos años siguientes a la fecha de obtención de la Cédula o del refrendo correspondiente, repartidas en 40 horas cada año.
2. Dentro de las 40 horas anuales a las que se refiere el inciso 1 anterior, deberá acreditarse un curso de actualización en materia normativa, con duración mínima de seis horas.
3. Del total de horas requeridas, el 80% deberá corresponder como mínimo a cursos formales que consideren una evaluación (examen o equivalente) por quien los imparte.

DECIMO.- Los actuarios que a la fecha de vencimiento de la Cédula de Acreditación no hayan obtenido el refrendo correspondiente, perderán su acreditación, sin perjuicio de que puedan iniciar trámites para obtener una nueva Cédula acreditando sus conocimientos ante esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Comisión expedirá constancias provisionales de cumplimiento del requisito previsto en los artículos 48 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a los actuarios que den cumplimiento a lo previsto en los incisos 1 a 4 del lineamiento tercero de esta Circular y presenten un escrito emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C. en el que señale que, con base en la experiencia curricular del actuario, puede estimarse que cuenta con la formación profesional relacionada con la elaboración de notas técnicas de fianzas, o valuación de reservas técnicas de fianzas, según corresponda. Estas constancias provisionales tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2004.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXO

Solicitud para presentar el Examen de Acreditación de Conocimientos

DATOS DEL ACTUARIO			
Nombre			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	RFC

Domicilio Particular			
Calle		Número	Colonia
C.P.	Delegación	Ciudad	Estado
Teléfono Casa	Teléfono Oficina	Correo electrónico	
Domicilio para recibir notificaciones			
Calle		Número	Colonia
C.P.	Delegación	Ciudad	Estado
Lugar y fecha de nacimiento			
País	Ciudad	Estado	Fecha
Título Expedido por			
		Institución en que realizó sus estudios profesionales	
Cédula Profesional No.		Fecha de expedición:	
Compañía, Despacho o Institución en la que el actuario presta sus servicios.			
Razón Social		Area	Puesto
Jefe Inmediato		Antigüedad	
SOLICITUD PARA PRESENTAR EXAMEN PARA LA ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS			
Categoría de Acreditación y Campo Básico de Acreditación			
Especifique el (los) Exámenes de Acreditación que solicita presentar:			
Fianzas	Elaboración y firma de notas técnicas de productos	Elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas	Elaboración y firma de dictámenes actuariales
Número total de exámenes que se solicitan:*			
* Cada uno de los exámenes solicitados causará el pago de los derechos correspondientes, y se sujetarán al calendario que la CNSF establezca para tal efecto.			
México, D.F.,			
Firma del solicitante			

CIRCULAR F-18.9 mediante la cual se comunica a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas, personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de esta Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-18.9

Asunto: Se comunica periodo vacacional del personal de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

A las instituciones de fianzas, agentes de fianzas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de esta Comisión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del periodo de vacaciones del personal de esta Comisión, hacemos de su conocimiento que los días 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31 de diciembre de 2003, 2, 5 y 6 de enero de 2004, se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

Se hace de su conocimiento lo anterior con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-9.1 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el establecimiento del Informe Periódico de Reaseguro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-9.1

Asunto: Informe Periódico de Reaseguro.- Se comunica su establecimiento.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de esta Comisión, propiciar la seguridad de las operaciones de reaseguro -que para efecto de la presente Circular considera también las operaciones de retrocesión-, la diversificación técnica de los riesgos que asuman esas instituciones y sociedades, así como el desarrollo de políticas adecuadas para la cesión de reaseguro.

Por lo anterior, para la realización de las facultades de inspección y vigilancia de reaseguro por parte de esta Comisión, se requiere contar con información periódica de las operaciones de reaseguro que llevan a cabo esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Por ello, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión ha determinado establecer un Informe Periódico de Reaseguro (IPR), consistente en el reporte y comprobación documental de conceptos en materia de reaseguro y reaseguro financiero que integran la información operativa y contable de esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de conformidad con los siguientes lineamientos:

PRIMERO.- El IPR se integra por los módulos denominados "Plan General de Reaseguro" y "Reporte Trimestral de Reaseguro", que deberán reportarse para cualquiera de las tres operaciones de seguros a que se refiere el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que tengan autorizadas cada una de esas instituciones o sociedades. En tal sentido, para efectos de los presentes lineamientos, cada institución o sociedad mutualista de seguros presentará, según sea el caso, un "Plan General de Reaseguro para la Operación de Vida", un "Plan General de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y un "Plan General de Reaseguro para la Operación de Daños"; de la misma forma presentará, según sea el caso, un "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Vida", un "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y un "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Daños".

SEGUNDO.- En los módulos denominados "Plan General de Reaseguro para la Operación de Vida", "Plan General de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y "Plan General de Reaseguro para la Operación de Daños", deberá reportarse la planeación en un horizonte prospectivo anual de la política de reaseguro de la institución o sociedad mutualista de seguros.

Cada uno de estos módulos comprenderá los siguientes apartados:

1. Planeación Estratégica

En este apartado se describirá el objetivo, estrategias y políticas planteadas por la institución o sociedad mutualista de seguros para ser aplicadas en el futuro inmediato sobre las operaciones de reaseguro, de acuerdo a la operación de que se trate. Al efecto, deberá analizarse la composición de cartera, así como los niveles de cesión proyectados por ramo, determinando los porcentajes estimados de cesión a contratos y a operaciones facultativas, asimismo, reportarán los contratos de reaseguro que se prevean realizar o renovar en el periodo de reporte, indicando tipo, retención o prioridad, así como capacidad o límite de responsabilidades.

2. Perfil de Primas, Sumas Aseguradas y Siniestralidad

En este apartado se presentará la información estadística que la institución o sociedad mutualista de seguros utiliza en las negociaciones de sus contratos de reaseguro, y que en términos generales se refiere a las primas emitidas, sumas aseguradas y siniestros por rango, ramo o subramo que muestran el comportamiento operativo durante el último año.

TERCERO.- En los módulos denominados "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Vida", "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Daños", se deberá presentar la información operativa correspondiente a: los contratos de reaseguro proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero; las operaciones de cesión facultativa que haya celebrado la institución o sociedad mutualista de seguros durante el periodo de reporte, así como los resultados obtenidos en cada uno de los contratos de reaseguro reportados.

Cada uno de estos módulos comprenderá los siguientes apartados:

1. Reporte sobre colocación de contratos

En este apartado se consignarán los contratos proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero celebrados dentro del trimestre de que se trate, describiendo cada uno de ellos, sus principales características operativas relativas al tipo de contrato, a la vigencia, al ramo o subramo cubiertos, a la capacidad o límite de responsabilidades, a las comisiones o costos, a los porcentajes de participación o prioridades, a las primas cedidas, al tipo de moneda, a los reaseguradores, así como a los intermediarios de reaseguro participantes.

Dentro de este reporte, deberán considerarse las prórrogas pactadas, así como aquellas renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte, sobre contratos de reaseguro proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero celebrados previamente.

Parte integrante de este apartado será la documentación soporte que compruebe la debida colocación, así como las características de cada uno de los contratos reportados por la institución o sociedad dentro del periodo de que se trate, tales como los "slips" o cédulas de condiciones, conforme a los términos que se señalan en la disposición sexta de la presente Circular. Lo anterior en apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

2. Reporte sobre reaseguro facultativo

En este apartado se proporcionará la información sobre los negocios facultativos realizados por la institución o sociedad mutualista de seguros dentro del trimestre en reporte, y consistirá en lo siguiente:

- 2.1** Un resumen de los negocios facultativos colocados, así como de los totales de primas cedidas por operación y ramo.
 - 2.2** Una descripción genérica de los negocios facultativos más importantes colocados, señalando su distribución (retención, contratos y el propio facultativo), el tipo de moneda, los reaseguradores y los intermediarios participantes. En la determinación de la importancia de los negocios facultativos se considerará el criterio de prima cedida.
 - 2.3** Un resumen de los principales reaseguradores que concentren la cesión facultativa de la institución o sociedad mutualista de seguros, bajo el criterio de prima cedida.
- 3.** Reporte de resultados de reaseguro
- Dentro de este apartado se deberán informar los resultados globales alcanzados en las operaciones de reaseguro efectuadas por la institución o sociedad mutualista de seguros, conforme a lo siguiente:
- 3.1** Con el propósito de que la institución o sociedad mutualista de seguros integre los resultados finales de las operaciones de reaseguro concluidas, deberán reportarse los ingresos y egresos de los diversos contratos de reaseguro proporcional, no proporcional y de reaseguro financiero que concluyan, sean cancelados o cuyo corte o aniversario, aun sin mostrar movimientos, se presente dentro del trimestre inmediato anterior al del reporte.
 - 3.2** Deberá presentarse un reporte de los 20 siniestros más cuantiosos ocurridos y registrados dentro del trimestre en reporte, donde se consignará el importe total, su distribución entre retención y reaseguro, así como los principales reaseguradores participantes.
 - 3.3** Por lo que corresponde a los resultados de los negocios facultativos, se deberá presentar exclusivamente en el reporte correspondiente al cuarto trimestre de cada año, un resumen de los concluidos dentro del ejercicio en reporte.

CUARTO.- La periodicidad en la entrega del IPR se efectuará conforme a lo siguiente:

- 1.** Los módulos denominados "Plan General de Reaseguro para la Operación de Vida", "Plan General de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y "Plan General de Reaseguro para la Operación de Daños" tendrán una periodicidad anual, debiendo la institución o sociedad mutualista de seguros presentarlos de acuerdo a los periodos de celebración o renovación de la mayoría de sus contratos de reaseguro para cada una de las operaciones que tengan autorizadas, conforme a lo siguiente:
 - 1.1** Dentro de los primeros diez días naturales del mes de mayo de cada año, o
 - 1.2** Dentro de los primeros diez días naturales del mes de noviembre de cada año.
- 2.** Los módulos denominados "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Vida", "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Accidentes y Enfermedades" y "Reporte Trimestral de Reaseguro para la Operación de Daños", deberán entregarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate.

En caso de que la fecha límite para la entrega sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

QUINTO.- La información contenida en el IPR deberá ser entregada en la versión más reciente del Sistema que al efecto dé a conocer esta Comisión a través de Oficio-Circular, atendiendo puntualmente las indicaciones para la captura, integración de archivos, técnicas de envío y en general las instrucciones que correspondan a cada versión.

SEXTO.- Adicionalmente, a la entrega de la información del IPR a que se refiere el lineamiento anterior para el apartado identificado como "Reporte sobre Colocación de Contratos" del módulo denominado "Reporte Trimestral de Reaseguro", deberá entregarse también el soporte documental correspondiente, en una carpeta organizada de la siguiente forma:

- 1.** Carta de entrega, firmada por el director general de la institución o sociedad mutualista de seguros, o en su defecto, por algún funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior al de aquel.
- 2.** Soporte documental, consistente en fotocopias de los documentos que demuestren fehacientemente la colocación de cada uno de los contratos proporcionales, no proporcionales y

de reaseguro financiero celebrados, así como de las prórrogas, renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte, para cada una de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades y daños que se reporten. Lo anterior en apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior harán constar la aceptación explícita del riesgo por parte de los reaseguradores, tanto de las colocaciones efectuadas de manera directa, como en su caso de los contratos que hubiesen sido colocados a través de intermediarios de reaseguro.

SEPTIMO.- Esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán entregar a la Dirección General de Informática de esta Comisión, la información establecida en el quinto de los presentes lineamientos.

Por otra parte, la carpeta con la documentación soporte a que se refiere el sexto de los presentes lineamientos deberá ser entregada en la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de esta Comisión.

OCTAVO.- Aquella información recibida que no hubiere sido preparada y entregada conforme lo señalado en los presentes lineamientos o bien que no cumpla con las validaciones establecidas por esta Comisión para su reporte, se considerará como no presentada.

NOVENO.- Esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por los motivos siguientes:

1. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información y documentación a que se refiere la presente Circular.
2. Por la presentación en tiempo de la información y documentación a que se refiere la presente Circular, pero que derivado de su revisión se determine que, aun después de haber sido exitosamente validada por el propio sistema, se encuentre incorrecta, incompleta o sea inadecuada.

DECIMO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no hayan realizado operaciones de reaseguro y no hayan planeado su instrumentación, no estarán obligadas a presentar el IPR, debiendo notificarlo a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de esta Comisión mediante escrito firmado por su Director General o equivalente dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular o de los 45 días naturales siguientes a que haya iniciado operaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa S-9.1 del 30 de julio de 1997 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para efectos de lo establecido en el cuarto de los presentes lineamientos, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros contarán con un plazo de quince días naturales para informar mediante escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de esta Comisión, respecto del periodo de presentación de los planes generales de reaseguro, para cada una de las operaciones que tengan autorizadas.

TERCERO.- Por única vez y para la primera entrega de los reportes trimestrales de reaseguro, a que se refiere el lineamiento cuarto según sea el caso, para cada una de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades y daños, se deberá incluir dentro del apartado correspondiente al "Reporte sobre colocación de contratos" la información relativa a todos los contratos vigentes a la fecha del reporte, sin importar la fecha en que se hubieren celebrado y sin que sea necesario presentar el soporte documental de los mismos.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-21.10 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones, sociedades mutualistas de seguros y actuarios interesados, la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-21.10

Asunto: Acreditación de actuarios.- Se dan a conocer la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos ante esta Comisión.

A las instituciones, sociedades mutualistas de seguros y actuarios interesados en obtener la acreditación de conocimientos por parte de esta Comisión.

De conformidad con los artículos 36-D, 53 y 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las notas técnicas de los productos, la valuación de las reservas técnicas y los dictámenes de auditoría actuarial de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán ser elaborados por un actuario con cédula profesional que cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o que acredite ante esta Comisión que tiene los conocimientos necesarios para este efecto; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, será exigible a partir del 1 de enero de 2004 lo dispuesto en los citados artículos, respecto al requisito de que los actuarios responsables de la elaboración y firma de notas técnicas, valuación de reservas técnicas y dictámenes actuariales, cuenten con la certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad o, en su caso, con la acreditación de conocimientos ante esta Comisión.

En tal virtud, esta Comisión da a conocer la forma y términos en que esos profesionistas podrán obtener la acreditación de conocimientos ante este órgano desconcentrado, de conformidad con los siguientes lineamientos:

PRIMERO.- Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por:

1. Actuario aspirante.- El actuario o licenciado en actuaría que aspire a obtener la acreditación de conocimientos ante esta Comisión. Deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.
2. Categorías de acreditación.- Se refiere a los diferentes tipos de acreditación de conocimientos ante este organismo, al que podrán someterse los actuarios que opten por esta posibilidad, para desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Elaboración y firma de notas técnicas de productos.
 - b) Elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas.
 - c) Elaboración y firma de dictámenes actuariales.
3. Campo básico de acreditación.- Se refiere a las diferentes áreas en las que los actuarios podrán desempeñar sus funciones, de conformidad con las categorías de acreditación del inciso anterior. Dichos campos son:
 - a) Vida.
 - b) Accidentes y Enfermedades.
 - c) Daños.
 - d) Fianzas.

e) Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social.

- 4. Clave del actuario aspirante.-** Se refiere al número asignado por esta Comisión a cada actuario aspirante, para la aplicación del examen.

SEGUNDO.- Para obtener la acreditación de conocimientos, el actuario aspirante deberá sustentar el examen de acreditación correspondiente ante esta Comisión, de conformidad con la categoría y campo básico de acreditación que haya elegido.

TERCERO.- El actuario aspirante deberá presentar ante esta Comisión, la solicitud respectiva debidamente requisitada y firmada, en el formato que se adjunta a esta Circular, mismo que se encuentra disponible en la página de Internet de esta Comisión cuya dirección electrónica es www.cnsf.gob.mx, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia fotostática del título profesional.
2. Copia fotostática de la cédula profesional, así como su original para efectos de cotejo. En el caso de extranjeros, copia fotostática del documento que le permita ejercer la profesión de actuario en México, así como su original para efectos de cotejo.
3. Curriculum vitae.
4. Constancias o documentos que acrediten tres años de experiencia comprobable, en actividades relacionadas con el campo técnico actuarial, en el caso de los actuarios que aspiran a acreditar sus conocimientos para la elaboración y firma de notas técnicas o valuación de reservas técnicas, y cinco años de experiencia comprobable, en el caso de actuarios interesados en acreditar sus conocimientos para elaborar y firmar los dictámenes actuariales.
5. Comprobante de haber efectuado el pago de derechos por el examen de acreditación de conocimientos correspondiente.

La entrega de la solicitud y la documentación prevista en el presente lineamiento, se efectuará en Oficialía de Partes de esta Comisión, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

CUARTO.- Una vez entregada la solicitud y la documentación conforme a lo establecido en el lineamiento anterior, el actuario aspirante se someterá al examen correspondiente, sujetándose al calendario establecido para tal efecto.

QUINTO.- Esta Comisión aplicará los exámenes de acreditación de conocimientos a los actuarios aspirantes dos veces al año, en los meses de junio y diciembre. Las fechas en que se efectuarán dichos exámenes, su contenido temático y demás información relativa a los mismos, se darán a conocer por esta Comisión mediante Oficio-Circular, y a través de la página de Internet de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx).

SEXTO.- Los resultados de los exámenes se darán a conocer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado el examen respectivo, en la página de Internet de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx), con la clave del actuario aspirante, la cual le será proporcionada el día del examen.

SEPTIMO.- Se entenderá que el actuario aspirante aprobó el examen cuando haya obtenido una puntuación mínima de 70% de aciertos del total de reactivos formulados.

OCTAVO.- Esta Comisión otorgará a los actuarios aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en la presente Circular y que hayan aprobado el examen de acreditación de conocimientos, una Cédula de Acreditación para la categoría y campo básico de acreditación elegidos, la cual tendrá una vigencia de dos años, y podrá refrendarse por periodos iguales.

NOVENO.- Para efectos de obtener el refrendo de la Cédula de Acreditación, el actuario deberá presentar ante esta Comisión, antes de la fecha de vencimiento de la misma, la constancia o documentación que otorgue el colegio profesional de la especialidad. Dicha constancia deberá avalar el cumplimiento y acreditación del Programa de Educación Continua, conforme al esquema coordinado por el propio colegio profesional de la especialidad, para quienes hayan cumplido como mínimo con:

1. 80 horas de capacitación en los dos años siguientes a la fecha de obtención de la Cédula o del refrendo correspondiente, repartidas en 40 horas cada año.

2. Dentro de las 40 horas anuales a las que se refiere el inciso 1 anterior, deberá acreditarse un curso de actualización en materia normativa, con duración mínima de seis horas.
3. Del total de horas requeridas, el 80% deberá corresponder como mínimo a cursos formales que consideren una evaluación (examen o equivalente) por quien los imparte.

DECIMO.- Los actuarios que a la fecha de vencimiento de la Cédula de Acreditación no hayan obtenido el refrendo correspondiente, perderán su acreditación, sin perjuicio de que puedan iniciar trámites para obtener una nueva Cédula acreditando sus conocimientos ante esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Comisión expedirá constancias provisionales de cumplimiento del requisito previsto en los artículos 36-D y 53 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a los actuarios que den cumplimiento a lo previsto en los incisos 1 a 4 del lineamiento tercero de esta Circular y presenten un escrito emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C. en el que señale que, con base en la experiencia curricular del actuario, puede estimarse que cuenta con la formación profesional relacionada con la elaboración de notas técnicas o valuación de reservas técnicas según corresponda, para los diferentes campos en los que los actuarios desempeñen sus funciones, a saber: Vida, Accidentes y Enfermedades, Daños, Fianzas o Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social. Estas constancias provisionales tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2004.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el Presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXO

Solicitud para presentar el Examen de Acreditación de Conocimientos

DATOS DEL ACTUARIO			
Nombre			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	RFC
Domicilio Particular			
Calle		Número	Colonia
C.P.	Delegación	Ciudad	Estado
Teléfono Casa	Teléfono Oficina	Correo electrónico	
Domicilio para recibir notificaciones			
Calle		Número	Colonia
C.P.	Delegación	Ciudad	Estado
Lugar y fecha de nacimiento			
País	Ciudad	Estado	Fecha
Título Expedido por			

Institución en que realizó sus estudios profesionales		
Cédula Profesional No.		Fecha de expedición:
Compañía, Despacho o Institución en la que el actuario presta sus servicios.		
Razón Social	Area	Puesto
Jefe Inmediato	Antigüedad	
SOLICITUD PARA PRESENTAR EXAMEN PARA LA ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS		
Categoría de Acreditación y Campo Básico de Acreditación		
Especifique el (los) Exámenes de Acreditación que solicita presentar:		
Vida	Elaboración y firma de notas técnicas de productos	Elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas
Accidentes y Enfermedades		Elaboración y firma de dictámenes actuariales
Daños		
Pensiones derivadas de las Leyes de Seguridad Social		
Fianzas		
Número total de exámenes que se solicitan:*		
* Cada uno de los exámenes solicitados causará el pago de los derechos correspondientes, y se sujetarán al calendario que la CNSF establezca para tal efecto.		
México, D.F.,		
Firma del solicitante		

CIRCULAR S-21.12 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, intermediarios de reaseguros y personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de esta Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-21.12

Asunto: Se comunica periodo vacacional del personal de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, intermediarios de reaseguro y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de esta Comisión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del periodo de vacaciones del personal de esta Comisión, hacemos de su conocimiento que los días 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2003, 2, 5 y 6 de enero de 2004, se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

Se hace de su conocimiento lo anterior con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/3-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación, publicado el 2 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012/3-SEDG-2001, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO PORTATIL, NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES, DESTINADOS A ESTACIONES DE GAS L.P. PARA CARBURACION E INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO. FABRICACION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P., con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción XIII y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción III inciso d) y 23 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2003, a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/3-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación, publicado el 2 de abril de 2003.

Comentario	Respuesta
ANCE 1. Objetivo y campo de aplicación Incluir la referencia a los tipos B1 y B2. Se propone: 1. Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas y métodos de prueba que se deben cumplir en la fabricación de recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 1. Objetivo y campo de aplicación. Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas y métodos de prueba que se deben cumplir en la fabricación de recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento

artificiales, destinados a estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento final de Gas L.P., con una capacidad nominal desde 100 litros y hasta 5,000 litros de agua (tipo B1 y B2), así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.	final de Gas L.P., con una capacidad nominal desde 100 litros y hasta 5,000 litros de agua (tipo B1 y B2), así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.
ANCE 6. Marcado Se solicita que la placa de datos sea soldada al recipiente en todo su perímetro. Se propone: 6. Marcado Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, que ostente al menos los siguientes datos:	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 6. Marcado. Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, con caracteres grabados claramente en relieve e indelebles, que ostente al menos los siguientes datos:
ANCE 6. Marcado Indicar en fecha de fabricación, mes y año. Incluir nota donde se refiera al uso de abreviaciones. Se propone: 6. Marcado j) Fecha de fabricación (mes y año). Nota.- Para los incisos a) a n), se permite el uso de abreviaciones para indicar la descripción, lo que no se permite es abreviar la unidad ni las leyendas.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 6. Marcado j) Fecha de fabricación (mes y año). Nota.- No se permiten abreviaturas en las leyendas.
ASOCIGAS Título Las especificaciones de fabricación dadas en la norma corresponden a recipientes destinados a ser colocados en la intemperie. Modificación al título: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/3-SEDG-2001, Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: NOM-012/3-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.
ASOCIGAS 2. Referencias Las especificaciones de fabricación dadas en la norma corresponden a recipientes destinados a ser colocados en la intemperie. Se propone: 2. Referencias	No se consideró su comentario, debido a que esta norma contempla todos los tipos de recipientes y algunos de éstos no necesariamente son colocados a la intemperie, por lo que queda de la siguiente manera: NOM-012/1-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.

Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas o aquellas que las sustituyan: NOM-O12/1-SEDG-2001, Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie. Requisitos generales para el diseño y fabricación.	
ASOCIGAS 3. Definiciones 3.2 Instalaciones de aprovechamiento final de Gas L.P. Esta definición no es responsabilidad de la Norma, está equivocada pues no existe el término "aprovechamiento final" y choca con lo dispuesto en la Norma específica, es inconsistente el definirla cuando no se hace así con los otros tipos de instalaciones para los cuales están destinados los recipientes normados. Se propone: Eliminar esta definición.	Se consideró parcialmente su comentario, porque el término forma parte del título y se considera de utilidad para propósitos de mejor interpretación de la norma, pero se elimina el término "final", quedando de la siguiente manera: 3.2 Instalación de aprovechamiento. El sistema formado por las tuberías, válvulas y demás dispositivos y accesorios apropiados para recibir Gas L.P., regular su presión, conducirlo desde la salida del medidor hasta los equipos de almacenamiento y/o consumo, dirigir y/o controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con el objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de entrega y termina en los equipos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de entrega se entiende el punto de la instalación de aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P. para su almacenamiento o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por ducto.
ASOCIGAS 3. Definiciones 3.3 Recipiente no portátil. La diferencia fundamental entre los recipientes portátiles y los no portátiles es el método usado para controlar su llenado, no su peso, dimensiones o el hecho de que estén conectados a una instalación fija. Los nuevos tanques no portátiles pequeños pueden ser manejados manualmente y todas las instalaciones de aprovechamiento autorizables son fijas. Esta definición es importante para combatir la peligrosa práctica del "pictileo". Se propone: 3.3 Recipiente no portátil Envase metálico construido y equipado para controlar volumétricamente el nivel de llenado y que por su peso y dimensiones debe ser abastecido en su sitio de ubicación.	Se consideró parcialmente su comentario, debido a que la definición establecida en la norma es clara para identificar este tipo de recipiente, aunque se agrega la última parte de la propuesta para hacerla aún más clara, quedando de la siguiente manera: 3.3 Recipiente no portátil. Envase metálico no expuesto a calentamiento por medios artificiales, utilizado para contener Gas L.P. a presión, que por su peso, dimensiones o tipo de instalación fija no puede manejarse manualmente, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de ubicación.
ASOCIGAS 3. Definiciones La definición dada para la válvula de drenado es incorrecta, el check lock es una válvula que	Se consideró parcialmente su comentario, pero no como definición sino como una especificación considerada en el inciso 4.4.5, quedando de la siguiente manera:

incorpora un no retroceso y un exceso de flujo. La definición propuesta es peligrosa puesto que indica el uso de la misma válvula que para el llenado y ésta deberá ser abierta usando un "botacheck" sin contar con la protección del exceso de flujo. Obliga también a colocarla en el fondo pues de otro modo no hay forma de que expulse líquido. La redacción propuesta corrige esta deficiencia grave y además es compatible con lo establecido en las propuestas para otras partes de esta serie de normas. Es necesario especificar la medida nominal mínima. Se propone: 3.4. Válvula combinada de drenado En aquellos recipientes que no tengan boquillas destinadas al trasiego de Gas L.P. líquido ubicadas en el fondo, deberá instalarse en esa localidad o en el domo, una válvula combinada para extracción de líquido cuya medida nominal no debe ser menor a 19,1 mm.	4.4.5 Válvula de drenado. Los recipientes con capacidad nominal comprendida entre 500 litros y 5,000 litros de agua deben contar con una válvula de drenado. Si esta válvula es instalada en la parte superior del recipiente, debe contar con una vena de profundidad cuyo diámetro nominal no debe ser menor a 19,1 mm.
ASOCIGAS 3. Definiciones La definición dada para válvula de llenado es incorrecta, es imposible instalar esta válvula de otra forma que sólo permita el paso hacia el interior, por lo cual es ociosa esta especificación. Es necesario establecer la medida de la válvula. Se propone: 3.5 Válvula de llenado. Dispositivo mecánico de operación automática formado por un doble no retroceso, con conexión para cuerda ACME con media nominal de 32 mm.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 3.5 Válvula de llenado. Dispositivo mecánico de operación automática formado por un doble sello de no retroceso, instalado en el recipiente para su llenado con Gas L.P. Este dispositivo sólo permite el flujo de Gas L.P. hacia el interior del recipiente. Las especificaciones de las cuerdas para esta válvula quedan indicadas en el numeral 4.4.1.
ASOCIGAS 3. Definiciones La definición de la válvula de retorno de vapores dada es poco clara respecto a que estos dos dispositivos están contenidos en un solo cuerpo, puede interpretarse como que puede formarse por dos dispositivos independientes, lo cual es falso. Es indispensable establecer que está destinada al trasiego de Gas L.P. en estado de vapor, puesto que el check lock responde a la misma descripción. Se propone: 3.8 Válvula de retorno de vapores. Dispositivo mecánico de acción automática destinado al trasiego de Gas L.P. en estado de vapor, que integra en un solo cuerpo un obturador de no retroceso y otro por exceso de flujo.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 3.8 Válvula de retorno de vapores. Dispositivo mecánico de acción automática destinado al trasiego de Gas L.P. en estado de vapor, que integra en un solo cuerpo un obturador de no retroceso y otro por exceso de flujo.
ASOCIGAS 3. Definiciones No existe la definición de válvula de servicio y se hace necesaria porque los recipientes pueden contar con una de éstas, particularmente aquellos destinados a las instalaciones de aprovechamiento.	No se consideró su comentario, ya que sí existe la definición de válvula de servicio, la cual está incluida en el numeral 3.9.

Se propone: 3.9 Válvula de servicio Válvula de acción manual, colocada directamente en el recipiente, la cual está destinada a la conexión de éste con la tubería que alimenta a la instalación de Gas L.P. en estado de vapor.	
ASOCIGAS 3. Definiciones No existe la definición de nivel de llenado máximo permisible y se hace necesaria porque este espesor está considerado en las fórmulas de cálculo. Permitirá aclarar cuándo el recipiente fue diseñado tomando esto en cuenta y puede por lo tanto tomarse en cuenta para sus valoraciones durante su vida en servicio. Se propone: 3.x Nivel de llenado máximo permisible. Es el nivel más alto que se permite alcance la fase líquida del Gas L.P. al ser llenado el recipiente, expresado como un porcentaje de la capacidad nominal de éste.	Se consideró parcialmente su comentario, ya que el nivel de llenado máximo permisible queda establecido en el numeral 4.4.3 de esta Norma.
ASOCIGAS 4. Especificaciones No existe la especificación del nivel de llenado máximo permisible que corresponde a recipientes que serán llenados con propano sin usar compensación por temperatura. Se propone: 4.x Nivel de llenado máximo permisible El nivel máximo de llenado permisible debe ser el 80% de la capacidad nominal del recipiente.	Se consideró parcialmente su comentario, ya que en el numeral 4.4.3 se encuentra esta especificación.
ASOCIGAS 4. Especificaciones En la NOM-012/1-SEDG-2001, se establece que las fórmulas dan el espesor mínimo por cálculo en las condiciones mencionadas, luego entonces a menos que en las normas particulares se establezcan valores para el espesor destinado a la corrosión, existe una inconsistencia entre ambos requisitos. No puede usarse el mismo término para dos conceptos diferentes, por eso la aclaración de que éste es el admisible. La redacción propuesta en la Norma respecto de los 3,72 mm como espesor mínimo ha causado discusiones en los comités encargados de establecer la valoración de recipientes en uso, pues es interpretada erróneamente por algunas personas como un límite independiente del material y	No se consideró su comentario, ya que cada norma establece claramente en sus especificaciones el espesor mínimo y además, el inciso 5.1.2.1 de la NOM-012/1-SEDG-2003 establece que el espesor mínimo es únicamente considerando la presión interna del recipiente, sin estimar fuerzas o cargas externas o compensación por corrosión.

dimensiones del recipiente. La redacción propuesta busca evitar esta confusión indicando claramente para cuáles casos aplican los 6 mm como espesor mínimo.	
Se propone: 4.3.2 Espesor mínimo admisible. El espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente debe ser como mínimo el obtenido mediante las fórmulas para el cálculo del espesor de pared indicadas en la NOM-O12/1-SEDG-2001, inciso 5.1.2.1, sin considerar cargas adicionales o sobreespesor para la corrosión. Si para alguna de estas partes del recipiente calculado este espesor resultara menor a 3,72 mm, este último valor será el espesor mínimo admisible para dicha parte.	
ASOCIGAS 4. Especificaciones La presión de diseño de estos recipientes debe tener un valor definido, puesto que en caso contrario habrá que documentar cuál fue la utilizada en cada caso pues este valor tiene relevancia en la aplicación de la Norma de revisión de las condiciones del recipiente en servicio. Si se desea un recipiente más grueso puede hacerse a través del uso de un sobreespesor para la corrosión. Se propone: 4.2 Presión de diseño. La presión de diseño de este tipo de recipientes debe ser de 1,72 MPa (17.58 kgf/cm²).	No se consideró su comentario, ya que el valor de la presión de diseño es un valor mínimo y éste se debe indicar para cada recipiente en la placa de datos, según se indica en el numeral 6, inciso d) de esta Norma.
ASOCIGAS 4. Especificaciones La Norma sólo puede imponer requisitos a los recipientes a los que se refiere. El dispositivo donde pueden colocarse varias válvulas no es una válvula sino un portaválvulas. Se propone: 4.4. Accesorios de control y seguridad El recipiente, antes de salir de la fábrica debe tener instalados los siguientes accesorios de control y seguridad, en boquillas individuales o en un dispositivo portaválvulas.	No se consideró su comentario, ya que lo indicado en el inciso 4.4 de esta Norma se considera claro.
ASOCIMEX 4.3.2 Espesor mínimo En el inciso 4.3.2 (espesor mínimo) se establece que en ningún caso el espesor de la placa debe ser menor a 3,72 mm, la Norma Oficial Mexicana NOM 021/3-SCFI-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993, indica que el espesor mínimo de la placa será de 4.7 mm como mínimo. Si los tanques fabricados con la Norma publicada el 14 de octubre de 1993 están instalados y	Se consideró parcialmente su comentario, ya que el espesor de 3,72 mm únicamente podría justificarse radiografiando el cien por ciento de las uniones soldadas. Por esto se considera conveniente que el espesor del cuerpo, independientemente del resultado obtenido de las fórmulas, sea de 4,18 mm y para las cabezas de 3,72 mm, valores que permiten radiografiar las uniones soldadas por muestreo. Por lo tanto, el inciso 4.3.2 queda de la siguiente manera:

14 de octubre de 1993 están instalados y funcionando con seguridad, solicitamos a ese comité que se siga utilizando el espesor mínimo de 4,7 mm	Espesor mínimo. El espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente debe ser el resultado obtenido de las fórmulas para el cálculo de espesor de pared indicadas en la NOM-012/1-SEDEG-2001, inciso 5.1.2.1, pero en ningún caso puede ser menor a 4,18 mm para el cuerpo y 3,72 mm para las cabezas del recipiente.
ASOCIMEX 4.5 Soportes En el inciso 4.5 (soportes) se indica textualmente: Los soportes y bases de sustentación para el recipiente deben resistir el peso del mismo lleno de agua. Consideramos que la redacción queda mejor de la siguiente forma: Los soportes y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno de agua.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 4.5 Soportes. Los soportes y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno de agua.
CANACINTRA TITULO Se sugiere que el título sea: "Recipientes y sus accesorios sujetos a presión para contener gas L.P. tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a Estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de Aprovechamiento Fabricación".	No se consideró su comentario, porque en el título de la Norma se debe indicar el producto que se está normalizando, que en este caso son los recipientes no portátiles. Esta Norma no incluye especificaciones de fabricación de los accesorios, ya que éstos están contemplados en otras Normas.
CANACINTRA 2. REFERENCIAS Se sugiere que se enlisten más normas de referencia ya que si se instala un accesorio, por medidas de seguridad y especificaciones debe de cumplir algunas normas más y se propone que se adhieran las normas mexicanas siguientes: NMX-X-013-1965, Válvulas de retención para uso en recipientes no portátiles para GAS L.P. y/o la que sustituya a esta Norma. NMX-X-031-1983, Instalaciones gas natural o L.P., vapor y aire. Válvulas de paso. NMX-X-025-1992, Válvulas para recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos para contener Gas L.P. tipo no portátil.	Se consideró parcialmente su comentario, porque la Norma NMX-X-025-1992 está cancelada y la Norma NMX-X-031-1983 no se vincula con el objetivo y alcance de esta Norma. Referente a la Norma NMX-X-013-1965, ésta se incluye en el numeral 2. Referencias.
CANACINTRA 4. ESPECIFICACIONES En los puntos 4.4.1 al 4.4.6 es conveniente que se referencien las especificaciones propias de cada producto mediante tablas de datos o remitirlos a las normas correspondientes para que en realidad sea de cumplimiento el punto de especificaciones.	No se consideró su comentario, ya que los proyectos para las normas que regularán estos productos están en proceso de elaboración, de tal forma que cuando se publiquen como normas oficiales mexicanas serán de observancia obligatoria.
CANACINTRA	No se consideró su comentario, ya que el objetivo

5. METODOS DE PRUEBA En el punto 5.2, si el recipiente está diseñado por una presión de diseño máxima de 17.58 kgf/cm² y la presión de vapor de Gas L.P. normalmente es de 10.65 kgf/cm² se considera que como medida de seguridad la presión neumática debe ser de 1.5 veces la presión de vapor, i.e.: $1.5 \times 10.65 = 15.975 \text{ kg/cm}^2$ ligeramente debajo de la presión de diseño de vapor. Por lo tanto se sugiere se aumente la presión de prueba Neumática a 15.975kg/cm² o 17.58kg/cm².	de la prueba neumática es verificar la hermeticidad de la interconexión entre el recipiente y sus accesorios, para lo cual no se requiere una presión tan elevada.
PREBENGAS 4.7.2 Recubrimiento Por situaciones de los gaseros que son nuestros clientes y los colores distintivos con los que se identifican, creemos que no fuera necesario utilizar sólo el color blanco, por tal motivo solicitamos se permitan todos los colores.	No se consideró su comentario, ya que la selección del color blanco es debida a su alta reflexión a la radiación solar, lo que evita que el recipiente incremente su temperatura.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.- El Director General de Gas L.P. y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/4-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, para uso como depósito de combustible en motores de combustión interna. Fabricación, publicado el 3 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012/4-SEDG-2001, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO PORTATIL, NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES, PARA USO COMO DEPOSITO DE COMBUSTIBLE EN MOTORES DE COMBUSTION INTERNA. FABRICACION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P., con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción XIII y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción III inciso d) y 23 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2003, a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/4-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, para uso como depósito de combustible en motores de combustión interna. Fabricación, publicado el 3 de abril de 2003.

Comentario	Respuesta
ANCE 5.4.4. Válvula de relevo de presión El recipiente debe contar con una válvula de relevo de presión con resorte interno, cuya capacidad de descarga debe estar de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012/1-SEDG-2001, inciso 5.2.9. La presión de apertura debe ser de <u>1.72 MPa (17.58 kgf/cm²)</u> ~~2.08 MPa (21.0 kgf/cm²)~~. Se propone: 5.4.4 Válvula de relevo de presión	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.4.4. Válvula de relevo de presión. El recipiente debe contar con una válvula de relevo de presión de resorte interno, la cual debe cumplir con los requisitos indicados en la NOM-012/1-SEDG-2003, inciso 5.2.9.1.

El recipiente debe contar con una válvula de relevo de presión con resorte interno, cuya capacidad de descarga debe estar de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012/1-SEDG-2001, inciso 5.2.9. La presión de apertura debe ser de 1,72 MPa (17,58 kgf/cm²).	
ANCE 7. Marcado Se solicita que la placa de datos sea soldada al recipiente en todo su perímetro. Se propone: 7. Marcado. Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, que ostente al menos los siguientes datos:	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 7. Marcado. Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, con caracteres grabados claramente en relieve e indelebiles, que ostente al menos los siguientes datos:
ANCE 7. Marcado Indicar en fecha de fabricación, mes y año. Incluir nota donde se refiera al uso de abreviaciones. Se propone: 7. Marcado. j) Fecha de fabricación (mes y año) Nota.- Para los incisos a) a n), se permite el uso de abreviaciones para indicar la descripción, lo que no se permite es abreviar la unidad ni las leyendas.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 7. Marcado. j) Fecha de fabricación (mes y año). Nota.- No se permiten abreviaturas en las leyendas.
CANACINTRA TITULO Se sugiere que el título sea: recipientes sujetos a presión para contener gas L.P. tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, para uso como depósito de combustible en motores de combustión interna. Fabricación y localización de sus accesorios.	No se consideró su comentario, porque la norma se refiere a la fabricación del recipiente. Esta Norma incluye especificaciones de fabricación y entre otros, contempla la localización de algunos accesorios, especificaciones de pintura, protección de accesorios, etc., por lo cual no pueden incluirse todas las especificaciones en el título.
CANACINTRA 5.4.1 Válvula de llenado Debido a que no sigue algún estándar para normalizar o especificar dicha dimensión y es conveniente hacerlo por medida de seguridad también, en el punto 5.4.1 se sugiere que el punto de especificaciones sea: 5.4.1 Válvula de llenado. Al recipiente se le debe colocar una válvula de llenado con conexión roscada para tubo de ¾ NPT macho hacia el tanque y tenga 1 ¾" x 6 ACME por donde se conecta para llenarse y cuente con una distancia hacia la cubierta de protección de recipientes ___?___ cm como máximo y de ___?___ cm como mínimo, esto es debido a que no está establecida esta medida para los microbuses que tienen instalado lateralmente dicho recipiente.	Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.4.1 Válvula de llenado. Al recipiente se le debe colocar una boquilla con cuerda cónica de 19 mm para colocación de una válvula de llenado de 19 mm NPT para la conexión al recipiente y 44,45 mm x 6 ACME para el acoplamiento de llenado. 5.4.6 Protector de accesorios. El recipiente debe contar con un protector metálico para los accesorios soldado al mismo. Los accesorios del recipiente deben estar dentro del área de seguridad proporcionado por el protector para evitar daños. La distancia entre cualquier accesorio y la pared interna del protector no debe ser menor de 38 mm. En caso de que un accesorio por su ubicación quede fuera de esa área de seguridad, se debe de proteger individualmente.

CANACINTRA 6.2 Prueba neumática Para el punto 6.2 Prueba neumática, si el recipiente está diseñado por un presión de diseño máxima de 17.58 kgf/m² y la presión de vapor de Gas L.P. normalmente es de 10.65 kgf/cm² se considera que como medida de seguridad la presión neumática debe de ser de 1.5 veces la presión de vapor, i.e. $1.5 \times 10.65 = 15.975 \text{ kg/cm}^2$ ligeramente debajo de la presión de diseño. Por lo tanto se sugiere que la Prueba Máxima Neumática se realice entre 16 y 18 kgf/cm².	No se consideró su comentario, ya que el objetivo de la prueba neumática es verificar la hermeticidad de la interconexión entre el recipiente y sus accesorios, para lo cual no se requiere una presión tan elevada.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.- El Director General de Gas L.P. y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/5-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a vehículos para el transporte de gas L.P. Fabricación, publicado el 4 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012/5-SEDG-2001, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO PORTATIL, NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES, DESTINADOS A VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE GAS L.P. FABRICACION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P., con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción XIII y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción III inciso d) y 23 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2003, a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/5-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a vehículos para el transporte de Gas L.P. Fabricación, publicado el 4 de abril de 2003.

Comentario	Respuesta
ANCE 7. Marcado Se solicita que la placa de datos sea soldada al recipiente en todo su perímetro. Se propone: 7. Marcado Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, que ostente al menos los siguientes datos:	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 7. Marcado. Los recipientes a que se refiere la presente norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, con caracteres grabados claramente en relieve e indelebles, que ostente al menos los siguientes datos:

ANCE 7. Marcado Indicar en fecha de fabricación, mes y año. Incluir nota donde se refiera al uso de abreviaciones. Se propone: 7. Marcado j) Fecha de fabricación (mes y año) Nota.- Para los incisos a) a n), se permite el uso de abreviaciones para indicar la descripción, lo que no se permite es abreviar la unidad ni las leyendas.	Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 7. Marcado. j) Fecha de fabricación (mes y año). Nota.- No se permiten abreviaturas en las leyendas.
CANACINTRA TITULO Se sugiere que el título sea: Recipientes y sus accesorios sujetos a presión para contener gas L.P. tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales destinados a Vehículos para Transporte de Gas L.P. Fabricación y localización de Equipos.	No se consideró su comentario, porque la norma se refiere a la fabricación del recipiente. Esta Norma incluye especificaciones de fabricación y entre otros, contempla la localización de algunos accesorios, especificaciones de pintura, protección de accesorios, etc., por lo cual no pueden incluirse todas las especificaciones en el título.
CANACINTRA 2. REFERENCIAS En el punto 2 se sugiere que se enlisten más normas de referencias ya que si se instala un accesorio, por medidas de seguridad y especificaciones debe de cumplir algunas normas más y se propone que se adhieran las normas mexicanas siguientes: NMX-X-013-1965, Válvulas de retención para uso en recipientes no portátiles para GAS L.P. y/o la que sustituya a esta Norma. NMX-X-031-1983, Instalaciones de Gas Natural o L.P., Vapor y aire. Válvulas de paso. NMX-X-025-1992, Válvulas para recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos para contener Gas L.P. tipo no portátil.	Se consideró parcialmente su comentario, porque la Norma NMX-X-025-1992 está cancelada y la Norma NMX-X-031-1983 no se vincula con el objetivo y alcance de esta Norma. Referente a la Norma NMX-X-013-1965, ésta se incluye en el numeral 2. Referencias.
CANACINTRA 4.4.1 Válvula de llenado En el punto 4.4.1 se sugiere subdividir en dos casos: para los autotanques y para los semirremolques. Se propone: 4.4.1 Válvula de llenado i) Para los autotanques: La válvula de llenado en su válvula exterior tendrá una rosca Macho ACME de 3 ¼ paso 6 (plg), para conectarse al acoplador de la toma de llenado. ii) Para los semirremolques: El sistema de llenado constará de válvula no retroceso con conexión Rosca Macho ACME 3 ¼ paso 6 (plg) hacia la toma de llenado y 3 NPT macho, válvula globo, y Válvula no retroceso hacia el recipiente (ya que así son las instalaciones actuales).	Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera: Referente a los semirremolques, las especificaciones de los componentes del sistema de llenado quedan fuera del alcance de esta Norma, por lo cual no se mencionan en la misma. Referente a los autotanques, la especificación queda establecida de la siguiente manera: 4.4.2 Válvula de llenado. El recipiente del autotank debe contar con una válvula de llenado con rosca de 82,55 mm x 6 ACME para el acoplamiento de llenado.
CANACINTRA 4. ESPECIFICACIONES Se sugiere que en este punto 4 de Especificaciones se adhiera el 4.9 para las distancias mínimas de referencias entre el carrete de la manguera y el eje de las válvulas de llenado del autotank y los otros accesorios que van instalados; así como la distancia mínima de la válvula de llenado del semirremolque hacia la estructura de soporte del recipiente del	Se consideró parcialmente su comentario, ya que debido a la variedad de arreglos que pueden presentarse no sería práctico establecer distancias entre accesorios, ya bien por limitantes de espacio de la unidad donde se montan éstos, o bien cuando se integren algunos de los equipos en sistemas múltiples. Sin embargo, se incluye el inciso 4.4.10, el cual queda de la siguiente manera:

semirremolque, pudiendo ser este título: Especificación de localización de accesorios. Se propone incluir el inciso 4.9 Especificación de Localización de Accesorios, donde se haga referencia a lo mencionado en el párrafo anterior.	4.4.10. Ubicación de accesorios y partes. La ubicación de los accesorios y partes complementarias y/o de protección debe permitir la libre operación y mantenimiento del sistema del que forman parte.
CANACINTRA 6. METODOS DE PRUEBA Se sugiere incluir en Métodos de prueba, la Prueba neumática entre 16 y 18 kgf/cm ² para mayor seguridad.	Se consideró parcialmente su comentario, incluyendo la prueba neumática pero no a la presión solicitada, ya que el objetivo de ésta es verificar la hermeticidad de la interconexión entre el recipiente y sus accesorios, para lo cual no se requiere una presión tan elevada, quedando de la siguiente manera: 6.2 Prueba neumática. Los recipientes con sus válvulas conectadas deben someterse a una presión neumática de 0,686 MPa (7 kgf/cm ²) como mínimo. Esta prueba debe efectuarse al 100% de los recipientes. 6.2.1 Aparatos y equipos. a) Compresor. b) Medidor indicador de presión analógico de carátula (manómetro), graduado conforme a lo indicado en el numeral 6.1.1, inciso b). 6.2.2 Procedimiento. Se elimina completamente el agua y cualquier materia extraña que pudiera contener el recipiente, se instalan todos sus accesorios de control y seguridad, se aplica una presión neumática de 0,686 MPa (7 kgf/cm ²) como mínimo y se aplica jabonadura en todas las conexiones y accesorios, verificando que no existan fugas. 6.2.3 Resultado. El recipiente no debe presentar fugas en las juntas soldadas ni en los accesorios instalados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.- El Director General de Gas L.P. y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se establecen como días inhábiles para la atención y resolución de trámites ante la Secretaría de Salud los periodos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN COMO DIAS INHABILES PARA LA ATENCION Y RESOLUCION DE TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE SALUD LOS PERIODOS QUE SE INDICAN.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales, actualmente de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, determina específicamente ciertos plazos para la realización de trámites por parte de los particulares ante esta dependencia.

Que en los plazos establecidos por días que fijan las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponde

a la Secretaría de Salud no deben contarse los inhábiles.

Que legalmente deben hacerse del conocimiento público, mediante acuerdo del titular de cada dependencia publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, aquellos días que no se consideran hábiles y que se descontarán de los plazos establecidos para la atención y resolución de trámites, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN COMO DIAS INHABILES PARA LA ATENCION
Y RESOLUCION DE TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE SALUD LOS PERIODOS QUE SE
INDICAN**

PRIMERO. Exclusivamente para efectos de la realización de trámites ante la Secretaría de Salud, se consideran inhábiles, además de los días que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los comprendidos durante el periodo que comprende del 22 de diciembre de 2003 hasta el 6 de enero de 2004, inclusive.

SEGUNDO. Durante los periodos a que se refiere el acuerdo primero del presente no correrán los plazos que para efectos de la atención y resolución de trámites establecen las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquéllos a los que hace referencia el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado el 14 de septiembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Salud ante las cuales se realizan trámites proveerán todo lo necesario con el fin de que se atiendan y resuelvan aquellos que, a consideración de la propia dependencia, sean urgentes.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa número RES/254/2002, para habilitar días y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/284/2003

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIVERSA NUMERO RES/254/2002 PARA HABILITAR DIAS Y DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL AÑO 2004.

RESULTANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades deben publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo en que se establezcan los días en que tengan vacaciones generales, así como aquellos en que se suspendan las labores a fin de dar seguridad jurídica a las personas que realicen trámites que resulten de su competencia;

SEGUNDO. Que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo mencionado en el resultando inmediato anterior, la autoridad cuando así lo requiera el asunto podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, y

TERCERO. Que conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias del gobierno federal harán del conocimiento público, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los días que no se consideren hábiles, así como los horarios en que se efectuarán las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 9 de diciembre de 2002 esta Comisión Reguladora de Energía publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución número RES/254/2002 mediante la cual se estableció el calendario anual de actividades, que señala como no laborables, entre otros, los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2003, y

SEGUNDO. Que con el propósito de realizar adecuadamente las funciones que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía le encomienda a este órgano, es necesario habilitar los días 19, 22 al 24 y el 26 de diciembre de 2003.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracciones XIV y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 1, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se habilita el día 19 de diciembre de 2003, señalado como día no laborable por esta Comisión Reguladora de Energía en su calendario anual publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de diciembre de 2002.

SEGUNDO. Se habilitan los días 22, 23, 24 y 26 de diciembre de dos mil tres, únicamente para el efecto de que esta Comisión Reguladora de Energía, a través de la Dirección General de Administración continúe, en su caso, la tramitación de los procedimientos de licitación, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

TERCERO. El calendario de actividades de la Comisión Reguladora de Energía, para el año 2004 no comprenderá como días hábiles a los siguientes: los sábados, los domingos, del 1 al 6 de enero, el 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como los siguientes periodos vacacionales: del 5 al 9 de abril; del 26 al 30 de julio y del 20 al 31 de diciembre.

CUARTO. El horario de atención al público en la Comisión Reguladora de Energía para el año 2004 será de 9:00 a 18:00 horas.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el número RES/284/2003.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R.- 189410)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 63/96, relativo a la ampliación de ejidos, promovido por campesinos del poblado Puente de las Vigas, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 63/96, correspondiente al expediente 3985, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A. 2902/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario resolvió declarar improcedente la nulidad de los fraccionamientos de los predios rústicos denominados "Los Robles" y "Puentecillas" y negó la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado "Puentecillas", por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, por escrito presentado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, a través del juicio de garantías registrado con el número D.A. 2902/98, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria emitida el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue resuelto en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado denominado 'Puentecillas', ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero, y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria".

La protección de la Justicia Federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

"...son fundados los conceptos de violación invocados por los quejosos, por las siguientes razones:

I.- Por lo que hace a los trabajos ordenados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, realizados por David García Solís, según informe de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis (caja II, legajo 7), debe precisarse que el Tribunal Superior Agrario incurre en incongruencias y contradicción porque primero declara que dichos trabajos carecen de validez y no son de tomarse en cuenta, debido a que el organismo que los ordenó fue declarado inexistente; no obstante, se apoya en los propios trabajos para 'deducir' que en los predios investigados existe explotación ganadera y con ello declarar improcedente el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, que fue una de las acciones intentadas por los quejosos.

Tal consideración de la responsable, resulta violatoria de la garantía de legalidad, en virtud de que si la nulidad de fraccionamientos fue una de las cuestiones planteadas dentro del procedimiento relativo a la acción de ampliación de ejido, el solo hecho de que se hubiese declarado que la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados es una autoridad inexistente, no puede tener como efecto la improcedencia de la acción de nulidad intentada.

Además de que, si ya resolvió que los referidos trabajos no son de tomarse en cuenta por carecer de validez jurídica, entonces no resulta lógico ni jurídico apoyarse en esos trabajos para resolver que no se configura la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como lo hacen notar los quejosos, la responsable debió hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia tendiente al exacto conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como en la especie son los supuestos a que alude el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II. Por lo que hace a la donación de tierras efectuada por Martha Silva Martínez y Eduardo Silva Espinoza, la responsable incurre en incongruencia y contradicción, así como en la falta de fundamentación y motivación, porque respecto a la primera donación que relaciona en su sentencia dijo que, de acuerdo con el informe del ingeniero Salomón Barrera Sánchez, de fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (caja I, legajo 12), dentro de la superficie donada se localizaron seis 'propiedades particulares', con las superficies ya señaladas que suman más de 2,153 hectáreas, lo que resulta incongruente si se considera que la responsable señaló que la superficie donada por Martha Silva Martínez fue de 397-26-00 hectáreas.

Lo mismo ocurre respecto de la donación atribuida a Eduardo Silva Espinoza, el Tribunal Superior Agrario dijo que la superficie donada fue de 245 hectáreas, sin embargo, aduce que dentro de dicho predio se localizó una propiedad particular a nombre de Abraham Elenes Zazueta con superficie aproximada de 370 hectáreas.

En ambos casos, dijo la responsable que la donación 'no puede surtir efectos jurídicos y consiguientemente no resultan aptas para satisfacer necesidades agrarias del poblado solicitante'; sin embargo esta consideración no está fundada ni motivada, pues además de la contradicción ya señalada, si bien el Tribunal Superior Agrario dijo que los supuestos propietarios 'aportaron el título de propiedad correspondiente', sin especificar qué clase de título es, con base en qué elementos decidió que debía otorgársele valor probatorio, y sin explicar por qué razones no coincide la superficie donada con la suma de los predios localizados dentro de dicha superficie.

No representa obstáculo a lo anterior, el hecho de que la responsable, al relacionar los seis predios localizados dentro de la superficie donada, se haya referido a diversos asientos del Registro Público de la Propiedad, porque ello no es suficiente para aclarar y explicar la incongruencia y contradicción apuntadas.

Tampoco modifica la conclusión alcanzada, la relación histórica del procedimiento administrativo agrario que la responsable hace en el capítulo de resultandos, ni el señalamiento de algunos datos, como el tipo de terreno y la actividad a la que están dedicados, porque aun con esos datos no quedan subsanadas las violaciones que han sido señaladas.

...Debe ponerse de manifiesto que, si bien es cierto que la facultad que tiene el Tribunal Superior Agrario, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, es potestativa y no una obligación, también lo es que dicha facultad no queda sujeta al libre parecer del Tribunal, sino que, en todo caso, debe buscarse el mejor conocimiento de la verdad de los hechos cuestionados, con el objeto de dilucidar cabalmente la procedencia de las acciones intentadas y sometidas a la consideración y decisión del Tribunal.

...En las relacionadas condiciones, lo que procede es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción, dicte otra en la que subsane las violaciones señaladas".

TERCERO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 63/96, que corresponde a los expedientes administrativos agrarios 3907 y 3985, relativos a la ampliación de ejido al poblado 'Puentecillas', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo".

Precisado lo anterior y a fin de cumplimentar la ejecutoria recaída en el juicio de amparo mencionado, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente del juicio agrario 63/96, relativo a los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de predios afectables y ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Por resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de noviembre de ese año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,964-00-00 (tres mil novecientos sesenta y cuatro hectáreas) para beneficiar a ochenta y tres campesinos capacitados.

PRIMER INTENTO DE AMPLIACION DE EJIDO:

QUINTO.- Por escrito de catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido.

El procedimiento se instauró el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3907.

Dicha solicitud se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Fueron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, J. María Zepeda Torres, José Luis Velázquez Carmona y Abel Domínguez Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta comisionó a J. Jesús Ramos Ponce para que efectuara los trabajos censales, quien en su informe manifestó que de acuerdo con el censo levantado el doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se desprende que en el poblado solicitante se encontraron noventa y un campesinos capacitados.

El comisionado levantó acta de aprovechamiento ejidal de la que se desprende que las tierras concedidas al poblado multirreferido, por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente explotadas por los campesinos del poblado en comento, con cultivos de caña de azúcar, maíz, arroz, frijol y árboles frutales, también se encontraron diversos pies de cría y explotación ganadera de las tierras otorgadas en dotación.

Asimismo, por oficio número 307 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, designó al ingeniero José Robles Manzo para realizar los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dos de julio del año citado, en el que proporciona información de los siguientes predios:

a) Fracción de "Puentecillas", propiedad de Roberto Ramírez García, con superficie real, según plano adjunto, de 249-50-00 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril que adquirió mediante diligencias de información *Ad perpetuam* promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, de doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, se encuentra registrada bajo inscripción 22 del Libro Sexto, Sección Primera. Esta superficie es a lo que quedó reducida después de haber sido afectada para la dotación del poblado "Puentecillas".

b) Fracción de "Puentecillas", propiedad de María de la Paz Ramírez García, con superficie real de 397-50-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido mediante diligencias de información *Ad perpetuam* promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, de doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, registrada bajo inscripción número 23 del Libro Sexto, Sección Primera. La superficie de que se trata es la que restó después de haber sufrido afectación para la dotación del poblado "Puentecillas".

c) Fracción del predio "Puentecillas", propiedad de Altagracia Ramírez García, con superficie real de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, adquirida mediante diligencias de información *Ad perpetuam* promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, de doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, registrada el siete de marzo del mismo año bajo inscripción número 20 del Libro Sexto, Sección Primera. Esta superficie es la restante después de haber sufrido afectación.

d) Fracción del predio "Puentecillas", propiedad de Rosendo Ramírez García, con superficie real de 212-50-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, dicho predio fue adquirido mediante diligencias de información *Ad perpetuam* promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, mismas que se registraron el siete de mayo del mismo año, según consta en la inscripción número 21 del Libro Sexto, Sección Primera.

Los predios señalados anteriormente, están totalmente aprovechados pues se encontraron pastando gran número de cabezas de ganado, según constancia expedida por el inspector de la Oficina Municipal de Agricultura y Ganadería de Cocula, Jalisco.

e) Predio rústico denominado "La Vainilla", el cual formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Armando Castañeda Véliz, con superficie de 477-20-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Carlos Silva Espinoza mediante escritura pública de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrada bajo inscripción número 50 del Libro 20, Sección Primera.

f) Predio rústico denominado "La Vainilla", el cual formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Gregorio García Covarrubias, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Carlos Silva Espinoza, según escritura pública de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrada bajo inscripción número 50 del Libro 20, Sección Primera.

g) Predio rústico denominado "Jocuixtle", propiedad de Eduardo Silva Espinoza, con superficie según datos del Registro Público de la Propiedad de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas) de

agostadero cerril, predio adquirido por compra efectuada a Alvaro y Julia García Covarrubias y Petra Covarrubias viuda de García, según inscripción número 53 del Libro 31, Sección Primera de dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

g) Fracción del predio rústico denominado “Los Robles”, propiedad de Martha Silva Martínez, con superficie según datos del registro de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas), adquirido por compra a Elena Espinoza de Silva según escritura pública número de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 41 del Libro 19, Sección Primera.

h) Fracción del predio “Los Robles”, propiedad de Javier Valle Herrera, con superficie de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido por compra a Ernesto Silva Espinoza mediante escritura pública de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, registrada bajo el número 27 del Libro 22, Sección Primera.

i) Predio rústico “Los Robles”, propiedad de Elena Espinoza de Silva, con superficie de 362-50-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Enedina Ríos viuda de Palacios, mediante escritura pública de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita bajo el número 40 del Libro Noveno, Sección Primera.

Las fracciones antes mencionadas, que pertenecen a la finca de “Los Robles”, son las únicas de las cuales se pudieron recabar datos en las oficinas encargadas de proporcionarlos; si existen más, se desconoce el nombre de los propietarios y la superficie que pudieran tener.

Cabe hacer notar que en todo el predio en cuestión, no existen ni mojoneras, ni cercas que delimiten las fracciones, formando un solo paño; existen cercas de alambre en algunas partes pero sin ser linderos entre las fracciones. La superficie total de la finca que se estudia es de 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, las cuales se encuentran aprovechadas pues en ellas pasta ganado con diferentes fierros de herrar y marcas.

j) Fracción 2 del rancho “La Trementina y Puga”, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, adquirido por compra a José Sahagún Sánchez el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo inscripción número 42 del Libro 74, Sección Primera.

k) Fracción del Rancho “La Trementina y Puga”, propiedad de María Isabel Brambila Domínguez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) aproximadamente son de temporal y el resto de agostadero, el predio fue adquirido por compra a José Sánchez Sahagún el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, registrado en Puerto Vallarta, Jalisco, el dos de junio del mismo año.

l) Fracción III del predio “Trementina y Puga” con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril, predio adquirido por compra a Juan Domínguez Madera el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, registrada en Puerto Vallarta el doce de mayo del mismo año.

m) Fracción IV del predio “Trementina y Puga”, propiedad de Martín Domínguez Brambila, con superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, adquirido por compra a Alfonso Núñez Pelayo el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, registrado en Puerto Vallarta, Jalisco, el veinticinco del mismo mes y año.

Las fracciones del predio “La Trementina y Puga” están debidamente aprovechadas en su totalidad, encontrándose empastadas algunas superficies.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

De autos se desprende que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento provisional, no obstante que la Comisión Agraria Mixta le remitió el expediente para tal efecto.

SEGUNDO INTENTO DE AMPLIACION:

OCTAVO.- Mediante escrito de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con sello de recibido en la Comisión Agraria Mixta el seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado referido solicitaron ampliación de ejido, sin señalar expresamente predios susceptibles de afectación.

El procedimiento se instauró el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 3985.

Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Fueron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, José María Zepeda, José Luis Velázquez Carmona y Antonio López González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta designó a Juan Manuel Medrano Padilla, para que efectuara los trabajos censales. Dicho comisionado rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende la existencia de ciento ochenta y tres campesinos capacitados.

El mismo comisionado realizó el estudio sobre el aprovechamiento de las 3,964-00-00 (tres mil novecientos sesenta y cuatro hectáreas) concedidas al poblado solicitante por dotación, de las que, informa el comisionado sólo tienen en posesión 1,948-00-00 (mil novecientos cuarenta y ocho hectáreas) ya que el resto está en posesión de la comunidad indígena de "Jocotlán"; manifiesta que la superficie en posesión del ejido está totalmente aprovechada, sembrada de maíz.

Dicho Organo Colegiado mediante oficio número 4028 de once de octubre de mil novecientos setenta y siete, comisionó al topógrafo Salvador Montero Pérez para que realizara los trabajos técnicos informativos. Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

a) Fracción del rancho "Trementina y Puga", propiedad de María Isabel Brambila de Méndez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, con 25% de temporal, predio adquirido por compra a José Sánchez Sahagún el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según inscripción número 41, ordinal número 2473, del Libro XVII, Sección Primera.

b) Fracción II del rancho "La Trementina y Puga", propiedad de Ignacia Michel Zavala, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, adquirido por compra a José Sánchez Sahagún mediante escritura pública de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según inscripción número 42 del Libro XVII, Sección Primera.

c) Fracción III del predio "La Trementina y Puga", propiedad de Alfonso Núñez Domínguez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las cuales 50-60-00 (cincuenta hectáreas, sesenta áreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril, predio adquirido por compra a Juan Domínguez Madera el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante escritura pública número 1474, según inscripción número 30, ordinal número 3015, del Libro XX, Sección Primera.

d) Fracción IV del predio "La Trementina y Puga", con superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Martín Domínguez Brambila, adquirido por compra a Alfonso Núñez el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, registrado en Puerto Vallarta, Jalisco, el veinticinco del mismo mes y año.

Las fracciones del predio "La Trementina y Puga" mencionadas con anterioridad, están debidamente aprovechadas en su totalidad, encontrándose empastadas algunas superficies.

e) Fracción de "Puentecillas", propiedad de Alta gracia Ramírez García, con superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, adquirida mediante diligencias de información *Ad perpetuam*, promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, mismas que se registraron el siete de mayo del mismo año, según consta en la inscripción número 20 del Libro VI, Sección Primera.

f) Fracción de "Puentecillas", propiedad de Roberto Ramírez García, con superficie de 249-53-00 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero cerril, adquirida mediante diligencias de información *Ad perpetuam*, promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, registrada bajo el número 22 del Libro VI, Sección Primera. Esta superficie es a la que quedó reducida después de haber sido afectada para la dotación del poblado de que tratamos.

g) Fracción del predio "Puentecillas", con superficie de 212-50-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Rosendo Ramírez García, adquirida mediante

diligencias

de información *Ad perpetuam*, promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, registrada el siete de mayo del mismo año, según inscripción número 21 del Libro VI, Sección Primera.

h) Fracción del predio "Puentecillas", propiedad de María de la Paz Ramírez García, con superficie de 397-50-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, adquirida mediante diligencias de información *Ad perpetuam*, promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, registrado mediante inscripción número 23 del Libro VI, Sección Primera. La superficie es a la que quedó reducida después de haber sufrido afectación para la dotación del poblado que tratamos.

Los predios anteriormente mencionados, están aprovechados pues en ellos se encontraron pastando gran número de cabezas de ganado de diferentes fierros.

i) Predio rústico "La Vainilla", que formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Armando Niz y Rogelio Castañeda Palomera, con superficie de 477-20-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, adquirida por compra al señor Silva Espinoza mediante escritura pública número 9,200 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, según inscripción número 49, ordinal 3034, del Libro 20, Sección Primera.

j) Predio rústico "La Vainilla", que formó parte del predio "Los Robles", propiedad de Gregorio García Covarrubias, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por compra a Carlos Silva Espinoza, según escritura 92000 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, según inscripción número 49 del Libro XX, Sección Primera.

k) Predio rústico denominado "Jocuixtle", propiedad de Eduardo Silva Espinoza, con superficie según datos del Registro Público de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido por compra a Alvaro y Julia García Covarrubias y Petra Covarrubias viuda de G., según inscripción número 53 del Libro XXXI, Sección Primera, de dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

l) Fracción del predio rústico denominado "Los Robles", propiedad de Martha Silva Martínez con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por compra efectuada a Elena Espinoza de Silva, por escritura pública de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, según inscripción número 41 del libro XIX, Sección Primera.

m) Fracción del predio "Los Robles", propiedad de Elena Espinoza de Silva, con superficie de 472-50-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido mediante escritura pública de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, registrada bajo la inscripción número 40 del Libro XIX, Sección Primera.

n) Fracción del predio "Los Robles", propiedad de Javier Valle Herrera, con superficie de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido por compra a Ernesto Silva Espinoza mediante escritura pública registrada el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción número 40, del Libro XX, Sección Primera.

Cabe hacer notar que en todo el predio en cuestión, no existen mojoneeras, ni cercas que delimiten las fracciones, formando un solo paño; existen cercas de alambre en algunas partes pero sin ser linderos entre las fracciones, las cuales se encuentran aprovechadas pues en ellas pastan ganado con diferentes fierros y marcas.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve emitió dictamen en este asunto en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Remítase el expediente de Segundo Intento de Primera Ampliación, en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de este dictamen para acumularse al número 3907, para que en Segunda Instancia se resuelvan en una sola Resolución Presidencial.

TERCERO.- Sométase el presente dictamen a consideración del titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado, y remítasele original del expediente para los efectos de su Resolución en Primera Instancia".

El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve mandamiento provisional, en el que desconoce la capacidad legal al grupo solicitante y niega la acción de primera ampliación de ejido en segundo intento del poblado "Puentecillas" por no haberse comprobado la debida explotación de todas las tierras que le fueron entregadas en dotación.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco emitió opinión el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, en la que manifiesta que se debe confirmar el mandamiento provisional.

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES POR ACTOS DE SIMULACION

DECIMO PRIMERO.- Por escrito de siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puentecillas", solicitó a la Comisión Agraria Mixta declarara la nulidad de fraccionamiento de diversos predios tocados por el radio legal de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta por acuerdo aprobado en sesión de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, consideró que en efecto, de los trabajos técnicos informativos se desprende que entre los predios afectables existen una finca de 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, en la que no hay divisiones que delimiten las diversas en que supuestamente está subdividida y en esa superficie pasta ganado con diversos fierros y marcas, por lo que determina turnar a la Secretaría de la Reforma Agraria para que sea la que atienda y en su caso resuelva la solicitud planteada por el poblado.

DECIMO SEGUNDO.- Una vez turnada la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, por oficio número 6866 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis comisionó a David W. García Solís para realizar las investigaciones a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe sin fecha, en el que expone lo siguiente:

1.- Predio "Los Robles", propiedad de Armando Castañeda Vélez, Gregorio García Covarrubias, Eduardo Silva Espinoza, Martha Silva Martínez, Javier Villa Herrera, Elena Espinoza de Silva y Ernesto Silva Espinoza, con superficie de 3,264-46-00 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas), según plano informativo que se utilizó durante el recorrido de los predios, estimándose que la superficie total de este predio es superior; dicha superficie es de monte alto con agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera de cría, con ciento quince cabezas de ganado de raza corriente con cebú, marcadas con diversos tipos de fierro quemador; se localizaron diez casas deshabitadas y un corral. Aclara el comisionado que en este predio se encuentran incluidos los denominados "La Vainilla" y "El Jocuixtle", toda vez que no se encontraron linderos de ninguna naturaleza.

2.- Predio "La Trementina y Puga", con superficie de 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y monte alto, propiedad de Alfonso Núñez Domínguez, Martín Domínguez Brambila y Juan Domínguez Madera. Cuenta con mojoneras en sus vértices principales y bajo el siguiente régimen de colindancias: al Norte con la colonia Ruiz Cortines, al Sur con el nuevo centro de población ejidal "Lázaro Cárdenas", al Este con el predio "Los Robles" y al Oeste con los terrenos de la comunidad indígena de Tomatlán. Asimismo cuenta con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de zacate guinea seco y tiene un total de ciento veinte cabezas de ganado de la raza corriente con cebú, de engorda, marcados con el mismo fierro quemador; se observó un corral, así como dos trabajadores permanentes.

3.- Predio "Puentecillas", propiedad de Roberto, María de la Paz, Altagracia y Rosendo Ramírez García, con superficie de 1,344-00-00 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas) de monte alto y agostadero de mala calidad; los linderos del predio son convencionales y se encuentran determinados por líneas imaginarias que van del cerro "El Picucho" al "Huizmichi" y de ahí en ángulo abierto linda con el ejido "Puentecillas" para cerrar en ángulo recto con "Arroyo Hondo". Se encuentra localizado bajo el siguiente régimen de colindancias: al Norte con el predio "Los Robles", al Sur con el ejido "Puentecillas", al Este con el ejido "El Gacho", y al Oeste con el poblado "Teozintle". Predio dedicado a la explotación ganadera de cría, con un total de doscientas cabezas de ganado de la raza corriente con cebú, marcadas con diversos tipos de fierro quemador; se localizaron dos corrales y se encontró un trabajador permanente que a veces funge como encargado.

Aclara el comisionado que por lo que respecta al predio "El Roble", éste no tiene mojoneras, ni cercos de alambre, lo dividen linderos convencionales que constituyen líneas imaginarias que van del cerro "Piedra Amarilla" a "El Tepemezquite", "El Chupete", "El Cuatante", "El Huizmichi", "El Picucho", cerrando en ángulo abierto con el cerro "Piedra Amarilla", y bajo el siguiente régimen de colindancias: al Norte con Alfonso Agraz, al Sur con el predio "Puentecillas" y el ejido "El Gacho", al Este con predio "El Tule" y al Oeste con predio "La Trementina y Puga".

DECIMO TERCERO.- Con apoyo en estos trabajos el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo aprobado el nueve de enero de mil novecientos ochenta inicia el juicio de nulidad previsto en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria por actualizarse las hipótesis normativas previstas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de dicho ordenamiento legal, respecto de los predios “Los Robles”, “La Vainilla” y “Jocuixtle”, “Puentecillas” y “Trementina”. No consta en el expediente que se haya dado trámite a tal procedimiento.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen de dos de abril de mil novecientos ochenta aprobó dictamen en sentido positivo.

DECIMO QUINTO.- Por oficio 1860 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres se designó al ingeniero Anselmo Joya Macías para realizar trabajos técnicos informativos complementarios quien rindió informe el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que informa lo siguiente:

Fracción No. 1 del predio “Puentecillas”.- Propiedad de Rosendo Ramírez García, con escritura número 3762 de protocolización de las Diligencias *Ad perpetuam* de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de Primera Instancia de Puerto Vallarta, en el expediente 45/52 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 21 del Libro VI, Sección Primera, páginas 26 y 27, número ordinal 769, con superficie de 737-70-00 (setecientas treinta y siete hectáreas, setenta áreas) quedándole actualmente 417-62-50 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) ya que por Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta le fueron afectadas 337-00-00 (trescientas treinta y siete hectáreas) por dotación al poblado “Puentecillas”; en el recorrido del predio se encontraron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) aproximadamente, empastadas de guinea y un baño garrapaticida, el resto de la superficie es de agostadero cerril y monte alto, donde pastan ciento cincuenta cabezas de ganado.

Fracción No. 2 del predio “Puentecillas”.- Propiedad de Roberto Ramírez García, con escritura número 3761 de protocolización de Diligencias de Información *Ad perpetuam* promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, registrada bajo el número 22 del Libro VI, Sección Primera, páginas 25 y 26, número ordinal 768, con superficie de 737-70-00 (setecientas treinta y siete hectáreas, setenta áreas) a la que le fueron afectadas 337-00-00 (trescientas treinta y siete hectáreas) por dotación, según resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, quedándole actualmente una superficie aproximada de 417-67-50 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril y monte alto, dedicada a la explotación ganadera, encontrándose pastando en esos momento ochenta y cinco cabezas de ganado aproximadamente.

Fracción No. 3 del predio “Puentecillas”.- Propiedad de Anatolio Ledezma Méndez y Condueños, con escritura número 11,907 de primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres, reportando nota de traslado de dominio la inscripción de María de la Paz Ramírez a favor de los compradores que son ejidatarios de “Puentecillas”, de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres; el predio que adquieren es parte del adquirido por la vendedora María de la Paz Ramírez García, mediante diligencia de Jurisdicción Voluntaria, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, en el expediente número 45/1952, protocolizadas el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; con escritura pública número 3762 otorgada ante el Notario Público número 31 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, inscrita bajo el número 23 del Libro VI, Sección Primera, número ordinal 770, páginas de la 27 a la 29 del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco; la superficie de Anatolio Ledezma y Condueños según consta en el testimonio respectivo es de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas), en el plano informativo se detectaron 259-93-50 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas) de terreno de agostadero cerril, apto para la ganadería, con 40% susceptible de sembradíos de temporal, pastando en los mismos un pie de ganado de cría.

Fracción No. 4 del predio “Puentecillas”.- Propiedad de Jesús López Mendoza y Condueños, con escritura pública número 11906 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad; el predio que adquieren es parte del adquirido por la vendedora María de la Paz Ramírez García, mediante Diligencia de Jurisdicción Voluntaria, tramitada en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, en el expediente número 45/1952 protocolizadas el trece de

diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en escritura pública, número 3762, otorgada ante el Notario Público Número 31 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, inscrita bajo el número 23 del Libro VI, Sección Primera, Número Ordinal 770, páginas de la 27 a la 29 del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, la superficie del predio, según consta en el testimonio respectivo, es de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) en el plano informativo se encuentran detectadas 377-54-00 (trescientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero cerril de mala calidad con un 20% para cultivo de temporal, apto para la ganadería que por lo pronto sólo en temporada de lluvias se usa para tales fines, encontrándose un pie de ganado de cría de los ejidatarios y propietarios.

Fracción No. 5.- Propiedad de Martha Silva Martínez que formó parte del predio "Los Robles" con el nombre de "Junta de Arroyo", con superficie de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas), según datos de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, escritura número 2757 de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, no encontró documentación; la calidad de las tierras es de agostadero de mala calidad apto para pastizales, con partes susceptibles para la agricultura, encontrando en el recorrido cinco cabezas de ganado pastando libremente. Según datos del plano informativo resultaron 539-99-50 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas).

Fracción No. 6.- Propiedad de Enriqueta Ríos Espinoza, escritura pública número 2756 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 40, ordinal número 2840, del Libro XIX, Sección Primera, con una superficie según escritura de 735-50-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas). De esta fracción, resultó en el plano informativo una superficie de 687-27-50 (seiscientos ochenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas) descontando 217-85-62 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) vendidas a Adán Domínguez Espinoza, ubicadas al centro del predio formando una fracción que divide en dos al anterior, el resto que le queda a Enriqueta Díaz Espinoza que forman dos fracciones, son de terrenos de agostadero cerril y monte alto dedicado en gran parte a la explotación forestal, con fracciones aptas para la siembra de temporal.

La fracción que quedó al centro, es propiedad de Adán Domínguez Espinoza, con una extensión de 217-85-62 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) que adquirió por herencia de Juan Domínguez Madera, quien a su vez adquiere por compra efectuada a Eduardo Silva Espinoza el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Presentó escritura No. 4433 de sucesión testamentaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 71, ordinal número 8820, del Libro 59, Sección Primera. Fracción dedicada a la agricultura para siembra de maíz y sorgo y otra parte para la ganadería, encontrando que pastan sesenta cabezas de ganado mayor. El terreno es de agostadero de buena calidad en un 60% y el 40% restante de temporal de primera calidad.

Fracción No. 7.- Propiedad de Martha Elena González de Cervantes, Alfredo Corona Villaseñor, Baldomero Cuevas Castillo y Jovita Villaseñor de Cuevas. No entregaron documentación y según información de los solicitantes es propiedad de Eduardo Silva Espinoza, pero según datos del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el predio denominado "La Vainilla" que formó parte de "Los Robles", con extensión de 477-20-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas veinte áreas) se encuentra registrado a nombre de Eduardo Silva Espinoza, en inscripción número 43, ordinal número 4696 del Libro 31, Sección Primera, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, adquiriéndolo por compra al señor Rogelio Castañeda Palomera, reportando las siguientes notas: pasa una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en favor de Bertha Eugenia González de Cervantes, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Otra fracción con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en favor de Alfredo Corona Villaseñor, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, una fracción más de 77-20-00 (setenta y siete hectáreas, veinte áreas) en favor de Baldomero Cuevas Castillo, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; el resto 100-00-00 (cien hectáreas) pasa a favor de Jovita Villaseñor de Cuevas, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; los terrenos en cuestión son de agostadero cerril y monte alto con fracciones aptas para siembras de temporal de segunda calidad.

Fracción No. 8.- Propiedad según los solicitantes de Gregorio García Covarrubias, y conforme a los datos de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, reportando una extensión aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas), la enajenación de la fracción se hizo mediante escritura pública número 9,200 otorgada en Guadalajara, Jalisco, ante el Notario Público Número 31 con fecha veinte de

marzo de mil novecientos sesenta y seis. El terreno en cuestión es de agostadero cerril de buena calidad con partes susceptibles para la agricultura. No ha entregado documentación.

Fracción No. 9.- Propiedad de Ernesto Silva Espinoza, con escritura número 2257 de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, con extensión superficial de 627-70-00 (seiscientos veintisiete hectáreas, setenta áreas), otorgada ante la fe del Notario Público número 22 de esta ciudad, actualmente reporta en su plano una superficie de 229-99-00 (doscientas veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas) en el plano informativo resultó una extensión superficial de 446-84-00 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de terrenos dedicados a la explotación forestal y a la ganadería, pues solamente pequeñas fracciones se dedican a la agricultura, en el recorrido encontramos pastando un pie de ganado de cría. La calidad de las tierras es de agostadero de mala calidad y de temporal de primera.

Fracción No. 10.- Propiedad de Francisco Javier Valle Herrera, con escritura pública número 3798 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, con extensión de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) que adquirió el vendedor por compra que hizo a la señora Espinoza de Silva. La superficie que resultó en el plano informativo es de 572-76-50 (quinientas setenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de terreno de agostadero cerril y monte alto, dedicado a la explotación forestal y ganadera, encontrando un pie de ganado de cría pastando en dicho predio, la calidad de la tierra es de temporal de segunda y agostadero de mala calidad.

Fracción No. 11.- Propiedad de Elena Espinoza de Silva, que según plano presentado le resta una fracción de lo que fue el predio "Los Robles" de 365-80-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) de terreno de agostadero cerril con partes susceptibles para la agricultura dedicada a la explotación forestal, agrícola y ganadera, pues al hacer el recorrido se encontraron treinta cabezas de ganado marcados con diferentes fierros de herrar, constatando que son terrenos de temporal con un 60% de agostadero cerril de mala calidad, inscripción del Registro Público de la Propiedad número 40, ordinal número 1,362 del Libro IX, Sección Primera, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Fracción No. 12.- Propiedad de Vicente González Briseño, con escritura número 3806 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y siete, inscrita bajo el número 8 del Libro XXII, página 47, que ampara una superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas), de agostadero de mala calidad y temporal de primera, resultando en el plano informativo una superficie de 205-49-50 (doscientas cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril y monte alto en su mayoría, con pequeñas fracciones susceptibles de cultivo, dicho terreno está en explotación forestal, encontrándose pastando diez cabezas de ganado.

DECIMO SEXTO.- Consta en el expediente que diversos particulares donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria diversos predios para beneficiar a los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas". Obran en el expediente los siguientes contratos de donación:

El siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro por conducto del Presidente de la Consultoría de la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, Martha Silva Martínez de Ruz, dona a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria un predio rústico de su propiedad conocido como "Junta de Arroyos" que forma parte del predio "Los Robles", con una extensión de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero cerril, ubicado en Tomatlán, mismo que se destinará para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Puentecillas", asimismo cede los derechos posesorios de la superficie que tal poblado tiene en posesión sin registrar; donación que fue protocolizada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Notario Público suplente del titular de la Notaría número 67, de Guadalajara, Jalisco.

El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la presencia de algunas Autoridades Agrarias, Eduardo Silva Espinoza por su propio derecho, dona a favor de la citada dependencia, la fracción occidental de un predio rústico de su propiedad conocido como "Los Toros" que forma parte del denominado "Los Robles", ubicado en Tomatlán, donación que se hace sobre la tercera parte del citado predio que tiene en su totalidad de 735-50-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), mismo que será para beneficiar las necesidades agrarias del poblado "Puentecillas".

El once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Vicente González Briseño, dona una fracción de su propiedad conocida con el nombre de "Arroyo Hondo" que forma parte del predio "Los Robles", superficie resultante del triángulo formado por los puntos siguientes: "...LA MOJONERA DE LOS ROBLES" que se localiza en las orillas del poblado de 'PUENTECILLAS', junto al camino siguiendo la línea divisoria de las propiedades, lado oriente VICENTE GONZALEZ B. y lado poniente MARTHA ELENA SILVA MARTINEZ, hasta el 'ARROYO HONDO' de ahí siguiendo el arroyo corriente arriba hasta

llegar a la esquina de la propiedad del SR. ADAN DOMINGUEZ y el SR. GONZALEZ B. de ahí se vuelve otra vez al punto de partida o sea a la mojonera de Puenteillas formando un triángulo...". Esta donación se efectúa igualmente para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Puenteillas", la cual fue ratificada con todos sus efectos ante la fe del Juez Menor de Tomatlán, Jalisco, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con fecha dieciséis de octubre del citado año.

DECIMO SEPTIMO.- A fin de proyectar las superficies donadas en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, el ingeniero Anselmo Joya Macías adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro complementó su informe rendido el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, señalando lo siguiente:

"Con fecha 5 de septiembre de los corrientes se firmó un contrato de donación, en el cual el C. EDUARDO SILVA ESPINOZA, otorga en donación a la S.R.A. representada en el acto por esa superioridad, que se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes capacitados de la primera ampliación del poblado que nos ocupa. Dicha fracción donada arroja una superficie aproximada de 216-64-87 Has., en trabajos de gabinete, misma que va marcada en el plano que se anexa; en ese mismo plano van marcadas las superficies proyectadas para afectación con lápiz rojo en los siguientes polígonos:

No. 5.- 539-99-50 has., prop. de MARTHA SILVA MARTINEZ; No. 6.- 216-64-87 Has. propiedad de la SRA. ENRIQUETA RIOS ESPINOZA; No. 7.- 478-01-50 Has. propiedad de FEDERICO SANTANA; No. 8.- 189-41-00 Has. propiedad de GREGORIO GARCIA COVARRUBIAS; No. 12.- 14-49-00 Has. propiedad de VICENTE GONZALEZ BRISEÑO. Anexamos al presente la documentación siguiente: 1.- Plano donde se marcan con rojo las afectaciones; 2.- Copias de contratos de donación de las 3 fracciones...".

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco aprobó acuerdo en el que determina girar instrucciones a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias para que instaure procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables en relación con los predios "Los Robles", "La Vainilla", "El Jocuixtle" y el predio "Puenteillas", que en conjunto suman 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas).

Asimismo acuerda girar instrucciones al Delegado Agrario para que comisione personal técnico para que haga el levantamiento topográfico de la superficie donada a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Turnado el expediente a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, ésta realizó estudio de revisión jurídica de la documentación que le fue turnada y el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió opinión en el sentido de que por actualizarse lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria era procedente iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación a que se refieren los artículos 399 a 405 del ordenamiento legal antes citado.

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo de iniciación en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Instáurese procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación a las personas citadas en el Considerando Segundo, en los términos de los Artículos 210, Fracción III, incisos a) y b), y 399 al 405, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Gírense instrucciones al C. Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que gestione la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y practique las notificaciones correspondientes a las personas sujetas a Juicio de Nulidad, haciéndoles saber que disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio a exponer lo que a su derecho convenga y a rendir pruebas y alegatos que estimen pertinentes, y en todo caso, les pare perjuicio la resolución que se dicte en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 400, 403 y 476 de la Ley de la Materia, teniendo a la vista los autos durante igual plazo".

El acuerdo anterior, se publicó en **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

VIGESIMO.- Dicho acuerdo se notificó con fundamento en el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la siguiente manera:

- El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se notificó a Gregorio García Covarrubias, por conducto de su heredera universal Rosalba Valdez R. viuda de García.

- El dos de julio de mil novecientos noventa y tres fueron notificados Baldomero Cuevas Castillo, Jovita Villaseñor de Cuevas, Armando Castañeda de Niz y Rogelio Castañeda Palomera, los dos primeros por conducto de sus apoderados Juan Cuevas y Victorino Cuevas, y los segundos, por conducto de Rogelio Castañeda Palomera, padre del finado Armando Castañeda de Niz.

- El seis de julio de mil novecientos noventa y tres fueron notificados Elena Espinoza viuda de Silva, Ernesto Silva Espinoza, Javier Valle Herrera y Vicente González Briseño por conducto de su apoderado Carlos Silva Espinoza; Eduardo Silva Espinoza por su propio derecho y como apoderado de Héctor Fernando Silva Espinoza y Martha Silva de Ruz.

- Por otro lado, no se pudo notificar personalmente a Bertha Eugenia González Castillo, Alfredo Corona Villaseñor, Rosendo Ramírez García y Roberto Ramírez García, en virtud de encontrarse desavencindados de la ciudad de Tomatlán, Jalisco, según se asienta en la certificación expedida por el Presidente Municipal del lugar de dos de julio de mil novecientos noventa y tres. Por lo que dichas notificaciones fueron efectuadas por edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de seis, trece y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres y en el diario de circulación nacional, El Universal, los días diez, diecisiete y veinticuatro de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

- Adán Domínguez Espinoza, fue notificado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, quien mediante escrito de doce de noviembre siguiente dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrario, presentó escrito de pruebas y alegatos.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento al acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 6619 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco comisionó al ingeniero Ricardo González Claustro quien rindió su informe el dos de septiembre del año citado. Manifiesta que notificó al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios Martha Silva Martínez, Eduardo Silva Espinoza y Vicente González Briseño. Respecto a los predios investigados manifiesta lo siguiente:

“...Me trasladé al poblado ‘Puentecillas’, Municipio de Tomatlán, Jalisco, previos citatorios, se tuvo una plática tanto con los solicitantes como con las personas afectadas a los cuales se les explicó ampliamente el motivo de mi estancia en ese lugar, en un levantamiento topográfico de los predios ‘Junta de Arroyos’, ‘Los Toros’ y ‘Arroyo Hondo’, los cuales fueron regalados a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la ampliación de ‘Puentecillas’, a lo cual estuvieron todos de acuerdo por lo que se procedió a practicar todos los trabajos de campo necesarios para la debida integración del expediente respectivo, resultando lo siguiente: ‘PREDIO JUNTA DE ARROYOS’, cuya propietaria la C. Martha Silva Martínez de Ruz, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una extensión superficial real de 539-99-50 Has., de agostadero propio para la cría y engorda de ganado mayor, PREDIO ‘LOS TOROS’, cuyo propietario el SEÑOR EDUARDO SILVA ESPINOZA, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la ampliación de ‘PUENTECILLAS’, con una extensión superficial real de 245-00-00 Has. de agostadero para la cría y engorda de ganado mayor, cabe hacer la aclaración que con el levantamiento realizado, resultó una extensión superficial de 213-06-89 Has., por lo que se trazó una línea de ajuste para completar las 245-00-00 Has. que fueron regaladas. Predio ‘ARROYO HONDO’, cuyo propietario el SR. VICENTE GONZALEZ BRISEÑO, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la ampliación de ‘PUENTECILLAS’, con una extensión superficial real de 16-04-06 Has. de agostadero propio para la cría y engorda de ganado mayor; todas estas fracciones que se acaban de describir corresponden a la Ex-hacienda de ‘LOS ROBLES’. Cabe hacer la aclaración, que en lo que se refiere a la primera fracción o sea el predio de ‘JUNTA DE ARROYOS’, lo tienen en posesión actualmente personas ajenas a los de la ampliación de ‘PUENTECILLAS’, ya que el río o arroyo hondo al norte, lo tienen familiares de CARO QUINTERO, según lo asegura el propietario y los solicitantes de la ampliación y del arroyo hacía el sur lo tienen en posesión ejidatarios de la dotación de ‘PUENTECILLAS’, reconociendo dicho terreno como Fracción de la Ex-hacienda de ‘PUENTECILLAS’, motivo por el cual en el plano informativo que se anexa aclaro los linderos de las Ex-haciendas tanto de ‘PUENTECILLAS’, como de ‘LOS ROBLES’. Por lo que se refiere a la fracción número 2 o sea el predio ‘LOS TOROS’, éste sí se encuentra libre, ya que lo tienen en posesión actualmente el propietario. En lo que se refiere a la fracción número 3 o sea el predio ‘ARROYO HONDO’, éste también se encuentra en

posesión de ejidatarios de la Dotación de 'PUENTECILLAS', tomándolo como fracción de la Ex-hacienda de

'LOS ROBLES'; con todo lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones necesarias, considero que las tres fracciones deben de proyectarse para la ampliación de 'PUENTECILLAS', en su totalidad, ya que en

la afectación es para la Ex-hacienda de 'LOS ROBLES', a la cual corresponden las tres fracciones, salvo la mejor opinión de la Autoridad competente...".

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio 6921 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis se comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez para localizar topográficamente las superficies donadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, dicho comisionado rindió su informe el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en los siguientes términos:

Se localizaron físicamente los terrenos donados por Carlos Silva Espinoza en lo que respecta al predio "Punta de Arroyos" o "Los Robles", con superficie aproximada de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas), encontrándose dicha superficie dentro de las siguientes mojoneras: partiendo de la mojonera de "Puentecillas" a la junta de arroyos ("Arroyo Hondo" y "Arroyo del Toro"), de ahí a la junta de caminos siguiendo la mojonera de "La Trementina" de ahí a la mojonera de "Puentecillas", cerrando así el polígono número 1, se localizaron 6 propiedades particulares, las cuales se describen a continuación:

a) Predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad actual de José Ramón Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 38, ordinal número 2,474 del Libro 94, Sección Primera, adquirida mediante escritura pública número 963 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por compra efectuada a Ignacia Michel Zavala, otorgada ante el Notario Público Supernumerario Número 75 en Guadalajara, Jalisco; la cual a su vez la adquirió por compra a José Sahagún Sánchez, mediante escritura pública 686 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 5 en Zapopan, Jalisco. José Sahagún Sánchez lo adquirió por herencia del C. Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún, en escritura pública número 504 protocolizada en la Notaría Número 5 por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, el cual lo obtuvo por compra efectuada a Fernando Ríos Llauger, en escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno, éste a su vez lo adquirió por herencia de Miguel Ríos Ríos el veinte de noviembre de mil novecientos trece bajo escritura número 43 de la Notaría Mariano C. Correa en Guadalajara, Jalisco, el cual lo adquirió por compra hecha a Ambrosio Ríos el veinte de junio de mil novecientos, quien lo obtuvo por compra a Filiberto Guerrero y Rosalío Guerrero el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, mismos que lo adquirieron por compra efectuada a Gil Parra.

b) Predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad actual de Edgar Martín Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta Jalisco, bajo el número 39 del Libro 94, Sección Primera, dicha propiedad fue adquirida mediante escritura pública número 964 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por compra efectuada a Luis Saturnino Núñez Domínguez, otorgada ante la fe del Notario Público número 75 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual a su vez lo adquirió por compra hecha a Alfonso Núñez Domínguez, según escritura pública número 2950 otorgada en Autlán, Jalisco el ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ante la fe del Notario Público No. 1, misma que quedó registrada bajo inscripción número 115, ordinal número 7594 del Libro 50, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de ese Partido Judicial; Luis Saturnino Núñez Domínguez lo adquirió por compra a Juan Domínguez Madera, en escritura pública número 1,474 de treinta de abril de mil novecientos sesenta, ante la fe del Notario Público No. 5 en Zapopan, Jalisco; Alfonso Núñez Domínguez lo obtuvo por compra efectuada a José Sahagún Sánchez, en escritura pública número 682 otorgada en Zapopan, Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis; José Sahagún Sánchez lo adquiere por herencia de Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún en escritura pública número 504 protocolizada en la Notaría número 5 el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente número 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, el cual lo obtuvo por compra hecha a Fernando Ríos Llauger en escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno, éste a su vez lo adquirió por herencia de Miguel Ríos Ríos el veinte de noviembre de mil novecientos trece, bajo escritura número 43 de la Notaría Mariano C. Correa, el cual adquirió por compra efectuada a Ambrosio Ríos el

veinte de junio de mil novecientos, quien lo adquirió por compra a Filiberto y Rosalío Guerrero el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, mismos que lo adquirieron por compra efectuada a Gil Parra.

c) Predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), propiedad actual de Abraham Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 37 del Libro 94, Sección Primera, folios del 435 al 443, dicha propiedad fue adquirida mediante escritura pública número 962 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por compra efectuada a Heriberto Sánchez Franco, protocolizada ante la fe del Notario Público Suplente y adscrito y asociado al titular 75 en Guadalajara, Jalisco; Heriberto Sánchez Franco lo adquirió por compra hecha a Martín Domínguez Brambila, según escritura pública número 921 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 3 en Autlán, Jalisco, la cual quedó registrada bajo inscripción número 30 del Libro 118, página 222, con número de orden 2745, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad; Martín Domínguez Brambila compra a Alfonso Núñez Pelayo, mediante escritura número 1,161 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco; Alfonso Núñez Pelayo, lo adquiere de José Sahagún Sánchez mediante escritura pública número 684 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco; José Sahagún Sánchez lo obtiene por herencia de Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún, en escritura pública número 504, protocolizada ante la fe del Notario Público número 5 por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, el cual lo obtuvo por compra efectuada a Fernando Ríos Llauger, en escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno; éste a su vez lo adquirió por herencia de Miguel Ríos Ríos, el veinte de noviembre de mil novecientos trece, bajo escritura número 43 de la Notaría Mariano C. Correa, el cual lo adquirió por compra efectuada a Ambrosio Ríos el veinte de junio de mil novecientos, quien lo obtuvo por compra a Filiberto y Rosalío Guerrero el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, mismos que lo adquirieron por compra a Gil Parra.

d) Predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 78-45-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas), propiedad actual de Teresa Oropeza Aguilera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 122, ordinal 6051 del libro 40, Sección Primera, dicha propiedad fue adquirida en escritura pública número 5047 del once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ante el Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco, por compra efectuada a Guillermo Brambila Domínguez y Agustín Vega de Brambila, el cual a su vez la adquirió de José Sahagún Sánchez en escritura pública número 683 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo inscripción número 39 ordinal 2491 del Libro 17, Sección Primera, un tanto del documento se agregó al Libro 27 de documentos generales bajo el número 46 del citado Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el cual lo adquirió por herencia de Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún, en escritura pública 504 protocolizada en la Notaría número 5, por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, el cual lo adquirió por compra efectuada a Fernando Ríos Llauger, en escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno, éste a su vez, lo adquirió por herencia de Miguel Ríos Ríos el veinte de noviembre de mil novecientos trece, bajo escritura número 43 de la Notaría de Mariano C. Correa, el cual lo adquirió por compra efectuada a Ambrosio Ríos el veinte de junio de mil novecientos, quien lo obtuvo por compra a Filiberto y Rosalío Guerrero el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, mismos que lo adquirieron por compra hecha a Gil Parra.

e) Predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 203-50-30 (doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta centiáreas), propiedad actual de Reginaldo Leos Tinajero y condueña Teresa Oropeza Aguilera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 14 ordinal 5209, del Libro 35, Sección Primera, propiedad adquirida mediante escritura pública número 10,636 el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, por compra efectuada a Juan Fonseca García, protocolizada ante la fe del Notario Público No. 65 de Guadalajara, Jalisco, este a su vez lo adquiere por compra a José Sahagún Sánchez en escritura pública número 2293, otorgada ante la fe del Notario Público No. 5 de Zapopan, Jalisco, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; José Sahagún Sánchez hereda de Antonio F. Sahagún, en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún, en escritura pública número 504 protocolizada en la Notaría Número 5 por orden del juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil

novecientos sesenta y tres, el cual lo obtuvo por compra efectuada a Fernando Ríos Llauger en escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno, éste a su vez lo adquirió por herencia de Miguel Ríos Ríos el veinte de noviembre de mil novecientos trece adquirió por compra efectuada a Ambrosio Ríos el veintidós de junio de mil novecientos, quien lo obtuvo por compra a Filiberto y Rosalío Guerrero el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, mismos que lo adquirieron por compra a Gil Parra.

f) Predio "Fracción de Puenteillas", con superficie aproximada de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas), propiedad actual de Antonio López González, Eleazar López Mendoza, David López Mendoza, Ladislao González Olivera, Salvador Medina Chávez, Martín Denis Ramírez y Jesús López Mendoza, que compra para sus hijos Lorenzo, Ismael y Horacio López González, todos los comparecientes adquieren en común y proindiviso representando partes iguales, la superficie ya descrita, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 31, folios del 402 al 410 del Libro 43, Sección Primera, propiedad adquirida en escritura pública número 11906 de primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, por compra efectuada a Altigracia Ramírez García, otorgada ante la fe del Notario Público número 48 en Guadalajara, Jalisco, la cual a su vez lo adquirió mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, en el expediente número 45/1952, protocolizadas con fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en escritura pública número 3762 otorgada ante la fe del Notario Público número 31 de Guadalajara, Jalisco, inscrita bajo el número 23, del Libro 6, Sección Primera, páginas 27 a la 29 del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

Asimismo, se localizó el predio "Los Toros", con una superficie aproximada de 735-50-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), donde se cedió únicamente la tercera parte de dicha superficie,

la cual se localiza entre las siguientes mojoneras: partiendo de la mojonera en el rancho "Los Robles" a la mojonera "Piedra Negra", de aquí a la mojonera "Piedra Rajada", siguiendo a la mojonera del rancho "La Trementina", de este punto a la mojonera de "El Sapo", de aquí a la mojonera conocida como "Loma del Sapo" y de este punto volvemos a la mojonera en el rancho "Los Robles", cerrando así el polígono número 2, encontrándose que dentro del mismo, se ubica una pequeña propiedad particular a nombre de Abraham Elenes Zazueta, con superficie aproximada de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) mismas que se describen en la letra c) del presente informe.

Finalmente, se dio principio a la localización del predio "Los Robles" con figura de un triángulo, superficie aproximada de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que también fue cedido por Carlos Silva Espinoza, partiendo de la mojonera "Puenteillas", con un rumbo noroeste, hasta llegar al arroyo hondo, de ahí siguiendo aguas arriba hasta llegar a la esquina de la propiedad de Adán Domínguez y de ahí a la mojonera de "Puenteillas", que fue el punto de partida, cerrando así el polígono número 3, encontrándose que dentro del mismo se localiza una propiedad particular a nombre de Antonio López González y Condueños, con superficie aproximada de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) mismas que se describen en la letra f) del presente informe.

De lo anteriormente expuesto, el comisionado llega a la conclusión de que los terrenos donados por Carlos Silva Espinoza para resolver la primera ampliación del ejido "Puenteillas", no obstante que ostenta su escritura de propiedad, se encuentran titulados también a favor de las personas que se describen en los apartados a, b, c, d, e y f de este informe, quienes actualmente se encuentran en posesión y usufructo de las tierras, observándose además que la denominación de los terrenos donde se ubica la cesión es "Puga y Trementina" y "Puenteillas" y no "Junta de Arroyos", "Los Robles" o "Los Toros"; considera el comisionado, que esta situación deberá dilucidarla jurídicamente las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, con base a los historiales de propiedad de ambas partes y con ello determinar la procedencia o no de las donaciones en cuestión.

VIGESIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios investigados fueron debidamente notificados de la realización de todos y cada uno de los trabajos de investigación que se realizaron y algunos de ellos presentaron escritos de pruebas y alegatos.

VIGESIMO CUARTO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria emitió dictamen jurídico respecto a este procedimiento el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propone que es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de los predios rústicos denominados "Los Robles", "La Vainilla" y "El Jocuixtle", por una parte y por otra del denominado "Puenteillas".

VIGESIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro emitió dictamen en este procedimiento, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones III y IV de este dictamen, en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados que supuestamente se constituían en los predios denominados ‘LOS ROBLES’, ‘LA VAINILLA’ Y ‘EL JOCUIXTLE’, que registralmente aparecen como propiedad de los señores ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA, ERNESTO SILVA ESPINOZA, JAVIER VALLE HERRERA, EDUARDO SILVA ESPINOZA, BERTHA EUGENIA GONZALEZ DUEÑAS DE CERVANTES (cuyos actuales propietarios son MONICO PEÑA TAPIA Y JUAN CARLOS SANTANA SANTANA), ALFREDO CUEVAS VILLASEÑOR, BALDOMERO CUEVAS CASTILLO, JOVITA VILLASEÑOR DE CUEVAS, HECTOR FERNANDO SILVA ESPINOZA, ROGELIO CASTAÑEDA PALOMERA, ARMANDO CASTAÑEDA DE NIZ, GREGORIO GARCIA COVARRUBIAS (causahabiente ROSALBA VALDEZ RODRIGUEZ VDA. DE GARCIA), VICENTE GONZALEZ BRISEÑO, ADAN DOMINGUEZ ESPINOZA (causahabiente actual ROSA MARIA DOMINGUEZ ESPINOZA) y MARTHA SILVA DE RUZ, grupo en el cual se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de la señora ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA.

De igual forma y por las mismas razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones III y IV de este dictamen, es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos simulados de las fracciones del predio denominado ‘PUENTECILLAS’, del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, propiedad de los señores ROBERTO RAMIREZ GARCIA (cuyos actuales propietarios son los señores ADRIAN, ARTURO, RUBEN Y RIGOBERTO, todos de apellidos PEREZ PRECIADO) y ROSENDO RAMIREZ GARCIA caso en el cual se señaló como presunto concentrador de provechos y acumulador de beneficios, al señor ROBERTO RAMIREZ GARCIA.”.

VIGESIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro aprobó dictamen en que se declara que es procedente la acumulación de los expedientes relativos al primero y segundo intento de ampliación de ejido, se confirma el mandamiento provisional de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, se confirma el diverso dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro en que se propone que no procede la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación de los predios “Los Robles”, “La Vainilla” y “El Jocuixtle”, por una parte, y por otra del denominado “Puentecillas”, en consecuencia propone se niegue la acción de primera ampliación de ejido del poblado “Puentecillas”, por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

VIGESIMO SEPTIMO.- El expediente fue turnado al Tribunal Superior Agrario donde se recibió el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis y se radicó bajo el número 63/96, lo cual se notificó a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete se declaró improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios rústicos denominados “Los Robles” y “Puentecillas” y se niega la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado “Puentecillas” por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal; sentencia que fue combatida a través del juicio de amparo D.A. 2902/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras amparo que fue resuelto por ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la que se otorga a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal. En acatamiento a este fallo judicial el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo de inicio de cumplimiento el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; documentos a los cuales se hizo detallada referencia en los resultandos primero, segundo y tercero, respectivamente.

VIGESIMO OCTAVO.- En acatamiento a dicha ejecutoria, el Magistrado Ponente emitió el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve el siguiente acuerdo para mejor proveer:

“PRIMERO. Instáurese el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulados, respecto de los predios y propietarios siguientes:

Fracción de ‘Puentecillas’, propiedad original de Roberto Ramírez García, propiedad actual de Adrián, Arturo, Rubén, Roberto, todos de apellidos Pérez Preciado, con una superficie analítica de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril. Esta superficie es a lo que quedó reducida después de haber sido afectada por la dotación del poblado ‘Puentecillas’.

Fracción de ‘Puentecillas’, propiedad original de María de la Paz Ramírez García, propiedad actual de Anatolio Ledezma Méndez y copropietarios, que tiene una extensión superficial real de 400-70-00

(cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril. La superficie de que se habla es la que restó después de haber sufrido afectación para la dotación del poblado 'Puentecillas'.

Fracción del predio denominado 'Puentecillas', propiedad original de Altagracia Ramírez García, propiedad actual de Antonio López González, Eleazar López Mendoza, David López Mendoza, Ladislao González Olivera, Salvador Medina Chávez, Martín Denis Ramírez y Jesús López Mendoza, que compran para sus hijos Lorenzo, Ismael y Horacio, de apellidos López González, que tiene una extensión superficial real de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril. Esta superficie es la restante después de haber sufrido afectación.

Fracción del predio 'Puentecillas', propiedad de Rosendo Ramírez García, que tiene una extensión superficial real de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas).

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, haciéndosele saber a los propietarios en un término de treinta días siguientes a la publicación del acuerdo de instauración del procedimiento referido en el resolutivo anterior, para que comparezcan ante el Tribunal Unitario Agrario a ofrecer las pruebas y a formular los alegatos que a su derecho corresponda.

TERCERO. Solicítase al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de los predios mencionados a partir del catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que corresponde a la fecha en que fue presentada la solicitud de ampliación de ejido.

CUARTO. Practíquense levantamientos topográficos en los predios mencionados, así como inspección ocular, para determinar lo siguiente:

a).- Solicitar informes del Registro Público de la Propiedad, sobre los antecedentes registrales, de los citados predios a partir del tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que fue publicada la solicitud de ampliación de ejido del poblado de que se trata.

b).- Practicar inspección ocular de los predios a fin de determinar:

1).- Si los mismos están debidamente delimitados, o en su caso si existen señalamientos divisorios entre los terrenos como son mojoneras, callejones o caminamientos; verificar si las señales divisorias se colocaron en fechas recientes, y en su caso establecer su antigüedad con base a las condiciones en que se observen tales divisiones o señalamientos.

2).- Si son los propietarios directamente quienes realizan los aprovechamientos de los predios, o en su caso señalar si existen contratos de arrendamientos, si tienen trabajadores a su cargo.

3).- El tipo de aprovechamiento a que se destinan, de ser ganaderos deberá señalarse la cantidad de ganado, verificar las marcas de fierro de herrar que contengan y quienes son los propietarios de las mismas y de los semovientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes, para que el término señalado en el resolutivo segundo, párrafo anterior comparezcan a ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

SEXTO. Elabórese el levantamiento topográfico respecto de los terrenos donados por Martha Elena Silva Espinoza de Ruiz y Eduardo Silva Espinoza, con superficies de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas) y 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas), respectivamente, con apoyo en los títulos de propiedad de los donantes, en relación a los títulos de propiedad de Ramón Elenes Zazueta, Edgar Martín Elenes Zazueta, Abraham Elenes Zazueta, Teresa Oropeza Aguilera, Reginaldo Leos Tinajero y Antonio López González y otros, cuyos predios se identifican con el nombre de 'Puga y La Trementina', de conformidad con los antecedentes precisados en el considerando tercero, del presente acuerdo, para lo cual, previamente se les deberá notificar a los propietarios, el día, hora y lugar en que darán inicio los trabajos topográficos, para que expongan lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Puentecillas', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que comparezca a las diligencias que se ordenan en el día y hora que señale el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a su interés convengan.

OCTAVO.- Remítanse al Tribunal Unitario Agrario, los autos de los expedientes administrativos números 3907 y 3985, contenidos en cuatro cajas con 28 legajos y copia certificada de la ejecutoria de amparo número D.A. 2902/98, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal procedente.”.

VIGESIMO NOVENO.- Mediante despacho DA069/99 se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 procediera a realizar los trabajos señalados, y por acuerdo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve dicho Tribunal Unitario ordenó la diligenciación del mismo.

La síntesis del acuerdo para mejor proveer se publicó en el número 19 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintinueve de enero del año dos mil.

Por oficio 256/00 de siete de abril del año dos mil, la Subdirectora de la Oficina 12 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio proporcionó información registral sobre diversos predios.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 ordenó a la brigada de ejecución del mismo Tribunal integrada por el licenciado Miguel Angel Olalla Alvarado actuario ejecutor y el ingeniero Manuel A. Calzada Román perito topógrafo, la realización de los trabajos informativos solicitados; no consta en autos que dichos comisionados hubieran rendido informe de comisión.

Los comisionados notificaron al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios y poseedores de los predios por investigar, y levantaron quince actas de inspección.

Durante la realización de trabajos técnicos fueron presentados al Tribunal Unitario Agrario diez escritos de pruebas y alegatos.

TRIGESIMO.- De la revisión de las constancias y actuaciones realizadas en los anteriores trabajos se desprende que no se dio cabal cumplimiento a lo prescrito en el acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo que motivó que el Magistrado Ponente emitiera el diez de julio del año dos mil nuevo acuerdo para mejor proveer en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Solicítese al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de las fracciones ‘Junta de los Arroyos’ y ‘Los Toros’ que provienen del predio ‘Los Robles’, señalados en el considerando segundo inciso b) de esta sentencia.

SEGUNDO.- Requírase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio de este Tribunal comisione personal para que realice las investigaciones, inspecciones y levantamientos topográficos en los términos señalados en los considerandos segundo, tercero y cuarto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes para que comparezcan a ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘Puentecillas’, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que asistan a las diligencias que se ordenan, en el día y hora que señale el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que manifiesten lo que a su interés convengan.

CUARTO.- Remítanse al Tribunal Unitario Agrario los autos de los expedientes administrativos números 3907 y 3985, contenidos en cinco cajas con treinta legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal procedente”.

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento al anterior acuerdo, por oficio número SIP/1929/00 la Secretaría General de Acuerdos solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco antecedentes registrales de las fracciones “Junta de los Arroyos” y “Los Toros” que provienen del predio “Los Robles”, solicitud a la que se dio respuesta mediante oficio número 578/00 de nueve de septiembre de dos mil.

Asimismo la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 por oficio 1401/2000 solicitó a la Oficina 12 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Vallarta, Jalisco, información sobre las diversas fracciones denominadas “Junta de los Arroyos” y “Los Toros” en que se subdividió el predio rústico “Los Robles”, y por oficio 583/00 de quince de septiembre de dos mil se proporcionó en forma detallada la información solicitada.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 para dar cumplimiento al referido acuerdo comisionó a los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales, así como al licenciado Juan Carlos Robles Sierra actuario de dicho Tribunal.

El ingeniero Manuel Aurelio Cazada Román rindió informe de comisión el nueve de noviembre del año dos mil, en el cual hace un análisis de las propiedades rústicas señaladas como presuntamente afectables y que los referidos acuerdos para mejor proveer se ordenó investigar.

Así en primer término hace el análisis de las cuatro fracciones en que se subdividió la Ex-hacienda de “Puentecillas”; a continuación hace un detallado estudio de las diversas fracciones en que se subdividió la Ex-hacienda o rancho de “Los Robles”; luego examina las diversas fracciones del predio “Puga y

Trementina"; y finalmente expone la información de la sobreposición de hecho que existe entre los predios donados a la Secretaría de la Reforma Agraria denominados "Puntas de los Arroyos", "Los Toros" y "El Aserradero", con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y del predio "Puentecillas".

Asimismo, dicho comisionado conjuntamente con el licenciado Juan Carlos Robles Sierra presentaron un estudio e informe específico de fecha tres de noviembre del año dos mil, sobre la superficie donada de diversas fracciones de la Ex-hacienda de "Los Robles" y la sobreposición que manifiestan existe con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y "Puentecillas", en el que presentan un croquis respecto a la sobreposición del predio "Junta de Arroyos" con las fracciones del predio "Puga y Trementina" pertenecientes a José Ramón y Edgar Martín Elenes Zazueta y Hugo García Gutiérrez.

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales rindió informe el dieciséis de octubre del año dos mil, en el cual expone cuales son las condiciones ambientales de la región y datos de localización del poblado y a continuación hace un estudio detallado sobre el resultado de la investigación sobre uso y aprovechamiento que realizó en diversas fracciones del predio "Los Robles".

Sobre el contenido de los informes antes mencionados, así como de las constancias recabadas durante la realización de estos trabajos entre ellas catorce actas de inspección realizadas en cada uno de los predios investigados en el periodo comprendido entre los días catorce al veintitrés de septiembre del año dos mil, se hará referencia a cada una de ellas en la parte considerativa al hacer el análisis general de los tres grandes predios investigados y el particular de cada una de las fracciones en que se subdividieron.

TRIGESIMO TERCERO.- Con la finalidad de contar con los elementos de prueba necesarios para resolver los procedimientos de que se trata, fue necesaria la realización de trabajos técnicos para completar la información del expediente.

En efecto, del estudio comparativo de los planos informativos, de los planos y croquis y de las escrituras de los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles" así como de las fracciones en que se han subdividido, de los planos de los poblados colindantes y de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se desprende que existe discrepancia y hasta contradicción entre ellos, lo que propicia una apreciación confusa e incompleta de la situación legal y topográfica de tales predios, y un aparente o real sobreposición parcial de los mismos.

Por tal motivo, el Magistrado Ponente emitió el catorce de febrero del año dos mil uno el siguiente acuerdo para mejor proveer:

"PRIMERO.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, deberá comisionar personal técnico para que haga el levantamiento topográfico de los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles" y de las fracciones en que se subdividieron.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes la realización de los trabajos solicitados, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que asistan a las diligencias que se ordenan, en el día y hora que señale el comisionado, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga."

TRIGESIMO CUARTO.- Para realizar los trabajos técnicos solicitados, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, comisionó al ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien rindió informe el veintinueve de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

"LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Los trabajos correspondientes al deslinde de los predios 'Puentecillas', 'Puga y Trementina' y 'Los Robles', así como de las fracciones en que se subdividen, fueron efectuadas del 28 de febrero al 20 de marzo del presente año, en compañía del grupo solicitante, cabe mencionar que todos los puntos fueron señalados por los campesinos del grupo solicitante y que los propietarios no estuvieron presentes, en dichos trabajos.

De los deslindes realizados se obtuvieron las siguientes superficies:

Predio Puenteillas: 1,499-67-01 Has., en 4 fracciones.

Predio Puga y Trementina: 1,019-23-72 Has., en 2 fracciones.

Predio Los Robles: 6,149-39-83 Has., en 8 fracciones.

La superficie de las fracciones están señalados en el plano informativo que se anexa.

Se hace la observación que entre el predio 'Puentecillas' y el predio 'Los Robles', existe un traslape de 165-44-83 Has., y que entre el predio 'Puga y Trementina' y el predio 'Los Robles' existe un traslape de 512-97-52 Has.

ORIENTACION ASTRONOMICA.- Se realizaron 6 orientaciones, estas fueron los días 3, 5, 8, 9, 10 y 14 de marzo del año en curso, todas en la poligonal de apoyo, para ello en cada una de ellas se tomaron 3 series de cálculo que se obtuvo, se orientaron los polígonos deslindados. Se anexan el cálculo de las 6 orientaciones.

METODO.- El levantamiento topográfico de los deslindes realizados se hizo mediante una poligonal de apoyo y por radiaciones.

EQUIPO.- Estación total 'Pentax', Libreta electrónica, balizas telescópicas, barómetro, cinta 30 mts., 2 radios, 2 juegos de primas triple, con sus respectivos aditamentos.

OBSERVACIONES.- Los días 23, 24, 25 y 26 de marzo del presente año, me trasladé al poblado 'Puentecillas', con el fin de mostrar el plano informativo de los trabajos realizados a los propietarios así como al Comité Particular Ejecutivo, de lo cual quedaron conformes según consta en las actas realizadas por el actuario, esto fue por acuerdo del Tribunal Unitario Agrario.

NOTA.- Se anexan al presente, 6 hojas de cálculo de orientación astronómica, 12 hojas de cuadros de construcción, 1 plano informativo y 1 croquis de localización.”.

Por escrito de diecinueve de marzo de dos mil uno, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 Hugo García Gutiérrez, en el que manifestó lo siguiente:

“Como se desprende de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el Ing. MANUEL AURELIO CALZADA ROMAN, mi pequeña propiedad, tiene un origen distinto al de los señores MARTHA SILVA MARTINEZ Y EDUARDO SILVA ESPINOZA, en consecuencia nunca correspondió ellos (sic), pero sí me preocupa, que vuelva a tener otro problema similar en el sentido de que el plano de la exhacienda de los Robles en la parte poniente se sobreponga en mi pequeña propiedad, pues según lo dice el Ing. CXALZADA ROMAN la supuesta donación que hicieron los señores SILVA, se encuentran sobrepuestos en mi pequeña propiedad.

La aclaración que vengo realizando respecto a esta situación la hago, porque actualmente sufro la sobreposición del plano definitivo que corresponde al ejido al Tleozinte (sic) o teozintle No. 5232-Jalisco, el cual se sobrepone en la pequeña propiedad denominada 'Puga', en una superficie de 150 hectáreas aproximadamente. De las cuales tienen en posesión 100 cien hectáreas, como ustedes sabrán señores Magistrados esto ha ocasionado, un sin número de problemas entre ellos y el suscrito. En esas condiciones de toda la superficie que legítimamente me corresponde, solamente tengo en posesión y trabajando 183 ciento ochenta y tres hectáreas aproximadamente, terreno que es cerril con pequeñas superficies laborales de temporal y que destino a la ganadería y al cultivo de maíz para el forraje.”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 2902/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado “Puentecillas”, mediante la cual se dejó insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la nulidad de los fraccionamientos de los predios rústicos denominados “Los Robles” y “Puentecillas” y negó la ampliación de ejido por no existir fincas afectables dentro del círculo del radio legal de siete kilómetros, se procede a dar cumplimiento a esa ejecutoria a través de la emisión de una nueva sentencia.

TERCERO.- Los procedimientos seguidos se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a los que se les emplazó en términos de ley a los procedimientos de que se trata.

CUARTO.- En esta acción, el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas por concepto de dotación al poblado peticionario, se encontraron debidamente explotadas.

QUINTO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con el acta relativa de los trabajos censales, de la cual se desprende que en el poblado solicitante existen ciento ochenta y tres campesinos que reúnen los requisitos para ser ejidatarios, cuyos nombres son los siguientes:

1.- José María Zepeda T., 2.- J. Luis Velásquez C., 3.- Antonio López González, 4.- Frustino Palomera,
5.- Antonio López González, 6.- Santiago Romero R., 7.- Anastasio Espinoza O., 8.- Rosendo Robles R.,
9.- Lugerio Galindo R., 10.- Felipe de Jesús Galindo Solís, 11.- Jesús López M., 12.- Alberto Bracamontes, 13.- Librado López C., 14.- Saueel Glez. O., 15.- Alfonso Mendoza G., 16.- Gabriel Palomera D., 17.- Lorenzo Palomera D., 18.- Anatolio Ledesma M., 19.- Orlando Gómez B., 20.- José Pacheco R.,
21.- José Juárez G., 22.- Eladio Juárez A., 23.- Máximo Santana M., 24.- Isidro Mendoza R., 25.- Salvador Mariscal R.,
26.- Gumaro Juárez A., 27.- Leonardo Martínez T., 28.- J. Guadalupe Galindo G., 29.- Jesús Cisneros E.,
30.- José Cortés C., 31.- Héctor Méndez S., 32.- Julián Torres D., 33.- José Luis Avalos, 34.- Jesús Mendoza V., 35.- Daniel López N., 36.- Jesús Ledezma M., 37.- Tomás Domínguez O., 38.- Luis Aguilar M.,
39.- Gumersindo Ledesma, 40.- José Aguilar C., 41.- José Ledesma G., 42.- Antonio Velásquez, 43.- Manuel Ramírez G., 44.- Cayetano Solís A., 45.- Lorenzo López G., 46.- Estanislao Vázquez, 47.- Marcos Méndez S., 48.- Adolfo Martínez M., 49.- Juan Camacho R., 50.- Arnulfo Ledesma C., 51.- Ascensión Méndez V.,
52.- J. Guadalupe Caballero R., 53.- Juan Zepeda T., 54.- Juan Méndez S., 55.- Rogelio Camacho R.,
56.- María Rosario Torres R., 57.- Armando Méndez C., 58.- Gerardo Ramírez G., 59.- Manuel Ledesma T.,
60.- Alfonso Palomera D., 61.- Eleazar López M., 62.- Angel Zepeda T., 63.- Moisés Becerra T., 64.- Ramón Ledesma T., 65.- Procuero Velásquez, 66.- Antonio Gutiérrez M., 67.- Alberto Galarza C., 68.- Isidro Ledesma T., 69.- Elpidio Camacho R., 70.- Adán Galindo C., 71.- Gerardo Méndez S., 72.- Manuel Méndez S.,
73.- Lucio Bracamontes, 74.- Valentín Méndez S., 75.- María Ascensión Palomares, 76.- Vicente Aguilar M.,
77.- Julián Aguilar M., 78.- Lorenzo Galarza, 79.- Rosa Solís Avalos, 80.- Alberto Galindo Real, 81.- J. Guadalupe Galindo, 82.- Guillermo Robles P., 83.- Alfredo Arreola García, 84.- Félix Galarza Cruz, 85.- Rosendo Robles Ruiz, 86.- Maximiliano Bracamontes, 87.- Ramón Deníz Guerrero, 88.- Salvador Mendoza Ochoa, 89.- J. Guadalupe Martínez S., 90.- José Mendoza Guzmán, 91.- Hemeregildo Juárez A., 92.- Jesús Cisneros Noriega, 93.- Juan Chávez López, 94.- Pedro Chávez L., 95.- Jerónimo de Niz G., 96.- Raúl Denis Núñez, 97.- Sotero Cisneros V., 98.- Salvador Medina Ch., 99.- Salvador Medina G., 100.- Teódulo Espinoza Ch., 101.- Jesús Mariscal R., 102.- Lino Mariscal Dueñas, 103.- José Sánchez Galindo, 104.- Angel Bracamontes V., 105.- Agustín Sánchez G., 106.- Teódulo Espinoza V., 107.- Pablo Ruiz Delgado, 108.- Andrés Gutiérrez V., 109.- Elidio Robles Peña, 110.- Margarito Herrera D., 111.- Alfredo López Valencia, 112.- D. Dauto López Ureña, 113.- Ignacio López García, 114.- Román Camacho R., 115.- Lázaro Galindo Cazares, 116.- Francisco López García, 117.- Jesús López García, 118.- Rubén Robles López,
119.- Francisco Ledesma M., 120.- Antonio Ledesma G., 121.- Soledad Cazares R., 122.- Cayetano Ruiz G., 123.- Eduardo Ruiz B., 124.- David López García, 125.- Cinecio Retavo B., 126.- Tranquilino Galarza M.,
127.- Inocencia Torres Torres, 128.- Gildo Ledesma Torres, 129.- Antonio Camacho R., 130.- Catalina Robles Peña, 131.- Pedro García Torres, 132.- Guillermo Mariscal L., 133.- Felipe Hernández M., 134.- Jorge Ledezma J., 135.- Librado Ledezma J., 136.- Jorge Ledezma J., 137.- Librado Ledezma J., 138.- Juan Sánchez López, 139.- Ladislao González O., 140.- José González Mendoza, 141.- Jesús González Olivera, 142.- Manuel Chávez Munguía, 143.- Antonio Chávez Munguía, 144.- José de Jesús González, 145.- Rafael Galindo Galarza, 146.- David López Mendoza, 147.- Salvador López Castañeda, 148.- Librado López Mendoza, 149.- Gonzalo López Mendoza, 150.- Donaciano Cisneros R., 151.- Manuel Aguilar M., 152.- José Torres Meza, 153.- Rigoberto López N., 154.- Francisco Solís G., 155.- José María Velásquez G.,

154.- Lázaro Robles Peña, 155.- José Torres Ruelas, 156.- Pablo Ledesma A. Jiménez, 157.- Enrique Torres Ruelas, 158.- José Martínez Toscano, 159.- Anatolio Robles Peña, 160.- Jesús Solís Avalos, 161.- Román Soliz Galarza, 162.- Abel López Naranjo, 163.- Hilario Camacho Rebollo, 164.- Serafín Domínguez C., 165.- Salvador Villegas M., 166.- Miguel Aguilar N., 165.- Salvador Villegas M., 166.- Miguel Aguilar N., 167.- Antonio Velásquez Villegas, 168.- Miguel Mendoza Olivares, 169.- Juan Retano Valera, 170.- Carmelo Martínez Sahagún, 171.- Alfredo Deniz Núñez, 172.- Pedro Deniz Núñez, 173.- Alfino García Garnica, 174.- David Galindo Galarza, 175.- Aurelio Martínez Guízar, 176.- Diego Galarza Cazares, 179.- Ramón Rodríguez Cazares, 180.- Juan Galarza Juárez, 181.- José Manuel Velásquez V., 182.- Javier Galindo Solís, y 183.- M. Guadalupe Juárez Ayala.

SEXTO.- Por escrito de siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puentecillas" solicitaron a la Comisión Agraria Mixta la declaración de nulidad del fraccionamiento de diversos predios afectables; tal comisión determinó por acuerdo del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco turnar dicha solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que, a su vez, por conducto de la Comisión Nacional de Fraccionamientos Simulados comisionó a David W. García Solís para realizar los trabajos e investigaciones tendientes a corroborar si existían las causales de nulidad de fraccionamiento; con apoyo en estos trabajos por acuerdo de nueve de enero de mil novecientos ochenta el Cuerpo Consultivo Agrario acordó la iniciación del procedimiento aludido, pero no consta en el expediente que se haya tramitado y culminado este procedimiento.

Por ello, posteriormente el mismo Cuerpo Colegiado por acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria que instaurara procedimiento de nulidad de predios afectables en relación a los predios denominados "Los Robles", "La Vainilla", "El Jocuixtle" y "Puentecillas".

En atención a lo anterior, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria por acuerdo de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables en términos de los artículos 210 fracción III incisos a) y b), 399 a 305

de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto a los predios "Los Robles", "La Vainilla", "El Jocuixtle" y "Puentecillas".

El acuerdo anterior se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis y se notificó a las partes interesadas en los términos señalados en el resultando vigésimo.

Prevía la realización de los trabajos técnicos informativos, la Dirección General de Procuración Social Agraria emitió opinión el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el que propone declarar improcedente la nulidad de fraccionamiento de predios afectables, y el Cuerpo Consultivo Agrario el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro emitió dictamen en igual sentido, el cual fue ratificado en el diverso de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que culminó con la sentencia del Tribunal Superior Agrario del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, dejada insubsistente a través del juicio de amparo D.A. 2902/98.

Al reponerse el procedimiento, el Magistrado Ponente, por acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve instauró nuevamente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados respecto a las cuatro fracciones en que se subdividió el predio "Puentecillas", y se ordenó la realización de los trabajos técnicos informativos tendientes a la integración de dicho procedimiento. La síntesis de este acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintinueve de enero del año dos mil.

En cumplimiento a este acuerdo y al diverso de diez de julio del año dos mil el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 comisionó personal para realizar tales trabajos.

SEPTIMO.- Para resolver el procedimiento anterior, así como el de ampliación de ejido, es pertinente hacer en primer término, el análisis de cada uno de los tres grandes predios señalados como afectables y a continuación el estudio específico de todas y cada una de las fracciones en que esos predios se subdividieron, y con el resultado del mismo, se tendrán los elementos de juicio necesarios para resolver ambos procedimientos.

OCTAVO.- En la acción de ampliación de ejido que se estudia, en los términos del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan terrenos afectables los derivados de tres grandes predios denominados "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles", el primero y el tercero fueron expresamente señalados como afectables por los solicitantes; de conformidad con la información recabada por los diversos comisionados por las autoridades agrarias para realizar trabajos técnicos e informativos, con la que fue proporcionada a través de diversas constancias por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Vallarta, Jalisco, entre ellas las de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y quince de septiembre del año dos mil, así como con las diversas pruebas y constancias aportadas por las partes en sus escritos de pruebas y alegatos, fundamentalmente las escrituras de los predios, se obtuvo la siguiente información de cada uno de ellos:

I.- Predio "Puentecillas".- Altagracia, María de la Paz, Rosendo y Roberto todos de apellidos Ramírez García adquirieron por diligencias de información *ad-perpetuam* promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, en el expediente número 45/52 la adjudicación de 3,110-00-00 (tres mil ciento diez hectáreas) que formaron parte de la Ex-hacienda de "Puentecillas", y a cada uno de los promoventes les correspondieron 777-70-00 (setecientos setenta y siete hectáreas, setenta áreas) las cuales se reflejan gráficamente en los planos que de cada fracción obran en el expediente. Tales diligencias fueron protocolizadas con fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en escritura pública número 3762 otorgada ante la fe del Notario Público número 31 de Guadalajara, Jalisco, inscrita bajo el número 23, del Libro 6, Sección Primera, páginas 27 a la 29 del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

En la resolución presidencial de dotación de tierras al poblado de "Puentecillas", de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, se afectaron, entre otras, 1,508-00-00 (mil quinientos ocho hectáreas) de agostadero cerril de este predio, formadas por 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) que se tomaron de cada una de las cuatro fracciones en que se subdividió, por lo que la superficie que actualmente tiene cada una de esas fracciones, es la que no se afectó en esa resolución presidencial, esto es 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) cada una.

Las colindancias generales de este predio son al norte con terrenos del rancho o predio "Los Robles"; al sur con terrenos de la exhacienda de "La Nancy", ahora nuevo centro de población "Lázaro Cárdenas"; al oriente con terrenos de la exhacienda "La Nancy" ahora ejido "El Gacho", y; al poniente con el predio "Puga y Trementina" y el ejido "Teozintle".

Según los primeros trabajos técnicos informativos las cuatro fracciones anteriormente mencionadas están aprovechados pues en ellas se encontraron pastando gran número de cabezas de ganado de diferentes fierros.

Las fracciones en que se encuentra subdividido este predio son las siguientes:

1o.- Fracción de "Puentecillas", propiedad de Altagracia Ramírez García, con superficie de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril, adquirida mediante diligencias de jurisdicción voluntaria el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Actualmente este predio es propiedad de Antonio López González, Eleazar López Mendoza, David López Mendoza, Ladislao González Olivera, Salvador Medina Chávez, Martín Denis Ramírez y Jesús López Mendoza, que compra para sus hijos Lorenzo, Ismael y Horacio López González, todos los comparecientes adquieren en común y proindiviso representando partes iguales, la superficie ya descrita, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 31, folios del 402 al 410 del Libro 43, Sección Primera, propiedad adquirida en escritura pública número 11906 de primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, por compra efectuada a Altagracia Ramírez García, otorgada ante la fe del Notario Público Número 48 en Guadalajara, Jalisco.

En cada trabajo técnico informativo realizado la superficie actual atribuida a esta fracción varió de 377-54-00 (trescientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) a 537-89-42 (quinientas treinta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), pero todos coinciden que están constituida por terrenos de agostadero cerril de mala calidad con un 20% para cultivo de temporal, apto para la ganadería que sólo en temporada de lluvias se usa para tales fines, encontrándose un pie de ganado de cría de los ejidatarios y propietarios.

En relación con este predio en el informe del ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román señala que "esta fracción se encuentra trabajada en forma intensiva por sus copropietarios quienes son campesinos, algunos ejidatarios o solicitantes de la acción agraria que se substancia, quienes tienen dividido el predio en potreros con cercas de postería de madera y alambre de púas".

2o.- Fracción de "Puentecillas" propiedad de María de la Paz Ramírez García, quien la adquirió mediante diligencias de jurisdicción voluntaria el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; con superficie de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas), actualmente propiedad de Anatolio Ledezma Méndez y Condueños, con escritura número 11,907 de primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

La superficie atribuida a este predio varía también en cada trabajo informativo de 259-93-50 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas) 481-83-35 (cuatrocientas ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas), pero todos coinciden que está constituido apto para la ganadería, con 20% susceptible de sembradíos de temporal, pastando en los mismos un pie de ganado de cría.

3o.- Fracción de "Puentecillas", propiedad de Roberto Ramírez García, con escritura número 3761 de protocolización de Diligencias de Información *Ad perpetuam* promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, registrada bajo el número 22 del Libro VI, Sección Primera, páginas 25 y 26, número ordinal 768, con superficie de 737-70-00 (setecientas treinta y siete hectáreas, setenta áreas) a la que le fueron afectadas 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) por dotación, según resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, quedándole actualmente una superficie aproximada de 417-67-50 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas)

de agostadero cerril y monte alto, dedicada a la explotación ganadera, al momento de la inspección se encontraron pastando ochenta y cinco cabezas de ganado aproximadamente.

4o.- Fracción de "Puentecillas", propiedad de Rosendo Ramírez García, con escritura número 3762 de protocolización de las Diligencias *Ad perpetuam* de Jurisdicción Voluntaria de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; con superficie de 737-70-00 (setecientas treinta y siete hectáreas, setenta áreas), actualmente tiene una extensión de 417-62-50 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) ya que por resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta le fueron afectadas 337-00-00 (trescientas treinta y siete hectáreas) por dotación al poblado "Puentecillas"; en el recorrido del predio se encontraron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) aproximadamente, empastadas de guinea y un baño garrapaticida, el resto de la superficie es de agostadero cerril y monte alto, donde pastan ciento cincuenta cabezas de ganado.

La fracción IV del predio "Puentecillas" conocida actualmente como "Los Atascaderos" fue inspeccionada el veinte de septiembre del año dos mil en el acta relativa se indica que actualmente es propiedad de la Sociedad de Producción Rural Hermanos Barraza, integrada por diez miembros de dicha familia, que el presidente de la Sociedad es Nicolás Barraza Contreras, este predio según escritura pública tiene una extensión de 400-70-00 (cuatrocientas hectáreas, setenta áreas) pero según el levantamiento topográfico es de 408-11-22 (cuatrocientas ocho hectáreas, once áreas, veintidós centiáreas), esta fracción se ubica en el plano general informativo con el número 4, se indican las colindancias del mismo y se informa que el predio está totalmente circulado con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, que los integrantes de la sociedad explotan toda la superficie, en partes destinadas al cultivo de sorgo, maíz y zacate tipo estrella y guinea, estos últimos dedicados a la ganadería, al momento de la inspección se observaron doscientas cincuenta cabezas de ganado bovino todos con una misma marca de fierro registrada con el número 458437 a nombre de Nicolás Barraza Contreras según credencial patente número 1063 expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, se observan corrales internos y un baño de ganado antigarrapaticida, praderas de buena calidad, además hay superficies boscosas con árboles de parota, haviño, primavera, rosa morada, brasil, caoba, barcino y otros, que son explotadas forestalmente según el permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio SEMARNAP/SRN.PFF.99/1059.

En el informe del ingeniero Erasmo Bravo Morales se indica que este predio es una fracción del predio "Puentecillas" propiedad de la Sociedad de Producción Rural Hermanos Barraza siendo diez los integrantes de dicha sociedad todos ellos familiares. Tienen una superficie de 408-11-22 (cuatrocientas ocho hectáreas, once áreas, veintidós centiáreas).

Durante el recorrido estuvo presente Nicolás Barraza Contreras quien es el presidente de dicha sociedad.

Este predio se encontró completamente explotado con ganado bovino ya que se encontraron cerca de doscientas cabezas de ganado con los fierros y propiedades de Nicolás Barraza Contreras y Juan Barraza Contreras miembros de la Sociedad de Producción Rural. El terreno se encuentra debidamente delimitado con lienzo de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera, además sembrado con

pasto guinea y estrella de Africa; existe una parte de bosque que está siendo explotada debidamente ya que cuentan con el permiso de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para lo cual, muestra el oficio número SEMARNAP/SRN.PF.99/1059.

Se encontraron también un corral de manejo, un baño garrapaticida, un embudo para vacunar, una casa habitación, tres camionetas y un tractor equipado por lo cual se concluye que el predio está debidamente explotado.

II.- Predio "Puga y Trementina", conforme a los antecedentes de propiedad señalados en diversas escrituras, la historia traslativa formal de este predio se remonta a mil ochocientos noventa y nueve. En efecto, el propietario más remoto que se conoce de este predio es Gil Parra quien lo transmitió a Filiberto y Rosalío Guerrero, de quienes lo adquirió Ambrosio Ríos por escritura de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y un nueve, éste lo vendió a Miguel Ríos el veinte de junio de mil novecientos, éste lo enajena a Fernando Ríos Llauger el veinte de noviembre de mil novecientos trece, quien lo enajenó a José Sahagún por escritura de veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno; por herencia se transmite a José Sahagún Sánchez derivado del juicio testamentario a bienes de José Sahagún, según escritura pública 504 protocolizada ante Notario Público por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Las colindancias generales de este predio son las siguientes: al norte con Terrenos de "Malobaco" hoy colonia "Ruiz Cortines" y predio "Tepalcates"; al sur con los predios "Santa Rosa", ("Teozintle") y "Puentecillas"; al oriente con el predio "Los Robles" y; al poniente con terrenos de la comunidad de "Tomatlán", esta última línea de colindancia se corrobora con el plano de dicha comunidad agraria.

Según las escrituras existentes en el expediente de cada una de las seis fracciones en que se subdividió este predio, antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", tenía una extensión de 1,253-95-30 (mil doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta centiáreas). La situación de cada fracción es la siguiente:

1o.- Fracción I del predio "Puga y Trementina", con superficie aproximada de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) de agostadero cerril, propiedad actual de Abraham Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 37 del Libro 94, Sección Primera, folios del 435 al 443, dicha propiedad fue adquirida mediante escritura pública número 962 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por compra efectuada a Heriberto Sánchez Franco, protocolizada ante la fe del Notario Público Suplente y adscrito y asociado al titular 75 en Guadalajara, Jalisco; Heriberto Sánchez Franco lo adquirió por compra hecha a Martín Domínguez Brambila, según escritura pública número 921 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 3 en Autlán, Jalisco, la cual quedó registrada bajo inscripción número 30 del Libro 118, página 222, con número de orden 2745, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad; Martín Domínguez Brambila compra a Alfonso Núñez Pelayo, mediante escritura número 1,161 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco; Alfonso Núñez Pelayo, lo adquiere de José Sahagún Sánchez mediante escritura pública número 684 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco; José Sahagún Sánchez lo obtiene por herencia de Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún, en escritura pública número 504, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 5 por orden del Juez de Primera Instancia en Zapopan, Jalisco, en el expediente 169/61 de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Es importante señalar que en la escritura de propiedad del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Heriberto Sánchez Franco vende a Abraham Elenes Zazueta se establecen como colindancias de esta fracción IV las siguientes: al norte con el predio rústico "Tepalcates" propiedad de los herederos de Ildelfonso Agraz; al sur camino real o carretera "Tomatlán" o a "Talpa" de por medio, con propiedad de Guillermo Brambila y con el predio "Puentecillas" arroyo de "Borbollones" de por medio; al oriente con el predio rústico denominado "Los Robles" propiedad de Elena Espinoza de Silva y; al poniente con la propiedad de Juan Domínguez Madera. Asimismo se indica en la misma escritura que para la mejor identificación del inmueble vendido las partes contratantes ordenaron el levantamiento de un plano pero del análisis del mismo se desprende que no concuerda con las escrituras toda vez que por una parte omite señalar todas las colindancias señaladas en la escritura y agrega otras que no aparecen en la misma; así en la parte sur omite señalar quienes son los colindantes aunque sí aparece señalado el camino a "Tomatlán", en cambio en la colindancia del extremo noroeste aparece como punto trino la mojonera "Piedra Rajada", a la que no se alude en la escritura; en la parte norte además del predio "Tepalcates" aparecen como colindantes los hermanos Rubio; por el lado oriente, aparece como

colindante el predio "Tepalcates" y además Adán Domínguez, con lo que se advierten diferencias entre dicho plano respecto a los datos de la escritura.

Esta fracción fue localizada e inspeccionada durante los trabajos realizados por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales, y el resultado obtenido se expone y analizará al hacer el análisis de la porción occidental del predio "Los Toros" que fue donada a la Secretaría de la Reforma Agraria.

2o.- Predio "Puga y Trementina" Fracción II, con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las cuales 50-60-00 (cincuenta hectáreas, sesenta áreas) son de temporal y las demás son de agostadero cerril, propiedad actual de Edgar Martín Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 39 del Libro 94, Sección Primera, dicha propiedad fue adquirida mediante escritura pública número 964 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por compra efectuada a Luis Saturnino Núñez Domínguez, otorgada ante la fe del Notario Público Número 75 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual a su vez lo adquirió por compra hecha a Alfonso Núñez Domínguez, según escritura pública número 2950 otorgada en Autlán, Jalisco el ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ante la fe del Notario Público No. 1, misma que quedó registrada bajo inscripción número 115, ordinal número 7594 del Libro 50, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de ese Partido Judicial; Luis Saturnino Núñez Domínguez lo adquirió por compra a Juan Domínguez Madera, en escritura pública número 1,474 de treinta de abril de mil novecientos sesenta, ante la fe del Notario Público No. 5 en Zapopan, Jalisco; Alfonso Núñez Domínguez lo obtuvo por compra efectuada a José Sahagún Sánchez, en escritura pública número 682 otorgada en Zapopan, Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis; José Sahagún Sánchez lo adquiere por herencia de Antonio F. Sahagún en el juicio testamentario a bienes de José Sahagún.

Dicho predio se encuentra delimitado con cerca de postes de madera y alambre de púas, en su interior existen corrales y una casa habitación. Según testigos el poseedor es Rafael Cárdenas Duelas, se encuentra sembrado en su totalidad con pasto guinea, jaragua y adropón; se encontraron dentro de los potreros subdivisiones perfectamente delimitadas, tres casas habitación, un corral de manejo, un baño garrapaticida y máquina agrícola para labrar la tierra, también se observaron rastros de ganado sin encontrar ninguna especie en particular, según el comisionado ingeniero Erasmo Bravo Morales, la calidad de la tierra es de agostadero de buena calidad.

Esta investigación y la información correspondiente, sobre la posesión y explotación de las cuatro primeras fracciones del predio "Puga y Trementina" resultan aplicables a todas ellas, por haber sido investigadas de manera conjunta.

3o.- Predio "Puga y Trementina", Fracción III, con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, propiedad actual de José Ramón Elenes Zazueta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 38, ordinal número 2,474 del Libro 94, Sección Primera, adquirida mediante escritura pública número 963 de trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por compra efectuada a Ignacia Michel Zavala, otorgada ante el Notario Público Supernumerario Número 75 en Guadalajara, Jalisco; la cual a su vez la adquirió por compra a José Sahagún Sánchez, mediante escritura pública 686 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco. José Sahagún Sánchez lo adquirió por herencia del C. Antonio F. Sahagún.

4o.- Predio "Trementina y Puga", Fracción IV, propiedad de María Isabel Brambila de Méndez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, con 25% (veinticinco por ciento) de temporal, predio adquirido por compra a José Sánchez Sahagún el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según inscripción número 41, ordinal número 2473, del Libro XVII, Sección Primera.

5o.- Predio "Puga y Trementina", Fracción V, con superficie aproximada de 203-50-30 (doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta centiáreas), propiedad actual de Reginaldo Leos Tinajero y condueña Teresa Oropeza Aguilera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 14 ordinal 5209, del Libro 35, Sección Primera, propiedad adquirida mediante escritura pública número 10,636 el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, por compra efectuada a Juan Fonseca García, protocolizada ante la fe del Notario Público número 65 de Guadalajara, Jalisco, este a su vez lo adquiere por compra a José Sahagún Sánchez en escritura pública número 2293, otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Zapopan, Jalisco, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; José Sahagún Sánchez hereda de Antonio F. Sahagún.

60.- Predio "Puga y Trementina", Fracción VI, con superficie aproximada de 78-45-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas), propiedad actual de Teresa Oropeza Aguilera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 122, ordinal 6051 del libro 40, Sección Primera, dicha propiedad fue adquirida en escritura pública número 5047 del once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ante el Notario Público Número 5 en Zapopan, Jalisco, por compra efectuada a Guillermo Brambila Domínguez y Agustina Vega de Brambila, el cual a su vez la adquirió de José Sahagún Sánchez en escritura pública número 683 de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo inscripción número 39 ordinal 2491 del Libro 17, Sección Primera, un tanto del documentos se agregó al Libro 27 de documentos generales bajo el número 46 del citado Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el cual lo adquirió por herencia de Antonio F. Sahagún.

Las fracciones V y VI en que se subdividió el predio "Puga y Trementina" fueron adquiridas por Hugo García Gutiérrez.

Ambas fracciones se encuentran delimitadas con cerca de alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera con una antigüedad de veinte años aproximadamente, y durante la inspección realizada por el ingeniero Erasmo Bravo Morales se encontraron setenta cabezas de ganado bovino y ocho caballos, con el fierro de herrar de Hugo García Gutiérrez, se encontraron 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de maíz,

1-00-00 (una hectárea) de papaya, dos potreros con pasto guinea, dos casas habitación y el resto de terreno es de bosque o selva baja subperennifolio con árboles maderables con alturas de los veinticinco a cincuenta metros y edades de hasta sesenta años, con diámetro mayor de veinte centímetros.

Según los trabajos técnicos informativos las fracciones del predio "Puga y Trementina" mencionadas con anterioridad, están debidamente aprovechadas en su totalidad, encontrándose empastadas algunas superficies.

Los comisionados recientes manifiestan que hicieron la inspección de este predio el veintidós de septiembre del año dos mil en los terrenos ocupados por dicho propietario, que en realidad corresponde al predio "Junta de los Arroyos", por lo que el contenido y resultado de los mismos se analizarán en la parte relativa a dicha fracción.

III.- Predio "Rancho Los Robles", según datos y referencias que obran en el expediente, por escritura 58 de diecisiete de junio de 1955 la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 40, ordinal 1312 del libro IX Sección Primera, Elena Espinoza de Silva compró a Enedina Ríos viuda de Palacio el rancho "Los Robles".

Conforme al levantamiento topográfico efectuado entre febrero de mil novecientos sesenta y uno y marzo de mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Víctor M. Farías, que se refleja gráficamente en el plano revisado y firmado por el ingeniero postulante Héctor Sánchez Silva en diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tal predio tenía una superficie total de 4,519-66-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas).

En dicho plano se indican los puntos y mojoneas que forman la línea perimetral del predio. Asimismo establece que sus colindancias son: al norte con los predios "Los Tepalcates" y "La Quebrada"; al sur con terrenos de "Puentecillas" y "Hacienda la Nancy" ahora ejido "El Gacho"; al oriente con terrenos de "La Hacienda el Tule de Olvera" y; al poniente con terrenos de "Puga y Trementina". Por la importancia que tiene en el tratamiento de este asunto, debe señalarse que la línea de colindancia por el lado poniente con los terrenos de "Puga y Trementina" son: "Piedra Rajada", "La Trementina", "Junta de Caminos", "Dos Arroyos o Puga".

La información sobre el predio "Los Robles" y las fracciones que de él se derivaron se obtuvieron de las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y quince de septiembre de dos mil y de diversas escrituras de propiedad que obran en el expediente y del plano antes referido.

Según los trabajos topográficos más recientes elaborados por el ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien hizo la localización perimetral de los polígonos de los tres predios referidos, concluye que entre ellos existen sobreposiciones. Entre los predios "Los Robles" y "Puentecillas", según estos trabajos existe una sobreposición de 165-44-83 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas) y entre "Los Robles" y "Puga y Trementina" existe una sobreposición de 512-97-52 (quinientas doce hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas); debe precisarse que esta localización la "...hizo mediante una poligonal de apoyo y por radiaciones", pero además no especifica la fracción de cada predio en que se da ese encimamiento.

En efecto, del análisis comparativo de las colindancias señaladas en las escrituras de las fracciones "Junta de los Arroyos" y de "Los Robles" del predio "Los Robles" y en sus respectivos planos y croquis, de las que se indican en el plano conjunto de dicho predio de mil novecientos noventa y dos, de las que se expresan en las escrituras de las diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y "Puentecillas" así como en sus respectivos planos y croquis, en los planos informativos producto de los diversos trabajos técnicos que se han realizado en ese expediente, así como en la carta topográfica del INEGI de la región en que se ubican esos terrenos, se concluye que en efecto existe sobreposición entre el predio "Los Robles" por una parte, y por otra los diversos "Puentecillas" y "Puga y Trementina", tal como lo señalaron los diversos trabajos técnicos informativos.

Lo anterior se corrobora con los trabajos topográficos realizados por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, entre la fracción "Junta de los Arroyos" del predio "Los Robles" y el de "Puentecillas" existe una sobreposición de 53-24-50 (cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta centiáreas), y entre el predio "Los Robles" y el de "Puga y Trementina" existe una sobreposición aproximada de 700-95-61 (setecientas hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y una centiáreas).

Al hacer el análisis de cada fracción del predio "Los Robles" en que se da la sobreposición, se detalla la superficie sobrepuesta con las diversas fracciones de los predios "Puga y Trementina" y "Puentecillas".

Las fracciones en que se subdividió el rancho "Los Robles", así como la situación jurídica y agraria de cada uno de ellos es la siguiente:

10.- Fracción "Junta de los Arroyos", propiedad de Martha Silva Martínez de Ruiz derivada del predio citado, con superficie de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas); la calidad de las tierras de esta fracción son de agostadero de mala calidad, apto para pastizales, con partes susceptibles para la agricultura.

Martha Silva Martínez de Ruiz adquiere de Elena Espinoza de Silva una fracción del predio "Los Robles", a la que se denomina "Junta de los Arroyos", mediante escritura 2757 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Esta escritura fue inscrita bajo el número 41, ordinal 2841 del Libro XIX de la Sección I del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Puerto Vallarta. Un tanto del testimonio se agregó al Libro XXX de documentos generales bajo el número 52.

° Convenio de cesión, de siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio del cual Martha Silva Martínez cede a la Secretaría de la Reforma Agraria las 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas) de su predio así como los derechos posesorios sobre una superficie no determinada ni registrada, que posee como demasías; esta donación fue protocolizada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Notaría 67 de Guadalajara, Jalisco.

En el referido convenio se establece con toda precisión que se dona la totalidad del predio, conforme a las medidas, linderos, rumbos y distancias, en los siguientes términos: "partiendo de la mojonera en el rancho La Trementina y dando un rumbo de S 37° 5 W y con 2720 dos mil setecientos veinte metros con terrenos de Punta y Santa Rosa, se llega a la mojonera del paraje conocido antiguamente por Junta de Caminos; de aquí con rumbo S 14° 27 E y con distancia de 615.81 seiscientos quince metros ochenta y un centímetros, con terrenos de Puga Junta de Arroyos (por la confluencia que aquí se verifica de los arroyos de los Toros y Arroyo Hondo o de Los Robles); de este lugar se sigue el rumbo S 86° 16 3 y con 2121.17 dos mil ciento veintiún metros diecisiete centímetros con terrenos de Puentecillas, se llega a la Mojonera de Puentecillas ubicada a orillas de la carretera e inmediata a los Ranchos de Puentecillas, de aquí se regresa a la mojonera de partida, al efecto siguiendo una línea casi Norte lindando con los predios El Aserradero y en seguida el de los Toros ambos con una extensión de 3,600 tres mil seiscientos metros cerrando aquí este polígono."

° Obra en el expediente escritura pública número 5263, según la cual las 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas) de que se trata, pasan a ser propiedad del ejido del poblado de "Puentecillas" por compra que hace el Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido de dicho poblado con Carlos Silva Espinoza apoderado de Martha Silva Martínez, inscrita bajo el número VII ordinal 2841, Libro 161, Sección Primera, de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Es importante recalcar que la descripción de la línea perimetral que delimita al predio "Junta de los Arroyos", que se hace en el convenio concuerda exactamente con la señalada en el escritura mediante la cual la donante adquirió dicha fracción, asimismo concuerda plenamente con el plano conjunto del predio "Los Robles", a que se hace referencia al inicio de este apartado.

También es importante poner en relieve que en tales documentos se establece que en la línea formada por las mojoneras "La Trementina", "Junta de Caminos", "Dos Arroyos o Mojonera de Puga" se

colinda con terrenos del predio "Puga y Trementina"; de manera correlativa en la escritura correspondiente a la fracción oriental en que se subdividió este predio de "Puga y Trementina", claramente se establece que por el lado oriente colinda con el predio de "Los Robles".

No obstante lo anterior, en los trabajos técnicos informativos que se realizaron con el objeto localizar la superficie donada a la Secretaría de la Reforma Agraria para beneficiar a los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", exponen que sobre ella, en forma total aparecen sobreposiciones entre dicha superficie con diversas fracciones de los predios "Puga y Trementina" y "Puentecillas".

Así, el ingeniero Ricardo González Claustro en su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, señala que esta fracción tiene una extensión de 539-99-50 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas) y sobre ella expone: "Cabe hacer la aclaración, que en lo que se refiere a la primera fracción o sea el predio de 'JUNTA DE ARROYOS', lo tienen en posesión actualmente personas ajenas a los de la ampliación de 'PUENTECILLAS', ya que el río o arroyo hondo al norte, lo tienen familiares de CARO QUINTERO, según lo asegura el propietario y los solicitantes de la ampliación y del arroyo hacia el sur lo tienen en posesión ejidatarios de la dotación de 'PUENTECILLAS', reconociendo dicho terreno como Fracción de la Ex-hacienda de 'PUENTECILLAS', motivo por el cual en el plano informativo que se anexa aclaro los linderos de las Ex-haciendas tanto de 'PUENTECILLAS', como de 'LOS ROBLES'.

A su vez el ingeniero Salomón Barrera Sánchez en su informe de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ratifica que la superficie donada se sobrepone con seis propiedades diversas cuyos datos y antecedentes proporciona.

Los dos comisionados anteriores, son coincidentes en manifestar que los terrenos donados no los tienen en posesión la expropietaria donante ni los campesinos a quienes supuestamente se beneficiaría con la donación, sino que la posesión y el usufructo de los mismos los tienen los propietarios de los predios sobre los cuales se sobrepone la superficie donada.

En los trabajos realizados por el ingeniero Calzada Román se indica que sobre el predio "Junta de los Arroyos", se sobreponen tres fracciones del predio "Puga y Trementina": 42-86-88 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) de la fracción perteneciente a José Ramón Elenes Zazueta, 83-73-66 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas) de la de Edgar Martín Elenes Zazueta y 210-46-22 (doscientas diez hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintidós centiáreas) de la que corresponde a Hugo García Gutiérrez; asimismo se sobreponen 53-24-50 (cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Puentecillas".

Entonces, conforme a estos trabajos la fracción "Junta de los Arroyos" tiene una extensión de 457-75-97 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas), totalmente sobrepuestas a los predios antes mencionados; al respecto es pertinente recordar que en el contrato de donación se indica que la fracción "Junta de los Arroyos" tiene una extensión de 390-31-26 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, veintiséis centiáreas) más demasías no determinadas.

Procede entrar al análisis de cada una de las porciones de la fracción "Junta de los Arroyos" que se sobreponen con otras propiedades:

a) "Puentecillas", en los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, quien rindió informes los días tres y nueve de noviembre del año dos mil, señala lo siguiente:

"Registrada a favor de Antonio López González y copropietarios y de Anatolio Ledesma y copropietarios, SOBREPUESTA LA CANTIDAD DE siendo 53-24-50 cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta centiáreas... Poseída actualmente por ANTONIO LOPEZ GONZALEZ solicitante de tierras del ejido y demás copropietarios señalados dentro del plano informativo general con el número 1, acta de inspección realizada por el Actuario Ejecutor Miguel Angel Olaya Alvarado a fojas ciento diecisiete hasta la ciento veinte del tomo o legajos veintiocho o treinta, dentro del DESPACHO D-30/99, del predio título ya señalado con anterioridad, por el cual poseen la superficie". "Esta fracción se encuentra trabajada en forma intensiva por sus copropietarios quienes son campesinos, algunos ejidatarios o solicitantes de la acción agraria que se substancia, quienes tienen dividido el predio en potreros con cercas de postería de madera y alambre de púas."

"La segunda poseída actualmente por ANATOLIO LEDESMA miembro del ejido de Puentecillas, y demás copropietarios señalados dentro del plano informativo general con el número 2, acta de inspección realizada por el Actuario Ejecutor Miguel Angel Olaya Alvarado a fojas ciento doce hasta la cien dieciséis (sic) del tomo o legajos veintiocho o treinta, dentro del DESPACHO D-30/99, del predio título ya señalado con anterioridad, por el cual poseen la superficie."

Asimismo, tal sobreposición se corrobora gráficamente con el análisis comparativo del contenido de las escrituras de los predios aludidos, con los respectivos planos y croquis de las mismas, así como en el plano informativo elaborado por el ingeniero Ricardo González Claustro.

b) En cuanto a la sobreposición del predio donado con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina", resulta ilustrativo hacer el examen comparativo entre el contenido de la escritura y convenio de donación del predio "Junta de los Arroyos", con la diversa de trece de julio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la fracción IV de "Puga y Trementina", fracción ubicada en la parte noreste del mismo, en la colindancia poniente con el diverso predio de "Los Robles" y norte de "Puentecillas", mediante la cual Heriberto Sánchez Franco vende a Abraham Elenes Zazueta la fracción IV aludida con superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), con "los siguientes linderos generales: AL NORTE, con el Predio Rústico denominado 'Tepalcates', propiedad de los herederos de Ildelfonso Agraz; AL SUR, camino real o carretera a Tomatlán o a Talpa, de por medio con propiedades de Guillermo Brambila Domínguez; y por el mismo viento con el predio de 'Puentecillas', propiedad del señor Rafael Ramírez, Arroyo de Borbollones de por medio con mojonera visible, antes de José Sahagún Sánchez; AL ORIENTE, con el Predio Rústico denominado 'Los Robles', propiedad de la señora Elena Espinoza de Silva, partiendo de la Mojonera del viento anterior al lugar denominado Brasil Gordo; y AL PONIENTE, son propiedad del señor Juan Domínguez Madera, después Alfonso Núñez Domínguez, y actualmente de la propiedad del señor Luis S. Núñez Domínguez."

De la transcripción anterior, claramente se advierte que la fracción IV propiedad de Abraham Elenes Zazueta colinda al Oriente con el predio "Los Robles" propiedad de Elena Espinoza de Silva, en la parte donde se ubican las fracciones "Junta de los Arroyos" y "Los Toros", pero en los planos relativos a esa escritura ya no se refleja gráficamente el contenido de la misma, en primer término se omite señalar a los colindantes del lado sur y en segundo lugar, en la colindancia noroeste aparece la mojonera "Piedra Rajada", a la que no se menciona en la escritura; en tercer lugar no se fija el mismo colindante del lado oriente, que según la escritura es únicamente el predio "Los Robles", en cambio en el plano aparece el predio "Tepalcates" y Adán Domínguez.

En los trabajos técnicos elaborados por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, así como el ingeniero Erasmo Bravo Morales, como ya se vio hacen la localización topográfica y precisan como y donde se da la sobreposición, y en que superficies, al inspeccionar los terrenos de la fracción "Junta de los Arroyos" constatan la sobreposición que existe entre éste con las siguientes fracciones del predio "Puga y Trementina".

Verificaron que con la fracción propiedad de Edgar Martín Elenes Zazueta existe una sobreposición de 83-73-66 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas) y con la fracción de José Ramón Elenes Zazueta es de 42-86-68 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas).

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre del año dos mil, realiza la inspección de manera conjunta de las tres fracciones pertenecientes a los hermanos Elenes Zazueta, del predio "Puga y Trementina" y señala que la superficie total de este predio se encuentra circulada y delimitada con cerca de alambre de púas, además sembrado en su totalidad de pasto guinea, jaragua y agropon, indica que se encontraron dentro de los potreros, subdivisiones bien delimitadas, tres casas habitación, un corral de manejo, un baño garrapaticida, y maquinaria agrícola para labranza y se observaron rastros de ganado sin encontrar ninguna especie en particular; precisa que la calidad de la tierra es de agostadero de buena calidad en su totalidad. La información anterior quedó plasmada en el acta de inspección llevada a cabo el veintitrés de septiembre del año dos mil, en el predio denominado "Puga y Trementina".

Es importante señalar que en dicha acta se asienta que la superficie de los terrenos que comprenden las tres fracciones del predio "Puga y Trementina" es de 791-39-79 (setecientas noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), pero conforme a la medición topográfica la superficie conjunta de esas fracciones es de 733-67-59 (setecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y se ubican en el plano informativo con los números 6, 7 y 8, y según información dada a los comisionados estos terrenos colindan al norte con el predio "Los Tepalcates", al sur con el predio "Junta de Arroyos", al este con el predio "Los Robles" y al oeste con terrenos de la Comunidad de Tomatlán, y al final del acta se asienta que estos terrenos aparecen inscritos en el Registro

Público de la Propiedad a nombre de Abraham, Edgar Martín y José Ramón los tres de apellidos Elenes Zazueta.

Con la inspección anterior se corrobora lo aseverado en trabajos técnicos anteriores, que tales predios son poseídos y usufrutuados íntegramente por los propietarios de dichas fracciones y de manera correlativa se acredita que ni la antigua propietaria del predio "Junta de los Arroyos" ni los campesinos beneficiarios de la donación poseen la superficie donada.

Por lo que respecta a las fracciones V y VI del predio "Puga y Trementina", los cuales actualmente son propiedad de Hugo García Gutiérrez y que conforme a sus escrituras, la primera tiene una superficie de

205-50-30 (doscientas cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta centiáreas) y la segunda 78-45-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas), que en conjunto suman 283-95-30 (doscientas ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta centiáreas), pero según los trabajos técnicos elaborados por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales ambas fracciones suman en conjunto 277-30-97 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales 215-78-90 (doscientas quince hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa centiáreas) están sobrepuestas sobre la fracción "Junta de los Arroyos" y 61-52-07 (sesenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, siete centiáreas) quedan fuera de "Junta de los Arroyos", y según tales comisionados ambas fracciones tienen las siguientes colindancias: al norte con el Rancho "La Trementina"; al sur con la propiedad de Antonio López González; al este con el rancho "Los Robles" y; al oeste con el predio "Teozintle", tal como se aprecia en el croquis que anexa.

Del análisis de las escrituras de propiedad de siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro mediante las cuales en la primera, Reginaldo Leos Tinajero y Teresa Oropeza Aguilera de Leos compran a Juan Fonseca García una fracción del predio "Puga" con superficie de 205-50-30 (doscientas cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta centiáreas) con las siguientes colindancias: al norte con María Isabel Brambila Domínguez e Ignacio Michel Zavalza, al sur con "Arroyo Grande a Santa Rosa", al oriente con Guillermo Brambila Domínguez y Arroyo del "Toro" de por medio, y al Poniente con la comunidad de "Tomatlán"; y mediante la segunda Teresa Oropeza Aguilera compra a Guillermo Brambila Domínguez una fracción del predio "Puga y Trementina" con extensión de 78-45-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) con los siguientes linderos al norte con Alfonso Núñez Domínguez camino real de por medio, al sur con el predio "Puentecillas" arroyo de por medio, al noreste con Martín Rodríguez Brambila, y al Poniente con Reginaldo Leos Tinajero y esposa. Las colindancias de ambos predios se reflejan gráficamente en los respectivos planos que obran en el expediente.

En el acta relativa de veintidós de septiembre del año dos mil, se alude al predio denominado "Puga" propiedad actual de Hugo García Gutiérrez, y en ellas se asienta que asimismo se denomina "Junta de Arroyos"; en la diligencia de inspección estuvo presente Ramón Fregoso Ramos, quien trabaja el predio y es el encargado del mismo, fue quien mostró a los comisionados el predio y sus linderos, el terreno está totalmente circulado con postes de madera y alambre de púas en cuatro hilos, de veinte años de antigüedad aproximadamente, el terreno está dedicado a la cría de ganado bovino, se observan setenta cabezas de ganado y ocho caballos marcadas según el informante, con el fierro registrado por el propietario del predio, se encontraron 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de maíz y 1-00-00 (una hectárea) de papayos, tiene además una superficie considerable de vegetación silvestre con árboles de la región como parota, abicho, primavera y otros, hay dos potreros de aproximadamente 12-00-00 (doce hectáreas), cada uno sembrado con pasto guinea, dos casas habitación construidas con adobe con lámina galvanizada y el resto del terreno es de bosque o selva baja subperennifolia con árboles maderables como havillo, primavera, pepelillo, capomo, rosa morada y parota que tienen alturas que van de los veinticinco o cincuenta metros y edades de hasta sesenta años con un diámetro mayor de veinte centímetros considerado que es el mínimo para explotar forestalmente un bosque; hay arroyos que atraviesan la propiedad, asimismo se encontraron rastros de excremento y huella de tránsito de ganado, hay dos casas en que viven los trabajadores. Se indica que el predio se ubica en el plano informativo con el número 6 B.

El predio se encuentra delimitado por todos sus lados con cerca de alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera con una antigüedad de veinte años aproximadamente.

Del total de la superficie el 30% aproximadamente se encuentra ocupado con cultivos agrícolas o pasto y el resto es selva baja subperennifolia o terreno boscoso con árboles que pueden ser utilizados para extraer madera y que en la actualidad no están siendo utilizados, aunque el encargado manifestó que esa parte de terreno se utiliza como agostadero de secas.

Como ya se indicó, Hugo García Gutiérrez es el actual propietario de ambas fracciones, quien mediante escritos de veintiocho de enero de dos mil y veintinueve de marzo del año dos mil uno, manifiesta que él solamente tiene la posesión parcial de esos predios, porque "...el ejido colindante Teozintle ha pretendido desposeerme de una superficie aproximada de 150 hectáreas inclusive tienen en posesión una superficie aproximada de 100 hectáreas, y tal situación ha dado origen a un sin número de 'procedimientos' de carácter agrario, de carácter penal y civil que hasta la fecha no se ha podido resolver en definitiva..."; entre estos procedimientos se encuentra el juicio de amparo 322/94 promovido por dicho propietario ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el que por sentencia de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis se otorgó la protección constitucional del quejoso; contra esta sentencia se interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde le correspondió el toca número 139/96 y por ejecutoria de quince de julio de mil novecientos noventa y seis se revocó la sentencia recurrida y se sobresee el juicio por improcedente, por no actualizarse el presente caso la definitividad del acto que se reclama, consistente en la indebida ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado "Teozintle".

Del análisis detallado que se ha hecho de la fracción "Junta de los Arroyos" se concluye que los terrenos que la integran existe sobreposición con las fracciones indicadas de los predios "Puentecillas" y "Puga y Trementina", circunstancia que ya existía al momento de que su propietaria lo donó a la Secretaría de la Reforma Agraria, aunado al hecho de que la posesión y el usufructo de tales terrenos lo tienen los propietarios de las fracciones de los referidos predios "Puentecillas" y "Puga y Trementina", motivo por el cual existe imposibilidad legal y material para afectar la superficie donada, independientemente de que respecto de tales terrenos no se da ninguna causal de afectación.

2o.- "Fracción Los Toros" del predio "Los Robles.- Enriqueta Ríos Viuda de Espinoza compra a Elena Espinoza de Silva una fracción del predio "Los Robles", a la que se denomina "Los Toros", mediante escritura pública 2756 de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco, con extensión de 735-50-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero cerril y monte alto dedicado en gran parte a la explotación forestal, con fracciones aptas para cultivo, y conforme a otros trabajos la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad en un 60% y el restante de temporal.

El predio anterior está delimitado de la siguiente manera: partiendo de la mojonera en el rancho "Los Robles" en línea recta y con rumbo más o menos noreste con extensión de 2,3000 metros con el predio denominado "La Vainilla", se llega a la mojonera conocida por "Piedra Negra" en el Cerro de la Vainilla; de este punto y con rumbo S 83° 48 W, con extensión de 4,270.65 metros colindando con los terrenos de "Tepalcates", se llega a la mojonera conocida por "Piedra Rajada", de aquí con rumbo W 18° 40 E y con extensión de 900 metros se llega a la mojonera del rancho "La Trementina", de este punto, con rumbo muy aproximado sur y con una extensión de 1,580 metros con la parcela de "Junta de Arroyos", se llega a la mojonera de "El Sapo", de aquí con rumbo muy aproximado al este y con extensión de 840 metros se llega a la mojonera de "Loma de El Sapo" y de este punto con rumbo aproximado al noreste y con extensión de 1,942 metros con el predio denominado "El Aserradero" al igual que en el tramo anterior, cerrando así el polígono al llegar al punto de partida.

Fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el registro 40, ordinal 2840, Libro XIX, Sección I. Un tanto del testimonio se agregó al Libro XXX de documentos generales bajo el número 51.

Esta fracción se subdividió de la siguiente manera:

a) Enriqueta Ríos Espinoza vende el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve a Juan Domínguez Madera, 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de la fracción "Los Toros" más 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de excedentes. Inscripción 93, ordinal 1489, Libro XXVII, Sección Primera de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta). Se le expidió certificado de inafectabilidad número 538265 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Esta porción quedó al centro del predio, lo que dio lugar a que la superficie restante de "Los Toros" quedara dividida en dos porciones separadas.

Por adjudicación hereditaria pasó a ser propiedad de Adán Domínguez Espinoza según inscripción número 71 ordinal 6820 del libro XLIX, Sección Primera, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta. Por escritura 16246 derivada de juicio sucesorio testamentario se adjudica a Rosa María Domínguez Espinoza 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas) {165-00-00 hectáreas originales más 42-00-00 de excedencias, las que suman 207-00-00 hectáreas, pero en las informaciones se indican 217-00-00 hectáreas}. Nota de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco confirmada en la

inscripción número 13, ordinal 29904, Libro 698, Sección Primera de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Actualmente es propiedad de Gustavo García Gutiérrez según escritura 16320 inscrita bajo el número 14 ordinal 29904, libro 698 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, predio trabajado por Gerardo Fregoso Ramos, está totalmente delimitado con postería de madera y alambre de púas, tiene un potrero y una casa de madera.

Esta porción fue inspeccionada el veintitrés de septiembre del año dos mil y en el acta relativa se asientan las colindancias del mismo, y se indica que "la superficie real es de 211-16-31 doscientas once hectáreas, dieciséis áreas, treinta y una centiáreas, de manera voluntaria manifiestan que el señor Gustavo García Gutiérrez es el dueño o se conduce como dueño y que el señor Gerardo Fregoso Ramos lo trabaja dicho predio que está totalmente delimitado con postes de madera de la región y alambre de púas de cuatro hilos, además hay aproximadamente 10-00-00 diez hectáreas de zacate tipo guinea, además hay un cuarto de aproximadamente cuatro metros cuadrados de madera, además todas la demás hectáreas están con vegetación silvestre, que detallará el ingeniero Agrónomo Erasmo Bravo Morales en su informe pormenorizado, con árboles que se ven de Havillo y otros siendo todo lo que se puede advertir respecto la vegetación silvestre, además se ven algunos animales de ganado bovino con las siguientes marcas de errar..., siendo ocho cabezas de ganado, por lo que está dedicado según se ve a la cría de ganado, siendo todo lo que se pudo inspeccionar...". Indican que dentro del plano general este predio se ubica con el número 9C y finalmente se aclara que según el trabajo topográfico del ingeniero Calzado Román la superficie real del predio es de 165-65-44 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Del contenido del acta anterior no se desprende que esta fracción se encuentre inexplorada, por esta razón y dada la extensión y calidad de las tierras de la misma y por contar además con certificado de inafectabilidad, no resulta afectable para esta acción agraria.

b) Como ya se expuso Enriqueta Ríos Espinoza compra 735-50-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de la fracción denominada "El Toro" luego al vender 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas) le quedan 518-00-00 (quinientas dieciocho hectáreas).

° Por auto de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres se aprueba el proyecto de partición y adjudicación de los bienes constitutivos del acervo hereditario del juicio testamentario número 2962/74 del Juzgado Quinto Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que la fracción que no fue enajenada, se adjudica a Eduardo Silva Espinoza.

° Por convenio de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Eduardo Silva Espinoza dona a la Secretaría de la Reforma Agraria terrenos consistentes en la tercera parte de la superficie total original de la fracción "Los Toros", esto es que de 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) dona 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas).

En dicho convenio se precisa que "la superficie objeto de la donación se refiere exclusivamente a la Fracción Occidental del predio antes descrito, la cual limita al oriente con otra fracción de 165-00-00 ciento sesenta y cinco hectáreas del mismo predio, propiedad esta última del C. Adán Domínguez".

Conforme al plano que de la fracción "Los Toros" obra en el expediente, en él se aprecia gráficamente la subdivisión de esa fracción en tres partes, la oriental que se reservó la propietaria original, la central que se transmitió a Juan Domínguez y éste por sucesión la heredó a Adán Domínguez y la occidental, a la que se refiere el aludido convenio, que en tal plano aparece como de 223-92-25 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas), la cual aparece delimitada por el poniente por la línea que une las mojoneras "Piedra Rajada" y "El Toro", por el sureste la línea de colindancias se establece con la propiedad de Adán Domínguez y por el norte con la línea que une al predio anterior con la mojonera "Piedra Rajada".

Como se expuso al tratar lo relativo a la fracción "Junta de los Arroyos", en la escritura de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Abraham Elenes Zazueta adquiere la fracción IV del predio "Puga y Trementina", se indica que esta fracción colinda al oriente "con el predio rústico denominado

Los Robles propiedad de la Sra. Elena Espinoza de Silva", en cambio, en el plano relativo a esa escritura, no se reflejan gráficamente las mismas colindancias, así, del lado oriente aparece como colindante Adán Domínguez, causahabiente de Juan Domínguez, propietario de la parte intermedia de la fracción "Los Toros" del predio "Los Robles"; en la colindancia norte aparece como punto trino entre el predio "Tepalcates" y las fracciones II y III del predio "Puga y Trementina" la mojonera "Piedra Rajada"; al poniente aparece como colindante Luis Saturnino Núñez Domínguez causante de Edgar Martín Elenes

Zazueta y por el sur aparece como colindante el camino de Tomatlán; asimismo, es importante señalar como referentes que en dicho plano se localiza ubicado dentro del predio, el rancho "La Trementina" y el "Arroyo el Toro", y en la parte sur, fuera del predio se ubica el rancho "Santa Elena".

La descripción anterior, comparada con los puntos y líneas de colindancia que delimita la fracción occidental de la fracción "Los Toros", objeto de la donación, determina que ambas propiedades se ubican exactamente sobre los mismos terrenos, esto es que hay plena identidad entre ellos.

El ingeniero Anselmo Joya Macías en el informe relativo a los trabajos que realizó, señala que esta fracción donada mide 216-64-87 (doscientas dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas). En los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Ricardo González Claustro se localizaron las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) donadas.

En los trabajos técnicos elaborados por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, se indica que esta superficie donada se encuentra sobrepuesta en forma íntegra con el predio propiedad de Abraham Elenes Zazueta, que la superficie real es de 235-74-90 (doscientas treinta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa centiáreas), en posesión de Rafael Cárdenas Vela, sin que los comisionados precisen el título bajo el cual se ampare dicha posesión.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre del año dos mil, reitera la información anterior y señala que la superficie total de este predio se encuentra circulada y delimitada con cerca de alambre de púas, además sembrado en su totalidad de pasto guinea, jaragua y agropón, indica que se encontraron dentro de los potreros, subdivisiones bien delimitadas, tres casas habitación, un corral de manejo, un baño garrapaticida, y maquinaria agrícola para labranza y se observaron rastros de ganado sin encontrar ninguna especie en particular; precisa que la calidad de la tierra es de agostadero de buena calidad en su totalidad. La información anterior quedó plasmada en el acta de inspección llevada a cabo el veintitrés de septiembre del año dos mil, en el predio denominado "Puga y Trementina". Es interesante señalar que en dicha acta se asienta que la superficie del predio es de 791-39-79 (setecientos noventa y un hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) y se ubica en el plano informativo con los números 6, 7 y 8, y según información dada a los comisionados estos terrenos colindan al norte con el predio "Los Tepalcates", al sur con el predio "Junta de Arroyos", al este con el predio "Los Robles" y al oeste con terrenos de la Comunidad de Tomatlán, y al final del acta se asienta que estos terrenos aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Abraham, Edgar Martín y José Ramón de apellidos Elenes Zazueta.

De la exposición anterior se concluye que la fracción del predio "Los Toros" donada por Eduardo Silva Espinoza a la Secretaría de la Reforma Agraria, coincide íntegramente con la fracción IV del predio "Puga y Trementina" cuyo propietario es Abraham Elenes Zazueta, y que la posesión y explotación de la misma no la tienen ni la hacen el propietario donante ni los campesinos supuestamente beneficiados por lo que existe imposibilidad legal y material para afectar y dotar estos terrenos al poblado "Puentecillas".

c) El predio "Los Toros", en la parte restante que no fue donada ni enajenada por Enriqueta Ríos viuda de Espinoza, fue inspeccionado el veinte de septiembre del año dos mil, y en el acta relativa se indica que el poseedor actual es Eduardo Silva Espinoza, se dan los datos de la escritura de propiedad que ampara una superficie de 735-50-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales se donan

245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) se vendieron 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) a Juan Domínguez Madera; conforme al levantamiento topográfico hecho por el topógrafo Manuel Aurelio Calzada Román, esta fracción tiene una extensión 416-91-86 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y seis miliáreas), totalmente cercadas con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos con antigüedad aproximada de quince a veinticinco años, existe una casa rústica de madera que usa el vaquero Mónico Peña Tapia quien informa que el predio es explotado por Eduardo Silva Espinoza quien se dedica a la cría de ganado bovino, existen corrales internos de manejo de ganado con baño garrapaticida, se observan vestigios de tránsito de ganado y excremento de los mismos, hay un bordo de almacenaje de aguas y corrales internos para contener el ganado, se observaron dos grupos de ganado de cincuenta y seis y cuarenta cabezas de ganado aproximadamente, respecto al primer grupo Eduardo Silva Espinoza indica que pertenecen a Salvador Alcalá Sandoval con quien se logró contrato de mediería respecto de cincuenta y seis reses, manifiesta el compareciente que reside en Guadalajara y que el empleado de confianza es Ernesto Silva Trujillo quien maneja el rancho, más adelante se observan cincuenta cabezas de ganado aproximadamente que se dice son propiedad de Carlos Silva Espinoza; los potreros están con vegetación silvestre, hay una huerta enmalezada con tamarindos y ciruelos, y en 10-00-00 (diez hectáreas) se observan rastros de surcos, pero no se encontró

ningún vestigio de siembra y se encuentra enmontada con malva; los árboles silvestres son de tipo selva baja, subperenifolia con árboles de palota, rosa morado, primavera, havillo y otros, se asienta que en la diligencia estuvo presente el licenciado Julián Orozco Llamas asesor jurídico del poseedor, se anexa un croquis del predio. Los representantes del poblado firman el acta bajo protesta porque dicen que el ganado observado en el predio acaba de ingresar al mismo.

A su vez el ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre de dos mil manifiesta que durante el recorrido que hizo por el predio, encontró que está circulado con cerca de alambre de cuatro hilos con postes de madera con una antigüedad aproximada de veinte años, que en partes se ve completamente tirado y solamente está en buenas condiciones por el camino de acceso al predio. También constató la existencia de una casa de madera con lámina de cartón en malas condiciones, utilizada por el encargado Mónico Peña Tapia, un corral de manejo completamente enmalezado, un baño garrapaticida destruido y un bordo para almacenar agua, un área desmontada de 10-00-00 (diez hectáreas) aproximadamente donde advirtió que los surcos se encontraron totalmente desvanecidos por la erosión eólica y fluvial por lo que consideró que desde hace seis años aproximadamente no se siembra en ese lugar, asimismo, localizó algunas cabezas de ganado vacuno marcados con los fierros de herrar pertenecientes a Salvador Alcalá Sandoval y Carlos Silva Espinoza ya finado, según lo manifestó el que dijo ser su representante. Observó que aunque se localizaron cabezas de ganado, no encontró en el terreno ningún vestigio de echaderos, excremento de ganado, de días o meses pasados, siembras de pasto o algún indicio que hiciera pensar que el ganado pertenecía a ese predio, además, el comportamiento animal no fue el indicado para un ganado que conoce el terreno, por lo que consideró que los animales que se encontraron no pertenecen al predio y solamente fueron puestos para encontrarlos al momento de la inspección. Informa por otra parte que el fierro que portan los animales no pertenece al dueño o causahabiente, que otro factor indicativo fue el pisoteo y daño que provocan los animales al suelo y pastura cuando se encuentran en un potrero por tiempo prolongado y en éste no se encontró durante la inspección un lugar donde se pueda observar el tránsito constante de animales, que existen en pequeñas áreas pastos naturales, como zacate mano, cañuela navajita velluda, navajita pelillo y zacate gusano que forman parte de la vegetación natural de este tipo de terreno y que analizando la fragilidad que tiene el pastoreo no se encontró que hubieran sido perturbados en su crecimiento durante este periodo vegetativo, un indicativo más fue la gran cantidad de malezas que tienen los potreros, algunas de ellas: el tacotillo y la malva que se consideran plantas invasoras cuando un terreno deja de ser cultivado por periodos prolongados de tiempo. Asimismo, encontró que existen además pequeñas áreas que presentan una vegetación exuberante y cerrada, formada por árboles como parota, rosa morada, primavera, havillo, tocatillo, guamúchil, nanche y garumbo.

Con base en todo lo manifestado anteriormente se concluye que este predio ha estado inexplorado por más de diez años consecutivos y aunque se encontraron cabezas de ganado se considera que no es donde permanecen constantemente.

En consecuencia esta fracción de 416-91-86 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y seis centiáreas) resulta afectable y se afecta con apoyo en lo dispuesto en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario.

30.- Fracción "El Aserradero" del predio "Los Robles". Esta fracción de 623-80-00 (seiscientos veintitrés hectáreas, ochenta áreas) la conservó la propietaria Elena Espinoza de Silva después de enajenar las demás fracciones en que subdividió al predio "Los Robles" y su situación actual es la siguiente:

a) Vicente González Briseño mediante escritura 3806 de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete, compra a Elena Espinoza de Silva la fracción II de "El Aserradero" con una superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero cerril de mala calidad y monte alto y pequeñas fracciones susceptibles de cultivo al temporal, este terreno se utiliza en explotación forestal y ganadera.

Esta escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete bajo el número 28, ordinal 3388 del Libro XXII, Sección I.

Un testimonio del mismo se agregó al libro XXXVI de documentos generales bajo el número 71.

Reflejo gráfico de escritura lo constituye el plano relativo a esta fracción II del predio "El Aserradero", elaborado en junio de mil novecientos ochenta y dos por el ingeniero Ramón Núñez Galindo, en el que se aprecian los puntos que forman sus líneas limítrofes y sobre todo se indican quiénes son los colindantes, asimismo, este predio aparece en el plano informativo elaborado por el ingeniero Jorge Barrios Román.

° Por convenio de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro dona una fracción de su propiedad, el cual fue ratificado ante el Juez menor de Tomatlán, Jalisco, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; la superficie donada está determinada por las colindancias que se indican en el propio convenio y es la resultante del triángulo formado por: "...LA MOJONERA DE LOS ROBLES' que se localiza en las orillas del poblado de 'PUENTECILLAS', junto al camino siguiendo la línea divisoria de las propiedades, lado oriente VICENTE GONZALEZ B. y lado poniente MARTHA ELENA SILVA MARTINEZ, hasta el 'ARROYO HONDO' de ahí siguiendo el arroyo corriente arriba hasta llegar a la esquina de la propiedad del SR. ADAN DOMINGUEZ y el SR. GONZALEZ B. de ahí se vuelve otra vez al punto de partida o sea a la mojonera de Puentecillas formando un triángulo..."

El ingeniero Ricardo González Claustro señala que "En lo que se refiere a la fracción número 3 o sea el predio 'ARROYO HONDO', éste también se encuentra en posesión de ejidatarios de la Dotación de 'PUENTECILLAS'", señala que la superficie donada es de 16-04-06 (dieciséis hectáreas, cuatro áreas, seis centiáreas) de agostadero. El comisionado ingeniero Anselmo Joya Macías, en su informe de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres indica que la superficie donada tiene una extensión de 14-49-00 (catorce hectáreas, cuarenta y nueve áreas). El ingeniero Salomón Barrera Sánchez, que también fue comisionado para hacer la localización del área donada indica que esta fracción se ubica dentro de una propiedad particular inscrita a nombre de Antonio López González y un grupo de copropietarios y que la superficie que él localizó con base en los puntos señalados en el convenio es de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas).

De acuerdo con el plano producto del levantamiento topográfico que de la superficie donada hizo el ingeniero Ricardo González Claustro, se observa gráficamente, esta fracción donada por Vicente González Briseño se ubica dentro de la fracción I del predio "Puentecillas", la cual fue adquirida, tal como lo señalan los comisionados antes mencionados y se corrobora con lo expuesto en la parte en que se analizaron las diversas fracciones en que se subdividió el predio "Puentecillas", por Antonio López González y otros campesinos, quienes son vecinos y ejidatarios del poblado "Puentecillas", quienes tienen la posesión de esas tierras.

Lo expuesto evidencia que la superficie donada por el apoderado de Vicente González Briseño se encuentra ubicada en un predio diverso de la fracción del "Aserradero" del predio "Los Robles", por lo que existe imposibilidad legal y material, para que tal superficie sea afectada y dotada en ampliación al poblado "Puentecillas".

b) Respecto a la superficie restante de la fracción conocida como "El Aserradero" que perteneció a Vicente González Briceño ya fallecido, los comisionados últimos informan que actualmente lo posee Ernesto Silva Trujillo, quien manifestó que le fue rentado por Ignacio González Briceño desde hace cinco o seis años, mismo que estuvo presente en la diligencia, la escritura relativa ampara una superficie aproximada de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas), el predio está totalmente circulado, tiene corrales de manejo de ganado bovino y se tuvieron a la vista cincuenta cabezas de ganado marcadas con fierros diferentes correspondientes a Carlos Silva Espinoza, Jesús Sánchez, José Rosales y Jesús Mariscal Rodríguez, se observaron vestigios de excremento fresco y seco, dos corrales de manejo, 3-00-00 (tres hectáreas) cultivadas con maíz, se observan diversos corrales de manejo de ganado delimitados con lienzos de tablas, hay un camino de acceso al predio, se encontraron dos vacas con fierro marcador registrado por Jesús Mariscal Rodríguez solicitante de la ampliación de tierra, la vegetación es sumamente cerrada y selvática, en algunas partes de lindero las cercas se encuentran semidestruidas, atraviesa el predio "El Arroyo Hondo", se encontró 1-00-00 (una hectárea) sembrada de zacate guinea, este predio dentro del plano informativo se marca con el número 9B y según el levantamiento topográfico tiene una extensión de 272-17-46 (doscientas setenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y seis centiáreas). El ingeniero agrónomo Erasmo Bravo Morales presente en esta diligencia manifiesta que "la vegetación existente es de selva baja subperenifolia conformada principalmente por árboles como son la parota, primavera, rosa morada y otros árboles además pequeñas fracciones sembradas de cultivos agrícolas de maíz, pepino y calabaza en sistema de producción conjunto, también se encontró una pequeña fracción sembrada de zacate guinea, además de pastos propios de la región...". Se aclara que hay una superficie cultivada de 3-00-00 (tres hectáreas) por Jesús Mariscal Rodríguez solicitante de tierras, quien se aclara, trabaja para Ernesto Silva Trujillo, quien además le permite meter ganado al predio; el ingeniero Calzada Román

informa que está totalmente circundado y tiene corrales para manejo de ganado con partes semidestruidas.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe indica, que este predio formaba parte de la hacienda "Los Robles" propiedad de Vicente González Briceño, hoy finado, que no asistieron a la inspección ninguno de sus causahabientes, sin embargo, el poseedor es Ernesto Silva Trujillo quien estuvo presente en la realización de la inspección.

Asimismo, informa que el predio se encontró cercado con alambre de cuatro hilos con postes de madera, que en algunos tramos el alambre estaba totalmente caído y sin postes. Que localizó cerca de cincuenta cabezas de ganado con diferentes fierros de herrar pertenecientes a Carlos Silva Espinoza, Jesús Sánchez, José Rosales y Jesús Mariscal Rodríguez, señalando que ninguno de los anteriormente mencionados es el dueño o causahabiente del predio, además, que existen parcelas sembradas de maíz de aproximadamente 3-00-00 (tres hectáreas) y 1-00-00 (una hectárea), así como 1-00-00 (una hectárea) con pasto guinea y que tomando en cuenta la conducta de los animales al momento de ser observados pastando, considera que éstos estaban únicamente de paso.

Por otro lado manifiesta que fuera del área donde encontró las cabezas de ganado y las parcelas sembradas del predio, la superficie restante se encuentra totalmente inexplorada debido a que presenta una vegetación de selva baja subperennifolia completamente cerrada con árboles de parota, primavera, rosa morada, haviño, higuera, amate, papelillo y nanche que presentan alturas de veinte a veinticinco metros, diámetros de hasta sesenta centímetros y edades mayores de cuarenta años por lo cual este predio tiene una calidad de tierras forestal.

Que el 90% de la superficie de ese predio es forestal y se encuentra inexplorada desde hace más de cuarenta años y el 10% restante está cultivado desde hace varios años por personas que pertenecen al grupo solicitante.

Por tanto, descontando la superficie de 27-21-74 (veintisiete hectáreas, veintinueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) equivalentes al 10% que se encuentra explotada, procede afectar esta fracción en una superficie de 244-95-72 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) de monte alto por encontrarse inexplorada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario.

c) Fracción del predio "Los Robles" denominada "El Aserradero" de 623-80-00 (seiscientos veintitrés hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Elena Espinoza de Silva, de la cual después de la venta hecha a Vicente González Briceño en mil novecientos sesenta y siete le resta una fracción de 365-80-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) de terreno de agostadero cerril con partes susceptibles para la agricultura dedicada a la explotación forestal agrícola y ganadera, pues al hacer el recorrido se encontraron treinta cabezas de ganado marcados con diferentes fierros de herrar, constatando que son terrenos de temporal con un 60% de agostadero cerril de mala calidad, inscripción del Registro Público de la Propiedad número 40, ordinal número 1,362 del libro IX, Sección Primera, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la extensión y calidad de los terrenos, así como el tipo de explotación a que se destina esta fracción no resulta afectable en esta acción agraria.

4o.- Fracción "La Vainilla" del predio "Los Robles". Carlos Silva Espinoza adquirió la fracción denominada "La Vainilla" (polígonos números 10, 11 y 12 del plano informativo), con superficie de 777-20-00 (setecientos setenta y siete hectáreas, veinte áreas), según escritura 2,254 de seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inscrita el quince de agosto del mismo año, bajo el número 115, el que a su vez la subdividió de la siguiente manera:

° **a)** Carlos Silva Espinoza vendió a Rogelio Castañeda Palomera y Armando Castañeda Deniz 477-20-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, veinte áreas) superficie que adquirió Eduardo Silva Espinoza según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 53, ordinal 4,696 del libro XXXI el dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno y que vendió a Jovita Villa de Cuevas 100-00-00 (cien hectáreas), a Baldomero Cuevas Castillo 77-20-00 (setenta y siete hectáreas, veinte áreas), y Alfredo Cuevas Villa 100-00-00 (cien hectáreas).

° **b)** Asimismo, vendió a Berta Eugenia González Dueñas Cervantes 200-00-00 (doscientas hectáreas) según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad número 96, ordinal 4,861, libro 32 el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

° **c)** A Gregorio García Covarrubias vendió 300-00-00 (trescientas hectáreas) (polígono 12) según escritura 9,200 inscrita el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 50 y que pasaron por herencia a Rosalba Valadez Rodríguez.

° **a)** La fracción del predio rústico "La Vainilla" con superficie de 477-20-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, veinte áreas) fue vendido por Carlos Silva Espinoza mediante escritura pública número 9200 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, según inscripción número 49, ordinal 3,034 del libro XX, Sección Primera del Registro Público a Rogelio Castañeda Palomares y Armando Castañeda Deniz.

A su vez estos adquirentes subdividieron el predio de la siguiente forma: fracción con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en favor de Alfredo Corona Villaseñor, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, una fracción más de 77-20-00 (setenta y siete hectáreas, veinte áreas) en favor de Baldomero Cuevas Castillo, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; el resto 100-00-00 (cien hectáreas) pasa a favor de Jovita Villaseñor de Cuevas, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; y otra fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) a favor de Berta Eugenia González de Cervantes el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos; los terrenos en cuestión son de agostadero cerril y monte alto con fracciones aptas para siembras de temporal de segunda calidad.

La fracción del predio "La Vainilla" conocido también como "Tierra Buena" fue inspeccionado el diecinueve de septiembre del año dos mil, y en el acta relativa se indica que actualmente es propiedad de Baldomero Cueva Castillo, Alfredo Cueva Castillo y Jovita Villa de Cueva, quienes estuvieron asesorados por su abogado Julián Orozco Llamas, se asientan los datos de las escrituras de propiedad y se indica que la fracción de Jovita Villaseñor se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad número 570,911, cuyo nombre se aclara que es indistintamente Villa o Villaseñor, dicho certificado ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, el predio inspeccionado está dividido por postes de madera y alambres de púas en cuatro hilos con una antigüedad de treinta años aproximadamente, esta superficie está trabajada por Juan Cueva Villa hijo de la propietaria, el aprovechamiento del predio es ganadero, manifiesta Juan Cueva Villa que tiene contrato de mediería con la propietaria, que en sociedad tienen cincuenta cabezas de ganado bovino, y en lo particular él es propietario de otras cien cabezas de ganado, que el ganado tiene que ser movido del predio, dada la insuficiencia de sus pastos, por tal motivo el ganado no se encuentra en el predio al momento de la inspección, pero en el mismo se advierten huellas de tránsito del mismo, informa que tienen diversos fierros de herrar, se observa un corral con baño de ganado garrapaticida, en tal corral se observan vestigios de tránsito de ganado y excremento del mismo; el relieve del terreno es quebrado con zanjas, luego se dan las colindancias del predio y según el levantamiento topográfico tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno cerril con una porción de selva subperenifolia, existen árboles de mojote, parota, primavera, capomo, palo de rosa, havillo y otros.

Prosigue la investigación en el predio propiedad de Alfredo Cueva Villa del cual se presenta la escritura correspondiente, predio totalmente delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, sembrado en 1-00-00 (una hectárea) aproximada de maíz, y la superficie restante con 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con pasto guinea, jaragua y agropón destinado a la explotación ganadera en tiempo de estiaje por considerarse de agostadero de secas, se encuentran en él una casa de madera, dos corrales de manejo de ganado, existen vestigios de tránsito de ganado bovino y excrementos pero no se encontró ganado en el momento de la inspección, tiene un sistema de riego por gravedad de un kilómetro aproximadamente, se encontraron veinte árboles frutales en producción como nances, limas, ciruelas y limones además de platanales, según levantamiento topográfico tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Posteriormente el comisionado procede a inspeccionar el predio propiedad de Baldomero Cueva Castillo, causahabiente de Victorino Cuevas Castillo mismo del que se presenta la escritura correspondiente, la cual ampara una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), superficie circulada totalmente con alambres de púas de cuatro hilos, con postería de madera, el relieve del terreno es quebrada con zanjas, se encuentra totalmente con vegetación silvestre, cuenta con corral de manejo de ganado, así como un baño garrapaticida, se hace constar que hay rastros de tránsito de ganado bovino y excremento, explotado por Victorino Cueva Villa personalmente, los árboles y la vegetación son de la región como parota, havillo, mogote y otros.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre del año dos mil, al inspeccionar estas tres fracciones señala que las superficies que amparan las escrituras que presentan las personas anteriormente citadas son 100-00-00 (cien hectáreas) para Jovita Villa Cuevas, 100-00-00 (cien hectáreas) para Alfredo Cuevas Villa y 72-77-70 (setenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, setenta centiáreas) de Baldomero Cuevas Castillo.

Por presentar características similares de explotación se hablará en global de las tres superficie ya que se encontraron cabezas de ganado con el fierro del dueño en cada una de las subfracciones y potreros sembrados con pasto guinea, jaragua y agropón, además de factores indicadores de que han sido explotados frecuentemente, dichos factores son pisoteo frecuente, excremento de ganado en varias etapas de descomposición, pastos naturales dañados en su constitución fisiológica y presencia de ganado dentro de los potreros presentando un patrón de conducta adecuada para una especie doméstica.

Dada la extensión y calidad de los terrenos de las tres subfracciones; las que se encuentran total y debidamente explotadas, en consecuencia, no resultan afectables en esta acción agraria.

b) De las 200-00-00 (doscientas hectáreas) (Polígono número 10 a) y b) adquiridas por Berta Eugenia González fueron vendidas a Mónico Peña Tapia y Juan Carlos Santana.

° En el acta de inspección levantada el diecinueve de septiembre de dos mil en el predio de Mónico Peña Tapia, se indica que es propietario de 100-00-00 (cien hectáreas) según escritura 25,068 registrada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, la cual presentó al comisionado quien manifiesta que los linderos divisorios de la propiedad son visibles señalados con postes de madera y alambre de púas de cuatro hebras, la explotación la hace directamente el propietario presente en la diligencia, quien se dedica a la cría de ganado bovino, actualmente tiene un hato de treinta reses, cuya marca de fierro de herrar está registrada ante el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Jalisco, con número de patente 2005/100, la calidad del terreno es de agostadero cerril, la vegetación del mismo es silvestre con árboles de parota, haviño, palo de rosa, rosa morada, capomo y otros; cuenta el predio con corral de manejo de cinco hilos de tablas, existe casa habitación de madera, cuenta con un bordo para acumular agua, se asienta que la extensión del predio es de 100-00-00 (cien hectáreas) con las medidas y colindancias que se aprecian en el croquis conjunto que se anexa y que aparece en el plano informativo con el número 10 A.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe indica que este terreno tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que son propiedad de Mónico Peña Tapia quien se encuentra presente al momento de la inspección.

Durante la inspección se encontró que los cercos se encuentran en buenas condiciones con cercas de alambre de cuatro hilos con postes de madera, además de encontrar treinta cabezas de ganado bovino que portaban el fierro para herrar propiedad de Mónico Peña Tapia. La vegetación natural encontrada para alimentar el ganado es zacate grama, zacate gusano, zacate maicero, pasto navajita pelillo, navajita velluda y las especies arbustivas como: parota, haviño, palo de rosa, rosa morada, primavera, papelillo, nanche

y guamúchil que se encuentran en pequeñas áreas; este predio es utilizado como agostadero cerril de mala calidad.

Por lo anterior este predio no resulta afectable en esta acción agraria.

Juan Carlos Santana adquirió 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 93, ordinal 8,258 libro LV, sección libro. La superficie real es de 213-59-68 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas). La fracción que compró Juan Carlos Santana pasa a propiedad de Horacio David Santana Santana según inscripción 94, libro 55 el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

A continuación en la misma acta se asientan los datos de la inspección de la otra parte de este predio perteneciente a Juan Carlos Santana Santana con extensión de 113-59-68 (ciento trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) según cálculo hecho por el ingeniero topógrafo, quien además elaboró el croquis del predio el cual se localiza con el número 10 B en el plano conjunto.

A la diligencia sólo compareció Mónico Peña Tapia en su carácter de encargado del predio (in)explotado; el encargado manifiesta que hasta hace tres años le daban a cuidar los toretes que se engordaban con la pastura del predio, pero actualmente él mete su ganado a pastar dicho predio, y que tiene poder para realizar tal aprovechamiento, se señalan las colindancias del predio que está totalmente circulado con postes de madera y alambre de púas en cuatro hebras, dentro del predio se encuentran veinticuatro cabezas de ganado bovino con fierro de herrar de José Pacheco Romero, por autorización del encargado del predio, la calidad del terreno y de la vegetación son similares a las del predio propiedad de

Mónico Peña antes descrito, y con lo asentado en dicha acta estuvieron conformes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales informa que al inspeccionar este predio encontró cerca de veinticinco cabezas de ganado bovino que portaban el fierro de herrar propiedad de José Pacheco Romero a quien dice el encargado que está autorizado para dejar pastar sus animales en dicho predio. También se encontró que esta propiedad no tiene lienzos propios y que está completamente libre. La vegetación encontrada es la natural de la zona con pastos como los mencionados anteriormente y árboles maderables de las mismas especies descritas al inicio de este predio.

Las condiciones en las que se encuentra este terreno, nos indica que este predio comenzó a ser explotado hace cerca de seis meses debido a que los pastos se encuentran semipisoteados y poco degradados en su constitución fisiológica.

La superficie de 113-59-68 (ciento trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) permaneció inexplorada por más de diez años consecutivos y se comenzó a explotar hace cerca de seis meses. La calidad de la tierra es de agostadero cerril.

No obstante la anterior conclusión, en el presente caso debe considerarse que en el acta de inspección del terreno no se asienta con claridad que el predio se encuentre inexplorado toda vez que se describen instalaciones y que se encontró ganado pastando y por otra parte los comparecientes a la diligencia presentaron autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables a nombre de Juan Carlos Santana Santana expedido por la Subdelegación de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de veintiocho de junio del año dos mil, con duración de diez años; cuyo contenido no fue expresamente desvirtuado con los trabajos técnicos, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria la explotación de terrenos boscosos como en el presente caso sólo se acredita con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente, por las razones anteriores se considera que esta fracción no resulta afectable en esta acción agraria.

c) Fracción del predio rústico denominado "La Vainilla", el cual formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Gregorio García Covarrubias, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Carlos Silva Espinoza, según escritura pública de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrada bajo inscripción número 50 del Libro 20, Sección Primera.

Fracción "La Vainilla" o "Rancho La Vainilla" propiedad de Gregorio García Covarrubias ya fallecido y quien dejó a su esposa Rosalba Valdez González quien tiene como representante y apoderado a Raúl Valdez González quien se encuentra presente al momento de la inspección. Esta fracción tiene una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) según escritura pública y 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) de acuerdo al levantamiento topográfico.

Este predio fue investigado el diecinueve de septiembre del año dos mil y en el acta relativa se indica que está totalmente delimitado con cercas de postes de madera con cinco hilos de alambre, y se aprecia que fue recientemente reparado dicho cerco; la escritura del predio está a nombre de Gregorio García Covarrubias ya finado, por lo que actualmente lo posee su esposa Rosalba Valdez Rodríguez y es trabajado por Raúl Valdez González apoderado de la poseedora presente en la diligencia, la extensión del predio es de 300-00-00 (trescientas hectáreas) aprovechadas forestalmente, el compareciente manifiesta que cuentan con permiso forestal lo cual lo acreditaron con la copia correspondiente; también se destina a actividades ganaderas se tienen a la vista veintisiete cabezas de ganado bovino aunque el apoderado manifiesta que en el predio hay aproximadamente cien cabezas de ganado bovino y caballar, asimismo manifiesta que cuentan con facturas de la venta de ganado, que la marca del fierro es el registrado por Rosalba Valdez Rodríguez; aclara que el ganado se maneja en forma rotativa en este predio en el denominado "Huertillas" y en el rancho "Lo Arado". El ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román indica que según levantamiento topográfico que realizó el predio tiene una extensión de 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas). Se indica en el acta que existe una casa de dos pisos, que hay corrales internos de manejo de ganado con falsetes y una troja, que el relieve del terreno es de lomería con pendientes que van del diez al treinta por ciento, que los árboles predominantes son parota, havello, rosa morada, primavera, capomo, papelillo y otros. Los representantes del poblado manifiestan que "tienen entendido que lo único que tienen de extensión son trescientas hectáreas, además que aunque hay vestigios de que se explota la ganadería no se tienen a la vista las cien cabezas de ganado que manifiesta, además que el rancho lo explotan personas de Puenteillas...", después se aclara que los trabajadores explotan el predio son de Puenteillas de Teozintle y Autlán de la Grana.

Durante la inspección de esta fracción se observó que la mayoría de los cercos fueron renovados aproximadamente seis meses antes de la inspección, encontrando además veintisiete cabezas de ganado bovino y tres equinos que portan el hierro de herrar perteneciente a Rosalba Valdez Rodríguez según su apoderado y quien no tiene con que demostrar dicha propiedad.

También se encontró un corral de manejo de ganado, una casa habitación, una troje, dos tractores y una caterpilla.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de veinte de octubre de dos mil, sobre el predio expresa lo siguiente:

“La calidad de tierra que se encontró es suelo forestal con porciones de agostadero de mala calidad aunque es importante mencionar que las partes de agostadero que se tienen, cuenta con las siguientes especies de pasto: pasto guinea (*panicum maximum*), navajita pelillo (*bouteloua repens*), navajita velluda (*Bouteloua hirsuta*), grama china (*hilaria siliata*), zacate gusano (*setarea geniculata*), zacate maicero (*tripsacum lanceolatum*), zacate grama (*Cinodon Dactylon*), cañuela (*cathelescum brevifolium*) y zacate mano (*digitarias ciliaris*), las cuales permanecen inalteradas por falta de un uso adecuado de los potreros, aunque se hayan encontrado algunas cabezas de ganado, se deduce que con base en el comportamiento animal que éstos no son manejados o explotados de una forma constante en este predio, por lo cual se considera que este predio está inexplorado en cuestión ganadera y en lo que se refiere a la parte forestal encontramos lo siguiente: árboles con altura que van de los 20 a 30 metros de altura, grosor de 20 a 65 cm. de diámetro y edades de las 5 a 65 años, encontrando la mayoría en el rango de 45 a 55 años de acuerdo al muestreo forestal que se realizó, por lo cual, se considera que este predio ha estado inexplorado por más de 40 años en lo que se refiere a la explotación forestal.

Es importante mencionar que actualmente se tiene un permiso de explotación forestal desde el 29 de septiembre de 1999, con número de oficio SMA.014.02.01.192/99 que permite explotar 1254 m³/año y durante diez anualidades, las especies arbóreas que permite explotar son havillo Hura Doliandra, papelillo *Brucera cimarruba*, capomo *Brocimus alicastrum* y rosa morada, y con todo y permiso las especies arbóreas antes mencionadas permanecen inexploradas ya que únicamente se encontraron 5 montones de madera en trozo que son cerca de 50 m³ y que fueron cortados durante los 6 meses anteriores a la inspección.

Al hacer el análisis de la información tenemos que esta fracción ha estado inexplorada por más de 15 años en lo que se refiere a ganadería y más de 40 años en lo referente a la explotación silvícola.”

En lo que se refiere a esta fracción, no obstante que manifiestan contar con permiso forestal el estudio del agrónomo fundamentado técnicamente acredita que el mismo ha estado inexplorado tanto en el aspecto ganadero como en el forestal por un lapso muy superior al de dos años, motivo por el cual es procedente afectar las 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) este predio con apoyo en lo dispuesto a los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario.

50.- Fracción “Las Pilas del predio “Los Robles”, propiedad de Ernesto Silva Espinoza, con escritura número 2257 de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres con extensión superficial de 627-70-00 (seiscientos veintisiete hectáreas, setenta áreas). Este predio se encuentra actualmente subdividido en dos fracciones por la venta que se hizo a Francisco Javier Valle Herrera de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que le restan según la escritura 229-90-00 (doscientas veintinueve hectáreas, noventa áreas).

° **a)** Fracción “Las Pilas” o “Agua Hedionda” actualmente según los trabajos topográficos más recientes reportan una superficie de 229-90-00 (doscientas veintinueve hectáreas, noventa áreas) de terrenos de agostadero cerril y monte alto, con pequeñas fracciones susceptibles de cultivo al temporal.

La fracción que le quedó a Ernesto Silva Espinoza fue identificada por Nicolás Barraza quien dijo ser el encargado y señala también se le conoce como “Agua Hedionda” propiedad actual de José Santos Salas, está cercado de postes de madera y alambre de púas parcialmente destruido.

Este predio fue inspeccionado el veintitrés de septiembre del año dos mil y en el acta relativa se asienta que el propietario actual es José Santos Salas, que el predio tiene una superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) el terreno no está delimitado, sólo tiene un potrero interior de aproximadamente

300-00-00 (trescientas hectáreas) todo el potrero y las demás áreas son completamente selváticas, sólo el potrero está limpio de árboles, cercado por postes de madera y alambre de púas, de diez años de

antigüedad aproximadamente, en parte destruido y en parte se nota que el alambre de púas es recién puesto, estuvo presente en la diligencia Nicolás Barraza Contreras, quien manifestó ser encargado del predio y manifiesta que dentro del potrero circulado hay ciento cuatro cabezas de ganado bovino marcadas con un fierro propiedad del encargado, asimismo se encontraron otras veinte cabezas de ganado, y el encargado informa que al parecer son del apoderado legal de Rosalba Valdez García, que en la superficie distinta del potrero hay vegetación silvestre con árboles de parota, havillo, primavera, mogote, capomo, según el levantamiento topográfico la superficie real del predio es de 246-23-41 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y una centiáreas) y en el plano informativo aparece marcado con el número 13 B.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre del año dos mil al referirse a este predio lo denomina "Agua Hedionda" e informa lo siguiente:

"Este predio al parecer es propiedad de José Santos Salas teniendo una superficie de 600-00-00 hectáreas que al parecer forman parte del predio 'El Jocuxitle'. Este predio no tiene ningún lienzo y se encuentra completamente libre excepto una superficie de 300-00-00 hectáreas que tiene en posesión el C. Nicolás Barraza Contreras quien dice ser el encargado y que aprovecha pastoreando ganado de su propiedad. Se encontraron cerca de 104 cabezas de ganado bovino con el fierro de herrar...propiedad del encargado, este potrero de 300-00-00 hectáreas se encuentra total y debidamente explotado no pudiendo decir lo mismo del resto de la superficie que se encuentra totalmente libre, sin lienzo donde pastan animales de diversos dueños. Esta superficie restante se encuentra totalmente enmontada con árboles como parota, havillo, rosa morada, primavera, mogote, capomo y clavellina que tiene una densidad de 55 árboles maderables por 100 m² que forman una espesura del bosque intransitable además de las condiciones de pendiente 30% y pedregocidad 25%, que no permiten el fácil acceso.

Existen 300-00-00 hectáreas explotadas por un posesionario y el resto están completamente inexploradas desde hace más de 30 años."

Sobre esta fracción debe precisarse que tanto al inicio del acta de inspección como en el informe del ingeniero agrónomo se indica que el predio tiene una extensión de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), quizá refiriéndose a la superficie original de toda la fracción de "Las Pilas", pero después se aclara que conforme al trabajo realizado por el ingeniero topógrafo Manuel Aurelio Calzada Román se constató que el predio tiene una superficie real de 246-23-41 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y una centiáreas) por lo que la información del ingeniero agrónomo debe entenderse en el sentido de que el 50% del predio se encuentra debidamente explotado y la parte restante está inexplorada, por lo que procede afectar a este predio 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario.

° **b)** Fracción "Las Pilas o Los Cocos", propiedad de Francisco Javier Valle Herrera, con escritura pública número 3798 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, con extensión de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) que adquirió el vendedor por compra que hizo a la señora Espinoza de Silva, mediante escritura pública de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El predio "Las Pilas" conocido también como "Los Cocos" propiedad de Javier Valle Herrera, fue inspeccionado el veinte de septiembre del año dos mil, en el acta relativa se indica que la escritura ampara 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas), se indican las colindancias, que existe lienzo divisorio en todos sus linderos, sólo en algunas partes en la colindancia poniente se encuentran semidestruidos, delimitado con postes de madera con alambre de púas en cuatro hilos, estuvo presente en la diligencia Jesús Mariscal Rodríguez como encargado y trabajador del propietario, existen tres potreros delimitados, limpios de maleza y con zacate guinea, se informa que el predio se dedica a la ganadería, al momento de la inspección no se observó ganado pero hay excremento seco y huellas de tránsito de ganado, informa el encargado que el ganado actual del propietario se llevó a pastar a otros potreros, se observa también vegetación silvestre con árboles de la región como parotas, rosa morada, havillo, capomo, brasil y otros, se informa que hay otros ojos de agua dentro del predio y el arroyo conocido como "Los Cocos", según el levantamiento topográfico la superficie real del predio es de 397-80-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) y dentro del plano informativo se ubica con el número 13 A, se anexa constancia de coeficiente de agostadero.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales informa en la inspección que estuvo presente Jesús Mariscal Rodríguez quien dijo ser trabajador del dueño y al mismo tiempo forma parte del grupo solicitante.

El predio se encontró dividido en tres potreros con cerca de alambre de púas con postes de madera que se encuentra en mal estado en algunas partes del lienzo. En uno de los potreros se encontró una parcela sembrada con pasto guinea de aproximadamente 12-00-00 (doce hectáreas) que dice el trabajador fueron sembradas por él.

En este predio cerca del 20% de la superficie se encuentra trabajada por diferentes personas que en su mayoría forman parte del grupo solicitante, el 80% restante es terreno de bosque no ha sido explotado desde hace mucho tiempo.

La vegetación arbórea presenta características óptimas para la explotación forestal como diámetros mayores de veinte centímetros, de alturas mayores de veinte metros y promedio de edades de cincuenta años que es la de mayor abundancia.

Concluye el comisionado que el 20% de la superficie del predio se encuentra aprovechada por personas ajenas al predio y el restante 80% del terreno es forestal y se encuentra inexplorado desde hace más de treinta años, por tanto este predio resulta afectable en 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas), equivalentes al 80% de su superficie que se encontró inexplorada en los términos señalados en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

60.- Fracción denominada "El Jocuixtle", Luis Antonio Silva Espinoza adquirió la fracción denominada "El Jocuixtle" del predio "Los Robles", mediante escritura 2258 de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que amparaba una superficie de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas), y que mediante los trabajos técnicos se verificó que la extensión real es de 700-77-17 (setecientas hectáreas, setenta y siete áreas, diecisiete centiáreas).

a) Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 51 ordinal 3036 del libro XX, el dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis vendió 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de esta fracción a Petra Covarrubias viuda de García y a Julia y Alvaro García Covarrubias. Estos a su vez vendieron esa fracción a Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera mediante escritura 62 de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 119 ordinal 3919 del libro XXV Sección Primera hecha el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Esta fracción se investigó el veintidós de septiembre del año dos mil y en el acta relativa se asienta que es propiedad actual de Rogelio Castañeda Palomera y Cornelio Castañeda Meza desde mil novecientos sesenta y tres y ampara una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), pero según el levantamiento topográfico la extensión real es de 601-60-00 (seiscientas una hectáreas, sesenta áreas), y en el plano informativo se ubica con el número 14, se indican las colindancias del mismo, y se indica que la vegetación es silvestre de la región y en otras partes hay pasto inducido, el predio está totalmente delimitado con postes de madera y alambres de púas con antigüedad de diez o veinte años, el predio se destina a la ganadería, se observaron unas cincuenta cabezas de ganado bovino marcados todos con un mismo fierro de herrar, no se observaron corrales de manejo u otras instalaciones.

El ingeniero Erasmo Bravo Morales en su informe de dieciséis de octubre del año dos mil, manifiesta que este predio tiene una extensión de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) y que: "Durante la inspección se encontró que hay una superficie de 60-00-00 hectáreas sembrada con pasto guinea y jaragua donde se encontraron treinta cabezas de ganado bovino y donde se presentó el C. Leopoldo López Palomares quien dice ser encargado en esa superficie que pertenece a Simón Mendoza Avila para lo cual muestra un contrato de compraventa entre Simón Mendoza Avila y Mónico Peña Tapia quien a su vez le compró a Carlos Silva Espinoza. Esta superficie de 60-00-00 hectáreas se encuentra total y debidamente explotada con ganado bovino que porta el fierro propiedad de Simón Mendoza Avila. El resto de la superficie presenta las siguientes características pendiente del 15-20%, porcentaje de pedregocidad 40%, suelos someros y erosionados por lo cual no se considera que sean aptos para la ganadería, además se encontraron árboles como Havello, primavera, parota, rosa morada, guásima, papelillo, clavellina y garumbo que tiene alturas de 25-30 metros, diámetro de más de 30 cm y edades hasta 60 años. Se realizó un muestreo forestal y el 80% de los árboles encontrados son maderables y están en tiempo y forma para ser explotados por lo que se concluye que 540-00-00 hectáreas son de bosque y se encuentran inexploradas desde hace más de 40 años".

Por tanto procede afectar dicha superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) con apoyo en lo prescrito por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario.

b) El resto de la fracción "El Cocuixtle" de 101-60-00 (ciento una hectáreas, sesenta áreas) pasó a ser propiedad de Carlos Silva Espinoza según inscripción número 11 ordinal 3036, Libro 121 el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 570911 de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentra delimitado con potreros y cercas de madera y alambre de púas.

Este predio fue inspeccionado el veintiuno de septiembre del año dos mil; en el acta relativa se indica que fue propiedad del finado Carlos Silva Espinoza y actualmente pertenece a sus sucesores, entre ellos Diana Margarita Trujillo Corona de Silva, a la diligencia comparecieron Ernesto Silva Trujillo y Jesús Mariscal Rodríguez, este último en su carácter de trabajador y además solicitante de tierras, en el plano informativo este predio se ubica con el número 14 A y según el levantamiento topográfico tiene una extensión

de 100-00-00 (cien hectáreas), el predio está totalmente delimitado con postes de madera y alambre de púas, hay dos corrales internos, hay vegetación silvestre con árboles de parota, rosa morada, havillo y primavera así como vegetación menor, los comparecientes manifiestan que el predio se dedica a la cría de ganado, se encontraron dieciocho cabezas de ganado marcados con un mismo fierro de herrar, hay huellas de excremento fresco de ganado, el terreno es sumamente quebradizo.

Por lo anterior esta fracción no resulta afectable en esta acción agraria.

7.- Fracción del "El Acautal" del predio "Los Robles", adquirido por Héctor Fernando Silva Espinoza mediante escritura inscrita en el Registro Público de quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres, quienes venden a los hermanos Vicente, Marco Antonio, Jesús Julián, Rogelio, Javier y Alfredo de apellidos Castañeda Palomares, con escritura de propiedad inscrita en la Oficina Décima Segunda del Registro Público de la Propiedad bajo el número 54 ordinal 3039, Libro XX, de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, ampara una superficie de 656-00-00 (seiscientas cincuenta y seis hectáreas) con las siguientes colindancias: al norte con el ejido "El Avalito"; al sur con ejido "El Gacho"; al este con el predio "El Tule" y; al oeste con el predio "Jocuixtle".

Este predio fue inspeccionado el veintidós de septiembre del año dos mil; en el acta relativa se indica que es propiedad de los hermanos Vicente, Marco Antonio, Jesús Julián, Rogelio, Javier y Alfredo todos de apellidos Castañeda Palomares, que su escritura ampara una superficie de 656-00-00 (seiscientas cincuenta y seis hectáreas) aunque la superficie real medida es de 659-79-60 (seiscientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta centiáreas), este predio está totalmente delimitado con lienzos divisorios con postes de madera y alambre de púas en cuatro hilos, existen corrales internos de manejo de ganado, una casa en la que vive el vaquero, el encargado de manejar el ganado es Francisco Hernández Avalos, al momento de la inspección se contaron 200-00-00 (doscientas cabezas de ganado) y cinco caballos y mulas, existen diversas porciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) aproximadamente sembradas con zacate tipo guinea, jaragua y estrella de áfrica y la demás superficie está con vegetación silvestre de la región, con árboles como parota, rosa morada, primavera, brasil y otros, se indican las colindancias y se indica que el plano informativo aparece con el número 15.

En la inspección el vaquero Francisco Hernández Avalos muestra el número de cabezas de ganado que se alimentan de los pastos guinea, jaragua y estrella de Africa que fueron sembrados por sus dueños, el número es de doscientas cabezas de ganado aproximadamente y las hectáreas de pasto sembradas son cincuenta aproximadamente.

Se encontró un baño garrapaticida, una casa habitación y cercado el predio por todos sus puntos con lienzo de alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera. Existe una superficie con pastos naturales como zacatón, zacate rosado, pasto amor y liendrilla que se nota dañada por la incidencia del pastoreo además una escasa población de árboles maderables como brasil, primavera, rosa morada, partoa, havillo y papelillo que funciona como sombreadero del ganado.

Este predio está completa y debidamente explotado y la calidad de la tierra es de agostadero de buena calidad donde hay pasto sembrado y agostadero cerril donde existe vegetación natural.

En consecuencia por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, no resulta afectable para esta acción agraria.

NOVENO.- El procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables se siguió como ya se expuso en relación a dos predios "Exhacienda de Puenteillas" y "Rancho Los Robles".

a).- Respecto al predio "Puenteillas", se tiene conocimiento que en mil novecientos cincuenta y uno tenía una extensión aproximada de 3,110-80-00 (tres mil ciento diez hectáreas, ochenta áreas) y que fue subdividido en cuatro fracciones de 777-70-00 (setecientos setenta y siete hectáreas, setenta áreas) cada una, las que se adjudicaron a Altagracia, María de la Paz, Roberto y Rosendo Ramírez García, esto es que tal predio se fraccionó antes de la solicitud de dotación de tierras del poblado "Puenteillas"; por tal motivo en la correspondiente Resolución Presidencial dotatoria se afectaron entre otros predios, a cada una de las fracciones aludidas, 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), lo que implicó el reconocimiento tácito de tal fraccionamiento, el cual por haberse hecho con mucha antelación al tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puenteillas", demuestra que respecto a ese predio en conjunto no se dan los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria para declarar nulo el fraccionamiento del predio "Puenteillas".

Por otra parte, en la referida resolución dotatoria se afectaron 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) de agostadero cerril a cada una de las fracciones resultantes del fraccionamiento del predio "Puenteillas", y se indica que tal afectación se hace atendiendo a la extensión de cada fracción y a la calidad de sus tierras, en los términos señalados por el artículo 61 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se dictó tal resolución; de lo anterior se infiere que la superficie restante de cada fracción no tenía el carácter de afectable, por el contrario por su extensión y calidad de sus tierras quedaron reducidas al límite de la pequeña propiedad en los términos de los artículos 104, 106 y 114 del referido Código Agrario.

En consecuencia tales fracciones, por la extensión y calidad de sus tierras no tienen el carácter de afectables, condición esencial para que se dé el supuesto, previsto en el párrafo inicial del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que rige a todas las fracciones del mismo; por ello, aun en el supuesto no acreditado en este caso con ninguno de los múltiples trabajos técnicos informativos realizados para integrar este expediente, de que al interior de cada fracción existieran subdivisiones sin deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o que las señales divisorias se hubieren colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido o existiera una concentración de provecho o de beneficios provenientes de su explotación a favor de una sola persona, tales circunstancias, en el caso concreto de estas fracciones sería irrelevante, porque ellas no rebasan el límite de la propiedad inafectable.

Se reitera que con los múltiples trabajos técnicos realizados no se acreditó ni se constató que en ninguna de las cuatro fracciones se dieran las hipótesis previstas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de ninguna de las cuatro fracciones en que se subdividió la exhacienda de "Puenteillas".

b).- En lo que atañe al predio "Los Robles", cabe señalar que de acuerdo con los datos obtenidos de los trabajos técnicos informativos, de las constancias del Registro Público de la Propiedad y de diversas escrituras se desprende que en mil novecientos cincuenta y cinco cuando fue adquirido por Elena Espinoza de Silva por compra a Enedina Ríos viuda de Palacios tenía una superficie real de 4,519-66-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas), lo que se constató técnicamente con el levantamiento topográfico efectuado en mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Víctor M. Farías y aprobado por el ingeniero postulante Héctor Sánchez Silva.

Con la información recabada durante los trabajos técnicos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con diversas escrituras, se desprende que Elena Espinoza de Silva, antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puenteillas" subdividió y enajenó el predio en las siguientes siete fracciones:

FRACCION	ESCRITURA	SUPERFICIE
1. "Junta de los Arroyos"	24-VI-65	397-26-00 has.
2. "Los Toros"	24-VII-65	735-50-00 has.
3. "El Aserradero"	23-III-57	628-80-00 has.
4. "La Vainilla"	06-III-63	777-20-00 has.
5. "Las Pilas"	13-III-63	627-70-00 has.
6. "El Couixtle"	02-III-66	700-77-17 has.
7. "El Acautal"	25-V-66	656-00-00 has.

Superficie enajenada:

4,523-23-17 has.

De la relación anterior se desprende que resulta erróneo el dato proporcionado por el primer comisionado para realizar trabajos técnicos informativos en el sentido de que algunas de las fracciones de este predio sumaban 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), dato que trascendió a otros trabajos y al acuerdo de instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables.

Asimismo, de la relación anterior acredita que el predio "Los Robles" se fraccionó antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado "Puentecillas", además de que a su vez los adquirentes de cada una de esas fracciones la subdividieron y las enajenaron antes de la fecha de la publicación de la referida solicitud de ampliación.

Por otra parte, con los trabajos técnicos informativos que se realizaron para integrar el expediente no se acreditó que en relación a algunas de las fracciones de este predio se hubieren dado los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque como se expuso al hacer el análisis de cada una de las fracciones en que se subdividió el predio "Los Robles", los comisionados constataron siempre que cada una de las fracciones se encontraba debidamente deslindada y delimitada y tampoco se acreditó que hubiera una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones a favor de una sola persona, debido a que las múltiples fracciones en que se subdividió el predio "Los Robles" se adjudicaron a personas muy diferentes entre sí, por lo que no se acreditó la existencia de ningún indicio de simulación en el fraccionamiento de dicho predio.

c).- Por las razones anteriores, cabe concluir que en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de los predios "Puentecillas" y "Los Robles" por no darse la hipótesis prevista en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- En cambio, del análisis que se hizo de cada una de las fracciones de los predios "Puentecillas", "Los Robles" y "Puga y Trementina", con base en los trabajos técnicos informativos, constancias del Registro Público de la Propiedad, escrituras de propiedad, planos informativos, se concluye que procede dotar al poblado "Puentecillas" por concepto de ampliación de ejido, con 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y monte alto con porciones de terreno susceptible de cultivo que se tomarán del predio "Los Robles" de la siguiente manera: de la fracción "Los Toros" propiedad de Eduardo Silva Espinoza 416-91-76 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas), de "El Aserradero" propiedad de Vicente González Briceño 244-95-72 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas); de la fracción "La Vainilla" propiedad de Rosalba Valadez Rodríguez 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), de "Las Pilas o Agua Hedionda" propiedad de José Santos Salas 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de "Las Pilas o los Cocos" propiedad de Javier Valle Herrera 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas) y del predio "El Jocuixtle" propiedad de Alfredo, Francisco Javier y Rogelio Castañeda Palomares 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); las seis fracciones anteriores se afectan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario, por haberse encontrado inexplorados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 2902/98 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar ni se declara la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de los predios "Puentecillas" y "Los Robles" ni de las fracciones en que se subdividieron.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio "Los Robles", de la siguiente manera: de la fracción "Los Toros" propiedad de Eduardo Silva Espinoza 416-91-76 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas), de "El Aserradero" propiedad de Vicente González Briceño 244-95-72 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas); de la fracción "La Vainilla" propiedad de Rosalba Valadez Rodríguez 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), de "Las Pilas o Agua Hedionda" propiedad de José Santos Salas 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de "Las Pilas o los Cocos" propiedad de Javier Valle Herrera 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas) y del predio "El Jocuixtle" propiedad de Alfredo, Francisco Javier y Rogelio Castañeda Palomares 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); las seis fracciones anteriores se afectan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario, por haberse encontrado inexplotados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2902/98; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamenteales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio número 63/96, relativo a la acción de ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Puentecillas", Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, y se expiden en cincuenta y cuatro fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se suspenden las labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el periodo que se indica.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 59 fracciones I y V de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 6o., 7o. bis 1, 7o. bis 2 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 4o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de la Propiedad Industrial establece ciertos plazos para la tramitación de patentes, registros, licencias, transmisiones de derechos y demás procedimientos administrativos que se realizan ante este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores tendrán dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

Que por oficio número 710.DRECS.03/0714 de fecha 1 de diciembre de 2003, remitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía se fijó que la fecha señalada para el segundo periodo de vacaciones, comprenderá del 22 de diciembre de 2003 al 6 de enero de 2004, siendo así necesario establecer un receso en las labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en dicho periodo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DEL INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA**

ARTICULO 1o.- Se suspenden las labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desde el día 22 de diciembre de 2003 hasta el 6 de enero de 2004, para reanudarse el 7 de enero de 2004.

ARTICULO 2o.- Durante el receso de labores a que se refiere el artículo anterior, en los trámites y procedimientos administrativos el cómputo de los plazos se hará siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, considerando como inhábiles todos los días en los que quedan suspendidas las labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 3o.- Los plazos de vencimiento en el lapso de suspensión de labores, expirarán el 7 de enero de 2004, en términos de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su Reglamento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 189426)

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Tercera Perjudicada: Victoria Ruiz Rodríguez.

En los autos del Juicio de Amparo número 794/2003-IV, promovido por Ary Kerbel Stern y otra, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, se señaló como terceros perjudicados a José Manuel Ruiz Rodríguez y Victoria Ruiz Rodríguez, señalando como actos reclamados: A) De la ordenadora se reclama la sentencia de apelación de fecha ocho de agosto de dos mil tres dictada en los autos del Toca 2044/2000, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de rentas, promovidas por las hoy terceras perjudicadas, en los autos del juicio de controversia de arrendamiento seguida por estas, en contra de los hoy quejosos, del cual tuvo conocimiento el C. Juez Trigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en el expediente número 702/94. B) De la ejecutora reclamamos los actos tendientes a la ejecución del acto reclamado de la ordenadora, se admitió a tramite la referida demanda; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, hágase el emplazamiento al presente juicio a la citada tercera perjudicada Por Medio de Edicto, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, debiéndose publicar

una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente proveído por tres veces, de siete en siete días hábiles, haciéndose del conocimiento de la tercera perjudicada que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. De igual forma queda a disposición de la citada tercera perjudicada copia de la demanda de garantías en la Secretaría de este Juzgado.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2003.

La Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil para el Distrito Federal

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 189415)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 1284/2003-IV, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Décimo de lo Civil de ésta ciudad, se ordena a emplazar a la tercera perjudicada Rosa Santos Avalos de Aguilar, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes al de la última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil tres.

Guadalajara, Jal., a 17 de noviembre de 2003.

La Secretaria

Lic. Karla Marisol Ruíz Bonilla

Rúbrica.

(R.- 188493)

PANIFICACION CONTEMPORANEA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activos

(cifras en pesos mexicanos)

Total efectivo 0

Total activo circulante 0

Total de activos \$0

Pasivos

(cifras en pesos mexicanos)

Suma total de pasivo 0

Capital:

Capital social 81,013

Reserva de capital 0

Resultado de ejercicios anteriores -31,788

Actualización ejercicios anteriores -10,542

Exceso o insuficiencia 114

Resultado del ejercicio -38,797

Suma de capital contable 0

Total pasivos y capital \$0

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 188719)

IMPULSORA DE MARCAS SAN MIGUEL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activos**(cifras en pesos mexicanos)**

Total efectivo 0

Total activo circulante 0

Total de activos \$0**Pasivos****(cifras en pesos mexicanos)**

Suma total de pasivo 0

Capital:

Capital social 202,061

Reserva de capital 0

Resultado de ejercicios anteriores -78,630

Actualización ejercicios anteriores -94,467

Exceso o insuficiencia -40,663

Resultado del ejercicio 11,699

Suma de capital contable 0

Total pasivos y capital \$0

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 188721)

JUGOS DE NORTEAMERICA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activos**(cifras en pesos mexicanos)**

Total efectivo 0

Total activo circulante 0

Total de activos \$0**Pasivos****(cifras en pesos mexicanos)**

Suma total de pasivo 0

Capital:

Capital social 91,748

Reserva de capital 0

Resultado de ejercicios anteriores -33,639

Actualización ejercicios anteriores -10,408

Exceso o insuficiencia -9,348

Resultado del ejercicio -38,353

Suma de capital contable 0

Total pasivos y capital \$0

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 188722)

FLETECSA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activos**(cifras en pesos mexicanos)**

Total efectivo \$150,024

Total activo circulante \$150,024

Total de activos \$150,024**Pasivos****(cifras en pesos mexicanos)**

Suma total de pasivo 0

Capital:

Capital social 364,225

Reserva de capital 0

Resultado de ejercicios anteriores 75,365

Actualización de capital contable -158,084

Resultado del ejercicio -131,482

Suma de capital contable 150,024

Total pasivos y capital \$150,024

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 188724)

CAPITAL INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

Activos**(cifras en pesos mexicanos)**

Total efectivo \$3,442
Total activo circulante \$3,442
Total de activos \$3,442

Pasivos**(cifras en pesos mexicanos)**

Suma total de pasivo 0
Capital:
Capital social 1'285,018
Reserva de capital 0
Resultado de ejercicios anteriores -1'056,413
Actualización de capital contable -75,743
Resultado del ejercicio -149,420
Suma de capital contable 3,442
Total pasivos y capital \$3,442

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 188725)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,339, de 26 de noviembre de 2003, ante mí, Jesús Ramón Baca Arce, aceptó el legado y el cargo de albacea y María Isabel del Pilar Arce Benavides, como cónyuge superviviente manifiesta su conformidad con el testamento en la sucesión de Gaudencio Baca Fuentes y el primero declaró que formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2003.

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 188754)

NELES JAMESBURY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 1 DE OCTUBRE DE 2003****Activo**

Activo	\$	0.00

Total del Activo	\$	0.00

Pasivo

Préstamos de Accionistas	\$	7,228,000.00

Capital

Capital Social	\$	155,000.00

Resultados de ejercicios anteriores	(\$	7,383,000.00)

Total de Pasivo y Capital	\$	0.00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance de liquidación.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2003.

Representante Legal

Lic. Rodrigo Sánchez-Mejorada V.

Rúbrica.

(R.- 188855)

D.M. NACIONAL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LA LIQUIDACION

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento, que por resoluciones tomadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas de D.M. Nacional, S.A. de C.V. de fecha 1 de marzo de 2003, se aprobó la disolución de dicha sociedad, por lo que para tal efecto se llevo a cabo la liquidación de la sociedad y finiquito de todas y cada una de las operaciones de la misma, así como la distribución del remanente entre los accionistas, en los términos que refleja el siguiente balance final con cifras al 31 de octubre de 2003.

D.M. NACIONAL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003**cifras en pesos**

	Distribución	Uniko Inc	Fco. Velazco
Activo		0.99999997	0.000000031
Bancos MN	4,266.92	4,266.92	0.00
Deudores diversos	3,571.67	3,571.67	0.00
Total activo circulante	7,838.59	7,838.59	0.00
Activo fijo			
Activo fijo historico Eqpo. de computo	4,808.18	4,808.18	0.00
Depn. Acum. historica Eqpo. de computo	-4,808.18	(4,808.18)	(0.00)
Total activo fijo	0.00		
Total activo	7,838.59	7,838.59	0.00
Pasivo	26,000.00	26,000.00	0.00
Total pasivo	26,000.00	26,000.00	0.00
Capital contable			
Capital social fijo	263,000.00	262,999.99	0.01
Capital social variable	31'822,288.19	31'822,287.20	0.99
Resultado de ejercicios anteriores	3'544,634.90	3'544,634.79	0.11
Resultado p/tenencia de activos no Mone.	-742'795,006.46	(742'794,983.31)	(23.15)
Efecto acumulado impuestos diferidos	371,129.00	371,128.99	0.01
Actualización neta de capital	707'143,460.95	707'143,438.91	22.04
Resultado del ejercicio	-367,667.99	(367,667.98)	(0.01)
Capital contable	-18,161.41	(18,161.41)	(0.00)
Suma pasivo y capital	7,838.59	7,838.59	0.00

México, D.F. a 28 de noviembre de 2003

Liquidador

Mario A. Suro Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 188875)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

Patricio Baños Gómez.

Tercero perjudicado.

Donde se encuentre.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecinueve de noviembre de dos mil tres, dictado en el expediente 876/2003-I-A, promovido por Javier Rojo García de Alba, contra actos de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro del cual fue señalado como tercero perjudicado y en el que se ordena convocarlo a usted por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona en el presente Juicio de Garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Se le hace de su conocimiento que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, el presente edicto deberá de ser publicado por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca, Hgo., a 26 de noviembre de 2003.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, la Secretaria

Lic. Rocío Bonilla Pérez

Rúbrica.

(R.- 188893)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo

EDICTO

Min-Cer, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercero perjudicado.

Donde se encuentre.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecinueve de noviembre de dos mil tres, dictado en el expediente 876/2003-I-A, promovido por Javier Rojo García de Alba, contra actos de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro del cual fue señalado como tercero perjudicado y en el que se ordena convocarlo a usted por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona en el presente Juicio de Garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Se le hace de su conocimiento que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, el presente edicto deberá de ser publicado por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca, Hgo., a 26 de noviembre de 2003.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

La Secretaria

Lic. Rocío Bonilla Pérez

Rúbrica.

(R.- 188894)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Nicolasa Flores Vázquez y la empresa denominada Importadora el Beny, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En amparo 1174/2003-I-B, promovido por Sergio González Gutiérrez, contra actos Juez y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Director del Registro Público de la Propiedad ambos con residencia en esta ciudad, se ordenó emplazarlas por edictos para que comparezca, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 3 de diciembre de 2003.

El Secretario

Lic. Andrés Ley Mercado

Rúbrica.

(R.- 188899)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A usted, Hugo Alvarez Ramos quien tiene el carácter de tercero perjudicado dentro de los autos del Juicio de Amparo 1521/2003, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia y se hace de su conocimiento que la quejosa Margarita Ortiz Amaro, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades; se le previene para que se presente al Juicio de Garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 21 de noviembre de 2003.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. J. Julián Fierro Blanco

Rúbrica.

(R.- 188906)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Molinos para Trigo, Maíz y Arroz, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 933/2003 y su acumulado 977/2003, promovido por Antonio Javier Muggenburg Maza, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras autoridades, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil tres, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los Acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito "A"

en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. José López Martínez

Rúbrica.

(R.- 188964)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Administrativa
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En Juicio Amparo 1276/2002, promovido Alberta Delgadillo Martínez, contra actos Corett en Estado Jalisco y otras, con fundamento artículo 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicación supletoria Materia Amparo, se ordena emplazar por este medio a Leticia Díaz Jara tercera perjudicada, como dispone artículo 30, fracción II, Ley Amparo. Apercibe tercera perjudicada, que de no comparecer a este tribunal, dentro de treinta días contados día siguiente última publicación y proporcionar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes se practicarán por lista. Quedan a disposición Secretaría de este Juzgado, copias de demanda.

Guadalajara, Jal., a 23 de octubre de 2003.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito "B"
Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Juan Carlos Flores Benitez

Rúbrica.

(R.- 188969)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 749/2003-IV, promovido por Jorge David Luque Marín, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictados en el Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente número 929/95 promovido por Luis Castañeda Rivas en su carácter de endosatario en procuración de Sánchez Pardo María Fernanda en contra de Luque Zabadua Benjamín, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada María Fernanda Sánchez Pardo y/o su endosatario en procuración Luis Castañeda Rivas, por auto de diez de noviembre del presente año, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de la tercera perjudicada María Fernanda Sánchez Pardo y/o su endosatario en procuración Luis Castañeda Rivas, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de Acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación.

Atentamente

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito

en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Azucena Espinoza Chá

Rúbrica.

(R.- 188971)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia del Ministerio Público
Investigadora III
Cd. Obregón, Sonora

CEDULA DE NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO POR EDICTOS

Asunto: Se notifica aseguramiento.

C. quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indica.

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa número 300/OZS-III/2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" Constitucionales, 2do., 123, 182, 182-A y 182-B, todos del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 2 fracciones V, VIII y XI, 3, 6, 76, y 78 fracción I, y demás relativos y aplicables, de la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Acuerdo A/011/00 emitido por el ciudadano Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de una embarcación, tipo pescadora, color blanco, con interiores de color azul, de 23 pies de eslora, con la leyenda en la parte exterior de los costados de la proa, que a la letra dice: "La Almeja XIX", con un motor fuera de borda de 150 (H.P.), caballos de fuerza, de la marca Yamaha Enduro, número de serie 706549, embarcación que presenta un orificio de tamaño regular en la proa y otro en la popa; a fin de que no se enajene o grave y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Obregón, Son., a 3 de septiembre de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Tercera Investigadora

Lic. Jesús Armando Avilez Encinas

Rúbrica.

(R.- 189143)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Dirigido a los acreedores de MPS Mayorista, S.A. de C.V.

En el expediente 127/2003 relativo al procedimiento de concurso mercantil de MPS Mayorista, S.A. de C.V., el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el día trece de octubre de dos mil tres dictó sentencia en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al dieciséis de enero de dos mil tres; declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador a Francisco Castellanos Guzmán y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función Bosque de Ciruelos trescientos cuatro, piso primero, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11700, México, Distrito Federal, a quien se ordenó que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aun no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Lilia Olvera Arizmendi

Rúbrica.

(R.- 189186)

Estados Unidos Mexicanos

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

Sección Conflictos Colectivos y Huelgas

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil tres, dictado en el Toca de Amparo número T.A.D.J. 1/1/2003, referente al amparo directo interpuesto por el hoy quejoso Sindicato Nacional de Trabajadores Terrajeros, Constructores y Conexos de la República Mexicana, el ciudadano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ordenó notificar y emplazar a Juicio Constitucional al tercero perjudicado Terracerías, Asfaltos y Construcciones, S.A. de C.V., mediante la publicación de edictos que deberá realizarse a costa del quejoso por tres veces consecutivas, cada una de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y una en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Junta copia de la demanda de garantías y del auto de fecha trece de noviembre del año dos mil tres.

Toluca, Edo. de Méx., a 13 de noviembre de 2003.

El C. Secretario General de Conflictos Colectivos y Huelgas

M. en D. Sergio Ilich Sánchez Madrazo

Rúbrica.

(R.- 189205)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-1435-230935
Expediente 712.2(U-628)/1
Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.
Unión de Crédito de Costa Esmeralda, S.A. de C.V.
Manuel Acuña No. 19-A
93650 San Rafael, Ver.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 24 de abril de 2003, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-DA-b-5290 del 27 de enero de 1994, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 60,000 acciones serie "A" correspondientes al capital mínimo fijo y 30,000 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- "

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 189258)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Puebla Sur
Subadministración de Control de Créditos
322-SAT-21-SCC.03

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente Manuel Velasquez Landeros, cuyo domicilio en edificio 12, departamento 201, Unidad Habitacional Militar El Chamizal (25-A-III), prolongación 4 Oriente, 40-C Norte, se encuentra como no localizado en esta Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edicto durante tres días consecutivos, la Resolución del Pliego de Responsabilidad número 001/2001 de fecha 21 de febrero de 2001, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre:	Manuel Velasquez Landeros
Número de resolución y fecha:	Oficio 001/2001 de fecha 21 de febrero de 2001
Administración controladora	Administración Local de Recaudación de Puebla Sur
Autoridad emisora:	Secretaría de la Defensa Nacional Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aerea
Número de crédito:	H-542816 \$2'997,978.25 responsabilidades por pliegos definitivos (manejo de fondos, valores y bienes de inventario) años anteriores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Puebla, Pue., a 25 de noviembre de 2003.
El Administrador

Francisco Javier Vázquez Márquez
Rúbrica.

(R.- 189292)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100012
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fecha 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0455 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el periodo octubre de 1996 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$124,361.00 (ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) recargos \$121,402.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Ctrl. de obligaciones \$87,053.00 (ochenta y siete mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por un total de \$246,720.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0455 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628376, O-1628377 y O-1628378.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0455 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L-10-I-0455 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$246,720.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L-10-I-0455 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189295)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100011
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fecha 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0454 de fecha 25 de enero de 2003, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que la autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el ejercicio de septiembre de 1996 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$93,875.00 (noventa y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) recargos \$94,457.00 (noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Ctrl. de obligaciones \$65,713.00 (sesenta y cinco mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por un total de \$254,045.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0454 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628373, O-1628374 y O-1628375.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0454 de fecha 25 de enero de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L10-I-0454 de fecha 25 de enero de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$254,045.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L10-I-0454 del 25 de enero de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189299)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100010
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fecha 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II SA CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el local E 55, en cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando fotocopia de formato R-1 anexando copia. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0453 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el periodo de agosto de 1996 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$40,502.00 (cuarenta mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.) recargos \$41,968.00 (cuarenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Ctrl. de obligaciones \$28,351.00 (veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), por un total de \$82,470.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0453 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628370, O-1628371 y O-1628372.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0453 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L-10-I-0453 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$82,470.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L-10-I-0453 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189302)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-100007
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Ortega Rosales José Felix Mario con R.F.C. OERF550306AS0, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el Notificador(es), Ariel Chavarria de la Rosa y Alejandro Escudero Hernández en el domicilio ubicado en calle Vito Alessio Robles 70 Jacarandas Luis Cabrera y Isidro Fabela, Delegación Iztapalapa, código postal 09280, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 30 de julio y 4 de agosto de 2003 donde manifiesta Margarita Nava Saucedo quien no se identifica que Ortega Rosales José Felix Mario nunca a vivido ahí que su hermana es la dueña del predio en que habita y anteriormente ha ido personal de la Secretaría y a entregado documentos que acreditan su dicho, en el predio continuo manifiestan lo mismo y que ninguno de sus integrantes es el contribuyente buscado. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 324-SAT-R8-L62-G-1-28090 de fecha 23 de junio de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal en el Distrito Federal. En virtud de que el contribuyente no presentó documentos, libros o registros y declaraciones que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 324-SAT-R8-L62-de fecha 22 de abril de 1999. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto Sobre la Renta, pagos definitivos de las personas físicas \$130,147.95 (ciento treinta mil ciento cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.) Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales reteedores, personas morales y físicas por salarios \$20,075.90 (veinte mil setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado, pagos provisionales personas morales y físicas \$42,299.15 (cuarenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.) recargos \$261,919.05 (doscientos sesenta y un mil novecientos diecinueve pesos 05/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales \$141,708.90 (ciento cuarenta y un mil setecientos ocho pesos 90/100 M.N.), por un total de \$596,150.98.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Ortega Rosales José Felix Mario, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 324-SAT-R8-L62-G-1-28090 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) H-1726149, H-1726150, H-1726151, H-1726152 y H-1726153.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 324-SAT-R8-L62-G-1-28090 de fecha 23 de junio de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 324-SAT-R8-L62-G-1-28090 de fecha 23 de junio de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal en el Distrito Federal.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$596,150.98.

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L62-G-1-28090 del 23 de junio de 2000 detallada

y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189605)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100014
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0458 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que la autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el periodo de enero de 1997 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen General de ley \$162,949.00 (ciento sesenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) recargos \$144,405.00 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad requerimientos de R.F.C. y control de obligaciones \$114,064.00 (ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por un total de \$307,354.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0458 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628385, O-1628386 y O-1628387.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0458 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L-10-I-0458 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$307,354.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L-10-I-0458 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189307)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-100008
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Alvarez Morales Narciso Ernesto con R.F.C. AAMN551107FE3, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Abel Flores Martínez y Yadira Eugenia Flores Pérez en el domicilio ubicado en calle Instituto Politécnico Nacional 4907 B, Campestre Aragón Poniente 1120 y Norte 1, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07530, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 29 de julio y 1 de agosto de 2003, manifestando la C. Caudillo Herrera Luz María del Carmen quien se identifica con credencial de elector número 428502718966 desconocer a Alvarez Morales Narciso Ernesto que actualmente en ese domicilio se encuentra la empresa Checkpoint de México, S.A. de C.V., anexando fotocopia de Cédula de Identificación Fiscal, en el número 4905 de la misma calle también desconocen a Alvarez Morales Narciso Ernesto ya que se trata de una empresa desconoce completamente quien pudiera ser. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 324-SAT-R8-L62-B-II-03943 de fecha 26 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal en el Distrito Federal. En virtud de que el contribuyente no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio 324-SAT-R8-L62-42005 de fecha 1 de octubre de 1998, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto Sobre la Renta, pagos definitivos de las personas físicas \$115,190.25 (ciento quince mil ciento noventa pesos 25/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado, pagos provisionales personas morales y físicas \$230,274.10 (doscientos treinta mil doscientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.) recargos \$276,336.95 (doscientos setenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 95/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales \$255,199.05 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 05/100 M.N.), por un total de \$877,000.43.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Alvarez Morales Narciso Ernesto, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 324-SAT-R8-L62-B-II-03943 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) H-1637162, H-1637163, H-1637164 y H-1637165.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 324-SAT-R8-L62-B-II-03943 de fecha 26 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 324-SAT-R8-L62-B-II-03943 de fecha 26 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal en el Distrito Federal.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$877,000.43.

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L62-B-II-03943 del 26 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189308)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio Número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-99899
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el deduro, Supervisión y Construcción de Obras Mexicanas, S.A. de C.V. con RFC SCO840408JSA, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el Notificador(es), María Alejandra Maldonado Hernández y Rodríguez Ríos Renata en el domicilio ubicado en calle, avenida 43, edificio 29, departamento 102, colonia Agrícola Pantitlán, Ignacio Zaragoza y Agua Caliente, Delegación Venustiano Carranza, código postal 08100, lo cual se hace constar mediante informes de diligencias no realizadas por asunto de no diligenciado de fecha, 29 de julio y 1 de agosto de 2003, donde informan que en el domicilio citado no acudió nadie al llamado, al preguntar en el departamento 104 manifiestan que ese departamento no lo habita nadie, que anteriormente lo ocupaba un matrimonio de edad, el cual desocuparon desde hace un mes y que la empresa Supervisión y Construcción de Obras Mexicanas, S.A. de C.V. tiene como tres años de haberse ido de ahí. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla los créditos de la liquidación determinada en la Resolución número 324-SAT-R8-L61-4-A-63571 defecha 19 de marzo de 1999, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan. Ya que el contribuyente no presentó libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 324-SAT-R8-L-61-A-A-2440 de fecha 15 de enero de 1999 notificado legalmente el día 19 del mismo mes y año. Con el cual se le genera el(los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto Sobre la Renta: pagos provisionales retenedores, personas morales y físicas por salarios \$263,441.00 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). ISR: pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por actividad profesional \$171,565.00 (ciento setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Impuesto al Acivo: pagos provisionales personas morales y físicas \$181,609.00 (ciento ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.). Impuesto al Valor Agregado: pagos provisionales personas morales y físicas \$154,074.00 (ciento cincuenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Recargos: \$1'034,118.00 (un millón treinta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.). Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales: \$308,412.00 (trescientos ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.). Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales: \$263,901.00 (doscientos sesenta y tres mil novecientos un pesos 00/100 M.N.). Por un total de \$2'377,120.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Supervisión y Construcción de Obras Mexicanas, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la Resolución número 324-SAT-R8-L61-4-A-63571 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con el(los) número(s) H-1727190, H-1727191, H-1727192, H-1727193, H-1727194, H-1727195, H-1727196.

Por lo anteriormente expuesto, esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o. fracciones I, VII y XVIII, 8o. fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la Resolución número 324-SAT-R8-L61-4-A-63571 de fecha 19 de marzo de 1999, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 324-SAT-R8-L61-4-A-63571 de fecha 19 de marzo de 1999.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan.

Monto total de(os) crédito(s) fiscal(es): \$2'377,120.00

Asimismo, se indica que la liquidación 324-SAT-R8-L61-4-A-63571 del 19 de marzo de 1999 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente de D.F., sita en avenida número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfono(s) 52 28 02 84, 52 28 02 73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189309)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-100009
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 5 y 7 de agosto de 2003, manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II SA CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0452 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que la autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el periodo de julio 1996 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$137,492.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) recargos \$146,594.00 (ciento cuarenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y control de obligaciones \$96,244.00 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por un total de \$284,086.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0452 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628367, O-1628368 y O-1628369.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L10-I-0452 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L10-I-0452 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$284,086.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L10-I-0452 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189313)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100015
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L10-2-01029 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán en el Estado de Sinaloa, Subadministración de Auditoría. Como responsable solidario en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 y el periodo comprendido 1 de enero de 1997 al 20 de marzo de 1998 derivado de la visita domiciliaria practicado al amparo de la orden de visita número IAD-49-0001/98 contenida en el oficio número 324-SAT-R1-L10-1-1868 de fecha 19 de marzo de 1998. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$208,216.00 (doscientos ocho mil doscientos dieciséis pesos 00/10 M.N.) multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales \$218,053.00 (doscientos dieciocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por un total de \$426,268.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L10-2-01029 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) Z-1628402 Z-1628403.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L10-2-01029 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L10-2-01029 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán en el Estado de Sinaloa, Subadministración de Auditoría.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$426,268.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L10-2-01029 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación

Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189317)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara
con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que la contribuyente Packsus de México, S.A. de C.V., con R.F.C. PME989318U49 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el registro federal de contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-14-I-F-(5) -12763 de fecha 14 de noviembre de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-I-F-(5) -12763 de fecha 14 de noviembre de 2003.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7, fracción VII, XII y XVIII; y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2o., primer y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos con relación al artículo 23, fracción XII, 39, primer párrafo, apartado A; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; reformado por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003 y artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado por acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que la contribuyente Packsus de México, S.A. de C.V., desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle 6 de diciembre número 137, Country Chapultepec, Guadalajara Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado y como responsable solidario en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, se giro la orden de visita domiciliaria a la contribuyente Packsus de México, S.A. de C.V., al amparo de la orden número RIM6300025/02, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-8213 de fecha 26 de junio de 2002, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, y 45, del Código Fiscal de la Federación vigente; sin embargo no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de visita en cita, en virtud de que la contribuyente Packsus de México, S.A. de C.V., desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de la acta parcial de constancia de hechos de fecha 27 de junio de 2003, levantada a folios del 63144930002001 al 63144960002004...; Por lo que con fundamento en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición de la contribuyente Packsus de México, S.A. de C.V., copia simple del oficio numero 324-SAT-14-I-F-(5) -12763 de fecha 14 de noviembre de 2003, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso numero 11, en la colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Guadalajara, Jal., a 17 de noviembre de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz

Rúbrica.

(R.- 189320)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-100013
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Legaspi Products, S.A. de C.V. con R.F.C. LPR920701BN8, no informó de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el notificador(es), Carlos Alberto Pineda Pineda y Alejandro Oviedo Escobar en el domicilio ubicado en calle Eje 6 Sur Prolongación 560 E 5, Central de Abasto Hualquilla y R. Gómez, Delegación Iztapalapa, código postal 09040, México, D.F. lo cual se hace constar mediante actas circunstanciadas de fechas 31 de julio y 5 de agosto de 2003 manifestando Juna Antonio Lima Caballero quien dice ser el encargado de la negociación y se identifica con credencial de elector número 086673699716 indicando que en ese inmueble siempre ha estado la negociación El Mulato II CV que la empresa Legaspi Products, S.A. de C.V. se encontraba establecida en el Loc. E 55 en la cual Francisco Enrique Sánchez García quien dice ser el encargado manifiesta no conocer a la empresa buscada proporcionando copia de formato R-1 la cual se anexa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0457 de fecha 25 de enero de 2000, emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación. En la que autoridad determina que el saldo a favor del Impuesto de la Renta por el periodo de diciembre de 1996 es inexistente ya que no hizo pago alguno por dicho impuesto en sus pagos provisionales. Con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): pagos provisionales, personas morales, régimen general de ley \$108,513.00 (ciento ocho mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.) recargos \$99,420.00 (noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Ctrl. de obligaciones \$75,959.00 (setenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por un total de \$207,933.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Legaspi Products, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0457 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el (los) número(s) O-1628382, O-1628383 y O-1628384.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R1-L-10-I-0457 de fecha 25 de enero de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución número: 322-SAT-R1-L-10-I-0457 de fecha 25 de enero de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Subadministración de Orientación y Servicios, Supervisión de Servicios de Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$207,933.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R1-L-10-I-0457 del 25 de enero de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52-28-02-84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 189325)

MANUFACTURERA SILVERLINE, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISION**

Para los efectos del artículo 228-Bis fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 15-A inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con la escisión de Maquiladora Proveedora de Mano de Obra, S.A. de C.V., como escidente, con esta empresa de nueva creación como escindida; informan que por asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa escidente, celebrada el día 30 de noviembre de 2003, se acordó la escisión de dicha sociedad para los efectos consiguientes:

1.- Determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma la sociedad escindida, respondiendo solidariamente ante acreedores.

2.- La escisión surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2003, independientemente de la fecha en que se practique la inscripción del primer testimonio de la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio, siendo una escisión parcial al 90% de los activos, pasivos y capital social.

3.- La escisión se llevará a cabo con base a los estados financieros de la sociedad escidente al 30 de noviembre de 2003, para lo cual se publica.

Balance general que muestra el 90% escindido al 30 de noviembre de 2003.

4.- El texto completo de los acuerdos tomados y los estados financieros que sirvieron de base, que muestra la parte escindida y la parte que no se escindió, se encuentran a disposición de los socios y acreedores de la sociedad escidente, en Londres 254-A, colonia Juárez, código postal 09830, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2003.

El Administrador

Servicios de Administración e Ingeniería, S.C.

Lic. Gerardo de Gante García.

Rúbrica.

MAQUILADORA PROVEEDORA DE MANO DE OBRA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL QUE MUESTRA LA PARTE PROPORCIONAL AL 90% DE LOS ACTIVOS, PASIVOS Y CAPITAL SOCIAL QUE SE ESCINDE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003

Activo

Activo disponible 65,364.71

Activo circulante 19,651,771.31

Suma activo 19,717,136.02

Pasivo

Pasivo a corto plazo 19,753,290.44

Suma pasivo 19,753,290.44

Capital

Capital social fijo 45,000.00

Resultados

Pérdida del ejercicio anterior Pend. Aplic. 35,061.98

Pérdida del ejercicio 30 Nov. 2003 46,092.44 -36,154.42

Suma total pasivo más capital 19,717,136.02

(R.- 189335)

COMPANÍA MINERA REAL DE ASIENTOS Y ANEXOS, S.A. DE C.V.
Y MINAS SANLUIS, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

El día 17 de noviembre de 2003, salió publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de fusión de Compañía Minera Real de Asientos y Anexos, S.A. de C.V. (Real de Asientos) y de Minas Sanluis, S.A. de C.V. (MSL) , en el que se mencionaba que la fusión surtiría efectos el 30 de noviembre de 2003, debiendo decir el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

Delegado Especial de las Asambleas

Fernando Todd Alvarez

Rúbrica.

(R.- 189378)

MINERA NUTECK, S.A. DE C.V.
Y COMPAÑÍA MINERA LOS FILOS, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Minera Nuteck, S.A. de C.V. (NUTECK) y Compañía Minera Los Filos, S.A. de C.V. (FILOS), celebradas el 11 de diciembre de 2003, las sociedades indicadas acordaron fusionarse, la primera como sociedad fusionante y la última como sociedad fusionada, ratificando a tal efecto el convenio de fusión previamente celebrado entre dichas sociedades, por lo que en virtud de haberse cumplido todas las condiciones a que estaba sujeto dicho convenio y como consecuencia de la fusión, dejará de existir FILOS subsistiendo NUTECK como sociedad fusionante.

En el convenio celebrado entre las partes y en dichas asambleas, las sociedades antes mencionadas acordaron que la fusión se llevase a cabo bajo las siguientes condiciones y términos:

1. La fusión se efectúa con base en los estados financieros de las empresas al 30 de noviembre de 2003, aprobados para tal efecto por sus respectivas asambleas de accionistas.

2. Entre las partes, sus accionistas y ante terceros, la fusión surtirá efectos el 31 de diciembre de 2003.

3. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros en la fecha indicada en el inciso 2 precedente:

a) NUTECK acordó y se obligó al pago de los créditos a su cargo y a favor de sus acreedores que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso, manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados; y

b) NUTECK así mismo acordó y se obligó al pago de los créditos a su favor y en favor de los acreedores de FILOS, que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados.

4. Todos los activos, acciones, partes sociales y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de FILOS, se transmitirán a título universal y sin reserva ni limitación alguna a NUTECK, al valor que tengan en libros al surtir efectos la fusión.

5. Al surtir efectos la fusión entre NUTECK como sociedad fusionante y FILOS, como sociedad fusionada, no será necesario aumentar el capital social de NUTECK, toda vez que la inversión que tiene la fusionada en la fusionante, se cancelará, canjeando las acciones que actualmente tienen los accionistas de la fusionada por acciones de Minera Nuteck, S.A. de C.V.

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por las asambleas de NUTECK y de FILOS celebradas el 11 de diciembre de 2003, y por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente resumen de los acuerdos de la fusión se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** junto con un resumen de los balances generales de las sociedades anteriormente mencionadas, al 30 de noviembre de 2003, aprobados, en la siguiente forma:

Resumen de los balances generales de Minera Nuteck, S.A. de C.V. y de Compañía Minera Los Filos, S.A. de C.V., al 30 de noviembre de 2003.

MINERA NUTECK, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003
expresado a pesos

Activo	230'050,669
Pasivo	19,937
Capital social	230'030,732

COMPAÑÍA MINERA LOS FILOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003
expresado a pesos

Activo	548'833,400
Pasivo	548'783,400
Capital social	50,000

México, D.F., a 12 de diciembre de 2003.

Delegado Especial de las Asambleas

Fernando Todd Alvarez

Rúbrica.

(R.- 189380)

EDUVIRTUAL, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo décimo séptimo del contrato social de Eduvirtual, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas a una Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 5 de enero de 2004, en la calle de Bajío número 335, interior 604, colonia Roma Sur, código postal 06760, México, D.F., a las 9:00 horas, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Discusión y, en su caso, aprobación sobre los estados financieros del 11 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2000.

2. Discusión y, en su caso, aprobación sobre los estados financieros del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

3. Discusión y, en su caso, aprobación sobre los estados financieros del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

4. Discusión y, en su caso, aprobación sobre la disolución de la sociedad.

5. Designación de delegados que ejecuten las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Así mismo, en los términos del artículo vigésimo de los estatutos sociales, los accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas para comparecer a la Asamblea arriba señalada.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

Presidente del Consejo de Administración

Carlos Javier Almeida Dingler

Rúbrica.

(R.- 189384)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Xalapa de Equez., Ver.

EDICTO

“Autobasa de Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente lo represente.

En el lugar en que se encuentren, hago saber a ustedes que:

En los autos de Juicio de Amparo 983/2003, promovido por Emilia Beristain Alfaro, contra actos del Juez Segundo de lo Civil, con residencia en Pachuca, Hidalgo y otras autoridades, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, sito en la avenida Adolfo Ruiz Cortines número 1628, colonia Ferrer Guardia, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se le ha señalado como tercero perjudicado y, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de doce de noviembre del año en curso, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones, se le hará por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de garantías, asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil cuatro; asimismo se le hace saber que el acto reclamado en el Juicio de Amparo de que se trata se hizo consistir en: “De la “autoridad señalada como responsable ordenadora reclamo todo lo “actuado en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 241/90 “índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Pachuca Hidalgo “inclusive las órdenes de entrega del bien inmueble de mi “propiedad y que ilegalmente se adjudicó la empresa Autobasa “de Tulancingo, S.A. de C.V. De la autoridades ejecutoras “Juzgado Segundo de Primera Instancia de la ciudad de Coatepec y actuario C. Lic. Guillermo Hernández Rosales reclamo la “Diligencia de embargo practicada con fecha 27 de marzo de “1990, practicada sobre un bien de mi propiedad y las órdenes de “desposeimiento ordenadas por la autoridad señalada como “responsable ordenadora y del C. Encargado del Registro Público “de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Coatepec, Ver., “reclamo la inscripción del embargo de fecha 2 de julio de 1990 “derivada del Juicio Ejecutivo Mercantil 241/90 ya señalado en “líneas anteriores, así como la inscripción número 246 de la “sección la de fecha 13 de marzo de 1992 de la escritura 3155 de “fecha 10 de marzo de 1992, que contiene la de adjudicación por “Remate Judicial en Rebeldía a favor de Autobasa de “Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital “Variable”.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 21 de noviembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo

de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Adrián Víctor Hernández Tejeda

Rúbrica.

(R.- 189390)

PANATURO, S.A. DE C.V.

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

La asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de diciembre de 2003, acordó entre otros asuntos, reducir la parte fija del capital social en la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, mediante la cancelación de doscientas mil acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de un peso moneda nacional, cada una, representativas de la parte fija del capital social.

El presente aviso se publica de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Delegado Especial

Luis Capín López

Rúbrica.

(R.- 189392)

PRODUCTORA DE COSPELES, S.A. DE C.V.

GEORGINA Y. KESSEL MARTINEZ, Directora General de Productora de Cospeles, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 46 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28, 37 y 59, fracciones I y V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 74 de la Ley Federal del Trabajo; y, 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que legalmente se consideran días inhábiles, entre otros, aquéllos días en que se suspenden labores y que ello debe hacerse del conocimiento público, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**; y,

Que Productora de Cospeles, S.A. de C.V., es una empresa filial de la Casa de Moneda de México que, en el cumplimiento de su objeto social, desarrolla sus actividades de manera congruente con la operación de ésta y toda vez que la misma ha fijado los días en que suspenderá sus labores, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el cual Productora de Cospeles, S.A. de C.V. da a conocer los días de los años 2003 y 2004 en que se suspenderán labores, así como otros días inhábiles.

Artículo 1o.- Durante los años 2003 y 2004, Productora de Cospeles, S.A. de C.V. suspenderá labores los domingos y los siguientes días oficiales:

Jueves 25 de diciembre de 2003.

Jueves 1 de enero de 2004.

Jueves 5 de febrero de 2004.

Sábado 1 de mayo de 2004.

Jueves 16 de septiembre de 2004.

Sábado 20 de noviembre de 2004.

Sábado 25 de diciembre de 2004.

Segundo.- Los días señalados en el artículo anterior y aquellos publicados por la Casa de Moneda de México como días vacacionales o inhábiles, se computarán como inhábiles para todos los efectos a que haya lugar, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- Salvo por lo establecido en el artículo primero anterior, el presente acuerdo no implica la suspensión de labores para el personal de Productora de Cospeles, S.A. de C.V. Dicha suspensión se regirá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Unico.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

La Directora General de Productora de Cospeles, S.A. de C.V.

Dra. Georgina Y. Kessel Martínez

Rúbrica.

(R.- 189399)

CASA DE MONEDA DE MEXICO

GEORGINA Y. KESSEL MARTINEZ, Directora General de la Casa de Moneda de México, con fundamento en los artículos 22, 59, fracciones I y V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracciones II y VI, de la Ley de la Casa de Moneda de México; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que legalmente se consideran días inhábiles, entre otros, aquéllos días en que se suspenden labores y que ello debe hacerse del conocimiento público, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el cual la casa de Moneda de México da a conocer los días de los años 2003 y 2004 en que se suspenderán labores, así como otros días inhábiles.

Artículo 1o.- Durante los años 2003 y 2004, la Casa de Moneda de México suspenderá labores los sábados, los domingos y en los siguientes períodos vacacionales:

Lunes 22 de diciembre de 2003 al 6 de enero de 2004, inclusive.

Lunes 19 al viernes 30 de julio de 2004, inclusive.

Lunes 20 al viernes 31 de diciembre de 2004, inclusive.

Segundo.- Los días señalados en el artículo anterior, así como aquellos establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computarán como inhábiles para todos los efectos a que haya lugar, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- Salvo por lo establecido en el artículo primero anterior, el presente acuerdo no implica la suspensión de labores para el personal de la Casa de Moneda de México dicha suspensión se regirá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Unico.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

La Directora General de la Casa de Moneda de México

Dra. Georgina Y. Kessel Martínez

Rúbrica.

(R.- 189402)

SYNKRO, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los acreedores y accionistas de la sociedad que su asamblea general extraordinaria de accionistas de Synkro, S.A. de C.V. de fecha de once de diciembre de 2003 resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

Se aprueba con fundamento en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de Synkro, S.A. de C.V., como sociedad escidente, la cual, sin extinguirse, aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital a una nueva sociedad escindida que resultará de la escisión y que se denominará Sistemas Empresariales Administrativos Mexicanos, S.A. de C.V.

La escisión se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

1.- La escisión se efectuará tomando como base los estados financieros dictaminados de Synkro, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2002, los estados financieros no dictaminados al 30 de noviembre de 2003 y el balance general al 30 de noviembre de 2003 formulado para efectos de la escisión.

2.- Como consecuencia de la escisión se aportará en bloque a Sistemas Empresariales Administrativos Mexicanos, S.A. de C.V., en el momento en que se constituya esta última, parte del activo, pasivo y capital de Synkro, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad escidente, en la forma y términos que a continuación se indican:

(i). Una parte del activo por un importe de (miles de pesos de poder adquisitivo al 30 de noviembre de 2003) \$13,388 M.N. Las referidas transmisiones de los bloques patrimoniales, se adecuarán, en su caso, a las cantidades, características y naturaleza jurídica de los bienes y derechos existentes al operarse la escisión.

(ii). Una parte del pasivo por un importe de (miles de pesos de poder adquisitivo al 30 de noviembre de 2003) \$10,601 M.N.

(iii). Una parte del capital social por un importe de (miles de pesos de poder adquisitivo al 30 de noviembre de 2003) \$2,787 M.N.

Si como consecuencia de la escisión, existiere algún impedimento, ya sea de tipo regulatorio, legal o de otra índole, para transferir alguno de los activos a la sociedad escindida, el activo de que se trate podrá ser no transferido y, en consecuencia, podrá permanecer en la sociedad escidente.

3.- Synkro, S.A. de C.V., continuará operando bajo su actual denominación, objeto y régimen normativo, comprendiéndose en sus estatutos sociales las modificaciones al artículo sexto que acuerde esta Asamblea.

4.- El importe del capital mínimo fijo de Synkro, S.A. de C.V., actualmente está establecido en el artículo sexto de los estatutos sociales en \$63'994,847 M.N., y está representado por 125'000,000 de acciones de la Serie A, Clase I, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y por 5'699,266 acciones de la Serie C, Clase I, con derecho de voto y otros derechos corporativos limitados, nominativas, sin expresión de valor nominal. Asimismo, actualmente el capital variable de Synkro, S.A. de C.V. es la cantidad de \$570'059,772 y está representado por 557'108,997 de acciones de la Serie A, Clase II, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

5.- Al realizarse la aportación en bloque que la sociedad escidente hará a la sociedad escindida como consecuencia de la escisión, el capital mínimo fijo de Synkro, S.A. de C.V. será de \$63'713,605.00 M.N., y continuará estando representado por 125'000,000 de acciones de la Serie A, Clase I, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y por 5'699,266 acciones de la Serie C, Clase I, con derecho de voto y otros derechos corporativos limitados, nominativas, sin expresión de valor nominal. Asimismo, una vez realizada la aportación en bloque que la sociedad escidente hará a la sociedad escindida como consecuencia de la escisión, el capital variable de Synkro, S.A. de C.V. será de \$567,554,014 M.N., y continuará estando representado por 557'108,997 de acciones de la Serie A, Clase II, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

6.- El capital mínimo fijo con el que quedará constituida Sistemas Empresariales Administrativos Mexicanos, S.A. de C.V., será de \$281,242.00 M.N., estará pagado en su totalidad, y deberá quedar representado por 125'000,000 de acciones de la Serie A, Clase I, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y por 5'699,266 acciones de la Serie C, Clase I, con derecho de voto y otros derechos corporativos limitados, nominativas, sin expresión de valor nominal. Asimismo, el capital variable con el que quedará constituida Sistemas Empresariales Administrativos Mexicanos, S.A. de C.V., será de \$2'505,758, estará pagado en su totalidad, y deberá quedar representado por 557'108,997 de acciones de la Serie A, Clase II, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

7.- La sociedad escindida será causahabiente a título universal, del patrimonio que la sociedad escidente le aportará en bloque. La sociedad escindida asumirá exclusivamente las obligaciones que le sean transferidas por virtud de la escisión. Si la sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, se estará en lo aplicable, a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En particular, se acuerda que la sociedad escindida sea responsable solidaria en los términos de lo establecido por los artículos 26 y 141 del Código Fiscal de la Federación vigente, con objeto de garantizar los créditos determinados mediante los oficios números 330-SAT-5-13609, 330-SAT-5-21586 y 330-SAT-5-21618, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996 y 1997 a cargo de Synkro, S.A. de C.V.

El texto completo de la asamblea de escisión se encuentra a disposición de los accionistas y acreedores de la sociedad en el domicilio, ubicado en Negra Modelo número 38, fraccionamiento Industrial Alce Blanco, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante un plazo de 45 días naturales, contados a partir de que se haya efectuado la inscripción y publicaciones que requiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 11 de diciembre de 2003.

Synkro, S.A. de C.V.

Secretario del Consejo de Administración

Antonio Franck Cabrera

Rúbrica.

(R.- 189435)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE ECONOMIA**

ACUERDO por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del fondo de fomento a la integración de cadenas productivas para el ejercicio fiscal 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 76 de su Reglamento; 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003; 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, 4, 6, 10, 11, 12 y 14 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO

Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en el desarrollo de la economía del país es fundamental, ya que constituyen más del 90 por ciento de las empresas establecidas y generan el 42 por ciento del Producto Interno Bruto y el 64 por ciento del empleo;

Que para lograr su desarrollo y consolidación, el Gobierno Federal asume el compromiso de fomentar una política integral que involucra a todos los actores que contribuyen en el desarrollo de la competitividad de las empresas;

Que uno de los principales factores para incrementar la competitividad de las empresas es el desarrollo de su gestión y procesos productivos, así como su integración a las CADENAS PRODUCTIVAS y al mercado externo, a través de empresas que promuevan el encadenamiento productivo y el desarrollo de proveedores que fomenten la competitividad;

Que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establece como objetivo promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad;

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, asigna un rubro específico de las erogaciones del Ramo Administrativo 10 Economía para el Programa de Encadenamientos Productivos;

Que los recursos para dicho programa, serán canalizados a través del Fondo de Fomento a la Integración de CADENAS PRODUCTIVAS (FIDECAP), se considerarán subsidios y se destinarán a actividades prioritarias de interés general con criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad, para contribuir al desarrollo de la competitividad de las empresas a través de diversas técnicas de conocimiento aplicadas al desarrollo de la gestión empresarial y sus procesos productivos;

Que con fecha 25 de abril de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal 2003, y

Que para aplicar oportuna, eficaz, equitativa y transparentemente los recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, es necesario que el Fondo de Fomento a la Integración de CADENAS PRODUCTIVAS se sujete a las REGLAS acordes a la estructura determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION E INDICADORES DE RESULTADOS PARA LA ASIGNACION DEL SUBSIDIO CANALIZADO A TRAVES DEL FONDO DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003

ARTICULO UNICO.- Se modifican y adicionan las fracciones VI del numeral 4.2., VIII del numeral 4.4.1.1 y VIII del numeral 5.1.2. del Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de

resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal 2003, para quedar como sigue:

4. Lineamientos generales

...

4.2 Población objetivo

I. a la V. ...

VI. Empresas de cualquier tamaño, que cuenten con proyectos de alto impacto en la integración de CADENAS PRODUCTIVAS, o fortalecimiento de SECTORES PRODUCTIVOS PRIORITARIOS siempre y cuando beneficien directamente a grupos de MIPYMES y generen un número significativo de empleos directos.

4.4.1.1. Criterios de elegibilidad

I. a la VII. ...

VIII. Impacto de inversión, que detone una fuente de articulación productiva, de empleo y de desarrollo local.

5.1.2. Instancia normativa

...

Facultades del CONSEJO:

I. a la VII. ...

VIII. En forma extraordinaria, el CONSEJO podrá, de manera independiente y sujeta a la disponibilidad presupuestal, autorizar recursos federales para la atención de proyectos cuyo interés e impacto económico y social, genere notoriamente beneficios en la entidad federativa o región de que se trate, en cuyo caso, no se sujetará a los límites establecidos en el numeral 4.3.2. de estas Reglas de Operación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de jugo de naranja, es un instrumento de la política sectorial para complementar la oferta nacional, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004
DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo mínimo que podrá ser importado en 2004, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (litros)
2009.11.01	Jugo de naranja congelado	734,670

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará directamente en la aduana, al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2004 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que el procedimiento de asignación del arancel-cuota de jugo de naranja cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR
A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 2004 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA
ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado a los Estados Unidos de América en 2004, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cantidad (litros)

2009.11.01	Jugo de naranja congelado	151'416,000

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 2004 se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

a) Exportadores tradicionales: se considerará el promedio de exportaciones de los últimos cuatro años ajustada al cumplimiento de los compromisos de exportación de cada uno de los exportadores en el año anterior;

b) Exportadores nuevos: se asignará una cantidad igual a la cuota individual más pequeña otorgada en el año anterior.

Esta cantidad se obtendrá reduciendo proporcionalmente las cuotas de todas las demás empresas;

c) Devoluciones y castigos: los beneficiarios podrán devolver la cuota en las siguientes fechas del 9 al 13 de febrero y del 7 al 11 de junio de 2004. A las devoluciones posteriores a esta fecha se les aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual a la cantidad devuelta.

A la cuota no exportada que no sea devuelta, se le aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual al doble de la cantidad no devuelta, y

d) Reasignaciones: los montos devueltos se reasignarán entre las empresas de acuerdo a sus requerimientos.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de elegibilidad, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificado de cupo de exportación de jugo de naranja a los Estados Unidos de América SE-03-013-4.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA

SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR EL C. LIC. MIGUEL ALEMAN VELAZCO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC. ING. EVERARDO SOUSA LANDA, DR. JUAN AMIEVA HUERTA Y C.P. RICARDO GARCIA GUZMAN, SECRETARIOS DE DESARROLLO ECONOMICO, DE FINANZAS Y PLANEACION Y CONTRALOR GENERAL, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LOS SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.
- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001- 2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: (1) la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); (2) la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); (3) la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); (4) la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; (5) la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); (6) facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE); y (7) la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos tres como los "PROGRAMAS", mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro últimos de 2003.

- V.** Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

- 1.1.** Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2.** Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3.** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A, fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4.** Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y correlativos del año 2002, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.
- 1.5.** Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.
- 1.6.** En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.7.** Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- 2.1.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación

en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

- 2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Veracruz.
- 2.3. Con fundamento en los artículos 49 fracción XVII de la Constitución Política Local; 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1o. de la Ley de Planeación, todos los ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Lic. Miguel Alemán Velasco en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Ing. Everardo Sousa Landa, Dr. Juan Amieva Huerta y C.P. Ricardo García Guzmán en sus caracteres de Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas y Planeación y Contralor General, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.4. Señala como domicilio legal el ubicado en Palacio de Gobierno sin número, colonia Centro, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, con código postal 91000.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 49 fracción XVII de la Constitución Política; 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1o. de la Ley de Planeación, los últimos tres ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Veracruz, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Veracruz;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";

- IX.** Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X.** Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI.** Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII.** Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Veracruz.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo. El "GOBIERNO DEL ESTADO" ha autorizado al ingeniero Everardo Sousa Landa, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico para suscribir las adendas y cualquier modificación al presente Convenio.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los Acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0
FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0
COMPITE	21.1
Red CETRO-CREECE	170.0
TOTAL	1011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y de procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "GOBIERNO DEL ESTADO", como por los restantes Gobiernos Estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los

Gobiernos Municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS" a través de los Consejos Directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "GOBIERNO DEL ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente Acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Veracruz.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de los proyectos en que participe como Organismos Intermedios y que hubieren sido aprobados en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, centralizada o paraestatal, del Estado de Veracruz.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS" sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que en su caso se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, quienes participen como Organismos intermedios de los proyectos aprobados deberán suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";
- IV. Dar, de manera conjunta con el representante en el Estado de Veracruz de la "SECRETARIA", seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar, a la "SECRETARIA" por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señale los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la "SECRETARIA", sin perjuicio de la información y comprobación que en su caso, soliciten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS", cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las "ADENDAS" que deriven del mismo y en lo general exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rinda oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos previstos en las "ADENDAS", los "FONDOS" y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV. Exista adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003 y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar, en un plazo que no excederá de 15 días naturales contados a partir

del 31 de diciembre de 2003, a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos de aquellos proyectos en que hubiere participado como Organismos Intermedios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de la operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Veracruz cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Veracruz de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad al "ADDENDUM" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete apoyar complementariamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES". La "SECRETARIA" apoyará al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante el "ADDENDUM" respectivo, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para promover las

adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA VIGESIMA QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" mediante Decreto número 42 de fecha 8 de abril de 1981, creó el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz (COPLADEVER), con fundamento en la Ley número 52 de Planeación, de fecha 20 de enero de 1987, constituyéndose dentro de su estructura el Subcomité Especial de Competitividad Empresarial y Desarrollo Productivo, instalado el 18 de junio de 2002.

VIGESIMA SEXTA.- Mediante Acuerdo 01.03.ORD.03, los integrantes del Subcomité Especial de Competitividad Empresarial y Desarrollo Productivo del Estado de Veracruz, determinaron aprobar la homologación de las facultades del Subcomité para asumir el carácter, el objeto y las funciones del Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con fundamento en lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002, en consecuencia, dicho Subcomité realizará entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la pequeña y mediana empresa.

VIGESIMA SEPTIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a realizar las adecuaciones legales correspondientes para que el Subcomité Especial de Competitividad Empresarial y Desarrollo Productivo del Estado de Veracruz, sea conformado en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad en la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como observar los lineamientos que emita el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA OCTAVA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los "FONDOS y/o PROGRAMAS": FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CREECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA NOVENA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA" se designa a:

El Delegado en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Economía, con domicilio en la calle San Luis Potosí número 11, Colonia Belisario, Municipio de Jalapa, Veracruz.

Por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" se designa a:

El Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio en bulevar Cristóbal Colón número 5, fraccionamiento Jardines de las Animas, Torre Animas, Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

TRIGESIMA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción a la normatividad y a las disposiciones que emitan las partes, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Veracruz.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA PRIMERA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA TERCERA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA CUARTA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA QUINTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA SEXTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente instrumento jurídico, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de septiembre de

dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Miguel Alemán Velazco.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Amieva Huerta.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Everardo Sousa Landa.-** Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Ricardo García Guzmán.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 30/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 30/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción III segundo párrafo del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15158	COYOTITOS	100	HIDALGO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14432	ROMEO	150	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14505	CANDY	414	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14371	TAURO 5	60	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14433	EL CENIZO	104	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14327	EL 23	188	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14328	LA ZAKATOSA	100	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31562	LA STONE	75	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31460	ISIS	27	PARRAL	CHIH.
DURANGO, DGO.	29990	DOS ESTRELLAS	26	OCAMPO	DGO.
DURANGO, DGO.	30713	LA ESPERANZA 2	150	PUEBLO NUEVO	DGO.
DURANGO, DGO.	30101	LA CALERA	46	SAN DIMAS	DGO.
GUADALAJARA, JAL.	09878	CAMPANARIO DEL DIABLO	294	SAN MARCOS	JAL.
MORELIA, MICH.	07306	BLANCA ESTELA	100	AGUILILLA	MICH.
MORELIA, MICH.	07309	LLORARAS, LLORARAS	100	AGUILILLA	MICH.
MORELIA, MICH.	07311	LA CUMBRE	42	APATZINGAN	MICH.
TEPIC, NAY.	06306	STA. TERESA	700	HUAJICORI	NAY.
TEPIC, NAY.	06720	MEZQUITES 11	64	IXTLAN DEL RIO	NAY.
TEPIC, NAY.	06760	JUAN DIEGO	20	XALISCO	NAY.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20884	SORPRESA	120	GUADALCAZAR	S.L.P.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19234	SORPRESA	100	VILLA DE ARISTA	S.L.P.
CULIACAN, SIN.	11958	LA GALEANA 11	60	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11905	EL FOCO	60	CHOIX	SIN.
HERMOSILLO, SON.	20528	LA CAMPANA	16	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	26794	CHUSMA	116.2031	PUERTO PEÑASCO	SON.
HERMOSILLO, SON.	27013	TRIANGULO DE ORO	8200	SAHUARIPA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LOSETAS O BALDOSAS CERAMICAS ESMALTADAS, CUADRADAS O RECTANGULARES, PARA RECUBRIR PISO Y MURO (RECUBRIMIENTOS CERAMICOS), MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 6908.90.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE ESPAÑA.

Visto para resolver el expediente administrativo 04/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de enero de 2002, las empresas Lamosa Revestimientos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Lamosa; Manufacturas Vitromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Vitromex; Porcel, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcel, y Porcelanite, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcelanite, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro, en lo sucesivo recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España.

2. Las solicitantes argumentaron que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001, las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado daño o amenaza de daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. Lamosa, Vitromex, Porcel y Porcelanite, son empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Vicente Suárez número 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, en México, Distrito Federal, y cuya actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de recubrimientos cerámicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001, representaron en forma conjunta el 65 por ciento de la producción nacional del producto investigado.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto investigado de fabricación nacional y de importación es losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos).

B. Tratamiento arancelario

6. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto investigado originario del Reino de España ingresa por la fracción arancelaria 6908.90.01 y se describe como azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con

soporte.

La unidad de medida es el kilogramo, aunque en las operaciones comerciales normales prevalece la venta por metro cuadrado. Asimismo, a partir del 12 de julio de 1999, dichos productos están sujetos a un precio estimado.

7. De acuerdo con el Segundo Decreto que modifica a la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, los productos originarios de países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tienen suscritos acuerdos comerciales, que se clasifican por la fracción 6908.90.01, están sujetos a un impuesto *ad valorem* de 23 por ciento a partir del 1 de enero de 1999.

8. Para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tienen suscritos tratados de libre comercio aplican aranceles que oscilan entre 0.9 y 10 por ciento, según el país de que se trate; los Estados Unidos de América, Canadá, la República de Chile, la República de Nicaragua, el Estado de Israel y la República Oriental de Uruguay no están sujetos al pago de arancel. Por otra parte, de acuerdo con los aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de la Comunidad Europea, publicados el 26 de junio de 2000 en DOF, las importaciones sujetas a investigación originarias del Reino de España están sujetas a un tipo de desgravación C y en 2003 registraron una tasa arancelaria del 10 por ciento y quedarán exentas el 1 de enero de 2007.

Inicio de la investigación

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 16 de mayo de 2002 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno del Reino de España y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación, así como la Delegación de la Comisión Europea.

A. Solicitantes

Lamosa, Porcel, Vitromex y Porcelanite.

Vicente Suárez número 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

B. Importadoras

Azulejera Jamam, S.A. de C.V.; Comercializadora de Cerámica, S.A. de C.V.; Ferretería Baldor, S.A. de C.V.; Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, S.A. de C.V.; Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V.; Porcelanato, S.A. de C.V.; Recubre, S.A. de C.V. y Rocersa México, S.A. de C.V.

Bulevar Manuel Avila Camacho número 24, PH, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Alaplana México, S.A. de C.V.; Ballesmar de México, S.A. de C.V.; Cerfomex, S.A. de C.V.; GNK México, S.A. de C.V.; Peronda México, S.A. de C.V.; Porcelanosa México, S.A. de C.V.; Superficies Decorativas, S.A. de C.V. y Tau México, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos número 400, Torre B, piso 7, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Casa Ortiz, S.A. de C.V.

Rousseau número 14, piso 9, colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal.

C. Exportadoras

Arte y Diseño Cerámico, S.A.; Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos; Azteca Cerámica, S.L.; Azteca Gres, S.L.; Azu Vi, S.A.; Azulejera La Plana, S.A.; Azulejera Técnica, S.A.; Azulejos Cabrera, S.A.; Azulejos Mallol, S.A.; Azulejos Plaza, S.A.; Azulejos Sanchis, S.L.; Azulejos Vives, S.A.; Azulev, S.A.; Azuliber 1, S.L.; Azulmat, S.L.; Ballesmar, S.L.; Cerámicas Azahar, S.A.; Cerámicas Diago, S.A.; Cerámica Elite Plus, S.L.; Cerámica Estilker, S.L.; Cerámicas Fanal, S.A.; Cerámicas Gaya, S.A.; Cerámica Gómez, S.A.; Cerámica Latina, S.L.;

Cerámica Nulense, S.A.; Cerámica Saloni, S.A.; Cerámica Vives, S.A.; Cerpa, S.L.; Cerypsa Cerámicas, S.A.; Colorker, S.A.; Colorker Porcelánico, S.A.; Cristal Cerámicas, S.A.; Decocer, S.A.; Detalles Cerámicos, S.L.; Dual Gres, S.A.; Egeum 2000, S.L.; Estudio Cerámico, S.L.; Garogres, S.A.; Gresitec, S.A.; Grespania, S.A.; Halcón Cerámicas, S.A.; Hijos de Cipriano Castillo Alfonso, S.L.; Hispania Cerámica, S.A.; Hispanoazul, S.A.; Industrias Alcorenses Confederadas, S.A.; Industria Cerámica Alcorense, S.L.; Italcerámica, S.A.; José Oset y Cía., S.L.; Keraben, S.A.; La Platera, S.A.; Lucena Cerámicas, S.A.; Metropol Cerámica, S.L.; Navarti Cerámica, S.L.; Pamesa Cerámica, S.A.; Peris y Cía., S.A.; Porcelanatto, S.A.; Porcelanosa, S.A.; Realonda, S.A.; Sichar Cerámica, S.A.; Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cía., S.L.; Supercerámica, S.A.; Taullel, S.A.; Undefasa, S.A.; Venis, S.A.; Venus Cerámica, S.A.; Venus Dos, S.A.; Vives Azulejos y Gres, S.A. y Zirconio, S.A. Paseo de los Tamarindos número 400, Torre B, piso 7, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Roig Cerámica, S.A.

Blvd. Manuel Avila Camacho número 24, PH, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

D. Gobierno

Delegación de la Comisión Europea en los Estados Unidos Mexicanos.

Paseo de la Reforma 1675, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Réplica de la solicitante

13. En ejercicio del derecho de réplica que les confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Lamosa, Porcel, Porcelanite y Vitromex, mediante escrito del 28 de agosto de 2002, presentaron sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

14. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el DOF del 26 de marzo de 2003, la resolución preliminar sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, en el sentido de continuar el procedimiento de investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias provisionales.

Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

16. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno del Reino de España, a la Delegación de la Comisión Europea en los Estados Unidos Mexicanos, y a las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 13 de mayo de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

17. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras comparecientes solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

18. El 1, 2 y 3 de abril de 2003, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas exportadoras, importadoras y solicitantes. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

19. En atención a las solicitudes formuladas por algunas empresas importadoras y exportadoras comparecientes, la Secretaría les concedió una prórroga de 4 días hábiles para presentar argumentos y pruebas, la cual venció el 19 de mayo de 2003. De igual manera dicha prórroga fue notificada a las demás

empresas importadoras comparecientes, a la exportadora Roig Cerámica, S.A., en lo sucesivo Roig Cerámica, al gobierno del Reino de España, así como a la Delegación de la Comunidad Europea.

20. Asimismo, la Secretaría otorgó a las empresas importadoras y exportadoras que lo solicitaron una prórroga adicional de 4 días hábiles, la cual venció el 23 de mayo de 2003.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

21. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 15 y 16 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan, quienes presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Importadoras

Alaplana México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Alaplana.

22. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Alaplana argumentó lo siguiente:

- A. En la resolución preliminar la Secretaría señaló su imposibilidad de calcular un margen de discriminación de precios específico, en virtud de que la información de Alaplana fue desestimada.
- B. Se presentan aclaraciones al anexo 2 B del formulario oficial.

23. Para acreditar lo anterior la empresa presentó:

- A. Información aclaratoria del llenado y fórmulas utilizadas en el anexo 2.B del formulario oficial.
- B. Reconstrucción del precio de exportación de enero a junio de 2001.
- C. Prorratio por costo de ventas según gastos de estados financieros.
- D. Prorratio de gastos realizados en importaciones.

Cerfomex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cerfomex.

24. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó que en virtud de que en la resolución preliminar la Secretaría determinó que no pudo reconstruir el precio de exportación y por lo tanto calcular un margen de discriminación de precios a Porcelanatto, S.A., en lo sucesivo Porcelanatto, ya que ésta y su empresa relacionada Cerfomex respondieron de manera incompleta el requerimiento de información, presenta el anexo 2.B del formulario oficial, en el cual se realizaron los ajustes correspondientes y se explica a detalle las razones que motivaron dichas modificaciones.

25. Para acreditar lo anterior, Cerfomex presentó:

- A. Reconstrucción del precio de exportación de enero a junio de 2001.
- B. Copia de facturas de venta en el mercado interno de junio y agosto de 2001.
- C. Relación de fletes de agosto de 2001 y copia de facturas por el mismo concepto.
- D. Copia de factura de venta entre empresas relacionadas en 2001.
- E. Copia de pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado.
- F. Copias de transferencias de pago a Porcelanatto en 2001.

Comercializadora de Cerámica, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercializadora de Cerámica.

26. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Comercializadora de Cerámica argumentó lo siguiente:

- A. Existe falta de motivación de la Secretaría al decidir verificar únicamente al productor nacional Porcelanite, ya que la autoridad debió motivar y razonar cuáles fueron los hechos o circunstancias específicas que la llevaron a tomar su decisión de verificar a una empresa y excluir a las otras.
- B. Si la autoridad decide verificar solamente a una empresa solicitante estaría obrando de manera incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, que define a la rama de producción nacional.
- C. La Secretaría no valoró la totalidad de argumentos y pruebas sobre la no similitud entre el producto nacional y el importado.
- D. Se debe excluir en definitiva del alcance de la investigación a las piezas especiales, porcelánicos y a los recubrimientos cerámicos con dimensiones superiores a 25 X 40 en muros y 40 X 40 en pisos.

- E.** Si bien Comercializadora de Cerámica no presentó una propuesta a la Secretaría para la determinación de márgenes de discriminación de precios, lo cierto es que ante la eventual imposición de una cuota compensatoria resultarían afectados sus intereses.
- F.** Con relación a los márgenes residuales que la Secretaría determinó para el resto de los exportadores, se considera que la mejor información disponible para efecto de la determinación de dicho margen es la de los exportadores comparecientes en la investigación y no la proporcionada por los productores nacionales solicitantes ya que dicha información adolece de diversos aspectos metodológicos y procedimentales.
- G.** Para contrarrestar los efectos negativos de la práctica desleal, el margen residual de discriminación de precios debe sustentarse en el promedio ponderado del margen de dumping de las empresas comparecientes que efectivamente realizaron ventas en el mercado interno del Reino de España y ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado durante el periodo de investigación.
- H.** No obstante que el producto nacional e importado comparten canales de comercialización, dichos productos se dirigen a diferentes segmentos de mercado y por tanto no compiten entre sí. Mientras que el producto nacional se destina al mercado de consumidores de menores recursos económicos, el producto importado, por sus altas especificaciones físicas y, por tanto, precios altos, atiende al segmento de mercado conformado por consumidores de ingresos elevados.
- I.** Por sus niveles de precio, los productos importados se ubican preferentemente en diferentes segmentos de mercado (reposición), mientras que por la misma razón, los productos nacionales están preferentemente insertados en otros mercados como es el de la construcción.
- J.** La conclusión a la que llegó la Secretaría en el punto 859 de la resolución preliminar es incorrecta ya que al descomponer las importaciones de esa manera, la autoridad no está obteniendo el comportamiento promedio del precio de las importaciones, sino solamente de una muestra que pese a ser mayoritaria, se ha obtenido en forma sesgada, escogiendo deliberadamente las importaciones de precios menores al promedio nacional. La autoridad no está haciendo un análisis de daño de las importaciones investigadas, sino solamente de aquellas que se ubicaron por debajo de los precios nacionales; debería en todo caso cambiar la cobertura de la investigación.
- K.** La autoridad ha dejado de lado los niveles encontrados de márgenes de discriminación de precios, ya que una gran parte de los proveedores de los importadores comparecientes tienen márgenes menores al diferencial de precios obtenido por la autoridad por lo que, el supuesto dumping no explica el diferencial de precios.
- L.** El nivel de comercialización señalado en la resolución, no es el más idóneo para estudiar el comportamiento del mercado. Los importadores comparecientes demostraron que el consumidor final paga un precio mayor por el producto importado, esto es, sus preferencias no se derivan del diferencial de precios. Al escoger como referente la bodega del importador y los precios en planta del productor nacional, la autoridad ha dejado de lado, improcedentemente, los precios de venta en los establecimientos de atención al consumidor final, que es donde se decide a fin de cuentas, las participaciones en el mercado.
- M.** El comportamiento adverso de los indicadores en el sector de la construcción impactó negativamente a la producción nacional del producto investigado.
- N.** El daño alegado no representa un comportamiento generalizado de la producción nacional, ni siquiera de su parte principal como indica el Acuerdo Antidumping. El daño resulta de datos de las empresas no comparecientes, que además de que no representan la mayoría, no serán objeto de verificación, pero sí originan o sobredimensionan su comportamiento adverso.
- O.** El daño alegado resulta de una aguda competencia interna entre los propios solicitantes ya que las empresas comparecientes desplazaron al resto de los productores.
- P.** Asimismo, el supuesto daño se deriva de la caída de las exportaciones ya que si consideramos que las exportaciones de los productores nacionales disminuyeron en el periodo investigado respecto del mismo periodo del año anterior, es explicable que los inventarios se hayan incrementado en 4 por ciento en el mismo periodo. Este comportamiento de las exportaciones es

justamente el que lleva a la producción nacional a la baja, así como a la acumulación de inventarios, pues las ventas se comportaron en forma más favorable que la producción nacional y contrastan con las tendencias negativas observadas por las exportaciones.

- Q.** En la etapa final del procedimiento, la Secretaría debe analizar el efecto que tuvieron otros factores adicionales en el daño alegado por los productores nacionales solicitantes ya que el cierre temporal de las plantas de Lamosa y Porcelanite, no tiene relación alguna con el daño alegado por las solicitantes.
- R.** La industria española no cuenta con capacidad de exportación libremente disponible, de la información presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos, en lo sucesivo la ASCER, se aprecia que el crecimiento de las exportaciones totales del Reino de España se debe principalmente a una evolución favorable de las ventas a los Estados Unidos de América, Oriente Próximo (Reino de Arabia Saudita, Estado de Bahrein, República de Chipre, República Arabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, República de Iraq, Estado de Israel, Reino Hashemita de Jordania, Estado de Kuwait, República Libanesa, Sultanía de Omán, Estado de Qatar, República Arabe Siria, República de Turquía y República del Yemen) y el Este de Europa. Asimismo, destacan las ventas a Africa y Oceanía por lo que las exportaciones del producto español observan una clara tendencia enfocada a esta zona.

Peronda México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Peronda México.

27. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa manifestó que presenta nuevamente el anexo 2.B del formulario oficial, en el cual se realizaron los ajustes correspondientes a fin de subsanar las deficiencias, que a juicio de la Secretaría, tenía la información que presentó anteriormente.

28. Para acreditar lo anterior, Peronda México presentó:

- A.** Importaciones totales de enero a junio de 2001.
- B.** Relación de ventas hechas por Peronda México en el 2001, 2002 y 2003.
- C.** Integración de costos de importación.
- D.** Nota metodológica sobre ajustes por flete marítimo, gastos generales y gastos por la entrega de producto.
- E.** Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Ventas hechas por Peronda México de enero a junio de 2001.
- G.** Copia de pedimentos de importación y facturas de enero a junio de 2001.

Porcelanosa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcelanosa México.

29. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa manifestó que a fin de subsanar las deficiencias que tenía su información presentada en el primer periodo probatorio, nuevamente presenta el anexo 2.B del formulario oficial en el cual se realizaron los ajustes correspondientes.

30. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Reconstrucción del precio de exportación de enero a junio de 2001.
- B.** Relación de gastos de importación de enero a junio de 2001.
- C.** Nota metodológica sobre las adecuaciones del anexo 2.B. del formulario oficial, ajustes y método de prorrateo.

Tau México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tau México.

31. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Tau México argumentó lo siguiente:

- A.** Al analizar la información presentada por la Asociación Mexicana de Productores de Recubrimientos Cerámicos, en lo sucesivo la AMPREC, el 25 de noviembre de 2002, se puede observar que las cifras no coinciden con las cifras del anexo 4 del formulario oficial presentado por las solicitantes, y en el caso particular de cada una de las 3 empresas, con las cifras de los anexos 5.A, 5.B y 7 de dicho formulario, lo cual resta veracidad a la información presentada tanto por la AMPREC como por las solicitantes.
- B.** La AMPREC presentó en sus cuadros cifras en dólares de los Estados Unidos de América, lo que da lugar a distorsiones; los informes debieron presentarse en pesos, que es la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

- C.** Si en el periodo investigado no hubo producción nacional de porcelanatos y las solicitantes reconocen que constituyen un bien diferente, a dichos productos no se les puede aplicar, para su inclusión en la investigación, el criterio de similitud que establece el Acuerdo Antidumping en su artículo 2.6, razón por la cual deben quedar excluidos de la investigación.
- D.** La producción de piezas especiales por parte de Porcelanite es mínima; asimismo la autoridad decidió que éstas no están dentro de la cobertura del producto investigado, por lo que las piezas especiales no forman parte de la investigación.
- E.** Las piezas especiales deben excluirse de la investigación, pues no existió producción nacional en el periodo investigado y dichas importaciones tienen una participación muy reducida en el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, además del alto precio de venta, el cual se realiza por pieza y no por metro cuadrado.
- F.** En los reportes que las solicitantes han presentado a la Bolsa Mexicana de Valores se indica claramente que gran parte de las inversiones de sus respectivas empresas se han enfocado a iniciar la producción de aquellos recubrimientos de mayor calidad y valor agregado, tales como las piezas especiales, los porcelanatos y otros; esto es un claro reconocimiento de que en el periodo investigado y aún en la actualidad, las solicitantes no competían ni compiten con las empresas exportadoras de ese segmento de mercado.
- G.** Las proyecciones del modelo ARIMA (modelo para series de tiempo univariadas) que presentaron las solicitantes adolecen de graves defectos, por los que sus conclusiones, y por ende la conclusión preliminar de la Secretaría son incorrectas. El modelo para estimar el CNA no se encuentra dentro de los parámetros que puedan considerarse como satisfactorios, ya que al incluir todas las actividades productivas del país no se puede proyectar el CNA de un producto singular, como son los recubrimientos cerámicos. Adicionalmente, se utilizó la fórmula de ventas nacionales al mercado interno más las importaciones totales, lo cual es contrario al método utilizado por la Secretaría.
- H.** Con relación al modelo de las solicitantes para estimar las importaciones de recubrimientos del Reino de España, técnicamente no se puede utilizar el producto interno bruto, en lo sucesivo PIB, que incluye la producción nacional de todos los sectores para estimar las importaciones de un bien de uso limitado.
- I.** Los modelos utilizados por las solicitantes para estimar el CNA de recubrimientos cerámicos y las importaciones de los mismos adolece de serias fallas económicas y estadísticas, razón por la cual la autoridad no debe aceptar tanto las proyecciones que las solicitantes hacen de ambas variables hasta el segundo semestre de 2002, como las proyecciones individuales que las 3 empresas hicieron del efecto que tendría en sus operaciones el comportamiento del CNA y las importaciones.
- J.** En la información presentada por las solicitantes, las importaciones del Reino de España representaron, en el primer semestre de 1998, el 4.6 por ciento del CNA; si se comparan estas cifras con el primer semestre de 1999, el crecimiento es de 2 por ciento del CNA y no del 2.8 por ciento que señalan las solicitantes.
- K.** Es cierto que la desgravación arancelaria no es el único factor que explica el aumento de las importaciones, pero sí es uno de los que influyó por lo siguiente:

 - a.** El acuerdo con la Unión Europea entró en vigor el 1 de julio de 2000, favoreciendo nuevos pedidos que se realizaron debido a la baja en el impuesto de importación, los cuales se concretaron a fines del segundo semestre de ese año, llegando el producto a partir del primer semestre de 2001.
 - b.** Una reducción del 11 por ciento del impuesto de importación, aplicado sobre el valor de los productos, debe ser considerada por la autoridad como una explicación de la reducción del precio.

- c. El efecto de la desgravación arancelaria en las importaciones de otros países con los que los Estados Unidos Mexicanos tienen tratados de libre comercio tuvo su reflejo inicial en el momento en que dichos tratados entraron en vigor.
 - d. Los países que más aumentaron sus exportaciones fueron la República Oriental de Uruguay, República de Indonesia, República Bolivariana de Venezuela, República Federativa de Brasil, los Estados Unidos de América y la República Italiana.
 - e. Las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil, República de Indonesia y la República Oriental de Uruguay se realizaron a un precio promedio inferior al correspondiente a las del Reino de España.
- L. Las solicitantes trataron de establecer el diferencial entre precios nacionales y los precios de exportación utilizando 5 modelos de azulejos, sin especificar ningún argumento ni base sobre la cual se hizo la selección de los productos nacionales e importados, razón por la cual esa base de comparación debe ser desechada.
- M. Para determinar el grado de subvaloración del precio de las importaciones respecto a los precios nacionales, las solicitantes no explican la racionalidad de por qué escogieron las facturas de entre \$2 y 7 dólares. Adicionalmente, el haber tomado arbitrariamente un tipo de cambio de 10 pesos por dólar para el periodo investigado carece de bases económicas y estadísticas.
- N. La variedad y modernidad de los diseños, entre otros factores, hace la diferencia para los productos provenientes del Reino de España.
- O. Las solicitantes nunca presentaron sus listas de precios para el mercado interno y de exportación, las cuales debieron haber acompañado a su catálogo de productos.
- P. El tipo de cambio que prevalece en el momento de realizar una transacción de comercio internacional, tiene un efecto decisivo en el comprador, por lo que los precios del mercado interno medido en dólares y euros tuvieron un comportamiento totalmente diferente, ajenos a la economía nacional, que sin embargo tiene impactos en los productores nacionales y en los exportadores; en consecuencia, las variaciones en los tipos de cambio deben ser tomadas en cuenta por la autoridad para analizar el comportamiento de los precios de los productos importados.
- Q. Un factor no observado por las solicitantes ni por la Secretaría fue el que al analizar las cifras de producción, ventas al mercado interno, importaciones, ventas al mercado externo y CNA, existe una marcada estacionalidad ya que en el primer semestre de cada año registran volúmenes menores, en todos sus conceptos, con relación al segundo semestre.
- R. Las fluctuaciones en los precios no deben analizarse únicamente en su comportamiento, sino en las causas que dieron origen a sus cambios, como son en este caso, un entorno nacional e internacional desfavorable, una sobrevaluación creciente del peso y un crecimiento negativo del PIB. Por su parte, en el PIB de la construcción, el número de viviendas construidas, la disponibilidad de crédito para la vivienda, etc., sin embargo, ninguno de estos factores fueron considerados por las solicitantes ni por la Secretaría.
- S. La reducción en el volumen y valor de las exportaciones constituyeron una de las causas más importantes en las bajas de ventas e ingresos de las solicitantes, así como la sobrevaluación del tipo de cambio, factor no mencionado por la autoridad.
- T. Grupo Carso en su informe anual dice que Porcelanite en el tercer trimestre de 2001 inauguró una nueva planta en San José Iturbide, con una capacidad de 600,000 metros cuadrados al mes, después agrega que en noviembre se tomó la decisión de cerrar temporalmente las instalaciones de la planta Pavillio I, ubicada en Tlaxcala, con una capacidad de 400,000 metros cuadrados al mes. La conjunción de ambas operaciones arroja un incremento neto de 200 mil metros cuadrados al mes.
- U. En lo referente al empleo las solicitantes no presentaron cifras a nivel nacional, únicamente las 3 empresas solicitantes proporcionaron su información individual. Asimismo, en ningún momento se mencionan hechos como la puesta en marcha de nuevas unidades más eficientes y

modernas, que suponen deben requerir menos personal, el efecto de la reducción en las exportaciones de un millón de metros cuadrados, la baja en la actividad económica y las mejoras en los procedimientos que dieron lugar al incremento en la productividad.

- V.** En lo referente a los salarios, es importante resaltar el fuerte aumento que en este concepto registró Lamosa en sus estados financieros de 2001; este incremento parece contradictorio con la reducción de empleo que mencionan en el anexo 5.A del formulario oficial. Asimismo, el incremento en salarios que aparece en sus estados financieros no se refleja en el anexo 5.B de dicho formulario.
- W.** El procedimiento utilizado para tratar de soportar la supuesta amenaza de daño está basado en alegatos y suposiciones, y no en hechos reales como lo establece el artículo 3.7 el Acuerdo Antidumping.
- X.** Se solicita a la autoridad que las 3 empresas solicitantes presenten las actas en las cuales su Consejo de Administración o el Consejo Delegado haya sancionado las proyecciones presentadas ante la Secretaría, y que cada una de las 3 empresas explique por qué en ninguno de los informes de sus corporativos que han presentado a la Bolsa de Valores, de 2001 a la fecha, se ha incluido la mención de la investigación antidumping como un evento relevante, por el efecto negativo que sobre sus finanzas tienen o pudieran tener las importaciones de recubrimientos cerámicos. Los reportes presentados por los corporativos de las 3 empresas a la Bolsa de Valores son totalmente optimistas y positivos, en tanto que los presentados a la Secretaría son negativos.
- Y.** No se puede sumar la información financiera de las solicitantes porque se estarían sumando cosas diferentes. En efecto, la contabilidad de estas empresas no es igual, las finalidades y estrategias seguidas por cada una de ellas hace que se establezcan diferencias en la toma de decisiones. Finalmente, la ponderación que tiene Porcelanite en la industria, desvirtúa cualquier comentario o decisión, ya que se convirtió en una empresa maquiladora, por lo que es imposible sumar esta información con el resto de la industria.
- Z.** En cuanto a Lamosa, la caída en la utilidad de operación obedece principalmente a que los costos de la empresa se han elevado y no ha podido repercutir ese impacto en los precios, ya que la ley de la oferta y la demanda tiene contenido el aumento en los precios. Por otra parte, el incremento en los precios del gas ha afectado sensiblemente sus costos.
- AA.** Respecto a Vitromex, la empresa retiró del costo de ventas el cargo extraordinario por transferencia de producción, lo que genera una mejoría en el margen bruto. La utilidad de operación de esta empresa se ha mantenido prácticamente constante y de hecho los efectos de las importaciones no se aprecian por ningún lado.
- BB.** Con relación a Porcelanite, el análisis cuantitativo no se puede llevar a cabo porque se estarían comparando empresas distintas; sin embargo, es claro que sus costos se elevan por el cierre de la planta de Tlaxcala, sin embargo, el comentario de Porcelanite en el punto 901 de la resolución preliminar es muy parcial, ya que sólo comenta el cierre y nunca dice nada de la apertura de la planta de San José Iturbide, Guanajuato.
- CC.** En el punto 905 de la resolución preliminar la Secretaría afirma que observó que el rendimiento sobre inversión de las solicitantes sufrió una afectación por las importaciones investigadas, lo cual es infundado ya que el rendimiento sobre la inversión de estas empresas ha disminuido por distintos factores, ajenos a las importaciones.
- DD.** Para el análisis de daño no se pueden sumar las cifras de las solicitantes ya que atienden segmentos de mercado distintos y sus finalidades son diferentes; peor aún, no se debe considerar a Dal Tile México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Dal Tile, debido a que es una empresa que en realidad es una maquiladora que realiza principalmente importaciones temporales de insumos de su matriz en los Estados Unidos de América para ser retornados a ese país, lo cual no la hace comparable con las otras empresas.

- EE.** Las solicitantes y Dal Tile son 4 empresas del sector que si bien tienen un alto porcentaje del mercado, no pueden reflejar la situación de la industria en general, ya que existen otras empresas que siendo importantes en cuanto a participación de mercado, no les afecta esta situación, como es el caso de Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. en lo sucesivo Interceramic.
- FF.** Tampoco se puede establecer un flujo de caja para la industria o el sector, ya que la disminución en el capital de trabajo obedece principalmente a la estrategia seguida por Porcelanite.
- GG.** La salud financiera de Lamosa es buena, la capacidad de pago ha sido consistente y como ellos mismos lo manifiestan en sus reportes anuales, las inversiones realizadas son con la expectativa de mejorar su nivel de ventas, sobre todo en el sector de lujo y medio lujo, con la finalidad de incrementar sus ingresos. En consecuencia, no se ve a Lamosa como una empresa que haya sufrido daño y/o pueda tener alguna amenaza de daño.
- HH.** La situación de Vitromex no es mala, aun cuando presenta un elevado apalancamiento, la generación de efectivo de esta empresa es suficiente para cubrir sus compromisos financieros; si no fuera así, la empresa no hubiera decretado una disminución de capital.
- II.** No puede existir amenaza de daño cuando Vitromex está repartiendo dividendos y disminuyendo su capital social, Porcelanite dividiendo sus operaciones y Lamosa buscando ser todavía más rentable con las nuevas inversiones realizadas.
- JJ.** En materia de precios, existió un incremento en el mercado nacional y no se demostró por las solicitantes que haya existido contención de precios debido a las importaciones españolas.
- KK.** Se presenta nuevamente el anexo 2.B del formulario en el cual se realizaron los ajustes correspondientes a fin de que la Secretaría pueda reconstruir el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de los productos fabricados por la empresa Taulell, S.A., en lo sucesivo Taulell.
- LL.** La Secretaría reiteró que no era posible proporcionar a Tau México las hojas de cálculo por medio de las cuales llegó a las conclusiones sobre la posible amenaza de daño y, en su lugar, proporcionó la metodología usada por la autoridad para su análisis, de la cual se desprende lo siguiente:
- a.** Se efectuó una combinación de cifras provenientes de varias fuentes para llegar a sus conclusiones, pero estas fuentes son inconsistentes entre sí.
 - b.** La confusión inicia al comparar las cifras que cada empresa solicitante presentó en su anexo 5.A y las que la AMPREC presentó para las mismas empresas, para el periodo de enero de 1999 a junio de 2001, lo que resta credibilidad a las cifras presentadas por AMPREC.
 - c.** Al tratar de desarrollar la metodología aplicada por la autoridad y aplicarla a la información que se tuvo que capturar manualmente, se llega a la conclusión de que la información agregada a nivel nacional que preparó la Secretaría no tiene ninguna de las características que establecen los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 149 del RLCE para ser considerada como información confidencial.
 - d.** Siguiendo la metodología y utilización de información disponible para la empresa, no se llegó a los mismos resultados. Ello se debe a que quizá las cifras de pedimentos utilizadas por las solicitantes no son las mismas de las que tuvo a su disposición la autoridad investigadora, las cuales no se encuentran disponibles en el expediente administrativo.
 - e.** Tanto el análisis como las cifras pudieron presentarse en forma más simple, utilizando en todos los casos las cifras absolutas y los porcentajes correspondientes.
 - f.** El obtener una cifra diferente por la Secretaría es indicativo de que tanto la información presentada por las solicitantes como por AMPREC no son confiables. Si esto es así, la investigación debió darse por concluida o verificarse la autenticidad de la misma.

- g.** Las cifras de las exportaciones de recubrimientos cerámicos no pueden considerarse como confidenciales de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Antidumping, ni tampoco cumplen con el requisito marcado en el artículo 149 del RLCE.

32. Para acreditar lo anterior, Tau México presentó:

- A.** Indicadores de Lamosa, Porcelanite y Vitromex por valor, volumen y precio de enero de 1998 a diciembre de 2001.
- B.** Estados de costos, ventas y utilidades de Lamosa, Porcelanite y Vitromex de 1998 a 2000.
- C.** Capacidad instalada de Lamosa, Porcelanite y Vitromex de 1998 a junio de 2001.
- D.** Indicadores del mercado nacional, estados de costos, ventas y utilidades, y capacidad instalada considerando por separado a Lamosa, Porcelanite y Vitromex de 1998 a junio de 2001.
- E.** Resumen de capacidad instalada de 1999 a junio de 2001 y por separado para Lamosa, Porcelanite, Vitromex, Dal Tile, Comercializadora de Productos Cerámicos, S.A. de C.V. y Santa Julia de Puebla, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercializadora de Productos Cerámicos y Santa Julia de Puebla, respectivamente, elaborado con datos de AMPREC.
- F.** Oferta pública de pagarés de mediano plazo de Lamosa.
- G.** Carta de una empresa calificadora del 23 de mayo de 2002.
- H.** Informe anual 2001 y 2002 de Lamosa.
- I.** Informe anual de Grupo Industrial Saltillo para 2001.
- J.** Información financiera del 1o., 2o. y 4o. trimestre del 2001 al 2002 de Grupo Carso a la Bolsa Mexicana de Valores.
- K.** Estimación del CNA de recubrimientos cerámicos.
- L.** Relación de ventas mundiales de recubrimientos cerámicos por valor y volumen, elaborado por Tau México, con datos del World Trade Atlas de enero a junio de 2000 a 2002, julio de 2000 a diciembre de 2002, y de enero a diciembre de 2000 a 2002.
- M.** Comparativo de precios de recubrimientos cerámicos en pesos, dólares y euros.
- N.** Información sobre los estados financieros de Lamosa, Vitromex y Porcelanite.
- O.** Reconstrucción del precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- P.** Prorratio y resumen de gastos de importación.
- Q.** Relación de gastos generales, financieros y utilidad en el 2001.
- R.** Determinación del costo de ventas a diciembre de 2001.
- S.** Cálculo del margen de utilidad media sobre ventas para 1999 y 2000.
- T.** Relación de gastos generales para 2001 y 2002.
- U.** Nota metodológica sobre los ajustes empleados y copia de facturas y estados financieros correspondientes.
- V.** Copia de facturas de venta entre empresas relacionadas en el periodo investigado.
- W.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano de enero a junio de 2001.
- X.** Copia de facturas relativas a gastos de importación en el periodo investigado.
- Y.** Copia de pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado.

Exportadoras

Azteca Gres, S.L. y Azulejera Técnica, S.A., en lo sucesivo Azteca Gres y Azulejera Técnica, respectivamente.

33. Mediante escritos del 19 y 23 de mayo de 2003, Azteca Gres y Azulejera Técnica presentaron respuesta al formulario oficial y argumentaron lo siguiente:

- A.** Azulejera Técnica, junto con Azteca Gres y Azteca Cerámica, S.L., en lo sucesivo Azteca Cerámica, son subsidiarias de la empresa Horkio Gestión, S.L.

- B. Azteca Cerámica es la empresa que se dedica a comercializar los productos del grupo en los Estados Unidos Mexicanos, mientras que Azulejera Técnica y Azteca Gres son las encargadas de producirlos.
 - C. Los clientes nacionales o extranjeros pasan sus pedidos, ya sea directamente o a través de representantes, al departamento comercial el cual da instrucciones de servicio al almacén, que sirve al cliente generalmente mayorista, quien posteriormente distribuye a pequeños minoristas que son quienes venden directamente al público.
 - D. Hacen suyos los argumentos presentados por la ASCER en esta etapa del procedimiento.
34. Para acreditar lo anterior, Azteca Gres presentó:
- A. Cálculo de intereses medios del primer semestre de 2001.
 - B. Tipo de cambio mensual proporcionado por el Banco de España de enero de 1999 a octubre de 2001.
 - C. Diagrama de ventas totales del corporativo.
 - D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno, y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - E. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
 - F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
 - G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
 - H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
 - I. Nota metodológica sobre el cálculo de costes por picking.
 - J. Descripción del contenido de las facturas.
 - K. Diagrama de distribución.
 - L. Estados financieros auditados para el ejercicio de 2000 y 2001.
35. Por su parte Azulejera Técnica presentó:
- A. Diagrama corporativo.
 - B. Diagrama de distribución.
 - C. Balance de la situación financiera de marzo a junio de 2001.
 - D. Cálculo de intereses medios del primer semestre de 2001 y reportes correspondientes.
 - E. Documentos relativos al ajuste por comisión correspondientes al primer semestre de 2001, emitidos por diversos bancos.
 - F. Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
 - G. Copia de facturas por comisiones devengadas en el primer semestre de 2001.
 - H. Informe y cuentas anuales del ejercicio de 2000 y 2001.
 - I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
 - J. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - K. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
 - L. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
 - M. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
 - N. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
 - O. Nota metodológica sobre el cálculo de coste de picking.
 - P. Nota metodológica relativa a piezas especiales.

- Q.** Ventas totales de piezas especiales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- R.** Precio de exportación de piezas especiales y ajustes de enero a junio de 2001.
- S.** Valor normal de piezas especiales y ajustes de enero a junio de 2001.
- T.** Capacidad instalada para piezas especiales de enero de 1999 a junio de 2001.
- U.** Indicadores de la empresa exportadora en relación con piezas especiales de enero de 1999 a junio de 2001.
- V.** Diagrama de ventas totales de piezas especiales del corporativo.
- W.** Tipo de cambio medio mensual proporcionado por el Banco de España de enero de 1999 a octubre de 2001.
- X.** Estudio de costes de picking.
- Y.** Descripción del contenido de las facturas.

Azulejera La Plana, S.A. en lo sucesivo Azulejera La Plana.

36. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Azulejera La Plana argumentó que detectó errores en las fórmulas utilizadas en el anexo 3.A del formulario oficial que presentó en la etapa anterior del procedimiento, por lo que presenta nuevamente dicho anexo que contiene información de valor normal y ajustes aplicados de enero a junio de 2001, en el cual se han subsanado esos errores. Lo anterior con el fin de que la Secretaría determine correctamente el valor normal.

Azulejos Cabrera, S.A., en lo sucesivo Azulejos Cabrera.

37. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** Se replantea la respuesta 2.12 del formulario oficial, referente a los códigos de producto de las exportaciones que realizó la empresa.
- B.** La codificación se identifica con 2 letras y una serie de números que facilita el programa informático de forma correlativa en función de si es pavimento o revestimiento, así como del tamaño. Las letras corresponden a mercaderías (si es ME) o a productos terminados (si es PT).
- C.** Los códigos son exactamente igual para los productos exportados como para los vendidos en el Reino de España.

38. Para acreditar lo anterior, Azulejos Cabrera presentó:

- A.** Pagos realizados por comisiones de mayo y junio de 2001 con sus correspondientes facturas.
- B.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- C.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- F.** Capacidad de producción de hornos por formatos.
- G.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- H.** Nota metodológica sobre ajustes empleados.
- I.** Copia de facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

Azulejos Plaza, S.A., en lo sucesivo Azulejos Plaza.

39. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** De acuerdo con la resolución preliminar Azulejos Plaza cuenta con un margen provisional de 18.88 por ciento el cual es erróneo.
- B.** La Secretaría ha considerado como no comparables dos productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.

- C. Se cometió un error puntual al introducir en la base de datos el código del producto denominado colorado beige, por lo que subsanando este error el producto deja de ser no comparable existiendo ventas representativas en el Reino de España.
 - D. Existe un error al reportar las ventas a los Estados Unidos Mexicanos de la referencia PT001394 durante el periodo investigado; la corrección de este error modifica sustancialmente el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de este código de producto.
40. Para acreditar lo anterior, Azulejos Plaza presentó:
- A. Corrección de código de producto reportado en el precio de exportación.
 - B. Comparativo de costos variables para un código de producto y homólogos propuestos en el mercado interno.
 - C. Relación de productos no comparables y/o no representativos.
 - D. Corrección de valor normal incluyendo código de producto homólogo.
 - E. Fichas de aplicación de 4 modelos de recubrimientos.
 - F. Justificación sobre reporte de ventas a terceros mercados.
 - G. Homologación de producto java negro.
 - H. Tarifa de precios de recubrimientos cerámicos para enero de 2002.
 - I. Catálogo de productos de 2001 y 2002.

Azulev, S.A., en lo sucesivo Azulev.

41. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. En nuestra gama de productos existe un producto muy parecido al modelo imperial crema, es el llamado atrio marfil; ambos productos tienen la misma base, el mismo formato, la misma gráfica, el mismo color, etc., la única diferencia estriba en que el atrio marfil tiene más brillo que el imperial crema debido a los diferentes gustos del mercado español y del de exportación.
- B. Si se incorpora el atrio marfil como homólogo en el mercado nacional al imperial crema, se podrá contar con un valor normal para hacer el cálculo del margen de dumping ya que la Secretaría ha aplicado un margen del 25.20 por ciento erróneamente.
- C. La eliminación de los ajustes por manejo y embalaje son aplicables a las exportaciones de nuestro producto.

42. Para acreditar lo anterior, Azulev presentó:

- A. Estudio del ajuste y costes de picking.
- B. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- C. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- E. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- F. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- G. Nota metodológica sobre ajustes por diferencias físicas.
- H. Fichas técnicas de 2 modelos de recubrimientos cerámicos.
- I. Cálculo de costes.

Azu Vi, S.A. en lo sucesivo Azu Vi.

43. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa presentó respuesta al formulario oficial y argumentó lo siguiente:

- A. Azu Vi ha decidido comparecer en la investigación no obstante que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos han sido preponderantemente de piezas especiales.

- B.** Azuvi, Inc.; Azuvi Trading AG; Centro Cerámico Menorca, S.L.; Azuvi Antequera, S.L.; Azuvi Jaen, S.L.; Azuvi Salamanca, S.L.; Azuvi Cadiz, S.L.; Azuvi Sevilla, S.L. y Azuvi Cataluña, S.L. son empresas subsidiarias de Azu Vi.
 - C.** Azu Vi exportó el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado.
 - D.** Los códigos de producto mencionados en la respuesta al formulario oficial, referentes a piezas especiales, no cumplen con las especificaciones de la descripción del producto investigado.
 - E.** Se adhiere a los argumentos de la ASCER y Tau México así como a lo argumentado en la primera etapa del procedimiento por parte de las empresas exportadoras, importadoras y la ASCER.
- 44.** Para acreditar lo anterior, Azu Vi presentó:
- A.** Diagrama de distribución.
 - B.** Diagrama corporativo.
 - C.** Relación de códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
 - D.** Copia de facturas de venta en el mercado interno y a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - E.** Balance de sumas y saldos de enero a junio de 2001.
 - F.** Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría del ejercicio de 2000 y 2001.
 - G.** Relación de ventas de Cristal Cerámicas de piezas especiales en los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino de España, de enero a junio de 2001.
 - H.** Copia de catálogo de productos.
 - I.** Liquidación de créditos comerciales en el periodo investigado.
 - J.** Aclaración sobre la capacidad productiva y la metodología de cálculo.
 - K.** Copia de facturas de venta en el mercado interno de productos homólogos de enero a junio de 2001.
 - L.** Copia de facturas de venta de piezas especiales en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - M.** Estudio para la homologación de piezas especiales y recubrimientos cerámicos.
 - N.** Estudio de ajuste por picking y copia de las facturas correspondientes.
 - O.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
 - P.** Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - Q.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
 - R.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
 - S.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
 - T.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
 - U.** Relación de códigos de producto no comparables y/o no representativos.
 - V.** Homologación de códigos de producto.
 - W.** Fichas de aplicación de costes de diversos modelos de recubrimientos cerámicos.
 - X.** Nota metodológica que contiene diversas aclaraciones sobre la información presentada.
 - Y.** Justificación del coste propio de fondos ajenos a corto plazo.
 - Z.** Estudio del ajuste por picking.

Azulejos Vives, S.A., Cerámica Vives, S.A. y Vives Azulejos y Gres, S.A., en lo sucesivo Azulejos Vives, Cerámica Vives y Vives Azulejos y Gres, respectivamente.

45. Mediante escritos del 19 y 23 de mayo de 2003, estas empresas presentaron respuesta al formulario oficial y argumentaron lo siguiente lo siguiente:

- A.** Azulejos Vives, Cerámica Vives y Vives Azulejos y Gres son subsidiarias de Sociedad Financiera.
- B.** Tanto para las ventas al mercado nacional como para exportación, la distribución y venta de los productos se realiza utilizando la fórmula: productor-agente-comisionistas-cliente. El agente-comisionista no siempre centraliza los pedidos realizados por los clientes, en estos casos, son directamente los clientes los que por fax o telefónicamente los envían a Vives Azulejos y Gres.

46. Para acreditar lo anterior, Azulejos Vives, Cerámica Vives y Vives Azulejos y Gres presentaron lo siguiente:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución.
- C.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, al mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- G.** Indicadores de las empresas exportadoras de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- I.** Nota metodológica sobre ajustes por descuentos, gastos de crédito, comisiones y picking.
- J.** Certificado de registro de empresa expedido por la Asociación Española de Normalización y Certificación.
- K.** Balance financiero a junio de 2001.
- L.** Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión del ejercicio 1999 y 2000 de Azulejos Vives, Cerámicas Vives y Vives Azulejos y Gres.
- M.** Copia de facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001, con su correspondiente orden de embarque de Vives Azulejos y Gres.
- N.** Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001 de Vives Azulejos y Gres.
- O.** Estado de pérdidas y ganancias a junio de 2001 de Vives Azulejos y Gres.
- P.** Balances trimestrales y semestrales del ejercicio de 2001 de Vives Azulejos y Gres.
- Q.** Copia de cédula número 1056982 expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- R.** Relación de liquidaciones por comisiones y copia de facturas correspondientes de Vives Azulejos y Gres.
- S.** Certificado expedido por un banco de abril de 2003, relativo al tipo de interés de enero a junio de 2001 de Vives Azulejos y Gres.
- T.** Copia de certificado de registro de empresa expedido por la Asociación Española de Normalización y Certificación para Vives Azulejos y Gres.

Cerámica Gómez, S.A., en lo sucesivo Cerámica Gómez.

47. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó que del análisis de la información presentada se concluye que no ha realizado de ninguna manera exportaciones a precios discriminados, por lo que se debe dar por terminada la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias. Asimismo, presentó una aclaración sobre la capacidad productiva y la metodología de cálculo.

Cerámica Nulense, S.A., en lo sucesivo Cerámica Nulense.

48. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría establece para Cerámica Nulense un margen de discriminación de precios de 6.68 por ciento, el cual es totalmente erróneo.

- B. Existen 80 códigos de productos que la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado que a juicio de la Secretaría no tuvieron ventas representativas en el Reino de España durante dicho lapso, por lo que se reportan los códigos de producto homólogos correctos, así como las ventas domésticas de dichos códigos de producto.

49. Para acreditar lo anterior, Cerámica Nulense presentó:

- A. Relación de códigos de producto.
- B. Informe de costes por artículo.
- C. Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- D. Copia de catálogos de producto.
- E. Copia de facturas de venta a Islas Canarias de enero a junio de 2001.
- F. Relación de ventas en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- G. Detalle explicativo del informe de costes.

Cerámica Saloni, S.A., en lo sucesivo Cerámica Saloni.

50. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Cerámica Saloni argumentó lo siguiente:

- A. En virtud de que la Secretaría para los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos sin homólogo representativo vendido en el Reino de España durante el periodo investigado utilizó la mejor información disponible, se presenta una base transaccional de las ventas individuales en el Reino de España de todos los códigos de producto que representan un producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, salvo por el color del recubrimiento en cuestión, con el propósito de que la Secretaría lo tome en cuenta para el cálculo del margen de discriminación de precios.
- B. El ajuste por diferencia de rappel es diferente al ajuste de reembolsos por rappel, este último refleja bonificaciones y descuentos realizados a clientes. Dichos descuentos están soportados en la contabilidad de Cerámica Saloni y se identifican de manera inconfundible con el cliente al cual se le ha practicado dicha bonificación.
- C. Respecto al ajuste por mantenimiento externo de exposiciones, se reitera que la venta de pavimentos y revestimientos cerámicos a distribuidores de Cerámica Saloni conlleva que el distribuidor tenga una exposición en la cual pueda mostrar el material a través de muebles y ambientes. Los muebles llevan una serie de paneles en los cuales se pega el material haciendo composiciones, y los ambientes son reconstrucciones de baños, cocinas, etc., a tamaño real con el material que se desea exponer. El propósito es que el consumidor final se haga una idea de cómo puede quedar el material colocado en su hogar. Por lo anterior, los precios en el mercado interno son superiores a los de exportación.
- D. Por lo que se refiere al ajuste por campaña de publicidad el motivo por el que se aplica dicho ajuste, es idéntico que para el ajuste por mantenimiento externo de exposiciones.

51. Para acreditar lo anterior, Cerámica Saloni presentó:

- A. Base de datos adicional para incorporar las ventas de todos los modelos homólogos a los artículos sin ventas representativas.
- B. Proceso de costos y relación de costes.
- C. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Argumentaciones respecto a códigos de producto sin homólogo idéntico y ajustes.
- E. Informe de verificación de costes de producción de diversos modelos de recubrimientos cerámicos, elaborado por una empresa consultora de mayo de 2003.
- F. Copia de catálogos de producto.
- G. Certificados de calidad para diversos modelos de recubrimientos cerámicos, de abril de 2003.
- H. Documentos relativos al ajuste por rappel.

Cerámicas Azahar, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Azahar.

52. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa manifestó que en la resolución preliminar la Secretaría ha considerado como no comparables y no representativos una serie de productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento, el cual es totalmente erróneo.

53. Para acreditar lo anterior, Cerámicas Azahar presentó:

- A. Catálogo de productos.
- B. Informe-certificación de hechos concretos sobre informe de costes de picking de ventas, de mayo de 2003, elaborado por una empresa consultora.
- C. Aclaración sobre capacidad productiva y la metodología de cálculo.
- D. Estudio de costes de picking.
- E. Informe de costes sobre picking elaborado por Cerámicas Azahar.
- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Estudios de costes variables.
- H. Relación de productos no comparables y/o no representativos.

Cerámicas Gaya, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Gaya.

54. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. En la resolución preliminar la Secretaría estableció un margen provisional de 12.8 por ciento el cual es erróneo.
- B. La Secretaría ha considerado como no comparables y no representativos una serie de productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.
- C. Se corrigen los anexos 2.A y 3.A del formulario oficial en los que por error no se introdujeron los ajustes por reembolsos y bonificaciones post-venta y diferencias físicas.

55. Para acreditar lo anterior, Cerámicas Gaya presentó:

- A. Catálogo de productos.
- B. Análisis técnico comparativo de códigos similares a los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Tabla de comparabilidad de códigos idénticos y análisis comparativo de costes industriales.
- D. Informes de laboratorio relativo a las características técnicas de diversos recubrimientos cerámicos.
- E. Análisis técnico de revestimientos.
- F. Equivalencias terminológicas de características técnicas de los recubrimientos.
- G. Nota metodológica sobre ajustes por diferencias físicas y copia de facturas correspondientes.
- H. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- J. Nota metodológica relativa a ajuste por reembolsos y bonificaciones post-venta.
- K. Relación de incentivo por asistentes a una convención.
- L. Estudio de costes de picking y nota metodológica.
- M. Relación de ventas totales en el mercado interno de enero a marzo de 2001 y 2002, y abril a junio de 2002.
- N. Nota metodológica sobre capacidad instalada.
- O. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.

Cerypsa Cerámica, S.A., en lo sucesivo Cerypsa.

56. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó que en la resolución preliminar la Secretaría consideró como no comparables y no representativos una serie de productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento, el cual es totalmente erróneo.

57. Cerypsa acompañó a su promoción la siguiente información:

- A. Informe de homologación de producto elaborado por una empresa consultora.

- B.** Comparación de códigos de producto del 14 de mayo de 2003.
- C.** Costo de esmalte por producto.
- D.** Relación de códigos de producto no comparables o no representativos.
- E.** Estudio de coste por picking elaborado por Cerypsa y copia de facturas correspondientes de junio de 2001.
- F.** Copia de certificado de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de personas físicas correspondiente al ejercicio de 2001.
- G.** Nota metodológica del cálculo del ajuste de picking y homologación.
- H.** Precios en el mercado interno incluyendo el ajuste por picking de enero a junio de 2001.
- I.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

Colorker, S.A., en lo sucesivo Colorker.

58. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría estableció un margen de discriminación de precios de 25.20 por ciento para Colorker ya que no presentó respuesta al formulario oficial.
- B.** Se presenta nuevamente el formulario oficial y sus correspondientes anexos, a efecto de proporcionar la información que ha sido presentada de forma incompleta.

59. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- B.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- C.** Ventas totales en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- G.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Nota metodológica sobre ajustes por comisión y comparación de modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
- I.** Pedimentos de exportación y conocimientos de embarque de enero, marzo y julio de 2001.
- J.** Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- K.** Copia de facturas por concepto de comisiones de enero a junio de 2001.
- L.** Copia de catálogo de productos.

Colorker Porcelánico, S.A. en lo sucesivo Colorker Porcelánico.

60. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Colorker Porcelánico presentó nuevamente la información requerida en el formulario oficial, así como la siguiente información:

- A.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- B.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- C.** Nota metodológica sobre ajustes por comisión, entre otros, así como diversas aclaraciones de su nueva respuesta al formulario oficial.
- D.** Copia de factura de venta al mercado mexicano y orden de embarque de enero de 2001.
- E.** Relación de comisiones pagadas en junio de 2001.
- F.** Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

- H.** Informe de laboratorio relativo a las características técnicas de diversos recubrimientos cerámicos.
- I.** Copia de catálogo de productos.

Cristal Cerámicas, S.A., en lo sucesivo Cristal Cerámicas.

61. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa presentó respuesta al formulario oficial y argumentó lo siguiente:

- A.** Cristal Cerámicas ha decidido comparecer en la investigación no obstante que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos han sido preponderantemente de piezas especiales.
- B.** Los códigos de producto mencionados en su respuesta al formulario oficial, referentes a piezas especiales, no cumplen con las especificaciones de la descripción de producto investigado.
- C.** Se adhiere a los argumentos de la ASCER y Tau México así como a lo argumentado en la primera etapa del procedimiento por parte de las empresas exportadoras, importadoras y la ASCER.

62. Para acreditar lo anterior, Cristal Cerámicas presentó:

- A.** Diagrama de distribución.
- B.** Relación de códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- E.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Homologación de códigos de producto.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Relación de códigos de producto no comparables y/o no representativos.
- K.** Comparativo de costes según ficha de aplicación.
- L.** Copia de facturas de venta en el mercado interno en el periodo investigado.
- M.** Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión para los ejercicios de 2000 y 2001.
- N.** Justificación de selección de códigos de producto similares al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, y ficha de aplicación y comparativa de costes de los mismos.
- O.** Copia de catálogo de productos.
- P.** Documentos relativos a intereses a corto plazo emitidos por diversos bancos en el periodo investigado.
- Q.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano y copia de órdenes de embarque de enero a junio de 2001.
- R.** Documentos relativos al pago de comisiones en el periodo investigado.

Dual Gres, S.A., en lo sucesivo Dual Gres.

63. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría ha establecido para Dual Gres una cuota provisional de 5.82 por ciento el cual es erróneo.
- B.** La Secretaría consideró como no comparables 8 códigos de producto y como no representativos 2 códigos de producto a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.
- C.** Dado que los códigos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos y considerados como no comparables no han tenido equivalentes en el Reino de España, se han propuesto una serie de

códigos vendidos en el Reino de España como equivalentes, a fin de poder calcular el valor normal.

64. Para acreditar lo anterior, Dual Gres presentó:

- A.** Correlación de códigos de producto.
- B.** Productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos sin equivalente en el mercado nacional y producto similar.
- C.** Aclaración de cálculos realizados para el ajuste por picking.
- D.** Estudio de costes de picking.
- E.** Copia de facturas de diversos proveedores de Dual Gres en el periodo investigado.
- F.** Relación de coste empresarial en el 2001.
- G.** Ficha contable del ejercicio de 2001.
- H.** Justificación del pago de salarios en junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Copia de carátulas de catálogo de productos.
- K.** Reguladores de Dual Gres.
- L.** Nota aclaratoria a los precios de coste en las fichas de producción.
- M.** Copia de facturas por esmalte en el periodo investigado.
- N.** Carta de una empresa consultora de abril de 2003.

Gresitec, S.A., en lo sucesivo Gresitec.

65. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría calculó un margen de 10.23 por ciento para Gresitec en virtud de que consideró como no comparables a una serie de productos, así como a dos de ellos como no representativos, imponiéndoles un margen de 25.20 por ciento.
- B.** Aquellos productos con un mismo formato y diferentes colores tienen la misma composición analítica y las mismas características técnicas.
- C.** Se proponen una serie de productos vendidos en el mercado español como homólogos equivalentes a fin de poder determinar el valor normal y el cálculo final del margen de dumping

66. Para acreditar lo anterior, Gresitec presentó:

- A.** Estudios de costes directos.
- B.** Estudio de costes de esmaltes para diversos códigos de producto.
- C.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- D.** Homologación de códigos de producto.
- E.** Copia de facturas de venta en el mercado interno de junio de 2001.
- F.** Estudio de laboratorio para determinar las especificaciones de diversos recubrimientos cerámicos.

Halcón Cerámicas, S.A. en lo sucesivo Halcón Cerámicas.

67. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría ha considerado como no comparables una serie de productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.
- B.** Los productos con un mismo formato y diferentes colores tienen la misma composición analítica y las mismas características técnicas.
- C.** Se propone una serie de productos vendidos en el mercado español como homólogos equivalentes a fin de poder determinar el valor normal.

68. Halcón Cerámicas presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Estudio de costes directos por formatos en el 2001.
- B.** Estudio de costes de esmaltes y serigrafías de los modelos agrupados por formatos.
- C.** Explicación de los estudios de costes directos.
- D.** Valor normal de enero a junio de 2001, incluyendo códigos españoles y mexicanos.
- E.** Comparación de códigos de producto mexicanos y españoles.
- F.** Copia de facturas de venta en el mercado interno en el primer semestre de 2001.
- G.** Estudios de laboratorio para determinar las especificaciones técnicas de los productos.

Hijos de Cipriano Castello Alfonso, S.L., en lo sucesivo Hijos de Cipriano Castello.

69. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** Según lo afirmado por la Secretaría en la resolución preliminar, la empresa acreditó su interés jurídico sin presentar completa su respuesta al formulario, por lo que se presenta nuevamente el formulario oficial y sus correspondientes anexos.
- B.** Hay 13 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado que no fueron vendidos en el Reino de España, por tanto se ha hecho la comparación con otros códigos de producto, partiendo del estudio de costes de los códigos de producto vendidos en los Estados Unidos Mexicanos y de los utilizados ahora como similares.
- C.** Los códigos de producto reportados corresponden a la descripción de la fracción arancelaria objeto de investigación, sin embargo, el producto que exporta la empresa presenta diferencias significativas con el producto nacional.

70. Para acreditar lo anterior, Hijos de Cipriano Castello presentó:

- A.** Diagrama de distribución.
- B.** Informes sobre las características de las baldosas cerámicas.
- C.** Facturas de venta al mercado mexicano y pedimentos de exportación de enero a junio de 2001.
- D.** Facturas de venta en el mercado interno y albaranes de enero a junio de 2001.
- E.** Copia de catálogo de productos.
- F.** Carta de una empresa importadora del 14 de mayo de 2003 relativa a políticas de compra y copia de facturas de venta en el mercado mexicano en el 2001 y 2002.
- G.** Copia de facturas de compra de piezas especiales de diciembre de 1999 y mayo de 2000.
- H.** Fichas de aplicación de esmaltes.
- I.** Copia de facturas de venta de esmaltes de marzo, abril y diciembre de 2000, enero a junio y noviembre de 2001.
- J.** Copia de facturas de venta de tierra atomizada de febrero, marzo, mayo y junio de 2001.
- K.** Copia de facturas de venta de gas y electricidad de febrero, marzo y mayo de 2001.
- L.** Circular relativa al ajuste por picking en exportación de Hijos de Cipriano Castello a sus clientes de noviembre de 2001.
- M.** Copia de facturas de venta a la República Francesa de enero a junio de 2001.
- N.** Relación de liquidación de comisiones a representantes de septiembre de 2000 a marzo de 2001 y copia de las facturas correspondientes.
- O.** Documentos que acreditan el ajuste por crédito de enero a junio de 2001.
- P.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- Q.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- R.** Precios en el mercado interno y ajustes de enero a junio de 2001.

- S.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- T.** Ventas totales en el mercado interno, en el mercado mexicano y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- U.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- V.** Estudio de costes.
- W.** Nota metodológica de ajustes.
- X.** Comparación de códigos de producto.
- Y.** Ficha de aplicación para la homologación de códigos de producto.

Hispania Cerámica, S.A. en lo sucesivo Hispania Cerámica.

71. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa presentó respuesta al formulario oficial y argumentó que para poder determinar la similitud o en su caso las diferencias físicas entre un producto vendido en los Estados Unidos Mexicanos y otro que se proponga como homólogo, es necesario tomar en cuenta diversos costes.

72. Para acreditar lo anterior, Hispania Cerámica presentó:

- A.** Estudio de costes de diversos modelos de recubrimientos cerámicos.
- B.** Documentos que acreditan el tipo de interés, expedidos por diversos bancos en el periodo investigado.
- C.** Factura relativa a gastos libre a bordo (FOB) de mayo de 2001.
- D.** Copia de facturas por comisiones de enero de 2001.
- E.** Estados financieros para el ejercicio de 2000 y 2001.
- F.** Diagrama de distribución.
- G.** Copia de facturas de venta en el mercado interno y en los Estados Unidos Mexicanos de enero a mayo de 2001.
- H.** Nota metodológica sobre ajustes por embalaje.
- I.** Explicación relativa a la homologación de productos.
- J.** Explicación del estudio de costes.
- K.** Explicación de los ajustes aplicados.
- L.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- M.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- N.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- O.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- P.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- Q.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

Italcerámica, S.A., en lo sucesivo Italcerámica.

73. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa presentó nuevamente la información requerida en el formulario oficial y argumentó lo siguiente:

- A.** Su empresa subsidiaria es Cerámica Enea, S.A.
- B.** La subdistribución sólo existe para determinados clientes. Italcerámica vende directamente a los distribuidores, tanto en el mercado interno como en el de exportación. Estos en algunos casos venden al cliente o consumidor final y en otros, venden a sus subdistribuidores-clientes. En el caso de ventas a los Estados Unidos Mexicanos, Italcerámica vende directamente a sus distribuidores-clientes, y éstos al cliente final o consumidor.
- C.** Las ventas a los Estados Unidos Mexicanos son directas.

- D.** Se han incluido en los listados de venta al mercado interno y de exportación los códigos vendidos a los Estados Unidos Mexicanos y los mismos en el mercado interno.
 - E.** Dichos códigos se obtienen de los listados elaborados mensualmente por la empresa en Excel, primero se revisó el listado de ventas a los Estados Unidos Mexicanos y una vez identificados los códigos de producto se eliminaron del listado de ventas nacionales las ventas de productos que coincidían con las reportadas en los listados de ventas a los Estados Unidos Mexicanos.
 - F.** Italcerámica cuenta con una auditoría contable que asegura la veracidad de los datos contables y tiene concedida la certificación ISO 9001 que asegura la calidad total de sus procesos.
- 74.** Para acreditar lo anterior, Italcerámica presentó:
- A.** Diagrama de distribución.
 - B.** Diagrama corporativo.
 - C.** Estudio de costes de picking.
 - D.** Comparabilidad de códigos de producto.
 - E.** Detalle del proceso de producción.
 - F.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno, y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
 - G.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
 - H.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
 - I.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
 - J.** Indicadores de la empresa exportadora de enero a junio de 2001.
 - K.** Certificados ISO 9001.
 - L.** Tipos de interés de los préstamos, créditos y depósitos.
 - M.** Copia de contratos entre Italcerámica y agentes intermediarios de enero de 1993, 1994, 1995 y 1996 y febrero de 1999.
 - N.** Pedimentos de exportación y órdenes de embarque de febrero y marzo de 2001.
 - O.** Copia de catálogo de productos.
 - P.** Informe técnico de costes de productos similares y copia de las facturas correspondientes.
 - Q.** Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditorías de cuentas anuales de 2001.
- Lucena Cerámicas, S.A., en lo sucesivo Lucena Cerámicas.
- 75.** Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:
- A.** En la resolución preliminar la Secretaría ha considerado como no comparables 26 códigos de producto, así como un código de producto que ha sido considerado como no representativo, a los cuales se les ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.
 - B.** Dado que los códigos de producto vendidos en los Estados Unidos Mexicanos y considerados no comparables no han tenido ventas en el Reino de España, se ha propuesto una serie de códigos vendidos en el Reino de España como equivalentes, a fin de poder calcular el valor normal.
 - C.** Se presentan diversos estudios a fin de demostrar la similitud en costes entre los homólogos presentados y los productos mexicanos.
 - D.** Para el caso del código no representativo, se ha seguido la misma metodología que con los códigos no comparables.
- 76.** Para acreditar lo anterior, Lucena Cerámicas presentó:
- A.** Estudio de impacto ambiental para una industria cerámica productora de residuos peligrosos, de diciembre de 2001, elaborado por Lucena Cerámicas.

- B.** Informe de la resistencia a la flexión de baldosas cerámicas de abril de 2002.
- C.** Copia de facturas relativas a la compra de electricidad, gas, arcilla y esmaltes en el 2001.
- D.** Comparación de códigos de producto españoles y mexicanos.
- E.** Estudio de costes de producción.
- F.** Estudio de costes de picking.
- G.** Explicación de códigos de producto comparables.
- H.** Fichas de aplicación.
- I.** Ventas totales en el mercado mexicano, en el mercado interno, y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- J.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- K.** Capacidad instalada de julio de 1998 a junio de 2001.
- L.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

Metropol Cerámica, S.A. en lo sucesivo Metropol Cerámica.

77. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa presentó respuesta al formulario oficial y argumentó lo siguiente:

- A.** Metropol Cerámica está vinculada accionalmente a la empresa Keraben, S.A., en lo sucesivo Keraben; fue constituida el 12 de octubre de 1963 con la denominación Azulejos Sanfont, S.L., cambiando a la actual denominación el 26 de mayo de 1998.
- B.** Las ventas en el canal interno pueden ser al grupo o fuera del grupo. Dentro del grupo, Keraben por necesidades de fabricación puede requerir que Metropol Cerámica colabore en la fabricación de determinados productos ocasionalmente. Asimismo existe red disacer, también conocidas como tiendas Keraben, que se trata de un conjunto de sociedades que tienen una o varias tiendas próximas entre sí y las tiendas pueden vender en la misma exposición al consumidor final, a otros sub-distribuidores o bien a obras. Respecto a las ventas fuera del grupo, éstas se realizan desde la central de Metropol Cerámica con una red de representantes por cuenta propia o delegados en nómina ya sea a clientes finales, distribuidores u obras.
- C.** Las ventas en el canal externo también pueden ser dentro o fuera del grupo. Dentro del grupo existen sociedades operativas como Metropol USA, Inc., que es una sociedad 100 por ciento capital de Metropol Cerámica y que vende a distribuidores estadounidenses del nordeste. Respecto a las ventas fuera del grupo, éstas se realizan a través de la red de delegados de exportación (personal en nómina) y representantes por cuenta propia.

78. Metropol Cerámica presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Estados financieros de 2000 y 2001.
- B.** Diagrama de fabricación y distribución de Metropol Cerámica y nota explicativa.
- C.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- G.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- I.** Facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- J.** Facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.

Navarti Cerámica, S.A. en lo sucesivo Navarti Cerámica.

79. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. En la resolución preliminar la Secretaría estableció para Navarti Cerámica un margen provisional de 7.99 por ciento, el cual es erróneo.
- B. La Secretaría consideró como no comparables y no representativos una serie de productos a los que ha otorgado, consecuentemente, un margen de 25.20 por ciento.

80. Para acreditar lo anterior, Navarti Cerámica presentó:

- A. Informe de costes para la homologación de productos elaborado por una empresa consultora de abril de 2003.
- B. Fichas de aplicación de productos no comparables o con ventas no representativas.
- C. Aclaración respecto a productos no comparables y/o no representativos de venta en el Reino de España.
- D. Precio de exportación y ajustes incluyendo la homologación de códigos de producto.
- E. Relación de productos no comparables y/o no representativos.
- F. Costo por esmalte de diversos recubrimientos cerámicos.
- G. Nota metodológica sobre ajustes y homologación de productos.
- H. Relación de comisiones pagadas de enero a junio de 2001 y facturas correspondientes.
- I. Cálculo de picking de enero a junio de 2001 y copia de las facturas correspondientes.
- J. Coste por pago a personal de enero a junio de 2001 y copia de las facturas correspondientes.

Pamesa Cerámica, S.L. en lo sucesivo Pamesa Cerámica.

81. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa presentó respuesta al formulario oficial y argumentó lo siguiente:

- A. Abrasivos Porcelánicos, S.L. y Pamesa Congeneración son empresas subsidiarias de Pamesa Cerámica.
- B. Pamesa Cerámica fue la empresa del grupo que exportó recubrimientos cerámicos en el periodo investigado.
- C. Las labores comerciales de productos cerámicos tanto en el mercado nacional como en exportación se realizan desde Pamesa Cerámica.
- D. Las relaciones de la organización así como el carácter de sus operaciones para las exportaciones del producto investigado no han experimentado cambio alguno desde el 1 de enero de 1999.
- E. Tomando en cuenta la necesidad de rápida adaptación y respuesta a las necesidades de cada uno de los mercados, Pamesa Cerámica mantiene una estructura de distribución tanto en el mercado nacional como en el extranjero, basada en la intervención de clientes que actúan como mayoristas encargados de hacer llegar el producto al consumidor final.

82. Para acreditar lo anterior, Pamesa Cerámica presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución.
- C. Facturas de venta en el mercado mexicano de enero a junio de 2001.
- D. Facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- E. Estado de pérdidas y ganancias de enero a junio de 2001.
- F. Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión de los ejercicios 2000 y 2001.
- G. Balance trimestral y semestral en el primer semestre de 2001.
- H. Relación de gastos por embalaje de enero a junio de 2001.
- I. Informe de ajuste por *picking* de enero a junio de 2001.
- J. Relación de ajustes por gastos generales.

- K. Documentos relativos a crédito expedido por una caja de ahorros de abril y julio de 2001.
- L. Relación de comisiones pagadas en el periodo investigado con sus respectivas facturas.
- M. Catálogo de productos.
- N. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- O. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- P. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- Q. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- R. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- S. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- T. Nota metodológica sobre ajustes por embalaje, crédito, gastos por manejo de producto y gastos por comisiones e incentivos.

Peris y Cía., S.A. en lo sucesivo Peris.

83. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa manifestó que es procedente aplicar los ajustes por comisiones y picking para las ventas domésticas del producto investigado.

84. Para acreditar lo anterior, Peris presentó:

- A. Cálculo y justificación de ajuste por picking.
- B. Ventas al mercado interno, a los Estados Unidos Mexicanos, a otros mercados de exportación y totales de 1999 a junio de 2001.
- C. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- E. Copia de facturas por comisiones de enero a junio de 2001.

Porcelanatto

85. Mediante escrito del 23 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. La información presentada por la empresa relacionada Cerfomex con respecto a los fletes y seguros desde nuestro almacén y hasta sus instalaciones fue considerada deficiente por la Secretaría, por lo que en esta misma fecha Cerfomex presenta la información en cuestión con mayor detalle, con el objetivo de facilitar su comprensión.
- B. Se reportan los códigos de producto homólogos correctos para los códigos de producto que no tuvieron ventas representativas en el Reino de España.

86. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Copia de facturas de venta de proveedores de 1999 a 2001.
- B. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- C. Análisis de productos similares en costes variables.
- D. Homologación de códigos de producto.
- E. Análisis de costes variables de diversos modelos de recubrimientos cerámicos.

Porcelanosa, S.A. en lo sucesivo Porcelanosa.

87. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. En la resolución preliminar la Secretaría ha considerado para Porcelanosa un margen preliminar de 5.77 por ciento, el cual es erróneo.
- B. La información presentada por la empresa relacionada Porcelanosa México, con respecto a los fletes y seguros desde nuestro almacén y hasta sus instalaciones fue considerada deficiente por la Secretaría, por lo que en esta misma fecha Porcelanosa México presenta la información en cuestión con mayor detalle, con el objetivo de facilitar su comprensión.

- C.** Existen 3 códigos de producto que Porcelanosa exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado a través de Porcelanosa México que a juicio de la Secretaría no tuvieron ventas representativas en el Reino de España durante dicho lapso, por lo que se reportan los códigos de producto homólogos correctos para dichos códigos de producto.

88. Para acreditar lo anterior, Porcelanosa presentó la homologación de códigos de producto sin venta representativa en el Reino de España.

Supercerámica, S.A. en lo sucesivo Supercerámica.

89. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Supercerámica argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría indicó que Supercerámica está realizando prácticas de dumping y determinó un margen de 10.31 por ciento el cual es erróneo, en virtud de que el motivo por el cual se obtiene este resultado es porque la Secretaría omitió considerar los productos homólogos vendidos en el Reino de España de aquellos que se han vendido a los Estados Unidos Mexicanos, que no tienen ventas en el Reino de España o éstas no son representativas por parte de Supercerámica.
- B.** Contrario a lo afirmado por la Secretaría, sí existen productos homólogos vendidos en el Reino de España con los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sin venta en el Reino de España o con un nivel de venta no representativo, lo que demuestra que las ventas a los Estados Unidos Mexicanos no se realizaron en condiciones de prácticas desleales de comercio.
- C.** Para demostrar que los productos vendidos en el Reino de España, así como los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos presentan las mismas características técnicas, se han realizado ensayos de laboratorio aplicando las normas internacionales que especifican la manera de medir las características del producto y la forma de expresar los resultados obtenidos.
- D.** La prueba de determinación de la abrasión superficial no se ha realizado para todos los productos ya que se realiza únicamente para el azulejo que se coloca en el suelo.
- E.** Para la comparación de productos, se identificaron los procesos productivos de éstos y se realizó la comparación entre los productos homólogos, de esta forma se demuestra que los productos presentados como homólogos tienen, además del mismo propósito ante el cliente final, las mismas características técnicas y el mismo proceso de fabricación. Asimismo, se tomó en cuenta las diferencias que pudieran existir entre dichos productos a nivel de costes.
- F.** Del análisis de la información aportada se concluye que Supercerámica no ha realizado de modo alguno exportaciones a precios discriminados, por lo que se solicita dar por terminada esta investigación antidumping.

90. Para acreditar lo anterior, Supercerámica presentó:

- A.** Ensayos de laboratorio relativos a las características de los productos de abril de 2003.
- B.** Certificado sobre calidad y uso de productos cerámicos.
- C.** Resumen de las características técnicas de los productos analizados en laboratorio.
- D.** Comparativo de producción de recubrimientos mexicanos y españoles.
- E.** Identificación de costes variables de recubrimientos mexicanos y españoles.
- F.** Identificación de costes por esmalte y copia de las facturas correspondientes.
- G.** Certificado de precios de coste, de abril de 2003, elaborado por una empresa consultora.
- H.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- I.** Margen de dumping.

Taullel

91. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A.** En la resolución preliminar la Secretaría ha considerado para Taullel un margen preliminar de 8.07 por ciento, el cual es erróneo.
- B.** La información presentada por la empresa relacionada Tau México con respecto a los fletes y seguros desde nuestro almacén y hasta sus instalaciones fue considerada deficiente por la Secretaría, por lo que en esta misma fecha Tau México presenta la información en cuestión con mayor detalle, con el objetivo de facilitar su comprensión.

- C. Se reporta el código de producto homólogo correcto para el código de producto que no tuvo ventas representativas en el Reino de España; además se presentan las ventas del código de producto sin idéntico en los Estados Unidos Mexicanos y de su código de producto homólogo en el Reino de España.
 - D. Se presenta una aclaración sobre el cálculo de capacidad productiva reflejando que el valor teórico máximo de la misma es inalcanzable.
92. Para acreditar lo anterior, Taullel presentó:
- A. Precio de exportación y ajustes de enero de 2001.
 - B. Valor normal y ajustes de enero a abril de 2001.
 - C. Aclaración sobre productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos sin su correspondiente idéntico en el mercado interno español.
 - D. Aclaración sobre capacidad productiva y metodología de cálculo empleada.

Venis, S.A. en lo sucesivo Venis.

93. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. En la resolución preliminar la Secretaría establece para Venis un margen preliminar de 3.64 por ciento el cual es erróneo.
- B. La información presentada por la empresa relacionada Porcelanosa México con respecto a los fletes y seguro desde nuestro almacén y hasta sus instalaciones fue considerada deficiente por la Secretaría, sin embargo, dicha información fue presentada correctamente por Porcelanosa en los anexos al formulario oficial y debidamente sustentada con la documentación probatoria presentada, no obstante en esta fecha Porcelanosa México presenta la información con mayor desglose.
- C. Existen dos códigos de producto que Venis exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado a través de Porcelanosa México que a juicio de la Secretaría no tuvieron ventas representativas en el Reino de España durante dicho lapso, por lo que se reportan los códigos de producto homólogos correctos para dichos códigos de producto.

94. Para acreditar lo anterior, Venis presentó la homologación de códigos de producto sin venta representativa en el Reino de España.

Venus Cerámica, S.A., en lo sucesivo Venus Cerámica.

95. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, esta empresa manifestó que en la resolución preliminar la Secretaría consideró como no comparables y no representativos una serie de productos a los que ha otorgado consecuentemente un margen de 25.20 por ciento, por lo cual presenta una homologación de productos.

96. Para acreditar lo anterior, Venus Cerámica presentó:

- A. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- B. Nota metodológica sobre ajustes por diferencia de precios.
- C. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Relación de costos de producción en el primer semestre de 2001.
- E. Observaciones a algunas facturas de Venus Cerámica y justificación de comparabilidad de modelos.
- F. Facturas de marzo y junio de 2001.

Importadores y exportadores

Azulejera Jamam, S.A. de C.V.; Ferretería Baldor, S.A. de C.V.; Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, S.A. de C.V.; Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V.; Recubre, S.A. de C.V.; Rocersa México, S.A. de C.V. y Roig Cerámica, en lo sucesivo Jamam, Baldor, Sanimex, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre y Rocersa México, respectivamente.

97. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Jamam, Baldor, Sanimex, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México y Roig Cerámica, argumentaron conjuntamente lo siguiente:

- A. Con relación a lo que resolvió la Secretaría en el punto 250 incisos A y B de la resolución preliminar, respecto a nuestros argumentos de la personalidad jurídica del representante de Lamosa, consideramos que dicha autoridad no valoró adecuadamente esos argumentos, ya que

en ningún momento cuestionamos la fe pública del notario ni la capacidad que tiene para dar fe sobre determinados hechos, sino que no cumplió con diversas disposiciones jurídicas al tirar la escritura pública 7,036 de fecha 31 de julio de 2001, ya que no acreditó ni las facultades legales del Director General de Lamosa, ni que el señor Federico Toussaint Elousa haya ocupado en ese tiempo el cargo de Director General. Dicho supuesto legal tiene por consecuencia que la personalidad de los señores María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez no esté acreditada correctamente en el procedimiento.

- B.** La Secretaría tampoco tomó en cuenta las jurisprudencias citadas para fundamentar nuestras argumentaciones, respecto a la personalidad jurídica del representante de Lamosa; dichas jurisprudencias disponen que la sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción correspondiente, a fin de que el Juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello.
- C.** De un total de 7 productores nacionales del producto investigado, la Secretaría resolvió sin fundamento ni motivación verificar a Porcelanite; lo lógico y representativo sería al menos verificar al 50 por ciento de la producción nacional, de lo contrario estaría obrando de manera incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
- D.** La autoridad aplica un tratamiento inequitativo en las visitas de verificación a Porcelanite, y a Roig Cerámica y Rocersa, en virtud de que la autoridad verificará a Porcelanite y Porcel mediante un programa por demás sencillo y general en el que la revisión de los diversos indicadores económicos y financieros de la empresa se reduce a una muestra de tan sólo dos meses (marzo y junio) por cada uno de los años que comprenden el periodo analizado.
- E.** Se solicita que se verifique a Lamosa y Vitromex, además de Porcelanite y que el estándar en las verificaciones a los productores nacionales solicitantes sea el mismo que el de Roig Cerámica. Particularmente, la verificación a los productores nacionales debe comprender la revisión contable y financiera de los datos reportados para los seis meses que comprende el periodo investigado y los periodos comparables anteriores.
- F.** La Secretaría no valoró la totalidad de argumentos y pruebas presentadas sobre la no similitud entre el producto nacional y el importado; se ha demostrado que las diferencias en insumos utilizados, procesos productivos y diseño entre los productos importados y los nacionales deparan en productos cuyo uso final tiene como destino a consumidores ubicados en diferentes segmentos de mercado, considerando los gastos, preferencias y poder adquisitivo del consumidor.
- G.** Sanimex presentó una relación de la ubicación de los establecimientos en los que abastecen principalmente producto importado para demostrar que los productos no necesariamente compiten en forma directa, pues se dirigen a estratos económicos diferenciados.
- H.** Asimismo se presentaron diversas cartas las cuales muestran que el producto nacional es consumido por empresas constructoras cuyo nicho de mercado es la oferta habitacional denominada de interés social, en la que se busca abatir costos para satisfacer una demanda de vivienda popular o correspondiente a estratos sociales con ingresos moderados.
- I.** Al contrario de lo dispuesto en el punto 734 de la resolución preliminar, las diferencias en insumos, procesos productivos y diseño entre los productos importados y los nacionales sí impactan de manera importante en la intercambiabilidad de los productos.
- J.** La determinación de la autoridad respecto a las piezas especiales es irrevocable, incuestionable e insubsanable en el contexto de la investigación de recubrimientos cerámicos, toda vez que se trata de un hecho consumado; las solicitantes no presentaron la información de valor normal, precio de exportación, ni de daño a la industria nacional para estos productos. La única vía legal para investigar a las piezas especiales sería a través de una nueva solicitud de investigación cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación aplicable en la materia.
- K.** Los productos especiales son piezas cerámicas que funcionan como complemento a las losetas para muro y pavimentos y, por ende, no son sustitutos respecto de éstos.
- L.** Las piezas especiales, por regla general, se usan para mejorar, desde el punto de vista estético, el recubrimiento de un área determinada. Eventualmente, tienen la función de recubrir partes que

requieren formas muy específicas que los recubrimientos cerámicos no pueden cubrir; por tanto, poseen formas geométricas que difícilmente pueden ser obtenidas mediante el simple corte manual de una loseta.

- M.** Las piezas especiales que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos son: ángulo, cenefas, pieza que cubre la parte inferior de la pared, esquinas sanitarias, esquineros, insertos, listelos, molduras, peldaños, productos rectificadas, tacos, torelo y zoclos o rodapié.
- N.** Las diferencias básicas entre piezas especiales y recubrimientos cerámicos son:
- a.** La denominación de los recubrimientos son muro, piso o loseta, mientras que la pieza especial tiene una denominación que alude a su función y forma: listelo, cenefa, esquinero, peldaño, entre otros.
 - b.** La forma geométrica de los recubrimientos es rectangular y las piezas especiales tienen formas diversas.
 - c.** Las piezas especiales se comercializan en unidades de piezas, mientras que los recubrimientos para muros y pisos se comercializan en metros cuadrados.
 - d.** Las piezas especiales al ser convertidas a metros cuadrados tienen precios unitarios considerablemente superiores a los de los recubrimientos para muros y pisos.
- O.** En la resolución preliminar la autoridad se refirió a los porcelánicos como porcelanatos. Al respecto, para efecto de especificar este producto en sus alcances genéricos y no referirse a una u otra marca registrada, la autoridad debiera tener en cuenta que la denominación comercial en español para este producto es gres-porcelánico o simplemente porcelánico, pero en italiano es porcellanato ges, en portugués porcelanato gres y en inglés porcelanin tiles. En el manejo comercial y coloquial llegan a usarse indistintamente estas denominaciones. La diferencia entre los productos gresificados, semigresificados y porcelánicos, la constituye fundamentalmente el grado de absorción de agua, uso de insumos, tiempos de cocción y temperatura.
- P.** La loseta cerámica y las piezas especiales son fabricadas a base de material inorgánico como es el barro, caolín, wallastonita, laja, feldeespato y talco, principalmente. Por lo que desde el punto de vista productivo, las diferencias que existen entre el producto gresificado, semigresificado y el porcelánico, dependen en primer término de las proporciones en las que se usan estos insumos, en virtud de que el uso de diferentes proporciones de los insumos determinará diferentes tiempos de cocción y diferentes propiedades técnicas, entre ellas, diferente grado de absorción de agua.
- Q.** Los tipos de losetas cerámicas con relación a la temperatura de quemado son: porcelánica, gresificada, semigresificada, muro cottoforte, monoporosa y quemada tipo antigua.
- R.** La Secretaría debe excluir, en definitiva, a los recubrimientos cerámicos con dimensiones superiores a 25 X 40 en muros y 40 X 40 en pisos, ya que la autoridad sólo debe centrar su análisis en los hechos que ocurrieron en el mercado de recubrimientos cerámicos en un periodo de enero a junio de 2001 en el cual no se observó la comercialización de este tipo de formatos por parte de los productores nacionales solicitantes.
- S.** Las diferencias principales de los formatos de mayor tamaño son:
- a.** La amplitud visual que se logra en el área que se recubre, ya que entre menos líneas de boquilla se logra una mayor amplitud visual.
 - b.** En el mercado de la construcción, los formatos de grandes dimensiones le dan mayor valor agregado al espacio habitacional, de servicios o de negocios en virtud de los aspectos de diseño y moda que dictan las preferencias de los usuarios finales.
 - c.** Al recubrir superficies de grandes dimensiones se utilizan formatos grandes toda vez que de esta manera se reducen costos de los materiales utilizados para la colocación de los recubrimientos a la vez que se obtiene una mayor rapidez en la instalación de los recubrimientos.

- T.** Para efecto de la determinación del margen residual de discriminación de precios se considera como mejor información disponible la de los exportadores comparecientes en la investigación y no la proporcionada por los productores nacionales solicitantes.
- U.** Para contrarrestar los efectos negativos de la práctica desleal, el margen residual de discriminación de precios debe sustentarse en el promedio ponderado del margen de dumping de las empresas comparecientes que efectivamente realizaron ventas en el mercado interno del Reino de España y ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado durante el periodo de investigación.
- V.** Con relación a la participación de las empresas productoras nacionales y el análisis de daño, la Secretaría debe excluir a Lamosa. Asimismo, debe considerar el retiro de la empresa Interceramic como productor nacional que apoya la solicitud, toda vez que esta empresa manifestó que carece de interés jurídico en el resultado de esta investigación.
- W.** Los consumidores del producto nacional e importado pertenecen a diferentes segmentos de mercado y algunos de ellos mantienen una política de abastecimiento dual.
- X.** Las ventas de producto nacional se realizaron a precios menores respecto de las ventas del producto importado por lo que no ha habido tal decremento de compras de producto nacional, por el contrario, estas compras se siguieron incrementando a pesar del incremento observado por las importaciones.
- Y.** Por sus niveles de precio, los productos importados se ubican preferentemente en diferentes segmentos de mercado (reposición), mientras que por la misma razón, los productos nacionales están preferentemente insertados en otros mercados como es el de la construcción.
- Z.** No ha habido decremento de compras de producto nacional, por el contrario, estas compras se siguieron incrementado por lo siguiente:
- a.** Se observa un incremento tanto de las importaciones, como de las compras de producto nacional, en este sentido, la diferencia en tasas de crecimiento obedece a las diferencias de comportamiento en la demanda del mercado que enfrentan.
 - b.** Los 4 importadores que contiene la muestra utilizada por la Secretaría se abastecen y se han abastecido durante los últimos años principalmente de producto nacional, toda vez que de sus compras totales, incluyendo producto nacional e importado, sus compras a los productores nacionales solicitantes se han mantenido constantemente por arriba del 80 por ciento.
 - c.** En los periodos más recientes, las tendencias y participaciones de mercado han cambiado en sentido aún más favorable para los productores nacionales.
- AA.** Se solicita que se recalculen los datos de compras nacionales y de importación para la muestra de importadores a que se hace alusión en el punto anterior y, en consecuencia, se concluya que el incremento del producto importado no estuvo asociado a una caída en las compras del producto nacional.
- BB.** El aumento de las importaciones del producto español obedece a la caída del arancel a partir de 2000, la propia autoridad reconoce ese hecho tangencialmente en la resolución preliminar.
- CC.** La Secretaría debe comparar los precios de importación y los nacionales al mismo nivel de comercio, la conclusión a la que llega la Secretaría en el punto 859 de la resolución preliminar es incorrecta, debido a lo siguiente:
- a.** No está obteniendo el comportamiento promedio del precio de las importaciones, sino solamente de una muestra que pese a ser mayoritaria, se ha obtenido en forma sesgada.
 - b.** Ha dejado de lado los niveles encontrados de márgenes de discriminación de precios ya que una gran parte de los proveedores de las importadoras tienen márgenes menores al diferencial de precios obtenidos por la autoridad.
 - c.** El consumidor final paga un precio mayor por el producto importado sus preferencias no se derivan del diferencial de precios.

- DD.** El comportamiento adverso de los indicadores en el sector de la construcción impactó negativamente a la producción nacional del producto investigado por lo que con base en el análisis de los exportadores comparecientes, la autoridad cuenta con suficientes elementos para acreditar, en definitiva, que la disminución de la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional tiene una relación directa con el comportamiento observado en la industria de la construcción.
- EE.** El daño alegado depende de datos no verificables y es ocasionado por la competencia interna entre los productores nacionales, es decir, el daño alegado no representa un comportamiento generalizado de la producción nacional ni siquiera de su parte principal como indica el Acuerdo Antidumping. El daño resulta de datos de las empresas no comparecientes que además de que no representan la mayoría, no serán objeto de verificación, pero sí originan o sobredimensionan su comportamiento adverso, por lo que el daño alegado resulta de una aguda competencia interna entre los propios solicitantes por lo que las empresas comparecientes desplazaron al resto de los productores.
- FF.** El crecimiento de las importaciones investigadas no está asociado al dumping, en el periodo investigado el producto nacional dirigido al mercado interno solamente perdió un punto porcentual de su participación en el mercado. Resulta preocupante que se sostenga un caso de daño alegando una pérdida de esta magnitud, cuando además dicha pérdida está asociada a un proceso de apertura comercial pactada entre gobiernos. Si la autoridad descuenta el efecto neto del proceso de desgravación convenido con la Unión Europea, esta pérdida del 1 por ciento deberá ser atribuida también a este proceso, con lo que los efectos serían aún más insignificantes.
- GG.** El desempeño de los productores nacionales fue adecuado conforme al entorno económico prevaleciente ya que contrastó positivamente con el entorno en el que se desenvuelve el sector, ya sea del entorno económico nacional, del sector manufacturero en el que se encuentra inserto o del sector de la construcción al que abastece.
- HH.** El supuesto daño se deriva de la caída de las exportaciones ya que dicho impacto es mayor en 2.4 veces al impacto que en todo caso podrían tener las importaciones en supuestas condiciones de dumping.
- II.** La Secretaría debe analizar el efecto que tuvieron otros factores adicionales en el daño alegado por los productores nacionales solicitantes.
- JJ.** Los productores nacionales solicitantes gozan de márgenes operativos adecuados, los resultados adversos se explican a partir de un incremento en costos que no siguió las señales del mercado, así como a una disminución de ingresos totales que se atribuye principalmente a la caída en los ingresos por las ventas de exportación.
- KK.** La industria española no cuenta con capacidad de exportación libremente disponible.
- LL.** Los productores solicitantes han incurrido en diversas conductas anticompetitivas por lo que se solicita nuevamente a la Secretaría proceda al análisis y evaluación del impacto de las prácticas anticompetitivas en el mercado de recubrimientos cerámicos que se estudia.
- 98.** Las empresas Jamam, Baldor, Sanimex, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México y Roig Cerámica presentaron conjuntamente lo siguiente:
- A.** Artículo intitulado "Gres Porcelanato", publicado por Cerámica Industrial volumen 04/05 de agosto a diciembre de 1996.
 - B.** Flujograma del proceso de fabricación de gres porcelanato por Cerámica Industrial.
 - C.** Información sobre gres porcelánico obtenida de la página de Internet <http://www.pavimentosonline.com/productos/ceramicos/cerampres.htm>.
 - D.** Documento intitulado "El gres porcelánico español grandes prestaciones técnicas y posibilidades decorativas", obtenido de la página de Internet <http://spaintiles.info/esp/disenogres.asp>.
 - E.** Importaciones de recubrimientos cerámicos por empresa y porcentaje de incremento de 1999 a 2002.

- F.** Volumen en metros cuadrados de compras anuales de productos nacionales e importados de 1999 a 2002 por Jamam, Recubre, Sanimex y Mercado y Bodega de Azulejos y Baños.
- G.** Indicadores económicos del mercado nacional de recubrimientos cerámicos de enero a junio de 1999 y sus dos similares de 2000 y 2001.

Roig Cerámica y Rocersa México

99. Adicionalmente, mediante escrito del 19 de mayo de 2003 Roig Cerámica y Rocersa México argumentaron lo siguiente:

- A.** La mayoría de productos vendidos al cliente no relacionado se corresponden con productos también vendidos en el mercado interno del Reino de España.
- B.** Para los productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos sin su correlativo en el Reino de España, Roig Cerámica y Rocersa México propusieron códigos sustitutos en los que se hiciera abstracción del color y se procediera a comparar el precio de exportación reconstruido y ajustado del producto vendido en los Estados Unidos Mexicanos, con el promedio ponderado del valor normal ajustado del conjunto de productos que solamente diferían en el color.
- C.** Para aquellos productos vendidos a los Estados Unidos Mexicanos sin una contraparte en el mercado interno del Reino de España se propuso compararlos con otros que difiriera no solamente en el color del revestimiento, sino también en el color del decorado. Sin embargo, la autoridad no consideró esta metodología, por lo que para dichas ventas utilizó el margen de dumping que resulta de la información de las solicitantes, es decir tanto de valor normal como de precio de exportación. Al respecto consideramos que no debió tomarse en cuenta también el precio de exportación, cuando la parte que no se tiene, en todo caso, es la correspondiente al valor normal.
- D.** Al calcular el precio de exportación ajustado, no se deben contabilizar los cargos post-factura, pues ya se contienen en el ajuste por utilidad.
- E.** Los precios a los que negocian Roig Cerámica y Rocersa México los suministros entre partes relacionadas, suelen sufrir ulteriores modificaciones derivadas de cargos o abonos respecto de los valores originalmente pactados, debido a las políticas de comercialización convenidas entre partes relacionadas; estas deducciones afectan la cuenta de costo de ventas, incrementándola o disminuyéndola según corresponda. A su vez, la utilidad de Rocersa México se calcula tomando en consideración dichos incrementos o disminuciones, por lo que su inclusión en el valor del producto en aduanas, resulta en una doble contabilización de esos conceptos.
- F.** Al revisar los estados financieros y de resultados dictaminados, Rocersa se percató que existen diferenciales marginales en algunas de las cifras utilizadas respecto del embalaje, comisiones, flete, gastos generales de venta y administración, financieros y de utilidad, mismas que no introducen cambios sustanciales en el análisis de dumping. Estas diferencias se derivan del hecho de que Rocersa utilizó datos de la balanza contable antes de los ajustes derivados del dictamen a los estados financieros y de resultados.
- G.** Asimismo, al conciliar las ventas del sistema de facturación de Rocersa con las de la contabilidad, se ha advertido que existe un concepto por descuentos a los clientes no relacionados, correspondiente a notas de crédito; sin embargo; las devoluciones son marginales por lo que no consideró necesaria su inclusión.

La ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber 1, S.L., en lo sucesivo Azuliber; Ballesmar, S.L., en lo sucesivo Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa, S.L., en lo sucesivo Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres, S.A., en lo sucesivo Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Industrias Alcorenses Confederadas, S.A., en lo sucesivo Inalco; Industria Cerámica Alcorense, S.L., en lo sucesivo Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cía., S.L., en lo sucesivo Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos, S.A., en lo sucesivo Venus Dos; Ballesmar de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ballesmar de México; Cerfomex; GNK México, S.A. de C.V. en lo sucesivo GNK; Peronda México; Porcelanosa México; Superficies Decorativas, S.A. de C.V. ahora Artexa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Artexa; Tau México; Azulejos Vives, Cerámica Vives y Pamesa Cerámica.

100. Mediante escritos del 19 y 23 de mayo de 2003, la ASCER y las empresas importadoras y exportadoras señaladas argumentaron lo siguiente:

- A.** La Secretaría al hacer los cálculos del margen de dumping procedió con excesivo rigor y así, ante cualquier defecto mínimo o explicación a su juicio insuficiente de algún ajuste, aplicó a las operaciones correspondientes el indebido margen de 25.20 por ciento que habían propuesto las solicitantes, de esta manera, en exportaciones a precios mucho más altos que los del valor normal, la Secretaría aplicó el citado margen lo que obviamente hizo que 17 empresas salieran injustamente con un margen positivo.
- B.** El margen de dumping de 25.20 por ciento propuesto por las solicitantes de ninguna manera puede constituir la mejor información disponible, ya que es mejor información la que proporcionaron las empresas importadoras y exportadoras, por derivar de operaciones reales y más representativas.
- C.** La información presentada por las solicitantes incluye pedimentos y facturas de operaciones realizadas fuera del periodo investigado.
- D.** Las propuestas de productos similares de las empresas exportadoras se basaron fundamentalmente en motivos estrictamente de similitud técnica, de composición, y en la inmensa mayoría de pertenencia a una misma serie, familia o colección comercial. La similitud técnica se ha fundamentado por parte de las empresas en todo momento en las normas internacionales ISO existentes sobre baldosas cerámicas.
- E.** Es correcto afirmar que la mercancía investigada sí puede diferenciarse y se diferencia significativamente en términos del color y que, al mismo tiempo, existan casos particulares dentro de una misma familia o colección producidos dentro de una misma empresa, en los que el impacto de los esmaltes a la hora de diferenciar los costes del producto, es muy reducido.
- F.** Las aplicaciones de esmaltes, fritas y colores, es uno de los principales factores que permiten la diferenciación entre los productos de distintas empresas y de distintas colecciones dentro de la producción de una misma empresa, lo que implica una importante repercusión en los costes de elaboración de los productos y su variabilidad; sin embargo, lo anterior no impide que, a nivel de una misma empresa y, en particular, dentro de una misma serie o colección las diferencias de costes de ambos productos sean muy reducidas y apenas medibles para los sistemas contables de las empresas.
- G.** Debe considerarse como ya excluidos de la investigación tanto a los porcelánicos o porcelanatos como a las piezas especiales, ya que las propias solicitantes manifestaron que no estaban incluidas en la misma, además de que reconocieron haber importado dichos productos, y que se encontraban imposibilitadas para proporcionar pruebas de valor normal y precio de exportación.
- H.** Además de las piezas especiales y los porcelánicos, la Secretaría deberá de excluir todos aquellos productos especiales que cada empresa en su caso le demuestre que no son producidos por las solicitantes.
- I.** Las pruebas presentadas como respuesta al requerimiento de información de la Secretaría demuestran que la utilización de un nivel de alrededor del 90 por ciento de la capacidad instalada en las industrias de recubrimientos cerámicos de todo el mundo es un nivel de óptima utilización, no siendo técnicamente posible, a nivel sectorial, aumentar sobre dicha tasa de utilización por motivos técnicos.
- J.** Las mismas solicitantes a través de la AMPREC reconocieron por 3 años consecutivos, a través de su participación en el World Ceramic Tile Manufacturers' Forum que no es posible aumentar la producción real por encima del 90 por ciento de la capacidad instalada. En este sentido, es conveniente aclarar que la industria mexicana experimentó de 1997 a 1999 aumentos simultáneos de su capacidad instalada y de su producción efectiva, por lo que tal comportamiento sería incompatible con la afirmación de que es posible incrementar por encima del 90 por ciento la capacidad instalada.
- K.** Desde 1988, el Instituto Tecnológico de Cerámica, en lo sucesivo ITC, mantiene implantado un Sistema de Calidad para garantizar su competencia como laboratorio de ensayo, lo que le permitió ser el primer laboratorio acreditado del Reino de España, conjuntamente con otros dos

organismos por la Entidad Nacional de Acreditación. El ITC es un centro de prestigio internacional en el campo de las baldosas cerámicas y pertenece a la red internacional de laboratorios cerámicos. El informe elaborado por el ITC demuestra que no es posible, dadas las condiciones técnicas actuales, aumentar la producción real por encima de los niveles del 90 por ciento de la capacidad productiva teórica.

- L. Se presentan dos informes elaborados por el señor Robert E. Daniels, Director Ejecutivo del Tile Council of America; ambos informes relatan la situación general de las industrias mundiales de azulejos y explica los factores que motivan que la producción real máxima alcanzable no puede por motivos técnicos, alcanzar a la capacidad productiva teórica.
- M. Todas las empresas se ven afectadas por las mismas circunstancias tecnológicas que impiden alcanzar el 100 por ciento de la capacidad instalada teórica, sin embargo, todas se encuentran en pleno rendimiento de su producción máxima efectiva alcanzable.
- N. Aquellas empresas que reportaban en sus anexos A.1 de los formularios oficiales un uso de 100 por ciento de la capacidad productiva, lo hicieron por confusión de los conceptos de capacidad productiva teórica y producción realmente alcanzable. Aunque habitualmente y a nivel sectorial la capacidad instalada anual teórica se calcula multiplicando 365 días por la capacidad productiva diaria máxima, hay empresas que han optado por obtener la capacidad instalada multiplicando la capacidad diaria por menos días, debido a que esos días son los necesarios para el mantenimiento u otras operaciones.
- O. En otras ocasiones se experimentó un aumento de la capacidad instalada en el primer semestre de 2001 debido a que las paradas de los hornos para el mantenimiento se realizaron en verano, coincidiendo con periodos vacacionales.
- P. Los datos entregados por la ASCER, así como por las propias empresas exportadoras, evidencian que los datos presentados por las solicitantes en cuanto a la evolución, estructura y diversificación de las ventas sectoriales de la mercancía investigada son insuficientes y sesgados.
- Q. La Secretaría puede comprobar a través de instancias oficiales que las exportaciones españolas de la fracción investigada en ese periodo crecieron 8.15 en unidades de kilogramos o 8.30 por ciento si se mide en metros cuadrados, y no 30 por ciento como lo indican las solicitantes.
- R. Se ha observado a lo largo del procedimiento que los datos oficiales de las estadísticas mexicanas obtenidas del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, no corresponden con las cifras aportadas por las solicitantes para iniciar esta investigación.
- S. El informe de la ASCER que utilizan las solicitantes no proporciona información completa ni suficiente sobre los países de destino de las ventas españolas de azulejos y pavimentos cerámicos, sino sólo algunos de ellos. En estas cifras faltan los datos de exportación a otros 170 países a los que efectivamente se exportaron baldosas cerámicas. Asimismo, al tratarse de cifras agregadas, los datos no corresponden a la fracción 6908.90.01, dado que la industria española fabrica y exporta productos incluidos en los capítulos arancelarios 6907 y 6908, por lo que los datos que han utilizado las solicitantes incluían también mercancías no investigadas.
- T. El mercado mexicano es uno de los más de 183 mercados de exportación, que no es el mercado más importante y que no es el que más crece de la exportación española ni por tasa de crecimiento ni por valor absoluto.
- U. No existe una fracción exactamente igual en el Reino de España que en los Estados Unidos Mexicanos para las baldosas cerámicas; el grado de detalle del Reino de España es mucho más alto debido a la larga tradición fabricante y de exportación existente desde hace muchos años por parte del Reino de España, la República Italiana y la República Federal Alemana, entre otros.
- V. La relación entre metros cuadrados y kilogramos no es fija y variaciones en dicha relación pueden alterar los resultados sensiblemente, por lo que la Secretaría deberá comprobar que la regla convencionalmente establecida de 17 kilogramos por metro cuadrado no es siempre aceptable.

- W.** El Reino de España exportó la mercancía investigada a exactamente 183 países en el 2001; las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos representaron tan sólo el 2.3 por ciento de las exportaciones españolas, y un 1.1 por ciento de las ventas totales españolas si consideramos que las exportaciones son tan sólo el 50 por ciento del total. Por lo anterior, no es sostenible que los Estados Unidos Mexicanos puedan considerarse como el mercado al cual se destinarían principalmente hipotéticos incrementos productivos, dado su escaso peso en las ventas españolas.
- X.** Desde el 1 de enero de 1986, el Reino de España es miembro de la Unión Europea, que constituye de hecho el mercado doméstico para los fabricantes españoles de recubrimientos cerámicos. La Unión Europea se ampliará el próximo mayo de 2004 a 25 países, al unirse 10 países más de Europa del Este; la integración de los llamados "países de ampliación" va a suponer una mayor apertura comercial y económica a todos los niveles y un aumento progresivo de sus niveles adquisitivos, con lo que se proyecta un fuerte incremento de las ventas a esos mercados que ya están experimentando un fuerte crecimiento en sus demandas de azulejos y pavimentos cerámicos. Asimismo, en 2007 se adicionan la República de Bulgaria y Rumania.
- Y.** El resto de Europa del Este ha seguido un proceso de apertura comercial e incremento de los intercambios comerciales cada vez mayor; por lo que las exportaciones españolas son un destino cada vez más importante.
- Z.** Por otra parte, hay que recordar que los Estados Unidos de América, como país individual, es el principal destino de las exportaciones españolas, y que cuenta con un enorme potencial de crecimiento debido a su bajo consumo de azulejos y pavimentos per cápita y a su alto poder adquisitivo.
- AA.** Otra de las zonas más prioritarias de la exportación española son los países mediterráneos del Norte de África y de Oriente Medio. Adicionalmente, la Unión Europea cuenta con acuerdos comerciales con terceros países que permite acceso a bajos o nulos niveles arancelarios a múltiples mercados.
- BB.** No es cierto que en el 2001 los Estados Unidos Mexicanos hayan sido el mercado que más haya crecido, ya que las exportaciones españolas a dicho país crecieron 14.7 por ciento en toneladas o un 16.4 por ciento en metros cuadrados, y en 2001 se registraron incrementos superiores en 73 países.
- CC.** Debido a la crisis experimentada por la economía mexicana, las exportaciones españolas se hundieron repentinamente en el primer semestre de 1995, reduciéndose a valores insignificantes; las ventas alcanzadas por el sector español en el segundo semestre de 1994 no volvieron a alcanzarse hasta 6 años después, esto es en el segundo semestre de 2000. Lo anterior es importante ya que sería erróneo analizar la presente situación sin tomar en cuenta que se trata de una recuperación de una demanda habitual y previa a una circunstancia excepcional como fue la crisis del peso.
- DD.** No existe correlación de tipo inverso entre la evolución de las exportaciones españolas a los Estados Unidos Mexicanos y los precios de venta denominados en pesetas; de hecho, es muy notable que los precios se mantienen estables a lo largo de todo el periodo dentro de una estrecha franja de entre 55 y 65 pesetas por kilogramo, no existiendo tendencia alguna a la reducción de los precios.
- EE.** En la presente etapa de la investigación, aquellas empresas exportadoras que han podido hacerlo, han calculado su propio costo de picking para fundamentar este ajuste. Aquellas empresas que no han tenido la posibilidad de hacerlo, dada la enorme dificultad de identificar un costo que comúnmente no se contabilizaba por separado, y de segregar sus componentes dentro de su contabilidad, reiteran su solicitud de que se les aplique el ajuste por picking que se presentó para todas las exportadoras y que la Secretaría aceptó aplicar.
- FF.** El ajuste por picking ya fue presentado y debidamente sustentado en el curso de la investigación por la ASCER, con base en las cifras que para tal costo identificó la firma consultora Arthur Andersen; cifras que fueron identificadas en un estudio sectorial, precisamente referido a la logística del sector cerámico español, y por ende, tiene plena validez legal y económica dentro de este procedimiento.

101. Para acreditar lo anterior, la ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Ballesmar de México; Cerfomex; GNK; Peronda México; Porcelanosa México; Artexa; Tau México; Azulejos Vives, Cerámica Vives y Pamesa Cerámica presentaron lo siguiente:

- A.** Estudio intitulado "Capacidad Productiva de las Instalaciones para la Fabricación de Recubrimientos Cerámicos", elaborado por el ITC, del 15 de octubre de 2002.
- B.** Fax de Porcelanosa a la ASCER relativo a la productividad de los hornos del 14 de octubre de 2002.
- C.** Fax de la Associazione Costruttori Italiani Macchine Attrezzature per Ceramica del 14 de octubre de 2002, sin traducción al español.
- D.** Aclaración sobre la capacidad productiva y la metodología de cálculo empleada para el anexo A.1 del formulario oficial reportada por la ASCER, Azulejos Cabrera, Azulejos Plaza, Azulejos Vives, Azuvi, Cerámica Gómez, Cerámica Vives, Cerámicas Azahar, Cerámicas Fanal, Cerámicas Gaya, Coloker, Colorker Porcelánico, Dual Gres, Gresitec, Halcón Cerámica, Hijos de Cipriano Castello, Italcerámica, Incea, Navarti Cerámica, Pamesa Cerámica, Porcelanatto, Peris y Cía, Porcelanosa, Sucesores de Manuel Gómez, Tau, Venis, Venus Cerámica y Venus Dos.
- E.** Listado que contiene producción, capacidad instalada y porcentaje de utilización por empresa exportadora y global para los años de 1999 a 2001.
- F.** Exportaciones por tasa de crecimiento en 2000 y 2001.
- G.** Exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 1998 a 2002 obtenidas de la base de datos oficial "ESTACOM" (Estadísticas de Comercio Exterior de España) de manera mensual.
- H.** Gráfica de exportaciones mensual y semestral en pesos y pesetas por kilogramo de 1999 a 2002.
- I.** Gráfica de exportaciones por semestre de 1993 a 2001.
- J.** Capacidad instalada de Azuliber y nota explicativa del cálculo.
- K.** Carta del ITC de mayo de 2003, relativo a las acreditaciones y reconocimientos de la organización.
- L.** Memoria de actividades del ITC, 2000-2001.

102. Adicionalmente, las empresas importadoras y exportadoras señaladas anteriormente presentaron diversos comentarios al escrito de argumentos y pruebas complementarias de las solicitantes. GNK y Keraben

103. Mediante escritos del 19 de mayo de 2003, GNK y Keraben argumentaron lo siguiente:

- A.** Keraben puso en marcha un proyecto de implantación en el mercado mexicano en 1998; el proyecto nace con el objetivo de rentabilizar la inversión de los 3 primeros ejercicios (1998-2000).
- B.** El reinicio de las operaciones de GNK en Guadalajara, en el primer semestre de 2001, es trascendente para comprender la clasificación apropiada de los gastos generales de venta y administración de la empresa durante este periodo. Una parte importante de dichos gastos generales, como consecuencia del reinicio fue de naturaleza extraordinaria.
- C.** El artículo 64 del RLCE determina que la autoridad investigadora podrá excluir aquellos gastos generales que sean de naturaleza extraordinaria, es decir, que ocurran de manera fortuita o infrecuente, representen una pérdida de capital contable y no estén relacionados con la generación de ingresos. Los gastos que GNK ha identificado como extraordinarios, relacionados con el reinicio de sus operaciones en Guadalajara, en el primer semestre de 2001, cumplen con todos los supuestos de dicho artículo. Estos gastos incluyen el pago de renta por una bodega

que no estaba en uso, los conceptos por liquidaciones de los trabajadores de la operación anterior en los Estados Unidos Mexicanos y otros que no se presentan en ejercicios financieros de la empresa.

- D. La respuesta inmediata que mostraron las ventas de Keraben en el Reino de España ante la campaña publicitaria es prueba fidedigna de que los gastos de publicidad involucrados fueron claramente incidentales a las ventas. El artículo 54 del RLCE establece que son admisibles aquellos ajustes al valor normal que sean incidentales a las ventas y que formen parte del precio de éstas.
- E. Un gasto de publicidad deja de tener carácter general, y se convierte en un gasto incidental a las ventas, en el momento en el cual se puede establecer una vinculación directa entre el gasto en cuestión y la generación de ventas, misma que de otra manera no se hubiera llevado a cabo. En efecto, al igual que el pago de una comisión mercantil, los gastos de publicidad incurridos por Keraben durante el primer semestre de 2001, resultaron en la generación de ventas para la empresa y formaron parte del precio de éstas, en la medida en la cual de los recursos obtenidos de las ventas se cubrieron los gastos de publicidad referidos.
- F. Un producto fabricado por Keraben y que cumple con las condiciones para su exclusión del procedimiento antidumping, se denomina en el Reino de España o en los Estados Unidos Mexicanos "Mármari", cuyas características son:
 - a. Brindan elegancia estética propia del mármol, al mismo tiempo que desaparecen los tradicionales problemas asociados a un material tan delicado como la piedra natural; así por ejemplo, la gran desviación entre tonalidades que puede presentar la piedra natural, o la no resistencia al ataque ácido-base propia de los mármoles, son aspectos que no afectan a los recubrimientos de esta serie.
 - b. No se fabrican dos piezas exactamente iguales en lo que respecta a la impresión de su decoración, dotando a estos pavimentos y revestimientos de un veteado aleatorio de aspecto muy natural, claramente superior en diseño y percepción de alta calidad a cualquier otro revestimiento cerámico.
 - c. La aplicación de dicha decoración se lleva a cabo empleando la última tecnología que brinda a estos productos una definición de transparencia del dibujo, una repetición en tonos y una variedad de disposiciones del diseño.
 - d. La serie se ofrece en varias colecciones marmoleadas: travertino, blanco barrara, botticino, etc., dicha serie complementa las bases con presentaciones en formato mosaico.
 - e. Es un producto exclusivo y de gama muy alta, en lo que a revestimiento y pavimento de interiores se refiere, que lógicamente lo encuadran en una horquilla de precios muy elevados
- G. El ITC en su informe emitido el 23 de abril de 2003, manifestó que la fabricación de baldosas cerámicas de revestimiento poroso esmaltadas y pulidas implica un gran reto tanto técnico como económico para la empresa; este tipo de revestimientos cerámicos se ha incorporado a la gama de productos cerámicos de una selecta minoría de empresas cerámicas. Sobre la base del conocimiento del sector cerámico y a la información recabada de las principales ferias comerciales se considera que el número de empresas que ofertan este tipo de producto debe ser muy reducido, y además, no se tiene constancia hasta la fecha de que alguna empresa mexicana se dedique a la fabricación de este producto.
- H. Desde hace algunos años Keraben ha estado creando una marca de imagen con el objetivo de vender un producto diferencial y de alto nivel en el mercado.
- I. Keraben dispone de una amplia gama de pavimentos de gres porcelánico que se caracteriza por los más sofisticados y exclusivos efectos estéticos, aspectos marmoleados de gran profundidad y rústicos de extraordinaria belleza.
- J. Keraben porcelánicos es el resultado de la transformación de materias primas de excelente calidad, que gresificadas a altísimas temperaturas dan como resultado un producto de nula porosidad. Debido a su alto grado de compactación y dureza resiste una mayor carga de fractura y ofrece más resistencia a la flexión, ello permite su instalación en aplicaciones de uso público y de tránsito frecuente, así como para pavimentaciones sujetas a rigurosas normas de seguridad, debido a que su comportamiento en el test de abrasión profunda supera con creces los estándares de resistencia al desgaste requeridos.

- K.** Al ser los porcelánicos un producto extraordinariamente adaptable tanto a ambientes interiores como exteriores, permite conseguir una mejor integración decorativa entre las estancias de fuera y dentro de la casa. Por su magnífica resistencia a la abrasión, está especialmente recomendado para edificios públicos en los que el tránsito de personas es muy intenso.
 - L.** Keraben porcelánico consta de 2 líneas de producto: lcestones, gres porcelánico esmaltado y Marathon Granite, que engloba una amplia gama de productos de gres porcelánico en masa, que reproducen efectos de piedra y mármol. Este producto va dirigido a los segmentos de gama alta y elevados requerimientos técnicos y estéticos, en aquellos mercados dispuestos a pagar un elevado precio.
 - M.** Los fabricantes mexicanos no satisfacen el 100 por ciento de la demanda del país, dado que si bien es habitual encontrar en sus catálogos porcelánicos técnicos convencionales, coloreados en masa y pulidos, no es fácil encontrar porcelánicos esmaltados, pulidos o semipulidos y rectificadas.
 - N.** Aun en el hipotético caso que pudiéramos considerar que los productos exportados por Keraben tienen características y composición semejantes y cumplen las mismas funciones que los fabricados por la industria mexicana, en ningún caso pueden ser considerados como comercialmente intercambiables, ya que los precios de venta de dichos productos se sitúan sistemáticamente por encima de los productos mexicanos. Asimismo, no son comercialmente intercambiables porque al presentar un precio de venta considerablemente superior son destinados a un segmento de mercado diferente al de la industria nacional que se centra en consumidores con menores recursos económicos.
 - O.** Keraben decidió proteger en el mercado mexicano, al igual que en multitud de países, tanto la marca "Keraben" como el diseño de su logotipo, en los Estados Unidos Mexicanos se cuenta con dicha protección desde 1999.
 - P.** Suponiendo sin conceder que los productos Keraben y los de la industria nacional mexicana son similares, no podemos en ningún caso pretender señalar que ha habido subvaloración de aquellos con respecto a éstos, como debe quedar demostrado con la comparación de los precios promedio y específicos ente ambos.
- 104.** Para acreditar lo anterior, GNK y Keraben presentaron lo siguiente:
- A.** Enfoque estratégico de Keraben de abril de 2003.
 - B.** Registro de la marca "Keraben" de enero y junio de 2000.
 - C.** Estado de situación financiera de GNK al 31 de diciembre de 2000.
 - D.** Estados financieros de GNK al 31 de diciembre de 2001 y 2002.
 - E.** Inscripción de GNK al Registro Federal de Contribuyentes del 7 de agosto de 2001.
 - F.** Ventas semestrales nacionales de Keraben en el ejercicio 2000.
 - G.** Copia de recibos y facturas por concepto de flete pagado por Keraben en el 2001.
 - H.** Copia de facturas de venta de Keraben al mercado mexicano de junio de 2001.
 - I.** Relación de ventas en el 2001 por modelo de Keraben.
 - J.** Copia de catálogos de producto de Keraben.
 - K.** Copia de facturas de venta de Keraben en el mercado interno de diciembre de 2001.
 - L.** Información de costos por modelos y copia de las facturas correspondientes.
 - M.** Esquema de fabricación y distribución de recubrimientos cerámicos.
 - N.** Documentos que acreditan el arrendamiento de naves a Keraben.
 - O.** Contrato de arrendamiento financiero de maquinaria del 30 de junio de 2000 de Keraben.
 - P.** Copia del Boletín de Cotización a la Seguridad Social de enero a junio de 2001 de Keraben.
 - Q.** Carta relativa a la campaña publicitaria de Keraben de abril de 2003.

- R.** Relación de gastos facturados por una agencia de publicidad en el primer semestre de 2001 y extracto contable respectivo.
- S.** Informe del ITC denominado "Consideraciones sobre la fabricación de piezas de revestimiento poroso de gran formato pulidas" de abril de 2003.
- T.** Relación de ventas de producto "Mármari" en el segundo semestre de 2000 y primer semestre de 2001.
- U.** Cartas de diversos clientes de Keraben relativas a las características del producto, de abril de 2003.
- V.** Copia de contratos mercantiles de distribución de noviembre de 2000 y escrituras públicas en las que consta la legal existencia de las empresas contratantes.
- W.** Determinación de la absorción al agua de diversos porcelanatos elaborado por el ITC en abril de 2003.
- X.** Precios promedio ponderados de productos exportados por Keraben al mercado mexicano de enero a septiembre de 2001.
- Y.** Certificado ISO 9001.
- Z.** Estudio sobre la existencia de diferencias entre el producto fabricado por Keraben y distribuido por GNK y los demás productos nacionales e importados, elaborado por una empresa consultora, de abril de 2003.
- AA.** Copia certificada de la declaración del ejercicio 2002 de personas morales.
- BB.** Certificado de precios de compra de materias primas de Keraben al 13 de mayo de 2003, elaborado por una empresa consultora.
- CC.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- DD.** Importaciones totales de GNK de enero a junio de 2001.
- EE.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- FF.** Relación de códigos de producto.
- GG.** Margen de discriminación de precios.
- HH.** Reconstrucción del precio de exportación.
- II.** Artículos cerámicos exportados a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- JJ.** Tipo de cambio de euros a dólares de 1999 a 2001.
- KK.** Tipo de cambio de pesos a dólares de enero a junio de 2001.
- LL.** Conversión de piezas a metros cuadrados.
- MM.** Relación de gastos de importación de GNK de enero a septiembre de 2001.
- NN.** Ventas de Keraben a GNK en el primer semestre de 2001.
- OO.** Ventas totales en los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación de enero a junio de 2001.
- PP.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- QQ.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- RR.** Indicadores de Keraben de enero de 1999 a junio de 2001.

Delegación de la Comisión Europea en los Estados Unidos Mexicanos

105. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, la Delegación de la Comisión Europea argumentó lo siguiente:

- A.** En el punto 256 de la resolución preliminar se establece que el margen de dumping de 25.2 por ciento se basó en datos de las empresas denunciadas. La autoridad mexicana no se encontraba legitimada para recurrir al uso de hechos disponibles ya que los requisitos para el uso de éstos

se encuentran detallados en el Acuerdo Antidumping y han sido confirmados por la jurisprudencia de la Organización Mundial de Comercio (USA-acero laminado de Japón).

- B.** Para la mayoría de los productos, las autoridades mexicanas no pidieron información sobre los costes de producción, no obstante que esta información permite la realización de los ajustes necesarios a tener en cuenta para las diferencias entre modelos.
- C.** En lugar de usar la información de costes, consideramos que las autoridades mexicanas tienen la responsabilidad de encontrar una metodología apropiada y razonable para resolver tal problema.
- D.** La mayor parte de los exportadores españoles cooperaron ampliamente presentando la información sobre las ventas de exportación de toda la variedad de modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se considera que existía otra información, a disposición de las autoridades mexicanas, que era más razonable que las simples alegaciones sin verificar contenidas en la denuncia. En razón de lo anterior, los únicos márgenes de dumping significativos encontrados en este caso se refieren a aquellos modelos donde se aplicaron los hechos disponibles; por el contrario, el margen de dumping calculado para aquellos otros modelos para los que se utilizaron los datos reales fue muy pequeño.
- E.** Causa sorpresa el hecho de que las visitas de verificación no se lleven a cabo para todos los exportadores a los que se ha aplicado la mejor información.
- F.** Respecto al daño, casi todos los indicadores muestran tendencias positivas y por los pocos indicadores que presentan un debilitamiento durante el periodo investigado queda claro que las causas son otras que las importaciones.
- G.** Si el caso aún continúa abierto es debido probablemente a que las autoridades están examinando si existe una amenaza de daño.
- H.** Según las normas de la OMC, el estándar para determinar una amenaza de daño es muy alto; en especial, el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping dispone que una amenaza se basará en hechos y no solamente en alegaciones, conjeturas o una posibilidad remota, sino que debe ser claramente previsible e inminente.
- I.** Las autoridades mexicanas han indicado tres factores principales que podían apoyar un caso de amenaza: aumento reciente de las importaciones objeto de dumping, aumento en la capacidad de producción de los exportadores y tratamiento aduanero favorable para el producto investigado.
- J.** Es muy cuestionable que el supuesto aumento de las importaciones durante el periodo investigado puede aún ser lo bastante reciente como para calificarlo como claramente previsto e inminente para justificar finalmente la imposición de un derecho antidumping. No se puede determinar una amenaza de daño tomando como base información de hace casi dos años, ya que el término amenaza de daño entraña una relación con el futuro.
- K.** A pesar de algunos aumentos durante el periodo investigado, las importaciones españolas se encontraban al final de ese periodo de nuevo a los niveles a los que habían llegado al principio de los años noventa. Además, representaban únicamente el 5 por ciento del mercado mexicano durante el periodo investigado y con esa cuota de mercado difícilmente era posible algún impacto sobre los productores nacionales.
- L.** Respecto a la capacidad, el supuesto aumento encontrado por las autoridades mexicanas hace referencia a una periodo no reciente y no puede de nuevo contarse como amenaza actual.
- M.** Los exportadores españoles han demostrado que su capacidad está cerca de la plena utilización que es el 90 por ciento, el cual es normalmente el nivel máximo de utilización para este tipo de industria.
- N.** Por otra parte, el consumo nacional español ha aumentado y lo mismo han hecho las ventas interiores en el mercado español. Las exportaciones a sus mercados de exportación tradicionales que se han mantenido estables el 70 por ciento, van a Europa, Oriente Medio y Africa.
- O.** Las pruebas disponibles indican que con la ampliación de la Unión Europea sus ventas en el mercado de la misma aumentarán.

- P.** Con relación al tratamiento aduanero favorable para el producto investigado, se observa que bajó del 23 por ciento al 12 por ciento. En razón de lo anterior se considera:
- a.** Que la disminución hasta un 12 por ciento tuvo lugar hace dos años pero este nivel no debe, en principio, cambiar hasta 2007, por lo que en términos de amenaza, no se prevé cambio negativo.
 - b.** El tratamiento aduanero para las baldosas originarias de otros exportadores tradicionales a los Estados Unidos Mexicanos es más favorable, así como los derechos aduaneros de entre 1 al 10 por ciento. La cuestión puede también plantearse en cuanto al por qué una amenaza de daño debe venir de importaciones procedentes del Reino de España y no de importaciones procedentes de estos otros países, y
 - c.** No se puede ver la coherencia entre la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de proceder a un desarme arancelario para así promover la apertura del mercado, y la decisión inmediata subsiguiente mediante la apertura de una investigación muy dudosa basada en amenaza de daño.
- Q.** Respecto a los precios, se destaca la consolidación sustancial más el 40 por ciento del euro respecto al peso mexicano desde el periodo investigado. Cualquier posible subcotización encontrada durante el periodo de investigación se habría disipado por esta circunstancia. Una amenaza que se encuentra sobre esta base debería asumir que los índices monetarios van a retornar a los antiguos niveles.
- R.** Sobre las existencias, los datos disponibles no son lo suficientemente recientes como para apoyar un caso de amenaza. La propia resolución preliminar en su párrafo 929 señala que el aumento en este punto es debido a la pérdida de mercados de exportación en vez de a las importaciones objeto de dumping.
- S.** Se observa que la resolución preliminar en los puntos del 959 a 980 hace referencia a un gran número de otras causas de daño por lo que se considera que la evaluación de estos factores, según detalla la resolución, no es definitiva. Además de que cualquier otra causa de amenaza por las importaciones sería indiferente comparada con los efectos perjudiciales de estos otros factores.
- T.** La Comisión discrepa con la manera en que las autoridades investigadoras mexicanas han determinado el margen de dumping utilizando "hechos disponibles", asimismo, considera que no hay daño ni amenaza de daño por lo que deben tomar en cuenta los argumentos presentados.

Productores nacionales

Porcelanite, Porcel, Lamosa Revestimientos y Vitromex.

106. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Porcelanite, Porcel, Lamosa Revestimientos y Vitromex argumentaron lo siguiente:

- A.** Tanto los recubrimientos cerámicos nacionales como los españoles utilizan para su fabricación los mismos insumos y procesos productivos; ambas industrias fabrican recubrimientos cerámicos tipos gres y semigres; ambos tienen características y composición semejantes, y tienen absolutamente los mismos usos y funciones, lo que los hace ser comercialmente intercambiables.
- B.** Se reitera que las piezas especiales y los porcelanatos no fueron ni pretendieron ser incluidos en la presente investigación, debido a que no se contó con información suficiente para demostrar, en el caso de piezas especiales, la existencia de la práctica de discriminación de precios, y en el caso de los porcelanatos, que el mercado de este tipo de recubrimientos es pequeño y de precio alto.
- C.** Las piezas especiales generalmente se elaboran sobre un piso o muro ya fabricado y son formatos pequeños, en forma de listelos, cenefas, molduras, zoclos y trims, cuya característica distintiva es tener una serie de aplicaciones adicionales de colores (óxidos metálicos) que son cocidos a baja temperatura, formando figuras especiales que determinan la apariencia estética y decorativa de la pieza. La característica principal es que al menos dos de sus lados sean menores a 10 centímetros.

- D. La principal característica para clasificar los tipos de producto cerámicos, es el grado de absorción de agua que tiene cada uno de ellos, entendiéndose por absorción la capacidad en la loseta para aceptar y retener agua; otra característica es la resistencia mecánica, que se define como la resistencia que tiene la pieza a la flexión.
- E. Un aspecto que se puede utilizar como referencia para distinguir a los porcelanatos es su precio, el cual por lo general es superior al de los recubrimientos tipo gres o semigres.
- F. A los exportadores que no colaboraron en la investigación y no respondieron el formulario no debe dárseles una oportunidad de dar respuesta al formulario en esta segunda etapa, toda vez que las solicitantes no tendrían derecho a contraargumentar sus respuestas, además de que el periodo complementario tiene la finalidad de aclarar, complementar y corregir las deficiencias de la información suministrada en las respuestas al formulario.
- G. El ajuste por concepto de picking propuesto por las exportadoras procede de un estudio efectuado en 1999 por una firma de consultoría con base en una muestra representativa de empresas del sector. Si la Secretaría constata durante las 3 visitas de verificación que dicho ajuste no corresponde a los registros contables de las empresas, entonces deberá descalificar el mismo para la totalidad de las exportadoras. Cabe señalar que en la industria nacional y en particular en las empresas solicitantes no se maneja este concepto.
- H. Se sugiere que se imponga una cuota compensatoria en términos de un precio de referencia específico mínimo, para que así en caso de que el valor declarado en aduanas sea inferior, se proceda al cobro de la diferencia entre el valor declarado y el valor mínimo. Dicho mecanismo facilitaría la no aplicación de la cuota compensatoria a las piezas especiales y los porcelanatos.
- I. El hecho de que la Secretaría vaya a profundizar sobre diferentes aspectos de la investigación y allegarse de mayores elementos de juicio no es una justificación para no imponer medidas provisionales, más si contó con elementos suficientes de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.
- J. En diversos puntos de la resolución preliminar la Secretaría realiza el análisis de daño o amenaza de daño con relación a la producción nacional total en vez de realizarla sobre la parte principal de la producción nacional representada únicamente por las empresas solicitantes.
- K. Conforme a los artículos 3.4 en relación con el 4.1 del Acuerdo Antidumping, si el examen de la repercusión de las importaciones sobre la rama de la producción nacional incluye una evaluación de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción, y que dicha rama debe abarcar al conjunto de los productores nacionales que constituyen una proporción importante de la producción total, entonces es inconcuso que mientras el examen de la repercusión de las importaciones se haga sobre una proporción importante de la producción total, se cumple con el imperativo legal de la demostración del daño sobre la producción nacional, aunque esto no sea la totalidad de la industria.
- L. Interceramic pese a ser productor nacional no solicitante, ya no debe contabilizarse dentro de la rama de producción nacional y dicho término debe referirse al resto de la industria. El interés de dicha empresa ha cambiado de tal forma que ahora está más ligado con el interés de los importadores.
- M. Se proporciona información sobre el comportamiento de los principales indicadores económicos y financieros para el primer semestre de 2002 para demostrar y acreditar las proyecciones y previsiones sobre los efectos negativos potenciales que causarían las importaciones investigadas en los principales indicadores económicos y financieros de la producción nacional presentados el 26 de marzo de 2002.
- N. La importación total del Reino de España mantiene una tendencia creciente durante todo el periodo de 1999 a 2002, tanto en porcentajes de crecimiento como en términos absolutos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I de los artículos 41 y 42 de la LCE y 3.2 y 3.7 inciso i) del Acuerdo Antidumping.
- O. Las importaciones efectuadas por Lamosa y Vitromex no son la causa del daño o amenaza de daño alegado, en este sentido, el total de las importaciones efectuadas por Lamosa corresponden a piezas especiales, mercancía que se encuentra fuera de la cobertura de

producto investigado. En el caso de Vitromex, el total de sus importaciones fueron del Reino de España del producto investigado, sin embargo dichas importaciones fueron mínimas.

- P.** La sustitución de producto nacional por importado no debe ser analizada únicamente en función de la sustitución de sus principales clientes, sino también del crecimiento observado en las principales empresas importadoras que no son clientes de las solicitantes, toda vez que tales importaciones también desplazan a las solicitantes a nivel de consumidor final.
- Q.** Las importaciones originarias del Reino de España se efectuaron en su mayor parte a precios inferiores al producto nacional, con una tendencia a agravar tal fenómeno, lo que llevó consigo un incremento de las importaciones y a su vez una depresión significativa de los precios nacionales para compensar la competencia desleal, lo que se tradujo en una pérdida de la rentabilidad de la industria.
- R.** Los precios de las importaciones españolas efectuadas en condiciones de dumping mostraron tanto en el periodo investigado como en el analizado una tendencia significativa a la disminución frente a otros proveedores, lo que demuestra un comportamiento agresivo de precios de los exportadores españoles, reflejo y consecuencia de sus prácticas desleales de comercio internacional.
- S.** Tanto los recubrimientos cerámicos nacionales como los españoles se comercializan y compiten en los mismos mercados, sin dejar de desconocer que existen recubrimientos españoles (como de otros orígenes, por ejemplo italianos) que por sus características tienen alto precio, sin embargo, tales recubrimientos no son los que están causando daño a las solicitantes ya que representan una parte menor de la importación total y del mercado nacional.
- T.** De enero a junio de 2000 el margen de subvaluación de las importaciones originarias del Reino de España respecto al precio nacional se incrementó de modo importante conforme crecían significativamente las importaciones para después ajustarse ligeramente en el periodo investigado.
- U.** Para comprobar que los recubrimientos cerámicos españoles se exportan a los Estados Unidos Mexicanos a precios inferiores a los nacionales, se presentaron a la autoridad una muestra de 5 modelos importados con el mismo número de modelos nacionales comparables; en virtud de que se trata de un producto diferenciado y por la carencia de información disponible, no fue posible ofrecer una muestra más amplia.
- V.** Se reitera que en el periodo analizado la competencia desleal del producto investigado ocasionó un deterioro de los precios nacionales, tanto en términos absolutos como relativos, lo que provocó un descenso importante en sus márgenes de ganancia. Este fenómeno se agudizó en el lapso comparable posterior al investigado, enero a junio de 2002, en que los precios nacionales del conjunto de las 3 empresas solicitantes cayeron en promedio un significativo 9.8 por ciento respecto al periodo investigado, y en términos de dólares en 8.3 por ciento.
- W.** En los Estados Unidos Mexicanos, la rama de recubrimientos cerámicos es una industria dinámica y no madura, que sigue creciendo aún en las fases recesivas de la economía nacional, dada la magnitud de la demanda nacional insatisfecha.
- X.** La Secretaría debe desechar todos los argumentos de los importadores y exportadores relativos a los supuestos efectos de la actividad de la construcción sobre el comportamiento de los precios nacionales del producto similar.
- Y.** El comportamiento positivo que han mostrado algunos de los indicadores económicos de las solicitantes, principalmente las ventas en volumen al mercado interno, de ninguna manera puede llevar a la autoridad a concluir que no se acredita la amenaza de daño, toda vez que el daño se está dando en la rentabilidad de las empresas por el impacto en los precios de sus productos.
- Z.** El crecimiento de inventarios en el periodo investigado corresponde a las solicitantes, en el resto de los productores no solicitantes disminuye, y dicho crecimiento no está relacionado con la disminución de exportaciones sino a una menor participación en el mercado nacional, esto se confirma con el crecimiento observado en el primer semestre de 2002.

- AA.** El análisis del efecto financiero de las importaciones investigadas en la producción nacional debe referirse únicamente a la situación financiera de las solicitantes, toda vez que como se mencionó la empresa Dal Taile está enfocada fundamentalmente al mercado de exportación.
- BB.** En el periodo investigado, las importaciones españolas efectuadas a precios dumping ocasionaron una contención en los precios nacionales, dando como resultado una disminución de la rentabilidad esperada de las solicitantes y la privación de una ganancia lícita y normal, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la LCE.
- CC.** En relación con el proyecto de inversión de Lamosa efectivamente hubo un error en el monto de la inversión, por lo que se proporciona la información corregida.
- DD.** La capacidad instalada no es un concepto fijo sino dinámico. Ninguna de las empresas españolas del ramo tienen instalaciones fabriles de la magnitud productiva de las empresas solicitantes, ya que en el Reino de España se trata de una rama que se caracteriza por la proliferación de cientos de empresas con capacidades de producción relativamente bajas.
- EE.** Suponiendo sin conceder que la industria española trabaje al 90 por ciento de su capacidad instalada, es un hecho que se comprueba con su propio dicho que año con año esa industria ha aumentado su capacidad instalada, porque sólo de esa manera el crecimiento año con año de su producción y ventas podría haber sido posible. Es decir, cada año la industria española incrementa su capacidad instalada, como lo demuestra el hecho de sus inversiones industriales anuales en la Comunidad Valenciana.
- FF.** La producción hispana de recubrimientos cerámicos no se ha mantenido constante sino todo lo contrario, se ha expandido a tasas importantes así como sus exportaciones a todo el mundo y en especial a los Estados Unidos Mexicanos.
- GG.** Si bien los Estados Unidos Mexicanos es uno de los 186 países a los que exporta la industria española, en 2001 ocupó el décimo lugar entre sus principales países-clientes, con la característica de que año con año avanza un lugar en la tabla de posiciones.
- HH.** Entre los 10 principales destinos de las exportaciones españolas, salvo el Reino de Arabia Saudita, de 1998 a 1999 los Estados Unidos Mexicanos son el destino que más ha crecido en cuanto al monto de las exportaciones.
- II.** Las oportunidades de negocios en los Estados Unidos Mexicanos para la industria española son mayores en comparación con el mercado doméstico en razón del potencial del mercado mexicano, derivado de una demanda insatisfecha que se manifiesta por el bajo consumo per cápita, 1.28 metros cuadrados por habitante.
- JJ.** Si no hubiera capacidad libremente disponible para incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, no se explicaría el establecimiento en nuestro país de empresas importadoras filiales de exportadores, lo que confirma el interés y decisión de la industria española de incrementar su participación en el mercado mexicano.
- KK.** A pesar de que las empresas solicitantes están logrando mantener una situación financiera estable y adecuada para asegurar la operación de sus plantas, además de mantener los costos de producción mediante una mayor eficiencia operativa, no están pudiendo incrementar sus ingresos por ventas debido a la competencia desleal de las importaciones investigadas, que están ocasionando una baja importante en los precios de venta de las solicitantes para poder competir con tales importaciones.
- LL.** La baja en los ingresos de las solicitantes no les permite absorber los incrementos en el costo de venta y en los gastos de operación, a pesar de los esfuerzos por incrementar la productividad en sus procesos y mantener los costos al mínimo crecimiento. La pérdida importante de rentabilidad observada en el primer semestre de 2002 está poniendo en serios problemas a las solicitantes, por lo que de no establecerse cuotas compensatorias se causará un daño mayor en el corto plazo como está sucediendo.
- 107.** Para acreditar lo anterior, Porcelanite, Porcel, Lamosa Revestimientos y Vitromex presentaron:
- A.** Gráfica sobre la importación de recubrimientos cerámicos de 1999 a 2002.
- B.** Relación de importaciones efectuadas por Lamosa y Vitromex de 1999 a 2001.

- C. Indicadores económicos de la industria nacional de 1999 a 2002.
- D. Indicadores de las empresas solicitantes por valor y volumen de enero a junio de 2002.
- E. Operaciones de venta de Dal Tile, Comercializadora de Productos Cerámicos, Interceramic y Santa Julia de Puebla de 2001 y 2002.
- F. Análisis de precios de importación por deciles de 1999 a 2002.
- G. Informe intitulado "Los sectores español y mundial de fabricantes de baldosas cerámicos 2001", elaborado por la ASCER de octubre de 2002.
- H. Estado de resultados agregados de las solicitantes al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- I. Indicadores financieros de las solicitantes de 1999 a 2002.
- J. Estado de costos, ventas y utilidades del producto nacional en 2001 y 2002.
- K. Flujo neto de efectivo del proyecto de inversión en la planta de San Luis Potosí de Lamosa.
- L. Estados financieros al 31 de diciembre de 2001 y 2002 y dictamen de los auditores independientes de Lamosa.

Interceramic

108. Mediante escrito del 19 de mayo de 2003, Interceramic argumentó lo siguiente:

- A. Las importaciones de recubrimientos cerámicos son complementarias del mercado de productos nacionales y por lo tanto no han causado ni amenazan causar daño a Interceramic o a los demás productores nacionales.
- B. Las importaciones siempre han ocupado un lugar importante como productos complementarios del mercado mexicano y fue la crisis económica a raíz de la devaluación del peso en 1994 lo que les restó dicho papel, el cual apenas comienzan a recuperar en fechas recientes, sin que se espere que dicha recuperación llegue a montos relevantes en el futuro previsible.
- C. Los estratos a los que va dirigido el producto investigado son diversos, dependiendo del tipo de producto y las características que los consumidores deseen utilizar.
- D. En promedio, los precios de los productos importados son más altos que los precios de los productos nacionales (sin incluir Interceramic). En el 2001, el precio promedio de los productos importados del Reino de España fue de \$6.84 dólares sobre metro cuadrado, comparado con \$5.59 dólares sobre metro cuadrado de los productos nacionales sin incluir a Interceramic.
- E. El mercado nacional de recubrimientos ha presentado un crecimiento significativo en los últimos años, lo que hace suponer que seguirá creciendo de manera acelerada; sin embargo, las empresas solicitantes han agregado capacidad instalada en exceso al mercado de esos productos, creando presión en los precios, lo que ha ocasionado una disminución en los márgenes de utilidad.

Requerimientos de información

109. Los días 10, 14, 16, 23 y 29 de abril y 8 de mayo de 2003, respectivamente, la Secretaría requirió a Roig Cerámica, Porcelanite y Porcel, Cerpa, Cerámica Saloni y Rocersa México, diversa información contable y financiera para la realización de las visitas de verificación. Dichas empresas dieron respuesta oportunamente a los requerimientos de información.

110. Durante el mes de mayo de 2003, la Secretaría requirió información relacionada con las operaciones de importación de recubrimientos cerámicos a diversos agentes aduanales, quienes contestaron oportunamente a dicho requerimiento.

111. El 23 de junio de 2003, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas solicitantes, a la AMPREC y a DalTile, el cual vencía el 3 de julio de 2003. Dal Tile no dio respuesta a dicho requerimiento. Por su parte, las solicitantes y AMPREC solicitaron una prórroga la que vencía el 10 de julio, sin embargo sus respuestas se presentaron después de las 14:00 horas de ese día, por lo que las mismas se tuvieron por presentadas el 11 de julio de 2003.

112. Asimismo, el 23 de junio de 2003 la Secretaría requirió a las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, información relacionada con los productos denominados piezas especiales y porcelanatos o porcelánicos, otorgándoles un plazo que venció el 3 de julio de 2003.

113. El 27 de junio de 2003, la Secretaría otorgó a la ASCER y a las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, una prórroga de 5 días hábiles para dar respuesta al requerimiento mencionado, la cual venció el 10 de julio de 2003.

114. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría señalados en el punto 112 de esta resolución, con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia dependencia, el 3 y 10 de julio de 2003, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan.

115. Jamam, Baldor, Comercializadora de Cerámica, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre, Rocersa México, Sanimex y Roig Cerámica, manifestaron lo siguiente:

- A.** Los porcelánicos se identifican plenamente estableciendo que son recubrimientos cerámicos con un grado de absorción de agua menor a 0.5 por ciento.
- B.** La identificación técnica de un producto no debiera mezclarse con la fijación de niveles de precios, como indebidamente sugieren los solicitantes.
- C.** Para diferenciar a las piezas especiales se hace referencia a la forma de la superficie lateral del producto, en dos dimensiones. Las más comunes que difícilmente podrían obtenerse a partir del corte manual de una loseta son:
 - a.** Formas rectangulares o cuadradas en medidas que se concentran en un rango de 0 a 14.9 centímetros de altura.
 - b.** Formas triangulares o polígonos irregulares independientemente de sus dimensiones.
 - c.** Formas geométricas con lados curvos.
- D.** No todas las empresas tuvieron a su alcance registros de sus importaciones asentados a un nivel de detalle que expresara dimensiones y precios de cada una de las piezas especiales importadas. Sin embargo, dos de ellas, que por sus volúmenes importados fueron suficientemente representativos, sí remiten su información con ese nivel de detalle.
- E.** En el catálogo de cada una de las empresas se especifican las medidas en centímetros para cada una de las formas geométricas.
- F.** Se presenta el documento "Historia de las piezas especiales importadas y su evolución en México", en donde a partir de la experiencia recogida por diversos importadores desde la década de los 70's, se expone la problemática que han enfrentado los productores nacionales con respecto a este tipo de piezas.
- G.** Existen algunas variantes de piezas especiales:
 - a.** Decorativas para pisos, que sirven para mejorar el diseño del producto desde el punto de vista estético, para las cuales existen dos procesos de producción que siempre se efectúan sobre los mismos y que son:
 - i.** Proceso de moldeo o decoración prensada, después de cortada, que se refiere al proceso en el que la pieza decorada no lleva ningún otro esmalte o decoración a mano, sin la realización de doble o triple quema. Ningún fabricante mexicano contaba con este proceso en el periodo investigado. Las piezas que resultan de este proceso son: tacos, esquinas, cenefas, cenefas sin fin o s/f, formelas o decorados, rosetón, triángulo, losanga, cenefas sobre mallas, equinas sobre mallas y tacos sobre mallas.
 - ii.** Proceso de decorado manual o mecánico sobre una pieza previamente cortada, que se refiere al proceso de piezas decoradas para pisos que en su mayoría se decoran sobre pisos cortados en muchas figuras, son pintados a mano con procesos de serigrafía, calcomanía y quemados de nuevo en segundo, tercero o cuarto fuego, en hornos de todo tipo.
 - b.** Piezas especiales o complementarias para piso, que son producidas en el uso de moldes costosos y especiales. Actualmente ninguna fábrica mexicana excepto Dal Tile (únicamente del tipo zoclo o rodapié) las produce. Estos productos son: zoclo o rodapié, escalones o huellas, peldaño para escalón, modular y zanquín.

- c.** Piezas decoradas para muro y revestimiento de pared, a las que se les conoce también como piezas complementarias. Son fabricadas en base porosa o cotoforte, en pasta plástica, partes de mármol y ahora en vidrio templado en varios grosores y tamaños. Son elaborados en talleres de Tercer Fuego, con decoración manual, serigráfica, con esmaltes en base de minerales y vidrios, y son: cenefas, listelos, molduras, media caña, cenefas tipo flecha, torelo, inserto o decorado, cordón o trenza, ventanas, cenefas integradas, ángulo exterior, ángulo interior y tacos o equinas.
- H.** Al mencionar que los tacos son piezas cuadradas con la forma lateral de dado, se hace referencia a la forma lateral de esta pieza, que al ser cuadrada semeja la vista frontal de un dado, y las diferencias con las losetas que pudieran ser también cuadradas es su dimensión, ya que los tacos tienen una forma lateral cuadrada cuyos lados son menores o igual a 14.9 centímetros.
- I.** Los torelos son piezas con un corte transversal que tiene una forma convexa, es decir, una forma de letra "u" invertida en su parte central, por lo que son piezas con un relieve pronunciado que al ser colocados a nivel (plomo) con cualquier acabado cerámico ya sea para piso o muro, presentan una saliente que se distingue de las demás piezas dando un acabado especial.
- J.** Moldura, se define como la parte saliente y corrida que sirve para adornar obras de arquitectura y de carpintería. Asimismo puede ser definido como parte saliente de perfil uniforme que sirve para adornar o reforzar obras de arquitectura, carpintería y otras artes.
- K.** Al comparar el promedio de precios de producto importado, éste resulta ser superior al promedio de precios del producto nacional; de hecho así lo corroboró la Secretaría en contraposición a lo manifestado por las solicitantes. La comparación de precios debe realizarse en forma estadísticamente válida, por lo que se han comparado los precios de los productos nacionales e importados por sus respectivos rangos (inferior, medio superior), definiendo estos rangos mediante criterios estadísticos.
- L.** Las especificaciones técnicas a que hacen referencia las empresas son: formato, proceso de cocción, espesor, absorción al agua, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, dureza al rayado, resistencia a la flexión y tipo de decorado. Estas características en el producto importado hacen que los productos nacional e importado se dirijan preponderantemente a segmentos de mercado diferentes o, en su defecto, que al atender a un mismo segmento, exista una mayor competitividad del producto importado frente al nacional. Como ya se ha demostrado, los productores nacionales no alcanzan en todos sus rangos las especificaciones señaladas.
- M.** La industria nacional no cuenta con la infraestructura necesaria para crear sus propios diseños ni ha invertido para contar con una industria competitiva en este rubro, por lo que, ante esta limitación, se ha visto en la necesidad de copiar modas y diseños de los productos españoles e italianos que tienen una mayor demanda en el mercado mexicano.
- N.** La comparación de precios se hace bajo el mismo criterio de la autoridad, esto es, en bodega del importador, sin embargo, hasta ahora la autoridad únicamente ha considerado los gastos aduanales de internación, así como el flete de internación de la frontera a la bodega del importador, con lo que ha subestimado el diferencial de precios, debido a que muchos de los precios que se manifiestan en la aduana son precios de facturación a nivel *ex-works*, por lo que en esos casos debe necesariamente añadirse el flete de la planta del exportador al puerto de salida español, así como el flete marítimo del Reino de España a los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidentemente llevará los precios al alza. Asimismo, la autoridad debe considerar el nivel de precios al que se comercializa el producto al público consumidor.
- O.** Las solicitantes no proporcionaron información que permita ver el grado de dispersión de precios, por lo que la autoridad debería haber requerido dicha información a las solicitantes. De otra manera, la autoridad desagrega indebidamente los rangos de precios de las importaciones para compararlos con un promedio que no está debidamente desagregado.
- P.** Las empresas han acreditado la existencia de variables económicas que necesariamente afectan al proceso de incremento de las importaciones. Corresponde a las solicitantes demostrar que estas variables en realidad no explican dicho incremento o si lo explican, entonces separar los efectos netos.

- Q.** Se presentan diversas propuestas metodológicas *ad cautelam*, para distinguir las piezas especiales, las cuales, ante la ausencia de propuestas metodológicas alternas, se debieran considerar como la mejor información disponible, y son: valorar particularmente los efectos en precios derivados de la supuesta práctica de dumping; comparar los efectos en precios promedio derivados de los siguientes factores: el dumping, los deslizamientos cambiarios del euro y la desgravación; se propone calcular la elasticidad arco precio de la demanda y de acuerdo con ésta estimar los efectos de cada uno de los factores identificados; y se propone identificar el crecimiento de las importaciones de los exportadores que no reportan márgenes de dumping positivos y compararlos con los que sí tienen márgenes.
- R.** Respecto al precio de referencia propuesto por las solicitantes, debajo de ese precio también hay piezas especiales, y al mismo tiempo, algunos precios de recubrimientos que no son piezas especiales pueden superar los \$7 dólares por metro cuadrado. Al respecto, debe considerarse que los precios no son estáticos y nada impide que debido a los choques exógenos de la oferta y la demanda o bien, debido a modificaciones tecnológicas que cambien a la baja los costos de fabricar piezas especiales, este referente se reduzca aún más. Asimismo, no es un referente en absoluto válido para los porcelánicos, los cuales tienen una gran variedad de precios que no se ajustan al umbral propuesto por las solicitantes.
- S.** El precio umbral propuesto por las solicitantes es el mismo nivel que éstas han usado para imponer un precio mínimo de referencia para efectos fiscales en aduanas, con lo cual se prueba lo arbitrario de las referencias usadas por las solicitantes, toda vez que se trata de un referente aplicable tanto a piezas especiales como a pisos, muros y productos porcelánicos, y se quiere hacer pasar solamente como referente de los primeros.
- T.** Las piezas especiales tienen una altura menor o igual a 14.9 centímetros; de dicha altura en adelante se va reduciendo exponencialmente la probabilidad de que se trate de una pieza especial. Pueden poseer formas geométricas diferentes a un paralelogramo, esto es, triangulares, de formas poligonales irregulares o con aristas laterales no planas; asimismo, pueden poseer relieves o moldurales que hacen que sus cortes transversales no sean planos.
- U.** Se propone el siguiente criterio de exclusión:
- a.** Los recubrimientos cerámicos cuya altura esté comprendida entre los 0 y 14.9 centímetros corresponden a piezas especiales.
 - b.** Los recubrimientos con un rango de altura mayor a 14.9 centímetros son piezas especiales si se comercializan por piezas y se denominan comercialmente como tales; se usan como un producto accesorio y de complemento a las losetas o baldosas para piso o muro; si sus formas geométricas son triangulares, o de polígonos irregulares, o tienen aristas laterales no planas y/o poseen decorados especiales, relieves o molduras al considerar alguno de sus cortes transversales y/o tienen insertada otra pieza en su parte frontal.
- V.** La única manera de estimar válidamente las importaciones de porcelánicos en el periodo investigado y en los dos periodos previos comparables, es mediante la identificación puntual de las facturas anexas a los pedimentos, que la autoridad podrá requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En su defecto, la autoridad podrá hacer una extrapolación de los resultados de análisis de una muestra estadísticamente válida, considerando niveles adecuados de confiabilidad y de grado de error en las estimaciones.
- W.** En cuanto a las piezas especiales, resulta materialmente imposible para las empresas separar la información por tipo de pieza, sin embargo, se presenta una metodología razonable para efecto de que la Secretaría esté en posibilidad de distinguir a las piezas especiales de los porcelanatos y del resto de los recubrimientos cerámicos.
- X.** Jamam y Comercializadora de Cerámica no realizaron importaciones de productos porcelánicos en los periodos referidos por la autoridad, por lo que no se proporcionan las bases de datos.
- 116.** Para acreditar lo anterior, Jamam, Baldor, Comercializadora de Cerámica, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre, Rocersa México, Sanimex y Roig Cerámica presentaron:
- A.** Información técnica sobre el granito cerámico mirage, obtenido de la página de internet www.mirage.it.
 - B.** Características técnicas de los pavimentos y revestimientos cerámicos.
 - C.** Copia de catálogos de producto.

- D. Dimensiones correspondientes a piezas especiales.
- E. Documento intitulado "Historia de las piezas especiales importadas y su evolución en México".
- F. Relación de dimensiones de producto importado por Rocersa México y Sanimex.
- G. Metodología utilizada para la comparación de precios.
- H. Listado de precios de compra de Sanimex y Rocersa a nivel ex-works y FOB frontera.
- I. Documento intitulado "Economía Contemporánea: Un Enfoque para México y América Latina".
- J. Documento intitulado "Comportamiento de la oferta y la demanda en el mercado internacional", publicado por Managerial Economics, con su traducción al español.
- K. Documento intitulado "Un nuevo sitio para economistas", obtenido de la página de internet de RGS Newcastle Economics, con su traducción parcial al español.
- L. Copia parcial de la publicación "El Comercio Internacional y los Tipos de Cambio".
- M. Documento intitulado "Evolución del comercio en México a partir de la entrada del Modelo Neoliberal, hasta la firma del TLC con la Unión Europea".
- N. Impacto de la desgravación arancelaria y de los movimientos cambiarios.
- O. Tipo de cambio de enero de 2000 a julio de 2003, obtenido de la página de internet [//blacktusk.commerce.ubc.ca/](http://blacktusk.commerce.ubc.ca/).
- P. Relación de importaciones de muros y pavimentos por importador-exportador.
- Q. Comparación de exportaciones de acuerdo con la muestra de importadores.
- R. Relación de importaciones de recubrimientos cerámicos, productos especiales y porcelanatos de enero de 1999 a junio de 2001.
- S. Copia de pedimentos de importación y facturas de enero de 1999 a junio de 2001.

117. La ASCER y las exportadoras Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica y; Venus Dos manifestaron lo siguiente:

- A. Se presenta un cuadro resumen donde se declara por parte de cada empresa si exportaron o no piezas especiales/complementarias y gres porcelánico esmaltado a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2001.
- B. En la respuesta de los exportadores a los requerimientos de información del 27 de septiembre de 2002, cada uno de ellos proporcionó toda la información pertinente y objetiva respecto a la clasificación técnica de todos y cada uno de los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, como referencia para la Secretaría, en el escrito de argumentos y pruebas sobre la resolución preliminar se aportaron por parte de los exportadores los ejemplares originales de la norma ISO 13006 y el libro denominado "Baldosas cerámicas para revestimientos de suelos y paredes" de AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), que contiene la norma UNE-EN-ISO aplicables a las baldosas cerámicas.
- C. La información presentada en octubre de 2002 por las empresas exportadoras permite a la Secretaría diferenciar técnicamente las diferentes tipologías de productos.
- D. El azulejo para muro o paredes se identifica como un producto con un porcentaje de absorción de agua superior al 10 por ciento; el pavimento gres se identifica con un porcentaje de absorción de agua baja, 0.5 por ciento o agua media baja, 3 por ciento; el gres porcelánico esmaltado se identifica con un porcentaje de absorción de agua muy baja; las denominaciones semigrés y cotoforte no son habituales en la industria española, pero según se ha deducido parecen corresponder a baldosas cerámicas de absorción de agua de entre 3 y 20 por ciento, englobándose por tanto en las definiciones habituales del azulejo para paredes y el pavimento de gres, con distintos grados de absorción.

- E.** El gres porcelánico es perfectamente diferenciable del resto de los productos al identificarse como un producto de absorción de agua igual o inferior a 0.5 por ciento.
- F.** Las características técnicas de las piezas especiales y complementarias fueron también definidas en el informe presentado en octubre de 2002 como respuesta a un requerimiento de información, denominado "Informe sobre características técnicas y composición de productos o piezas especiales, tales como cenefas, listelos, productos rectificadas, zoclos y molduras, esmaltados". Adicionalmente, todas las empresas exportadoras diferenciaron claramente en los requerimientos de octubre de 2002 cada una de sus piezas especiales agrupándolas por criterios técnicos en sus correspondientes grupos ISO, tamaños, función, denominación comercial, etc.
- G.** Las piezas especiales no tienen la finalidad o capacidad de recubrir grandes superficies, sino que se combinan con las piezas cerámicas "básicas" con finalidad funcional, es decir, para rematar o cubrir espacios entre superficies que forman ángulos entrantes o salientes, esquinas, cantos, etc. Las piezas complementarias tampoco tienen la finalidad de recubrir grandes superficies, también se combinan con las piezas cerámicas "básicas", pero en este caso con una finalidad especialmente decorativa.
- H.** Hay piezas especiales y complementarias de todos los tamaños y formas, pero una parte importante de ellas, las que no son planas o que no tienen formas cuadradas o rectangulares se pueden clasificar inmediatamente como piezas especiales o complementarias. Se comercializan por unidades (piezas) y por metros lineales; hay casos en los que se utiliza un sistema doble (unidades y metros cuadrados) en la facturación, pero la unidad comercial principal de venta es la pieza unitaria. Son habitualmente de medidas pequeñas y formas rectangulares muy oblongas. A simple vista se reconoce su función la cual es complementar, rematar y adornar superficies. Las piezas especiales y complementarias se expiden en cajas cerradas de tamaño distinto a las de las piezas básicas, y vienen identificadas por sus distintos nombres.
- I.** La descripción arancelaria de las fracciones en el Reino de España equivalen a la fracción objeto de investigación presentada en escritos anteriores aparece reflejada en el DOCE (Diario Oficial de la Comunidad Europea) n° L 290 del 28 de octubre de 2002 donde se publicó el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión del 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.
- J.** La aduana española no proporciona estadísticas diferenciadas por empresas exportadoras o sus clientes exteriores en virtud de la Ley de Protección de Datos, por lo que resulta imposible obtener la información solicitada desagregada para cada empresa, sin embargo, se presentan las estadísticas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos solicitadas para cada una de las fracciones arancelarias especificadas de modo mensual entre enero de 1999 y diciembre 2002.
- K.** El informe de la ASCER sobre "El sector español de fabricantes de baldosas cerámicas" correspondiente a 2002 no puede ser proporcionado toda vez que no existe, al ser habitualmente finalizado en octubre/noviembre del año posterior al año objeto de informe.
- L.** Las empresas exportadoras no están de acuerdo con la propuesta de las solicitantes de establecer un precio de referencia. La metodología de precio no es una propuesta seria para distinguir piezas especiales y gres porcelánico del resto, puesto que no hay reglas universales para fijar los precios de estos productos ni los de los azulejos para muro y pavimentos de gres. Hay una gran variedad de precios dentro de cada categoría de producto debido a los múltiples diseños y propiedades de los recubrimientos cerámicos que se pueden dar.
- M.** Existen más que suficientes elementos técnicos, funcionales, comerciales y visuales que permiten distinguir fehacientemente entre los recubrimientos que se investigan de los que se deben excluir de la investigación. En cuanto a metodología corresponde a la Secretaría aplicar los elementos técnicos identificativos que se han presentado para establecer aquella que resulte más práctica.
- N.** Como precedente, para nuestros mismos productos, la Secretaría podrá comprobar que existe una normativa aplicada a las importaciones mexicanas de recubrimientos cerámicos por la fracción 6908.90.01, que establece precios de referencia diferenciados para azulejos para muro

y pavimentos para piso, a pesar de que obviamente se importan bajo la misma fracción mencionada.

- O. Dejando al margen el mecanismo de los precios de referencia, la distancia (en cuanto a características técnicas y funciones) que separa a las piezas complementarias/especiales y el porcelánico, del resto de los productos que se investigan, es incluso mayor a la distancia que separa a los recubrimientos cerámicos para piso de los de muro, por lo que creemos que existen elementos sobrados para la identificación y separación práctica de los productos a excluir de la presente investigación.
- P. Se presentan correcciones al anexo A.3 del formulario en virtud de existir discrepancias o mejor información detectada por las empresa Hijos de Cipriano Castello, Colorker, Azulejos Cabrera, Azulejos Plaza y Lucena Cerámicas.

118. Para acreditar lo anterior, la ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica y Venus Dos presentaron:

- A. Copia del Diario Oficial de la Comunidad Europea del 28 de octubre de 2002, páginas 444 y 445.
- B. Relación de países de destino de las exportaciones españolas de recubrimientos cerámicos en 2000 y 2001, elaborado por la Oficina Comercial de la Embajada del Reino de España en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Resumen mensual de exportaciones españolas a los Estados Unidos Mexicanos de 1998 a 2002, elaborado por la Oficina Comercial de la Embajada del Reino de España en los Estados Unidos Mexicanos.
- D. La reclasificación de la información presentada por Azulejera Técnica, Supercerámica, Cerámica Saloni, Gresitec, Azulev y Cerámicas Azahar, el 19 y 23 de mayo de 2003, como información pública.
- E. Copia de catálogo de productos de Cerámicas Azahar.
- F. Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- G. Indicación de cómo se pueden identificar en las facturas de venta los porcelánicos y los productos diferentes a gres, semigres y cotoforte.
- H. Descripción de códigos de producto correspondientes a piezas especiales de Cerámica Saloni.

119. Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metrópol Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres manifestaron lo siguiente:

- A. Se remite a la autoridad la respuesta al requerimiento de información presentado por las empresas exportadoras y la ASCER.
- B. Durante el primer semestre de 2001 sólo Azu Vi y Cerámica Vives exportaron porcelánicos a los Estados Unidos Mexicanos. En dicho periodo todas las empresas exportaron piezas especiales con excepción de Cerámica Vives y Azulejos Vives.
- C. Cristal Cerámicas e Hispania Cerámica presentan nuevamente el anexo A.3 del formulario oficial por existir pequeñas discrepancias que no afectan el resto de las bases de datos de los formularios oficiales.

120. Para acreditar lo anterior, dichas exportadoras presentaron:

- A. Indicación de cómo se pueden identificar en las facturas de venta los porcelánicos y los productos tipo gres, semigres y cotoforte.
- B. Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.

121. Por su parte Cerfomex remitió a la autoridad a la respuesta al requerimiento de información presentado por las empresas exportadoras y la ASCER y presentó lo siguiente:

- A. Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- B. Listado de códigos de producto correspondientes a piezas especiales y porcelánicos.
- C. Copia de pedimentos de importación y facturas de enero a junio de 1999 y 2000.

122. Keraben y GNK manifestaron lo siguiente:

- A. Se remite a las afirmaciones ya expresadas en el procedimiento por las que se considera que los productos exportados por Keraben e importados por GNK no deben ser objeto de investigación por no ser comercialmente intercambiables con los producidos por la industria nacional mexicana. No obstante se debe señalar que tal como se indicó anteriormente, la totalidad de las exportaciones de producto efectuadas por Keraben en el periodo analizado fueron realizadas por la fracción 6908.90.01.
- B. Se remite a la contestación del requerimiento presentado por la ASCER y diversas empresas exportadoras.
- C. Los productos exportados por Keraben en el mercado mexicano no deben ser incluidos en la investigación antidumping, por ser productos no comercialmente intercambiables con los productos nacionales, debido entre otros a sus altas especificaciones, elevado reconocimiento comercial y al hecho de que presentan unos precios de venta en el mercado mexicano muy superiores a los de los productos elaborados por la industria nacional mexicana.
- D. Se desconoce la motivación que lleva a afirmar a las solicitantes que el precio "límite" a partir del cual se encuentran los productos que no dañan la producción nacional es de \$7 dólares por metro cuadrado.
- E. El considerar el dato de las ventas del importador relacionado GNK a sus clientes hasta el 30 de septiembre de 2001 es debido a que por causa de las rotaciones de inventarios, consideramos que todas las compras realizadas a Keraben por GNK en el periodo investigado han sido vendidas a los clientes de ésta durante los meses de enero a diciembre de 2001.
- F. Aun considerando que es el precio al que son vendidos los productos de Keraben en el mercado mexicano al tercero no relacionado, el que debe tomarse en cuenta como factor fundamental a la hora de excluir los productos de la cobertura de producto investigado, también en el caso de que se pretendiera tomar como factor determinante en este sentido el precio al que ingresan dichos productos a los Estados Unidos Mexicanos, encontraríamos nuevamente que la inmensa mayoría de los productos exportados por Keraben ingresan a los Estados Unidos Mexicanos a precios superiores a los \$7 dólares indicados por las solicitantes.
- G. Tan sólo 3 productos presentan precios que si bien es cierto que se encuentran muy próximos a los \$7 dólares por metro cuadrado que indican las solicitantes, tienen un precio medio inferior a dicho precio. El resto de los productos presentan unos precios en aduana muy superiores a los que las solicitantes consideran.
- H. Es importante considerar como factores para determinar la cobertura del producto las características del diseño, excelencia, investigación, valor añadido, reconocimiento comercial y demás factores que debidamente fundamentados se expusieron en la documentación presentada anteriormente.
- I. Para poder identificar en las facturas de venta cada uno de los tipos de producto debemos tomar de dicha factura la descripción o denominación del producto y el formato del mismo.

123. Para acreditar lo anterior, Keraben presentó:

- A. Ventas de recubrimientos cerámicos en metros cuadrados y dólares de 1999 a 2002.
- B. Listado de precio medio de los productos vendidos por GNK México de enero a septiembre de 2001.
- C. Listado de precios de recubrimientos cerámicos puestos en la frontera de los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D. Relación de ventas de recubrimientos cerámicos separado por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- E. Listado de códigos de producto correspondientes a piezas especiales.

- F.** Indicación de cómo se pueden identificar en las facturas de venta los porcelánicos y los productos diferentes a gres, semigres y cotoforte.

124. Por su parte GNK presentó lo siguiente:

- A.** Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- B.** Copia de pedimentos de importación y facturas de enero a junio de 1999 y 2001.

125. Metropól Cerámica manifestó lo siguiente:

- A.** Se remite a la autoridad a la respuesta al requerimiento de información presentado por las empresas exportadoras y la ASCER.
- B.** De enero de 1999 a junio de 2001 realizó exportaciones de piezas especiales.
- C.** Para identificar en las facturas de venta cada uno de los tipos de producto se debe primero tomar de dicha factura la descripción o denominación del producto y el formato del mismo.

126. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Listado de códigos de producto correspondientes a piezas especiales, pavimentos y revestimientos.
- B.** Indicación de cómo se pueden identificar en las facturas de venta las piezas especiales y los porcelánicos o porcelanatos.
- C.** Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.

127. Artexa manifestó lo siguiente:

- A.** Superficies Decorativas, S.A. de C.V. cambió su denominación a Artexa México, S.A. de C.V.
- B.** Artexa no ha importado piezas especiales en el pasado; asimismo importó producto no esmaltado a través de la fracción investigada hasta mayo de 2002.
- C.** Se remite a la respuesta al requerimiento de información presentado por las empresas exportadoras y la ASCER.
- D.** Para mayor facilidad de la Secretaría en la identificación del tipo de producto correspondiente a los productos importados por las empresas se presentan los códigos de producto y/o las descripciones de los productos que corresponden a pisos y muros (bases y piezas especiales).
- E.** Considerando que la empresa no estaba operando en 1999 sólo se presenta información para 2000 y 2001.

128. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 2000 y 2001.
- B.** Listado de códigos de producto correspondientes a piso y muro y porcelanatos o porcelánicos.

129. Ballesmar de México manifestó lo siguiente:

- A.** Nunca ha importado porcelánicos o porcelanatos.
- B.** Se remite a la autoridad a la respuesta presentada por las exportadoras y la ASCER al requerimiento de información.
- C.** Para mayor facilidad de la Secretaría en la identificación del tipo de producto correspondiente a los productos importados por las empresas se presentan los códigos de producto y/o las descripciones de los productos que corresponden a pisos y muros (bases y piezas especiales).
- D.** Para la identificación del producto en todas las facturas de importación que se han presentado, la Secretaría podrá utilizar la descripción del producto conforme al anexo específico que se presenta.
- E.** A pesar de los esfuerzos por parte de Ballesmar de México en obtener información documental correspondiente a los pedimentos de importación, debido a los problemas internos de

contabilidad, es imposible reunir todos los pedimentos de importación solicitados, por lo que se presentan los que han podido obtenerse.

130. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 2000.
- B.** Listado de códigos de producto correspondientes a piezas especiales y pavimentos y revestimientos.
- C.** Copia de pedimentos de importación de 2000.

131. Peronda México manifestó que nunca ha importado porcelánico o porcelanato y remite a la autoridad a la respuesta al requerimiento de información de las empresas exportadoras y la ASCER. Presentó diversos pedimentos de importación y facturas de 1999 y 2000.

132. Porcelanosa manifestó lo siguiente:

- A.** Porcelanosa nunca ha importado porcelánicos o porcelanatos.
- B.** Remite a la autoridad a la respuesta presentada por las exportadoras y la ASCER al requerimiento de información.
- C.** Para mayor facilidad de la Secretaría en la identificación del tipo de producto correspondiente a los productos importados por las empresas se acompañan anexos en donde se especifican los códigos de producto y/o las descripciones de los productos que corresponden a pisos y muros (bases, piezas especiales y porcelánicos o porcelanatos).
- D.** En virtud de que Porcelanosa no estaba operando en 1999, se anexa información sólo de 2000 y 2001.

133. Para acreditar lo anterior, Porcelanosa presentó copias de facturas y pedimentos de importación de recubrimientos cerámicos de 2000.

134. Tau México, manifestó lo siguiente:

- A.** La empresa no importó en ningún año ni porcelánicos ni porcelanatos por la fracción mencionada.
- B.** La Secretaría en otras investigaciones antidumping ha realizado su análisis sin sumar la información de las empresas solicitantes, ya que es más conveniente realizarlo empresa por empresa y no en forma agregada, a fin de obtener un mejor diagnóstico, estudiando las diversas estrategias de las empresas.
- C.** Al ser las solicitantes empresas que no son independientes, sino que pertenecen a Grupos Industriales disímboles entre ellos, quienes dictan las estrategias aplicables para cada subsidiaria, sus políticas o estrategias son establecidas por las holdings de Lamosa, Grupo Industrial Saltillo y Grupo Carso, situación que hace difícil una adecuada interpretación de la suma de sus estados financieros, sin considerar los factores individuales que originan muchos de los cambios en sus estados financieros.
- D.** En el expediente administrativo no existía, a la fecha de preparación del documento, información detallada que permitiera analizar el comportamiento de las empresas que integraban el Grupo Porcelanite y subsidiarias, además de que su estructura se modificó varias veces a lo largo del periodo 1999-2001, por lo que no existe información financiera de Porcelanite en donde se explique o se reexpresé cómo quedaría la información financiera antes y después de cada una de estas modificaciones, esto para poder establecer las debidas comparaciones.
- E.** Al no existir una información completa de Porcel y Porcelanite es lo que da lugar a lo manifestado en el sentido de que el análisis cuantitativo de Porcelanite, no se puede llevar a cabo ya que se estarían comparando empresas diferentes. Lo anterior en virtud de que a lo largo de la investigación se ha mezclado información incompleta de Porcel y Porcelanite y de ahí se ha querido extraer conclusiones, las cuales no tienen un fundamento sólido.
- F.** En el acta circunstanciada de visita de verificación se asienta que los representantes de Porcelanite manifestaron la serie de cambios que se dieron en la empresa a nivel estructura, antes, durante y después del periodo de investigación. La autoridad está consciente de estas modificaciones, sin embargo para fines contables no se requirió a Porcelanite o Porcel que

presentaran información que permitiera hacer una adecuada comparación en el periodo de 1999 a 2001 que tome en cuenta y explique estos múltiples cambios. Porcelanite y Porcel tendrían que reestructurar la información presentada para poderla comparar.

- G.** Existe información faltante de Porcel en el acta circunstanciada de visita de verificación lo cual es relevante ya que esta empresa forma parte importante de las solicitantes. No es aceptable que la Secretaría haya dado entrada a la solicitud sin contar con la información completa de Porcel dada la importancia de esta empresa para determinar la posibilidad de daño a dicha empresa o de su posible amenaza de daño. El haber llegado a esta etapa de la investigación sin contar con esta información es una violación de la autoridad a lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
 - H.** Con las declaraciones hechas por Porcelanite en la visita de verificación se están reconociendo los cambios estructurales realizados de 1999 a 2001, pero no se dio una explicación de cómo afectaron su posición productiva y financiera, ni tampoco se presentaron estados financieros reexpresados que permitieran una adecuada comparación entre cada uno de los años. Asimismo es de extrañar que la Secretaría, aun tomando nota de los cambios ocurridos, no haya solicitado la presentación de información contable que pudiera ser comparada en forma homogénea.
 - I.** Es importante comentar que Grupo Carso ha tenido casos similares en donde sí ha llevado a cabo la comparabilidad de la información financiera, por lo que se debió haber presentado una situación similar para Porcelanite debido a que se han realizado modificaciones en la empresa que hacen imposible el comparar un año con relación al otro, sin tener una reestructuración de la información que pueda hacerla comparable.
 - J.** Los objetivos de las empresas fusionadas y escindidas son completamente distintos como se observa en la estructura corporativa presentada por Porcelanite para el periodo de 1999 a 2001 durante la visita de verificación, por lo que ya no pueden ser comparables desde el punto de vista productivo y financiero entre sí.
 - K.** Se remite a la respuesta presentada por las empresas exportadoras y la ASCER en relación con la metodología para identificar a cada uno de los productos que se considera que no deben ser objeto de investigación.
 - L.** Para mayor facilidad de la Secretaría en la identificación del tipo de producto al que corresponde cada uno de los productos importados por la empresa se anexan los códigos de producto y/o descripciones de productos que corresponden a pisos y muros (bases, piezas especiales y porcelánicos o porcelanatos).
 - M.** Tau México no tuvo operaciones de importación en 1999 así como en el primer semestre de 2000.
- 135.** Para acreditar lo anterior, la empresa presentó:
- A.** Relación de ventas al mercado mexicano por tipo de producto de enero a junio de 2001.
 - B.** Listado de códigos de producto correspondientes a piezas especiales y pavimentos y revestimientos.

136. El 19 de agosto de 2003, la Secretaría requirió a la ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metrópol Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres información relacionada con códigos de producto y aclaraciones de ciertos ajustes, otorgándoles un plazo que venció el 2 de septiembre de 2003.

137. El 28 de agosto de 2003, la Secretaría otorgó a las empresas señaladas en el punto anterior, una prórroga de 4 días hábiles para dar respuesta al requerimiento mencionado, la cual venció el 8 de septiembre de 2003.

138. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría el 19 de agosto de 2003, con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de

la propia dependencia, con fecha 8 de septiembre de 2003, compareció la ASCER y las empresas exportadoras mencionadas en el punto 136 de esta Resolución y manifestaron lo siguiente:

- A. La selección de códigos de producto similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos ha seguido un triple camino. El primero consistió en un estudio comparativo de las características técnicas de cada producto, y sobre la base del mismo, se estableció un perfil de comparabilidad para aquellos códigos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos, pero sin ventas en el Reino de España.
- B. El segundo criterio utilizado para seleccionar códigos similares, consistió en que dentro de la similitud de características técnicas, se dio prioridad absoluta a aquellos productos que pertenecían a la misma serie o familia comercial, de forma que la identidad fuera lo más cercana posible al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.
- C. El tercer criterio fue el de equivalencia o similitud de costos variables. Para lo cual se han presentado los análisis de costos detallados y explicados ampliamente de cada uno de los códigos, tanto los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos como sus homólogos en el Reino de España.
- D. En este sentido cruzando las características técnicas de los códigos de producto homólogos con los costos variables de los mismos, se ha determinado que aquellos productos que tienen el mismo formato y pertenecen a la misma serie comparten una misma estructura de costos variables, excepto en la fase de esmaltado y serigrafiado de la pieza, en la que la estructura de costos es distinta para cada uno.
- E. Cuando no se contó con el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos se eligieron como similares, códigos que corresponden a una serie o código diferente debido a la inexistencia de ventas representativas en el Reino de España, por lo que la homologación se ha efectuado siempre partiendo de la similitud de características técnicas de los productos (primer criterio), de manera que, a pesar de no pertenecer a la misma familia o, incluso, de tener formato distinto, se pudiera considerar que, desde el punto de vista técnico, el producto podría cumplir con las mismas funciones de uso que el exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente a estas consideraciones técnicas, se ha completado la homologación con el criterio de costos variables (tercer criterio).
- F. Las empresas han presentado de la forma más exhaustiva posible los análisis de costos y, en su caso, los estudios correspondientes para poder probar de manera expresa e indudable la procedencia de la comparabilidad. Igualmente se han presentado catálogos que, junto con la comparación técnica de los productos, ayudan a comprobar la similitud de códigos y la validez de la comparabilidad realizada.
- G. Para los códigos seleccionados como similares siempre que ha sido posible, en la inmensa mayoría de los casos, las empresas han reportado las ventas de todas las tonalidades de la misma serie y formato vendidos en el mercado español durante el periodo de investigación. El estudio de costos se realizó por la diferencia de colores de los códigos comparados.
- H. En una misma serie y formato sí hay diferencias de costos entre el producto investigado en función de sus diferentes diseños, esmaltes y técnicas decorativas incluso el color. Aunque estas diferencias son reducidas dentro de una misma serie comercial puntualmente pueden ser elevadas, no pudiéndose determinar *a priori* dichas diferencias de costos hasta que no se efectúa el análisis correspondiente. Si hay diferentes tonalidades, se trata de un código distinto necesariamente, ya que no se conoce caso alguno en que el código sea idéntico para dos tonos distintos. Al menos un dígito deberá diferenciar a los productos de distinta tonalidad.
- I. Por su parte, Pamesa Cerámica, manifiesta que en la metodología del ajuste por picking no se realiza distinción entre ventas picking o detallista (inferiores a un palet) y ventas normales donde el palet es la unidad mínima de venta. Por lo que la empresa lo contabiliza como costo de producción tanto para ventas nacionales como exportaciones.
- J. Respecto de la metodología de cálculo de los factores de comisión Pamesa Cerámica indicó que dado el carácter variable de cada liquidación de los comisionistas en cada uno se ha comprobado el importe de las comisiones devengadas por la venta del producto terminado,

cuyos datos están soportados y contrastados por las facturas del comisionista, y se ha calculado la media de comisión resultante de todas las bases imponibles y comisiones del periodo.

- K. Hispania Cerámica manifestó que por diferencias en cantidades entiende aquellos descuentos que se practican no como parte de un interés por una venta masiva de un producto sino más bien para motivar la compra por parte del cliente del mercado nacional de pallets completos.

139. Para acreditar lo anterior, la ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metropol Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres presentaron lo siguiente:

- A. Contabilidad analítica de 2001 del almacén de la empresa Pamesa Cerámica.
- B. Estadísticas de facturación de Pamesa Cerámica en metros/euros para 2001.
- C. Información relacionada con el ajuste por comisión de ventas de diferentes modelos de Pamesa Cerámica.
- D. Diversas facturas de ventas de Hispania Cerámica de los meses de abril, mayo y junio de 2001.
- E. Facturas presentadas para acreditar las comisiones devengadas y de ventas de Cristal Cerámicas de enero a junio de 2001.
- F. Diversos recibos de honorarios por comisiones de febrero y mayo de 2001, pagados por Cristal Cerámicas.
- G. Facturas de exportación de Azteca Cerámica de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación.
- H. Facturas de Azteca Cerámica de transacciones realizadas en el mercado interno durante el periodo investigado, indicando la mercancía producida por Azteca Gres.
- I. Facturas por comisión de Azulejera Técnica.
- J. Explicación del ajuste por segunda comisión de Azulejera Técnica.
- K. Diversas facturas de exportación de Azteca Cerámica de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación a los Estados Unidos Mexicanos identificando la mercancía producida por Azulejera Técnica.
- L. Vives Azulejos y Gres presentó información para probar la tasa de interés que aplicó.
- M. Facturas de venta en su mercado interno de la empresa Hijos de Cipriano Castello.
- N. Colorker presentó diversa información para acreditar el ajuste por crédito.

Pruebas supervenientes

140. El 30 de mayo y 4 de junio de 2003 las empresas Jamam, Baldor, Sanimex, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México y Roig Cerámica ofrecieron como prueba superveniente una nota publicada en el periódico El Financiero el 29 de mayo de 2003, intitulada "Invierte Grupo Lamosa en moderna tecnología y construcción de plantas".

141. La Secretaría notificó a Lamosa la prueba a que se hace alusión en el punto anterior y le concedió un plazo de 5 días para que manifestara lo que a su derecho conviniese. En respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2003, Lamosa manifestó lo siguiente:

- A. Una simple nota periodística no puede desacreditar toda la información proporcionada por Lamosa en el curso de la investigación.
- B. Las notas periodísticas son por lo general resultado de entrevistas rápidas en las que el entrevistado expresa comentarios con un objetivo específico en función del contexto en que se da la entrevista. En este caso, los comentarios del Director General de Grupo Lamosa, previos a la inauguración de la nueva planta y la inversión que representó, tuvo como finalidad un mensaje al medio financiero.

- C.** Lamosa inició desde finales de 2000 un plan de inversión para la construcción de 3 nuevas plantas (2 para recubrimientos cerámicos y una para sanitarios) bajo un programa de reconversión tecnológica.
- D.** La inversión de la primera planta en Monterrey para la producción de sanitarios se autorizó por el Consejo de Administración a finales de 2000; de la segunda planta en San Luis Potosí que produce recubrimientos, su inversión fue autorizada por el Consejo de Administración en mayo de 2001 y la tercera planta ubicada en Monterrey también para recubrimientos se estima que entre en operación en el 2004.
- E.** Las nuevas plantas son en respuesta a la necesidad de contar con plantas de alta tecnología que permitan disminuir costos y ser más competitivos en el mercado nacional y de exportación. Ambas plantas vienen a sustituir las plantas de Guadalajara y Monterrey e incrementar la capacidad en aproximadamente 20 por ciento.
- F.** Lamosa no se encuentra en expansión sino en una etapa de mejora tecnológica.
- G.** El estimar un crecimiento de 15 por ciento en las ventas internas y de exportación para este año, y suponiendo que se cumpla, de ninguna manera desvirtúa el daño o amenaza de daño por las importaciones originarias del Reino de España.
- H.** El incremento en ventas de Lamosa y de las otras dos productoras solicitantes, no ha evitado la pérdida de rentabilidad ocasionada por la disminución en precios en que ha incurrido la industria para poder enfrentar la competencia de las importaciones españolas.
- I.** Se indica que la industria de recubrimientos cerámicos depende de la industria de la construcción, sin embargo, Lamosa no depende necesariamente del desempeño de esa industria, toda vez que sus productos van dirigidos específicamente al sector de la vivienda.
- J.** El pretender desacreditar la información proporcionada por Lamosa por el hecho de que la autoridad investigadora decidió no verificar sus datos, significaría que se tendría que desacreditar la información proporcionada por todas las empresas exportadoras e importadoras comparecientes que no fueron verificadas por la Secretaría.

142. El 18 de julio de 2003, la ASCER y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Ballesmar de México; Cerfomex; GNK; Peronda México; Porcelanosa México; Artexa; Tau México; Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metropól Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres, ofrecieron como prueba superveniente una nota publicada en el periódico El Financiero el 14 de julio de 2003, intitulada "Grupo Industrial Saltillo inicia operaciones en Chihuahua".

143. La Secretaría notificó a Vitromex la prueba a que se hace alusión en el punto anterior y le concedió un plazo de 5 días para que manifestara lo que a su derecho conviniese. En respuesta a dicho requerimiento el 30 de julio de 2003, Vitromex manifestó lo siguiente:

- A.** A principios de 2001 se inició el análisis del proyecto para la instalación de una nueva planta de recubrimientos cerámicos en Chihuahua y a finales del 2002 el Consejo de Administración autorizó el proyecto, que obedece a la decisión del Grupo de abrir nuevas plantas en lugares estratégicos para optimizar costos de distribución de productos.
- B.** En días pasados se inició la construcción de la planta, la cual está destinada a fabricar piso con diseños y características estéticas y técnicas para abastecer en mejor forma el mercado de consumidores.
- C.** Grupo Industrial Saltillo está invirtiendo en nueva tecnología con la finalidad de mejorar su competitividad tanto en el mercado nacional como de exportación. Las inversiones realizadas y proyectadas para modernización y ampliación de la planta productiva, ante un mercado en crecimiento, de ninguna manera desvirtúa la existencia de daño o amenaza de daño por las importaciones del Reino de España a precios discriminados.

- D.** En este procedimiento, ni Vitromex ni las demás solicitantes han ocultado que el mercado mexicano está en expansión.

144. El 29 de julio de 2003, las empresas Jamam, Baldor, Comercializadora de Cerámica, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre, Rocersa México, Sanimex y Roig Cerámica, presentaron los argumentos que a continuación se resumen con el carácter de supervenientes:

- A.** Una vez que las empresas citadas comparecieron para presentar sus pruebas y argumentos complementarios, acaecieron hechos de particular relevancia para este procedimiento como los requerimientos de información adicional que hizo la autoridad investigadora a los productores nacionales y a la AMPREC, la tentativa de respuesta por parte de unos y otros y el desechamiento de esa tentativa de respuesta por parte de la autoridad.
- B.** La información sobre diversos indicadores económicos y financieros presentada por los productores nacionales solicitantes Porcelanite, Lamosa, Manufacturas Vitromex y Porcel, así como la presentada por la AMPREC debía ser corregida, complementada y debían despejarse sus inconsistencias para efecto de realizar el análisis de daño de Ley.
- C.** Al no responder las solicitantes en mención al requerimiento UPCI.310.03.1833/3, la autoridad no cuenta con elementos que demuestren la existencia del daño alegado por las solicitantes. El acuerdo de la información de las solicitantes y de la AMPREC por parte de la autoridad es en el sentido de que no se tomó en cuenta la información presentada en virtud de haberla presentado de manera extemporánea.
- D.** No existe en el expediente una explicación de las diferencias entre las cifras de la AMPREC y las de los solicitantes, por lo que esta fuente no resulta confiable ya que se contradice con la información realmente verificada.
- E.** La autoridad debería dar por concluida la investigación sin imponer cuotas compensatorias.

145. El 8 y 22 de agosto de 2003, la empresa Tau México presentó la información financiera trimestral correspondiente al primer trimestre de 2002 a 2003 de la Bolsa Mexicana de Valores de Grupo Lamosa y los argumentos que a continuación se resumen con el carácter de supervenientes:

- A.** La inconsistencia, no aclarada hasta la fecha, entre la información presentada en el curso de la investigación por Porcelanite, Porcel, Lamosa y Vitromex con la de la AMPREC.
- B.** Tau México ha solicitado a la autoridad que compare la información presentada por los solicitantes a la Secretaría con la que sus corporativos han presentado a la Bolsa de Valores de México.
- C.** Los argumentos supervenientes esgrimidos en esta comparecencia se presentan en virtud de la información recabada por la autoridad en su visita de verificación a Porcelanite el 28 de mayo de 2003.

146. La Secretaría notificó a las solicitantes las promociones a que se hace alusión en los puntos 144 y 145 de esta resolución y les concedió un plazo de 5 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. En respuesta a dicho requerimiento el 5 de septiembre de 2003, las solicitantes manifestaron lo siguiente:

- A.** La autoridad tiene la facultad de recabar mayores elementos de prueba relacionados con los hechos materia del mismo, dichos requerimientos son consecuencia del estudio que la autoridad realiza de las pruebas ofrecidas por las partes y si considera que para abundar sobre puntos específicos le es indispensable mayor información, en uso de su facultad investigadora puede emitir todo tipo de requerimiento de información.
- B.** Es errónea la apreciación de Roig Cerámica en el sentido que el requerimiento que realizó la Secretaría a nuestras representadas el 23 de junio de este año y la supuesta tentativa de respuesta son pruebas supervenientes que demuestran que la autoridad no contaba con información esencial, básica y fundamental, para evaluar el daño alegado por nuestras representadas.
- C.** No puede explicarse que el hecho de que se requiera información complementaria y aclaratoria significa ausencia de información esencial, básica y fundamental.

- D. Si bien es cierto que la existencia de pruebas supervenientes es reconocida por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 324, la apreciación realizada por Roig Cerámica al respecto es errónea. Una determinación de la autoridad no puede constituir una prueba clasificada como superveniente, pues éstas por su propia naturaleza no pueden serlo, en todo caso Roig Cerámica debió hacer el ofrecimiento de la prueba como instrumental de actuaciones, la cual en ningún caso puede ser superveniente.
- E. Respecto de la prueba supuestamente superveniente presentada por Tau México, estamos de acuerdo con la determinación de la autoridad en su acuerdo del 12 de agosto de 2003, en el sentido de desestimar los argumentos y hechos alegados por no haberse acreditado su carácter superveniente.
- F. Es conveniente señalar que los mismos temas contenidos en la promoción presentada por Tau México como prueba superveniente, fueron presentados por los importadores y exportadores representados por David Hurtado en la audiencia pública y nunca se expusieron como supervenientes.
- G. Los puntos y cuestionamientos contenidos en la promoción de Tau México en comento fueron contestados por las solicitantes tanto en la audiencia pública como en las respuestas a las preguntas planteadas en la sesión *in camara*, así como en el escrito de alegatos.
- H. Finalmente, respecto a la pretensión de Tau México de calificar sus pruebas como supervenientes, le aplican las observaciones señaladas anteriormente para Roig Cerámica.

147. El 22 de agosto de 2003 las solicitantes ofrecieron como prueba superveniente el informe anual 2002 y el informe trimestral de abril-junio de 2003 de la empresa Interceramic, presentado ante la Bolsa Mexicana de Valores el 16 de julio de 2003.

148. La Secretaría notificó a las empresas importadoras y exportadoras comparecientes la prueba a que se hace alusión en el punto anterior y les concedió un plazo de 5 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. En respuesta a dicho requerimiento el 3 y 5 de septiembre de 2003 comparecieron las empresas que a continuación se señalan.

149. Jamam, Baldor, Comercializadora de Cerámica, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre, Rocersa México, Sanimex y Roig Cerámica, manifestaron lo siguiente:

- A. Lo reportado por Interceramic en los informes presentados por las solicitantes como pruebas supervenientes es consistente con los diversos argumentos que hemos expuesto en el curso del procedimiento.
- B. Interceramic confirma el hecho de que el comportamiento en el sector de la construcción tiene un impacto directo en el comportamiento del mercado de recubrimientos, lo cual debiera llevar a la autoridad a retomar los argumentos que han presentado mis representadas en el sentido de que el comportamiento de la producción nacional debiera analizarse a la luz del comportamiento del sector de la construcción, y de que al ubicar a la producción nacional en este contexto, resulta que si bien su comportamiento está determinado por el de la construcción, también es cierto que sus indicadores económicos y financieros contrastan favorablemente respecto de este sector del cual depende.
- C. Interceramic reconoce que en el mercado mexicano su competencia está representada básicamente por productores locales, es decir, por Porcelanite, Vitromex y Lamosa, mientras que en el mercado de los Estados Unidos de América enfrenta la competencia de los productos importados del Reino de España y la República Italiana, dicha afirmación confirma el hecho de que el supuesto daño alegado por las solicitantes, en todo caso, se explica a partir de la intensa competencia entre los propios productores solicitantes, lo que ha provocado el desplazamiento del resto de los productores nacionales.
- D. Interceramic es y continúa siendo productor nacional, la actividad importadora de dicha empresa, además de ser ulterior al periodo investigado, no necesariamente se refiere al producto objeto de investigación, sus importaciones se realizan con el propósito de complementar sus líneas de productos para ofrecer una mayor variedad de diseños y coordinados al público consumidor.
- E. Finalmente, los argumentos de dicho informe confirman los argumentos de estas empresas en el sentido de que el producto importado es un producto de altas especificaciones que se posiciona

en un segmento de mercado de alto poder adquisitivo. Por lo que dicho producto no representa una competencia directa con el producto nacional ya que este último se destina a otro segmento de mercado (construcción) en el cual los consumidores demandan un producto de menor precio, calidad y variedad en sus diseños.

150. La ASCER y las empresas exportadoras e importadoras Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Ballesmar de México; Cerfomex; GNK; Peronda México; Porcelanosa México; Artexa; Tau México; Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metropol Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres manifestaron lo siguiente:

- A.** La información presentada por las solicitantes es irrelevante para esta investigación y no se entiende ni se explica cuál es el propósito de esa prueba.
- B.** Dicha prueba refuerza los argumentos de mis representadas en el sentido de que es ilógico que las importaciones de azulejo español estén dañando a unas empresas productoras y a otras no y que si se acepta el argumento de que Interceramic no debe ser considerada para ningún efecto en la investigación, debe desecharse todo posible efecto de daño o amenaza de daño, así como declararse que las solicitantes Lamosa y Vitromex, carecen de interés en esta investigación, ya que realizaron importaciones del producto investigado, sin acreditar los precios y que sus importaciones no contribuyeron al daño o a la amenaza de daño que alegan como lo ordena el artículo 62 del RLCE.

151. Casa Ortiz, S.A. de C.V. en lo sucesivo, Casa Ortiz, manifestó lo siguiente:

- A.** Se opone respecto a la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por las solicitantes, consistente en el informe anual 2002 y el trimestral de abril a junio de 2003 de Interceramic, presentado ante la Bolsa Mexicana de Valores, en virtud de que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del RLCE, todos los documentos y pruebas que formen parte de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, deberán versar sobre el periodo investigado, por lo que lógico es que las pruebas supervenientes mencionadas, están fuera del periodo investigado, por lo que esa autoridad investigadora deberá proceder a desecharlas de plano.
- B.** Las partes no dieron cabal cumplimiento a los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE.

Visitas de verificación

152. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las visitas de verificación que se señalan a continuación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de las visitas practicadas a las empresas exportadoras, éstas fueron notificadas con antelación al gobierno del Reino de España.

Exportadoras

- A.** Del 26 al 29 de mayo de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Roig Cerámica, en su domicilio ubicado en Castellón en el Reino de España.
- B.** Del 30 de mayo al 3 de junio de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Cerpa, en su domicilio en Castellón en el Reino de España.
- C.** Del 4 al 6 de junio de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a Cerámica Saloni, en Castellón en el Reino de España.

Importadora

- A.** Del 9 al 13 de junio se llevó a cabo la visita de verificación a Rocersa México, en su domicilio ubicado en el Estado de México.

Solicitantes

A. Del 28 al 30 de mayo de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a las empresas Porcelanite y Porcel, en su domicilio ubicado en la Ciudad de México.

153. La autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas de cada una de las visitas de verificación señaladas en el punto anterior, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE y las cuales obran en el expediente administrativo del caso que, para efectos del procedimiento, constituyen un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.

Comentarios a las actas de las visitas de verificación

154. Las empresas Roig Cerámica, Cerpa, Cerámica Saloni y Rocersa México presentaron comentarios al acta de la visita de verificación que se les practicó, los cuales fueron considerados por la autoridad investigadora.

Audiencia Pública

155. El 22 de agosto de 2003 se llevó a cabo en oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de las empresas importadoras, exportadoras y solicitantes acreditados como partes interesadas en esta investigación administrativa, así como de la ASCER, el gobierno del Reino de España y de la Delegación de la Comisión Europea, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia

156. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2003 la ASCER; y las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos; Ballesmar de México; Cerfomex; GNK; Peronda México; Porcelanosa México; Artexa; Tau México; Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera Técnica; Azulejos Vives; Cerámica Vives; Cristal Cerámicas; Hispania Cerámica; Metrópol Cerámica; Pamesa Cerámica y Vives Azulejos y Gres, presentaron respuesta a las preguntas planteadas durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior.

157. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2003, las empresas solicitantes presentaron respuesta a las preguntas planteadas durante la audiencia pública por los importadores y exportadores comparecientes, así como por la Secretaría.

Alegatos

158. De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas comparecientes en esta investigación administrativa a excepción de Casa Ortiz y Alaplana México presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

159. Una vez concluida la investigación de mérito, el 11 de diciembre de 2003, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con la orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, originarias del Reino de España, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el

caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó no imponer cuota compensatoria definitiva. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, el mismo se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

160. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

161. Las empresas Lamosa, Porcel, Porcelanite y Vitromex, representan en conjunto el 67 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos. Para acreditar lo anterior presentaron una carta de la AMPREC de fecha 20 de diciembre de 2001, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

162. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Información desestimada

163. La Secretaría desestimó los comentarios de las empresas importadoras y exportadoras al escrito de argumentos y pruebas complementarias de las solicitantes a que se hace mención en el punto 102 de esta Resolución toda vez que no era el momento procesal oportuno para presentar réplicas o contraargumentaciones, ya que conforme al artículo 164 del RLCE una vez publicada la resolución preliminar se otorga un plazo de 30 días a las partes interesadas para que presenten argumentos y pruebas complementarias.

164. Asimismo, la Secretaría desestimó la información presentada por Interceramic a que se hace alusión en el punto 108 de esta Resolución en virtud de no haber acreditado la legal existencia de la empresa así como la personalidad del representante legal de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria conforme al artículo 85 de la LCE.

165. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría desestimó las respuestas de las solicitantes y AMPREC a los requerimientos de información a que se hace alusión en el punto 111 de esta Resolución, en virtud de haber sido presentadas extemporáneamente, toda vez que el plazo vencía a las 14:00 horas del 10 de julio, sin embargo sus respuestas se presentaron después de esa hora, por lo que las mismas se tuvieron por presentadas el 11 de julio de 2003.

166. La Secretaría desestimó los argumentos de Tau México señalados en el punto 134 incisos F a J de esta Resolución, por tratarse de argumentos adicionales a los requeridos por esta Secretaría, no siendo el momento procesal oportuno para hacerlos valer con fundamento en el artículo 164 del RLCE. Asimismo desestimó el fax de la Associazione Costruttori Italiani Macchine Attrezzature per Ceramica, a que se refiere el punto 101, inciso C de esta Resolución, en virtud de haberse presentado sin su traducción al español conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.

Argumentos de las empresas comparecientes

167. Respecto de los argumentos y alegatos presentados por las partes interesadas y señalados en el punto 97 de esta Resolución, se hacen los siguientes comentarios:

- A.** Esta Secretaría reitera lo señalado en la resolución preliminar en el sentido de que con los documentos aportados por Lamosa se tuvo por acreditada la personalidad de María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez como representantes legales de dicha empresa.
- B.** Contrario a lo manifestado por las promoventes, esta Secretaría considera que la visita de verificación practicada a Porcelanite y Porcel fue exhaustiva; si bien no se verificó toda la información reportada, al igual que en el caso de las visitas a las empresas exportadoras y a la importadora, se obtuvo una muestra que a juicio de la Secretaría es representativa ya que en la práctica es verdaderamente imposible verificar el 100 por ciento la información reportada por las

partes por el tiempo que se requiere, además de que al final el resultado seguramente sería el mismo que el obtenido con la muestra seleccionada.

168. Respecto del argumento de las solicitantes a que se hace mención en el punto 106 inciso F de esta Resolución en el sentido de que no debe dárseles oportunidad a los exportadores de contestar el formulario en esta segunda etapa, es conveniente considerar que en el caso en concreto, esta Secretaría aceptó en la etapa final la respuesta al formulario oficial de diversas empresas exportadoras, porque se trataba de empresas que en la etapa preliminar de la investigación antidumping ya se habían acreditado debidamente como partes interesadas. Adicionalmente, para la Secretaría era conveniente contar con el mayor número posible de respuestas al formulario oficial para que su determinación final fuera más sólida.

Análisis de discriminación de precios

169. Durante la presente investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional, por parte de las siguientes empresas exportadoras: Azteca Gres; Azu Vi; Azulejera La Plana y su empresa importadora relacionada Alaplana México; Azulejera Técnica; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulejos Vives; Azulev; Azuliber; Cerámicas Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerámica Vives; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Colorker Porcelánico; Cristal Cerámicas; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Catello; Hispania; Incea; Inalco; Italcerámica; Keraben y su empresa importadora relacionada GNK; Lucena Cerámicas; Metropol Cerámica; Navarti Cerámica; Pamesa; Peris y su empresa importadora relacionada Peronda México; Porcelanatto y su empresa importadora relacionada Cerfomex; Porcelanosa y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México; Roig Cerámica y su empresa relacionada Rocersa México; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel y su empresa importadora relacionada Tau México; Venis y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México; Venus Cerámica; Venus Dos y Vives Azulejos y Gres. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para las empresas antes mencionadas se describen de manera detallada en los puntos 199 a 907 de esta Resolución. Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras en sus diversas promociones e incorporan los resultados obtenidos durante las visitas de verificación practicadas a las empresas Cerpa, Roig Cerámica y su empresa relacionada Rocersa México y Cerámica Saloni, a las que hace referencia en el punto 5 de esta Resolución.

170. Ballesmar presentó respuesta al formulario oficial; sin embargo, su empresa importadora relacionada Ballesmar de México no lo contestó de manera completa, por lo que la Secretaría estuvo imposibilitada para calcular un margen de discriminación de precios específico para la empresa exportadora. Al respecto, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios para Ballesmar con base en los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 906 de esta Resolución.

171. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

Margen de discriminación de precios

172. Las empresas importadoras Baldor, Jamam, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México, Sanimex y la empresa exportadora Roig Cerámica, manifestaron en sus alegatos a la resolución preliminar que el margen de discriminación de precios residual, calculado para el resto de los exportadores que no comparecieron en la investigación, debe sustentarse en el promedio ponderado del margen de dumping de las empresas comparecientes.

173. Respecto al señalamiento hecho por las empresas antes citadas, la Secretaría considera que su alegato es improcedente ya que no se le puede dar un tratamiento igual a las empresas que no cooperaron en la investigación que el que se otorga a aquellas que sí lo hicieron, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Visitas de verificación

174. Las solicitantes manifestaron que la muestra de las empresas verificadas tiene una escasa representatividad y no fue debidamente fundada y motivada, ya que hasta la etapa preliminar las exportadoras comparecientes eran 37 empresas y únicamente la autoridad investigadora decidió verificar a tres de éstas y a una empresa importadora relacionada, lo que significó avalar automáticamente la información de las 34 empresas restantes, esto sin contar a las empresas exportadoras que comparecieron en la etapa final.

175. La Secretaría considera que las solicitantes interpretan de una forma equivocada la legislación aplicable debido a que ni el anexo I del Acuerdo Antidumping ni los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE

establecen un criterio de representatividad aplicable a las empresas seleccionadas para efectos de llevar a cabo visitas de verificación. En particular, el artículo 83 de la LCE establece que la Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación, lo que faculta a la autoridad investigadora a realizar verificaciones a las empresas que considere pertinentes.

176. Adicionalmente, si bien la legislación aplicable no exige un porcentaje de representatividad, la Secretaría seleccionó a tres empresas exportadoras y una empresa importadora relacionada considerando, entre otros elementos, que en su conjunto las exportadoras representaron aproximadamente el 20 por ciento del volumen total exportado por las empresas comparecientes en la investigación, lo cual es relevante en un mercado tan pulverizado como lo es el mercado de recubrimientos cerámicos en donde existe un gran número de empresas exportadoras.

177. En lo que respecta al planteamiento señalado por las solicitantes en el sentido de que la Secretaría, al no incorporar a más empresas para ser sujetas a visitas de verificación, avala automáticamente la información de las empresas exportadoras restantes, la autoridad investigadora considera que la afirmación de las solicitantes es incorrecta, ya que el cálculo del margen de discriminación de precios individual implica el análisis detallado de las cifras, metodologías y pruebas aportadas por las empresas exportadoras.

Selección de una muestra

178. Las solicitantes indicaron que propusieron que la determinación de los márgenes de dumping se hiciera sobre la base de una muestra representativa de exportadores como lo recomiendan los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 41 del RLCE y que esta propuesta no se tomó en cuenta ni se motivó la decisión e no hacerlo.

179. La Secretaría considera que la interpretación de los artículos señalados por la solicitante es incorrecta, ya que la provisión de cálculo del margen de discriminación de precios por medio de una muestra es facultativo para la autoridad investigadora y que dichos artículos establecen únicamente los criterios a seguir en caso de que la autoridad investigadora determine seleccionar una muestra. Finalmente, la Secretaría fundamentó y motivó su determinación de descartar la utilización de una muestra en los puntos 259 y 260 de la resolución preliminar.

Consideraciones Metodológicas

180. Los recubrimientos cerámicos son un bien diferenciado, ya que se pueden comercializar en diferentes formatos, modelos, colores, etc., por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 párrafo primero del RLCE, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía (código de producto). El tipo de mercancía se definió de manera específica para cada empresa a partir de la codificación de productos que manejan en su sistema contable.

181. La Secretaría decidió excluir del análisis de discriminación de precios aquellas transacciones de piezas especiales y porcelánicos o porcelanatos, en razón de lo que se describe en el punto 946 de esta Resolución.

182. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó márgenes de discriminación de precios para productos idénticos, es decir, productos vendidos en el mercado español iguales en todos los aspectos al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, la Secretaría estableció la comparación considerando lo señalado en el punto 180 de esta Resolución.

183. En lo referente a los productos para los cuales no existieron ventas en el mercado español o éstas no fueron representativas, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios con base en otro producto que, aunque no fuese igual en todos los aspectos, tuviera características muy parecidas a las del producto considerado, tal y como lo dispone el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

184. En lo que respecta a los productos similares, la empresa exportadora Roig Cerámica realizó un análisis del impacto del color en términos de los costos variables de cada código de producto y concluyó que al establecer los conjuntos de productos que solamente difieren en el color, manteniendo los demás aspectos constantes, el costo del esmalte entre uno y otro color efectivamente no debe originar diferencias significativas en costos variables. Derivado de lo anterior, la empresa incluyó en las bases de datos las ventas realizadas en el mercado español de códigos de producto que difieren únicamente en los dígitos asociados al color para efectos de que la Secretaría pudiera utilizarlos en los casos en que no se tuvo el código de producto idéntico. Para aquellos productos en los que la empresa no contó con códigos

similares cuya diferencia fuera el color, propusieron como similares códigos de producto con diferencias en el color del decorado y en la serie del decorado.

185. Por otro lado, las demás empresas exportadoras propusieron a la Secretaría que considerara como productos similares aquellos códigos de producto seleccionados a partir de un estudio comparativo de las características técnicas tales como: A. nombre comercial, B. grupo ISO, C. uso, D. abrasión (grupo PEI), E. medidas, F. serie comercial y G. diseño. A partir de dicho estudio, las empresas exportadoras elaboraron una tabla de comparabilidad que incluyó los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus respectivos similares vendidos en el mercado español. Las empresas exportadoras dieron prioridad a aquellos productos que pertenecen a la misma serie o familia comercial, de forma que la identidad fuera lo más cercana posible al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, las empresas seleccionaron los códigos de productos considerando la equivalencia o similitud de los costos variables.

186. Asimismo, las empresas exportadoras relacionaron las características técnicas de los códigos de producto homólogos con los costos variables de los mismos y determinaron que aquellos productos que tienen el mismo formato y pertenecen a la misma serie comparten una misma estructura de costos variables, excepto en la fase de esmaltado y serigrafiado de la pieza en la que la estructura de costos es distinta para cada uno.

187. En función del razonamiento anterior, las empresas exportadoras señalaron que cuando un producto vendido en los Estados Unidos Mexicanos no ha sido comercializado en el Reino de España o sus ventas no han sido representativas, se buscaron todos los códigos de la serie y formato a los que pertenece la referencia vendida en los Estados Unidos Mexicanos y se incluyeron en la base de datos de valor normal todas las tonalidades vendidas de forma representativa en el mercado español, con su respectivo ajuste por diferencias físicas.

188. La Secretaría revisó la información aportada por cada empresa y pudo constatar que la diferencia entre los productos vendidos en el mercado español, similares a los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos, se debe al costo por esmaltes y serigrafiados y que esta diferencia es poco significativa. Esto se entiende en razón de que se comparan productos que comparten un mismo proceso de fabricación que utiliza la misma cantidad de arcilla, idénticos moldes empleados para pensar y compactar la arcilla, el mismo tiempo de cocción en el horno, temperatura y proceso de secado.

189. Por lo señalado en los puntos 184 a 188 de esta Resolución, la Secretaría consideró como apropiadas las metodologías propuestas tanto por la empresa Roig Cerámica como por las demás empresas exportadoras comparecientes, ya que se basaron en consideraciones objetivas que le permiten a la autoridad investigadora establecer una comparabilidad adecuada entre los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos y sus correspondientes similares vendidos en el mercado español, con fundamento en los artículos 2.4 y 2.6 del Acuerdo Antidumping y 39 y 56 del RLCE.

190. Sin embargo, para aquellos códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos para los que las empresas exportadoras no propusieron un producto similar ni presentaron información de terceros mercados o valor reconstruido, la Secretaría determinó basar sus conclusiones de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 906 de esta Resolución.

191. En los escritos de argumentos comunes presentados por las empresas exportadoras (con excepción de Roig Cerámica), éstas manifestaron que era procedente ajustar el valor normal por concepto de picking. Dicho concepto se refiere a la operación por medio de la cual se rompe o desarma un palet completo de un determinado código de producto para integrar una orden de menor volumen. De acuerdo con las explicaciones presentadas, el palet es la unidad de almacenamiento que por su eficiencia logística se emplea en la industria de los recubrimientos cerámicos, pues deja a los productos listos para su posterior transporte terrestre y/o marítimo. Asimismo, afirman que prácticamente todo el producto que sale de las líneas de producción se arma y almacena en palets.

192. Al respecto, las empresas solicitantes afirmaron que no es procedente ajustar el valor normal por concepto de picking. En particular, argumentaron que la producción nacional no maneja el concepto antes señalado ya que los gastos de mano de obra, espacio en bodega y maquinaria de maniobra ya están considerados en el manejo de un palet normal y que, en su caso, el supuesto picking lo realizan los distribuidores grandes y medianos, pero no los productores. Adicionalmente, indicaron que si la Secretaría concluye que dicho ajuste sí procede, éste deberá efectuarse únicamente a los exportadores que acrediten que el monto de ajuste reportado proviene de sus registros contables.

193. Durante la visita de verificación llevada a cabo a la empresa exportadora Cerpa, la Secretaría pudo constatar la forma en que se realiza el picking, el espacio físico en el cual se desarrolla esta actividad, la

mano de obra y la maquinaria y equipo utilizado por la empresa. Asimismo, a diferencia de lo que argumentan las solicitantes el concepto de picking se refiere, como ya se mencionó anteriormente, a la operación por medio de la cual se rompe o desarma un palet completo para determinado código de producto para armar otro palet integrado por diferentes códigos de menor volumen y no a la operación normal de la empresa en la que se forman palets cuando la mercancía sale de las líneas de producción.

194. De esta manera, la Secretaría aceptó el ajuste propuesto por las empresas exportadoras, sin embargo, consideró apropiado ajustar por el mismo concepto las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que los razonamientos planteados por las empresas aplican también para aquellas ventas de exportación cuyos volúmenes se realizaron en cantidades inferiores a un palet, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 del RLCE.

195. Para la etapa final de la investigación las empresas exportadoras presentaron cifras del cálculo de su propio picking, a partir de datos que provienen de la información registrada en su contabilidad.

196. Las empresas exportadoras que no presentaron las cifras específicas obtenidas a partir de sus registros contables para calcular el monto asignable por picking, propusieron que se tomara el monto del ajuste a partir de los datos de un estudio realizado por una empresa consultora, al que se refiere el punto 271 de la resolución preliminar. Sin embargo, la Secretaría consideró como mejor información disponible el monto por concepto de picking calculado a la empresa Cerpa, ya que procede de información que fue verificada por la autoridad investigadora, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

197. Salvo indicación en contrario, la Secretaría no ajustó el precio de exportación ni el valor normal por concepto de flete y seguro debido a que los términos de venta especificados en las facturas correspondientes fueron ex-fábrica.

198. Con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas realizadas entre partes relacionadas en el mercado del Reino de España a fin de calcular los márgenes de discriminación de precios correspondientes.

Azteca Gres

199. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azteca Gres exportó a los Estados Unidos Mexicanos 65 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

200. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

201. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables, por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

202. Azteca Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

203. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

204. Durante el periodo de investigación, Azteca Gres realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 65 códigos de producto mencionados en el punto 199 de esta Resolución.

205. La Secretaría determinó que los 65 códigos de producto vendidos en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo *Antidumping* y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

206. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 65 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación

refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

207. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y *picking*, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por *picking*, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables, por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

208. Azteca Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

209. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

210. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 199 a 209 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azteca Gres, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azu Vi

211. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azu Vi exportó a los Estados Unidos Mexicanos México 92 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

212. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

213. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y *picking*, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por *picking*, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables, por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

214. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

215. Durante el periodo de investigación, Azu Vi realizó ventas en el mercado del Reino de España de 76 de los 92 códigos de producto mencionados en el punto 211 de esta Resolución.

216. La Secretaría determinó que las ventas de 73 de los 76 códigos de producto en el mercado del Reino de España cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

217. Respecto a los 16 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 3 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

218. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 92 códigos de producto (73 idénticos y 19 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

219. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 92 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

220. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

221. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

222. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Azu Vi proporcionó el ajuste correspondiente por diferencias físicas. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

223. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 211 a 222 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azu Vi, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azulejera La Plana y su empresa importadora relacionada Alaplana México

224. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulejera La Plana exportó a los Estados Unidos Mexicanos 4 códigos de producto a través de su empresa relacionada Alaplana México.

Precio de exportación reconstruido

225. Debido a que Azulejera La Plana realizó exportaciones de 4 códigos de producto a través de su empresa vinculada Alaplana México, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

226. Por su parte, la empresa importadora Alaplana México vendió el producto comprado a Azulejera La Plana a través de otra empresa relacionada en el mercado mexicano. La empresa importadora identificó cada una de las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas que realizó su empresa relacionada al primer cliente no relacionado.

227. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que la empresa relacionada de Alaplana México vendió el producto a clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos incurridos desde la exportación de la mercancía hasta su posterior venta al cliente no relacionado, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Asimismo, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y la distribución y venta del producto.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

228. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por las empresas.

229. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que vendió el producto la empresa Alaplana México, todos los gastos en los que se incurrió para la importación del producto y su posterior venta al cliente no relacionado, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por Alaplana México y por su empresa relacionada por las actividades de importación y distribución del producto objeto de investigación, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

230. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Azulejera La Plana y la importación de la mercancía por Alaplana México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel ad-valorem, derecho de trámite aduanero, fletes y seguros de la frontera a las instalaciones de la empresa importadora.

231. Alaplana México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros propios así como los de su empresa relacionada en los Estados Unidos Mexicanos. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa, incluyendo la parte correspondiente a los gastos efectuados por su empresa relacionada. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa.

232. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Alaplana México y en el de su empresa relacionada, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo con lo dispuesto en la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

233. En la reconstrucción del precio de exportación, la Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

234. La importadora calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en sus estados financieros y los de su empresa relacionada. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa.

235. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el volumen total de cada código de producto vendido al primer cliente no relacionado.

Ajustes

236. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro externo y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa exportadora no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Flete y seguro externos

237. Azulejera La Plana calculó el ajuste por flete y seguro externos a partir de los datos específicos de cada venta de exportación a su empresa relacionada en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

238. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza la empresa exportadora con su empresa importadora relacionada se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por el mismo concepto; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Azulejera La Plana en sus ventas a su empresa vinculada no puede considerarse como un gasto efectivo.

Valor normal

239. Durante el periodo de investigación, Azulejera La Plana realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 4 códigos de producto a los que se refiere el punto 224 de esta Resolución.

240. La Secretaría determinó que los 4 códigos de producto vendidos en el mercado del Reino de España cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

241. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 4 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

242. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

243. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, seguro, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa exportadora no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

244. Azulejera La Plana explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Seguro

245. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago de las liquidaciones de las primas de las compañías aseguradoras durante el periodo de investigación y lo asignó a cada factura de venta de exportación. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

246. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

247. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 224 a 246 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último

y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejera La Plana, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 2.24 por ciento.

Azulejera Técnica

248. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulejera Técnica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 23 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

249. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

250. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

251. Azulejera Técnica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

252. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

253. Durante el periodo de investigación, Azulejera Técnica realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 23 códigos de producto mencionados en el punto 248 de esta Resolución.

254. La Secretaría determinó que los 23 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

255. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 23 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

256. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

257. Azulejera Técnica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

258. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio

aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

259. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 248 a 258 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejera Técnica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azulejos Cabrera

260. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulejos Cabrera exportó a los Estados Unidos Mexicanos 7 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

261. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

262. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

263. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

264. Durante el periodo de investigación, Azulejos Cabrera realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 7 códigos de producto mencionados en el punto 260 de esta Resolución.

265. La Secretaría determinó que los 7 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

266. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 7 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

267. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

268. Azulejos Cabrera explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

269. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

270. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 260 a 269 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejos Cabrera, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azulejos Plaza

271. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulejos Plaza exportó a los Estados Unidos Mexicanos 17 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

272. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

273. En el segundo periodo probatorio, la empresa explicó que cometió dos errores en la base de datos de precio de exportación. El primero se refiere a que para una transacción la empresa repitió en la columna de cantidad la cifra correspondiente al valor. El segundo corresponde a un error de captura de un código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Para documentar lo anterior, la empresa presentó copia simple de las facturas en las que se indican la cantidad realmente vendida y la descripción del producto correcto. La Secretaría aceptó el cambio propuesto con base en la información proporcionada por la empresa.

Ajustes

274. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

275. Azulejos Plaza explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

276. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

277. Durante el periodo de investigación, Azulejos Plaza realizó ventas en el mercado del Reino de España de 16 de los 17 códigos de producto mencionados en el punto 271 de esta Resolución.

278. La Secretaría determinó que las ventas de 15 de los 16 códigos de producto en el mercado del Reino de España cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

279. Respecto al código de producto que no tuvo su idéntico comparable, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación del código exportado a los Estados Unidos Mexicanos y los

propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

280. En relación con el código de producto cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa manifestó que no encontró un código de producto similar y por lo tanto optó por presentar una base de datos en la que se incluyen todas las ventas a terceros países del producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó la propuesta de la empresa y seleccionó las ventas al tercer país que registró el precio más alto y cuyas ventas resultaron representativas, con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

281. Conforme a lo previsto en los artículos citados en el punto anterior, la Secretaría estableció el valor normal para 16 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares, mientras que para el código de producto restante con base en los precios de venta a un tercer país.

282. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 17 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

283. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

284. Azulejos Plaza explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español y a terceros mercados de exportación. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

285. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

286. Para el código de producto en el que la empresa propuso la comparación con códigos similares al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, Azulejos Plaza proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables del código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

287. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 271 a 286 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejos Plaza, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azulejos Vives

288. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulejos Vives exportó a los Estados Unidos Mexicanos 18 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

289. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto

identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

290. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Crédito

291. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

292. Durante el periodo de investigación, Azulejos Vives realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 18 códigos de producto mencionados en el punto 288 de esta Resolución.

293. La Secretaría determinó los 18 códigos de producto vendidos en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

294. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 18 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

295. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y manejo de mercancía, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

Comisiones

296. Azulejos Vives explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

297. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo de mercancía

298. La empresa propuso ajustar el valor normal por concepto de manejo de mercancía. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad así como facturas para respaldar los datos presentados. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

299. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 288 a 298 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción

arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejos Vives, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Azulev

300. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azulev exportó a los Estados Unidos Mexicanos 6 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

301. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

302. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por el concepto de crédito y picking de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

303. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001 publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

304. Durante el periodo de investigación, Azulev realizó ventas en el mercado del Reino de España de 5 de los 6 códigos de producto mencionados en el punto 300 de esta Resolución.

305. La Secretaría determinó que los 5 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

306. Respecto al código de producto que no tuvo su idéntico comparable, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para probar lo anterior, la empresa proporcionó documentación en la que se indica la homologación del código exportado a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

307. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 6 códigos de producto (5 idénticos y 1 similar) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

308. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 6 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

309. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

310. Azulev explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada

factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

311. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Diferencias físicas

312. Para el código de producto en el que la empresa propuso la comparación con códigos similares al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, Azulev proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables del código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

313. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 300 a 312 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulev se realizaron con un margen de discriminación de precios de mínimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

Azuliber

314. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Azuliber exportó a los Estados Unidos Mexicanos 16 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

315. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

316. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

317. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

318. Durante el periodo de investigación, Azuliber realizó ventas en el mercado del Reino de España de 13 de los 16 códigos de producto mencionados en el punto 314 de esta Resolución.

319. La Secretaría determinó que los 13 códigos de producto vendidos en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

320. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 13 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

321. Respecto a los 3 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

322. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 13 códigos de producto a los que se refiere el punto 320 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

323. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

324. Azuliber explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

325. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

326. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 314 a 325 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azuliber se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámicas Gaya

327. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámicas Gaya exportó a los Estados Unidos Mexicanos 83 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

328. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

329. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Seguro

330. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago de las liquidaciones de las primas de las compañías aseguradoras durante el periodo de investigación y lo asignó a cada factura de venta de exportación. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

331. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

332. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Gaya realizó ventas en el mercado del Reino de España de 50 de los 83 códigos de producto mencionados en el punto 327 de esta Resolución.

333. La Secretaría determinó que los 50 códigos de producto vendidos en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

334. Respecto a los 33 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

335. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 83 códigos de producto (50 idénticos y 33 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

336. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 83 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

337. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete, seguro, comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Flete

338. Cerámicas Gaya calculó el ajuste por flete a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Seguro

339. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago de las liquidaciones de las primas de las compañías aseguradoras durante el periodo de investigación y lo asignó a cada factura de venta en el mercado interno. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

340. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

341. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

342. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Cerámicas Gaya proporcionó el ajuste por diferencias

físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

343. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 327 a 342 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Gaya, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 4.79 por ciento.

Cerámica Gómez

344. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámica Gómez exportó a los Estados Unidos Mexicanos 3 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

345. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

346. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

347. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

348. Durante el periodo de investigación, Cerámica Gómez realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 3 códigos de producto mencionados en el punto 344 de esta Resolución.

349. La Secretaría determinó que los 3 códigos de producto vendidos en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

350. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 3 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

351. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

352. Cerámica Gómez explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

353. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

354. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 344 a 353 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Gómez, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámica Nulense

355. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámica Nulense exportó a los Estados Unidos Mexicanos 213 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

356. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

357. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

358. Cerámica Nulense explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

359. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

360. Durante el periodo de investigación, Cerámica Nulense realizó ventas en el mercado del Reino de España de 144 de los 213 códigos de producto mencionados en el punto 355 de esta Resolución.

361. La Secretaría determinó que las ventas de 140 de los 144 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

362. Respecto a los 69 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y los 4 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como

similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

363. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para 213 códigos de producto (140 idénticos y 73 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

364. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 213 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró

el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

365. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

366. Cerámica Nulense explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

367. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Diferencias físicas

368. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Cerámica Nulense proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

369. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 355 a 368 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Nulense, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámica Saloni

370. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámica Saloni exportó a los Estados Unidos Mexicanos 133 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

371. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

372. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, manejo y embalaje, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Los ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Crédito

373. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo y embalaje

374. La empresa propuso ajustar el precio de exportación por concepto de manejo y embalaje. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad para respaldar los datos presentados por ella. La Secretaría aceptó los ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

375. Durante el periodo de investigación, Cerámica Saloni realizó ventas en el mercado del Reino de España de 131 de los 133 códigos de producto a los que se refiere el punto 370 de esta Resolución.

376. La Secretaría determinó que las ventas de 129 de los 131 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

377. Respecto a los 2 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y los 2 cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares. Durante la visita de verificación se pudo constatar que las diferencias físicas entre los códigos propuestos como similares y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos fueron marginales por lo que la Secretaría los consideró para efectos del cálculo del valor normal, con fundamento en los artículos 2.4 y 2.6 del Acuerdo Antidumping y 39 y 56 del RLCE.

378. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 133 códigos de producto (129 idénticos y 4 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

379. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 133 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró

el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

380. En sus comentarios a la resolución preliminar la empresa manifestó que la Secretaría no había considerado el ajuste por reembolsos por *rappel* y que este ajuste era diferente al denominado ajuste por diferencial de *rappel*. Al respecto, la Secretaría pudo constatar durante la visita de verificación que efectivamente se trataba de ajustes diferentes y que procedía llevar a cabo el ajuste solicitado por la empresa.

Ajustes aceptados

381. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, manejo y embalaje, de conformidad con los artículos 2.4 del

Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Los ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Comisiones

382. Cerámica Saloni explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

383. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo y embalaje

384. La empresa propuso ajustar el valor normal por concepto de manejo y embalaje. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad para respaldar los datos presentados por ella. La Secretaría aceptó los ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes desestimados

385. La empresa propuso ajustar el valor normal por los conceptos de diferencias en cantidades, diferencial en cantidades por rappel efectivamente pagado, mantenimiento externo de exposiciones y campaña de publicidad en el Reino de España.

Diferencias en cantidades y diferencial en cantidades por rappel efectivamente pagado

386. La Secretaría desestimó aplicar estos ajustes en razón de que la empresa exportadora no demostró que los ajustes cumplen con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 55 del RLCE ya que no demostró que los precios varían inversamente con respecto a las cantidades vendidas en ambos mercados, ni estableció los estratos para los cuales aplica los ajustes propuestos; de esta manera, la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcular el margen de dumping considerando cada estrato como lo dispone el artículo señalado.

Mantenimiento externo de exposiciones y campaña de publicidad en el Reino de España

387. La Secretaría desestimó aplicar estos ajustes ya que la empresa no demostró que no corresponden a gastos de carácter general, tal y como se indica en el último párrafo del artículo 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

388. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 370 a 387 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Saloni, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámica Vives

389. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámica Vives exportó a los Estados Unidos Mexicanos 23 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

390. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

391. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Crédito

392. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

393. Durante el periodo de investigación, Cerámica Vives realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 23 códigos de producto mencionados en el punto 389 de esta Resolución.

394. La Secretaría determinó que las ventas de los 23 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

395. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 23 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

396. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y manejo de mercancía, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

Comisiones

397. Cerámica Vives explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

398. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo de mercancía

399. La empresa propuso ajustar el valor normal por concepto de manejo de mercancía. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad, así como facturas para respaldar los datos presentados. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

400. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 389 a 399 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Vives, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámicas Azahar

401. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámicas Azahar exportó a los Estados Unidos Mexicanos 132 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

402. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

403. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

404. Cerámicas Azahar explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

405. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

406. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Azahar realizó ventas en el mercado del Reino de España de 81 de los 132 códigos de producto a los que se refiere el punto 401 de esta Resolución.

407. La Secretaría determinó que las ventas de 63 de los 81 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

408. Respecto a los 51 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 18 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa solamente presentó las ventas en el mercado interno de 4 códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar los datos de los 4 códigos reportados, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

409. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 67 códigos de producto (63 idénticos y 4 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

410. Respecto a los 65 códigos de producto para los que no hubo ventas o cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

411. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 67 códigos de producto a los que se refiere el punto 409 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas

realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

412. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

413. Cerámicas Azahar explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

414. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Diferencias físicas

415. Para los 4 códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Cerámicas Azahar proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

416. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 401 a 415 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Azahar, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerámicas Fanal

417. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerámicas Fanal exportó a los Estados Unidos Mexicanos 29 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

418. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

419. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

420. Cerámicas Fanal explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

421. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

422. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Fanal realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 29 códigos de producto a los que se refiere el punto 417 de esta Resolución.

423. La Secretaría determinó que las ventas de los 29 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

424. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 29 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

425. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los códigos señalados en el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

426. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

427. Cerámicas Fanal explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

428. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

429. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 417 a 428 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con

este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Fanal se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerpa

430. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerpa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 123 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

431. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

432. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución. Lo ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Crédito

433. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

434. Durante el periodo de investigación Cerpa realizó ventas en el mercado del Reino de España de 109 de los 123 códigos de producto a los que se refiere el punto 430 de esta Resolución.

435. La Secretaría determinó que las ventas de 94 de los 109 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

436. Respecto a los 14 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y los 15 cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de 17 códigos de producto similares. A partir de una muestra de códigos de producto seleccionada por la Secretaría, en el oficio de notificación de la visita de verificación, se pudo constatar que las diferencias físicas entre los códigos propuestos como similares y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos fueron marginales por lo que la Secretaría los consideró válidos para efectos del cálculo del valor normal, con fundamento en los artículos 2.4 y 2.6 del Acuerdo Antidumping y 39 y 56 del RLCE.

437. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 111 códigos de producto (94 idénticos y 17 similares) según el precio de venta en el país de origen.

438. Respecto a los 12 códigos de producto restantes para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España o cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

439. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 111 códigos de producto a los que se refiere el punto 437 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la

participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

440. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución. Los ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Crédito

441. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

442. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 430 a 441 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerpa, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cerypsa

443. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cerypsa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 38 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

444. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

445. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

446. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

447. Durante el periodo de investigación, Cerypsa realizó ventas en el mercado del Reino de España de 34 de los 38 códigos de producto a los que se refiere el punto 443 de esta Resolución.

448. La Secretaría determinó que las ventas de 33 de los 34 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

449. Respecto a los 4 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y aquél cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

450. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 38 códigos de producto (33 idénticos y 5 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

451. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 38 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

452. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Seguro

453. Cerypsa explicó que este concepto corresponde al gasto de seguro que eroga la empresa en caso de impago en sus ventas en el mercado español. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

454. Cerypsa explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

455. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

456. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Cerypsa proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los

productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

457. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 443 a 456 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerypsa se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Colorker

458. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Colorker exportó a los Estados Unidos Mexicanos 8 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

459. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

460. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

461. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

462. Durante el periodo de investigación, Colorker realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 8 códigos de producto mencionados en el punto 458 de esta Resolución.

463. La Secretaría determinó que las ventas de los 8 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

464. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 8 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

465. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no

proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

466. Colorker explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

467. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

468. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 458 a 467 de esta resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Colorker, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Cristal Cerámicas

469. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Cristal Cerámicas exportó a los Estados Unidos Mexicanos 47 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

470. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

471. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

472. Cristal Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

473. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

474. Durante el periodo de investigación, Cristal Cerámicas realizó ventas en el mercado del Reino de España de 44 de los 47 códigos de producto mencionados en el punto 469 de esta Resolución.

475. La Secretaría determinó que las ventas de 43 de los 44 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

476. Respecto a los 3 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y aquel código cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

477. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 47 códigos de producto (43 idénticos y 4 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

478. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 47 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

479. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

480. Cristal Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

481. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

482. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Cristal Cerámicas proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

483. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 469 a 482 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cristal Cerámicas, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Dual Gres

484. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Dual Gres exportó a los Estados Unidos Mexicanos 40 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

485. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

486. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

487. Dual Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

488. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

489. Durante el periodo de investigación, Dual Gres realizó ventas en el mercado del Reino de España de 32 de los 40 códigos de producto a los que se refiere el punto 484 de esta Resolución.

490. La Secretaría determinó que las ventas de 30 de los 32 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

491. Respecto a los 8 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 2 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

492. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 40 códigos de producto (30 idénticos y 10 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

493. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 40 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

494. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

495. Dual Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

496. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

497. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Dual Gres proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

498. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 484 a 497 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Dual Gres se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Garogres

499. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Garogres exportó a los Estados Unidos Mexicanos 108 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

500. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos

Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

501. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

502. Garogres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

503. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

504. Durante el periodo de investigación, Garogres realizó ventas en el mercado del Reino de España de 92 de los 108 códigos de producto a los que se refiere el punto 499 de esta Resolución.

505. La Secretaría determinó que las ventas de los 92 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

506. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 92 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

507. Respecto a los 16 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

508. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 92 códigos de producto a los que se refiere el punto 506 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

509. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

510. Garogres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología

proporcionada
el exportador.

por

Crédito

511. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

512. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 499 a 511 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Garogres se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Gresitec

513. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Gresitec exportó a los Estados Unidos Mexicanos 68 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

514. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

515. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

516. Gresitec explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

517. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

518. Durante el periodo de investigación, Gresitec realizó ventas en el mercado del Reino de España de 29 de los 68 códigos de producto a los que se refiere el punto 513 de esta Resolución.

519. La Secretaría determinó que las ventas de 27 de los 29 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

520. Respecto a los 39 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 2 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

521. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 68 códigos de producto (27 idénticos y 41 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

522. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 68 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

523. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

524. Gresitec explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

525. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

526. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Gresitec proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

527. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 513 a 526 esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Gresitec, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Halcón Cerámicas

528. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Halcón Cerámicas exportó a los Estados Unidos Mexicanos 165 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

529. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

530. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

531. Halcón Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

532. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

Valor normal

533. Durante el periodo de investigación, Halcón Cerámicas realizó ventas en el mercado del Reino de España de 41 de los 165 códigos de producto a los que se refiere el punto 528 de esta Resolución.

534. La Secretaría determinó que las ventas de 40 de los 41 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

535. Respecto a los 124 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y aquel código cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de

esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

536. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 165 códigos de producto (40 idénticos y 125 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

537. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 165 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

538. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

539. Halcón Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

540. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

541. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Halcón Cerámicas proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

542. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 528 a 541 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Halcón Cerámicas, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Hijos de Cipriano Castello

543. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Hijos de Cipriano Castello exportó a los Estados Unidos Mexicanos 33 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

544. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

545. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por el concepto de crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Crédito

546. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

547. Durante el periodo de investigación, Hijos de Cipriano Castello realizó ventas en el mercado del Reino de España de 23 de los 33 códigos de producto a los que se refiere el punto 543 de esta Resolución.

548. La Secretaría determinó que las ventas de los 23 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

549. Respecto a los 10 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

550. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 33 códigos de producto (23 idénticos y 10 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

551. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 33 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

552. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

Comisiones

553. La empresa Hijos de Cipriano Castello explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

554. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

555. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Hijos de Cipriano Castello proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

556. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 543 a 555 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Hijos de Cipriano Castello, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Hispania

557. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Hispania exportó a los Estados Unidos Mexicanos 23 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

558. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

559. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Flete

560. Hispania calculó el ajuste por flete a partir de los datos específicos de cada venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

561. Hispania explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

562. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

563. Durante el periodo de investigación, Hispania realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 23 códigos de producto a los que se refiere el punto 557 de esta Resolución.

564. La Secretaría determinó que las ventas de los 23 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

565. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 23 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos.

566. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 23 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

567. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Flete

568. Hispania calculó el ajuste por flete a partir de los datos específicos de cada venta en el mercado español en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

569. La empresa Hispania explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

570. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

571. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 557 a 570 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Hispania, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Incea

572. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Incea exportó a los Estados Unidos Mexicanos 24 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

573. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

574. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

575. Incea explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

576. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

577. Durante el periodo de investigación, Incea realizó ventas en el mercado del Reino de España de 21 de los 24 códigos de producto a los que se refiere el punto 572 de esta Resolución.

578. La Secretaría determinó que las ventas de 20 de los 21 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

579. Respecto a los 3 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

580. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 20 códigos de producto señalados en el punto 578 de esta Resolución según el precio de venta en el país de origen.

581. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 20 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

582. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo

Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

583. Incea explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

584. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

585. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 572 a 584 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Incea, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Inalco

586. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Inalco exportó a los Estados Unidos Mexicanos 77 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

587. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

588. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

589. Inalco explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

590. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

591. Durante el periodo de investigación, Inalco realizó ventas en el mercado del Reino de España de 71 de los 77 códigos de producto a los que se refiere el punto 586 de esta Resolución.

592. La Secretaría determinó que las ventas de 69 de los 71 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

593. Respecto a los 6 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 2 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

594. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 69 códigos de producto señalados en el punto 592 de esta Resolución según el precio de venta en el país de origen.

595. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 69 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

596. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

597. Inalco explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

598. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

599. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 586 a 598 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Inalco, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 3.70 por ciento.

Italcerámica

600. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Italcerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 44 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

601. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de

cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

602. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

603. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

604. Durante el periodo de investigación, Italcerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 41 de los 44 códigos de producto mencionados en el punto 600 de esta Resolución.

605. La Secretaría determinó que las ventas de 39 de los 41 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

606. Respecto a los 3 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 2 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

607. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 44 códigos de producto (39 idénticos y 5 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

608. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 44 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

609. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

610. Italcerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

611. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

612. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Italcerámica proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos, así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

613. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 600 a 612 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Italcerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Keraben y su empresa importadora relacionada GNK

614. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Keraben exportó a los Estados Unidos Mexicanos 12 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 36 a su empresa relacionada GNK.

Precio de exportación a clientes no relacionados

615. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 12 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

616. Keraben realizó exportaciones de 36 códigos de producto a través de su empresa vinculada GNK, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

617. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de GNK al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Keraben.

618. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que GNK vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Keraben y la reventa de GNK, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por GNK.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

619. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

620. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Keraben y las ventas de GNK, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

621. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Keraben y la reventa de GNK, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

622. GNK calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

623. En el segundo periodo probatorio, GNK manifestó que el factor de gastos generales calculado incluye indebidamente gastos que son de naturaleza extraordinaria ya que se refieren a gastos por el reinicio de operaciones en la ciudad Guadalajara en los Estados Unidos Mexicanos; entre estos gastos se encuentran el pago renta de una bodega que no estaba en uso, los conceptos por liquidaciones de los trabajadores de la operación anterior en la Ciudad de México y otros que no se presentan normalmente en

los ejercicios financieros de la empresa. Para documentar lo anterior, la empresa presentó un dictamen de los estados financieros a diciembre de 2001 elaborado por un despacho contable independiente.

624. La Secretaría consideró como aceptables las argumentaciones y pruebas presentadas por GNK, debido a que el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping establece que es necesario ajustar los costos para considerar las partidas de gastos no recurrentes o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al periodo objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. Por lo anterior, la Secretaría calificó los gastos propuestos por GNK como de naturaleza no recurrente y decidió no asignar dichos gastos en su totalidad al año 2001 sino prorratearlos en el periodo en que según el dicho de la empresa, duró el periodo de reajuste propiciado por el cambio de locación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

625. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de GNK, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

626. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

627. GNK calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa.

Ajustes

628. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

629. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

630. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Keraben de la empresa GNK se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Keraben en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

631. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 38 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

632. Durante el periodo de investigación, Keraben realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 38 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

633. La Secretaría determinó que las ventas de los 38 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

634. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 38 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

635. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 38 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

636. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Seguro

637. Keraben explicó que este concepto corresponde al gasto erogado por la cobertura de impago por parte de los clientes. La empresa aplicó el ajuste considerando el factor que resulta de dividir el monto erogado entre el total de las ventas. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

638. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros.

La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

639. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 614 a 638 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en

la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Keraben, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Lucena Cerámicas

640. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Lucena Cerámicas exportó a los Estados Unidos Mexicanos 149 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

641. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

642. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Comisiones

643. Lucena Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

644. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

645. Durante el periodo de investigación, Lucena Cerámicas realizó ventas en el mercado del Reino de España de 124 de los 149 códigos de producto a los que se refiere el punto 640 de esta resolución.

646. La Secretaría determinó que las ventas de 123 de los 124 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

647. Respecto a los 25 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y aquel código cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

648. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 149 códigos de producto (123 idénticos y 26 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

649. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 149 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

650. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Comisiones

651. Lucena Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

652. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

653. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Lucena Cerámicas proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

654. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 640 a 653 de esta resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Lucena Cerámicas, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Metropol Cerámica

655. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta resolución, Metropol Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 1 código de producto o tipo de recubrimiento cerámico.

Precio de exportación

656. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para el código de producto identificado en el punto anterior. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

657. La Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguros y comisiones de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. La Secretaría no ajustó por concepto de crédito en razón de que la venta de exportación fue al contado.

Seguro

658. La Secretaría obtuvo el factor de ajuste por medio de dividir el gasto erogado por concepto de seguro de exportación entre las ventas totales. Las cifras utilizadas para el cálculo se obtuvieron a partir

de los datos agregados presentados por la empresa exportadora. Finalmente, el factor calculado se multiplicó por el precio de venta.

Comisiones

659. La Secretaría calculó el factor de ajuste por medio de dividir el gasto erogado por concepto de comisiones de exportación entre las ventas totales. Las cifras utilizadas para el cálculo se obtuvieron a partir de los datos agregados presentados por la empresa exportadora. Finalmente, el factor calculado se multiplicó por el precio de venta.

Valor normal

660. Durante el periodo de investigación, Metropol Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España del código de producto mencionados en el punto 655 de esta resolución.

661. La Secretaría determinó que las ventas del código de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

662. La Secretaría calculó el valor normal para el código de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

663. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Seguro

664. La empresa obtuvo el factor de ajuste por medio de dividir el gasto erogado por concepto de seguro de ventas en el mercado español entre las ventas totales. Las cifras utilizadas para el cálculo provienen de datos agregados presentados por la empresa exportadora. Finalmente, el factor calculado se multiplicó por el precio de venta.

Comisiones

665. La empresa calculó el factor de ajuste por medio de dividir el gasto erogado por concepto de comisiones en el mercado español entre las ventas totales. Las cifras utilizadas para el cálculo provienen de datos agregados presentados por la empresa exportadora. Finalmente, el factor calculado se multiplicó por el precio de venta.

Crédito

666. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

667. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 655 a 666 de esta resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Metropol Cerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Navarti Cerámica

668. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta resolución, Navarti Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 48 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

669. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

670. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Crédito

671. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

672. Durante el periodo de investigación, Navarti Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 41 de los 48 códigos de producto a los que se refiere el punto 668 de esta resolución.

673. La Secretaría determinó que las ventas de 35 de los 41 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

674. Respecto a los 7 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 6 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

675. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 48 códigos de producto (35 idénticos y 13 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

676. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 48 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

677. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Comisiones

678. Navarti Cerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

679. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

680. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Navarti Cerámica proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

681. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 668 a 680 de esta resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Navarti Cerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios de *mínimis*, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

Pamesa

682. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta resolución, Pamesa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 5 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

683. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

684. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Crédito

685. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

686. Durante el periodo de investigación, Pamesa Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 5 códigos de producto mencionados en el punto 682 de esta resolución.

687. La Secretaría determinó que las ventas de los 5 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping y estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

688. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 5 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

689. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Comisiones

690. Pamesa explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

691. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

692. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 682 a 691 de esta resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Pamesa Cerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Peris y su empresa importadora relacionada Peronda México

693. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta resolución, Peris exportó a los Estados Unidos Mexicanos 4 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 49 a su empresa relacionada Peronda México.

Precio de exportación a clientes no relacionados

694. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 4 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

695. Peris realizó exportaciones de 49 códigos de producto a través de su empresa vinculada Peronda México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

696. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Peronda México al primer cliente no relacionado a partir de las compras realizadas a Peris durante el periodo de investigación.

697. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Peronda México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Peris y la reventa de Peronda México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Peronda México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

698. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

699. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Peris y las ventas de Peronda México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

700. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Peris y la reventa de Peronda México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero y fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

701. Peronda México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros y en su sistema contable. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por metro cuadrado obtenidos dividiendo el gasto entre el volumen de venta de la mercancía objeto de investigación al primer cliente no relacionado.

702. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Peronda México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

703. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

704. Peronda México no calculó un monto de utilidad aplicable, por lo que la Secretaría lo obtuvo considerando la información disponible en los estados financieros auditados de Peronda México y de Peris. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa.

Ajustes

705. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Crédito

706. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

707. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Peris de la empresa Peronda México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Peris en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

708. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 42 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

709. Durante el periodo de investigación, Peris realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 42 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

710. La Secretaría determinó que las ventas de dichos códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

711. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 42 códigos de producto señalados en el punto anterior según el precio de venta en el país de origen.

712. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 42 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

713. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta resolución.

Comisiones

714. Peris explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

715. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

716. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 693 a 715 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Peris, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Porcelanatto y su empresa importadora relacionada Cerfomex

717. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Porcelanatto exportó a los Estados Unidos Mexicanos 50 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a su empresa relacionada Cerfomex.

Precio de exportación reconstruido

718. Porcelanatto realizó todas sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado a través de su empresa vinculada Cerfomex, por lo tanto, el precio de exportación se debe

calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

719. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Cerfomex al primer cliente no relacionado a partir de las compras realizadas a Porcelanatto durante el periodo de investigación.

720. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Cerfomex vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Porcelanatto y la reventa de Cerfomex México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Cerfomex.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

721. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

722. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Porcelanatto y las ventas de Cerfomex, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

723. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Porcelanatto y la reventa de Cerfomex, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero y fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

724. Cerfomex calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros y en su sistema contable. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por metro cuadrado obtenidos dividiendo el gasto entre el volumen de venta de la mercancía objeto de investigación al primer cliente no relacionado.

725. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Cerfomex, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

726. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

727. Cerfomex calculó el monto del ajuste por utilidad considerando la información disponible en los estados financieros y en su sistema contable. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por metro cuadrado obtenidos dividiendo la utilidad entre el volumen de venta de la mercancía objeto de investigación al primer cliente no relacionado.

Ajustes

728. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

729. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Porcelanatto de la empresa Cerfomex se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses

contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Porcelanatto en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

Valor normal

730. Durante el periodo de investigación, Porcelanatto realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 50 códigos de producto a los que se refiere el punto 717 de esta Resolución.

731. La Secretaría determinó que las ventas 47 de los 50 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

732. Respecto a los 3 códigos de producto cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

733. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 47 códigos de producto a los que se refiere el punto 731 de esta resolución según el precio de venta en el país de origen.

734. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 47 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

735. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, flete, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

736. Porcelanatto explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Flete

737. Porcelanatto calculó el ajuste por flete a partir de los datos específicos de cada venta en el mercado español en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

738. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

739. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 717 a 738 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Porcelanatto, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Porcelanosa y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México

740. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Porcelanosa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 39 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 44 a su empresa relacionada Porcelanosa México.

Precio de exportación a clientes no relacionados

741. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 39 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

742. Porcelanosa realizó exportaciones de 44 códigos de producto a través de su empresa vinculada Porcelanosa México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

743. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Porcelanosa México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Porcelanosa.

744. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Porcelanosa México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Porcelanosa y la reventa de Porcelanosa México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Porcelanosa México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

745. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

746. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Porcelanosa y las ventas de Porcelanosa México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

747. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Porcelanosa y la reventa de Porcelanosa México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero y fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

748. Porcelanosa México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

749. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Porcelanosa México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

750. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

751. Porcelanosa México calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa.

Ajustes

752. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

753. Porcelanosa explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

754. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

755. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Porcelanosa de la empresa Porcelanosa México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Porcelanosa en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

756. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 53 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

757. Durante el periodo de investigación, Porcelanosa realizó ventas en el mercado del Reino de España de 51 de los 53 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

758. La Secretaría determinó que las ventas de los 51 códigos de producto cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

759. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 51 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

760. Respecto a los 2 códigos de producto restantes que no tuvieron su comparable al exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento en razón de que la empresa no presentó la información de costos variables que justificaran la comparabilidad con los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

761. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 51 códigos de producto a los que se refiere el punto 759 de esta Resolución a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

762. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro interno, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Flete y seguro interno

763. Porcelanosa calculó los ajustes por flete y seguro interno a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogaron dichos conceptos. La Secretaría aceptó dichos ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

764. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

765. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

766. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 740 a 765 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Porcelanosa, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Roig Cerámica y su empresa relacionada Rocersa México

767. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Roig Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 171 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 164 a su empresa relacionada Rocersa México.

Precio de exportación a clientes no relacionados

768. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 171 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

769. Roig Cerámica realizó exportaciones de 164 códigos de producto a través de su empresa vinculada Rocersa México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

770. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Rocersa México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Roig Cerámica, lo cual fue constatado durante la visita a la empresa importadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

771. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Rocersa México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y la reventa de Rocersa México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Rocersa México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

772. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

773. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y las ventas de Rocersa México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

774. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y la reventa de Rocersa México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora. Las deducciones propuestas fueron verificadas durante la visita a la empresa importadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

775. Para aquellas transacciones de venta al primer cliente no relacionado para las cuales Rocersa México no pudo identificar un pedimento específico, la empresa propuso utilizar las cifras promedio obtenidas a partir de los pedimentos de importación. Los ajustes por flete y seguro se calcularon considerando el monto total erogado por estos conceptos entre la cantidad vendida, mientras que los ajustes de gastos aduanales, arancel y derecho de trámite aduanero se obtuvieron aplicando los factores que resultan de dividir los gastos de cada concepto entre el valor total de la importación. Durante la visita a la empresa importadora, la Secretaría pudo validar la metodología propuesta así como las cifras presentadas.

776. Rocersa México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en sus estados de resultados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa, ya que fueron verificadas durante la visita a la empresa importadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

777. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Rocersa México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

778. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

779. Rocersa México calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados de resultados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa, ya que fueron verificadas durante la visita a la empresa importadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Ajustes

780. La Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Lo ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Comisiones

781. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta obtenido a partir de su sistema contable. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

782. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

783. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Roig Cerámica de la empresa Rocersa México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Roig Cerámica en sus ventas a su empresa vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

784. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para los 342 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

785. Durante el periodo de investigación, Roig Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 286 de los 342 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

786. La Secretaría determinó que las ventas de 279 de los 286 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

787. Respecto a los 56 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 7 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en el punto 184 de esta Resolución, la Secretaría utilizó la base de datos de ventas en el mercado interno creando un código de producto en el que la variable color no fue considerada, o en su caso aquellos en los que la diferencia fuera el color del decorado y la serie del decorado.

788. Para realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación para los 63 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, la Secretaría construyó códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos sin considerar la variable color o en su caso el color del decorado y la serie del decorado. Así la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para 41 códigos de producto.

789. Roig Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 15 de los 41 códigos de producto. De esos 15 códigos de producto, la Secretaría determinó que las ventas en el mercado interno de 12 códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

790. Respecto a los 26 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 3 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa no reportó ventas a terceros mercados o el valor reconstruido de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Derivado de lo anterior, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo a los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 906 de esta Resolución.

791. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 291 códigos de producto (279 idénticos y 12 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

792. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 291 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior de esta ficha, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

793. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Los ajustes propuestos fueron verificados durante la visita a la empresa exportadora a la que se refiere el punto 152 de esta Resolución.

Comisiones

794. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado del Reino de España. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta obtenido a partir de su sistema contable. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

795. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

796. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 767 a 795 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Roig Cerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Sucesores de Manuel Gómez

797. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Sucesores de Manuel Gómez exportó a los Estados Unidos Mexicanos 16 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

798. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

799. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

800. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

801. Durante el periodo de investigación, Sucesores de Manuel Gómez realizó ventas en el mercado del Reino de España de 15 de los 16 códigos de producto a los que se refiere el punto 797 de esta Resolución.

802. La Secretaría determinó que las ventas de los 15 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

803. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 15 códigos de producto señalados en el punto anterior según el precio de venta en el país de origen.

804. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado interno del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

805. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 15 códigos de producto a los que se refiere el punto 802 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

806. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

807. Sucesores de Manuel Gómez explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

808. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

809. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 797 a 808 de esta Resolución

y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Sucesores de Manuel Gómez, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Supercerámica

810. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Supercerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 60 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

811. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

812. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

813. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

814. Durante el periodo de investigación, Supercerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 53 de los 60 códigos de producto a los que se refiere el punto 810 de esta Resolución.

815. La Secretaría determinó que las ventas de 44 de los 53 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

816. Respecto a los 7 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable y a los 9 códigos cuyo volumen de ventas en el mercado español fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares, seleccionados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables. La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

817. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 60 códigos de producto (44 idénticos y 16 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares.

818. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 60 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

819. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

820. Supercerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

821. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

822. Para los códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Supercerámica proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

823. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 810 a 822 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Supercerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Taullel y su empresa importadora relacionada Tau México

824. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Taullel exportó a los Estados Unidos Mexicanos 17 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 14 a su empresa relacionada Tau México.

Precio de exportación

825. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 17 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

826. Taullel realizó exportaciones de 14 códigos de producto a través de su empresa vinculada Tau México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

827. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Tau México al primer cliente no relacionado a partir de las compras realizadas a Taullel durante el periodo de investigación.

828. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que Tau México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Taullel y la reventa de Tau México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Tau México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

829. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

830. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Taullel y las ventas de Tau México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

831. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Taullel y la reventa de Tau México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

832. Tau México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros y en su sistema contable. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por metro cuadrado obtenidos dividiendo el gasto entre el volumen de venta de la mercancía objeto de investigación al primer cliente no relacionado.

833. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Tau México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

834. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

835. Tau México calculó el monto de utilidad aplicable a partir de la información disponible en estados financieros. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa.

Ajustes

836. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Crédito

837. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

838. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Taullel de la empresa Tau México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Taullel en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

839. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 28 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

840. Durante el periodo de investigación, Taullel realizó ventas en el mercado del Reino de España de 24 de los 28 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

841. La Secretaría determinó que las ventas de los 24 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

842. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 24 códigos de producto señalados en el punto anterior según el precio de venta en el país de origen.

843. Respecto a los 4 códigos de producto para los que la empresa no tuvo su comparable vendido en el mercado español, de acuerdo a lo descrito en el punto 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

844. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 24 códigos de producto a los que se refiere el punto 842 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

845. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

846. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

847. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

848. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 824 a 847 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Taullel, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Venis y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México

849. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta resolución, Venis exportó a los Estados Unidos Mexicanos 26 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 21 a su empresa relacionada Porcelanosa México.

Precio de exportación

850. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 26 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

851. Venis realizó exportaciones de 21 códigos de producto a través de su empresa vinculada Porcelanosa México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

852. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Porcelanosa México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Venis.

853. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Porcelanosa México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Venis y la reventa de Porcelanosa México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Porcelanosa México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

854. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

855. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Venis y las ventas de Porcelanosa México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

856. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Venis y la reventa de Porcelanosa México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación.

Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

857. Porcelanosa México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

858. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Porcelanosa México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

859. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

860. Porcelanosa México calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa.

Ajustes

861. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

862. Venis explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

863. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

864. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Porcelanosa de la empresa Porcelanosa México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Porcelanosa en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

865. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 34 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

866. Durante el periodo de investigación, Venis realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 34 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

867. La Secretaría determinó que las ventas de dichos códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

868. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 34 códigos de producto según el precio de venta en el país de origen.

869. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 34 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

870. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro interno, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Flete y seguro interno

871. Venis calculó los ajustes por flete y seguro interno a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogaron dichos conceptos. La Secretaría aceptó dichos ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

872. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

873. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

874. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 849 a 873 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venis, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Venus Cerámica

875. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Venus Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 70 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

876. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

877. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

878. Venus Cerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

879. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

880. Durante el periodo de investigación, Venus Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 65 de los 70 códigos de producto a los que se refiere el punto 875 de esta Resolución.

881. La Secretaría determinó que las ventas de 64 de los 65 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

882. Respecto a 2 códigos de producto que no tuvieron su idéntico comparable, la empresa presentó las ventas en el mercado interno de los códigos de producto similares de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 183 a 189 de esta Resolución. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó información en la que se indica la homologación del código exportado a los Estados Unidos Mexicanos y los propuestos como similares vendidos en el mercado español, así como sus correspondientes costos variables.

La Secretaría aceptó la información y pruebas proporcionadas por la empresa exportadora para utilizar los códigos similares propuestos.

883. Respecto a 3 códigos de producto, la empresa manifestó que no encontró un código de producto similar y por lo tanto optó por presentar una base de datos en la que se incluyen todas las ventas a terceros países del producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó la propuesta de la empresa y encontró que solamente hubo ventas del código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos a un tercer país de destino en cada código. Las ventas reportadas cumplen con el criterio de representatividad a la que alude el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

884. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para 66 códigos de producto (64 idénticos y 2 similares) según el precio de venta en el país de origen de los códigos de producto idénticos y similares, mientras que para 3 códigos de producto con base en los precios de venta a un tercer país.

885. Respecto a un código de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 190 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

886. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 69 códigos de producto a los que se refiere el punto 884 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

887. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, diferencias físicas y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 191 a 195 de esta Resolución.

Comisiones

888. Venus Cerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español y a terceros mercados de exportación. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

889. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Diferencias físicas

890. Para los 2 códigos de producto en los que la empresa propuso la comparación con códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Venus Cerámica proporcionó el ajuste por diferencias físicas correspondiente. En particular, la empresa comparó los costos variables de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos con sus correspondientes similares vendidos en el mercado del Reino de España. Las diferencias en los costos variables se aplicaron a los precios de venta de los códigos similares. Para documentar lo anterior, la empresa presentó las fichas de aplicación y estructuras de costos en donde se desglosan los distintos materiales que componen los productos así como su costo por metro cuadrado. La Secretaría aceptó el ajuste por diferencias físicas de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

891. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 875 a 890 de esta Resolución

y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venus Cerámica se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.77 por ciento.

Venus Dos

892. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, Venus Dos exportó a los Estados Unidos Mexicanos 41 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

893. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

894. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

895. Venus Dos explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

896. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

897. Durante el periodo de investigación, Venus Dos realizó ventas en el mercado del Reino de España de 36 de los 41 códigos de producto a los que se refiere el punto 892 de esta Resolución.

898. La Secretaría determinó que las ventas de 33 de los 36 códigos de producto en el mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

899. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 33 códigos de producto señalados en el punto anterior según el precio de venta en el país de origen.

900. Respecto a los 5 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado interno del Reino de España, así como para los 3 cuyo volumen de ventas en el mercado interno del Reino de España fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 190 de esta resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

901. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 33 códigos de producto a los que se refiere el punto 899 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

902. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la empresa no proporcionó el cálculo a partir de información proveniente de sus registros contables por lo que la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en el punto 196 de esta Resolución.

Comisiones

903. Venus Dos explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

904. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

905. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 892 a 904 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y determinó que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venus Dos se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Todas las demás empresas exportadoras

906. Para la empresa Ballesmar de conformidad con lo señalado en el punto 170 de esta Resolución y las demás empresas exportadoras que no comparecieron, y de acuerdo con lo expuesto en los puntos 172 y 173 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE la Secretaría estableció que el margen de discriminación aplicable a las importaciones de recubrimientos cerámicos, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, será de 25.20 por ciento. Lo anterior con base en la información proporcionada por la solicitante y de acuerdo con la metodología que se describe en los puntos del 23 al 43 de la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 16 de mayo de 2002, los cuales se deben tener como insertados a la letra de la presente Resolución.

907. Para el caso de las empresas Colorker Porcelánico (relacionada con Colorker) y Vives Azulejos y Gres (relacionada con Azulejos Vives y Cerámica Vives) que no exportaron el producto investigado durante el periodo de enero a junio de 2001, la Secretaría determinó que en caso de realizar exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado proveniente de empresas diferentes a sus empresas relacionadas el margen aplicable corresponderá al margen residual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior.

Análisis de daño y causalidad

Similitud de producto

A. Descripción del producto

908. Los recubrimientos cerámicos se clasifican de la siguiente forma:

- A.** Azulejos: recubrimientos para muro fabricados por un proceso de prensado en seco y cocido por monococción o bicocción; son piezas esmaltadas de alta porosidad, el cuerpo o bizcocho de la pieza puede ser elaborado indistintamente con pastas de color blanco, claro o rojo, y
- B.** Pavimentos: recubrimiento para piso, conocidos como pavimento gresificado, pavimento cerámico esmaltado o simplemente piso cerámico; el cuerpo o soporte es de gres (absorción de agua baja) o semi-gresificado (absorción de agua media-baja), son fabricados por prensado en seco, cocidos por monococción, esmaltados y elaborados con pastas de color blanco, claro o rojo.

909. De acuerdo con lo descrito en los puntos 6 y 720 de las resoluciones de inicio y preliminar, respectivamente, las solicitantes señalaron que los recubrimientos cerámicos originarios del Reino de España y los de producción nacional son similares en cuanto a características físicas-químicas, dimensiones, proceso de cocción, espesor, dureza al rayado, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, absorción de agua, coeficiente de fricción, tipo de decorado y resistencia a la flexión, la observación de normas técnicas internacionales, materias primas equivalentes, proceso de cocción y temperatura, en donde las diferencias entre el producto importado y el nacional se refieren básicamente al diseño, en tanto que cada productor cuenta con sus diseños propios. En adición a lo anterior, las importadoras manifestaron que la fabricación se lleva a cabo mediante procesos de elaboración del cuerpo, y esmaltado o decorado: el primero incluye los insumos utilizados, dimensiones, proceso de cocción, espesor, dureza al rayado, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, absorción de agua, coeficiente de fricción y resistencia a la flexión; el segundo, incluye tipo de decorado, inversión en tecnología y temporabilidad de los diseños.

910. En general, los recubrimientos cerámicos tienen forma rectangular con tendencia a ser cuadrada, se comercializan en metros cuadrados y se clasifican en gresificados, semigresificados, porcelánicos y cottoforte (monoporoso), aunque el último tipo sólo fue considerado por algunas importadoras y las solicitantes. De los elementos enunciados en el punto anterior, y de acuerdo con la información proporcionada por las partes, se concluye que entre las principales características que distinguen a cada uno de los recubrimientos cerámicos se encuentran la temperatura de cocción, el grado de absorción de agua y la resistencia, en los términos que a continuación se indican.

Característica	Porcelánico*	Gresificado	Semigresificado	Cottoforte/ monoporoso
Cocción (°C)	1,250 a 1,300	1,150 a 1,250	1,050 a 1,150	1,050 / 1,020
Absorción de agua (%)	Menor a 0.5	0.5 a 3	3 a 7	7 a 20
Resistencia	Muy resistente para cualquier tráfico	Resistente para tráfico pesado	Resistente para tráfico medio	Poco resistente para tráfico residencial.

* Por lo señalado en el punto 933 de esta Resolución, no formarían parte de la cobertura de producto investigado.

911. La absorción de agua se define como la capacidad del recubrimiento para aceptar y retener agua; el grado de cocción es la temperatura en grados centígrados a la que es sometida la pieza en el proceso de fabricación, y la resistencia se refiere a la flexión que soporta cada pieza.

B. Normas técnicas

912. Los recubrimientos cerámicos importados y los de producción nacional cumplen diversas normas técnicas, entre ellas, la ANSI, ASTM y UNE. Las solicitantes proporcionaron copia del Proyecto de Norma Mexicana de losetas cerámicas esmaltadas y sin esmaltar para piso y muro del Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C., PROY-NMX-C-422-ONNCCE-2002,

donde se definen las especificaciones que, en su caso, deberán cumplir los recubrimientos nacionales e importados.

913. Por su parte, las importadoras indicaron que las especificaciones generales del producto español están previstas en las normas europeas elaboradas por el CEN (Comisión Européene de Normalisation): la norma "EN" 87 contiene definiciones, clasificaciones, características y requisitos de designación para los azulejos de cerámica para revestir pavimentos y paredes; la norma "EN" 163 establece las reglas para la composición de lote de muestras, norma del producto, además de definir para cada grupo de productos dimensiones, tolerancias dimensionales, características mecánicas, físicas y químicas, aspecto y designación de los azulejos cerámicos; normas para métodos de prueba, definen los métodos para la determinación de las características dimensionales y de aspecto, propiedades físicas y químicas.

C. Proceso productivo

914. De acuerdo con lo señalado en el punto 722 de la resolución preliminar, las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras coincidieron en que la elección del proceso de fabricación está condicionado por su propia situación en el mercado, la inversión a realizar, el tipo de producto de su catálogo y el riesgo tecnológico que esté dispuesto a adquirir cada productor. Particularmente, las solicitantes han manifestado que los procesos de fabricación del producto español y el nacional son similares; mientras que las importadoras señalaron que el proceso productivo en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de recubrimientos tienen en términos generales las mismas etapas, aunque existen diferencias que dan lugar a productos con características distintas.

915. En términos generales, las solicitantes y las importadoras indicaron que el proceso para la fabricación de recubrimientos cerámicos inicia con la explotación de las materias primas en la mina; posteriormente éstas se trituran, se mezclan con aditivos y agua (en el caso del producto importado se tamiza para eliminar impurezas). La mezcla se mantiene en reposo y se atomiza para secarla y obtener el grado de humedad requerido por cada productor, para luego ser compactada para moldear las piezas. A continuación las piezas se secan y se esmaltan para luego decorarse, llevarse a la etapa de cocción y, finalmente, seleccionarse y empacarse. Al respecto, cabe señalar que en la visita de verificación a las plantas de Porcelanite en el Estado de Tlaxcala se constataron, en general, las distintas etapas del proceso productivo, tal como se indica en el reporte de verificación que obra en el expediente del caso.

916. No obstante lo anterior, las importadoras indicaron diferencias entre el proceso productivo del Reino de España y en los Estados Mexicanos que, a su decir, dan como resultado que el producto final posea atributos que hacen diferentes a ambas mercancías. Por una parte, si bien las materias primas en el producto nacional e importado son similares, existen diferencias en la calidad de las arcillas, forma y proporción en que se emplean. En cuanto al proceso de cocción las importadoras indicaron que consiste en un calentamiento de acuerdo con un plan preestablecido de las piezas crudas moldeadas, seguido de un proceso de enfriamiento. Conforme a lo argumentado por las partes comparecientes, tanto en el Reino de España como en los Estados Unidos Mexicanos se utiliza el proceso de monococción y bicocción.

917. Por lo que se refiere a las diferencias derivadas del proceso de esmaltado o decorado, las importadoras indicaron como ventajas del producto español con respecto al nacional que en el Reino de España se utiliza el sistema Rotocolor manufacturing printing, con una gran variedad de decorados; técnicas como el esmaltado por dispersión, burbuja de agua, campana, pincelado, granillo, esfumado y oxidación de minerales, mejor calidad y mayor cantidad de capas de esmalte; no presentan problemas de defecto en esmalte, diferencias en tamaño y en colores de un mismo lote, además, de que los productos se ofrecen en coordinados o familias.

918. Las importadoras argumentaron que la industria Española cuenta con la Asociación para la Promoción del Diseño Cerámico (ALICER) con objeto de desarrollar nuevos productos y proyectos, difundir una nueva cultura de diseño y elevar la calidad de sus productos. Entre las pruebas aportadas para sustentar sus afirmaciones presentaron recortes periodísticos y de revistas especializadas de cerámica, así como una relación de las principales empresas españolas productoras de colorantes para cerámica.

919. Las importadoras indicaron que la industria española cuenta con infraestructura que le permite cambiar sus líneas de diseño cada seis meses con las nuevas tendencias del mercado y de la moda para obtener formatos, texturas, vidriados y colores distintos, lo que a su vez, les confiere un producto propio

para ofrecer en los mercados internacionales. Por su parte, consideran que los productores nacionales sólo son seguidores de moda y diseños que determina el mercado español.

920. Por lo que se refiere a las dimensiones de los formatos, las importadoras y exportadoras señalaron que durante el periodo de investigación los productores nacionales solicitantes no fabricaron recubrimientos en formatos mayores a 25 x 40 para muro y 40 x 40 para piso. Además, las exportadoras indicaron que los productores nacionales no fabricaron piezas en formatos muy pequeños, aunque no precisaron dimensiones.

921. En relación con lo argumentado por las importadoras y exportadoras para desvirtuar la similitud entre los recubrimientos españoles y nacionales, las solicitantes indicaron que los recubrimientos cerámicos, por su naturaleza, son productos diferenciados, lo cual no invalida que sean productos similares entre sí, puesto que aun cuando no son iguales en todos sus aspectos, tienen características y composición semejante; de hecho, los propios importadores aceptan la similitud de los productos con sus mismas argumentaciones o hacen afirmaciones equívocas. En apoyo a su afirmación argumentaron lo siguiente:

- A.** Los recubrimientos cerámicos utilizan para su fabricación las mismas materias primas y las supuestas diferencias en calidad y proporción en que se usan, dependen de cada productor en el mundo, de acuerdo con el yacimiento más cercano de que disponen. Tanto los recubrimientos españoles como los nacionales se fabrican mediante procesos similares. Tomando en cuenta lo anterior, presentan las mismas o muy cercanas características físicas y químicas.
- B.** En los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino de España se fabrican los recubrimientos cerámicos gres, semigres, cottoforte y monoporoso; en el caso del porcelánico se inició su fabricación en agosto del 2001, razón por la cual no fue incluido como producto investigado.
- C.** Aunado a ello, y contrario a lo señalado por importadoras y exportadoras, en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos las técnicas de decorado y esmaltado son las mismas. Como prueba a su afirmación presentaron constancias de empresas proveedoras de esmaltes y colores cerámicos por instalaciones en diversas partes del mundo, incluyendo el Reino de España y la República Italiana, así como de uno de los fabricantes más reconocidos por la sofisticación de sus materiales, el cual abastece a los productores nacionales.

922. De acuerdo con la información y pruebas proporcionadas por las partes, así como los resultados de las visitas de verificación a las empresas exportadoras y una solicitante, la Secretaría confirmó su determinación preliminar en el sentido de que aun cuando puedan existir algunas diferencias en los recubrimientos cerámicos, éstas no inciden de manera determinante para que *per se* se deban considerarse productos no similares en cuanto a características físicas y químicas, tomando en cuenta la evaluación conjunta de los siguientes elementos:

- A.** Tanto los recubrimientos españoles como los nacionales pasan por las siguientes etapas productivas: recepción y/o almacenamiento de arcillas, prensado y mezcla de arcillas, secado, aplicación de temperatura en hornos, molidura de esmaltes, preparación de pastas serigráficas, esmaltado, decorado, empaque, embalaje y almacenamiento. En ambos casos se utilizan los procesos de monococción y bicocción para la fabricación de recubrimientos cerámicos, y las temperaturas en el proceso varían de acuerdo al grado de absorción de agua que se desea obtener (gres, semigres o cottoforte).
- B.** Ambos productos incorporan los mismos insumos, independientemente de la proporción en que se utilicen: arcillas, aditivos, feldespato, sílica, caolines, bentonita, colores, engobes, pasta serigrafías y esmaltes, así como caja de cartón, pegamento, tarimas, fleje, tinta y cinta adhesiva para el empaclado.
- C.** No existen elementos que permitan suponer que las técnicas y materiales empleados por los productores españoles sean exclusivos de estas empresas, pues los productores nacionales adquieren equipos roll print y multiroll, así como materiales de empresas que abastecen también a los productores españoles; de hecho, una empresa solicitante aplica la técnica Rotocolor manufacturing printing, lo que indica que en el mercado mexicano se encuentren productos con las características que señalan los importadores y exportadores. La afirmación referente a que

las productoras nacionales copian diseños de productoras españolas fue una afirmación que no tuvo sustento objetivo y, menos aún, desvirtúa la similitud entre los productos.

- D. A diferencia de lo que suponen los importadores, la industria nacional fabrica recubrimientos con espesores menores a 9 mm; por otro lado, de acuerdo con la tabla "mohs" de los minerales, los productos españoles no difieren significativamente de los nacionales en cuanto a la dureza al rayado; en algunos casos, los valores incluso coinciden entre sí.
- E. En cuanto a que los productos españoles pudieran tener ventaja sobre los nacionales por la cantidad de absorción de agua de los cerámicos como suponen los importadores, las pruebas que obran en el expediente administrativo muestran que la industria nacional también fabrica recubrimientos tipo gres y semigres, como la española.
- F. Por lo que se refiere al ataque químico, la resistencia a la flexión y a la abrasión, las mismas importadoras reconocieron que no existen diferencias significativas entre el producto español y el nacional que limiten la intercambiabilidad de los productos.
- G. La Secretaría coincide con los importadores en el sentido de que el tipo de "decorado" del esmalte no es una propiedad medible que indique la inexistencia de similitud, sino la estética de los productos, ya que el dibujo o decorado depende de lo que el productor pretenda obtener. La temporabilidad y variedad de los diseños también son argumentos subjetivos, en virtud de que éstas dependen de cada productor y difiere incluso entre los mismos fabricantes españoles; por otro lado, de acuerdo con los catálogos de venta de Porcelanite, se observó que la industria nacional, al igual que los productores españoles, también ofrece al mercado recubrimientos en coordinados o familias.
- H. Con base en el informe de la ASCER sobre las características técnicas y composición de productos o piezas especiales, elaborado por el portavoz de la representación de la Asociación Española de Normalización y Certificación, se confirma que incluso los esmaltes y colores utilizados por los productores están en función de la tecnología que se utiliza y de las características físico-químicas que demanda el fabricante, de tal forma que se reconoce que no es factible obtener una fórmula general.
- I. Con base en la información que obra en el expediente administrativo de la presente investigación, no existen elementos objetivos que sustenten las afirmaciones de los importadores y exportadores sobre los supuestos defectos y diferencias en tamaño y color del producto nacional y, en su caso, cómo impactarían en la similitud.
- J. La existencia en el Reino de España de una asociación que promueva una política global sobre el diseño de los productos, no puede ser un elemento que determine la existencia o no de similitud entre los productos, es decir, si éstos tienen características y composición semejantes que les permita ser comercialmente intercambiables.

923. En suma, la información que obra en el expediente administrativo muestra que, con excepción de los productos incluidos en el punto 933 de esta resolución, los recubrimientos cerámicos de producción nacional y los originarios del Reino de España tienen características y composición semejantes en los términos del artículo 37 fracción II del RLCE, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. De hecho, de la información que proporcionaron los importadores, se observó que incluso entre las mismas empresas españolas varían algunas de las características, entre ellas el formato, espesor, absorción de agua, dureza al rayado y resistencia a la flexión, la cual se explica porque se trata de productos -por definición- diferenciados.

D. Funciones y usos

924. De acuerdo con las solicitantes, los productos investigados tienen los siguientes usos y funciones: el azulejo se utiliza como revestimiento de paredes interiores en locales residenciales o comerciales y su función es de protección y/o de decoración; el pavimento de gres o piso cerámico es adecuado para los suelos interiores en locales residenciales o comerciales, aunque los cerámicos cuyas características les permiten resistir bajas temperaturas y tener alta resistencia a la abrasión pueden utilizarse también para revestimiento de fachadas y suelos exteriores. Normalmente, los cerámicos

esmaltados tipo semigres y porcelánico son recomendados para piso y aquellos con proceso cottoforte suelen ser adecuados para muro.

925. En este sentido, tanto las exportadoras como las importadoras no aportaron argumentos para desvirtuar las funciones y usos del producto objeto de esta investigación. No obstante, argumentaron que al considerar los productos importados y nacionales similares, no habría fundamento legal para rechazar la similitud también con respecto a los recubrimientos de mármol, madera, vinyl, linóleo e inclusive las alfombras, puesto que tendrían los mismos usos y funciones que el producto nacional, es decir, revestir muros y pisos, y las mismas solicitantes reconocieron que estas mercancías eran sustitutas del producto investigado.

926. Al respecto, la Secretaría desestimó la argumentación de las importadoras en el sentido de que los productos señalados en el punto anterior eran similares a los recubrimientos cerámicos objeto de investigación, debido a que no presentan, entre otros elementos, características y composición semejantes, requisito indispensable para determinar la similitud entre los productos.

927. Por otro lado, las importadoras señalaron que los formatos mayores a 25 x 40 para muro y 40 x 40 para piso se utilizan preferentemente en fachadas de edificios y para recubrir áreas de grandes dimensiones. Al respecto, la Secretaría requirió a las importadoras que presentaran pruebas de que recubrimientos con dimensiones inferiores no suelen utilizarse en este tipo de construcciones. En su respuesta, estas empresas reconocieron que no era correcto interpretar que existía una imposibilidad de utilizar formatos inferiores para estos usos, pues la preferencia por formatos mayores está en función del gusto de los consumidores, modas o reglas de diseño; en este sentido, proporcionaron opiniones de especialistas en esta materia.

928. Al respecto, las pruebas que obran en el expediente administrativo permiten concluir que aspectos tales como la estética, vanguardia, diseño, textura o moda de formatos de mayores dimensiones, no son elementos objetivos que impliquen usos y funciones diferentes a los recubrimientos de menores dimensiones. Las supuestas características superiores de formatos de mayor tamaño no tienen sustento técnico; de hecho, en las cartas de diferentes arquitectos, empresas de diseño y construcción presentadas por las importadoras, no se acredita que el tamaño sea un aspecto que altere las características físicas de los recubrimientos investigados y, en su caso, determine un uso y función diferente.

929. Es importante destacar que las mismas empresas importadoras reconocen que no existe imposibilidad técnica o comercial para que los recubrimientos con formatos menores a los señalados se puedan utilizar en fachadas de edificios o exteriores; en su lugar, tal como se explica en los puntos 927 y 928 de esta resolución, la evidencia disponible indica que los recubrimientos nacionales e importados tienen los mismos usos y atienden los mismos mercados. Independientemente de ello, durante la investigación se acreditó que sí existe producción nacional de formatos superiores a 25 x 40 y 40 x 40, al menos por dos empresas durante el periodo investigado; este hecho se corroboró en la visita de verificación realizada a la productora nacional, quien fabricó y vendió formatos en dimensiones superiores a las señaladas.

E. Cobertura del producto investigado

930. Las empresas importadoras y exportadoras también indicaron que los recubrimientos en formatos pequeños, las piezas especiales y los productos denominados porcelánicos o porcelanatos, en lo sucesivo porcelánicos, debían excluirse de la cobertura de producto investigado, así como aquellos productos que cada empresa exportadora demuestre que no es fabricado por las solicitantes, como el caso del recubrimiento "poroso esmaltado y pulido" exportado por Keraben.

931. La Secretaría consideró improcedente excluir *per se* los recubrimientos con formatos en dimensiones "pequeñas", salvo por lo indicado en el punto 934 de esta resolución, ya que las empresas importadoras y exportadoras no proporcionaron elementos objetivos que acreditaran la inexistencia de producción nacional con características muy parecidas. Además, aun cuando en el punto 746 de la resolución preliminar se indicó que no habían especificado las dimensiones de los recubrimientos a los que se referían, en esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadora no proporcionaron información adicional.

932. En relación con las piezas especiales, las partes interesadas coincidieron en que no debían formar parte de la cobertura de producto investigado, en virtud de que las mismas solicitantes reconocieron no haberlas incluido ante la imposibilidad de proporcionar pruebas de valor normal y precio

de exportación, y por su reducido volumen. Esta situación es similar en el caso de los productos porcelánicos, ya que no existió producción nacional de éstos durante el periodo investigado, hecho reconocido por las partes interesadas.

933. En consecuencia, la Secretaría consideró que tanto ciertas piezas especiales como los porcelánicos no forman parte de la cobertura de producto investigado (principalmente por el reconocimiento expreso de los solicitantes). No obstante, de acuerdo con lo señalado en el punto 756 de la resolución preliminar, la Secretaría debió allegarse de mayor información, con el objeto de describir y distinguir dichos productos, debido a que no existen definiciones universalmente válidas para los mismos. Los resultados se indican a continuación.

Piezas especiales

934. A partir de normas técnicas, catálogos y definiciones de especialistas proporcionadas por las partes, se puede concluir que los productos especiales son, por lo general, piezas cerámicas que funcionan como complemento de recubrimientos para piso y muro formando coordinados o familias, o para recubrir partes que requieren formas específicas. Algunos elementos que permiten diferenciar las piezas especiales de los recubrimientos cerámicos objeto de investigación son los siguientes:

A. Aspectos relacionados con la forma y función de las piezas especiales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Nombre	Descripción
Angulo	Pieza que se utiliza en las esquinas internas o externas de cubiertas de baño y cocina instaladas con muro o revestimiento de pared, las cuales dan continuidad a cenefas y listelos. Presenta un radio convexo o cóncavo en uno de sus bordes.
Cenefa	Pieza de forma rectangular obtenida mediante corte o molde, constituye elementos repetidos de un mismo adorno, pueden presentarse sobre revestimientos, unidas con una malla de cartón o con terminación en punta.
Cordón o trenza	Pieza tipo bordura que tiene moldeado los bordes de una sogá.
Listelo	Pieza de forma rectangular más pequeño que una cenefa, rectos, obtenido mediante corte o molde.
Decorado o inserto	Pieza decorada que se utiliza para acentuar el decorado de pisos y muros.
Modular	Pieza cortada de la base original en cuadros o rectángulos para hacer instalaciones combinadas.
Moldura	Pieza con una bordura o relieve que sobresale de la base cerámica o parte plana, generalmente no son decoradas.
Media caña	Pieza con bordura o relieve con apariencia de medio círculo.
Peldaño para escalón	Pieza cuadrada o rectangular, que en una orilla se le inserta una media caña o media vuelta, o en la misma pieza presenta un boleado. Sirve para recubrir escaleras.
Rosetón	Pieza cuadrada formada por pedazos de varios colores, decorados sobre malla de cartón.
Taco o esquina	Pieza cuadrada que da vuelta o continuidad a una cenefa.
Taco sobre malla	Pieza formada por cortes regulares o irregulares de varios colores de piso unidas con una malla de cartón que sirven para dar continuidad a una cenefa.
Triángulo	Pieza con forma de triángulo que al invertirlas van formando una cenefa.
Torelo	Pieza con una o dos borduras que salen de la base que se usan para acentuar el producto. Vistos de forma transversal tienen una forma convexa que asemeja un cilindro en su parte central, también llamado pecho de paloma.
Ventana	Pieza perfectamente rectangular que deja un hueco para insertar una cenefa, sobre las bases de revestimiento de muro o pared.
Zoclo o rodapié	Pieza de forma rectangular, en la cual uno de sus bordes largos están boleados o con una curva. Protege y decora la parte inferior de los muros.

- B.** Comúnmente las piezas anteriores se comercializan en piezas en lugar de metros cuadrados a precios relativamente altos.
- C.** Las piezas especiales suelen tener una superficie no plana que al ser instaladas a nivel del piso o muro, sobresalen o se hunden en algunas de sus partes respecto del plano determinado por el resto de las losetas a las que sirven como accesorio, dándole a la terminación una apariencia estética de decorados realizados con grabados promontorios y salientes.
- D.** En muchos casos, presentan una gran diversidad de formas geométricas distintas a cuadrados o rectángulos, tales como triangulares, lados curvos, aristas laterales no planas (bordes curvos o en forma de ángulo), polígonos irregulares de más de 4 lados, relieves o molduras que hacen que sus cortes transversales no sean planos; pueden tener decorados especiales, y/o tienen insertada otra pieza en su parte frontal.

935. Por otra parte, es importante mencionar que las partes interesadas no coincidieron con las medidas que tienen las denominadas piezas especiales; por su parte, las solicitantes señalaron que al menos dos de sus lados son menores a 10 centímetros, mientras que las importadoras y Roig Cerámica señalaron que solían tener una altura de hasta 14.9 centímetros. A partir de la revisión de copias de pedimentos y facturas que cubrió el 87 por ciento del volumen total de importaciones del Reino de España del periodo investigado, la Secretaría observó que las piezas especiales registraron medidas incluso superiores a las descritas (de 20 hasta 99 centímetros) en al menos dos de sus lados (medida inferior o altura), lo que llevó a concluir que la altura de la pieza *per se* no puede representar una característica que las diferencie del producto investigado, salvo que se trate de las piezas indicadas en el punto 934 de esta resolución.

936. En suma, con base en lo descrito anteriormente, se colige que regularmente las piezas especiales se distinguen de los recubrimientos objeto de investigación a partir de un conjunto de características que les otorgan propiamente el calificativo de "especiales", ya que al considerar dichas características de manera aislada o individual, no necesariamente se podrían diferenciar de los recubrimientos cerámicos.

Productos porcelánicos

937. Las partes interesadas en la investigación coincidieron en que los productos porcelánicos son recubrimientos cerámicos con alta resistencia, similar a la del granito, para utilizarse en cualquier tráfico; poseen baja absorción de agua, una elevada resistencia al tráfico, a la abrasión, hielo, ácidos y alcalinos; presentan uniformidad de color, impermeabilidad y facilidad de mantenimiento. Como prueba documental, consta en el expediente administrativo copia de la Norma Mexicana NMX-C-422-ONCNCCE-2002, artículo de Clarice Heck, "El porcelánico-gres" e información obtenida de la página de Internet <http://spaintiles.info/esp/disenio/gres.asp>.

938. Las partes interesadas coincidieron en que la característica que distingue los recubrimientos porcelánicos objeto de investigación es el bajo grado de absorción de agua: menor o igual a 0.5 por ciento.

939. Por otra parte, con el objeto de que la Secretaría estuviera en posibilidad de identificar en las estadísticas las cifras correspondientes a las piezas especiales y productos porcelánicos, las solicitantes presentaron una propuesta basada en identificar y eliminar de la base de importación, las operaciones que registraban cierto nivel de precios alto en el que, a su decir, se encuentran los productos que no forman parte de la cobertura de producto investigado, entre otras razones porque no dañan a la producción nacional.

940. La empresa Roig Cerámica y algunas importadoras manifestaron que era improcedente decidir la cobertura de producto investigado mediante un método basado en rango de precios, ya que en el umbral propuesto por las solicitantes se registran transacciones de productos porcelánicos y piezas especiales que no deben formar parte de la cobertura de producto investigado. Asimismo, indicaron que la cobertura se debe definir a partir de los usos, funciones y especificaciones técnicas de los productos, y que la identificación de los productos que no forman parte de la cobertura debe realizarse a partir de pedimentos y facturas.

941. La Secretaría no tomó en cuenta la propuesta de las solicitantes para identificar las piezas especiales y los productos porcelánicos, ya que aun cuando las partes interesadas coincidieron en que las piezas especiales y los porcelánicos registran comúnmente un nivel de precios relativamente alto, ello

no es una regla de carácter general y pueden traslaparse los precios para diferentes productos, independientemente de que las solicitantes no presentaron elementos que sustentarán o justificarán dicha propuesta sobre la base de datos representativos de las importaciones. Al respecto, es importante mencionar que la Secretaría requirió dichos elementos; sin embargo, fueron presentados de manera extemporánea.

En su lugar, la Secretaría contó con mejor información para identificar dichos productos, tal como se explica en el punto 979 de esta Resolución.

Otros productos

942. Por su parte, la exportadora Keraben y la importadora GNK solicitaron la exclusión de los recubrimientos esmaltados, porosos y pulidos, por considerarlos productos de calidad, especificaciones técnicas superiores y elevados precios. Como prueba de sus afirmaciones proporcionaron un informe ITC, en el cual se indica que el producto presenta un elevado brillo en su superficie esmaltada, son piezas perfectamente planas, tienen alta dureza superficial, es rectificado en sus lados y su diseño se asemeja a la piedra natural. Asimismo, proporcionó las especificaciones técnicas en cuanto a resistencia a la flexión, a la abrasión, dureza, resistencia a las manchas, entre otras y copias de facturas para acreditar el alto precio.

943. Al respecto, la Secretaría consideró que los argumentos y medios de prueba proporcionados por las empresas Keraben y GNK no permiten determinar que el recubrimiento cerámico "poroso, esmaltado y pulido" cuente con características y composición diferentes a las del producto nacional de tal forma que no puedan considerarse comercialmente intercambiables. En efecto, a partir de los catálogos del producto nacional y la información recabada en la visita de verificación, se observó que algunas líneas de producción nacional presentan características similares, como es la línea "Alessandra" que incluye productos porosos y rectificados que semejan al mármol. Además, de acuerdo con lo manifestado por el especialista de la ASCER en la audiencia pública, los recubrimientos cerámicos del tipo poroso, esmaltado y pulido tienen como característica particular una absorción de agua de aproximadamente 10 por ciento, cifra que no permitiría su exclusión.

944. Con base en lo descrito en los puntos 752 y 753 de la resolución preliminar y 785 de esta Resolución, la Secretaría confirma que los productos rectificados forman parte de la cobertura de producto investigado, ya que son recubrimientos cerámicos a los cuales sólo se les pulen los bordes o cantos, lo cual no es óbice para que ciertas piezas rectificadas cumplan con lo descrito en los puntos 934 o 938 de esta Resolución y, de ser así, no serían objeto de investigación.

F. Similitud del producto

945. De acuerdo con lo señalado en los puntos 908 al 944 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen suficientes elementos en el expediente administrativo para determinar que los recubrimientos cerámicos originarios del Reino de España y los de fabricación nacional que se clasifican por la fracción arancelaria 6908.90.01 tienen características y composición muy parecidas, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

946. Asimismo, la Secretaría determinó que no están incluidos dentro de la cobertura del producto investigado las piezas y productos que cumplan con las características descritas en los puntos 934 o 938 de esta Resolución.

Análisis de mercado internacional

947. Para el análisis del comportamiento en el mercado internacional del producto investigado, las solicitantes aportaron información sobre producción, exportaciones, importaciones y consumo en el mundo de recubrimientos cerámicos a partir del informe de la ASCER denominado "El Sector Español de Fabricantes de Baldosas Cerámicas, 2000". Con base en esta publicación, así como su experiencia y conocimiento del mercado, diversas importadoras aportaron información adicional sobre los indicadores referidos.

948. Por su parte, las exportadoras indicaron que el Reino de España, junto con la República Italiana, ejercen un liderazgo en el mercado mundial de recubrimientos cerámicos. Al respecto, es importante mencionar que los datos que a continuación se describen pueden variar con respecto a las cifras

señaladas en la etapa preliminar, en virtud de que la ASCER detectó disparidad en las cifras de la República Popular China, tal como lo señala en el informe correspondiente a 2001.

949. De acuerdo con el informe de la ASCER del 2001, la producción mundial creció 5.8 por ciento con respecto al 2000; sin embargo, la producción de la Unión Europea ha perdido participación en la producción mundial en los últimos años al pasar del 45 por ciento en 1990 al 25.7 por ciento en 2001. Los principales productores en el 2001 fueron la República Popular China, República Italiana, Reino de España, la República Federativa de Brasil, República de Turquía y los Estados Unidos Mexicanos.

950. Por lo que se refiere a las exportaciones mundiales de recubrimientos cerámicos, éstas aumentaron 21 por ciento de 1998 a 2001, al pasar de 974 a 1,179 millones de metros cuadrados. En 2001, los principales exportadores fueron República Italiana, Reino de España, la República Federativa de Brasil, República de Turquía, República Popular China, República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto, participaron con el 83 por ciento de las exportaciones totales. En particular, la República Italiana y el Reino de España figuran como los principales exportadores al concentrar el 66 por ciento; por su parte, los Estados Unidos Mexicanos participaron sólo con el 2.3 por ciento.

951. El flujo de las exportaciones se dirigió principalmente a la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República Helénica, países que en conjunto concentraron el 47 por ciento de las importaciones totales entre 1997 y 1999. Destacan la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América como principales importadores con el 28 por ciento del total. En el 2001 los Estados Unidos de América se convirtieron en el principal importador, seguido de República Federal de Alemania, República Francesa y el Reino de Arabia Saudita; los Estados Unidos Mexicanos no figuran dentro de los veinte primeros países importadores.

952. En cuanto al consumo mundial de recubrimientos cerámicos, éste aumentó 16 por ciento de 1998 a 2001. En el 2001, los principales países consumidores fueron la República Popular China, la República Federativa de Brasil, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República Federal de Alemania, quienes en forma conjunta concentraron el 58.8 por ciento del consumo mundial.

Análisis de mercado nacional

A. Producción nacional

953. En el periodo investigado, es decir, enero-junio de 2001, la industria nacional de recubrimientos cerámicos se integró por las empresas Porcel, Lamosa y Vitromex (empresas solicitantes), así como por Inter Ceramic, Dal Tile, Comercializadora de Productos Cerámicos y Santa Julia de Puebla.

954. De las productoras no solicitantes que dieron respuesta a los requerimientos de información de la Secretaría, Dal Tile reiteró su apoyo a la presente investigación.

955. Con base en lo descrito en los dos puntos anteriores, se confirma que tanto las solicitantes como la empresa que apoya la investigación constituyen una proporción importante de la producción nacional del periodo enero-junio de 2001, ya que las solicitantes representaron el 67 por ciento de la producción nacional total y Dal Tile el 13 por ciento. En total, la investigación cuenta con el apoyo del 80 por ciento de la producción nacional total.

956. Por otro lado, de acuerdo con lo descrito en los puntos 765 y 772 de la resolución preliminar, y al no haber información adicional en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- A.** Se consideró improcedente incluir en la investigación productos no similares a los recubrimientos cerámicos, tales como mármol, madera, vinyl, linóleo y alfombras, puesto que no presentan, entre otros elementos, características y composición semejantes, en términos de lo establecido en la legislación aplicable (véase sección sobre similitud de productos).
- B.** De acuerdo con lo indicado en los puntos 775 y 776 de la resolución preliminar, así como lo señalado en el punto 993 de esta Resolución, las importaciones realizadas por Lamosa y Vitromex no fueron significativas e incluso parte de ellas correspondieron a producto no investigado (que está excluido de la cobertura), de manera que no pudieron ser la causa del daño o la amenaza de daño a la industria nacional.

957. En la presente etapa de la investigación, las importadoras señalaron que las diferencias en los indicadores económicos presentadas por la AMPREC y las solicitantes restaban veracidad a la información analizada por la autoridad, de manera que debía darse por concluida la investigación. Al respecto, la Secretaría constató que las diferencias en los indicadores de la producción nacional no afectaron la representatividad de las solicitantes, en tanto que no alcanzaron porcentajes mayores al 3 por ciento, de acuerdo con lo descrito en el punto 973 de esta Resolución.

958. En suma, con base en lo establecido en los puntos 953 a 957 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las productoras nacionales Porcelanite, Porcel, Lamosa y Vitromex, reúnen los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Canales de comercialización y consumidores

959. De acuerdo con las solicitantes, los recubrimientos cerámicos objeto de análisis son bienes de uso final que llegan al consumidor principalmente a través de distribuidores de materiales para la construcción o grandes mayoristas. En el caso de los recubrimientos cerámicos de producción nacional, el 100 por ciento de las ventas de dos de las solicitantes se realizan por este medio; otro productor destina sus ventas en mayor proporción a distribuidores independientes y, el resto, a tiendas propias y home centers. Al respecto, las importadoras y Roig Cerámica señalaron que comercializan el producto importado a través de grandes o menores distribuidores o incluso a clientes finales.

960. Las importadoras y Roig Cerámica argumentaron que aun cuando el producto nacional e importado comparten canales de comercialización (grandes o menores distribuidores, o directamente a clientes finales), los productos no compiten entre sí porque se dirigen a diferentes segmentos de mercado: mientras que el producto nacional se destina al segmento de consumidores de menores ingresos, el producto importado se dirige a consumidores de ingresos elevados, lo cual hace que sean productos no intercambiables comercialmente.

961. Para sustentar sus afirmaciones, las empresas importadoras y exportadoras presentaron las siguientes pruebas: A. listado de ubicación de establecimientos que muestran que el producto importado se vende preferentemente en zonas de alto ingreso; B. cartas y encuestas de consumidores para demostrar que el producto nacional es adquirido para obras de interés social, casas habitación de ingreso bajo y moderado o grandes obras de construcción pública, mientras que el producto importado se dirige preferentemente a la remodelación del segmento de alto ingreso; C. cartas de diseñadores y arquitectos que indican que la sustitución del producto importado por el nacional rompería con la apariencia, aspecto e impacto visual del diseño originalmente concebido; D. ventas a sus clientes principales en el periodo investigado, donde se observa que el producto nacional se coloca a precios menores que el importado; E. listado de clientes que muestra que su producto se dirige básicamente a consumidores de reposición, mientras el nacional se destina a construcción; F. el hecho de que un productor nacional reconoció que importó recubrimientos cerámicos para complementar líneas de mercado que no puede fabricar por ser productos de alto precio y especificaciones especiales y G. declaraciones de dos productoras nacionales, en las que afirman que no dirigían su producto a estratos superiores de vivienda.

962. Asimismo, agregaron que el mercado de recubrimientos se divide en construcción y reposición; en el primero, la mayor parte son constructoras de obras públicas y privadas que adquieren recubrimientos de más bajo precio, de manera que los recubrimientos españoles no son materiales viables para las grandes obras de infraestructura pública, ni para vivienda de nivel medio o interés social por su alto precio; el segundo mercado representa un segmento de alto ingreso, donde se consume el producto importado por sus altas especificaciones, entre ellas el diseño. Como prueba de sus afirmaciones proporcionaron estadísticas del mercado de vivienda. Además, indicaron que la introducción de productos de Inter Ceramic y Lamosa al estrato de ingresos altos confirmaba la existencia de la segmentación de mercado, tal como lo reconocían estas empresas en sus informes a la Bolsa Mexicana de Valores.

963. Al respecto, las solicitantes cuestionaron la existencia de tal segmentación de mercado, y señalaron que ambos productos se ofrecen en el mercado nacional en una variedad de formatos, diseños, calidades y precios para que los consumidores puedan elegir conforme a sus necesidades. Indicaron que, con alguna excepción, tanto el producto importado como el nacional se venden en los mismos establecimientos y usan los mismos canales de comercialización, prueba de ello, es que seis de los importadores no vinculados con exportadores que comparecen en esta investigación adquieren ambos productos.

964. Con base en el listado de ubicación de establecimientos proporcionado por las importadoras y exportadoras, la Secretaría observó que, contrario a lo argumentado por éstas, el producto nacional e importado del Reino de España se venden indistintamente en zonas de alto y bajo ingreso; incluso en algunos establecimientos ubicados en zonas de mayores ingresos, como las de Polanco o Santa Fe en la Ciudad de México, las ventas en metros cuadrados del producto nacional suelen ser superiores a las del producto importado.

965. De hecho, en el expediente administrativo existe información que se contrapone con las afirmaciones de las importadoras y exportadoras, por ejemplo, dos importadoras que indicaron que sus clientes se ubicaban en el segmento de mercado moderado o alto, reportaron ventas de producto español a clientes ubicados en zonas consideradas de bajo ingreso como Ecatepec, Cuautitlán Izcalli o Nezahualcóyotl en el Valle de México. Asimismo, información referente a la localización de clientes de las solicitantes obtenida de los registros del padrón del Sistema de Información Empresarial de México (www.siem.gob.mx) muestran que existen clientes de las solicitantes que se ubican en zonas que pueden considerarse de medio y alto ingreso como Coyoacán, Colonia del Valle y San José Insurgentes en el Distrito Federal.

966. Respecto a las cartas de clientes proporcionadas por las importadoras y exportadoras para evidenciar la supuesta segmentación de mercado, éstas no proveen elementos técnicos que permitieran determinar que el producto nacional se destina preferentemente al sector de la construcción (pública y privada) y el producto importado al de remodelación; además carecen de elementos cuantitativos como volumen o valor de adquisición. En su lugar, se detectó que incluso uno de los clientes adquirió producto español para utilizarlo justamente en obra de infraestructura, en la construcción de escuelas en Ecatepec (zona presumiblemente de bajo ingreso).

967. Las importadoras y exportadoras también manifestaron que el elevado precio del producto importado hace que no compita con el producto nacional y no sean comercialmente intercambiables. Al respecto, la evidencia disponible indica que en la demanda de recubrimientos cerámicos con niveles de precio relativamente elevados también participa la producción nacional; por ejemplo, ello se observa en la información de importadores con política de compra dual, o bien con información de ventas nacionales de las líneas "Amazonas y Giallo" de la Colección 2001 de Lamosa y la línea "Alessandra" de la productora Porcelanite. Además, a partir de lo descrito en el punto 1031 de esta Resolución, si bien en promedio las importaciones españolas se ubican a precios mayores que los nacionales, no es un patrón que se observe en todas las operaciones.

968. En suma, después de analizar los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, se concluye que los recubrimientos españoles y los nacionales se destinan a los mismos mercados, en similares establecimientos; a su vez, los consumidores de altos ingresos pueden elegir indistintamente entre el producto importado y el nacional, ya que la producción nacional también comercializa líneas consideradas de lujo y medio lujo.

Análisis de daño, amenaza de daño, y causalidad

969. Las empresas solicitantes manifestaron en el transcurso del procedimiento que las importaciones originarias del Reino de España a precios dumping representaron un daño o amenaza de daño a la producción nacional, en particular a las empresas solicitantes. De acuerdo con lo señalado en los puntos 789 a 794 de la resolución preliminar, sus argumentos fueron los siguientes:

- A.** En el periodo analizado las importaciones del Reino de España mostraron una tendencia creciente en términos absolutos y con respecto al CNA, mientras que las originarias del resto de los países que exportaron a los Estados Unidos Mexicanos registraron cantidades mucho menores y sin tendencia al crecimiento, lo cual ocasionó un deterioro de los principales indicadores de la industria nacional, tales como participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios, empleo y situación financiera.
- B.** El Reino de España ha incrementado su capacidad de producción a una tasa mayor que su producción y ventas, lo que le ha permitido contar con capacidad libremente disponible para ubicarse como el segundo productor mundial y principal exportador, de manera que la industria nacional enfrenta además una amenaza de daño, aunado a las ventajas arancelarias del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

- C.** Estimaron mediante un modelo ARIMA que las importaciones investigadas tenderían a incrementarse, alcanzando un volumen de 3.9 millones de metros cuadrados en el primer semestre de 2002 con respecto al periodo investigado, lo que significaría un aumento de 14 por ciento.

970. En esta etapa del procedimiento, las empresas importadoras y exportadoras indicaron que el daño alegado está sustentado en las cifras de la AMPREC, información que mostró diferencias con respecto a la reportada por las solicitantes. A decir de éstas, las diferencias restan veracidad al análisis de la autoridad y deben conducir a practicar visitas de verificación a la AMPREC o todas las solicitantes, o bien dar por terminada la investigación. Agregaron que al no haber examinado la exactitud y pertinencia de las cifras antes de emitir el inicio de la investigación y con anterioridad a la resolución preliminar, no se cumplió con lo establecido en los artículos 1, 5.3 y 6.6 del Acuerdo Antidumping al combinar la información de diferentes fuentes sin revisar la veracidad de la información.

971. Por otra parte, indicaron que ante la respuesta extemporánea de las solicitantes al requerimiento realizado por la autoridad, no se tienen en el expediente administrativo pruebas para acreditar daño o amenaza de daño, ni información completa y correcta sobre el producto nacional investigado, debido a que las solicitantes incluyen información relativa a porcelánicos y piezas especiales.

972. Durante la audiencia pública y en sus alegatos las solicitantes señalaron que la información del requerimiento no representaba una prueba como lo supone la contraparte, pues la Secretaría ya contaba con información básica para evaluar el daño alegado. En particular, indicaron que el análisis de la autoridad se basó de manera importante en la información proporcionada por las solicitantes y Dal Tile, quienes en conjunto representaron el 80 por ciento de la producción nacional, mientras que la información de la AMPREC se utilizó para complementar datos sobre el resto de los productores. En la audiencia pública indicaron que las diferencias entre las dos fuentes de información se explican principalmente porque las productoras nacionales reportan a la AMPREC cifras preliminares con fines estadísticos.

973. Después de evaluar los argumentos y pruebas aportadas por las partes interesadas, la Secretaría no encontró elementos que hicieran dudar sobre la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas en la solicitud, por los siguientes motivos:

- A.** En muchos casos, las diferencias entre la información de la AMPREC y las cifras proporcionadas de manera directa por las solicitantes fueron no significativas al analizar la información agregada (generalmente no alcanzaron porcentajes mayores al 3 por ciento); en su defecto, la Secretaría recurre a la información que directamente remiten las empresas a la autoridad investigadora, la cual es susceptible de verificar; por su parte, las cifras de Dal Tile no mostraron diferencias con las reportadas por la AMPREC.
- B.** Haciendo uso de las facultades indagatorias que le confiere la legislación en la materia, la Secretaría practicó una visita de verificación a la principal empresa productora nacional y constató que la información proporcionada directamente en la solicitud de la investigación fue correcta, completa y provino de sus registros contables, de manera que no existen razones para dudar sobre la exactitud del resto de la información proporcionada directamente por las solicitantes.
- C.** En relación con las cifras de otras productoras no solicitantes, la Secretaría no contó con información directa de las mismas (salvo de Dal Tile), no obstante habérselas requerido; de esta manera, las cifras proporcionadas por la AMPREC constituyen la mejor información disponible en cuanto a información agregada se refiere, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LCE; cabe destacar que las productoras para las cuales no se tuvo información representaron sólo 20 por ciento, pero sí se contó con información específica del 80 por ciento de la producción total.
- D.** La información proporcionada por Lamosa, Vitromex y Dal Tile no incluye piezas especiales o porcelánicos, conforme lo explicado por ellas mismas. En el caso de Porcelanite, la información correspondiente al periodo de enero de 1999 a junio de 2001, incluye una proporción insignificante de piezas especiales, como se corroboró en la visita de verificación. Al respecto, es importante señalar que hasta el segundo semestre de 2001, Porcelanite inició la producción de porcelánicos, de manera que fue hasta el año de 2002 que se incluyen estas mercancías; en la mayoría de los casos se trató de información específica a los productos investigados y, en menor

medida, a la gama más restringida que incluyó a éstos, en términos de lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping.

974. Por otro lado, no existe un ordenamiento legal que obligue a la autoridad a verificar al 100 por ciento de la producción nacional, ni a verificar el mismo número de productoras nacionales y exportadoras, de manera que se desestimó el argumento de las importadoras y exportadoras sobre la supuesta "inequidad" en las visitas de verificación; además, estas empresas no toman en cuenta que en la verificación nacional practicada a Porcelanite, la cual es la principal productora nacional de recubrimientos cerámicos, se cubrió una parte significativa de la producción nacional si se compara, por ejemplo, con la participación de Roig y Rocersa en la producción española e importaciones.

975. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las solicitantes, importadoras y exportadoras comparecientes, a fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de recubrimientos cerámicos originarias del Reino de España, realizadas en condiciones de discriminación de precios.

A. Importaciones objeto de dumping

a. Volumen de las importaciones investigadas

976. Las empresas exportadoras manifestaron que las cifras oficiales de importación reflejaban un comportamiento opuesto al denunciado por las solicitantes; a decir de éstas, resultaba "sorprendente" que una sola operación errónea inclinara la balanza a favor de los argumentos de las solicitantes. Por otra parte, Tau México cuestionó que siguiendo la metodología descrita en la resolución preliminar no le fue posible llegar a los resultados de la Secretaría. Señaló encontrarse en estado de indefensión, al tener dificultades para reconstruir las cifras empleadas por la Secretaría, debido a la mezcla de fuentes utilizadas y la combinación que de ellas se hizo.

977. Al respecto, la Secretaría consideró improcedentes los cuestionamientos anteriores, ya que toda la información utilizada para el análisis de importaciones se encuentra disponible en el expediente administrativo. Sobre las dificultades derivadas de la mezcla de fuentes y combinación de la información que atribuye la importadora, conviene resaltar que la metodología fue plenamente explicada en la resolución preliminar, y confirmada en la reunión técnica y las notas explicativas posteriores, atendiendo las dudas que al respecto hubieran planteado. Las "dificultades" en la reconstrucción no deben ser atribuibles a alguna imprecisión por parte de la autoridad investigadora; independientemente de ello, enseguida se describen los pormenores de la información utilizada.

978. Desde el inicio de la investigación la Secretaría detectó una diferencia en una de las operaciones de importación entre las cifras del Sistema de Información Comercial de México y la información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionada por las solicitantes; en consecuencia, en la etapa preliminar de la investigación la Secretaría se allegó de copia del pedimento físico y la factura correspondiente a esta transacción, con lo cual se constató el dato correcto de la operación realizada.

979. Por otro lado, con base en lo descrito en los puntos 933 a 941 de esta Resolución, la Secretaría calculó las cifras de importación que corresponden exclusivamente al producto investigado mediante el siguiente procedimiento:

- A.** Del listado de pedimentos de importación por la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, se excluyeron las transacciones correspondientes a piezas con las características indicadas en el punto 934 de esta resolución. El análisis se realizó a partir de una muestra suficientemente representativa, ya que las copias de pedimentos y facturas cubrieron el 82, 84 y 87 por ciento de las importaciones investigadas en los primeros semestres de 1999, 2000 y 2001, respectivamente.
- B.** En total, las piezas especiales excluidas representaron el 7.7, 6.3 y 7.4 por ciento del volumen en el primer semestre de 1999, 2000 y 2001, respectivamente; en términos de valor, los porcentajes fueron 17.7, 17.3 y 18.5, respectivamente (debido a los precios relativamente mayores). Estos porcentajes se aplicaron al resto de las importaciones de las que no se dispuso de copia de pedimentos y facturas (Reino de España y otros países).
- C.** Por otro lado, los pedimentos físicos y las facturas no identifican los recubrimientos porcelánicos, de manera que para excluir estos productos se tomó información directamente de los

exportadores; la participación de este producto fue relativamente baja al ubicarse alrededor del uno por ciento del total importado del Reino de España durante el periodo analizado.

980. En la presente etapa de la investigación, las partes interesadas no cuestionaron la metodología empleada para convertir el volumen de las importaciones en metros cuadrados. No obstante, a partir de un número mayor de copias de pedimentos y facturas, representativos de las importaciones, se actualizaron los factores de conversión en los siguientes términos: 16.64, 17.22 y 17.39 kilogramos por metro cuadrado para los primeros semestres de 1999 a 2001. Estos factores se aplicaron al resto de las importaciones (Reino de España y otros países).

981. Por otro lado, conforme lo señalado en el apartado de discriminación de precios, para efectos de evaluar el comportamiento de las importaciones que se efectuaron en condiciones de dumping y ponderar su impacto sobre la industria nacional, la Secretaría separó del valor y volumen de las importaciones investigadas, las compras provenientes de empresas exportadoras españolas que no incurrieron en márgenes de discriminación de precios o éste fue de mínimos (aunque siguen formando parte de las importaciones totales y del CNA).

b. Comportamiento de las importaciones en condiciones de dumping

982. Las solicitantes señalaron que las importaciones totales originarias del Reino de España mantuvieron una tendencia creciente ya que el volumen total de importación aumentó 107 por ciento en el periodo investigado con respecto al primer semestre de 1999 y 28 por ciento con respecto al primer semestre de 2000.

983. Con base en la metodología descrita en los puntos 976 a 981 de esta Resolución, entre enero de 1999 y junio de 2001, se observó el siguiente comportamiento de las importaciones totales de recubrimientos cerámicos: del periodo enero-junio de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentaron 41 por ciento y, en el periodo investigado, se incrementaron 24 por ciento; en el periodo analizado el incremento acumulado fue de 75 por ciento al pasar de 2,190 miles de metros cuadrados en el primer semestre de 1999 a 3,824 miles de metros cuadrados en el mismo periodo de 2001.

Importaciones de recubrimientos cerámicos (m²) 1_

Concepto	1999	2000	2001	VARIACION (%)		
	ENE-JUN	ENE-JUN	ENE-JUN			
	a	b	c	b/a	c/b	c/a
Importaciones totales	2,190,027	3,095,179	3,824,794	41.3	23.6	74.6
Reino de España con Dumping	694,437	1,261,471	1,378,340	81.7	9.3	98.5
Reino de España sin Dumping ^{2_}	891,449	1,251,697	1,766,287	40.4	41.1	98.1
Imp. Otros países (O.P.)	604,140	582,011	680,167	-3.7	16.9	12.6
Con Dumping	694,437	1,261,471	1,378,340	81.7	9.3	98.5
Sin evidencia de Dumping (España+O.P.)	1,495,589	1,833,708	2,446,453	23	33.4	63.6

1_ / Excluye producto no investigado.

2_ / Márgenes equivalentes a cero o de mínimos.

984. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos a España disminuyeron 4 por ciento entre el primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000, para luego aumentar 17 por ciento en el periodo investigado.

985. Las importaciones originarias del Reino de España se incrementaron 59 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000 y 25 por ciento en el periodo investigado. De acuerdo con los resultados de dumping, no todas las transacciones se efectuaron en estas condiciones. En particular, la Secretaría recibió información de 47 exportadoras, dos de las cuales exportaron sólo producto no investigado (porcelánicos y piezas especiales); se calcularon márgenes específicos para 44 empresas y una más obtuvo el margen residual, en los términos que a continuación se indican:

Exportadoras comparecientes (de producto investigado)	Margen de dumping	% del total (comparecientes)

38 empresas	Sin márgenes	82%
2 empresas	Márgenes de mínimos	3%
5 empresas	Con márgenes: 2.24 / 3.70 / 4.79 / 5.77 / 25.20 ^{1/}	15%
45 empresas comparecientes ^{2/}		100%

Fuente: Información de exportadores.

1/ Sujeto al margen residual.

2/ No están incluidas operaciones de exportadores no comparecientes.

986. Como se observa en el cuadro anterior, diversos exportadores no incurrieron en dumping o este fue de mínimos. De las empresas comparecientes este porcentaje ascendió a 85 por ciento.

987. En total, del volumen importado del Reino de España (no sólo de exportadores comparecientes) el 56 por ciento correspondió a importaciones que no se efectuaron en prácticas de discriminación de precios, y el 44 por ciento sí incurrió en estas condiciones. Este resultado contrasta significativamente con las cifras obtenidas hasta la resolución preliminar, cuando el porcentaje de importaciones presumiblemente en condiciones de dumping fue de 82 por ciento, es decir, una amplia mayoría del producto español.

988. Las solicitantes indicaron que las importaciones a precios discriminados muestran la misma tendencia que la importación total del Reino de España, ya que se incrementaron en 113 por ciento en el periodo investigado respecto del primer semestre de 1999 y 28 por ciento respecto del primer semestre de 2000, logrando una participación creciente en las importaciones totales.

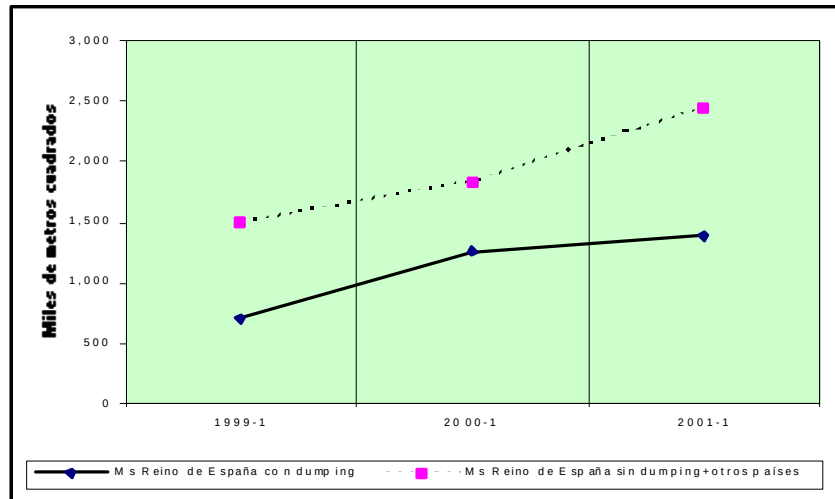
989. Las importadoras y Roig Cerámica señalaron, por su parte, que de acuerdo con la metodología descrita por la Secretaría en la resolución preliminar, las importaciones sin dumping del Reino de España registraron un crecimiento acumulado de 141 por ciento, tasa superior al crecimiento de 106 por ciento de las importaciones con dumping, de lo cual derivan que el crecimiento de las importaciones del Reino de España no esta asociado al dumping.

990. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones en condiciones de dumping se incrementaron 82 por ciento en el primer semestre de 2000 con respecto al mismo periodo de 1999 al pasar de 694 a 1,261 miles de metros cuadrados y, en el periodo investigado, se importaron 1,378 miles de metros cuadrados con una tasa de crecimiento de 9 por ciento.

991. Respecto a las importaciones del Reino de España que fueron realizadas sin discriminación de precios, éstas registraron un crecimiento de 40 y 41 por ciento en el primer semestre de 2000 y 2001, respectivamente, con los siguientes volúmenes: 891; 1,251 y 1,766 miles de metros cuadrados.

992. De acuerdo con el comportamiento de las importaciones totales originarias del Reino de España, el incremento de 631 miles de metros cuadrados en el periodo investigado se explica principalmente por las importaciones no objeto de dumping con 514 miles de metros cuadrados (81 por ciento), mientras que las investigadas participaron con los 116 miles de metros cuadrados restantes (19 por ciento).

Importaciones de recubrimientos cerámicos (m²)



Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX.

993. Con base en el punto 803 de la resolución preliminar, las importadoras y exportadoras solicitaron que las importaciones del producto investigado realizadas por Lamosa, Vitromex y otras productoras nacionales no solicitantes fueran excluidas de la presente investigación. Por su parte, las solicitantes argumentaron que las importaciones de Lamosa y Vitromex fueron insignificantes e incluso una parte correspondió a producto no investigado por lo cual no pudieron ser causa del daño o amenaza de daño.

994. Al respecto, la Secretaría constató a través de la relación de pedimentos y facturas respectivas, que las importaciones de una de las solicitantes correspondieron a producto no investigado. Por lo que se refiere a las importaciones que realizara Vitromex, éstas registraron el 1 por ciento del volumen total de recubrimientos cerámicos durante el periodo analizado, de manera que su volumen no influyó en la tendencia de las importaciones investigadas, y su magnitud no es suficiente para considerarla causa del daño alegado. En el periodo investigado no se observaron importaciones realizadas por otros productores nacionales.

995. Las solicitantes señalaron que si una parte de las importaciones investigadas no se realiza en condiciones dumping, no se desacredita el crecimiento en las importaciones españolas en el periodo analizado y el posterior al investigado, así como su mayor participación en el mercado nacional y en la importación total.

996. Las importadoras indicaron que si bien las importaciones investigadas se han incrementado, la producción nacional sólo mostró un desplazamiento de dos puntos porcentuales durante todo el periodo de análisis, pero no modificó la participación mayoritaria de la producción nacional en el mercado (superior al 90 por ciento). Resaltaron que la participación de la producción orientada al mercado interno sólo perdió un punto porcentual en el periodo investigado, pérdida que también está asociada a la desgravación arancelaria, de manera que los efectos del dumping serían aún más insignificantes.

997. Tau México indicó que de acuerdo con lo que se señala en el punto 827 de la resolución preliminar, las importaciones sin dumping representaron en el periodo investigado 0.9 por ciento del CNA, porcentaje que considera deberá aumentar en la presente etapa al agregar las empresas que demuestren no haber incurrido en discriminación de precios.

998. La Secretaría analizó la participación de las importaciones en el mercado nacional a través del CNA, medido como la suma de la producción nacional y las importaciones menos las exportaciones. Para las cifras de producción nacional y exportaciones totales se consideraron las correspondientes a la industria nacional total aportadas directamente por las solicitantes y Dal Tile y, para el resto de los productores que no aportaron su información, las estimadas por la AMPREC.

999. Los resultados mostraron que durante el periodo investigado, las importaciones objeto de dumping no incrementaron su participación en el mercado nacional al mantenerse en 2 por ciento entre

los primeros semestres de 2000 y 2001, en tanto que respecto al primer semestre de 1999 registraron un aumento de un punto porcentual.

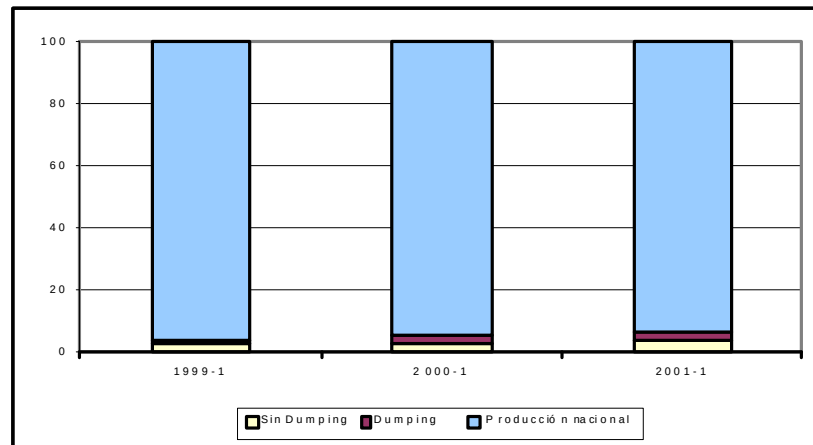
1000. Por su parte, las importaciones que no se efectuaron en condiciones de dumping (incluye las provenientes del Reino de España y las de otros orígenes), incrementaron su participación en un punto porcentual en el periodo investigado al ubicarse en 4 por ciento del mercado nacional, después registraron una participación constante de 3 por ciento entre el primer semestre de 1999 y 2000.

1001. Con el objeto de ponderar los posibles efectos del crecimiento de las importaciones en el mercado nacional, se tomó en consideración la participación relativa de la industria nacional y la de importaciones que no incurrieron en dumping. Los datos indican que durante el periodo analizado (1999-2001) la producción registró un crecimiento positivo del orden de 14 por ciento y, en particular, las solicitantes, con un incremento acumulado de 20 por ciento.

1002. La participación de la producción nacional en el mercado interno pasó del 96 por ciento en el primer semestre de 1999 al 95 y 94 por ciento en los mismos periodos de 2000 y 2001, respectivamente. En todo el periodo analizado, la baja relativa se explicó en un punto porcentual por las importaciones objeto de dumping y, en otro punto porcentual, por las mercancías que no incurrieron en este tipo de prácticas (las del Reino de España sin dumping y las de otros países).

1003. Es importante destacar que de manera específica al periodo investigado, la pérdida de mercado nacional se explicó fundamentalmente por mercancías en condiciones leales de competencia, ya que fueron éstas las que ganaron el punto porcentual que bajó la industria local, y este comportamiento se observó en una situación de dinamismo tanto en la demanda como para la producción nacional.

Participación porcentual en el mercado nacional de recubrimientos cerámicos (%)



Fuente: Estimación propia, a partir del SIC-M; solicitantes, AMPREC y exportadores.

1004. Por otro lado, de acuerdo con lo descrito en el punto 833 de la resolución preliminar, la Secretaría indicó que la desgravación arancelaria de las importaciones de la Unión Europea de 23 a 12 por ciento a partir de julio de 2000, no era el único factor para explicar el aumento registrado por las importaciones del Reino de España, puesto que las procedentes de otros países con los cuales se tienen acuerdos comerciales y que concurren al mercado mexicano, entre ellos los Estados Unidos de América, la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental de Uruguay, mantuvieron su participación en el mercado nacional aun cuando tenían un arancel menor (entre 1 y 10 por ciento).

1005. Al respecto, las importadoras manifestaron que lo señalado en el punto 833 de la resolución preliminar no corresponde con su argumento, ya que la comparación de aranceles entre países nada tiene que ver con el aumento en la demanda que genera la desgravación arancelaria. En este sentido, manifestaron que al reducirse el arancel baja el precio relativo de las mercancías, por lo cual se debe esperar un aumento en la demanda de importaciones, inclusive con menores precios. En complemento de lo anterior señalaron que una apreciación del tipo de cambio también aumenta la demanda de un producto exportado.

1006. En relación con el punto anterior, importadoras y exportadoras coincidieron con la Secretaría en el sentido de que la desgravación arancelaria no era el único factor para explicar el aumento de importaciones pero que sí influyó, debido a que favorece nuevos pedidos por la baja del precio. Agregaron que la desgravación arancelaria de otros países tuvo efecto al momento en que los tratados correspondientes entraron en vigor.

1007. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente el argumento de las importadoras, debido a que si bien es cierto que la desgravación arancelaria tiene un efecto en la demanda, ello no justificaría que los países exporten a precios dumping y no se trata de eventos "excluyentes". En este sentido, la vigilancia contra prácticas desleales de comercio internacional tendría más sentido en procesos de apertura comercial que bajo economías cerradas; el dumping lesivo podría tener mayores consecuencias para la industria nacional conforme se permita el libre flujo de mercancías y las reglas antidumping podrían ser un factor importante para sostener metas de liberalización comercial en condiciones equitativas de competencia.

1008. Además, la afirmación de la Secretaría en el punto 833 de la resolución preliminar no es una comparación de aranceles, como lo suponen las importadoras y exportadoras, ya que tiene que ver con la demanda de recubrimientos cerámicos de otras fuentes de abastecimiento con aranceles inferiores al del Reino de España o que, incluso en el periodo investigado y anterior a éste, quedaron exentas de arancel y no incrementaron sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de Canadá, Estados Unidos de América, República Bolivariana de Venezuela, República de Colombia y República de Guatemala.

1009. Las exportadoras, tal como se indicó en el punto 836 de la resolución preliminar, indicaron que las importaciones investigadas están recuperando el nivel que tenían en 1994. Indicaron que Interceramic había señalado que las importaciones volvieron a ganar participación en el mercado nacional hasta alcanzar prácticamente el 7 por ciento en el 2001. En ese sentido, las importadoras y exportadoras coincidieron en señalar que el incremento de las importaciones investigadas tiene una participación modesta en el mercado nacional.

1010. Por otra parte, en relación con el punto 789 de la resolución preliminar, Tau México señaló que al considerar el crecimiento de las importaciones del Reino de España a partir de periodos anteriores a 1999, se observa que la tasa de crecimiento es menor a la que obtienen las solicitantes, por lo que solicitó que la Secretaría tome en cuenta las cifras anteriores a este año para su análisis.

1011. Al respecto, la Secretaría consideró inapropiado recurrir en esta investigación a periodos previos a 1999 por dos razones fundamentales. En primer término, el periodo de análisis se dio a conocer desde el inicio de la investigación y las partes interesadas presentaron sus argumentos y pruebas sobre éste y, en su caso, su actualización; en el expediente administrativo no se tiene información que permita obtener cifras comparables, por ejemplo, con los volúmenes de importación de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 976 a 981 de esta Resolución. En segundo término, el periodo de análisis de la presente investigación, cumple lo establecido en los artículos 65 y 76 del RLCE y no hay razones que justifiquen su modificación.

B. Efectos sobre los precios

1012. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de LCE; 64 y 68 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado los precios de las importaciones del Reino de España concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional y al resto de las importaciones, o bien si su efecto fue deprimir de otro modo los precios internos o impedir el alza que en otro caso se hubiera producido; si el nivel de precios fue el factor determinante para explicar el comportamiento de las mismas en el mercado nacional así como aumentar la demanda de nuevas importaciones.

1013. Las solicitantes manifestaron que la mayor parte de las importaciones originarias del Reino de España se efectuaron a precios inferiores al nacional con una tendencia a disminuir más que otros proveedores como los Estados Unidos de América y la República Italiana, lo que explica su aumento, y a una depreciación significativa de los precios nacionales para compensar la competencia desleal, que ocasionó disminución en los márgenes de ganancia, utilidades e ingresos.

1014. Tau México y las exportadoras e importadoras indicaron que era incorrecta la comparación de precios que realizaron las solicitantes en el inicio de la investigación con base sólo en cinco tipos de recubrimientos españoles. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente este señalamiento, ya que desde la resolución preliminar el análisis de precios incluyó todas las transacciones registradas en el

SIC-MEX, y no sólo la muestra inicial de productos sugerida por las solicitantes, tal como se describe en los puntos 848 y 853 a 855 de dicha resolución.

1015. Por otro lado, con base en lo descrito en los puntos 840 (inciso f), 845 a 847 y 868 a 870 de la resolución preliminar, la Secretaría confirma su determinación en el sentido de que los índices nacionales de precios al consumidor y al productor no son idóneos para inferir el desempeño de los precios del producto objeto de investigación, principalmente porque se tiene información específica de los precios de recubrimientos cerámicos.

a. Metodología de cálculo de precios

1016. La Secretaría obtuvo los precios promedio de las importaciones originarias del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento para los periodos enero-junio de 1999, 2000 y 2001 de la manera siguiente:

- A.** Se obtuvo el valor (dólares) y volumen (metros cuadrados) de operaciones en la frontera mexicana del listado de pedimentos del SIC-MEX, excluyendo piezas especiales y porcelánicos y separando importaciones que no incurrieron en dumping. Al valor en frontera se le agregaron los gastos aduanales (arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal); finalmente, a este valor se le agregaron gastos de internación (flete y seguro), de la información proporcionada por las importadoras, hasta llevar el precio a bodega del importador.
- B.** Los precios de las importaciones del Reino de España que se realizaron sin dumping o de *mínimis* se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en el inciso anterior, tratándose de empresas no vinculadas. Para importaciones de empresas vinculadas se consideró el precio de venta al primer cliente no relacionado, en bodega del importador.
- C.** Al precio de las importaciones de países distintos al Reino de España, también se le agregó arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

1017. Los precios en planta de las solicitantes se obtuvieron de la información en valor y volumen de las ventas netas internas reportadas por dichas empresas; los precios nacionales se obtuvieron de la información proporcionada por la AMPREC.

1018. Las importadoras y Roig Cerámica consideraron que la comparación de precios realizada por la Secretaría era incorrecta y subestimaba el diferencial de precios entre el producto español y el nacional, debido a que muchas transacciones que se reportan como puestas en la aduana mexicana corresponden a operaciones a nivel ex-works y deben añadirse los fletes desde la planta del exportador y del flete marítimo del Reino de España a los Estados Unidos Mexicanos.

1019. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente la afirmación de las importadoras y exportadora, puesto que, de acuerdo con lo descrito en el capítulo III, artículo 56 y 65 de la Ley Aduanera, así como de la revisión puntual y representativa de las copias de pedimentos y facturas que proporcionaron las importadoras y agentes aduanales, se constató que el valor registrado de las mercancías reportadas en el listado de pedimentos del SIC-MEX incluye gastos tales como seguros, fletes y embalajes hasta la frontera mexicana.

b. Subvaloración de precios de importaciones dumping

1020. Las solicitantes manifestaron que el producto importado registró una subvaloración de precios que impidió absorber el impacto inflacionario en los precios nacionales. Debido al diferencial de precios en los productos importados, propusieron evaluar los niveles de subvaloración ordenando los precios en diferentes rangos. Consideraron que al eliminar las operaciones de importación que registraron niveles de precio alto (últimos 3 deciles), y tomar como referencia los primeros siete deciles de las importaciones a precios costo, seguro y flete (CIF) del Reino de España respecto de los precios nacionales a nivel planta, se observaría que del primer semestre de 1999 a mismo periodo de 2000 el margen de subvaloración aumenta de forma importante, mientras se incrementan las importaciones, para ajustarse ligeramente en el periodo investigado.

1021. En contraste, las importadoras y Roig señalaron que el precio importado del Reino de España se ubicó por arriba del precio promedio del producto nacional en el periodo analizado, por lo que las importaciones investigadas no impidieron el crecimiento de sus precios.

1022. Las solicitantes manifestaron que la Secretaría reconoció en los puntos 859 y 874 de la resolución preliminar que una participación creciente de importaciones con dumping se situó por debajo del precio promedio nacional. Por su parte, las importadoras indicaron que lo señalado en el punto 859 de dicha resolución era incorrecto de acuerdo con lo siguiente:

- A.** No se obtuvo el comportamiento promedio del precio sino sólo de una muestra que aunque mayoritaria es sesgada, al escoger deliberadamente las importaciones de precio menor al promedio nacional, por lo que en todo caso debería cambiar la cobertura del producto, o bien realizar un análisis de precios separando por nivel tanto los precios nacionales como los de importación.
- B.** No se analizan los márgenes de dumping, ya que varias de las empresas tienen márgenes inferiores al diferencial de precios señalado por la autoridad.
- C.** El nivel de comercialización elegido no necesariamente es el idóneo, ya que el referente en bodega del importador y planta del productor nacional deja de lado el precio de venta al consumidor final, precio al cual se define la participación en el mercado.

1023. Asimismo, las importadoras y Roig Cerámica señalaron que la Secretaría no debe dejar de lado los niveles efectivamente encontrados de discriminación de precios para su cotejo contra los diferenciales de precios y comparar el precio de los productos importados y nacionales a niveles de comercio más variados y representativos.

1024. Por lo que respecta al análisis de subvaloración de precios mediante deciles propuesto por las solicitantes, la Secretaría determinó desestimarla en tanto no proporcionaron elementos que justificaran la "exclusión" de los productos de los últimos tres deciles, en términos de la legislación vigente (tomando en cuenta que ya se excluyeron los productos no investigados); tampoco proporcionaron una explicación de por qué los precios de los deciles 4o., 5o. y 6o. no fueron considerados en los de más alto precio promedio. Cabe señalar que aunque esta información fue requerida, ésta no fue considerada por ser presentada de manera extemporánea.

1025. La Secretaría descartó analizar los precios a nivel consumidor final debido a que, por las características específicas de la industria de recubrimientos cerámicos, el efecto desplazamiento y cualquier presión entre competidores tendería, en su caso, a observarse desde el primer nivel de comercialización y distribución de los productos, con influencia significativa en el mercado, además de que las importadoras no proporcionaron información que permitiera realizar un análisis como lo propusieron.

1026. En su lugar, por tratarse de productos diferenciados para los cuales existe una variedad de precios, la Secretaría realizó la comparación entre mercancías importadas y las de fabricación nacional, tomando en cuenta no sólo el precio promedio ponderado, sino también el cotejo de transacciones individuales de importación (pedimento por pedimento) contra precios nacionales representativos, conforme la información disponible así lo permitió, en los términos que a continuación se indican. Cabe señalar que, a diferencia de las importaciones, los precios de las solicitantes no reflejan una dispersión significativa; en el periodo investigado el coeficiente de variación fue de 3.3 por ciento.

1027. De acuerdo con lo descrito en los puntos 1016 a 1019 de esta Resolución, la Secretaría observó que los precios promedio de las importaciones con dumping en bodega del importador fueron superiores al precio en planta de las solicitantes en todo el periodo analizado, con diferenciales que pasaron del 58 al 35 y 26 por ciento del primer semestre de 1999 a los mismos periodos de 2000 y 2001.

1028. Al analizar el diferencial de precios promedio entre las importaciones originarias del Reino de España que no se efectuaron con dumping (en bodega del importador) con respecto al precio en planta de las solicitantes, se observó que aquellos fueron sistemáticamente superiores en 68, 75 y 50 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000 y 2001. Al respecto, es importante mencionar que las diferencias de precios varían con respecto a lo descrito en la resolución preliminar (por ejemplo, el párrafo 856 y otros que se mencionan a lo largo de la misma), en función de los cálculos definitivos en los márgenes de dumping (una proporción menor en estas condiciones), la actualización de las cifras de productos no investigados (piezas especiales o porcelánicos) y, en su caso, la referencia de precios nacionales.

1029. Por lo que se refiere a los precios promedio de otros orígenes, la información disponible mostró que también fueron superiores a los precios nacionales en porcentajes de 42, 66 y 56 por ciento, respectivamente, para el primer semestre de 1999 a 2001.

1030. Los resultados obtenidos en los puntos anteriores y en la sección sobre volúmenes de importación indican que en el periodo investigado, las importaciones que registraron el mayor nivel de

precios (Reino de España sin dumping y otros países) también registran los mayores incrementos tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno.

1031. Por otra parte, al analizar el volumen de las transacciones de importación procedentes del Reino de España que se efectuaron en condiciones de dumping y, al mismo tiempo, se ubicaron por debajo del precio promedio de las solicitantes en el periodo investigado, se observó que éstas representaron solamente 36 por ciento de dichas importaciones, lo que significa que el 64 por ciento de las importaciones dumping se realizaron a precios superiores a los de la producción nacional.

1032. Ahora bien, con el objeto de ponderar la importancia de las mercancías que pudieran causar daño a la industria nacional, en términos de la legislación antidumping, se cuantificó el porcentaje que se efectuó con dumping y a precios inferiores a los productos nacionales, sobre el total de las importaciones (del Reino de España sin dumping y de otros países). Los resultados indican que del total importado, sólo el 13 por ciento reunió estas dos condiciones, en tanto que el 87 por ciento de las mercancías se ubicaron, ya sea a precios mayores que los nacionales o bien no se efectuaron en condiciones dumping.

1033. Las importadoras y Roig Cerámica señalaron que las caídas en precios derivadas de la desgravación arancelaria y el deslizamiento cambiario fueron la causa de la pérdida de competitividad de los precios nacionales, ya que explican perfectamente los incrementos en el volumen importado. Asimismo, indicaron que los efectos en volumen de la elasticidad de la demanda al introducir el supuesto dumping son irrelevantes, y que las importaciones sin dumping crecieron igual o más rápidamente de aquellas con dumping. Asimismo, Tau México manifestó que en el informe de Lamosa de 2001 se indica que la competitividad disminuyó considerablemente debido a los factores cambiarios al favorecer las importaciones en la región.

1034. Al respecto, las solicitantes argumentaron que el comportamiento del precio de las importaciones españolas en el primer semestre de 2002 demuestra que los precios españoles son independientes de los movimientos cambiarios, ya que las importaciones investigadas siguieron creciendo aun cuando disminuyó el tipo de cambio, además de que consideran dichos aspectos ajenos a las investigaciones antidumping. Asimismo, indicaron que la tendencia creciente de las importaciones con dumping aunada a la oportunidad que ofrece la desgravación arancelaria representa un daño inminente en el corto plazo.

1035. Las importadoras y Roig Cerámica presentaron una propuesta para valorar los efectos en precios de la práctica del dumping calculando el promedio ponderado de los márgenes de dumping registrados, con el objeto de que se compararan los efectos en precios derivados de estas prácticas, el deslizamiento del euro y la desgravación, ya que los mayores efectos en volúmenes dependerán de los mayores decrementos de precios.

1036. Por una parte, la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 833 de la resolución preliminar y 1006 de esta Resolución, en el sentido de que la desgravación arancelaria, así como el tipo de cambio no pueden verse de manera aislada de las presuntas prácticas desleales y no serían factores independientes para explicar el incremento de importaciones. Sobre lo sugerido por las importadoras de identificar el crecimiento de las importaciones que no registraron márgenes de dumping y compararlos con las que sí registraron dumping, la Secretaría observó que en el periodo investigado con respecto al similar previo, las importaciones sin dumping aumentaron 41 por ciento, tasa muy superior a las importaciones con dumping que se incrementaron en 9 por ciento.

c. Comportamiento de los precios

1037. Las solicitantes manifestaron que los precios dumping de las importaciones españolas mostraron en el periodo analizado una tendencia significativa a la disminución en comparación con otros proveedores, los Estados Unidos de América. Señalaron que en el lapso enero-junio de 2000 todos los países exportadores a los Estados Unidos Mexicanos aumentaron sus precios, mientras que los precios con dumping disminuyeron 5.0 por ciento y que, al comparar el periodo investigado con el primer semestre de 1999, esta disminución alcanzó 16.5 por ciento, la mayor caída en los precios de importación.

1038. Por su parte, las importadoras indicaron que la brecha entre el precio nacional y el del Reino de España se redujo debido a que una parte de los productores nacionales no siguió la tendencia internacional de precios a la baja, tal como se observó en el comportamiento del nivel de precios de las importaciones de recubrimientos cerámicos de los Estados Unidos de América y de las exportaciones de la República Italiana.

1039. Las importadoras señalaron que fue el aumento en los precios nacionales lo que restó competitividad frente al producto español y que la baja en los precios de los productos investigados no pudo ser causa del daño o amenaza de daño. Al respecto, las solicitantes consideraron que los precios no tendrían que haber disminuido como sucedió en el periodo investigado y en contraste con el incremento registrado en un periodo previo, debido a que el mercado nacional de recubrimientos está en crecimiento.

1040. De acuerdo con la metodología descrita en el punto 1016 de esta resolución, la Secretaría observó que los precios de las importaciones de orígenes diferentes al Reino de España se incrementaron 27 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, y disminuyeron 6 por ciento en el periodo investigado con respecto al similar anterior.

1041. Por su parte, los precios de las importaciones del Reino de España que no incurrieron en dumping mostraron un comportamiento positivo del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000 con un crecimiento de 12 por ciento, mientras que en el periodo investigado registraron una disminución de 16 por ciento.

1042. A su vez, los precios de las importaciones que sí incurrieron en dumping disminuyeron 9 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000 y, posteriormente, bajaron 7 por ciento en el periodo investigado.

1043. En relación con los precios de algunos de los principales orígenes diferentes del Reino de España, la información estadística muestra que en el periodo investigado con respecto al similar anterior disminuyeron en el caso de la República Italiana 9 por ciento, los Estados Unidos de América 10 por ciento, República de Indonesia 7 por ciento, República Francesa 54 por ciento y República de Colombia 38 por ciento, entre otros. De esta manera, y a diferencia de lo manifestado por las solicitantes, varios países disminuyeron sus precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en mayor proporción que las importaciones dumping (7 por ciento).

1044. De manera adicional, las importadoras y exportadoras presentaron información sobre la reducción de precios en otros mercados internacionales; en particular, datos de la USITC (Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de América) y EUROSTAT (Oficina de Estadísticas de la Comunidad Europea), muestran que el precio de importación de recubrimientos cerámicos en el mercado norteamericano registró disminuciones de 6 y 3 por ciento del primer semestre de 2000 y en el periodo investigado, respectivamente, o bien que las exportaciones de la República Italiana registraron disminuciones similares de 8 y 3 por ciento en los mismos periodos. Por otra parte, la Secretaría observó que en el primer semestre de 2001 con respecto al similar anterior, los precios de las exportaciones de las solicitantes disminuyeron en 3 por ciento.

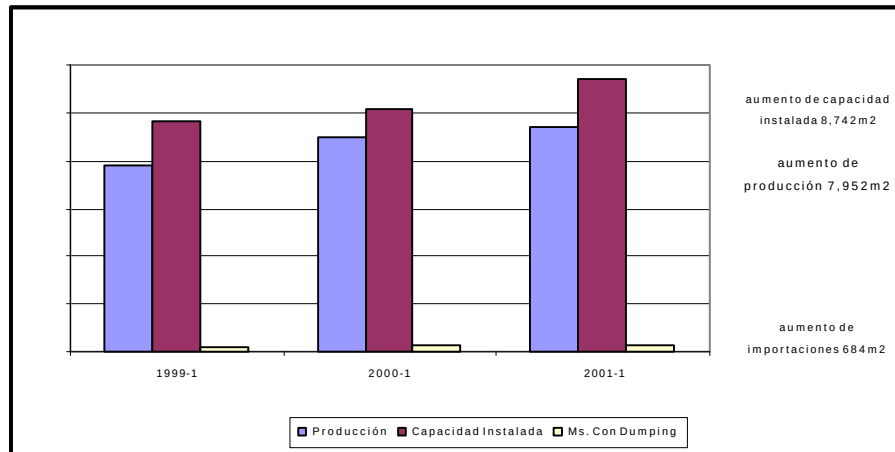
1045. En suma, la información disponible en el expediente administrativo indica que en el periodo investigado, la disminución de precios de las importaciones en condiciones dumping (7 por ciento) coincidió con una reducción de precios de otros productos: A. recubrimiento español que no incurrió en estas prácticas (caída de 16 por ciento); B. mercancía proveniente de otros países (reducciones de 9 hasta 54 por ciento); C. precios nacionales a mercados de exportación (reducción de 3 por ciento) y D. así como de otros mercados.

1046. En contraste, el precio promedio nacional en la bodega del cliente se incrementó 14 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, y continuó aumentando en el periodo investigado al registrar un incremento de 2 por ciento con respecto al periodo previo comparable. Por su parte, el precio en planta de las empresas solicitantes se incrementó 9 por ciento en el primer semestre de 2000 y se mantuvo prácticamente constante en el periodo investigado.

1047. Por otra parte, para aislar el efecto de la desgravación arancelaria en el periodo investigado la Secretaría también tomó en consideración los precios a nivel frontera -sin gastos aduanales ni de internación- de las importaciones investigadas, de lo cual se observó que los precios disminuyeron en 9 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, mientras que en el periodo investigado registraron un crecimiento de 2 por ciento.

1048. Por los resultados descritos en los puntos 1037 al 1047 de esta Resolución, se determinó que no existe evidencia objetiva en el expediente administrativo para concluir que, por el dumping, se hubieran afectado los precios nacionales, por tres razones fundamentales, aunque no exclusivas: A. no se registró una significativa subvaloración de precios dumping; la mayoría de estas transacciones se ubicó por encima de los precios nacionales; B. las importaciones que pudieron ser lesivas para la industria nacional, representaron sólo el 13 por ciento del total importado, y C. no se registró una reducción en los precios de los solicitantes. En todo caso, cualquier contención en los precios estaría más relacionada con incrementos en producción y capacidad instalada (7,952 miles de metros cuadrados y 8,742 miles de metros cuadrados, respectivamente) de las propias solicitantes, que con el incremento de las importaciones dumping (684 miles de metros cuadrados) como se muestra en la siguiente gráfica:

Oferta de recubrimientos cerámicos en el mercado nacional 1./



Fuente: Producción y capacidad instalada de empresas solicitantes y listado de pedimentos del SIC-MEX

1_/ Empresas solicitantes y listado de pedimentos del SIC-MEX

C. Efectos sobre la producción nacional

1049. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LCE; 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó los efectos reales o potenciales de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

1050. En la presente etapa de la investigación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, las solicitantes indicaron que la autoridad debe realizar el análisis de daño o amenaza de daño sobre la parte principal de la producción, representada por éstas, considerando lo siguiente: A. no es necesario demostrar daño a la producción nacional total, ya que al representar la parte principal de la producción nacional basta con que demuestren daño a ellas mismas; B. en caso de que la parte minoritaria no se vea afectada, podría implicar no imponer cuotas y; C. en la etapa preliminar, la Secretaría valoró indicadores de empleo y salarios con información únicamente de las solicitantes.

1051. La Secretaría coincide en que el análisis de daño puede versar sobre la producción nacional que constituya la parte principal; sin embargo, no puede dejar de analizar la información correspondiente a la producción nacional total, cuando esté disponible o a través de una estimación, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 63 del RLCE y, principalmente, para efectos de causalidad. Es de esperar que si una parte importante de la producción nacional está afectada y la parte minoritaria no, el comportamiento de los indicadores agregados de la producción total debería reflejar básicamente la condición de la primera. Cuando la información agregada no está disponible, el análisis se realiza sobre la base de la representatividad de la industria nacional.

1052. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que la autoridad no debe considerar en su análisis la información correspondiente a Dal Tile e Interceramic por lo siguiente: A. Dal Tile es una empresa que destina al mercado externo el 75 por ciento de sus ventas, por lo que no procede atribuir que el daño que sufrieron las solicitantes se debió a la caída en ingresos por las ventas de exportación y, B. Interceramic no se puede considerar parte de la rama de producción nacional por no haber dado respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría y en razón de que, su interés está más ligado al de los importadores como se demuestra con las declaraciones en el informe de 2002 a la Bolsa Mexicana de Valores.

1053. Al respecto, las importadoras y exportadoras manifestaron que Interceramic realizó importaciones de productos que no forman parte de la cobertura de producto fuera del periodo investigado y que, de acuerdo con la misma prueba superveniente presentada por las solicitantes, se corrobora que Interceramic sigue siendo productor nacional de acuerdo con las cifras de capacidad instalada y de las plantas que Interceramic manifiesta en dicho informe. Asimismo, indicaron que el daño o amenaza de daño no puede aplicar para unas empresas y otros no, ya que las solicitantes pidieron que se excluyan del análisis empresas de acuerdo a su conveniencia.

1054. Por otra parte, las importadoras y Roig Cerámica señalaron que la producción de las empresas no solicitantes registró crecimiento, mientras que el resto enfrentó tasas negativas. Señalaron que al considerar la suma agregada, pese a su menor participación, el comportamiento de las no solicitantes lleva a la baja los indicadores de la producción nacional total. En este sentido, solicitaron que el análisis de daño se realice con una clara distinción entre los indicadores de la parte solicitante y no solicitante, ya que no se verificaron las cifras de la mayoría de las productoras.

1055. La Secretaría determinó que la petición de las solicitantes de no considerar la información de Dal Tile e Interceramic en el análisis de daño es improcedente, ya que participaron y formaron parte del mercado y de la producción nacional en el periodo investigado, lo que no impide referir el análisis tanto al desempeño de las solicitantes como al de la industria nacional. Además, es importante mencionar que Interceramic no realizó importaciones objeto de investigación durante el periodo investigado.

1056. Por otra parte, las exportadoras e importadoras, indicaron que la Secretaría no tomó en consideración que al analizar las cifras de producción, ventas al mercado interno, importaciones, ventas al mercado externo y CNA, existe una marcada estacionalidad en las que el primer semestre de cada año registra volúmenes menores, en todos sus conceptos, en relación con el desempeño del segundo semestre. Al respecto, la Secretaría considera que en caso de existir dichas distorsiones, el efecto se anula al comparar periodos similares (enero-junio de 2001 respecto a los mismos semestres de años anteriores).

a. Efectos en los factores económicos

1057. Las solicitantes manifestaron que la producción registró una tendencia decreciente, ya que para el primer semestre de 2000 se incrementó 15 por ciento y en el periodo investigado sólo 4.6 por ciento, en tanto que las importaciones investigadas crecieron 28 por ciento, mientras que los ingresos en el periodo investigado crecieron en 2.3.

1058. Las importadoras y exportadoras indicaron que el desempeño de los productores nacionales fue adecuado al entorno económico, en donde las solicitantes observaron un crecimiento altamente diferenciado. Al respecto, las solicitantes manifestaron que si algunos de sus indicadores mostraron un comportamiento positivo en el periodo analizado, ello no desacredita la existencia de daño o amenaza de daño, pues el crecimiento de su producción y ventas ha sido menor al registrado por las importaciones investigadas.

1059. De acuerdo con el punto 878 de la resolución preliminar, las importadoras y exportadoras señalaron que los datos de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI reflejan un incremento en las ventas y en la producción nacional que contrasta con la información proporcionada por las solicitantes. Indicaron que el comportamiento de la producción nacional de recubrimientos fue más favorable si se compara con el sector manufacturero y, en general, con la economía nacional. Al respecto, las solicitantes indicaron que estas afirmaciones se deben desestimar porque incluyen información fuera del periodo analizado; sus conclusiones sobre el comportamiento de la industria nacional no son exactas a partir de una muestra, y el comportamiento del sector manufacturero no desvirtúa los efectos negativos de las importaciones investigadas sobre la producción nacional.

1060. Por otra parte, las importadoras y exportadoras consideraron que el comportamiento adverso del sector de la construcción impactó en forma importante a la producción nacional y que el hecho de que una parte de las compras del sector de la construcción haya sido destinada para remodelación impidió que la tendencia adversa de los indicadores de dicho sector no se tradujese en una caída de la producción nacional, sino en una moderación de su tasa de crecimiento. Consideraron que el análisis de daño debía hacerse a la luz del comportamiento del sector de la construcción, en virtud de que la industria de recubrimientos cerámicos es dependiente de este sector.

1061. De acuerdo con lo descrito en los puntos 897 a 899 de la resolución preliminar, la Secretaría considera que los indicadores del sector de la construcción no necesariamente deben reflejar el desempeño de la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos, debido a que el cálculo del PIB del sector construcción toma en cuenta una cesta de bienes mucho más amplia que las losetas investigadas; por ejemplo, en la edificación se consume cemento, varilla, arena, vidrio, madera, lámina, tubería, entre otros; asimismo, incluye la construcción de carreteras, calles, puentes, parques, centros deportivos entre otros espacios públicos que requieren algún tipo de construcción para su funcionamiento.

1062. Por otra parte, las importadoras y exportadoras manifestaron que el daño o la amenaza de daño se debe a una sobreoferta y guerra de precios entre los productores nacionales, mientras que las

importaciones españolas tienen un porcentaje mínimo y un papel complementario en el mercado mexicano. Asimismo, señalaron que los mismos productores nacionales saturaron el mercado que demanda producto nacional, resultado de una expectativa de crecimiento que no correspondió con el comportamiento real del mercado.

1063. Al respecto, las solicitantes señalaron que no existió una sobreoferta sino un crecimiento de mercado menor al esperado; no obstante, en la audiencia pública, reconocieron la existencia de una sobreoferta, que atribuyeron a las importaciones españolas con la presencia de nuevos distribuidores. Indicaron que por el lado de las solicitantes no se registró una sobreoferta, ya que tanto Dal Tile, Interceramic como otros pequeños productores no han incrementado su capacidad instalada, además de que la primera destina la mayor parte de sus ventas al mercado externo.

1064. Al respecto, las solicitantes indicaron que han continuado realizando inversiones en capacidad instalada para enfrentar el crecimiento del mercado, ya que registraban niveles de utilización de 90 por ciento con poco margen de incremento. Señalaron que existe una demanda nacional insatisfecha que permite una expansión de mercado aún en etapas de bajo o nulo crecimiento económico; a decir de éstas, el incremento ha sido aprovechado por importaciones dumping al aumentar su participación en el CNA.

1065. El mercado nacional de recubrimientos cerámicos, medido a través del CNA, registró un comportamiento positivo durante el periodo analizado: de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentó 14 por ciento, para luego incrementarse 6 por ciento en el periodo investigado.

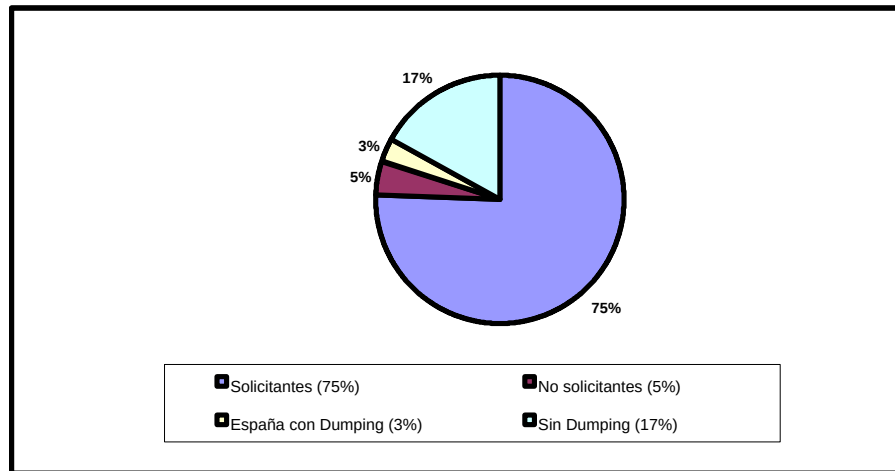
Producción nacional y participación de mercado

1066. Por su parte, la producción nacional aumentó del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000 en 11 por ciento, mientras que en el periodo investigado el incremento fue de 3 por ciento. En lo referente a la producción orientada al mercado interno, el incremento fue de 13 y 5 por ciento para los mismos periodos, respectivamente. De la misma manera, las importaciones con dumping registraron un aumento de 82 y 9 por ciento en los mismos periodos, de lo que se concluye que en el periodo investigado, tanto la producción nacional como las importaciones registraron un crecimiento menor al del periodo comparable anterior, como reflejo del menor dinamismo en la demanda. Es importante destacar que la producción al mercado interno de las solicitantes registró un crecimiento de 7 por ciento, mayor al del resto de productores nacionales y ligeramente superior al del consumo interno.

1067. Tal como se señaló anteriormente, al analizar la participación de la producción nacional en el CNA se observó una disminución de 2 puntos porcentuales en el periodo de análisis, al pasar del 96 por ciento en el primer semestre de 1999 a 94 por ciento en el periodo investigado. Sin embargo, las importaciones objeto de dumping no incrementaron su participación en el periodo analizado, pues mantuvieron el 2 por ciento entre el primer semestre de 2000 y el de 2001, aunque previamente habían aumentado en un punto porcentual. Las importaciones no objeto de dumping (del Reino de España y las de otros países) registraron participaciones del 3 por ciento en el primer semestre de 1999 y 2000 para aumentar al 4 por ciento en el periodo investigado.

1068. Al analizar el incremento del CNA en el periodo investigado, se observó que, contrario a lo manifestado por las solicitantes, el crecimiento del mercado fue aprovechado fundamentalmente por la producción nacional de la siguiente manera: las solicitantes ganaron el 75 por ciento y las productoras no solicitantes 5 por ciento, en tanto que las importaciones que no se registraron en condiciones de dumping 17 por ciento y las que incurrieron en dumping 3 por ciento.

Participación en el crecimiento del mercado nacional de recubrimientos cerámicos



Fuente: Información de empresas solicitantes, Dal Tile, AMPREC y listado del pedimentos del SIC-MEX.

1069. En términos absolutos, el CNA creció 3,642 miles de metros cuadrados, de los cuales 2,912 miles fueron abastecidos por la producción al mercado interno, 514 miles por las importaciones no objeto de dumping (Reino de España y otros países) y 116 miles por las importaciones objeto de dumping. En este contexto de expansión de mercado, la producción nacional creció 1,821 miles de metros cuadrados y disminuyó sus exportaciones en 1,090 miles de metros cuadrados.

Capacidad instalada y crecimiento

1070. Por otro lado, las empresas solicitantes incrementaron su capacidad instalada 5 por ciento del primer semestre de 1999 al correspondiente de 2000, mientras que en el periodo investigado se registró un incremento mayor del orden de 13 por ciento. Al respecto, es importante señalar que una de las solicitantes incrementó su capacidad instalada en el periodo investigado 39 por ciento, mientras que las otras dos anunciaron inversiones en nuevas plantas.

1071. La información que se describe en los puntos anteriores, muestra que el incremento en el CNA en el periodo investigado, fue aprovechado principalmente por las productoras nacionales e importaciones no objeto de dumping. Asimismo, se observó que la caída de las exportaciones implicó que las productoras nacionales destinaran un mayor volumen de recubrimientos al mercado interno, equivalente a varias veces el incremento absoluto de las importaciones objeto de dumping. Este comportamiento se registró ante un incremento de la capacidad instalada de las empresas solicitantes en una proporción significativamente mayor que el incremento en el CNA y el nivel total de importaciones.

1072. La información estadística indica que, de existir expectativas de sobreoferta en el periodo investigado, se deben explicar más por el desempeño de la producción nacional o importaciones no investigadas (Reino de España y otros países) que por las importaciones objeto de dumping. Al respecto, es importante mencionar que este mismo comportamiento se observa al analizar las cifras de producción y exportaciones correspondientes a las empresas solicitantes, donde incluso la caída de sus exportaciones es mayor al incremento absoluto de las importaciones.

Utilización de la capacidad instalada

1073. Las solicitantes argumentaron que el incremento de las importaciones investigadas ocasionó que la utilización de la capacidad instalada disminuyera en el periodo investigado, luego de que en el periodo enero-junio de 2000 registró un incremento. Al respecto, las importadoras indicaron que más bien la utilización de la capacidad instalada muestra un efecto cíclico: en 1999 y 2001 la utilización fue menor a la observada en 1998 y 2000, como consecuencia de la disminución en la demanda de la industria de la construcción.

1074. En ese mismo sentido, las exportadoras agregaron que el incremento de la capacidad instalada del periodo investigado originó la disminución de su utilización. Manifestaron que las solicitantes han agregado al mercado capacidad instalada en exceso, creando presión sobre los precios y causando

disminuciones en los márgenes de utilidad, por lo que en todo caso el aumento en la capacidad debe ser la causa del daño alegado.

1075. La Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 al mismo periodo de 2000 la capacidad instalada nacional aumentó 4 por ciento y en el periodo investigado creció 9 por ciento. Por su parte, la utilización de la capacidad pasó de 84 a 90 y 85 por ciento en los primeros semestres de 1999 a 2001, respectivamente. Este comportamiento se observó, al tiempo en que se registraron incrementos significativos en los niveles de producción de 11 y 3 por ciento en el primer semestre de 2000 y 2001, respectivamente.

1076. El comportamiento descrito en el punto anterior refleja la tendencia en los niveles de utilización de capacidad instalada registrados por las empresas solicitantes, los cuales fueron del orden de 82, 89 y 83 por ciento en los mismos periodos, respectivamente; al mismo tiempo, estas empresas registraron incrementos en la capacidad instalada de 5 y 13 por ciento en los periodos enero junio de 2000 y 2001, respectivamente y del 15 y 5 por ciento en los niveles de producción.

1077. Con base en la información descrita en los puntos 1073 al 1076 de esta resolución, se colige que los niveles de utilización de la capacidad instalada están asociados más a los incrementos en la capacidad instalada que en el desempeño o las expectativas de producción, comportamiento incluso reconocido por las solicitantes. Además, es importante resaltar que el incremento en la capacidad instalada es 57 veces mayor al incremento de las importaciones objeto de dumping en el periodo investigado.

1078. Por otra parte, Lamosa indicó que por la caída en la demanda y consiguiente incremento en sus inventarios a junio de 2001, se vio obligada al cierre temporal de sus plantas; en el caso del cierre de la planta de Monterrey, se dio además la inversión en una nueva planta que la sustituye. Por su parte, Porcelanite señaló que la caída de sus ventas en el segundo semestre de 2001 e incrementos de inventarios a noviembre de dicho año la obligaron al cierre temporal de su planta en Tlaxcala.

1079. Sobre los cierres de las plantas de las solicitantes, las importadoras manifestaron que no se deben tomar en cuenta, debido a que tuvieron lugar fuera del periodo investigado; además, en el caso de Lamosa se dio junto con la inversión en una nueva planta para ampliar su capacidad de producción. Al respecto, las solicitantes señalaron que aún cuando el cierre de sus plantas tuvo lugar fuera del periodo investigado, los efectos de las importaciones investigadas tuvieron influencia en el mismo, tomando en cuenta que el cierre de una planta no ocurre de manera inmediata.

1080. Al respeto, la Secretaría considera que si bien el cierre de plantas tuvo lugar fuera del periodo investigado, difícilmente podría atribuirse al incremento de las importaciones objeto de dumping, tomando en cuenta los niveles de éstas y el desempeño favorable en los indicadores económicos de la industria nacional descritos en puntos precedentes. Además, en el caso de Lamosa, aun cuando incrementó sus inventarios 2 por ciento en junio de 2001, el resto de los meses del periodo investigado registraron disminuciones de 11 al 26 por ciento; por su parte, Porcelanite incrementó sus ventas al mercado interno 5 por ciento en el periodo investigado. Destaca, asimismo, que el cierre de plantas se dio al tiempo en que se invertía en nuevas plantas productivas.

Ventas internas

1081. Las solicitantes argumentaron que en el periodo investigado la producción y las ventas internas registraron un débil comportamiento, en contraste con el crecimiento acelerado observado en años previos. El bajo crecimiento de las ventas internas combinado con el crecimiento de las importaciones españolas resultaron en una pérdida de participación de la producción nacional en el CNA; mientras que de enero-junio de 1999 al mismo periodo de 2000 la contribución de las ventas internas en el incremento del CNA fue de 82 por ciento, de enero-junio de 2000 al periodo investigado su contribución disminuyó al 52 por ciento.

1082. Las solicitantes manifestaron que sus ventas internas crecieron 3.1 por ciento, mientras que las exportaciones disminuyeron en 14.7 por ciento en el periodo investigado. No obstante, indicaron que la baja en sus ingresos no tiene que ver con sus exportaciones sino con la disminución de precios para poder competir con las importaciones a precios dumping. En este sentido, indicaron que sus exportaciones no tienen una participación relevante en las ventas totales, ya que en el periodo analizado fue del 9 por ciento.

1083. Por el contrario, las importadoras y exportadoras señalaron que el crecimiento de las importaciones objeto de dumping, no afectó la producción nacional en su posición dominante en el mercado. Manifestaron que las ventas internas como proporción del CNA aumentaron su participación en el periodo enero a junio de 2000 y de 2001 en razón de la disminución de las exportaciones.

1084. La Secretaría observó que los volúmenes de ventas al mercado interno aumentaron 11 y 4 por ciento en los primeros semestres de 2000 y 2001, respectivamente. En cuanto al comportamiento de los precios nacionales, éstos aumentaron en 14 y 2 por ciento en los mismos periodos. Esta tendencia también se observa en el caso de las solicitantes, ya que las ventas internas se incrementaron en 13 y 3 por ciento en el primer semestre de 2000 y el periodo investigado, ambos en relación con el mismo periodo anterior, mientras que los precios aumentaron en el primer periodo 9 por ciento y en el periodo investigado prácticamente se mantuvieron constantes.

1085. Por otra parte, la Secretaría observó que las ventas nacionales al mercado interno en relación con el CNA pasaron de representar 91 por ciento en el primer semestre de 1999 al 86 por ciento en el periodo investigado. Por lo que se refiere a las ventas internas de las solicitantes en relación con el consumo interno, éstas registraron una participación de 67 por ciento en el primer semestre de 1999 y 2000, mientras que en el periodo investigado representaron 65 por ciento, es decir, una pérdida de dos puntos porcentuales en el periodo analizado.

1086. En relación con la baja participación de las exportaciones en las ventas totales argumentada por las solicitantes, la Secretaría observó que en el primer semestre de 1999 las solicitantes exportaron el 11 por ciento de sus ventas totales y para el periodo investigado el 9 por ciento, con una reducción de 15 por ciento. Este comportamiento fue similar con el de las exportaciones totales. La caída del 8 por ciento de las exportaciones nacionales obedece principalmente a la baja en las ventas al mercado externo de las solicitantes, ya que ésta representó el 60 por ciento del volumen perdido en el mercado externo.

1087. En los puntos 829 y 884 de la resolución preliminar, la Secretaría señaló que en el periodo investigado 4 de los principales clientes de las solicitantes aumentaron sus importaciones del Reino de España al tiempo que disminuyeron sus compras nacionales. Al respecto, las importadoras indicaron que las ventas a clientes principales de las solicitantes se incrementaron por lo que no sustituyeron compras por importaciones.

1088. Para la presente etapa del procedimiento, las importadoras y Roig Cerámica señalaron que la Secretaría subestimó las compras de los 4 clientes mencionados, ya que en el caso de una de ellas sólo se consideró a una empresa y no al grupo en su conjunto. Al respecto, la Secretaría considera que la inclusión en el análisis del resto de las razones sociales como parte del corporativo no es procedente, en virtud de que dicha empresa manifestó en el formulario presentado a la Secretaría, no tener relación económica, jurídica o vinculación con otras empresas. Por lo anterior, la Secretaría considera relevante aclarar que en todo caso la omisión o error en las cifras es atribuible a la importadora y no a la Secretaría como lo supone la compareciente.

1089. En relación con lo señalado en el punto 884 de la resolución preliminar, en la presente etapa de la investigación la Secretaría constató que de los 4 clientes que redujeron sus compras nacionales al tiempo que incrementaron sus importaciones, representaron únicamente el 5 por ciento de las ventas internas de las solicitantes, de manera que no podría considerarse representativo de la industria nacional. De hecho, las cifras agregadas indican que las ventas internas de las solicitantes registraron un incremento del 3 por ciento en el periodo investigado con respecto al similar anterior y, las compras del producto importado se realizaron a precios superiores al nivel registrado por la producción nacional.

1090. Durante la audiencia pública, la Secretaría cuestionó sobre el mecanismo de transmisión del daño aludido por las solicitantes; al respecto, las empresas indicaron que la forma más directa es cuando las empresas que tradicionalmente participan en el mercado comienzan a perder ciertos pedidos, y no necesariamente la pérdida de clientes. Lo anterior, dio lugar a la imposibilidad de incrementar las ventas a clientes de alto potencial. Al respecto, la Secretaría observó que si bien los dos clientes indicados por las solicitantes disminuyeron sus compras de producto nacional en el periodo investigado, las compras que realizaron de importaciones originarias del Reino de España se realizaron a un nivel de precios promedio superior al precio de los recubrimientos nacionales.

1091. Asimismo, indicaron que en el caso de Porcelanite cinco de sus clientes han suspendido la compra de producto nacional por importado. Por su parte, Lamosa indicó que en el 2002, dos de sus

clientes disminuyeron sus compras entre un 70 y 80 por ciento, debido a que incrementaron sus importaciones de producto español. Como prueba de la afectación de las importaciones del Reino de España a Porcelanite, esta solicitante proporcionó copia de reportes generados por personal de la propia empresa. No obstante estos argumentos, no se proporcionaron elementos que permitieran cuantificar las pérdidas aludidas, pues estos clientes no aparecen reportados en los listados de las solicitantes de ventas a sus principales clientes que obran en el expediente administrativo.

1092. Sobre este aspecto, las solicitantes señalaron que la sustitución del producto nacional por el importado no debía ser analizado únicamente en función de los clientes principales, sino también en el crecimiento observado en las principales importadoras que no son clientes de las solicitantes, en tanto que esas importaciones también desplazarían a las solicitantes a nivel del consumidor final.

1093. Sin negar esta posibilidad, los hechos no mostraron que hubiera un deterioro en las ventas, la producción o las expectativas de crecimiento de las solicitantes en el periodo investigado, como ya se mencionó. A nivel empresa, la Secretaría observó que dos solicitantes aumentaron sus ventas totales, una con disminución en el precio de 0.7 por ciento y otra con un ligero incremento del 0.1 por ciento; la solicitante que redujo sus ventas aumentó 1 por ciento sus precios.

Inventarios

1094. En la etapa preliminar las solicitantes indicaron que debido al incremento de las importaciones desleales sus inventarios se acumularon. Por su parte, las importadoras habían argumentado que el incremento de los inventarios fue resultado de una baja demanda en la construcción, o bien la disminución en las exportaciones de los productores nacionales en el periodo investigado, ya que éstas disminuyeron mucho más de lo que aumentaron las importaciones, como se indica en el punto 892 de la resolución preliminar.

1095. De acuerdo con lo señalado en los puntos 891 y 892 de la resolución preliminar, la Secretaría observó una significativa relación entre el incremento de los inventarios promedio con la disminución de las exportaciones. Al respecto las solicitantes indicaron que en el periodo analizado los inventarios mostraron un crecimiento constante, el cual no está asociado al comportamiento de sus ventas de exportación, sino con el menor desplazamiento en el mercado nacional.

1096. En este sentido, la Secretaría observó que los inventarios nacionales se incrementaron en 6 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000, mientras que en el periodo investigado se incrementaron 4 por ciento. Los inventarios de las solicitantes registraron incrementos del 10 por ciento en el periodo investigado y primer semestre de 2000 con respecto al periodo previo correspondiente.

1097. Las exportaciones de la industria nacional aumentaron 6 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000, para luego caer 8 por ciento, al pasar en términos absolutos de 14,324 a 13,234 miles de metros cuadrados, es decir, una disminución de 1,090 miles de metros cuadrados en el periodo investigado, cantidad mayor en 369 mil metros cuadrados respecto al monto absoluto en que se incrementaron los inventarios, y varias veces mayor al monto en que crecieron las importaciones en condiciones dumping (con una diferencia de 974 mil metros cuadrados), de manera que en términos cuantitativos, la acumulación de inventarios debería en su caso reflejar más el desempeño exportador que las condiciones en el mercado interno.

1098. El comportamiento descrito en el punto anterior es similar al que registraron los inventarios y exportaciones de las solicitantes; por ejemplo, del incremento absoluto que registraron los inventarios de las solicitantes en el periodo investigado, 62 por ciento equivale a la caída en sus ventas de exportación.

Empleo

1099. En la etapa preliminar las solicitantes indicaron que como consecuencia del incremento de las importaciones desleales y el aumento de sus inventarios el nivel de empleo disminuyó, luego de que había mostrado un crecimiento. Por su parte las exportadoras e importadoras argumentaron que si el empleo aumentó de 1998 a 2000, era de esperarse un reajuste en el 2001, lo cual consideran normal en conjunción con la apertura de plantas más automatizadas, la baja en la actividad económica, así como de incrementos de productividad de la industria nacional, puesto que las ventas observaron un incremento en el periodo investigado.

1100. La Secretaría evaluó el comportamiento del empleo, salarios y productividad con base sólo en la información de las empresas solicitantes, en tanto que no se contó con información del resto de productores nacionales. Con base en el punto anterior, la Secretaría observó que el empleo aumentó 7

por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, para luego disminuir 4 por ciento en el periodo investigado.

1101. Por lo que se refiere al comportamiento de la productividad, medida como el cociente de producción y empleo, aumentó 7 y 9 por ciento, en los mismos periodos, respectivamente. Asimismo, ninguna de las solicitantes consideradas individualmente registró disminuciones en sus niveles de productividad. Por otra parte, los salarios registraron un comportamiento positivo, 30 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000 y 10 por ciento en el periodo investigado.

1102. Los resultados anteriores permiten concluir que la disminución en el empleo estuvo más asociada a los incrementos en los niveles de productividad en un mercado altamente competitivo entre productores locales y extranjeros y distribuidores independientes, que a los resultados en la actividad de operación de las solicitantes, tomando en cuenta el comportamiento positivo en los indicadores de producción, ventas, capacidad instalada y salarios, entre otros.

b. Efectos en los indicadores financieros

1103. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción III y 42 fracción VI de la LCE; 64 fracción III inciso C y 68 fracción V y VI del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora realizó un examen de la situación financiera de las solicitantes y Dal Tile las cuales concentraron el 80 por ciento de la producción nacional del producto similar en el periodo investigado.

1104. La autoridad investigadora actualizó la información de los estados financieros auditados de cada una de dichas empresas correspondiente a los años 1999 a 2002, mediante el método de cambios en el nivel general de precios de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Asimismo, actualizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de cada una de estas empresas.

1105. Una vez que se contó con estados financieros actualizados, la Secretaría procedió a efecto de obtener los estados financieros de la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos. De la misma forma, a fin de contar con información de los resultados operativos, agregó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar del periodo investigado y sus dos previos comparables de las solicitantes y Dal Tile.

1106. Cabe señalar que los ingresos por ventas de los recubrimientos cerámicos participaron en los años 1999 y 2000 con el 82 por ciento en los ingresos totales de las empresas solicitantes, lo que permite apreciar que el comportamiento de los productos investigados influye en forma significativa en la condición financiera y los resultados operativos de las empresas.

1107. La importadora Tau México manifestó en esta etapa de la investigación que en los informes de 2001 presentados por los corporativos de las solicitantes a la Bolsa Mexicana de Valores, no se incluye mención alguna sobre la investigación antidumping como evento relevante que tendría efectos desfavorables en sus finanzas. Los reportes presentados a la Bolsa Mexicana de Valores por las tres empresas nacionales -agrega Tau México- son optimistas y positivos, en tanto que los presentados a la Secretaría, son negativos, y al no reportar la existencia de la investigación se ha ocultado información al público inversionista. Tau México indicó que la Secretaría debía actuar de conformidad con la LCE e informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores.

1108. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente la petición del importador por diversos motivos; en primer término, la LCE no prevé que la autoridad investigadora deba informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la información financiera que se presenta en el curso de una investigación; además, se trata de información financiera auditada por personal independiente que posee autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar ese tipo de información. En segundo término, los estados financieros de las solicitantes que recibió la Secretaría en el curso de la investigación, no contienen en sí mismos ningún análisis financiero por parte de los auditores o de la administración de la empresa que pueda ameritar el adjetivo de negativo, sino que se trata de los estados financieros básicos donde la interpretación que de éstos se haga es responsabilidad exclusiva de los usuarios.

1109. Adicionalmente, la Secretaría contrastó la información de los estados financieros de las empresas solicitantes reportados a la Bolsa Mexicana de Valores con la presentada a la Secretaría en la investigación. Se advirtió que las diferencias existentes obedecen a que se trata de información con niveles de agregación distintos:

- A.** Los estados financieros de la Bolsa Mexicana de Valores sobre Lamosa, se refieren al Grupo Lamosa, S.A. de C.V. y no a la entidad legal Lamosa Revestimientos, S.A. de C.V., que es sólo uno de los negocios del Grupo.
- B.** La información financiera presentada a la Bolsa Mexicana de Valores por Vitromex, corresponde en realidad a los estados financieros de Grupo Industrial Saltillo.
- C.** Finalmente, la información financiera reportada a la Bolsa Mexicana de Valores sobre Porcelanite se refiere al Grupo Carso, S.A. de C.V., en tanto que los estados financieros auditados con los que la Secretaría realizó parte de su análisis se refiere a la consolidación de Porcelanite. y subsidiarias incluida Porcel, que representan tan sólo una división del Grupo Carso.

1110. Por otra parte, Tau México manifestó en escrito del 19 de mayo de 2003 lo siguiente: "Lo primero que queremos objetar de los cálculos arriba señalados, es que no se puede sumar la información financiera de las solicitantes, porque se estarían sumando cosas diferentes y sería como sumar "peras con manzanas". [...] las estrategias seguidas a cabo por cada una de ellas hace que se establezcan diferencias en la toma de decisiones. Finalmente, la ponderación que tiene Porcelanite en la industria, desvirtúa cualquier comentario o decisión, debido a que para 2001 cambiaron de estrategia como se marca en las notas de sus estados financieros de 2001, en donde se comenta que Porcelanite funcionará como operadora básicamente...".

1111. Señaló que de acuerdo con la nota 11 de los estados financieros de 2000 de Porcelanite, una de las subsidiarias de ésta, Porcel concentra el 100 por ciento de la producción del Grupo de manera que: "...la prioridad de esta empresa como tenedora es operar y no generar utilidades, esas se van a quedar en la comercializadora. Es por eso que no se pueden sumar las cifras de las tres empresas...". De igual forma, agregó que el análisis cuantitativo de Porcelanite no se puede llevar a cabo porque se estarían comparando empresas distintas.

1112. Por su parte, la Secretaría requirió de Tau México una explicación técnica desde un punto de vista de contabilidad financiera que sustentase en forma suficiente esas afirmaciones. En su escrito de respuesta, dicha empresa señaló lo siguiente:

- A.** En los puntos 115 al 130 del escrito fechado el 19 de mayo de 2003, presentó una amplia explicación respecto a lo solicitado por la autoridad en la pregunta 2 del requerimiento realizado mediante oficio UPCI.310.03.1761/2 relativo a por qué se estarían comparando empresas distintas.
- B.** En otras investigaciones -citó dos casos: poliéster filamento textil texturizado y fibras químicas-, la Secretaría ha realizado su análisis sin sumar la información financiera de las solicitantes ya que es más conveniente realizarlo "empresa por empresa" a fin de obtener un mejor diagnóstico estudiando las diversas estrategias.
- C.** Son los grupos a los que pertenecen las solicitantes los que dictan las estrategias, situación que hace difícil una adecuada interpretación de la suma de los estados financieros sin considerar los factores que originan cambios en dichos estados. Las estrategias disímboles que establecen las "Holdings" hacen poco confiable sumar la información, como ejemplo, Grupo Industrial Saltillo decidió disminuir el capital de Vitromex, repartir dividendos e incrementar los pasivos, lo que afecta las cifras de la empresa y al sumar con los estados financieros del resto de las solicitantes se tendría una realidad desvirtuada.
- D.** La Secretaría hizo una interpretación incorrecta de lo señalado en el párrafo 88 de su escrito fechado el 19 de mayo de 2003. Para su correcta interpretación el párrafo se divide en dos partes, en la primera se concluye que la prioridad de Porcelanite es operar y no generar utilidades, mientras que en la segunda parte, se refiere a que "no se pueden sumar las cifras de las tres empresas buscando establecer parámetros de mercado, ya que los objetivos son distintos...".
- E.** El análisis cuantitativo de Porcelanite no se puede llevar a cabo ya que se estarían comparando empresas distintas.

1113. No obstante lo señalado en el punto anterior, la Secretaría advirtió que en la respuesta ofrecida por Tau México, no existe la explicación técnica requerida, basada en principios de contabilidad financiera

que den sustento a sus afirmaciones. Respecto a las investigaciones donde la Secretaría analiza la situación financiera por empresas de forma separada, dependerá de la situación particular de la investigación de manera casuística, tomando en cuenta, entre otros aspectos, si los productos investigados representan proporciones significativamente diferentes en cuanto a su importancia dentro de las operaciones totales de las empresas.

1114. En la investigación que nos ocupa, la importancia relativa de los recubrimientos cerámicos en las operaciones totales de cada una de las tres empresas solicitantes es significativa. El producto investigado representó para Vitromex 72 por ciento de los ingresos totales en el periodo 1999-2001; 90 por ciento para Porcelanite -consolidando a Porcel-, y 81 por ciento para Lamosa, de manera que los recubrimientos investigados tienen una incidencia importante en cada empresa y en la industria en su conjunto, lo que no significa que la Secretaría en uso de sus facultades, no pueda hacer un análisis financiero por empresa en otra investigación que lo amerite.

1115. En la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2003, el representante de las empresas importadoras, realizó diversos cuestionamientos a las solicitantes en relación con la modificación de ciertos rubros del balance general de la industria, así como de algunos coeficientes de rendimiento del capital.

1116. Por su parte, las empresas solicitantes respondieron mediante escrito recibido el 27 de agosto de 2003 que, para explicar las causas de la disminución y variaciones de los indicadores financieros consolidados -se refieren a la agregación de las tres empresas-, es necesario primero analizar las cifras de cada una de las solicitantes y determinar cuál de ellas tiene mayor impacto en el consolidado, toda vez que cada empresa tiene características propias en el manejo de su situación.

1117. En este sentido, se debe tener en cuenta que las razones financieras que se obtienen al agregar la información financiera de los productores son, de hecho, coeficientes promedio resultantes de la combinación de varios factores, incluidos el tamaño de la inversión y de la deuda de cada una de las empresas, el monto total de sus ventas, la estructura de costos, entre otros. Es indudable que cada empresa es una entidad económica que puede analizarse individualmente a la luz de su propia estrategia empresarial; sin embargo, como ya se apuntó, es importante tener en cuenta, por un lado, que las tres empresas solicitantes se dedican fundamentalmente al negocio de recubrimientos cerámicos y, por el otro, que no existe en los PCGA en los Estados Unidos Mexicanos, prohibición alguna para agregar la información financiera de empresas que compiten entre sí. De hecho, compañías de servicios financieros como Dun & Bradstreet o Standard & Poor's, agregan la información financiera de empresas integrantes de una industria, obtienen las razones financieras promedio e inclusive el cuartil superior e inferior de cada razón, que son medidas a las que los mercados financieros están plenamente acostumbrados.

1118. Por lo que, la Secretaría considera que la metodología de agregar la información financiera de las empresas productoras nacionales es adecuada para llegar a una determinación sobre el comportamiento de los indicadores financieros del conjunto de las empresas integrantes de la rama de producción nacional.

1119. Por otra parte, las solicitantes señalaron en su escrito de respuesta a los cuestionamientos de los importadores y exportadores, que el análisis financiero proporcionado en la Audiencia Pública por los representantes de éstos es incorrecto, ya que comparan los resultados de Porcelanite y subsidiarias para 1999 y 2000 con los resultados de Porcelanite Holding, S.A. de C.V., y subsidiarias para 2001. En dicho documento, agregaron que para una comparación válida de los tres años, es necesario que para 2001 se combinen los estados financieros de Porcelanite y Porcelanite Holding, S.A. de C.V., y subsidiarias.

1120. Por su lado, Tau México manifestó que el análisis financiero proporcionado en la Audiencia Pública es adecuado contable y financieramente, y que la información analizada corresponde a la que los representantes de las solicitantes presentaron como información de Porcelanite. La importadora Tau México, precisó que en el análisis presentado en la Audiencia Pública no combinó la información de Porcelanite y Porcelanite Holding, S.A. de C.V., "...ya que de haberlo hecho se estaría cayendo en interpretaciones."

1121. La Secretaría estima pertinente explicar las razones por las que la consideración de la información financiera de Porcelanite y Porcelanite Holding, S.A. de C.V., fue técnicamente consistente para el análisis de daño a lo largo de la investigación, al tenor de lo siguiente:

- A.** En la presente investigación tanto Porcel como Porcelanite son solicitantes. Esta última fue tenedora de Porcel y de las demás sociedades de ese grupo de empresas hasta el 7 de diciembre de 2001, fecha en que mediante una escisión se constituyó Porcelanite Holding, S.A. de C.V., cuyo carácter es el de compañía tenedora del mismo grupo -nótese que la autoridad no está refiriéndose al Grupo Carso-.
- B.** Si bien desde un punto de vista legal Porcelanite y Porcel son personas morales distintas, no significa que los estados financieros consolidados de Porcelanite no concentren la totalidad de las operaciones de producción -inclusive la producción de Porcel desde enero de 2001- y ventas de los recubrimientos cerámicos.
- C.** La información financiera (2001) de la nueva sociedad Porcelanite Holding, S.A. de C.V., es comparable desde un punto de vista financiero con la información de Porcelanite para 1999 y 2000, en virtud de que ésta es la sociedad escindida cuyo activo más importante es la inversión en acciones y crédito mercantil de las compañías que fueron subsidiarias de Porcelanite hasta el 7 de diciembre de 2001, conforme a la carta del Auditor a los accionistas de Porcelanite Holding.
- D.** A su vez, el Auditor Independiente de Porcelanite en los estados financieros de 2001, indicó a sus accionistas que la escisión representa una reestructuración accionaria y que los estados financieros de Porcelanite Holding, S.A. de C.V. al 31 de diciembre reflejan la continuidad de la entidad consolidada sustituyendo a Porcelanite.
- E.** De lo anterior se colige que es adecuada la comparación financiera entre las operaciones de Porcelanite Holding, S.A. de C.V., (que sólo representa el mes de diciembre de 2001, es decir, fuera del periodo investigado), y Porcelanite (11 meses de 2001 e incluye el periodo investigado completo), puesto que sólo se trata de un traslado de acciones de una sociedad a otra.
- F.** Desde el inicio de la investigación se tomaron en cuenta los estados financieros consolidados de Porcelanite y subsidiarias de los años 1998 a 2000. De acuerdo con las notas a dichos estados (año 2000), las bases de presentación indican que Porcelanite y subsidiarias tienen por objeto "...la explotación e industrialización de materias primas y materiales para la fabricación y comercialización de recubrimientos...", es decir, se trata de una operación productiva integrada por varias sociedades, misma que se concentró hasta diciembre de 2001 en la inversión de Porcelanite como propietaria directa o indirecta de los activos productivos de las subsidiarias, incluida Porcel.
- G.** A partir de las notas 1 y 11 de los estados financieros de 2000, se desprende que desde julio de 2000 la comercialización se realiza al 100 por ciento a través de Porcelanite, es decir, como mínimo entre julio y diciembre de 2000 esa empresa estuvo a cargo, además de la comercialización de una parte de la producción, aun cuando fue entidad productora por ser la propietaria de las acciones que representan la inversión en Porcel.
- H.** En la prevención, la Secretaría requirió una explicación sobre si el estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado (anexo 6 del formulario oficial) fue preparado bajo la misma lógica de consolidación de las operaciones que los estados financieros de Porcelanite, en virtud de lo que señalan las notas 1 y 11 de los estados financieros comentados. Dicha empresa respondió que para la elaboración del estado de costos, ventas y utilidades se consideró la información consolidada a partir de los estados financieros de Porcelanite y subsidiarias, y que, hasta el 31 de diciembre de 2001 Porcel concentraba la totalidad de la fabricación de productos cerámicos del Grupo, mientras que Porcelanite realizaba su comercialización. Las transacciones comerciales entre ellas fueron eliminadas en la consolidación de las empresas en su conjunto.

1122. De lo anterior, se concluye que debido al tipo de integración empresarial para la producción es correcto utilizar los estados financieros consolidados de Porcelanite (1998 a 2000) y Porcelanite Holding, S.A. de C.V., (2001), en virtud de que se muestra la continuidad de las operaciones de producción, y que es Porcelanite la entidad que refleja las operaciones que se derivan de clientes no relacionados. Asimismo, es correcto el planteamiento metodológico para la preparación del estado de costo, ventas y utilidades del producto similar (anexo 6 del formulario oficial). Por lo que, la Secretaría procedió en forma adecuada al considerar la información de Porcelanite y Porcelanite Holding, S.A. de C.V.

1123. En tal virtud, la Secretaría determinó que si bien combinar -es decir, eliminando transacciones entre las compañías- la información financiera de 2001 de Porcelanite Holding, S.A. de C.V., y Porcelanite no es incorrecto en términos de lo que establece el Boletín B-8 de los PCGA, resulta por demás hacerlo

toda vez que el Auditor Independiente llegó con toda claridad a la conclusión de que Porcelanite Holding, S.A. de C.V., refleja la continuidad de la entidad consolidada, es decir, la continuidad de las operaciones. De hecho, la Secretaría observó, por ejemplo, que sin combinar la información de ambas sociedades, la utilidad de operación disminuyó 36 por ciento en términos de pesos constantes, mientras que al combinarse, la utilidad operativa cae 28 por ciento, es decir, la tendencia de los resultados operativos no cambia.

1124. Por otra parte, Tau México presentó mediante el escrito del 19 de mayo de 2003 un análisis financiero de las tres empresas solicitantes en forma separada. De acuerdo con ese documento -en el que por cierto la autoridad investigadora advirtió que las actualizaciones son imprecisas para la información del año 1999-, se señala lo siguiente:

- A.** En cuanto a Lamosa: que sus ventas entre 2000 y 2001 disminuyeron 16.9 por ciento por la caída de la industria de la construcción. Indicó además, que según el informe anual de 2001 de Grupo Lamosa, la desaceleración de la economía y un mercado con nulo crecimiento fueron factores que afectaron los resultados del negocio de revestimientos disminuyendo 7 por ciento el volumen de ventas.

La caída en la utilidad de operación obedece a que los costos de la empresa Lamosa se han elevado, así, el incremento en los precios del gas ha afectado los costos, y que en el periodo investigado la mano de obra creció 86 por ciento cuando el número de empleados disminuyó.

- B.** Sobre Vitromex, manifestó que el Reporte anual de 2001 de Grupo Industrial Saltillo señala "El negocio de recubrimientos cerámicos enfrentó la desaceleración [...] logrando un incremento en volumen de 5%". Según esta importadora, la utilidad de Vitromex se ha mantenido constante y los efectos de las importaciones no se aprecian por ningún lado.

- C.** Por lo que hace a Porcelanite, la importadora indicó que el reporte anual de Grupo Carso señala que la capacidad de la industria continuó creciendo lo que generó sobreoferta y una presión de precios que, en términos reales, mostraron una disminución de 8.3 por ciento. Señalan además que dicho informe indicó que "...La baja en ventas y márgenes se explica por la reducción de precios no fue compensada por el aumento del volumen de ventas, mayores costos de producción por la nueva planta y gastos extraordinarios por el cierre de la planta Pavillion 1".

1125. Tal como se planteó en el punto anterior, las afirmaciones vertidas en los reportes de los corporativos a los que pertenecen las empresas solicitantes, corresponden a niveles de agregación diferentes a la información de los estados financieros auditados de las empresas solicitantes proporcionados a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, por lo que la Secretaría considera que esta información no es idónea para analizar los resultados de las operaciones de la rama de producción nacional.

Utilidades y rentabilidad

1126. En consecuencia, la Secretaría confirma lo señalado en los numerales 915 al 917 de la resolución preliminar, mismo que contiene el análisis de los resultados operativos y el rendimiento de la inversión del conjunto de las empresas que representan a la rama de producción nacional (Lamosa, Vitromex, Porcelanite -que consolida a Porcel- y el productor no solicitante Dal Tile). Asimismo, decidió efectuar un análisis conjunto de los resultados de operación de tres las empresas solicitantes.

1127. Dicho análisis revela que en el año 2000, la utilidad de operación disminuyó 2 por ciento, principalmente debido al incremento en los costos de venta de las empresas Porcelanite, Lamosa y Vitromex, lo que se reflejó en que el margen operativo cayera 2 puntos porcentuales quedando en 20 por ciento. En el año 2001, las utilidades operativas de la industria cayeron 28 por ciento, por una parte, a causa de que los ingresos por ventas disminuyeron 6 por ciento y, por la otra, a que los gastos operativos crecieron 23 por ciento. En este sentido los ingresos de las tres empresas disminuyeron, mientras que los gastos operativos se movieron a la alza en virtud de que Porcelanite y Vitromex incrementaron fuertemente sus gastos en dicho año, lo cual tuvo un impacto negativo en el margen operativo que se ubicó en 15 por ciento.

1128. Como se colige de lo señalado en los dos puntos anteriores, la tendencia de los resultados de operación de la industria es a la baja, principalmente por un incremento de costos y gastos, independientemente de que se analicen a las tres empresas solicitantes, o incluso se agregue a Dal Tile.

1129. En cuanto al desempeño exclusivamente del producto investigado, las empresas exportadoras indicaron que los productores nacionales gozan de márgenes operativos adecuados. Manifestaron que los márgenes de ganancia efectivamente se moderaron pero este hecho está asociado al aumento sostenido

en los costos de venta y operación de la producción nacional, pese a la disminución de los ingresos. Los representantes de los exportadores agregaron "...la autoridad ha confirmado el punto de vista de mis representadas: la producción nacional enfrentó un deterioro en sus márgenes operativos, como producto de una política de negocios en la que continuaron incrementando sus gastos más allá de sus ingresos e incluso en un escenario en el que estos decrecían", y que la autoridad encontró que la caída en el ingreso está asociada básicamente a una baja en las exportaciones.

1130. Por su lado, las solicitantes señalaron que en el punto 920 de la resolución preliminar la Secretaría deduce que la disminución de los ingresos totales del producto similar se atribuye principalmente a la baja de los ingresos por ventas de exportación directamente vinculadas a la caída de 12.2 por ciento en el volumen exportado. Señalaron que la Secretaría atribuye a las solicitantes un comportamiento que no han tenido y que, en todo caso, la baja en los ingresos por ventas de exportación es atribuible en mayor medida a Dal Tile, empresa productora que está enfocada al exterior.

1131. En relación con lo señalado en el punto 920 de la resolución preliminar, la Secretaría requirió a las empresas solicitantes el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de cada una de ellas, correspondiente tanto a las ventas internas como a la exportación, con la finalidad de ponderar de manera más específica el impacto que tuvo sobre las utilidades la disminución de las exportaciones de la industria.

1132. En este sentido, las solicitantes tuvieron la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que a su derecho conviniese, sin embargo, proporcionaron su respuesta en forma extemporánea, de manera que la Secretaría estuvo impedida para tomarla en cuenta y procedió a la realización el análisis financiero, sobre la base de los datos que obran en el expediente administrativo.

1133. La Secretaría advirtió que en el periodo investigado los ingresos de las tres empresas solicitantes por ventas de exportación del producto investigado disminuyeron 23 por ciento en pesos constantes, lo se que se atribuye principalmente a la disminución de 14.7 por ciento en el volumen de ventas al exterior y a un menor precio de exportación. Asimismo, se observó que al incluirse a las ventas de exportación de Dal Tile, el ingreso por ventas externas cayó 13.5 por ciento en pesos constantes, lo cual se considera es reflejo de la caída de 12.2 por ciento en el volumen exportado y también a un precio de exportación más bajo.

1134. De esta forma, la Secretaría confirmó lo señalado en los puntos 918 al 920 de la resolución preliminar en el sentido de que, en el primer semestre de 2000 las utilidades de operación de recubrimientos cerámicos crecieron por un incremento en los ingresos por ventas totales y el margen operativo quedó en 19.5 por ciento; para el periodo investigado, las utilidades de operación del producto similar cayeron debido principalmente a que los ingresos por ventas totales mostraron una reducción, lo que se atribuye principalmente a la baja en los ingresos derivados del mercado de exportación, como se indicó en el punto anterior.

Flujo de caja y capacidad para reunir capital

1135. Las empresas exportadoras señalaron que las solicitantes son empresas con saludables indicadores de endeudamiento y capacidad de pago, y que lejos de deteriorarse el sector tuvo un menor peso de sus compromisos de corto plazo, con una mejoría en su capacidad de pago y razonable equilibrio en su endeudamiento.

1136. La importadora Tau México, proporcionó en su escrito del 19 de mayo de 2003, un análisis del flujo de efectivo y las principales razones financieras de cada una de las empresas solicitantes. Indicó lo siguiente: A. el ciclo financiero de Porcelanite se redujo de manera importante, en tanto que la generación de efectivo de la empresa es buena a pesar del cambio de estrategia, el pasivo aumenta con sus afiliadas y la liquidez es mala por efecto de la escisión; B. la liquidez de Lamosa es satisfactoria manteniéndose por encima de la unidad en los tres años analizados, mientras que el ciclo financiero se mantiene constante y el apalancamiento ha disminuido debido al pago de pasivos. Su flujo de efectivo se ha mantenido y la capacidad de pago de la deuda total se redujo, por lo que su situación financiera no es mala ni está en peligro de desaparecer; C. la liquidez de Vitromex es buena al ubicarse por arriba de la unidad en los últimos tres años, la prueba ácida es cercana a la unidad. El crecimiento en días de ciclo financiero indica deterioro por el pago más rápido a proveedores y mayor plazo de pago a clientes. La reducción de capital en 2001 y el aumento de pasivos bancarios y no bancarios incrementaron el apalancamiento. La generación de efectivo medida como el EBITDA (utilidad operativa más depreciación) se ha mantenido constante en el periodo analizado. Por lo que la situación financiera de Vitromex no es mala a pesar del incremento en el endeudamiento.

1137. Cabe señalar que en el punto 928 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que profundizaría en el análisis de solvencia de corto plazo, a fin de determinar las causas y probables efectos de esos bajos niveles en las razones de liquidez. En tal virtud, requirió a las empresas solicitantes para que proporcionaran un análisis de los efectos que un nivel de liquidez como el mostrado en 2001 pudo tener sobre la marcha de las operaciones de la industria. No obstante, debido a que el escrito de respuesta de las solicitantes fue recibido en forma extemporánea, la Secretaría no pudo valorar el contenido del mismo.

1138. En tal virtud, la autoridad investigadora determinó ratificar lo señalado en los puntos 922 al 927 de la resolución preliminar en el sentido de que en el año 2001, el flujo de caja mostró una disminución, el nivel de endeudamiento se incrementó y la liquidez media de la industria decreció, lo que se reflejó en una disminución en la capacidad de reunir capital.

Proyectos de inversión

1139. De acuerdo con lo que se señala en los puntos 136 y 137 de la resolución de inicio y 929 y 930 de la resolución preliminar, la Secretaría evaluó la información financiera de la que tuvo conocimiento sobre proyectos de inversión que presumiblemente estarían resintiendo efectos adversos por las importaciones investigadas.

1140. Por un lado, la autoridad investigadora determinó que el proyecto señalado por Porcelanite se trataba de una inversión ya realizada (no de un proyecto). A su vez, que el proyecto de inversión de Lamosa sería evaluado en la etapa final de la investigación, en virtud de que el flujo de caja cero había sido calculado en forma incorrecta por esta empresa. En esta etapa de la investigación, Lamosa explicó en su escrito fechado el 19 de mayo de 2003, que efectivamente hubo un error en el monto de la inversión, y presentó la información corregida, que fue evaluada por la Secretaría en los términos que se indican a continuación.

1141. En el escenario en que no se considera un entorno de mercado con importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios, los flujos de efectivo del proyecto tienen un valor presente neto positivo y generan una tasa interna de retorno 2.85 puntos porcentuales superior a la tasa de descuento del proyecto. A su vez, la Secretaría advirtió que al incorporar efectos de mercado ocasionados por importaciones a precios discriminatorios, los flujos de efectivo del proyecto se reducen por un menor volumen de ventas internas -los precios internos y de exportación se proyectaron idénticos en ambos escenarios-; sin embargo, si bien el valor presente neto es inferior al del escenario sin dumping, éste también resulta positivo, mientras que la tasa interna de retorno es 1.59 puntos porcentuales superior a la tasa de descuento, de manera que en cualquiera de los dos escenarios el proyecto es económicamente viable.

1142. En este sentido, la Secretaría considera importante hacer notar que aún cuando en el escenario en el que el proyecto se enfrenta a importaciones en condiciones de discriminación de precios, el valor presente neto y la tasa interna de retorno son inferiores a los datos obtenidos en el primero de los escenarios, la diferencia en la tasa interna de retorno entre uno y otro escenario, se ubica en 1.26 puntos porcentuales, es decir, una diferencia poco significativa tomando en cuenta que el mercado de recubrimientos es un mercado abierto y en expansión. De esta manera, la autoridad investigadora no tuvo elementos objetivos para acreditar que las importaciones investigadas tendrían efectos apreciables sobre la rentabilidad esperada del proyecto de inversión de Lamosa.

1143. Por otra parte, la ASCER señaló que de acuerdo con una nota periodística publicada el 14 de julio de 2003 en el diario El Financiero -misma que fue ofrecida como prueba superveniente-, Grupo Industrial Saltillo, empresa controladora de Vitromex, inició operaciones en Chihuahua mediante una inversión de 42 millones de dólares en la apertura de una división de cerámica. A decir de la ASCER, se desprende en forma evidente que las importaciones de recubrimientos cerámicos originarios del Reino de España no afectan el entorno de competencia de los productores nacionales, ya que éstas se encuentran en condiciones de realizar nuevas e importantes inversiones.

1144. En relación con el contenido de la nota periodística, Vitromex indicó que a principios del año 2001 inició el análisis del proyecto de una nueva planta de recubrimientos cerámicos en Chihuahua y a finales de 2002, el Consejo de Administración autorizó el proyecto. Agregó que en días pasados inició la construcción de la planta cuyo arranque de operaciones se programó para el segundo trimestre de 2004, hecho que se contempla en la página web de Grupo Industrial Saltillo (www.gis.com.mx).

1145. De acuerdo con estos señalamientos, Vitromex destaca que las inversiones realizadas y proyectadas para modernizar y ampliar la planta productiva, no desvirtúan la existencia de daño o amenaza de daño por las importaciones dumping. Cabe señalar que Vitromex en ningún momento de la investigación argumentó tener algún proyecto de inversión que pudiera resultar afectado por el ingreso de importaciones dumping, de manera que la Secretaría no dispone de elementos para pronunciarse sobre el mismo.

D. Capacidad libremente disponible del exportador

1146. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si el Reino de España cuenta con suficiente capacidad libremente disponible, o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un incremento significativo de las exportaciones en condiciones de dumping al mercado nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones.

1147. De acuerdo con información que obra en el expediente administrativo la industria de recubrimientos cerámicos del Reino de España está conformada por una gran cantidad de plantas industriales. En la resolución preliminar de la investigación la Secretaría consideró que existían elementos para suponer que la industria española contaba con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano.

1148. Esta apreciación se basó, en gran medida, en información de los indicadores de la capacidad instalada y producción nacional de la ASCER, sobre la base de una utilización de la capacidad del orden de 90 por ciento y, en consecuencia, 10 por ciento de capacidad ociosa o libremente disponible, así como por la tendencia en las importaciones investigadas tomando en cuenta que una amplia mayoría se efectuaba en condiciones presumiblemente de dumping (82 por ciento).

1149. En la última etapa de la investigación, a partir de las nuevas pruebas presentadas por las partes interesadas, la Secretaría modificó los márgenes encontrados, de manera que la proporción de importaciones españolas que no se realizaron en condiciones de dumping aumentó del 18 al 56 por ciento. Asimismo, se evaluaron los diferentes argumentos y pruebas sobre la capacidad real de la industria española para aumentar los índices de utilización por encima del 90 por ciento reportado.

1150. Las empresas exportadoras, importadoras y la ASCER indicaron que la conclusión a que llegó la Secretaría debía ser desechada, ya que por razones técnicas no era factible que la industria española de recubrimientos alcanzara el 100 por ciento de su utilización. Indicaron que la misma AMPREC había reconocido que no era posible incrementar la producción real por arriba del 90 por ciento y que, incluso, los grandes productores en el mundo no excedían del 82 por ciento de su capacidad máxima de producción. Señalaron que las empresas solicitantes han incrementado al mismo tiempo su capacidad instalada y producción, lo que pone de manifiesto que no es posible incrementar la producción sin inversión en capacidad instalada.

1151. Para sustentar sus afirmaciones, las importadoras, exportadoras y la ASCER proporcionaron un informe del ITC; carta y descripción de características técnico-productivas de dos hornos fabricados por SACMI, como ejemplo de las condicionantes que influyen en la productividad de los hornos; actas del World Ceramic Tiles Manufacturers Forum de 1999 y 2000; cuadro resumen sobre las estadísticas aportadas por diferentes asociaciones de productores en dicho foro (entre ellas AMPREC); informes del Tile Council of America (Report on the World Ceramic Tile Situation for Coverings de 1999 y 2001) y explicaciones sobre el cálculo que realizó cada empresa exportadora sobre su capacidad instalada.

1152. Con base en esta información, las importadoras y exportadoras explicaron que reportaron el valor teórico de la capacidad instalada que suele ser mayor a la producción efectiva realmente alcanzable. Sin embargo, de acuerdo con los datos de capacidad instalada y producción que presentaron las empresas en respuesta a un requerimiento, la Secretaría observó que no todas las empresas españolas mostraron una utilización cercana al 90 por ciento, ya que varias mostraron desviaciones importantes con respecto al promedio e incluso más del 100 por ciento.

1153. Al respecto, la ASCER explicó que las desviaciones con respecto al 90 por ciento se debieron a que algunas exportadoras confundieron los conceptos de capacidad productiva teórica y producción

realmente alcanzable. Indicaron que independientemente de la definición de capacidad, todas las exportadoras se encuentran en su nivel de producción técnica alcanzable, sin existir capacidad ociosa o libremente disponible para aumentar su producción con las mismas instalaciones.

1154. Por el contrario, las solicitantes manifestaron que no era aceptable el argumento de los exportadores en el sentido de que no pueden incrementar su oferta al mercado mexicano por estar trabajando al 90 por ciento de su capacidad, ya que suponiendo que están utilizando su capacidad instalada en este porcentaje, la única forma en que pueden incrementar año con año su producción y ventas es con incrementos constantes en la capacidad instalada.

1155. Las solicitantes indicaron que de acuerdo con los informes de la ASCER, era falso que la producción española se haya mantenido constante, pues más bien se ha expandido a tasas importantes, así como sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos y a todo el mundo, incluso se ha convertido en el segundo productor mundial después de la República Italiana con excedentes de hasta 2.7 veces el CNA del mercado mexicano. Indicaron que si bien los Estados Unidos Mexicanos son uno de los 186 países a los que exporta el Reino de España, en el 2001 ocupó el 10o. lugar de importancia y es el país que más ha crecido en cuanto a monto de exportaciones, después del Reino de Arabia Saudita.

1156. Por su parte, la Secretaría observó que en el informe del ITC, así como en las notas técnicas sobre las especificaciones de los hornos para recubrimientos se explica que la capacidad productiva está condicionada por diversos factores, entre los que se encuentra la elección del tipo de recubrimiento, formato, materias primas y esmaltes a utilizarse, equipo productivo (tecnología) y gestión del proceso. No es factible producir sólo el tipo de formatos que maximizan la utilización de un equipo, en tanto que cada formato implica distintos porcentajes de ocupación del horno, cambios de ciclo de cocción, altos para mantenimiento, limpieza y reparación. Por ello, se explica que la capacidad productiva real es habitualmente menor al 90 por ciento de la capacidad nominal o teórica. Es conveniente señalar que el ITC está acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) del Reino de España y pertenece a la Red Internacional de Laboratorios Cerámicos (CERLABS), de acuerdo con las páginas web www.enac.es y www.cencerbo.it/cerlabs.htm.

1157. La Secretaría está consciente en que la capacidad instalada y su utilización no necesariamente son indicadores exactos y con medición universalmente válida, y que existen al menos diversos conceptos relacionados: capacidad teórica, nominal, diseño, efectiva o real, entre otros. Por otro lado, la legislación antidumping no prevé alguna disposición en lo específico, de manera que se debe resolver sobre la base de caso por caso a partir del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes.

1158. En este sentido, la Secretaría consideró apropiado utilizar las cifras agregadas proporcionadas por la ASCER, en lugar de la información individual aportada por las comparecientes, debido principalmente a que la asociación representa al 98 por ciento de los productores y que no se proporcionaron pruebas para desvirtuar dichas cifras. Asimismo, se consideró improbable que el Reino de España incremente la utilización de su capacidad instalada hasta el 100 por ciento teórico, y que este excedente se envíe a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones dumping por los siguientes motivos:

- A.** De acuerdo con las actas del World Ceramic Tiles Manufacturers Forum de 1999 y 2000, entre los años de 1998 y 1999 ninguno de los países asistentes al foro registró una utilización próxima al 100 por ciento, no obstante varios incrementaron su capacidad instalada teórica. Salvo una excepción, la utilización de la capacidad de los diez principales productores en el mundo registraron niveles inferiores al 91 por ciento desde 1997 a 1999 (incluidos los Estados Unidos Mexicanos).
- B.** De acuerdo con los informes del Tile Council of America (Report on the World Ceramic Tile Situation for Coverings) de 1999 y 2001, se reconoce que es difícil determinar con precisión la verdadera capacidad de producción de una fábrica o de un país, y que por diversas razones las plantas no alcanzan a producir al 100 por ciento de su capacidad: mantenimiento, cambio de tamaño, formato y textura de las piezas; tamaños no óptimos para llenar el espacio de los hornos; corridas y acabados especiales, entre otros.
- C.** La industria española en su conjunto aumentó su capacidad instalada en 4 y 5 por ciento del primer semestre de 1999 a 2000, y de 2000 a 2001, respectivamente, comportamiento que coincide con las tasas de crecimiento de producción reportadas.
- D.** Durante todo el periodo analizado, la industria española mantuvo un nivel de utilización del 90 por ciento. En relación con el consumo de los Estados Unidos Mexicanos, mostró una tendencia

descendente en el periodo analizado, al pasar de una participación del 68 por ciento en el primer semestre de 1999 al 61 por ciento en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 7 puntos porcentuales.

- E. A las cifras anteriores hay que ajustar lo correspondiente a producto no investigado; mercancías que no se realizan en condiciones de dumping, así como la diversificación en las ventas de exportación de la industria española. Tan sólo al excluir las empresas que no realizaron exportaciones en condiciones de dumping, la capacidad libremente disponible en el consumo de los Estados Unidos Mexicanos pasaría del 53 al 46 por ciento entre el primer semestre de 1999 y el periodo investigado.
- F. Las propias solicitantes reconocen este aspecto, al referirse a sus propios indicadores sobre la utilización de su capacidad instalada, cuando señalan que ellos no propician sobreoferta en el mercado: "...la autoridad cuenta con la información sobre la utilización de su capacidad instalada (refiriéndose a las solicitantes), de donde se desprende que alcanza niveles de un 90 por ciento y por lo mismo con poco margen de aumento. Los nuevos proyectos de inversión de tales productores se han realizado para no rezagarse del crecimiento de la demanda nacional".

1159. De esta manera, suponiendo que la industria de recubrimientos cerámicos del Reino de España pudiera alcanzar 95 por ciento de utilización, la capacidad libremente disponible del Reino de España a este nivel máximo de utilización representaría en el periodo investigado alrededor del 30 por ciento del mercado mexicano, en ausencia de otros mercados de exportación. Sin embargo, como se explicará en los puntos subsecuentes, las exportaciones del Reino de España tienen cierto grado de diversificación hacia otros mercados por lo que el volumen que se destinaría a los Estados Unidos Mexicanos tendería a ser menor.

1160. Al respecto, las solicitantes indicaron que el Reino de España puede incrementar su producción y exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en cualquier momento a un ritmo acelerado, como lo demuestra el hecho de que en 2001 sus exportaciones aumentaron 30 por ciento debido a que sus ventas internas únicamente registraron un crecimiento limitado de 6.7 por ciento.

1161. Por el contrario, las exportadoras señalaron que los datos de las solicitantes sobre la evolución, estructura y diversificación de las ventas del Reino de España son insuficientes y sesgados, al basarse en datos poco fiables, dado que existen estadísticas oficiales sobre las exportaciones españolas. Indicaron que el crecimiento de 30 por ciento de las exportaciones españolas es un dato falso, ya que de acuerdo con la información de la Dirección General de Aduanas Española éste es de 8 por ciento.

1162. Con base en la información aportada por las exportadoras de la Dirección General de Aduanas Española, la Secretaría observó que las exportaciones totales del Reino de España del producto investigado aumentaron 8 por ciento en el periodo investigado. Asimismo, de acuerdo con el Informe de la ASCER (Edición para asociados de 2001), el mercado español de recubrimientos registró un comportamiento positivo de 1999 al 2000 en 6 por ciento y de 2000 a 2001 en 7 por ciento, mientras sus ventas internas aumentaron en 7 por ciento en ambos periodos.

1163. Por otra parte, la Secretaría señaló en el punto 942 de la resolución preliminar que en 2001 el Reino de España destinó el 46 por ciento de las ventas de exportación a los Estados Unidos de América, la República Francesa, Portuguesa, Federal de Alemania, el Reino Unido de la Gran Bretaña, y el Reino de Arabia Saudita, donde los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en el 10o. lugar.

1164. Al respecto, las exportadoras indicaron que lo señalado por la Secretaría está basado en el informe de la ASCER de 2001, el cual no proporciona información completa ni suficiente sobre el destino de las ventas españolas, y que por tratarse de datos agregados no corresponden a la fracción investigada. Indicaron que el mercado mexicano es uno de 183 destinos de las exportaciones españolas, el cual no es el que registra mayor crecimiento, tanto en términos relativos como absolutos.

1165. Para probar sus aseveraciones, dichas empresas proporcionaron las estadísticas completas de exportación obtenidas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre las operaciones comerciales realizadas con los Estados de la Unión Europea y Terceros Países. La información incluye varias fracciones por donde se clasifica el producto investigado, de las cuales proporcionaron su

descripción y notas metodológicas para agregar su información. Cabe señalar que la Secretaría contó con copia de la publicación oficial de las Comunidades Europeas que acredita la descripción arancelaria de las fracciones arancelarias seleccionadas por las exportadoras.

1166. Asimismo, las exportadoras e importadoras indicaron que los Estados Unidos Mexicanos únicamente representaron el 2.3 por ciento de las exportaciones españolas y un 1.1 por ciento de las ventas totales, cifras que indican la imposibilidad de sostener que los Estados Unidos Mexicanos representen el mercado al cual se destinarían los hipotéticos incrementos productivos, ya que debe considerarse que existen países con mucha mayor demanda de los recubrimientos españoles y que, dadas sus condiciones geográficas, económicas y comerciales, representan destinos más propensos a recibir la oferta española como los países de la Unión Europea, los de Europa del Este que formarán parte de la ampliación de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, la República de Chile o los países de África y Oriente Medio, entre otros.

1167. A partir de la información proporcionada por las exportadoras y la ASCER en esta etapa del procedimiento, la Secretaría observó que las exportaciones del Reino de España se destinaron a 185 países (incluidos los Estados Unidos Mexicanos) en el periodo investigado, entre los cuales los Estados Unidos Mexicanos ocuparon el 9o. lugar con una participación 2.3 por ciento en las exportaciones totales y, de 2.1 por ciento en el 2000 con el 11o. lugar de destino. Lo anterior, permite deducir que si bien los Estados Unidos Mexicanos se han posicionado en un mejor lugar de destino, prácticamente no ha modificado su participación en el volumen total de exportación. Al respecto, es importante mencionar que el análisis incluye tanto exportaciones en condiciones de dumping como las no objeto de investigación (sin dumping), por lo tanto, la participación de los recubrimientos con dumping sería aproximadamente de 1 por ciento.

1168. En términos de volumen, de 2000 a 2001 las exportaciones a los 8 países que ocuparon los primeros lugares en destino antes de los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron 8 por ciento, mientras que a los Estados Unidos Mexicanos en 18 por ciento. Sin embargo, el incremento en volumen de los 8 países fue 10 veces superior al registrado por los Estados Unidos Mexicanos. Dichos países se ubican principalmente en Europa, además de los Estados Unidos de América que ocuparon el 2o. lugar con 10 por ciento de participación y el Reino de Arabia Saudita con 11 por ciento.

1169. Del total de exportaciones del Reino de España a 185 países, se observó que el conjunto de países que aumentaron sus volúmenes de compra, incrementaron su participación del 55 por ciento en 2000 al 62 por ciento en 2001, con una tasa de crecimiento positiva del 23 por ciento. Lo cual contrasta con la participación constante de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, se observó que en el mismo periodo el resto de países que disminuyeron sus compras al Reino de España en 11 por ciento, disminuyeron también su participación en el volumen total exportado, volumen que no se destinó al mercado mexicano.

Exportaciones del Reino de España	(M2)		Var. (%)	Part. (%)	
	2000	2001	01/00	2000	2001
Países que aumentaron sus compras (sin México)	164,700,541	202,913,644	23.20	54.92	62.38
México	6,397,922	7,555,837	18.10	2.13	2.32
Países que disminuyeron sus compras	128,819,007	114,832,957	-11	42.95	35.30

1170. Con base en lo descrito en el punto 1159 de esta resolución, la Secretaría obtuvo la capacidad libremente disponible del Reino de España para el 2002 y, de acuerdo con la diversificación de las ventas de la industria española, estimó el volumen de venta que el Reino de España estaría en condiciones de exportar conforme a lo siguiente:

- A. Para estimar la capacidad instalada, consideró el comportamiento observado de la misma en el periodo analizado y obtuvo la correspondiente al primer semestre de 2002 a partir de una línea de crecimiento.
- B. De la capacidad instalada se estimó un volumen de producción a partir de una utilización del 90 por ciento.
- C. Para obtener la capacidad libremente disponible, se consideró que la industria pudiera incrementar la utilización de la capacidad al 95 por ciento.

1171. Con base en lo descrito en el punto anterior, la capacidad instalada y la producción españolas registrarían un incremento del 3 por ciento en el primer semestre de 2002 con respecto al periodo investigado. Por su parte, la capacidad libremente disponible representaría 19,000 miles de metros cuadrados, equivalentes al 30 por ciento del CNA mexicano del primer semestre de 2002. No obstante, la diversificación de las exportaciones españolas observada en los años 2000 y 2001 permite considerar que esta capacidad disponible no se destinaría al mercado mexicano de manera íntegra; una alternativa es considerar su participación y tendencia en el comportamiento dentro de las exportaciones del Reino de España.

1172. Para obtener el excedente que correspondería a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría consideró la participación de las exportaciones al mercado mexicano en el 2000 y 2001 del listado proporcionado por las exportadoras y la ASCER. A partir de esta información, se podría suponer que los países que disminuyeron sus compras en 2001 no absorberían los excedentes españoles, de manera que la participación de los Estados Unidos Mexicanos pasaría del 2 al 4 por ciento.

1173. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría obtuvo el 4 por ciento del excedente de 19,000 miles de metros cuadrados, cifra que representaría uno por ciento del CNA del mercado mexicano con respecto al periodo investigado. Aún más, al descontar las exportaciones sin dumping, el excedente del incremento en la utilización representaría aproximadamente medio punto porcentual. Esta participación sería similar al considerar el consumo estimado al 2002.

1174. Por otro lado, en el mismo informe de la ASCER, se observó una disminución en la variación de inventarios de la industria de recubrimientos cerámicos españoles, al registrar tasas de crecimiento negativas del 64 por ciento de 1999 a 2000 y hasta llegar a ser prácticamente nulos en 2001.

1175. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que el mercado mexicano tiene un alto potencial de crecimiento derivado de una demanda insatisfecha por su bajo consumo per cápita de 1.3 metros cuadrados, en contraste con el mercado español cuyo consumo es de 7.7 metros, el más alto mundial y por consiguiente saturado. Al respecto, la Secretaría considera que si bien dicha información indica un bajo consumo per cápita del mercado mexicano, esta información por sí misma no implica que el mercado mexicano tenga condiciones para expandir de manera continua e inmediata su consumo per cápita, y que al mismo tiempo fuese aprovechado únicamente por las importaciones a precios dumping, por las razones ya comentadas.

E. Efectos potenciales

1176. De acuerdo con lo señalado en el punto 944 de la resolución preliminar, las solicitantes estimaron el incremento de las importaciones investigadas y el CNA para el primer semestre de 2002 a partir de un modelo ARIMA de series de tiempo, utilizando el PIB como variable predictiva. Para calcular las ventas internas, de las estimaciones del consumo nacional restaron las importaciones proyectadas originarias del Reino de España y de otros países. Por otra parte, y tal como se indica en los puntos 950 a 952 de la resolución preliminar, cada empresa solicitante señaló los indicadores económicos que se verían afectados.

1177. Las solicitantes estimaron que en el primer semestre de 2002 las importaciones del Reino de España aumentarían 13.7 por ciento, las originarias de otros países se mantendrían constantes por su baja participación, mientras que el CNA y las ventas internas registrarían una disminución de 0.5 y 1.5 por ciento, respectivamente. El comportamiento de estos indicadores se reflejaría principalmente en una pérdida de participación en el mercado, incremento en los inventarios, caída en el empleo, menor utilización de la capacidad instalada, caída en las utilidades y rentabilidad.

1178. Las importadoras cuestionaron la metodología seguida por las solicitantes en sus proyecciones por no haber demostrado que el modelo lograra el mejor ajuste estadístico y la aplicación de supuestos contradictorios e irreales, tales como la reducción del mercado con incremento en las importaciones y caída en las ventas nacionales, sin tomar en cuenta la segmentación de mercados y los informes anuales del 2000 y 2001 de las solicitantes acerca del potencial crecimiento de mercado debido a los planes gubernamentales en vivienda.

1179. Asimismo, Tau México señaló que el modelo utilizado por las solicitantes para estimar las importaciones del Reino de España y el CNA adolece de serias fallas económicas y estadísticas: la relación de causalidad está mal especificada al utilizar el PIB, pues estadísticamente no es una variable significativa; el CNA se calculó de forma diferente a la práctica de la Secretaría y las cifras empleadas están equivocadas.

1180. En la etapa preliminar, la Secretaría consideró razonable la proyección de las solicitantes por tratarse de la mejor información disponible sobre este aspecto. No obstante, en la presente etapa profundizó en el análisis de la relación económica entre las variables estimadas, de acuerdo con su comportamiento en el periodo analizado, y la información y pruebas proporcionadas por las partes interesadas.

1181. En este sentido, la Secretaría coincide con los importadores en que la proyección de las solicitantes respecto a una contracción del CNA, es inconsistente con el comportamiento positivo del PIB durante todo el periodo analizado y las propias expectativas sobre la expansión del mercado mexicano con amplio potencial de crecimiento. En su lugar, la Secretaría pronosticó para el primer semestre de 2002 un aumento del mercado, con resultados favorables para las ventas internas nacionales, y un incremento tanto en las importaciones en condiciones de dumping como las no efectuadas en estas condiciones.

1182. Las solicitantes argumentaron que la mejor prueba de que la metodología utilizada para las proyecciones es que las cifras reales del primer semestre de 2002 confirmaron las tendencias de periodos previos: crecimiento de las importaciones por arriba de las ventas nacionales, disminución de la participación del producto nacional en el consumo y menoscabo de rentabilidad, indicaron que tan es así que no se sobrestimó el crecimiento de las importaciones.

1183. Por el contrario, las importadoras y Roig Cerámica señalaron que el comportamiento de los indicadores económicos del primer semestre de 2002 contrastó con el comportamiento del periodo investigado, ya que la producción nacional recuperó su tasa de crecimiento e incluso superó a las importaciones investigadas.

1184. Al respecto, las solicitantes manifestaron que si algunos de sus indicadores mostraron un comportamiento positivo en el periodo analizado, ello no desacredita la existencia de amenaza de daño, ya que en el periodo analizado y el similar posterior al investigado el crecimiento de su producción y ventas fue menor respecto a las importaciones investigadas. Señalaron que su producción registró una tendencia decreciente, ya que en el periodo investigado y similar posterior el crecimiento fue de 4.6 y 3.6 por ciento, respectivamente, mientras que las ventas crecieron en 3.1 y 14 por ciento, en tanto que las importaciones investigadas crecieron 28 y 18 por ciento, respectivamente.

1185. Si se comparan las proyecciones de las solicitantes con el comportamiento real observado en el primer semestre de 2002, se obtiene que el CNA aumentó 3 por ciento (contra una caída pronosticada de -0.5 por las solicitantes) y un aumento real en las ventas internas de 7 por ciento (contra una proyección negativa de -1.5 por ciento). Es importante señalar que si bien las ventas internas crecieron a una tasa de 7 por ciento, menor en comparación con las importaciones investigadas que aumentaron 21 por ciento, en términos absolutos el incremento en las ventas internas fue 13 veces el incremento de las importaciones objeto de dumping.

1186. Por su parte, Tau México señaló que las cifras reales del primer semestre de 2002 muestran que las importaciones de otros países crecieron a una tasa muy superior a la registrada por el Reino de España en todo el periodo analizado, lo que incluso contradice la proyección de las solicitantes. Señaló que en consecuencia las importaciones del Reino de España perdieron participación en las importaciones totales, aunado a que algunos países exportaron a precios inclusive inferiores, como la República de Colombia, la República Popular China y la República del Perú.

1187. Al respecto, las solicitantes argumentaron que en todo el periodo de 1999 a 2002 la importación total del Reino de España registró una tendencia creciente absoluta y en relación con el mercado, tendencia que se mantuvo en el primer semestre de 2003 con un incremento de 31 por ciento. La Secretaría observó que mientras las solicitantes partieron del supuesto de que las importaciones de otros países se mantendrían constantes en el primer semestre de 2002, en realidad éstas se incrementaron 97 por ciento.

1188. Asimismo, la Secretaría observó que las solicitantes proyectaron un incremento en la participación de las importaciones investigadas en el CNA de menos de 1 punto porcentual en el primer semestre de 2002 con respecto al periodo investigado, al pasar de 6.28 a 7.17 por ciento. Sin embargo, el comportamiento registrado mostró un incremento aún menor al pasar del 2.3 por ciento al 2.7 por ciento del periodo investigado al primer semestre de 2002.

1189. Por su parte, las importaciones originarias de otros países incrementaron un punto porcentual su participación en el CNA, lo cual contrasta con lo estimado por las solicitantes. Asimismo, al considerar las importaciones españolas no objeto de dumping, se observó que incrementarían su participación en 0.5 puntos porcentuales en el primer semestre de 2002.

1190. En suma, se observó una pérdida de participación del mercado de la industria nacional de 2 puntos porcentuales en el primer semestre de 2002, explicada principalmente por importaciones no investigadas, en un contexto de expansión en las ventas internas.

1191. Al respecto, es importante mencionar que para obtener las importaciones del 2002, se consideraron las cifras reportadas en el SIC-MEX, las cuales se ajustaron por los porcentajes de producto no investigado, importaciones que no reportaron márgenes de dumping o que éste fue de *minimis*, y por el factor de conversión de kilogramos a metros cuadrados, correspondientes al periodo investigado.

1192. Por otra parte, las importadoras y exportadoras señalaron que los productores nacionales, y las solicitantes en particular, han continuado con sus inversiones en capacidad instalada en los periodos posteriores al investigado, lo que fue corroborado por las propias solicitantes en la audiencia pública del caso, y tampoco se ha cancelado ningún proyecto de inversión. Al respecto, consideran que ante un escenario de auge no tiene lugar uno de daño o amenaza de daño. Asimismo, manifestaron que las inversiones en plantas productivas ponen de manifiesto la fuerte competencia entre los productores nacionales, el excesivo y desordenado crecimiento de la producción nacional y el exceso de capacidad instalada que ha presionado a los precios internos.

1193. Las solicitantes indicaron que en el primer semestre de 2002 los inventarios nacionales siguieron aumentando a pesar del incremento de las exportaciones, ya que los primeros registraron un incremento de 867 mil metros cuadrados en el primer semestre de 2002, mientras que las exportaciones se incrementaron en 447 mil (10 por ciento en relación al periodo investigado). Al respecto, señalaron el caso de Porcelanite, la cual a su decir, muestra el mayor incremento de inventarios en el periodo investigado y que como consecuencia cerró la planta Pavillion 1, el 15 de noviembre de 2001. Por lo anterior, consideran que no es correcto lo señalado por las importadoras en el sentido de que la caída de las exportaciones explica directamente el aumento de los inventarios y el daño alegado.

1194. Al respecto, la Secretaría considera que la afirmación de las solicitantes sobre el cierre de las plantas por el incremento de inventarios en el primer semestre de 2002 no concilia con la apertura de nuevas plantas. En este sentido, en la etapa final de la investigación la Secretaría requirió información sobre la capacidad instalada de la industria nacional correspondiente al primer semestre de 2002, la cual fue presentada de manera extemporánea por lo que no fue considerada. Sin embargo, se contó con información alternativa, en los siguientes términos:

- A.** Del informe de Grupo Lamosa a la Bolsa Mexicana de Valores del 24 de marzo de 2003, presentado como prueba superveniente por Tau México, se observó la inversión de una nueva planta de revestimientos en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León.
- B.** Las empresas solicitantes presentaron como prueba superveniente el informe anual de Interceramic de 2002, en el cual dicha empresa manifiesta que si bien se encuentra utilizando el 100 por ciento de su capacidad instalada, tiene planes definitivos para incrementarla o de llevar a cabo cualquier inversión de capital.
- C.** De acuerdo con la información proporcionada por las empresas solicitantes en respuesta a la pregunta de la Secretaría en la audiencia pública, la capacidad instalada de dos empresas solicitantes, Porcelanite y Lamosa, se incrementó 9 por ciento en el primer semestre de 2002 con respecto al periodo investigado.

1195. En esta etapa de la investigación, las empresas solicitantes manifestaron que de acuerdo con los puntos 953 y 954 de la resolución preliminar, la Secretaría consideró razonable la información de los resultados financieros proyectados del producto investigado fabricado por dichas empresas. Agregaron que, a efecto de demostrar que dichas proyecciones no fueron conjeturas o posibilidades remotas, proporcionan un análisis de los resultados operativos realmente obtenidos en el primer semestre de 2002, es decir, el periodo posterior al investigado, lo que a decir de las solicitantes, confirma la tendencia creciente de las importaciones españolas a precios dumping y el daño causado.

1196. La empresa importadora Tau México manifestó en su escrito fechado el 19 de mayo de 2003 que la realidad ha demostrado que las proyecciones presentadas por las solicitantes eran infundadas.

1197. Para tal efecto, en dicho escrito Tau México indicó que: A. en el Informe Anual de 2002 de Grupo Lamosa se comenta que el negocio de revestimientos tuvo un comportamiento favorable al crecer 14 por ciento el volumen de venta, y que se obtuvo una mejora en los resultados de operación como consecuencia de una mejor operación de plantas y racionalización de gastos fijos; B. el reporte entregado a la Bolsa Mexicana de Valores del primer trimestre de 2002 de Grupo Industrial Saltillo, menciona que una de las razones por las que la utilidad operativa del grupo tuvo una mejora de 14 por ciento es el incremento en los márgenes operativos del negocio de pisos y muro cerámico, mientras que el reporte del cuarto trimestre de 2002 indica que la disminución de utilidad de operación del Grupo se explica principalmente por el inicio de operaciones de proyectos nuevos, uno de ellos la Planta para recubrimientos cerámicos de San Luis Potosí; C. en el reporte a la Bolsa Mexicana de Valores de Grupo Carso para el primer trimestre de 2002, se comenta en cuanto a Porcelanite, que los ingresos cayeron 8.1 por ciento y 24.9 por ciento la utilidad de operación; en el reporte del segundo trimestre de 2002 se comenta "...que los ingresos al segundo trimestre fueron 2% más altos que en el año anterior ...la utilidad de operación disminuyó 34% ...como resultado de la disminución de precios en términos reales de los productos de cerámica y de cambios en la mezcla de ventas de Porcelanite".

1198. Al respecto, se hace notar que en el escrito citado no se incluyeron los reportes trimestrales a que se refiere la empresa importadora. Además, como ya se ha explicado, los reportes entregados a la Bolsa Mexicana de Valores se refieren a niveles de agregación diferentes al de las solicitantes. En virtud de ello, la Secretaría desestimó estos argumentos, pues no reflejan la tendencia que pudiera tener el producto investigado en el primer semestre del año 2002.

1199. En la resolución preliminar, la Secretaría consideró razonables los planteamientos de las solicitantes para la estimación de los resultados financieros proyectados para el primer semestre de 2002, al ser consistentes con la estructura de costos de cada una de las solicitantes, tanto por la cuestión de los gastos de operación como por los costos de fabricación y costos de venta, es decir, incluyendo el efecto de los inventarios en el costo.

1200. En la etapa final de la investigación las solicitantes proporcionaron un estado de costos ventas y utilidades del producto similar correspondiente a los resultados operativos del primer semestre de 2002. Al respecto, la Secretaría observó en dicho estado, que las utilidades de operación disminuyeron 7 por ciento como reflejo de una disminución en términos reales de 1.5 por ciento en los ingresos por ventas totales y principalmente por un crecimiento de 4 por ciento en el costo de venta. En este sentido, se advirtió que en el primer semestre de 2002 el valor de las ventas internas creció 5 por ciento en términos de dólares, 3 por ciento en pesos corrientes y disminuyó 2 por ciento en pesos constantes; por su lado, las ventas externas en valor crecieron 11.5 por ciento en dólares, 10 por ciento en pesos nominales y 5 por ciento en términos de pesos constantes. En tal virtud, se advierte que el principal factor que gravitó en el comportamiento de las utilidades en el semestre enero a junio de 2002 con respecto al periodo investigado, fue el crecimiento de los costos de venta, y en mucha menor medida, el comportamiento real de los ingresos por ventas internas.

1201. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que la estimación de las solicitantes respecto a la amenaza de daño por efecto de las importaciones objeto de dumping no tiene sustento en las tendencias y el comportamiento real de la producción nacional, de acuerdo con lo siguiente: A. la proyección de una contracción del mercado no se confirmó; B. en general, la industria muestra un comportamiento positivo, consistente con los aumentos en la capacidad instalada; C. si bien las importaciones investigadas se incrementarían en el periodo posterior al investigado, la pérdida de participación se explicaría principalmente por el incremento de las importaciones no investigadas (del Reino de España y otros orígenes); y D. no se observó un desplazamiento de las ventas internas de recubrimientos cerámicos.

G. Otros factores de daño o amenaza de daño

1202. Con fundamento en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría consideró el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la producción nacional de recubrimientos cerámicos.

1203. Para la etapa final de la investigación ninguna de las partes proporcionó elementos adicionales para desvirtuar lo señalado en los puntos 962 a 964 de la resolución preliminar, en el sentido de que no es procedente el análisis de los productos sustitutos, tales como el mármol, linóleo, vinyl y alfombras, en tanto que no son comercialmente intercambiables con el producto investigado; asimismo, no se apreció durante el periodo investigado una competencia de precios entre los productores nacionales en el periodo investigado.

1204. Por otro lado, en diferentes secciones de esta Resolución la Secretaría evaluó el impacto que pudieran tener otros factores distintos a las importaciones, como el tipo de cambio y la desgravación arancelaria, así como argumentos sobre el comportamiento de la capacidad instalada, apertura de nuevas plantas y sobre oferta de la industria, o bien caída en el PIB de la construcción. Asimismo, ratifica lo indicado en los puntos 966 a 980 de la resolución preliminar, en cuanto a que no se demuestra que cargos no recurrentes por el cierre de la planta Cifunsa Uno, los elevados precios del gas natural y la inversión destinada a la terminación de una planta en San José Iturbide implicaron una afectación en el desempeño financiero de las solicitantes.

1205. Respecto a los señalamientos de las importadoras en cuanto a la situación de privilegio que otorgan la existencia de barreras arancelarias y no arancelarias, así como supuestas prácticas anticompetitivas de las solicitantes, la Secretaría confirma que son improcedentes, en tanto no fueron presentados elementos de prueba.

1206. Finalmente, las solicitantes señalaron que al no imponer cuotas provisionales en la etapa preliminar la autoridad actuó incorrectamente toda vez que: A. no se justificó no imponer medidas provisionales bajo el argumento de allegarse de mayores elementos de juicio; B. la Secretaría encontró márgenes de dumping no insignificantes de 24 a 37 por ciento y al mismo tiempo concluyó que había evidencias de daño o amenaza de daño; C. la imposición de medidas provisionales habría impedido el daño causado a las solicitantes durante el periodo de la investigación.

1207. Sobre lo señalado por las solicitantes en el sentido de que era plenamente justificable la imposición de medidas provisionales, la Secretaría reitera que en la etapa preliminar no contó con suficientes elementos que le permitieran suponer que de no imponer una cuota compensatoria se habría impedido el daño a las solicitantes, tan así que los elementos proporcionados en esta etapa de la investigación llevan a la Secretaría a determinar de manera definitiva la no imposición de cuotas compensatorias.

VI. CONCLUSIONES

1208. A partir de la información que obra en el expediente administrativo y del análisis tanto de dumping como de daño y su relación causal, la Secretaría determinó que no existen elementos objetivos que justifiquen la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones originarias del Reino de España, en términos de la legislación antidumping. Esta conclusión no se basa en el desempeño de un factor aislado, sino en la evaluación integral de todos los factores e índices económicos y financieros pertinentes, descritos a lo largo de esta Resolución, entre los que se encuentran, sin ser limitativos, los siguientes:

- A.** De las 45 empresas a las que se les calcularon márgenes de discriminación de precios, el 85 por ciento, en relación con el volumen exportado por estas empresas, no tuvo margen de dumping o éste fue de mínimos. En total, el 56 por ciento de las importaciones españolas no se realizaron en condiciones de dumping; este volumen representó el 46 por ciento de las importaciones totales.
- B.** Las importaciones investigadas se incrementaron en el periodo investigado 9 por ciento, sin embargo, mantuvieron su participación en el CNA constante en 2 por ciento. En contraste, las importaciones del Reino de España sin dumping y las de otros orígenes se incrementaron 41 y 17 por ciento, respectivamente.
- C.** La producción nacional bajó su participación en el CNA en un punto porcentual, que fue ganada por las importaciones no investigadas (del Reino de España y otros orígenes).
- D.** En general, el precio de las importaciones del Reino de España en condiciones de dumping se ubicó por arriba del precio de las solicitantes. En su caso, el porcentaje de las importaciones con precios que pudieron lesionar a los precios nacionales fue de 13 por ciento de las importaciones totales.
- E.** El precio de las importaciones no objeto de dumping registró un nivel superior al precio de las importaciones investigadas, con incrementos también superiores en volumen.
- F.** El precio nacional registró un comportamiento positivo y, en su caso, cualquier contención estuvo más asociada a la sobreoferta generada por las propias solicitantes, que a las importaciones objeto de dumping.
- G.** La producción, ventas y producción orientada al mercado interno registraron un comportamiento favorable en el periodo investigado al registrar tasas de crecimiento positivas del 3, 4 y 5 por ciento, respectivamente, comportamiento consistente con el registrado por las solicitantes y sus expectativas de crecimiento.

- H. Se apreció un incremento de 4 por ciento de los inventarios promedio, que obedeció fundamentalmente a una disminución de 8 por ciento en las exportaciones de la industria nacional.
- I. Las disminuciones del empleo y la utilización de la capacidad instalada estuvieron más asociadas a incrementos en la productividad y en la capacidad, que al desempeño de la producción nacional.
- J. Las utilidades operativas del producto similar de fabricación nacional mostraron una contracción en el periodo investigado debido fundamentalmente a menores ingresos por ventas externas y mayores gastos operativos.
- K. No existen elementos para prever un incremento sustantivo en la capacidad libremente disponible del Reino de España, y que ésta pudiera destinarse, en condiciones dumping, al mercado mexicano. Los inventarios de la industria española registraron disminuciones importantes en el periodo analizado.
- L. De acuerdo con las estimaciones para el 2002, no se demostró que los indicadores que explican el comportamiento de la rama mostrarán una afectación derivada de las importaciones objeto de dumping.

1209. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 169 a 907 de esta Resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 908 a 1208 de esta resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 59 fracción III de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

1210. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España.

1211. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

1212. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

1213. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

1214. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/34/2003, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO G/34/2003

DEL DIA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 FRACCION X DE SU LEY ORGANICA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO INTERIOR

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de organización y funcionamiento; determinar las facultades y atribuciones de sus órganos, unidades y servidores públicos, así como la forma en que éstos deberán ser suplidos en sus ausencias; y las reglas para el turno y reasignación de expedientes en casos de faltas temporales, excusas y recusaciones.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Tribunal.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Reglamento.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Pleno.- El Pleno de la Sala Superior.
- Presidente.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Secciones.- Secciones de la Sala Superior.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el personal que integra el Tribunal, correspondiéndole al Pleno y al Presidente del mismo, cuidar de su debido cumplimiento.

Artículo 4.- Los Magistrados y el personal del Tribunal ajustarán su actividad jurisdiccional y administrativa con apego a la Ley, al Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las cuestiones no previstas en este Reglamento, serán resueltas por el Pleno, fundando y motivando sus resoluciones.

DIAS HABILES, CALENDARIO Y HORARIO

Artículo 6.- El calendario oficial y el horario de labores del Tribunal comprenderán únicamente días y horas hábiles y se regirán por lo siguiente:

- I. El calendario oficial será determinado anualmente por el Pleno en la Primera sesión del año, ordenará su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y podrá modificarse por el propio Pleno, según las necesidades del servicio;
- II. Los horarios de labores de los servidores públicos del Tribunal, con las modalidades que establezcan las Condiciones Generales de Trabajo, serán los siguientes y podrán modificarse por el Pleno según las necesidades del servicio:
 - a) Personal operativo, de 8:30 a 15:30 horas.
 - b) Personal jurisdiccional de mandos medios y superiores, de 9:00 a 16:00 horas.
 - c) Personal de apoyo administrativo, especializado y Organismo Interno de Control, de 9:00 a 15:00 y de 16:30 a 18:30 horas.
- III. Únicamente se recibirán promociones en las oficialías de partes comunes o de la Sala respectiva, según se trate, durante los días que determine el calendario oficial en el horario de 8:30 a 15:30 horas; el Pleno podrá habilitar días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

DISPOSICIONES PARA EL MEJOR DESPACHO

Artículo 7.- Las disposiciones y lineamientos que conforme a su competencia emitan el Pleno y el Presidente, serán comunicados al personal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, o del Oficial Mayor, según corresponda, iniciando su vigencia a partir del día siguiente de esa comunicación.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL**

Artículo 8.- El Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y servidores públicos:

- I. ORGANOS JURISDICCIONALES
 - Sala Superior.
 - Secciones de la Sala Superior.

Presidencia del Tribunal.

Salas Regionales.

Presidencia de la Sala Regional.

II. SERVIDORES PUBLICOS JURISDICCIONALES

Magistrados de Sala Superior.

Magistrados de Sala.

Secretario General de Acuerdos.

Secretarios Adjuntos de Acuerdos.

Secretarios de Acuerdos de Sala Superior.

Secretarios de Acuerdos de Sala Regional.

Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis.

Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares.

Secretarios de Acuerdos Auxiliar.

Coordinadores de Actuarios.

Actuarios.

III. UNIDADES DE APOYO ESPECIALIZADO

Coordinación General de Apoyo Especializado.

Dirección General de Planeación y Normatividad.

Dirección General de Comunicación Social.

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Dirección General de Publicaciones.

Dirección General de Informática.

Delegaciones de Informática.

IV. UNIDAD DE APOYO JURIDICO

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

IV. UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO

Oficialía Mayor.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Programación y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Delegaciones Administrativas de Salas Regionales.

Oficialía de Partes.

Archivo.

VI. ORGANO INTERNO DE CONTROL

Contralor Interno.

Dirección de Auditoría.

Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.

Dirección de Evaluación y Control.

VII. Los mencionados órganos, unidades y servidores públicos, considerados en las fracciones anteriores de este artículo, para el desempeño de sus funciones, contarán con personal

secretarial, administrativo auxiliar, archivistas y el que sea necesario y se encuentre previsto en el presupuesto.

VIII. El Tribunal contará con los siguientes Comités:

1. Comité de la Información y la Unidad de Enlace, a que se refiere el Reglamento de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Subcomité de Revisión de Bases, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
3. Comité de Bienes Muebles, a que se refiere en la Ley de Bienes Nacionales.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADSCRIPCION DE SERVIDORES PUBLICOS Y UNIDADES

Artículo 9.- La adscripción de órganos, unidades y servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

- I. Al Presidente quedan adscritos: el Coordinador General de Apoyo Especializado; el Secretario General de Acuerdos; el Director General de Asuntos Jurídicos; el Oficial Mayor; el Contralor Interno y el Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares;
- II. Al Secretario General de Acuerdos, quedan adscritos: los Secretarios Adjuntos de Acuerdos; el Coordinador Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis, el personal parlamentario, así como la Oficialía de Partes; Actuaría y Archivo correspondientes a la Sala Superior;
- III. Al Coordinador General de Apoyo Especializado quedan adscritos: los Directores Generales de Planeación y Normatividad; de Comunicación Social; de Publicaciones; de Informática y el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa;
- IV. Al Oficial Mayor quedan adscritos: los Directores Generales de Recursos Humanos; de Programación y Presupuesto; de Recursos Materiales y Servicios Generales y las Delegaciones Administrativas de las Salas Regionales; estas últimas normativamente, en los términos de los artículos 10 y 12 de este Reglamento;
- V. Al Contralor Interno quedan adscritos: los Directores de Auditoría; de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, y de Evaluación y Control;
- VI. La adscripción de los servidores públicos de las Salas Regionales, será la que señalan los artículos 10 y 12 del presente Reglamento;
- VII. Al Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares, quedan adscritos los Secretarios de Acuerdos Auxiliares;
- VIII. Al Director General de Informática, quedan adscritos los Delegados de Informática, en los términos de los artículos 10 y 12 del presente Reglamento;
- IX. La adscripción de los servidores públicos de las Salas Regionales será la que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 10.- La adscripción de los servidores públicos jurisdiccionales y de las unidades de apoyo administrativo o especializado en las Salas Regionales, será la siguiente:

- I. En cada Sala Regional, estarán adscritos a cada uno de los Magistrados que la integran, los Secretarios de Acuerdos, así como el personal de apoyo operativo que se les asigne;
- II. Estarán adscritos, normativamente, a la Dirección General de Planeación y Normatividad, los Actuarios, la Oficialía de Partes y el Archivo, en las regiones que cuenten con una Sala, así como la Actuaría Común, la Oficialía de Partes Común y el Archivo Común, en las regiones en que haya dos o más Salas;

Los citados servidores públicos jurisdiccionales o unidades, estarán adscritos, operativamente, al Presidente de la Sala o de aquella a la que corresponda la coordinación de gestiones y trámites administrativos, respectivamente;

- III.** Quedarán adscritos, normativamente al Oficial Mayor, los Delegados Administrativos y al Director General de Informática; los Delegados de Informática;

Los citados Delegados Administrativos y de Informática quedarán adscritos, operativamente, al Presidente de la Sala o de aquella a la que corresponda la coordinación a que se refiere la fracción anterior, según se trate de los supuestos señalados por la misma.

Artículo 11.- En las regiones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la coordinación de gestiones y trámites administrativos, corresponderá al Presidente de la Sala a la que por turno anual le corresponda, atendiendo el orden progresivo de las Salas.

En caso de faltas temporales del Presidente de la Sala que tenga a su cargo la coordinación, a que se refiere el párrafo anterior, será suplido por orden alfabético entre los Magistrados integrantes de la Sala a la que corresponda la coordinación en ese año.

El Coordinador de las Salas de la Región, será el encargado de realizar directamente las gestiones y trámites administrativos de dichas Salas, respecto a las áreas comunes, en lo relativo a las fracciones III, IV y VII del artículo 35 de la Ley, ante el Presidente y oficinas centrales, así como del orden dentro de las instalaciones.

Artículo 12.- La adscripción establecida conforme a lo dispuesto en este capítulo, es independiente de la supervisión e intervención que en complemento de sus funciones, compete al Pleno, al Presidente, a los Magistrados Visitadores, a la Contraloría Interna o a las unidades centrales.

CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES DEL PLENO

Artículo 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LAS FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 14.- Las Secciones de la Sala Superior tendrán las facultades que establece el artículo 20 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 15.- Los Presidentes de las Secciones de Sala Superior, además de las facultades que les confiere el artículo 22 de la Ley, les compete aplicar a los asistentes, las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sección, en las sesiones públicas e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias.

CAPITULO SEXTO DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 16.- Las sesiones del Pleno o de las Secciones de la Sala Superior serán públicas o privadas conforme a las siguientes disposiciones:

- I.** Serán ordinarias o extraordinarias;
- II.** Se realizarán en el domicilio oficial, ubicado en la sede de la Sala Superior, previa integración del quórum legal, con el Presidente o los Presidentes de las Secciones, con los Magistrados que lo integran y participación del Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos según el caso, que darán fe de lo actuado;
- III.** Se efectuarán los días y horas que acuerden el Presidente o los Presidentes de las Secciones. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente o los Presidentes de las Secciones, mediante orden del día que se debe dar a conocer con anticipación a los Magistrados;
- IV.** En las públicas sólo podrán intervenir los Magistrados, pero podrán estar presentes las personas interesadas y público en general. A las sesiones privadas sólo podrán asistir los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos y el personal de apoyo que se requiera;

- V. Se efectuarán conforme el orden del día que formulen respectivamente el Presidente o los Presidentes de las Secciones que se comunicará con una semana de anticipación a los Magistrados, por conducto del Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos, acompañándoles una copia de los proyectos de los asuntos a tratar;
- VI. El orden del día se podrá modificar con los asuntos diferidos o de urgente atención; la modificación deberá comunicarse cuando menos con dos días antes de la sesión y acompañarse con los proyectos de los asuntos de que se trate;
- VII. Las sesiones privadas se podrán efectuar a continuación o antes de las públicas y tendrán por objeto los asuntos a que se refiere el artículo 15 de la Ley;
- VIII. Habrá una sesión pública solemne, en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente en la que rendirá ante el Pleno de la Sala Superior, su informe anual de labores, conforme lo establecido en la Ley. Podrán acompañar al Presidente en el acto, funcionarios invitados a quienes en su caso podrá concedérseles el uso de la palabra.

Artículo 17.- Las sesiones públicas del Pleno y de las Secciones, se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. El orden del día a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se publicará en los estrados del Salón de Sesiones y en la página web del Tribunal, con una antelación de 2 días;
- II. Se verificará el quórum legal por el Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos y a cargo del Presidente o los Presidentes de las Secciones estará en declarar el dar inicio a la sesión del día;
- III. El Presidente o los Presidentes de las Secciones, tendrán a su cargo dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Iniciada la sesión, el Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos darán cuenta con el asunto que corresponda del orden del día, seguidamente, el Presidente o los Presidentes de las Secciones, lo someterán a consideración de los Magistrados;
- V. Si existen observaciones o disenso, por parte de los Magistrados que integran la sesión, se abrirá un periodo de debate por el tiempo suficiente para fijar el criterio. Se concederá la palabra a los Magistrados en el orden en que la hubieren solicitado;
- VI. Cuando el Presidente o los Presidentes de las Secciones consideren el asunto suficientemente discutido, lo someterán a votación de los Magistrados presentes y el Secretario General de Acuerdos o los Secretarios Adjuntos de Acuerdos tomarán la votación, la que será nominal y ningún Magistrado podrá excusarse de emitir su voto, a no ser que tenga impedimento legal;
- VII. Una vez tomada la votación, el Presidente o los Presidentes de las Secciones harán la declaratoria del resultado de la votación, si ésta reporta un empate, se definirá a la siguiente sesión, si no se aprueba, se devolverá al ponente para que formule otro, recogiendo en su caso el criterio de la mayoría. De los proyectos aprobados, el Secretario leerá los puntos resolutivos. Los Magistrados que deseen formular voto particular, lo manifestarán en su momento y se hará la declaratoria correspondiente;
- VIII. En caso de que un proyecto no se apruebe en dos ocasiones, se turnará el asunto a otro Magistrado del Pleno o de la otra Sección en su caso. Los votos con los resolutivos, se sumarán a los aprobatorios siempre que no sean en número mayor que éstos y que en número sean iguales o superiores a los votos en contra;
- IX. El Presidente de que se trate, someterá a aprobación del Pleno o de las Secciones, el texto de las tesis o precedentes que proponga el ponente o bien le solicitará por sí o a propuesta del ponente o de otro Magistrado, que se formulen los que se consideren necesarios. Las tesis también podrán someterse para su aprobación en sesión privada; en todo caso, quedan sujetas a las correcciones de redacción y estilo que se requieran. Al Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis, le corresponde asistir al Pleno y de las Secciones, con la información sobre las tesis, precedentes y jurisprudencias que deban ser reiteradas, o en su

caso aplicadas, al resolver incidentes, quejas o juicios de los cuales se den cuenta en las sesiones correspondientes;

- X. Cuando se acuerde la publicación de un voto particular, se realizará junto con la tesis o el precedente del asunto aprobado;
- XI. Los Magistrados presentes podrán solicitar el diferimiento de un asunto listado en sesión. El Magistrado ponente también podrá solicitar su diferimiento o retirarlo antes de la sesión o durante su discusión. Solicitado el diferimiento, éste se acordará de plano, señalándose de ser posible la fecha en que se someterá nuevamente a discusión el asunto. Una vez votado un asunto, no podrá modificarse lo resuelto, salvo que en la misma sesión se apruebe anular la votación por mayoría igual o superior de los que votaron inicialmente el asunto, en cuyo caso se reiniciará la discusión y se repetirá la votación;
- XII. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido de la decisión en análisis;
- XIII. El Presidente o los Presidentes de las Secciones, en unión del Secretario General de Acuerdos o Secretarios Adjuntos de Acuerdos, según corresponda, firmará las actas en que se hagan constar las resoluciones tomadas en la sesión y firmarán las sentencias engrosadas y rubricadas por el Magistrado Ponente.

Artículo 18.- En las sesiones privadas, se seguirá en lo conducente, lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 19.- El Presidente del Tribunal, en adición de las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento, le corresponde:

- I. Presidir las sesiones del Pleno;
- II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones que se requieran para el debido funcionamiento del Tribunal;
- III. Proponer al Pleno para su aprobación, los proyectos de manuales de operación relativos al funcionamiento del Tribunal, así como las reformas al Reglamento Interior;
- IV. Presidir las sesiones del Comité de la Información y la Unidad de Enlace en cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Tribunal;
- V. Designar los Magistrados que integren la comisión que evalúe el funcionamiento del Sistema Integral de Control de Juicios;
- VI. Acordar con el Coordinador General de Apoyo Especializado, Secretario General de Acuerdos, Director General de Asuntos Jurídicos, Oficial Mayor, Contralor Interno y el Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares, los asuntos de su competencia;
- VII. Informar periódicamente al Pleno el desempeño de las áreas citadas en la fracción anterior;
- VIII. Proponer al Pleno la autorización del arancel para el pago de honorarios a los peritos.

CAPITULO OCTAVO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 20.- Corresponde a los Magistrados integrantes de la Sala Superior la presentación de los proyectos de sentencias, acuerdos y demás resoluciones que deban someterse a la decisión del Pleno o de las Secciones y en general participar en la toma de decisiones que en ejercicio de sus facultades les fueron encomendadas, así como las que resulten a título individual por su designación o integración en Pleno o en Secciones.

Artículo 21.- En la primera sesión del año, el Pleno integrará con Magistrados de la Sala Superior las siguientes comisiones, determinando las funciones a su cargo:

- I. Comisión de Asuntos Legislativos y Normatividad;
- II. Comisión de Asuntos Académicos y Carrera Jurisdiccional;
- III. Comisión de Estudios para mejorar el funcionamiento del Tribunal;
- IV. Comisión de Supervisión y Estímulos a la Productividad y Eficiencia;
- V. Comisión de Asuntos Editoriales y Criterios Jurisprudenciales;
- VI. Comisión de Relaciones Internacionales.

En adición a las anteriormente citadas, el Pleno podrá formar las comisiones que se requieran y decidir el número de Magistrados de la Sala Superior que las integrarán.

Artículo 22.- Los Magistrados de Sala Superior propondrán al Pleno las medidas disciplinarias que estimen pertinentes, respecto a los servidores públicos que a su juicio han realizado acciones que contravengan la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO NOVENO DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
- III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;
- IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;
- VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;
- VII. Región de Occidente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional del Occidente, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;
- VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;
- IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;
- X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;
- XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;
- XII. Región de Oriente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;
- XIII. Región del Golfo: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;
- XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;
- XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;
- XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;
- XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
- XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Artículo 25.- En las Salas Regionales donde existan dos o más municipios conurbados al domicilio de la misma, éstos se considerarán formando parte de la sede jurisdiccional de la Sala, previo acuerdo del Pleno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 26.- En las sesiones que se celebren en las Salas Regionales, fungirá como Secretario de Acuerdos, el que designen los Magistrados Instructores de entre los mencionados en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los Magistrados de las Salas Regionales, en la primera sesión del año designarán al Primer Secretario de Acuerdos de cada Magistrado Instructor y lo comunicarán al Presidente del Tribunal en el mismo oficio en el que le notifican el nombre del Presidente de la Sala.

CAPITULO DECIMO

DE LOS PRESIDENTES DE SALAS REGIONALES Y MAGISTRADOS INSTRUCTORES

Artículo 28.- Al Presidente de Sala Regional le corresponde:

- I. Proveer lo que legalmente proceda para que los juicios que se tramiten ante la Sala no permanezcan inactivos;
- II. Turnar a la Comisión encargada de evaluar el funcionamiento del Sistema Integral de Control de Juicios las propuestas de modificación para su actualización, que formulen los Magistrados Instructores;
- III. Denunciar ante el Ministerio Público Federal, los hechos que puedan ser constitutivos de delito y comunicarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos a que haya lugar;
- IV. Recibir para su custodia los documentos que las partes entreguen con motivo de las medidas cautelares y de las suspensiones;
- V. Los demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 29.- Los Magistrados Instructores, en adición a las atribuciones que les confiere el artículo 36 de la Ley, les corresponde:

- I. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos formulen oportunamente los proyectos de acuerdos y resolución;
- II. Supervisar que se mantenga actualizado en el Sistema Integral de Control de Juicios, el registro de las actuaciones jurisdiccionales de cada uno de los juicios en que les corresponda intervenir y turnar a la Presidencia de la Sala las propuestas de modificación al sistema, para su óptima operación;
- III. Citar a alguna de las partes para que en presencia del Secretario de Acuerdos, estampen su firma cuando se promueva un incidente de falsedad de documento y en su caso, se desahogue una prueba pericial grafoscópica;
- IV. Calificar el pliego interrogatorio, así como repreguntar, en el caso de que se ofrezca una prueba testimonial. Podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún Tribunal Contencioso Administrativo Estatal para la diligenciación de un exhorto;
- V. Requerir a los funcionarios o autoridades, la expedición de las copias certificadas de los documentos que se ofrezcan como pruebas;
- VI. Pedir un informe a la autoridad a quien se le impute el incumplimiento de una sentencia;
- VII. Rendir el informe previo justificado de sus sentencias que sean materia de un juicio de amparo;
- VIII. Denunciar ante el Presidente la contradicción de sentencias;
- IX. Proponer la suspensión de una jurisprudencia del Tribunal;

- X. Rendir el informe que le solicite el Presidente cuando el Magistrado haya votado a favor de una sentencia que contravenga la jurisprudencia del Tribunal;
- XI. Las demás que establezcan las leyes, el presente Reglamento, así como las que les encomiende el Pleno o el Presidente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS JURISDICCIONALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ADJUNTOS DE ACUERDOS

Artículo 30.- Al Secretario General de Acuerdos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

- I. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno o de las Secciones;
- II. Ordenar la publicación de los acuerdos, resoluciones, en la revista del Tribunal y en el **Diario Oficial de la Federación**; en este último, cuando se requiera;
- III. Dirigir las actividades de los actuarios adscritos a la Sala Superior;
- IV. Elaborar el informe estadístico, mensual y anual de los juicios promovidos ante el Tribunal;
- V. Someter al Presidente los manuales de procedimientos y operación de las actividades a su cargo, para la autorización del Pleno;
- VI. Dirigir las actividades del archivo general y del personal adscrito a la Secretaría;
- VII. Proyectar los acuerdos de los asuntos competencia del Pleno de la Sala Superior, sometiéndolos a la aprobación y, en su caso, a la firma del Presidente;
- VIII. Ordenar el registro diario de las promociones que se presenten ante la Sala Superior del Tribunal;
- IX. Servir de enlace, en los asuntos de su competencia, entre los Magistrados de las Salas Regionales y Sala Superior, con la Presidencia del Tribunal;
- X. Recibir, turnar, tramitar y llevar el seguimiento de los juicios, incidentes, conflictos de competencia entre las Salas Regionales, contradicciones de sentencias y de tesis, impedimentos, excusas, recusaciones, contravención de jurisprudencia, excitativas de justicia, quejas, juicios de amparo y recurso de revisión;
- XI. Recibir en custodia los documentos que amparan valores relacionados con los juicios que serán resueltos por la Sala Superior y sus Secciones;
- XII. Elaborar los acuerdos generales e individuales del Pleno de la Sala Superior;
- XIII. Revisar y autorizar los registros de cédulas profesionales de los litigantes, así como de los Poderes Notariales de los representantes de las partes en el juicio;
- XIV. Revisar las versiones mecanográficas de los Secretarios Parlamentarios de las sesiones del Pleno de Sala Superior y enviarlas a las ponencias para los engroses respectivos, así como la revisión de estas últimas;
- XV. Elaborar diversos informes estadísticos de sus actividades.

Para cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría General de Acuerdos, contará con el apoyo de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones de la Sala Superior, Secretarios de Acuerdos, el Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la Oficialía de Partes, Actuaría y Archivo de la Sala Superior.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR

Artículo 31.- Al Secretario de Acuerdos de Sala Superior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables le corresponde:

- I. Elaborar todos los proyectos de resolución, textos de tesis, engroses y demás documentos que le encomiende el Magistrado al que estén adscritos, en relación a los asuntos de la ponencia;

- II. Prestarle al Magistrado, la más amplia colaboración en el desarrollo de todas las actividades del Tribunal que tenga a su cargo;
- III. Llevar el adecuado control de sus asuntos que se le encomienden, vigilando que los expedientes, proyectos y documentación relativa se manejen con total confidencialidad, impidiendo el acceso a esa información, de quienes no estén autorizados conforme a la Ley y a este Reglamento;
- IV. Cumplir en su caso, las funciones que le encomiende el Pleno, en términos de la fracción VII del artículo 16 de la Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL

Artículo 32.- Al Secretario de Acuerdos de Sala Regional, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

- I. Recibir del archivo, las demandas y toda clase de oficios y promociones relacionadas con los asuntos que le encomiende el Magistrado de su adscripción, validar la información y proponer el acuerdo que proceda para su trámite;
- II. Dar cuenta oportunamente al Magistrado Instructor, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios a su cargo, para determinar el trámite que proceda;
- III. Elaborar los acuerdos, proyectos de resolución, engroses, tesis, autos y oficios que requiera la instrucción de los juicios a su cargo;
- IV. Dar fe con su firma de la aprobación y actuaciones del Magistrado Instructor en los asuntos que le correspondan;
- V. Auxiliar al Magistrado Instructor con quien esté adscrito, al desahogo de las audiencias de ley y levantar las actas relativas;
- VI. Atender peritos, a las partes, así como a los litigantes que estén autorizados en el juicio para recibir notificaciones;
- VII. Certificar las constancias que obren en el expediente, la sentencia dictada, la fecha en que la misma sea notificada a la actora para efectos del amparo y si la misma ha causado estado;
- VIII. Cuidar bajo su responsabilidad que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados;
- IX. Vigilar que se entreguen al Presidente de la Sala, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicios, para que se depositen en cajas de seguridad de instituciones bancarias;
- X. Permitir bajo su más estricta responsabilidad a los interesados, el examen de los expedientes en que sea parte, estando presentes durante el tiempo de la consulta, a fin de evitar la pérdida o sustracción de las actuaciones, pruebas o cualesquiera documentos;
- XI. Efectuar las actividades que le correspondan en el Sistema Integral de Control de Juicios y mantenerlo actualizado;
- XII. Controlar los sellos de la Sala, que estén bajo su cargo;
- XIII. Vigilar que el archivo de la ponencia, previa depuración, remita al Archivo General de la Sala los expedientes que se encuentren totalmente concluidos, conforme a las normas que al efecto se dicten;
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

SECRETARIO OPERATIVO DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS

Artículo 33.- Al Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

- I. En relación con las tesis aprobadas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior:
 - 1. Verificar, en el caso de las jurisprudencias, la existencia de cuando menos, tres precedentes publicados en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario,

debidamente aprobados por el Pleno, y de cinco precedentes publicados no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por alguna de las Secciones de la Sala Superior;

2. Revisar que las tesis, los precedentes o las reiteraciones enviados, se hayan aprobado previamente por el Pleno o, en su caso, por alguna Sección de la Sala Superior y que se reciban en forma completa y oportuna, con los ajustes o correcciones propuestas por los propios Magistrados en las sesiones públicas o privadas respectivas, de conformidad con las versiones taquigráficas correspondientes;
3. Corroborar para efectos de publicación, que la cita del expediente, nombre del actor, fecha de la sentencia, votación aprobatoria, nombre del Magistrado Ponente y del Secretario de Acuerdos, así como la fecha de aprobación del texto de la tesis, el precedente y/o las reiteraciones, correspondan a los datos que aparecen en la documentación relativa;
4. Verificar que se encuentren debidamente integrados los paquetes respectivos, constatando que contengan copias de los engroses y de las tesis correspondientes y, en su caso, de los votos particulares cuya publicación fue solicitada por los Ponentes y aprobada por los propios Magistrados;
5. Elaborar oficio de publicación y someterlo a la firma del Presidente, para enviar las tesis, precedentes y reiteraciones aprobadas por el Pleno o la Sección respectiva, con la correspondiente documentación, a la Dirección General de Publicaciones;
6. Registrar en las bases de datos respectivas, la información de las tesis, precedentes, reiteraciones y jurisprudencias, enviadas por el Pleno o las Secciones, en las que deben aparecer los datos de identificación relativos, así como las fechas en que se envían a la Dirección General de Publicaciones y en su oportunidad, los datos de la revista en que fueron publicados cada uno de ellos;
7. Constatar la publicación en la revista, de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal;
8. Rendir informes mensuales y anual de labores al Secretario General de Acuerdos, en relación con las funciones y actividades señaladas.

II. Respecto a las tesis aprobadas por las Salas Regionales:

1. Revisar la redacción de las tesis y en caso de duda, informar al Presidente de la Sala proponente del texto, para someter a su consideración y aprobación la corrección que se sugiera;
2. Verificar que la redacción de las tesis propuestas sea concisa, congruente y clara;
3. Corroborar que las tesis propuestas por las Salas Regionales, reúnan los requisitos necesarios para su publicación en la revista, tales como:
 - a) Contener un rubro, un texto, datos de identificación del juicio correspondiente y, en su caso, los precedentes respectivos;
 - b) Tratar un tema novedoso;
 - c) Contener un solo criterio de interpretación;
 - d) Deberá reflejar un criterio relevante;
 - e) No deberá contener datos particulares (nombres, cantidades, objetos, etc.);
 - f) Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente.
4. Revisar que tanto el rubro como el texto de las tesis propuestas, se ajusten a los formatos aprobados y los datos de identificación contengan el número del expediente, nombre del actor, fecha de la sentencia, votación recaída a la misma, nombre del Magistrado Ponente, Secretario de Acuerdos y la fecha de aprobación de la tesis;

5. Verificar que a las tesis propuestas por las Salas Regionales acompañen la copia certificada de la sentencia correspondiente, en su caso el voto particular respectivo, así como una versión en disco de la tesis, sentencia y voto particular;
 6. Proponer a la Secretaría General de Acuerdos, para la autorización del Presidente, la publicación de las tesis que reúnan los requisitos necesarios para tal efecto;
 7. Elaborar el oficio correspondiente, y someterlo a la firma del Presidente, para enviar las tesis autorizadas junto con la documentación respectiva, a la Dirección General de Publicaciones;
 8. Registrar en la base de datos respectiva, la información de las tesis cuya publicación es autorizada por el Presidente;
 9. Rendir informes mensuales y anual de labores al Secretario General de Acuerdos, en relación a las funciones señaladas.
- III. Asistir a las sesiones de Pleno y de las Secciones, para apoyarles con la información necesaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 fracción IX de este Reglamento.

COORDINACION DE SECRETARIOS DE ACUERDOS AUXILIARES

Artículo 34.- Al Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables le corresponde:

- I. Planear, dirigir, y coordinar las actividades de los Secretarios de Acuerdos Auxiliares y del Secretario de Preparación y Seguimiento de Visitas, a su cargo;
- II. Controlar, evaluar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas de su adscripción;
- III. Proponer a los Magistrados de la Sala Superior y a los Magistrados de las Salas Regionales, los Secretarios de Acuerdos Auxiliares necesarios para cubrir las ausencias temporales;
- IV. Llevar el registro y control de las suplencias de los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior así como los de las Salas Regionales y presentar mensualmente un informe al Presidente;
- V. Proponer al Pleno, los lineamientos de carácter general para el funcionamiento eficiente de las áreas a su cargo;
- VI. Proponer al Presidente el programa anual de actividades a desarrollar en las Salas Regionales, por los Secretarios de Acuerdos Auxiliares, además de las suplencias;
- VII. Someter a la consideración del Presidente, los asuntos que correspondan a la Coordinación y desempeñar las funciones y comisiones que el propio Presidente le confiera, manteniéndolo informado del desarrollo de las mismas;
- VIII. Someter a la consideración del Presidente, los programas e informes de trabajo que elabore y los que se le encomienden;
- IX. Realizar las gestiones administrativas necesarias, para que la comisión de Secretarios de Acuerdos Auxiliares y el Secretario de Preparación y Seguimiento de Visitas, puedan desempeñar sus funciones fuera de su lugar de adscripción;
- X. Las demás que le atribuya el Presidente dentro de la esfera de sus facultades.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación contará con el apoyo del personal de Secretarios de Acuerdos Auxiliares que se designen conforme al presupuesto.

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIARES

Artículo 35.- Al Secretario de Acuerdos Auxiliares, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

- I. Suplir las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que se les instruya;
- II. Coadyuvar en las actividades que le asigne el Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares;

- III. Realizar las atribuciones establecidas en los artículos 31 y 32 de este Reglamento, según corresponda, en el ejercicio de su comisión;
- IV. Rendir un informe de las actividades realizadas durante su comisión;
- V. Las que le atribuya el Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares y demás disposiciones legales aplicables dentro de la esfera de sus facultades.

COORDINADOR DE ACTUARIOS

Artículo 36.- Al Coordinador de Actuaria Común, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

- I. Controlar, evaluar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas bajo su adscripción;
- II. Coordinar la recepción y control de los expedientes de las diversas Salas Regionales;
- III. Supervisar que se turnen los expedientes al actuario correspondiente, para que éste lleve a cabo la clasificación, desglose, separación de carpetas, autoridades, personales, por correo, firma y publicación de listas;
- IV. Supervisar diariamente que se turnen a los actuarios correspondientes los expedientes en los que se ordenen las notificaciones personales;
- V. Supervisar que se devuelvan oportunamente, al actuario de la Sala que corresponda, los expedientes notificados, con las constancias respectivas;
- VI. Supervisar que los actuarios y el personal administrativo, cumplan con las funciones que se les encomienden;
- VII. Proponer al Presidente de las Salas Regionales la designación, promoción o remoción de su respectivo personal;
- VIII. Supervisar todas las cuestiones administrativas del personal a su cargo;
- IX. Rendir los informes de rutina y los que requieran los Presidentes de las Salas Regionales sobre las actividades desarrolladas por la actuaría común;
- X. Supervisar la documentación que deba turnarse a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito;
- XI. Supervisar diariamente, el envío a la oficina de correos, de la documentación necesaria, en el caso de que se ordenen notificaciones por correo certificado con acuse de recibo;
- XII. Ordenar la oportuna colocación de las listas de los asuntos acordados, en los estrados de la actuaría común, habiendo revisado previamente su contenido;
- XIII. Zonificar notificaciones personales;
- XIV. Atención a litigantes; sólo a personas que estén reconocidas en los juicios como autorizadas para recibir notificaciones;
- XV. Revisar que las notificaciones, de las resoluciones dictadas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados, se realicen en el tiempo y en la forma prescritos por la Ley;
- XVI. Verifica el registro del despacho de las notificaciones en el Sistema Integral de Control de Juicios;
- XVII. Las demás que le encomienden los Presidentes de las Salas.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación contará con el apoyo del personal que se designe conforme al presupuesto.

ACTUARIOS

Artículo 37.- A los Actuarios corresponde, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Revisar los acuerdos o resoluciones a notificar y ver que en su caso, se corrijan los errores sobre la forma de notificar ordenada o los datos relativos;
- II. Efectuar las notificaciones correspondientes a las partes, vía oficio, personales y lista autorizada, la que se fijará en sitios visibles de la Sala. A fin de facilitar la consulta de la lista mencionada, ésta podrá ser incluida en el boletín electrónico del Tribunal;
- III. Firmar y publicar listas de resoluciones;
- IV. Atención a litigantes; sólo a personas que estén reconocidas en los juicios como autorizadas para recibir notificaciones;
- V. Efectuar las actividades que le correspondan en el Sistema Integral de Control de Juicios y mantenerlo actualizado;
- VI. Las demás que señalen las leyes, el presente Reglamento, así como las que les encomienden.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE APOYO ESPECIALIZADO

COORDINACION GENERAL DE APOYO ESPECIALIZADO

Artículo 38.- La Coordinación General de Apoyo Especializado, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por las Direcciones Generales siguientes: de Planeación y Normatividad; de Comunicación Social; de Publicaciones y de Informática, así como del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, con las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente en la planeación, dirección y operación de las áreas especializadas del Tribunal, para el mejor desarrollo de sus actividades;
- II. Proponer al Presidente la constitución de nuevas Salas Regionales, con base en los estudios de número de demandas presentadas al Tribunal, por regiones, materias, cuantía e inconformidades;
- III. Elaborar y supervisar el cumplimiento de manuales de operación, respecto a los procedimientos de las actuarías de las Salas Regionales y actuarías comunes del Tribunal, con el objeto de uniformar criterios de notificación y optimizar esfuerzos, con la autorización del Presidente;
- IV. Proponer los sistemas de recepción, registro y despacho de la correspondencia del Tribunal mediante el Sistema Integral de Control de juicios y realizar las adecuaciones que considere convenientes, con la autorización del Presidente;
- V. Supervisar conjuntamente con la Secretaría General de Acuerdos, la operación de los archivos de la Sala Superior y de las Salas Regionales, mediante el Sistema Integral de Control de Juicios y realizar las mejoras que considere procedentes, con la autorización del Presidente;
- VI. Realizar con la aprobación del Presidente, la difusión de las actividades realizadas por el Tribunal, para contribuir al mejoramiento de su imagen y distribuir a los medios informativos, las notas de interés que se estime conveniente publicar;
- VII. Organizar las reuniones, congresos, conferencias y otros eventos sociales del Tribunal;
- VIII. Dar seguimiento a los dictámenes de proceso legislativo y aprobación de Magistrados, que se realizan en el Congreso de la Unión;
- IX. Autorizar la publicación de las obras realizadas por el Tribunal, en la revista y medios electrónicos, respecto a las Tesis y Jurisprudencias del mismo, así como obtener el registro de Derechos de Autor;
- X. Proponer a la Comisión de Asuntos Académicos y Carrera Jurisdiccional, los programas de formación profesional y de capacitación de los Servidores Públicos;
- XI. Proponer al Presidente los proyectos de sistematización del Tribunal y controlar la operación de los mismos.

La Coordinación de Apoyo Especializado, tendrá todas las facultades que este Reglamento otorgue a las dependencias que la apoyan.

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y NORMATIVIDAD

Artículo 39.- La Dirección General de Planeación y Normatividad, depende de la Coordinación General de Apoyo Especializado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las estadísticas de las demandas presentadas por particulares al Tribunal, por cuantía, materia, territorio e inconformidades que permitan la planeación de la constitución de nuevas Salas;
- II. Diseñar las estrategias y políticas generales para la integración de los programas de trabajo, de la Oficialía de Partes, Actuaría Común, Actuaría y Archivo, de las Salas Regionales y las de la Sala Superior;
- III. Formular y proponer los métodos y procedimientos, para elaborar los manuales necesarios que permitan el buen funcionamiento de las áreas señaladas en la fracción II de este artículo, y someterlos a la autorización del Coordinador General de Apoyo Especializado;
- IV. Coordinar la integración y actualización del sistema de archivo en cada Sala Regional, para asegurar su custodia y facilitar su consulta y funcionamiento;
- V. Proporcionar la asesoría técnica en el ámbito de su competencia a solicitud de las Salas Regionales;
- VI. Someter a la consideración del Coordinador General de Apoyo Especializado, las Reformas a la Ley y su Reglamento;
- VII. Elaborar informes mensual y anual al Coordinador General de Apoyo Especializado;
- VIII. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Apoyo Especializado.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 40.- La Dirección General de Comunicación Social, depende de la Coordinación General de Apoyo Especializado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir los objetivos y funciones del Tribunal y contribuir a fortalecer su imagen institucional;
- II. Elaborar el programa de difusión de los trabajos del Tribunal, para la aprobación del Coordinador General de Apoyo Especializado;
- III. Difundir los documentos relacionados con las actividades y programas del Tribunal que sean ordenados por el Coordinador General de Apoyo Especializado;
- IV. Analizar, integrar y distribuir las notas informativas de los medios de comunicación, que sean de interés para el Tribunal, de conformidad con las instrucciones y políticas establecidas por el Coordinador General de Apoyo Especializado;
- V. Integrar y seleccionar la información que generen las diferentes áreas del Tribunal para proponer al Coordinador General de Apoyo Especializado su publicación;
- VI. Mantener las relaciones con los medios de comunicación;
- VII. Organizar las reuniones, congresos, conferencias y otros eventos sociales a cargo del Tribunal que le sean instruidos por el Coordinador General de Apoyo Especializado, así como gestionar los recursos para el desarrollo de los mismos;
- VIII. Crear archivos temáticos de información generada en los medios e información, sobre eventos actuales en el ámbito nacional e internacional, relacionados con las actividades del Tribunal;
- IX. Dar seguimiento, analizar y evaluar el trato que se dé al Tribunal en los medios nacionales e internacionales de información, a fin de detectar eventos que puedan repercutir desfavorablemente sobre su labor e imagen, y realizar acciones preventivas para evitar la desinformación;
- X. Asistir a las diversas mesas directivas de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, y comisiones para dar seguimiento a sus dictámenes de proceso legislativo y aprobación de Magistrados;

XI. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Apoyo Especializado.

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 41.- El Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, depende de la Coordinación General de Apoyo Especializado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer para aprobación de la Sala Superior, por conducto del Coordinador General de Apoyo Especializado el Programa Anual de sus Actividades y someter a su conocimiento la evaluación de los resultados de su ejecución;
- II. Preparar, impartir y evaluar los cursos de formación y superación de funcionarios jurisdiccionales del Tribunal, a fin de mejorar su eficacia en el desempeño de su puesto, así como sistematizar su permanente actualización, especialización y perfeccionamiento;
- III. Formular, para aprobación del Coordinador General de Apoyo Especializado, previa opinión de la comisión respectiva de la Sala Superior, las convocatorias, programas particulares y contenidos temáticos correspondientes a los cursos que se impartan; así como preparar y aplicar los exámenes respectivos;
- IV. Proponer, para aprobación de la Sala Superior, a través del Coordinador General de Apoyo Especializado, la convocatoria y el otorgamiento del Premio de Estudios Sobre Justicia Administrativa que promueve el Tribunal, así como los premios a las mejores tesis de licenciatura o postgrado en aspectos jurídicos de interés para el órgano jurisdiccional;
- V. Traducir, compendiar, efectuar estudios y editar los materiales didácticos y de cualquier otra índole necesarios para sus funciones;
- VI. Proponer el material didáctico que deba adquirir el Tribunal;
- VII. Promover la obtención de becas en instituciones educativas para el personal profesional del Tribunal y someter, para aprobación superior, la propuesta del Magistrado correspondiente, de los candidatos a ocuparlas, así como la autorización de prácticas ante órganos jurisdiccionales semejantes;
- VIII. Opinar sobre los cursos de selección y mejoramiento al personal administrativo que impartan las áreas correspondientes del Tribunal;
- IX. Impartir conferencias y cursos a otras instituciones, órganos jurisdiccionales y universidades en las materias de la competencia del Tribunal;
- X. Mantener relaciones con organismos similares del Poder Judicial de la Federación, de otros Tribunales del país o de otras partes del mundo, a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Las personas que obtengan las más altas calificaciones en los cursos que imparta el Instituto o las instituciones educativas que aquél autorice y en las prácticas ante el Tribunal u órganos jurisdiccionales semejantes tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, para el ingreso al Tribunal o para la promoción de los puestos inmediatos;
- XII. Asimismo, coordinará y supervisará la administración y operación de las bibliotecas, con las siguientes funciones:
 1. Actualizar, ordenar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico, audiovisual e información documental de la Biblioteca;
 2. Ofrecer el servicio de consulta del acervo de la Biblioteca para el público que lo requiera, dentro de los horarios de labores del Tribunal y mediante los procedimientos previamente establecidos, y
- XIII. Mantener relaciones con organismos similares del Poder Judicial de la Federación, de otros Tribunales del país o de otras partes del mundo, a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus objetivos.

XIV. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Apoyo Especializado.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

Artículo 42.- La Dirección General de Publicaciones, depende de la Coordinación General de Apoyo Especializado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Coordinador General de Apoyo Especializado los asuntos de la Dirección;
- II. Fijar los lineamientos para la formación y edición de la revista, de las compilaciones e índices de tesis, obras conmemorativas y demás obras que se publiquen;
- III. Revisar la selección de jurisprudencia y tesis de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en las materias competencia del Tribunal, para su difusión en la revista;
- IV. Someter para la decisión del Coordinador General de Apoyo Especializado, los artículos o ensayos que se remiten para publicación;
- V. Revisar la actualización de las tesis que se publican en el disco compacto, así como el nuevo material que se incluya en el mismo;
- VI. Recopilar, clasificar y seleccionar el material para la publicación de obras conmemorativas, así como supervisar la captura, formación del original mecánico e impresión de las mismas;
- VII. Fijar lineamientos de diseño y supervisar la formación tipográfica y edición de las compilaciones e índices de tesis, obras conmemorativas y demás obras que se publiquen;
- VIII. Ordenar y supervisar los trámites para el registro de la revista y demás obras en el Instituto Nacional de Derechos de Autor; la renovación de la Reserva del Título de la primera; así como la obtención del número de control de los derechos de autor de las publicaciones;
- IX. Obtener las cotizaciones de la impresión de la revista y de las demás obras que se publican, así como de anuncios y folletos publicitarios para la autorización del Coordinador General de Apoyo Especializado;
- X. Elaborar los estudios de costo, para obtener la decisión del Coordinador General de Apoyo Especializado, del precio al público de las suscripciones anuales de la revista, así como el de las compilaciones, obras conmemorativas y demás obras que se apliquen;
- XI. Proponer las campañas publicitarias, para la decisión del Coordinador General de Apoyo Especializado;
- XII. Dirigir y supervisar las librerías jurídicas especializadas, así como la apertura de nuevos establecimientos; llevar a cabo la distribución y venta al público de la Revista y demás obras que publica el Tribunal a través de los puntos de venta de las Salas Regionales Foráneas, de las Librerías Jurídicas Especializadas y de distribuciones; así como la venta de libros de otras editoriales por medio de las Librerías Jurídicas Especializadas;
- XIII. Proponer, para la decisión del Coordinador General de Apoyo Especializado, los descuentos y promociones que se otorguen a las obras publicadas por el Tribunal y en las que se vendan de otras editoriales;
- XIV. Entregar a la biblioteca de la Sala Superior, las obras que se reciben por intercambios u obsequios;
- XV. Elaborar el informe anual de la Dirección de Publicaciones, para aprobación del Coordinador General de Apoyo Especializado, para que gestione su autorización;
- XVI. Apoyar al Coordinador General de Apoyo Especializado en la celebración, integración, así como la coordinación para la impresión del informe del Presidente;
- XVII. Elaborar los anteproyectos de manuales y reglas relativas a las funciones, de la Dirección, y presentarlos al Coordinador General de Apoyo Especializado;
- XVIII. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Apoyo Especializado y el presente Reglamento.

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

Artículo 43.- La Dirección General de Informática, depende del Coordinador General de Apoyo Especializado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización del Tribunal;
- II. Proponer las políticas, programas, criterios y sistemas para estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados del Tribunal;
- III. Administrar y vigilar la adecuada aplicación de métodos y técnicas para el aprovechamiento óptimo y la conservación de los equipos de cómputo y los programas y sistemas que se implanten en el Tribunal;
- IV. Verificar que exista certeza y confiabilidad en los informes y estadísticas que se generen por el área a su cargo, autorizando la validación correspondiente previa a la entrega de los mismos;
- V. Analizar, diseñar, sistematizar, operar e interpretar los modelos analíticos de información que se requieran para el proceso jurisdiccional;
- VI. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;
- VII. Diseñar e implementar sistemas de cómputo para satisfacer los requerimientos de procesamiento de información de las distintas áreas del Tribunal;
- VIII. Administrar los servicios y accesos al sistema de red intranet, Internet y las telecomunicaciones de voz y datos;
- IX. Respalidar y resguardar con seguridad, la información electrónica propia de las actividades que realiza el Tribunal;
- X. Administrar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Tribunal;
- XI. Mantener permanentemente actualizados los sistemas y programas que se operen en el Tribunal;
- XII. Definir y establecer los procedimientos de las configuraciones de los diferentes servicios informáticos que aseguren su total operación;
- XIII. Proponer y ejecutar los programas de capacitación autorizados;
- XIV. Plantear los programas anuales de requerimientos en materia tecnológica incluyendo insumos y servicios relacionados, así como el ejercicio de los recursos financieros asignados conforme a la normatividad aplicable;
- XV. Definir e implementar las políticas en materia de tecnologías de la información para el adecuado aprovechamiento de la infraestructura informática;
- XVI. Definir y aplicar los procedimientos de seguridad para respaldar y resguardar la información electrónica propia de las actividades del Tribunal;
- XVII. Definir y establecer los procedimientos de las configuraciones de los diferentes servicios informáticos que aseguren su total operación;
- XVIII. Implementar los programas de capacitación establecidos por la Dirección General, en base a la detección de necesidades;
- XIX. Plantear ante las instancias de ejecución del gasto, los programas anuales de requerimientos en materia tecnológica incluyendo insumos y servicios relacionados, así como el ejercicio de los recursos financieros asignados conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Establecer las soluciones y conceptos orientados a plasmar las políticas estratégicas del Tribunal, así como los objetivos operacionales concernientes al comportamiento y rendimiento de la información operativa a nivel nacional, orientado al apoyo en la toma de decisiones de la Presidencia;
- XXI. Participar activamente en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de enajenación de bienes muebles, fungiendo como vocal titular del área;

XXII. Coordinar y supervisar las actividades técnico-informáticas de los Delegados de Informática a nivel nacional;

XXIII. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Apoyo Especializado y el presente Reglamento.

DELEGACIONES DE INFORMATICA

Artículo 44.- Las Delegaciones de Informática de las Salas Regionales, dependen normativamente de la Dirección General de Informática y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Presentar a la aprobación del Presidente de la Sala Regional, de su adscripción el programa de actividades y requerimientos para operar la infraestructura informática y de telecomunicaciones;
- II.** Instalar, configurar, inventariar y administrar la infraestructura tecnológica bajo su encargo;
- III.** Informar mensualmente al Presidente de la Sala Regional y al Director General de Informática las labores de la Delegación;
- IV.** Observar lo dispuesto en los programas, normas, lineamientos y procedimientos que se expidan para la gestión de los Delegados de las Salas Regionales y los demás aplicables al Tribunal;
- V.** Ejecutar las acciones de capacitación y participar con los usuarios finales en la instrumentación de las aplicaciones y de transferencia tecnológica;
- VI.** Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de los procedimientos, normas y políticas establecidos para mantener segura, confiable, privada e íntegra la información que se procesa en los equipos servidores en las áreas operativas de la sala bajo su encargo;
- VII.** Verificar la operatividad y controlar los sistemas, aplicaciones informáticas y recursos de los servidores;
- VIII.** Actualizar la instalación y configuración de los componentes y programas de cómputo en los equipos bajo su encargo y la red de datos local;
- IX.** Supervisar los servicios contratados con empresas externas, para el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de cómputo;
- X.** Supervisar el funcionamiento y condiciones de operación de los equipos e instalaciones de la infraestructura tecnológica de la Sala, y ejecutar las acciones relacionadas con su operación y mantenimiento;
- XI.** Respalidar la información procesada, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin;
- XII.** Apoyar en la elaboración y emisión de los reportes mensuales de productividad, desde el Sistema Integral de Control de Juicios, para su remisión y consolidación en la Dirección General de Informática.
- XIII.** Atender en el ámbito de su competencia las solicitudes de servicio de los usuarios de la Sala, relativos a los programas y equipos de cómputo, aplicaciones internas y periféricos;
- XIV.** Notificar con oportunidad a la Dirección General, la ocurrencia de eventos que afecten directamente la operatividad total o parcial de la Sala bajo su encargo, y
- XV.** Realizar en el ámbito de su competencia las demás actividades que le sean asignadas por el Presidente de la Sala Regional de su adscripción y por la Dirección General de Informática.

CAPITULO DECIMO TERCERO

UNIDAD DE APOYO JURIDICO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 45.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Actuar en auxilio del Presidente, en las demandas que sean presentadas en contra del Organismo Colegiado en materia civil, laboral y penal e informarle los resultados;
- II.** Auxiliar al Presidente en la formulación de las reclamaciones de carácter jurídico que afecten los derechos del Tribunal, así como presentar querellas y denuncias ante el Ministerio Público, y previo acuerdo del mismo, los desistimientos que procedan;

- III. Intervenir en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo con el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de los Trabajadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- IV. Atender los conflictos individuales y colectivos de trabajo; levantar las actas administrativas y de constancia de hechos, así como tramitar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autorización para dar de baja a los trabajadores de base y elaborar los proyectos de baja del personal de confianza;
- V. Revisar y autorizar con su firma, los contratos de servicios; de obra; de arrendamiento y los demás que requiera el Tribunal celebrar para el cumplimiento de sus funciones; intervenir en los procedimientos de licitación para la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como en los Comités a que se refieren los artículos 75 y 76 del presente Reglamento;
- VI. Elaborar en coordinación con la Comisión de Asuntos Legislativos y Normatividad los proyectos de Ley que modifican, derogan y amplían las atribuciones del Tribunal. Asimismo, opinar y proponer sus comentarios sobre las reformas o nuevas leyes que se expidan y que estén relacionadas con las atribuciones del Tribunal y someterlas a la consideración del Presidente;
- VII. Analizar los proyectos de Ley que se presenten ante el Congreso de la Unión, para informar al Presidente;
- VIII. Las demás que le encomiende, el Presidente y el presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO

OFICIALIA MAYOR

Artículo 46.- El Oficial Mayor del Tribunal tiene bajo su cargo las Direcciones Generales de: Recursos Humanos; de Programación y Presupuesto y de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Artículo 47.- Al Oficial Mayor le corresponde intervenir en la adopción de medidas técnico-administrativas tendientes a optimizar la organización y el funcionamiento del Tribunal, así como en la determinación y aplicación de normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros. Tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de presupuesto, del programa operativo anual, y el ejercicio y la vigilancia del presupuesto asignado.

Artículo 48.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Presidente:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de las Unidades Administrativas adscritas a su responsabilidad;
- II. Proponer al Presidente, la delegación de facultades en servidores públicos subalternos y las medidas técnicas y administrativas que estime conveniente para el mejor funcionamiento y organización del Tribunal;
- III. Establecer, con la aprobación del Presidente, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros, y emitir las disposiciones que regulen los procesos internos de programación y presupuestación;
- IV. Atender las necesidades administrativas de las Unidades que integran el Tribunal, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Presidente, así como autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para satisfacer dichas necesidades;
- V. Suscribir los convenios y contratos que celebre el Tribunal, conforme a los lineamientos generales fijados por el Presidente y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del mismo, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;
- VI. Formular los proyectos de programas y de presupuesto que le correspondan;

- VII.** Someter a consideración del Presidente, el anteproyecto de programa y presupuesto anual, vigilar el cumplimiento de su ejercicio y cuidar que se cumplan las leyes que norman su operación;
- VIII.** Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto del Tribunal y presentar aquellas que deban ser autorizadas por el Presidente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Dirigir y resolver, los asuntos del personal, autorizar los movimientos del mismo y vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, con base en los lineamientos que fije el Presidente;
- X.** Desempeñar las comisiones que le encomiende el Presidente y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;
- XI.** Promover la capacitación y el adiestramiento del personal del Tribunal;
- XII.** Mantener actualizadas la estructura ocupacional y salarial del Tribunal y el escalafón de los trabajadores de base y promover su difusión;
- XIII.** Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal;
- XIV.** Asesorar a los titulares de las unidades responsables de los programas sobre la forma de establecer sus objetivos, metas y acciones, así como sobre la estimación del presupuesto a cargo de dichas unidades;
- XV.** Concertar la aprobación del anteproyecto de programas y presupuesto anual del Tribunal y autorizar, de acuerdo con las normas y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como las solicitudes de modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- XVII.** Dictar y establecer con la aprobación del Presidente, las normas para el control, suministro, conservación, rehabilitación, reposición y en general, el buen uso y servicio de los recursos materiales a disposición del Tribunal;
- XVIII.** Proveer lo necesario para el control, conservación, mantenimiento y en general el buen uso y servicio de los inmuebles destinados al Tribunal, así como planear y prever los requerimientos inmobiliarios;
- XIX.** Expedir cuando proceda, constancias y certificaciones de los documentos de carácter administrativo presupuestal que obren en los archivos del Tribunal;
- XX.** Coordinar el establecimiento y operación del Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones y bienes del Tribunal;
- XXI.** Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de las unidades administrativas, de las normas de control, fiscalización y evaluación que emitan las autoridades competentes y apoyar a éstas en la instrumentación de normas complementarias en materia de control;
- XXII.** Promover el establecimiento de prácticas administrativas que contribuyan a mejorar la calidad de los procesos y servicios de las unidades administrativas del Tribunal;
- XXIII.** Designar al servidor público encargado provisionalmente del despacho de los asuntos en el caso de las vacantes de los titulares de las unidades administrativas que le sean adscritas;
- XXIV.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer al Presidente los cambios de organización de las mismas;
- XXV.** Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales así como las que, en el ámbito de su competencia, le encomiende el Presidente, y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

Artículo 49.- Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto; de Recursos Humanos, y de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizarán sus actividades bajo la supervisión e instrucciones del Oficial Mayor, sin menoscabo de las indicaciones que por su conducto o directamente les hiciera el Presidente.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 50.- La Dirección General de Recursos Humanos, depende de la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y operar el sistema de administración de recursos humanos del Tribunal;
- II. Proponer políticas y normas para atender los requerimientos de personal y realizar las acciones relativas al nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, prestaciones, incentivos, ubicación, reubicación, control de personal, entre otras, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Vigilar la adecuada aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Reglamento de Escalafón, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Participar en la elaboración del anteproyecto de programas y presupuesto anual del Tribunal en lo que corresponde a servicios personales;
- V. Atender al cumplimiento de las disposiciones aplicables al manejo de cuentas y valores relativas al ejercicio de servicios personales y rendir los informes internos y externos que sobre el particular se le requieran;
- VI. Operar los procedimientos para la imposición de sanciones, aplicar al personal las que correspondan, registrarlas y tramitarlas en lo administrativo, en los términos que dispongan las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones legales;
- VII. Administrar y promover los programas de servicio social y prácticas profesionales de pasantes en el Tribunal, así como los servicios asistenciales, culturales, deportivos y sociales que el Tribunal ofrezca al personal;
- VIII. Proponer al Oficial Mayor los proyectos de normas y programas de capacitación y adiestramiento para el personal del Tribunal, excepto en lo que corresponda al Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, administrar su ejecución y evaluar los resultados de dichos programas;
- IX. Auxiliar y asesorar a los miembros representantes del Tribunal ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como a las demás comisiones previstas en las disposiciones aplicables que correspondan al área de personal;
- X. Tramitar, formular y supervisar la documentación relacionada con el ejercicio del presupuesto de Servicios Personales del Tribunal, así como llevar el control de expedientes, registros, constancias, solicitudes, documentos y cuidar su permanente actualización y correcta clasificación y archivo, y
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales vigentes, el presente Reglamento y las que le encomiende el Oficial Mayor.

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Artículo 51.- La Dirección General de Programación y Presupuesto, depende de la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la integración del anteproyecto del programa y presupuesto anual del Tribunal, de conformidad con las normas aplicables;
- II. Proponer las directrices, normas y criterios técnicos para la programación, presupuestación, ejercicio presupuestario y organización del Tribunal, así como coordinar, vigilar y evaluar dichos procesos;

- III. Asesorar a las unidades administrativas responsables en lo relativo a la estructuración de sus programas, así como sobre la correlación entre éstos y las previsiones presupuestarias correspondientes;
- IV. Tramitar las modificaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados, previo acuerdo del Oficial Mayor;
- V. Operar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Tribunal de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, así como verificar su cumplimiento, consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran y, conciliar y depurar las cuentas que rinden las oficinas pagadoras, al igual que las que se deban rendir;
- VI. Analizar y evaluar la estructura orgánica y funcional del Tribunal y de sus unidades administrativas, así como los sistemas de organización y presentar al Oficial Mayor los proyectos de organización, que se requieran para el buen funcionamiento de la institución, y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales vigentes, el presente Reglamento y las que le encomiende el Oficial Mayor.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Artículo 52.- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, depende de la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Programar, presupuestar, operar y supervisar el sistema de administración de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones, arrendamientos, obras, mantenimiento, y servicios generales y administrativos;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables a las materias de su competencia;
- III. Participar en la elaboración del anteproyecto de programas y presupuesto del Tribunal en lo concerniente a recursos materiales y servicios generales;
- IV. Operar y administrar los procesos de licitaciones públicas, de invitación restringida y de adjudicaciones directas, relativos a la adquisición de recursos materiales, la prestación de servicios generales y a la realización de obras y servicios relacionados con éstas y ejecutar los actos jurídicos y de administración inherente y derivados de ella;
- V. Proponer y aplicar, en su caso, las políticas y criterios para la construcción, adquisición, arrendamiento, ocupación y aprovechamiento de inmuebles destinados al Tribunal, así como para la administración y funcionamiento de los equipos e instalaciones con que cuentan;
- VI. Realizar el mantenimiento, la conservación, adaptación y el acondicionamiento de los bienes inmuebles que ocupa el Tribunal;
- VII. Coordinar el funcionamiento del Comité de Compras, así como la Unidad de Protección Civil;
- VIII. Elaborar los proyectos de convenios y contratos que celebre el Tribunal con los diversos proveedores, contratistas y prestadores de servicios, relativos a inmuebles, obra pública, servicios generales, recursos materiales y seguridad, someterlos a la autorización del Oficial Mayor, y vigilar su cumplimiento;
- IX. Gestionar las autorizaciones presupuestales para la adquisición de bienes de inversión;
- X. Validar las facturas que presenten los contratistas, proveedores y prestadores de servicios, a efecto de que se gestionen los pagos correspondientes;
- XI. Normar, controlar y coordinar el inventario de bienes muebles, equipo y transporte de que dispone el Tribunal;
- XII. Operar la baja y destino final de los bienes muebles y equipo, de conformidad con las normas establecidas aplicables;

- XIII.** Realizar el aseguramiento de los bienes patrimoniales del Tribunal, y ejecutar las acciones conducentes en los casos de siniestro;
- XIV.** Administrar y supervisar los servicios de seguridad, vigilancia, control de vehículos y mantenimiento, y los demás servicios administrativos que le sean encomendados, y
- XV.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales vigentes, el presente Reglamento y las que le encomiende el Oficial Mayor.

DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53.- Las delegaciones administrativas se constituyen en todas y cada una de las sedes de las Salas Regionales, y son órganos adscritos a la sala que operan de conformidad con las disposiciones y lineamientos que expida el Presidente, y los procedimientos que autorice el Pleno a propuesta del Oficial Mayor.

Artículo 54.- Los servicios administrativos y bienes necesarios para la operación de las Salas Regionales Metropolitanas serán proporcionados directamente por los órganos dependientes de la Oficialía Mayor.

Artículo 55.- Las delegaciones administrativas realizarán sus funciones bajo la supervisión y evaluación de la Oficialía Mayor o a través de sus órganos dependientes, y estarán bajo el control funcional del Presidente de la Sala Regional que corresponda, cuyas instrucciones deberán atender ajustándose a la normatividad.

Artículo 56.- La Delegación Administrativa de la Sala Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto y elaborar los programas presupuestarios de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General de Programación y Presupuesto;
- II.** Proponer a la Dirección General de Programación y Presupuesto las modificaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos de acuerdo con los demás lineamientos establecidos;
- IV.** Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos las propuestas de movimientos de personal que propongan los Presidentes de las Salas;
- V.** Controlar los bienes del Tribunal, así como los resguardos de los asignados a los servidores públicos adscritos a las Salas y vigilar su conservación de acuerdo a la norma vigente;
- VI.** Llevar a cabo los procesos licitatorios así como efectuar el pago de servicios de agua, teléfono, tenencias, luz y los demás necesarios para la operación de las Salas, informando de ello oportunamente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- VII.** Elaborar y firmar los contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de acuerdo a las normas vigentes;
- VIII.** Vigilar los servicios de seguridad que se proporcionen en relación con el personal y con los bienes muebles e inmuebles del Tribunal y mantener el control de acceso del personal y de los bienes a los edificios;
- IX.** Observar lo dispuesto en los Lineamientos de Gestión de los Delegados Administrativos;
- X.** Rendir los informes que le sean solicitados por la autoridad competente en materia de recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Sala de su adscripción;

- XI.** Las demás que expresamente les asigne el Oficial Mayor, las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento.

OFICIALIA DE PARTES

Artículo 57.- Corresponde a la Oficialía de Partes de la Sala Superior y de las Salas Regionales:

- I.** Recibir y entregar diariamente la correspondencia, promociones y documentos dirigidos a la Sala que están adscritos, recabando el acuse de recibo respectivo;
- II.** Foliar y registrar las demandas por número progresivo de entrada, y remitirlas el mismo día a la Sala Regional que por turno corresponda;
- III.** Distribuir las diferentes promociones a la Secretaría General de Acuerdos o a las Salas que van dirigidas;
- IV.** Registrar en el Sistema Integral de Control de Juicios, en numeración progresiva, los juicios incoados ante la Sala Regional a que estén adscritos y proporcionar los informes que necesiten los interesados autorizados;
- V.** Recibir el **Diario Oficial de la Federación** y enviarlo a la Secretaría General de Acuerdos, así como a los Magistrados de la Sala Superior y a los Presidentes de las Salas Regionales, según corresponda;
- VI.** Rendir informe mensual y anual de actividades a la Sala a la que estén adscritos;
- VII.** Las demás que expresamente les encomienden la Secretaría General de Acuerdos, los Magistrados de la Sala Superior y los Presidentes de las Salas Regionales.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

CONTRALOR INTERNO

Artículo 58.- El Contralor Interno del Tribunal será competente para promover medidas preventivas, vigilar y verificar los actos administrativos de los servidores públicos y de recibir e investigar las quejas y denuncias, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 59.- Del Contralor Interno dependerán las Direcciones de Auditoría; de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y de Evaluación y Control.

Artículo 60.- El Contralor Interno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Acordar con el Presidente, la resolución de los asuntos relevantes de su competencia;
- II.** Diseñar las estrategias y políticas generales para la integración del programa anual de trabajo; programa anual de auditoría y demás actividades de la Contraloría Interna;
- III.** Ordenar la práctica de auditorías a las unidades administrativas que integran el Tribunal, en base al Programa Anual de Trabajo y las que instrucción la Presidencia;
- IV.** Expedir el oficio de comisión del personal que deba intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones a realizar, así como en los comités y subcomités que se integran en el Tribunal y que deba participar la Contraloría;
- V.** Presentar al Presidente para su autorización, los programas anuales de trabajo, de auditoría y de capacitación del personal y vigilar su cumplimiento;
- VI.** Proponer al Presidente el nombramiento de los directores y personal técnico y administrativo, asignado y autorizado, así como los análisis y recomendaciones sobre la reorganización de la Contraloría Interna;
- VII.** Emitir al término de las visitas, inspecciones y auditorías practicadas, los informes de resultados correspondientes;

- VIII.** Informar periódicamente al Presidente los avances del cumplimiento de los programas anuales de trabajo, de auditoría y de capacitación, y de los asuntos relevantes derivados de la gestión de la Contraloría;
- IX.** Actualizar y mejorar los sistemas, métodos y procedimientos de fiscalización y control, obteniendo la información y documentación necesaria;
- X.** Aprobar, expedir y difundir los manuales de organización y de procedimientos específicos y de orden técnico para la práctica de las auditorías;
- XI.** Coordinar la ejecución de los trabajos especiales que solicite el Presidente y preparar los informes y reportes correspondientes;
- XII.** Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones de las direcciones y la ejecución de los programas anuales de trabajo y de auditoría aprobados;
- XIII.** Supervisar la atención, trámite y desahogo de las observaciones y demás acciones que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que se realicen;
- XIV.** Propiciar y vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales, asignados a la Contraloría Interna;
- XV.** Proporcionar el asesoramiento y apoyo técnico que solicite el Presidente en relación con las atribuciones de la Contraloría Interna;
- XVI.** Recibir quejas y denuncias por parte de los servidores públicos; practicar investigaciones administrativas, declarar el cierre de instrucción del procedimiento y proponer al Presidente las sanciones que correspondan;
- XVII.** Llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;
- XVIII.** Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos las irregularidades detectadas que puedan constituir un delito así como, atender y dar seguimiento a las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, respecto a la revisión de la Cuenta Pública del Tribunal;
- XIX.** Instruir y resolver los recursos de revisión que presenten los servidores públicos, respecto de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas en su contra, evaluar el ejercicio del Presupuesto anual autorizado, en relación al cumplimiento de los Programas establecidos en el Tribunal e informar al Presidente para que se envíe a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados;
- XX.** Recibir las inconformidades que presenten los particulares por irregularidades que a su juicio se cometan en los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que lleve a cabo el Tribunal, a efecto de que las mismas se corrijan cuando así proceda;
- XXI.** Participar y supervisar las actas de entrega-recepción de los Titulares de las Unidades Administrativas;
- XXII.** Revisar el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Enlace, respecto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las demás que le correspondan conforme al Reglamento de la citada Ley;
- XXIII.** Seleccionar, evaluar y proponer al Presidente, la designación de nuevos peritos. Atender las solicitudes de las Salas del Tribunal, respecto al nombramiento de peritos y vigilar que los peritajes se presenten en tiempo y forma, así como atender las quejas que por recusaciones le sean presentadas. Asimismo, verificar el pago de los honorarios a los peritos;
- XXIV.** Proponer al Presidente el arancel para el pago de honorarios de los peritos;
- XXV.** Las demás que determinen las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 61.- La Dirección de Auditoría depende de la Contraloría Interna y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y coordinar la integración y ejecución del programa anual de auditoría, darle seguimiento y evaluar sus avances;
- II. Proponer al Contralor Interno las bases para la realización de las auditorías de tipo contable, financiero, operacional y de cualquier otra naturaleza, fijando los programas generales de dichas auditorías;
- III. Realizar auditorías, visitas e inspecciones a las unidades administrativas que integran el Tribunal;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal del gasto público;
- V. Revisar el cumplimiento de los programas establecidos por las áreas administrativas;
- VI. Revisar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos y preparar el informe correspondiente;
- VII. Revisar el ejercicio del presupuesto autorizado al Tribunal, analizando las variaciones más significativas y comprobando su justificación; además formular el informe correspondiente para su envío al Contralor Interno;
- VIII. Atender las observaciones que se deriven de los actos de fiscalización realizados por la Auditoría Superior de la Federación y dar seguimiento a las establecidas por la propia Contraloría Interna e informar al Contralor Interno, el cumplimiento de las recomendaciones por parte de las áreas auditadas;
- IX. Verificar en forma selectiva que los sistemas de información, registro y control utilizados por las diferentes áreas del Tribunal, generen información necesaria, oportuna y veraz; asimismo, sugerir, en su caso, las modificaciones o ajustes procedentes;
- X. Formular los manuales, guías, instructivos y procedimientos necesarios para la práctica de las auditorías, en donde se establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables, para la planeación, programación, inicio, desarrollo y conclusión;
- XI. Apoyar a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades a petición expresa, mediante la práctica de auditorías, visitas e investigaciones administrativas, para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el caso de denuncias y quejas;
- XII. Elaborar y proponer al Contralor Interno, el programa anual de capacitación del personal de la Dirección;
- XIII. Turnar a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades los expedientes, dictámenes técnicos y contables relativos a las investigaciones y auditorías que se hubieran practicado, cuando de las mismas se deriven responsabilidades en las que se deban imponer sanciones disciplinarias en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIV. Levantar actas administrativas y minutas de trabajo para asentar los hechos que se detecten, como resultado de las auditorías, visitas e inspecciones que se realicen;
- XV. Acordar con el Contralor Interno la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- XVI. Supervisar la destrucción de expedientes de archivo muerto; la baja, enajenación y destino final de bienes muebles del Tribunal, y
- XVII. Las demás que le encomienda expresamente el Contralor Interno y el presente Reglamento.

DIRECCION DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 62.- La Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades depende de la Contraloría Interna y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;

- II. Conocer previamente a la presentación de una inconformidad, de las irregularidades que a juicio de los interesados se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en los de obra pública que lleve a cabo el Tribunal, a efecto de que las mismas se corrijan cuando así proceda;
- III. Expedir el acuerdo de radicación para instruir el procedimiento administrativo, a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- IV. Acordar, en su caso, la acumulación de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos del Tribunal;
- V. Citar a los servidores públicos del Tribunal, presuntos responsables, a la audiencia a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VI. Levantar y suscribir las actas administrativas, relativas al desahogo de las audiencias a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las correspondientes a las comparecencias que hagan los presuntos responsables en el procedimiento de investigación; emitir los acuerdos correspondientes que se refieran a simples determinaciones de trámite y llevar a cabo, las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción del expediente respectivo;
- VII. Disponer la práctica de investigaciones y citar a otra u otras audiencias cuando no se cuente con elementos suficientes para proponer la resolución respectiva;
- VIII. Emitir el acuerdo mediante el cual dé por concluida la investigación por falta de elementos o de competencia;
- IX. Acordar con el Contralor Interno la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- X. Elaborar los proyectos de resolución y proponer, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, cuando derivado de las quejas y denuncias, así como del resultado de las auditorías se determinen responsabilidades administrativas;
- XI. Determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;
- XII. Tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;
- XIII. Instruir, los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades, en los términos de las leyes mencionadas y someterlos a la consideración del Contralor Interno para su firma;
- XIV. Llevar control de las quejas, denuncias e inconformidades recibidas en la Contraloría Interna y reportar al Titular de la misma el avance de su atención y seguimiento;
- XV. Elaborar y proponer al Contralor Interno el programa anual de capacitación del personal de la dirección;
- XVI. Llevar el control del registro patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, obligados a presentar declaración patrimonial;
- XVII. Participar en las actas de entrega-recepción de los Titulares del Tribunal;

- XXVIII.** Colaborar con el Contralor Interno, en las actividades relacionadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XIX.** Emitir la convocatoria anual para integrar el Padrón de Peritos, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**;
- XX.** Verificar la documentación comprobatoria que presenten los aspirantes a integrar el Padrón de Peritos;
- XXI.** Dictaminar y elaborar la propuesta al Presidente, de los candidatos que cubran los requisitos y perfil para integrar el Padrón de Peritos;
- XXII.** Proponer al Presidente, el nombramiento y remoción de los peritos, en base a su desempeño;
- XXIII.** Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que coadyuven en la calificación y selección de los candidatos a peritos;
- XXIV.** Difundir y mantener actualizado el Padrón de Peritos que turnará a cada una de las Salas Regionales;
- XXV.** Proponer al Presidente el arancel que servirá de base para el pago de los honorarios de los peritos;
- XXVI.** Realizar visitas periódicas a las Salas Regionales o allegarse de la información necesaria para evaluar el desempeño de los peritos;
- XXVII.** Informar mensualmente al Presidente sobre el tipo de peritajes y su periodicidad de requerimiento;
- XXVIII.** Las demás que le encomiende expresamente el Contralor Interno y el presente Reglamento.

DIRECCION DE EVALUACION Y CONTROL

Artículo 63.- La Dirección de Evaluación y Control depende de la Contraloría Interna y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Intervenir en los procesos de Licitación Pública y de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, tanto nacionales como internacionales, asistiendo a los actos de presentación y apertura de proposiciones y fallos que efectúe la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- II.** Asesorar, en representación del Contralor Interno, a: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Comité de Bienes Muebles y Subcomité Revisor de Bases, en las reuniones ordinarias y extraordinarias en que sea convocado el Contralor Interno;
- III.** Llevar el control de los programas anuales de trabajo, de auditoría y de capacitación autorizados a la Contraloría Interna, vigilar su cumplimiento elaborando los reportes mensuales correspondientes, para turnarlos al Titular de la misma;
- IV.** Elaborar el programa anual de visitas e inspecciones a las áreas administrativas del Tribunal, que comprenda las evaluaciones que practicará esta Dirección;
- V.** Elaborar los informes derivados de las intervenciones a las áreas administrativas;
- VI.** Por conducto del Contralor Interno dar a conocer a la Presidencia, Oficialía Mayor y unidades administrativas que conforman el Tribunal, la abrogación, derogación, y modificación a las leyes y reglamentos que se expidan sobre los sistemas de administración y control, así como las nuevas disposiciones que se emitan al respecto;
- VII.** Preparar la respuesta a las consultas que en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, efectúen las diferentes áreas del Tribunal;

- VIII.** Efectuar revisiones técnico-normativas en materia de adquisiciones y obra pública, así como solicitar a la Dirección de Auditoría la realización de las investigaciones de oficio a que se refieren los artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como aquellas que con ese carácter convenga llevar a cabo;
- IX.** Evaluar el cumplimiento de los programas y proyectos de las unidades administrativas que conforman el Tribunal, elaborando los informes correspondientes;
- X.** Mediante inspecciones y visitas, comprobar que las unidades administrativas cumplan con las disposiciones y normas legales en materia de contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, bienes informáticos, ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Tribunal;
- XI.** Levantar y formalizar actas o minutas con la intervención del personal de las unidades administrativas, para establecer los compromisos de atención a las observaciones derivadas de la evaluación de programas y cumplimiento de disposiciones normativas, para corregir deficiencias y evitar su recurrencia;
- XII.** Elaborar y proponer al Contralor Interno el programa anual de capacitación del personal de la Dirección;
- XIII.** Elaborar los informes que requiera el Presidente, sobre el cumplimiento de los programas y metas de actividades de la Contraloría Interna, y
- XIV.** Las demás que le sean encomendadas por el Contralor Interno y el presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LAS VISITAS A LAS SALAS REGIONALES

Artículo 64.- A fin de dar cuenta del funcionamiento de las Salas Regionales, los Magistrados de Sala Superior realizarán visitas, conforme a lo siguiente:

- I.** El Pleno designará anualmente Magistrados visitadores de las Salas Regionales;
- II.** Los visitadores serán nombrados exclusivamente de entre los Magistrados integrantes de la Sala Superior;
- III.** Un Magistrado Visitador podrá tener asignadas varias Salas Regionales, pero no podrá ser designado para visitar las mismas Salas por dos años consecutivos. Cuando haya más de una Sala en la misma región, excepto las Metropolitanas, le corresponderá al mismo Magistrado realizar las visitas;
- IV.** Las visitas se practicarán a las Salas Regionales dentro del horario normal de labores, una vez al año cuando menos y tendrán la duración que el visitador juzgue conveniente a fin de percatarse debidamente del funcionamiento de la Sala. El Magistrado Visitador determinará la fecha en que se practicará la visita;
- V.** El Pleno podrá en cualquier momento acordar la realización de visitas adicionales cuando lo estime conveniente, o a petición de cualquier Magistrado integrante de una Sala Regional, expresando por escrito, la finalidad de la misma. A estas visitas no les será aplicable lo dispuesto por las fracciones de la VI a la IX de este artículo;
- VI.** Los Magistrados de las Salas Regionales, deberán guardar las consideraciones debidas al Magistrado Visitador y a los Secretarios de Acuerdos que lo acompañan, además de proporcionarles las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VII.** El Magistrado Visitador comunicará, con anticipación no menor de diez días hábiles, al Presidente de la Sala Regional, los días en que se practicará la visita y le solicitará por oficio que se le remita previamente a la visita, entre otros, la relación de los siguientes asuntos:

- 1.- De los asuntos que corresponde conocer a la Sala Superior conforme al artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, señalando los que ya hubieren sido remitidos a esa Sala y los que se encuentran pendientes de ese trámite, indicando la razón;
 - 2.- De los expedientes, por Ponencia, que se encuentren pendientes de cumplimentar ejecutoria dictada por el Poder Judicial de la Federación, en el periodo que será revisado;
 - 3.- De las quejas en trámite;
 - 4.- De los juicios suspendidos;
 - 5.- De los recursos de reclamación e incidentes pendientes de resolución que se hubieren promovido en el periodo sujeto a revisión y por último;
 - 6.- De los juicios en los que hubiere quedado cerrada la instrucción, señalando la fecha en que esto ocurrió;
 - 7.- Relación de los juicios en que se haya desahogado prueba pericial;
 - 8.- Asuntos en que se haya regularizado el procedimiento;
 - 9.- Asuntos de incompetencia;
 - 10.- Violaciones procesales en asuntos de atracción o en asuntos de competencia de las Secciones.
- VIII.** El Presidente de la Sala ordenará se fije aviso de la práctica de la visita en un lugar visible a donde tengan acceso tanto los litigantes, el personal y cualquier otra persona que tenga interés en exponer sus quejas y opiniones al visitador, con una anticipación no menor a cinco días hábiles;
- IX.** Al efectuar las visitas, el Magistrado Visitador, deberá ajustarse a lo siguiente:
- 1.- Tomar en cuenta lo asentado en las actas de las visitas anteriores, a fin de verificar que las anomalías observadas en las visitas anteriores hayan sido corregidas y confirmar que los Magistrados de la Sala visitada hayan tomado en cuenta las recomendaciones hechas;
 - 2.- Evaluar el informe rendido por el área administrativa correspondiente, sobre la asistencia y puntualidad del personal administrativo y profesional a sus labores, así como la oportunidad, calidad, eficacia y productividad en su trabajo;
 - 3.- Supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales, a fin de cerciorarse que la recepción de las promociones de las partes en los juicios, se realice con el debido control y el turno a las Ponencias se haga en la oportunidad debida, así como el oportuno envío de la documentación a los lugares de destino;
- Tratándose de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el Magistrado Visitador, con auxilio del Coordinador General de Acuerdos, revisará la situación específica de la Sala visitada, en cuanto a la recepción de correspondencia tramitada por dicha Oficialía, así como el informe trimestral que al efecto se rinde al Presidente;
- 4.- Comprobar que el archivo de la Sala cumpla con los acuerdos e instrucciones que al respecto haya dictado el Pleno y en especial, se cerciorará de que:
 - a).- Las promociones que se reciban se turnen en su oportunidad a la ponencia que corresponda;
 - b).- Las pruebas y otros documentos aportados en los juicios, estén debidamente cosidos o, en su caso, guardados y relacionados con su expediente; así como que se devuelvan, una vez terminado en definitiva el juicio;
 - c).- Los registros y tarjetas de control que se lleven en el archivo de la Sala, se encuentren en orden, actualizados y contengan todos los datos necesarios;

d).- Las promociones, acuerdos, oficios, constancias de notificación y acuses de recibo se encuentren debidamente cosidos y foliados;

e).- Se depure con oportunidad el acervo de expedientes concluidos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto emita la Sala Superior;

5.- Verificar el número de expedientes en trámite y examinarlos en forma selectiva, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Los más antiguos en trámite.

b).- Los suspendidos.

c).- Los acumulados.

d).- Los recursos e incidentes.

e).- Los que tengan cerrada la instrucción.

f).- Los relativos al trámite de amparo o revisión.

Si el expediente seleccionado contiene sentencias interlocutorias y de fondo, se procederá a la revisión de éstas;

6.- Constatar, al examinar los expedientes, si su instrucción se ha efectuado con arreglo a la ley, esto es, si los acuerdos y resoluciones han sido dictados, notificados y cumplidos oportunamente a partir del momento en que el obligado recibió la promoción o expediente de que se trate.

Cuando el Magistrado advierta que en un juicio no se han dictado los acuerdos con la oportunidad debida, lo hará constar en el acta y tratándose de sentencias anotará las circunstancias del retraso y recomendará que se pronuncie en el menor tiempo posible. Cuando observa que a una sentencia mayoritaria le falta el voto particular del Magistrado disidente, habiendo transcurrido el plazo legal para ello, se considerará que renunció a formularlo y se procederá en consecuencia.

En cada uno de los expedientes revisados se agregará la constancia formulada por el Magistrado Visitador, en el sentido de haber sido motivo de revisión y agregarlo en la última actuación;

7.- Revisar y comentar las sentencias que, en forma mensual remitan los Magistrados al Visitador en calidad de informe;

8.- Verificar si, al dictarse los fallos, se cumple con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la del Tribunal;

9.- Recabar informes sobre:

a).- Las tesis formuladas y enviadas para su publicación en la Revista del Tribunal o, en su caso, se invitará a los Magistrados de la Sala visitada a formularlas.

b).- Los cumplimientos de ejecutorias, de la Justicia Federal. En el supuesto demora, en el acta que se levante, se ordenará a los Magistrados que emitan de inmediato la resolución que corresponda;

10.- Comprobar en la Actuaría, si las notificaciones personales, por oficio, por lista y por cualquier otro medio, así como demás diligencias, se efectúan ajustadas a derecho y en los plazos, que para tal efecto señala el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de las Salas Regionales Metropolitanas, el Magistrado Visitador, con auxilio del Coordinador de la Actuaría Común a dichas Salas, revisará la situación específica de las notificaciones personales que le haya enviado la Sala visitada, así como el informe trimestral que al efecto se rinde al Presidente;

- 11.-** Comprobar, en forma selectiva, la actuación de los peritos designados por este Tribunal, debiendo cerciorarse si los dictámenes correspondientes fueron rendidos oportunamente y de la calidad de éstos;
- 12.-** Verificar que se haya cumplido en sus términos el acuerdo de la Sala Superior, relativo al ejercicio de la facultad de atracción
- 13.-** Verificar el número de juicios relativos a las materias a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, de controversias sobre tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial y los asuntos en que se haya ejercitado la facultad de atracción, pendientes de remisión a la Sala Superior para su resolución, así como revisarlos en forma selectiva a fin de evitar errores en su trámite, que pudieran dar lugar a regularizar el procedimiento;
- 14.-** Formular las recomendaciones que estime pertinentes al personal profesional y administrativo de la Sala, encaminadas a mejorar la impartición de justicia y el buen funcionamiento de la Sala Regional visitada.
- X.** De la visita se levantará acta que firmarán los Magistrados de la Sala Regional y el Magistrado Visitador, previa reunión que entre ellos se efectúe, debiendo dar fe de la misma el Coordinador que para tal efecto se designe;
- En el acta, se hará constar el resultado de la diligencia, las recomendaciones del Magistrado Visitador, las observaciones que, en su caso, se formulen a los Magistrados de la Sala visitada y los comentarios que estos últimos juzguen pertinentes. Sólo se hará constar las necesidades y problemas de la Sala Regional, cuando no se hubiesen atendido los planteamientos hechos con anterioridad, y pese a las gestiones efectuadas, informando a la dependencia del Tribunal a quien compete.
- XI.** Las personas a que se refiere la fracción VII de este artículo, así como aquellas a las que se atribuya alguna irregularidad, podrán solicitar al Magistrado Visitador que, en acta separada se hagan constar sus quejas u observaciones;
- En caso de que el Pleno, considere que hay elementos que justifiquen la acusación, ordenará se instruya el procedimiento conforme lo previsto por la ley y se le dé oportunidad a la persona de ser oída en su defensa y presentar las pruebas respectivas.
- XII.** Del acta levantada en la que se hagan constar los resultados de la visita, se sacarán copias a fin de entregar un ejemplar a cada uno de los Magistrados de la Sala visitada, otra la conservará el Magistrado Visitador y el original y una más se entregarán al Presidente, estas últimas para que se agreguen al expediente que para tal efecto se lleve en archivo especial abierto a consulta de los Magistrados Visitadores;
- Al original del acta respectiva, se anexará un informe sucinto de la situación de la Sala, de la actuación de los Magistrados y del personal profesional y administrativo; de este informe, se dará cuenta al Pleno, con una propuesta de evaluación general, específica e individual.
- XIII.** La Presidencia informará al Magistrado Visitador de las quejas relativas a una Sala Regional que vaya a ser objeto de visita, así como de las recomendaciones que haya formulado el Pleno, para que al practicarla haga las investigaciones que estime convenientes y, en su caso, informe del resultado.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS

Artículo 65.- El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen la Sala Superior y las Salas Regionales, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema Integral de Control de Juicios, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El Presidente designará entre los Magistrados de las Salas Regionales, Metropolitanas e Hidalgo-México, una comisión para que evalúe el sistema y revise las propuestas de adecuación al mismo; para el efecto se auxiliará de la Dirección General de Informática;

- II. La Dirección General de Informática, tendrá a su cargo el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema, así como asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo; además propondrá a la Comisión las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento;
- III. El sistema será utilizado exclusivamente por los servidores públicos del Tribunal, en la parte que les corresponda, conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- IV. La utilización de la información registrada y del sistema mismo, será de uso restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados lo podrán utilizar para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones que su cargo y actividad les otorguen;
- V. El sistema deberá contar con los mecanismos de seguridad necesarios para preservar la confidencialidad de la información registrada y sólo los usuarios responsables y autorizados para su operación, contarán con claves individuales de acceso al sistema;
- VI. Los Magistrados de Sala Superior y los Presidentes de las Salas Regionales solicitarán a la Dirección General de Informática, la asignación de claves a los servidores públicos que autorizan, su acceso al sistema;
- VII. La Comisión autorizará las adecuaciones necesarias al sistema, para optimizar su operación, en base a las propuestas que formulen los Presidentes de las Salas Regionales y la Dirección General de Informática;
- VIII. Para corregir la información contenida en el sistema, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Comisión mediante escrito en el que fundamenten su petición y una vez autorizada la Dirección General de Informática podrá efectuar la corrección;
- IX. Los Magistrados Instructores, supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos al sistema, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación;
- X. El Jefe de Oficialía de Partes, los Archivistas, Actuarios, Secretarios, Coordinadores de Actuaría Común y el Personal de Apoyo Sustantivo de las Salas Regionales, deberán capturar los datos que requiera el sistema, en los términos previstos en este Reglamento;
- XI. Los Presidentes de las Salas Regionales, deberán enviar en forma mensual mediante medios electrónicos, las copias de resoluciones y acuerdos de la actividad jurisdiccional, generados por los Magistrados Instructores que integran la Sala Regional a su cargo;
- XII. La estadística generada por el sistema, será la única fuente de información, oficialmente reconocida por el Tribunal y la base para el control y evaluación de sus actividades;
- XIII. Cualquier informe que la Sala Superior, el Presidente o los Magistrados visitantes requieran a las Salas Regionales, deberá obtenerse del sistema.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DISPOSICIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS

FE PUBLICA

Artículo 66.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Adjuntos de Acuerdos, los Secretarios de las Salas Regionales así como el Secretario de Acuerdos Auxiliares y los Actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS

Artículo 67.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Adjuntos de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos Auxiliares y los Secretarios de la Sala Superior y de las Salas Regionales, a petición de parte que demuestre interés jurídico, podrán expedir constancias que obren en los expedientes de la respectiva Sala o ponencia a que estén adscritos.

Artículo 68.- El Oficial Mayor y los delegados administrativos, según corresponda, podrán expedir constancias de los documentos de índole administrativa, distinta a la jurisdiccional, y el Director General de Recursos Humanos, las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos relativos al personal del Tribunal previa petición escrita del interesado o de autoridad competente para ello.

Artículo 69.- El Contralor Interno podrá expedir constancias de los documentos que obren en los expedientes de la Contraloría Interna.

EXPEDIENTES Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Artículo 70.- Por ningún motivo, el personal jurisdiccional y administrativo podrá sustraer de las instalaciones del Tribunal, los expedientes de los medios de impugnación. Tampoco podrá hacer del conocimiento público o de las partes, el sentido de los proyectos de sentencias que se emitan en los asuntos jurisdiccionales, si éstos no han sido resueltos por el Pleno, ni divulgar la información que al respecto con motivo de sus funciones tenga acceso. La contravención a esta disposición, será causa de responsabilidad en los términos del presente Reglamento.

PARA EL TRAMITE DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 71.- Para la integración del Padrón, designación, aceptación del cargo y pago de los peritos, se estará a lo siguiente:

- I. La Sala Regional designará el perito dentro de los que conforman el Padrón de Peritos, para la aceptación y protesta del cargo, así como para la formulación de su dictamen;
- II. Le corresponde al Magistrado Instructor:
 1. Requerir al perito para que formalice la aceptación y protesta del cargo;
 2. Entregar al perito copia del cuestionario de la prueba pericial requerida y demás elementos que considere necesarios, para que esté presente una plantilla que contenga el importe y calendarización de sus honorarios y gastos de traslado, en su caso;
 3. Dar vista a las partes, requiriéndoles, para que en un plazo de 10 días hábiles, exhiban a su disposición, los billetes de depósito expedidos por Nacional Financiera, S.N.C., para garantizar al perito el importe de los honorarios y gastos, en los términos y plazos que se establezcan;
 4. Solicitar al Presidente de la Sala Regional, autorice el pago de honorarios de monto superior a los establecidos en el arancel, previa solicitud del perito, justificando su incremento;
 5. Entregar al perito los billetes de depósito debidamente endosados; los correspondientes a los gastos, conforme a su calendarización y de los honorarios, una vez que haya rendido y ratificado el dictamen;
 6. En el caso de que sólo una de las partes cumpla con el requerimiento del Magistrado Instructor, respecto al depósito para el pago del perito, se considerará como único el dictamen aportado por ésta, en perjuicio de la parte que no atendió el requerimiento;
 7. Comunicar a la Contraloría Interna cualquier irregularidad en la conducta o ética de los peritos, o bien si consideran que han infraccionado alguna disposición normativa.
- III. Corresponde al Presidente de la Sala Regional:
 1. Solicitar a la Contraloría Interna gestione la autorización del perito de la materia específica requerida en el juicio, que no se incluye en el Padrón de Peritos;
 2. Autorizar a los peritos el pago de honorarios por importe superior a los establecidos en el arancel, previa aprobación del Magistrado Instructor;
 3. Apoyar a la Contraloría Interna en la incorporación de peritos al padrón, de las materias más requeridas en la sede de la adscripción de las Salas Regionales.
- IV. Corresponde a la Contraloría Interna:
 1. Proponer para la autorización del Presidente, los peritos que se integrarán al Padrón, así como el arancel para el pago de honorarios de los peritos;

2. Mantener actualizado el Padrón de Peritos y atender las solicitudes de los Presidentes de las Salas Regionales respecto a aquellos peritos cuyas materias no estén consideradas en el Padrón.

DESCOMPOSTURA DEL RELOJ CHECADOR

Artículo 72.- En los casos de descompostura del reloj checadore o por falta de energía eléctrica en las Salas Regionales, el titular de la Oficialía de Partes, dará aviso al Presidente de la Sala y ante él, se levantará el acta administrativa para hacer constar el hecho, con la participación de un Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 73.- Las licencias que se otorguen al personal del Tribunal, se apegarán a lo siguiente:

- I. Los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, en casos de ausencia hasta por 3 días, deberán notificarlo al Presidente del Tribunal y de la Sala, respectivamente, y las ausencias mayores de 3 y hasta 30 días, deberán solicitar licencia por escrito debidamente motivada, las cuales serán con o sin goce de sueldo, según lo autorice el Presidente del Tribunal;
- II. Las licencias con goce de sueldo hasta por 30 días a los Magistrados, se podrán conceder en una ocasión en un año y no deberán de ser prorrogables;
- III. Cuando los Magistrados de la Sala Superior, le sea concedida una licencia por más de 10 días, los asuntos correspondientes a su turno durante el periodo de la licencia, serán distribuidos entre los Magistrados Ponentes de la Sala Superior;
- IV. Las licencias con goce de sueldo otorgadas a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, por causas personales, serán concedidas por el Presidente del Tribunal con la conformidad del Magistrado titular de la Ponencia a que estén adscritos, las cuales serán hasta por 10 días en un año y no se prorrogarán. Respecto a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales, las licencias consideran los mismos días citados en esta misma fracción y se autorizarán por el Presidente de la Sala y anuencia del Magistrado Instructor;
- V. Los permisos con goce de sueldo que se otorguen al demás personal de confianza de las Salas del Tribunal, les serán concedidos por el Presidente del Tribunal y el de las Salas Regionales, previa anuencia del Magistrado de la Sala Superior y Magistrado Instructor a que estén adscritos, respectivamente, los que serán hasta por 10 días en un año y no serán prorrogables;
- VI. Las licencias con goce de sueldo hasta por 10 días en un año, improrrogables, a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Coordinación General de Apoyo Especializado, Direcciones Generales de Planeación y Normatividad, de Comunicación Social, de Asuntos Jurídicos, de Publicaciones y de Informática, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, e Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, las autorizará el Presidente del Tribunal, y para el demás personal de confianza de las áreas citadas en esta fracción, les serán autorizadas en el mismo alcance mencionado, por los titulares de las áreas a las que estén adscritos;
- VII. Al personal de base administrativo del Tribunal, el permiso con o sin goce de sueldo, le será concedido por la Oficialía Mayor, a petición del interesado en la forma y términos establecidos en las condiciones generales de trabajo; respecto a los permisos del personal de confianza operativo, por equidad, se les darán en las mismas condiciones;
- VIII. Las licencias por enfermedad o maternidad al personal del Tribunal, se otorgarán en los términos de las leyes aplicables;
- IX. Los oficios mediante los cuales otorguen licencias al personal del Tribunal, deberá enviarse copia a la Oficialía Mayor para integrarse al expediente personal del beneficiado.

Artículo 74.- Para suplir las ausencias temporales del personal del Tribunal a quien se le concedió licencia, se estará a lo siguiente:

- I. En el oficio de autorización de licencias por más de 3 días a los Magistrados de Salas Regionales, se confirmará el nombre del primer Secretario de Acuerdos designado para suplirlo,

integrándose copia a cada uno de los expedientes de los juicios en los que le corresponda intervenir con tal carácter;

- II. La ausencia del Secretario General de Acuerdos, será suplida por los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- III. Las ausencias por más de 3 días de los titulares de las unidades de Apoyo Especializado, Apoyo Administrativo y Organo Interno de Control, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su respectiva competencia, por los directores del área de su adscripción y, en su caso, por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

CAPITULO VIGESIMO COMITES Y SUBCOMITES

Artículo 75.- Para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Tribunal contará con el Comité de la Información y la Unidad de Enlace, Integrados por los siguientes servidores públicos:

I. COMITE DE LA INFORMACION

El Presidente.

Magistrado designado por el Presidente.

El Oficial Mayor, y

El Contralor Interno.

II. LA UNIDAD DE ENLACE

Presidente.

Un Magistrado de la Sala Superior.

Un Magistrado de las Salas Regionales, a quien por turno corresponda.

El Secretario General de Apoyo Administrativo.

El Director General de Planeación y Normatividad.

El Director General de Comunicación Social.

El Director General de Asuntos Jurídicos.

El Director General de Programación y Presupuesto.

El Director General de Publicaciones.

El Director General de Informática.

El Director General del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

El Secretario General de Acuerdos, quien fungirá como Coordinador Técnico, y

El Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna.

Las reglas de operación y funcionamiento del Comité de la Información y de la Unidad de Enlace, están establecidas en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Tribunal.

Artículo 76.- Para coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en las operaciones de adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios, el Tribunal contará con los siguientes comités:

- I. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- II. El Comité de Bienes Muebles, y
- III. El Subcomité de Revisión de Bases.

Dichos Comités y Subcomité, estarán integrados por:

Oficial Mayor.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Director General de Informática.

Director General de Programación y Presupuesto.

Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Director General de Recursos Humanos.

Director General de Planeación y Normatividad.

Director General de Comunicación Social.

Director General de Asuntos Jurídicos.

Contralor Interno.

Subdirector de Almacén.

El funcionamiento de los Comités y Subcomité se apegarán a los manuales correspondientes.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 77.- Para ser exigibles las medidas de apremio que determinen el Pleno, los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior, el Presidente y los Magistrados Instructores, así como para conservar el orden en la Sala, los Magistrados de la Sala y de las Salas Regionales realizarán lo siguiente:

- I. A fin de hacer guardar el respeto y el buen comportamiento de los litigantes y personas que concurran al Tribunal, los Magistrados de Sala Superior y Regionales, aplicarán las medidas disciplinarias en la forma y términos establecidos en los artículos 55 y 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- II. En caso de que se apliquen multas que tienen el carácter de fiscales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, se notificará por oficio debidamente fundado y motivado a la Tesorería de la Federación, solicitándole se haga efectivo su pago mediante el "procedimiento económico coactivo de ejecución", remitiendo también el acuerdo correspondiente; de considerarlo procedente, se solicitará el embargo precautorio;
- III. Tratándose de servidores públicos del Tribunal, los hechos se harán del conocimiento del Pleno de Sala Superior, del Presidente y de los Presidentes de las Salas Regionales, quienes podrán ser auxiliados en las investigaciones por la Contraloría Interna y respecto a las multas, procederán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y su cobro se solicitará a la Tesorería de la Federación, turnado copia de la resolución respectiva.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

ENTREGA POR TERMINO DEL ENCARGO

Artículo 78.- Todos los servidores públicos del Tribunal de mandos medios y superiores, al separarse de sus cargos, deberán entregar, a quienes los sustituyan en sus funciones o al superior jerárquico, los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, así como una relación de los asuntos pendientes de atención, y el estado en que se encuentran, considerando además el material de trabajo, inclusive el contenido en medios electrónicos, mediante Acta de Entrega-Recepción, en la que deberá intervenir el jefe inmediato superior y dos testigos, enviando copia a la Contraloría Interna, quien sólo intervendrá cuando existan irregularidades y en los casos que se lo solicite la Presidencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan o contravengan lo previsto en el presente ordenamiento, incluyendo aquellas contenidas en acuerdos, circulares o normas que hubieren sido emitidas por el Pleno con anterioridad a la publicación de éste.

Artículo Tercero.- El horario para recibir promociones en la Oficialía de Partes, para las Salas Regionales Metropolitanas y para la Sala Superior, a que se hace mención en el artículo 6 fracción III del presente Reglamento, entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación de este Ordenamiento, debiendo las Salas difundirlo al público mediante avisos en lugares visibles.

Artículo Cuarto.- El Presidente de la Sala Regional a la que corresponda la Coordinación de gestiones y trámites administrativos, a que se refiere al artículo 11 de este Reglamento, iniciará sus funciones a partir del 1 de enero de 2004, empezando con la Primera Sala.

Artículo Quinto.- Las disposiciones de este Reglamento que regulan la competencia de la Coordinación de Apoyo Especializado y de las Direcciones Generales de Planeación y Normatividad, de Comunicación Social y de Asuntos Jurídicos, así como la Coordinación de Secretarios de Acuerdos Auxiliares y los Secretarios de Acuerdos Auxiliares, comenzarán a regir, en la fecha en que se señale por el Pleno el inicio de sus actividades, mediante Acuerdo que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil tres.- Firman el Magistrado **Alejandro Sánchez Hernández**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Conste.- Rúbricas.

(R.- 189420)